







Sangre de Ley

*Justicia y violencia
en la institucionalización
del Estado en América Latina,
siglo XIX*

Marta Irurozqui , Mirian Galante (eds.)



Ediciones Lolifemo

Madrid, 2011





© de los textos: sus autores

© Ediciones Polifemo
Avda. de Bruselas, 47 5º
28028 Madrid (España)
libros@polifemo.com

Depósito Legal: M-XX.XXX-2011
ISBN: 978-84-96813-57-1

Imprime: Elecé Industria Gráfica
c/ Río Tiétar, 24
28110 Algete (Madrid)





Sangre de Ley





Introducción

Marta Irurozqui,
Mirian Galante

*Sangre de ley. Justicia y violencia política en la institucionalización del Estado en América Latina, siglo XIX*¹ surge como resultado de una de las mesas que conformaron el Congreso Internacional *América Latina: crisis y cambio global. Política, ciudadanía y población*, celebrado el 26 y 27 de noviembre en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales (CCHS) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y organizado por la Línea de Estudios Americanos (LEA). Bajo el título *Justicia y violencia política en la institucionalización del Estado en América Latina*, la mesa 2 planteó tres sesiones en las que se discutió la pertinencia de trabajar de un modo conjunto y relacionado los fenómenos de la justicia y la violencia política. Las ponencias presentadas no solo mostraron la centralidad de ambos en la configuración de las nuevas repúblicas, sino también su imbricación. En las sesiones se evidenció que la violencia debía ser considerada un recurso político para asentar el imperio de la ley como eje de la gobernabilidad republicana, que la ley servía para gestionar las situaciones de violencia y que su adscripción al Estado hacía que la sociedad convirtiese a este en el mediador por excelencia en la resolución de los conflictos. Todo ello fomentaba la implicación de la sociedad en la construcción del Estado, contribuyendo a la legitimación social del mismo. Justicia y violencia ya no eran los polos positivo y negativo del diseño nacional, sino un binomio polifacético que interactuaba constantemente dentro de la sociedad para hacer posible su vida política. Ello entrañaba una paradoja. Aunque muchas instituciones públicas nacían del ejercicio político de la violencia debían terminar por conjurarla para edificar un orden estable a través de los procesos de estatalización. Tal acción implicaba un contradictorio hermanamiento entre violencia y ley, al generar la primera una construcción polémica del orden y la segunda un

¹ Proyectos de investigación I+D: HUM2006-10136 y HAR2010-17580.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

asentamiento reglado del mismo. A partir de estas consideraciones quedó cuestionada la perspectiva unilateral que hacía de la justicia un correctivo de la violencia política y que identificaba a esta como la responsable del “desgobierno latinoamericano”. En consecuencia la antítesis entre la fuerza y el derecho que estructura gran parte del discurso historiográfico tradicional sobre la posibilidad nacional latinoamericana cede paso a una perspectiva relacional entre violencia y ley para tratar de comprender en toda su complejidad las dinámicas de creación institucional. Los argumentos que se adujeron al respecto fueron tres. Primero, la existencia de la justicia como un principio ordenador del pueblo soberano podía hacerse posible a través del ejercicio público de la violencia, siendo reconocido este por la sociedad como un derecho y deber constitucionales. Segundo, a través de la ley –en su doble versión de jurisprudencia y legislación– quedaban legitimados en el plano ideológico actos públicos que solamente la fuerza justificaba, al tiempo que se invisibilizaba, en aras de la construcción nacional, la contingencia política de la ley y la función ideológica del derecho. Y, tercero, considerar como elementos constitutivos de la ciudadanía a las demandas de justicia y, en definitiva, a la exigencia al Estado de su intervención en la resolución de los conflictos entre particulares y de estos con las instituciones.

A través de casos pertenecientes a los siglos XIX, XX y XXI y teniendo en cuenta un contexto regional ocupado por una sociedad que se percibe heterogénea y con profundos desequilibrios territoriales, económicos y sociales se establecieron diversas preguntas para que fueran repensadas por todos los participantes en la mesa: primera, ¿cómo pudieron ser coincidentes la violencia al servicio del derecho y la violencia transgresora de la ley y, por tanto, haber compatibilidad entre el desorden político y la confianza en las relaciones jurídicas?; segunda, mientras la violencia política ejercida por el ciudadano en armas estuvo unida al desarrollo del principio de representación, ¿en qué momento esta se transmutó en violencia contra las instituciones y dificultó su consolidación, siendo necesario restablecer la legitimidad de su ejercicio y fijar desde el Estado el marco, los requisitos y los límites a los que debía atenerse?; tercera, en una coyuntura en la que se resignificaron los principios fundantes del orden político así como la institucionalidad derivada de ellos, ¿cómo la necesaria reconstitución de la justicia afectó y se vio afectada a su vez por este proceso?, ¿pudo la conflictividad social y política latente en este período, en sus distintas intensidades, condicionar de alguna

Introducción

manera el proceso de reconformación institucional del Estado, especialmente en lo relativo a su institucionalidad judicial?; cuarta, ya que los reajustes que se produjeron dejaron importantes espacios de autonomía jurisdiccional, ¿cuáles fueron las respuestas de la ciudadanía ante los actos de ilegalidad o alejamiento de los agentes de justicia del Estado?, ¿afectaron estas respuestas a una redefinición de la legalidad o de su aplicación?; y quinta, si la guerra impuso una movilización de la sociedad que implicaba reubicaciones étnicas y raciales, ¿cuál fue la relación entre la domesticación de la violencia, el control social y la ley?

El presente libro ha retomado estas preguntas y las ha centrado en el siglo XIX, por entender que este ofrece claves de institucionalización estatal que ayudan a clarificar cómo y por qué la democracia ha terminado por entenderse en la actualidad como el imperio del Estado de derecho –en su sentido más formal²– y no como el triunfo de la soberanía popular. Los actuales procesos de atrofia de la democracia y de deflación de la figura del ciudadano³ han dado la voz de alarma sobre los límites del Estado de derecho, haciéndose pertinente indagar en aquellas etapas de experimentación y constitución políticas que entronaron al pueblo como el nuevo soberano. Ese proceso coincidió en América Latina con fundaciones nacionales que implicaron una remodelación del aparato estatal no solo en lo relativo a la sustitución de la providencia divina por el pueblo soberano, sino también en lo concerniente a un cambio de titularidad en el poder producto de las guerras de independencia. Ante la doble ruptura, el primer objetivo de esta introducción es dar cuenta del significado de la acción de institucionalizar el Estado.

² Una buena aproximación en español a la discusión sobre la consideración formal o sustantiva del Estado de derecho, así como algunas de las posturas de los representantes de la misma en Miguel CARBONELL, Wistano OROZCO, Rodolfo VÁZQUEZ (coords.): *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, ITAM-EL Colegio de México-UNAM, 2002.

³ Resultado, entre otros factores, primero, de reducir la ciudadanía a un procedimiento electoral en el que solo importa votar, en vez de tener en consideración la diversidad de elementos y prácticas que la definen históricamente, segundo, de asimilarla a la nacionalidad y, tercero, de transformar al conjunto de ciudadanos en un mero colectivo de sufragantes. Véase Marta IRUROZQUI: *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, Lima, IEP, 2005.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

¿Qué se entiende por institución? A partir de los trabajos de Georges Gurwitsch, Félix Guattari y René Lourau⁴, se propone contestar esta pregunta recurriendo al origen semántico del concepto. Institución remite a la acción de instituir, esto es, de fundar y crear un orden nuevo sobre uno antiguo. Tal contenido presenta a la institución como un producto polisémico, dinámico y multifuncional que remite tanto a lo instituido como a lo instituyente. Lo primero hace mención al orden establecido y a las normas vigentes, mientras lo segundo alude a aquello por cuyo intermedio algo acontece, tiene lugar y origina sentido. En consecuencia, institución, en tanto combinación de lo instituido y lo instituyente, implica a la vez permanencia y acto/intervención. Esta concepción hace que una institución no sea anterior y trascendente a los grupos humanos ni tampoco sea inmanente a la vida social. Hace referencia a una norma, una forma social o una representación⁵, pero también alude a la actividad desplegada por los miembros de la sociedad en tanto usuarios de tales normas, formas sociales o representaciones. Y ello hace que toda institución esté conformada por fenómenos de poder, sistemas de acción, de decisión, de control y de negociación. Así, frente a una lectura de las instituciones como normas universales, ideología o modalidad psicológica de interiorización de las normas, este texto se decanta por una definición que incide en que el dinamismo de la acción social interviene en un movimiento de ida y vuelta en la conformación institucional. De manera que, tal como propone Mary Douglas⁶, el pensamiento de los individuos queda ligado a las instituciones que rigen sus vidas en la medida en que su construcción y posterior legitimidad es resultado de la adaptación dinámica a una forma común de las ideas discordantes de dichos sujetos. En virtud de lo anterior, la institucionalización o acto de institucionalizar se asume como producto de la interacción entre la racionalidad establecida –reglas, formas sociales o códigos– y los acontecimientos, desarrollos, movimientos sociales que se apoyan implícita o explícitamente en dicha

⁴ Georges GURVITCH: “Le concept de structure sociale”, *Cahiers Internationaux de Sociologie* 19 (1955); Félix G. GUATTARI: “La transversalité”, *Revue de Psychothérapie institutionnelle* 1 (1965); René LOURAU: *El análisis institucional*, Buenos Aires, Amorrortu, 1994, pp. 9-11, 140-144, 159, 169 y 188.

⁵ Sobre las posiciones al respecto véase el debate recogido en R. LOURAU: *El análisis institucional*, *op. cit.*, pp. 40-120.

⁶ Mary DOUGLAS: *Cómo piensan las instituciones*, Madrid, Alianza, 1996.

Introducción

racionalidad y/o la cuestionan. Y da cuenta del proceso por el que se crean sistemas de pertenencias y de referencias múltiples con respecto a modos de organización del tiempo y del espacio sociales.

La institución que nos interesa es el Estado, en su triple dimensión de materialidad/agente, prácticas políticas y representación/discurso⁷. La perspectiva escogida para su estudio subraya dos de sus principales facetas. Por un lado, su especial condición de institución que garantiza la existencia de otras a través de múltiples pactos; por otro, su autocomprensión como la principal entidad autónoma por lo que debe actuar para asegurar su liderazgo frente a otros poderes que puedan cuestionarlo⁸. A partir de una comprensión dual de la institución –lo instituido y lo instituyente– se pretende cuestionar el tópico que opone Estado a sociedad y, por tanto, combatir la visión dicotómica según la cual el poder estatal se impone a una sociedad que se resiste. Si tal perspectiva suponía una separación tajante entre el espacio y la autoridad estatal, por un lado, y la penetración e imposición de ese poder en la sociedad, desde otro, en *Sangre de ley* se quiere incidir en tres ideas sobre los procesos de estatalidad: 1) son multidireccionales, 2) se ponen en práctica y se recrean en diversos niveles de interacción social y 3) resultan inconclusos en la medida en que en su formación y aplicación intervienen siempre poderes que, en mayor o menor medida, desactivan su interrelación con la sociedad. Consecuencia de ello es que los límites entre Estado y sociedad son vistos como productos y efectos del poder, concibiéndose las resistencias como negociaciones y reacomodos. Por ello en este libro se propone un acercamiento al Estado desde su complejidad socio-institucional, entendiéndolo como una construcción producto de procesos políticos y sociales que una vez instituidos por la sociedad instituyente

⁷ Véanse las reflexiones críticas presentes en Phillip ABRAMS: “Notes on the Difficulty of Studying the State”, *Journal of Historical Sociology* 1/1 (1988), pp. 58-89; Víctor PERALTA y Marta IRUROZQUI: “Por la Fusión, la Concordia y el Unitarismo”. *Estado y caudillismo en Bolivia, 1826-1880*, Madrid, CSIC, 2000, pp. 13-30; Rossana BARRAGÁN y Fernanda WANDERLEY: “Etnografías del Estado. Presentación del Dossier Etnografías del Estado en América Latina”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales* 34 (2009), pp. 21-25; Marta BONAUDO, Andrea REGUERA y Blanca ZABERIO (coords.): *Las escalas de la historia comparada. Dinámicas, sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, Tomo I.

⁸ Un desarrollo al respecto en Marta IRUROZQUI (ed.): *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú)*, siglo XIX, Madrid, CSIC, 2005, pp. 13-40.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

conforman los límites estructurales de esta, pudiendo estos volver a transformarse gracias a su accionar público. El Estado en tanto institución no estaría antes o después de la sociedad, pues actúa como un elemento fundador de la misma que al mismo tiempo es fundado por ella, garantizando su existencia institucional la vida de otras instituciones a través de múltiples pactos. En consecuencia se define al Estado como un conjunto de entramados institucionales y organizativos formales e informales que se construyen en continuos procesos de negociación, disputa y acuerdos entre grupos específicos de actores⁹.

Desde esta perspectiva que hace hincapié en la interacción permanente entre la sociedad y el Estado y que percibe, por tanto, al Estado como una institución con capacidad de adaptación y reconstitución, volvemos la mirada sobre el momento fundacional de los Estados Latinoamericanos. Este estuvo estrechamente vinculado con las revoluciones atlánticas, fuertemente condicionadas por su oposición a los regímenes precedentes, a menudo tachados de antiguos y despóticos, y a partir de las cuales se pensaron nuevas lógicas del poder político. La retórica independentista latinoamericana fue muy contundente en cuanto a la vinculación entre el establecimiento de sistemas políticos autónomos de la Península y la construcción de órdenes políticos modernos, identificados estos últimos con los gobiernos representativos o liberales. Aunque a menudo aparecieran imbricados, ambos conceptos remiten a campos semánticos diversos: los primeros se refieren a la fuente de la soberanía (la nación o el pueblo) y la manera en la que esta es transferida (a través de las distintas instancias y mecanismos de representación); y los segundos aluden a la manera en que dicho poder es distribuido y ejercido, siempre de manera limitada y controlada para prevenir y, en su caso, corregir abusos y extralimitaciones.

La aparición del nuevo soberano, el pueblo, como única fuente de legitimidad del Estado llevó implícito un proceso de *invención* de la nación¹⁰ desde

⁹ Esta definición ha sido elaborada a partir de los textos de Max WEBER: *Economía y sociedad. Esbozo de la sociología comprensiva*, México, FCE, 1984; René REMOND: *Pour une histoire politique*, París, Le Seuil, 1988; John A. HALL y G. John IKENBERRY: *El Estado*, Madrid, Alianza, 1993; Thomas BLOOM y Finn STEPPUTAT: *States of Imagination*, Duke University Press, 2001; Aradhama SHARMA y Akhil GUPTA: *The Anthropology of the State. A Reader*, Blackwell Publishing, 2006; Michel FOUCAULT: *Seguridad, territorio, población*, México, FCE, 2007; R. BARRAGÁN y F. WANDERLEY: "Etnografías del Estado...", *op. cit.*

¹⁰ Eric HOBBSBAWM y Terence RANGER: *The invention of Tradition*, Cambridge University Press, 1992.

Introducción

planteamientos homogeneizadores que trató de superar la diversidad simbólica, estamental y étnica existente, pero que respetó la heterogeneidad socioeconómica al tiempo que reconoció la capacidad de movilidad interna de la sociedad¹¹. Según el modelo de Gellner la homogeneidad surgió como una necesidad objetiva consecuencia del proceso de modernización y apareció unida a la idea de progreso¹². Este es el presupuesto actual y principal a partir del cual se están orientando buena parte de las investigaciones históricas sobre el proceso de construcción nacional en sus múltiples variantes: desde la construcción de imaginarios –memoria histórica, elaboración de identidades colectivas, entre otros–, atendiendo a las prácticas políticas y, más recientemente, en referencia a los procesos de institucionalización del Estado. Esto ha supuesto un punto de inflexión frente a los estudios precedentes que habían asociado la modernidad política con la inserción y afianzamiento de la democracia. La tradicional crítica a la modernidad en América Latina ha dejado de plantearse desde las carencias de su sistema representativo y ahora se sustenta sobre la idea de la falta de uniformidad normativa e institucional¹³.

La historia política de las últimas décadas en América Latina ha rebatido la clásica idea de que los procesos de participación política fueron ficciones o instrumentaciones de una elite para legitimar sus gobiernos y ha mostrado con gran cantidad de estudios de caso la efervescente politización de la sociedad civil

¹¹ Sobre el principio de igualdad en la ciudadanía véase Marta IRUZOQUI: “El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano”, *Ayer* 70 (2008), pp. 57-92.

¹² Ernest GELLNER: *Nations and Nationalism*, Cornell University Press, 1983. Mónica Quijada amplía de modo sugerente el modelo de Gellner al incidir en su propuesta analítica en las prácticas de representación. Mónica QUIJADA: “El paradigma de la homogeneidad”, en Mónica QUIJADA, Carmen BERNARD y Arnd SCHNEIDER: *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, CSIC, 2001, pp. 15-58.

¹³ Esta perspectiva se está desarrollando prioritariamente desde los estudios que plantean, entre otros aspectos, la uniformización legal y jurisdiccional como pautas imprescindibles para la modernización. Influidos en gran medida por la historia crítica del derecho, tienen gran repercusión especialmente en México. Para acercarse a la riqueza de sus propuestas véanse, entre otras, las obras colectivas de Carlos GARRIGA (ed.): *Dossier Historia y Derecho, Historia del Derecho, ISTOR* 16 (2004); Elisa SPECKMAN y Daniela MARINO: “Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)”, *Historia mexicana* LV/4 (2006), pp. 1101-1104, y Beatriz ROJAS (coord.): *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE-Instituto Mora, 2007.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

a principios del siglo XIX. La afirmación de que en estos contextos la ciudadanía fue definida desde presupuestos fuertemente inclusivos –ampliación del sufragio, proliferación del asociacionismo, diversificación de las instancias y de los grados de participación política, etc.– ha generado hoy en día importantes consensos historiográficos¹⁴. Aunque la ampliación de la ciudadanía ha servido para confirmar que Estados recién emancipados satisfacían los requisitos del modelo de modernidad, su cumplimiento todavía sigue cuestionado desde aproximaciones que vinculan la heterogeneidad del cuerpo social y político del período con la dificultad para conseguir la gobernabilidad de las nuevas repúblicas. Algunos investigadores, en lugar de interpretar la fuerte politización de la sociedad experimentada en el espacio latinoamericano tras la crisis de 1808¹⁵

¹⁴ Al respecto véanse los trabajos colectivos de Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (eds.): *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994; Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995; Carlos MALAMUD, Marisa GONZÁLEZ y Marta IRUROZQUI (eds.): *Partidos políticos y elecciones en América Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*, Madrid, IUOYG, 1995, 2 vols.; Hilda SÁBATO (ed.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, FCE, 1998; Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.): *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Londres, ILAS, 1996; Carlos MALAMUD (ed.): *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*, México, CM-FCE, 2000; Francisco COLOM (ed.): *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2005; Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.): *Violencia y legitimidad. Política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004; M. IRUROZQUI (ed.): *La mirada esquiiva...*, *op. cit.*

¹⁵ La literatura sobre la intensa politización de la sociedad a partir de la crisis de 1808 es numerosa. Mencionaremos únicamente los textos de referencia, François-Xavier GUERRA: *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Complutense, 1995; *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992; Jaime E. RODRÍGUEZ O.: *La independencia de la América española*, México, FCE-El Colegio de México, 2005. Así como, entre otros, los trabajos colectivos de Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.): *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004; Marcelo CARMAGNANI et al.: *América Latina: dallo Stato coloniale allo stato nazione*, Milán, Franco Angeli, 1987, vols. I y II; Jaime E. RODRÍGUEZ O. (coord.): *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005; Manuel CHUST (coord.): *1808. La eclosión juntera en el mundo hispánico*, México, FCE-El Colegio de México,

Introducción

como un símbolo de salud política en las nacientes repúblicas y como una prueba del debate sobre el modelo de Estado y las competencias institucionales de los sujetos políticos¹⁶, entienden que dicho proceso habría derivado en un serio obstáculo para la existencia nacional al hacer de la estabilidad y centralidad políticas un sinónimo de gobernabilidad. Sus argumentos principales son: por un lado, la proliferación de los ayuntamientos y el fortalecimiento de su autonomía impidió a los Estados construir estructuras de gobierno estables puesto que cada unidad básica se consideró soberana y por tanto legitimada para actuar sin estar vinculada obligatoriamente a las directrices del gobierno nacional; por otro lado, la aplicación de la Carta gaditana permitió a estas corporaciones propias del antiguo régimen fortalecer sus derechos tradicionalmente adquiridos con lo que se dificultó la construcción de un orden político institucionalmente homogéneo¹⁷. De ambas reflexiones, que en ocasiones aparecen de manera conjunta, a menudo se desprende que la supervivencia de la fragmentación y

2007; Roberto BREÑA (ed.): *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

¹⁶ Esta perspectiva se advierte sobre todo en aquellos autores que han trabajado tradicionalmente el periodo republicano y que a partir de él se han adentrado en el proceso emancipador. Una reflexión al respecto en Hilda SÁBATO: “La reacción de América: la construcción de las repúblicas en el siglo XIX”, en Roger CHARTIER y Antonio FEROS (dirs.): *Europa, América y el mundo: Tiempos históricos*, Madrid, Fundación Carolina-Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, 2006, pp. 264-265 y 279.

¹⁷ Los trabajos de Antonio ANNINO han puesto sobre la mesa la relevancia de los municipios en el proceso de conformación de las nuevas entidades nacionales americanas surgidas como consecuencia de la crisis de 1808: “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema”, en H. SÁBATO (ed.): *Ciudadanía política y formación de las naciones...*, op. cit., pp. 62-93; “Las transformaciones del espacio político novohispano 1808-1924”, en *Actas del VIII congreso de AHILA*, Sevilla, 1990; y “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en A. ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica...*, op. cit., pp. 177-226. Asimismo, en esta misma línea y entre otros trabajos existentes sobre la materia, Gabriela CHIARAMONTI: *Ciudadanía y representación en el Perú, 1808-1860. Los itinerarios de la soberanía*, Lima, UNMSM-ONPE, 2005; Federica MORELLI: *Territorio o Nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Rubbetino, Soveria Mannelli, 2001; Jordana DYM: *From Sovereign Villages to National States: City, State and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of Mexico Press, 2006.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

diversidad de los órdenes existentes habría impedido en gran medida la construcción de Estados modernos y estables en América Latina¹⁸.

El modelo sobre la modernidad en que se basan algunos trabajos vinculados a estos argumentos parte de una presunción acerca de cómo debería producirse la inserción del individuo en la sociedad y del tipo de gobierno que debería erigirse sobre dicha relación. Establece tres presupuestos interrelacionados: primero, la centralidad del “individualismo” –entendiendo al sujeto como átomo independiente y sin valorar los vínculos sociales– en la conformación de las sociedades modernas y sus sistemas políticos; segundo, una relación entre el individuo y la sociedad que desestima las mediaciones identitarias al presentarlas como incompatibles con una identidad más abarcadora, de tipo nacional, y que no atiende a la coexistencia no excluyente/no incompatible de la confluencia de identidades y lealtades en un mismo sujeto; y, tercero, la construcción de un entramado institucional, basado en el principio del imperio de la ley y en la igualdad jurídica de todos los miembros de la comunidad, que sea homogéneo, que tienda a convertir al Estado en la única instancia centralizadora de los poderes y que disuelva a los cuerpos intermedios como instancias de conexión o mediación entre los individuos y sus semejantes o entre ellos y el Estado. Esto último se reflejaría en la asunción de que una construcción estatal moderna debería basarse, por un lado, en el reconocimiento formal de los derechos individuales y, por otro, en el establecimiento de una estructura institucional basada en el principio de legalidad y en la erección de un aparato administrativo uniforme para toda la entidad política y cuyo poder se difundiese del centro hacia la periferia (independientemente de que este se gestionara central o federalmente)¹⁹.

¹⁸ Trabajos en los que se vincula la gobernabilidad con la dificultad para gestionar la diversidad normativa, Antonio ANNINO: “Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana”, en *Ayer* 70 (2008), pp. 23-56, o Federica MORELLI: “De Audiencia a nación: el legado de la crisis imperial en Ecuador”, Madrid, AHILA-Iberoamericana, 2009, pp. 131-152.

¹⁹ Mientras que el primer aspecto es asumido por la mayoría de los trabajos sobre los procesos de modernización, independientemente de su perspectiva analítica, podría apuntarse que la segunda es desarrollada principalmente por los estudios emprendidos desde la historia política y la tercera por algunos trabajos desarrollados en el marco de la historia del derecho y de la justicia. Para una revisión de algunas de estas presunciones, Veena DAS y Deborah POOLE: *Anthropology in the Margins of the State*, Santa Fe-Oxford, School of American Research Press, 2004.

Introducción

A pesar de que esta discusión ha creado un campo de debate sin el cual no se hubieran podido cuestionar algunos de los prejuicios y tópicos más arraigados sobre el devenir político en América Latina, la naturalización de un modelo sobre la modernidad ha simplificado la complejidad de la realidad social y ha tendido a *calificar* sus procesos más que a analizarlos. Sin negar que pudieran existir los tres niveles esbozados, este texto cuestiona cierta visión monolítica y unilateral de cada uno, así como la teleología que parecen mantener entre sí. Es decir, las nociones de individuo, sociedad y gobierno resultan unívocas y las relaciones establecidas entre ellos son deterministas en exceso.

En contrapartida, este libro parte del supuesto de que pudieron existir variadas comprensiones en el interior de cada uno de estos niveles y de que, por tanto, la propia noción de modernidad y los diferentes atributos a ella asociados pudieron adquirir significaciones diversas en cada contexto. Desde esta perspectiva se sostienen tres supuestos desde los que repensar los procesos políticos decimonónicos en América Latina. Primero, la deconstrucción de la tradición individualista del liberalismo permite abordar su estudio como un proceso contingente de definición según el cual en cada contexto histórico pudieron coexistir diversas comprensiones del liberalismo²⁰. Segundo, la problematización de la relación entre individuo y comunidad desde otros parámetros que no impliquen la idea de “disolución del individuo en la colectividad” o la conformación de esta como mera agregación de sujetos posibilita la recuperación de los cuerpos intermedios como ámbitos de adscripción identitaria que no necesariamente entraban en conflicto con la lealtad y fidelidad nacionales²¹.

²⁰ En este sentido, desde la teoría política, resulta sumamente sugerente la propuesta de Colin Bird, quien recompone el contexto histórico-filosófico de gestación de las teorías individualistas como fundadoras del liberalismo, mostrando con ello otras posibles concepciones del individuo y de su modo de fundar los sistemas políticos matizadamente diferente a la que se inserta en la discusión entre individualistas y comunitarios. COLIN BIRD: *The Myth of Liberal Individualism*, Cambridge University Press, 2004.

²¹ Buena parte de la literatura más reciente sobre el republicanismo plantea formas de integración política del individuo en la comunidad que se mueven en parámetros diferentes de los polos aquí apuntados. Para una presentación de la discusión sobre estos temas, entre otros, ANDRÉS DE FRANCISCO: *Ciudadanía y democracia*, Madrid, Catarata, 2007; JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Madrid, Trotta, 2007; AURELIO ARTETA (ed.): *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*, Madrid, Alianza, 2008; MARÍA JOSÉ VILLAVARDE RICO: *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Madrid, Tecnos, 2008.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

Y tercero, el cuestionamiento de la cadena liberalismo-democracia-gobernabilidad²² crea un nuevo campo a partir del que resignificar a cada uno de estos actores y la relación mantenida entre ellos.

Con estas reflexiones se discute la pertinencia de explicar las realidades sociales a partir de modelos analíticos ideales o teóricos de fuerte carácter prescriptivo. Constituyen una invitación para tratar de comprender mejor los procesos sociales atendiendo prioritariamente a los contextos y no al encorseamiento categórico. En ningún caso esto implica la desestimación al recurso teórico, sino la sumisión a él. No se trata de que los modelos o los conceptos dirijan las interpretaciones, sino que, entendidos como herramientas de conocimiento, permitan ampliar las significaciones históricas. En la reunión que tuvo lugar en noviembre del año pasado y en los textos que aquí se recogen pueden apreciarse los movimientos que se han producido en las últimas décadas en aras de una comprensión multifocal de los procesos históricos. En consecuencia, refuerzan la tendencia actual que cuestiona las interpretaciones monocausales, enfrentándose al reto de cruzar teorías, conceptos y métodos analíticos procedentes de distintas disciplinas, así como de las subdisciplinas históricas. Los temas de estudio escogidos para ello han sido la justicia y la violencia política.

Los estudios recientes sobre la historia de la justicia están reevaluando la idea de que la impartición de justicia constituya únicamente un instrumento de legitimación y control social por parte de una autoridad política ajena al cuerpo social. Esto afecta tanto al proceso de creación de la ley como al de su aplicación. Así, frente a una consideración impositiva, coercitiva o limitadora de la ley en la actualidad se están desarrollando miradas que tratan de incardinar la creación de la ley y su aplicación con las realidades sociales y no tanto con los actos de poder. Ello implica una conceptualización de la ley que, sin

²² Además de trabajos de la teoría política como el de Giovanni SARTORI: "Liberalismo", en Giovanni SARTORI: *Elementos de teoría política*, Alianza, Madrid, 2005, se remite a los textos clásicos sobre la nacionalización del espacio rural o la ocupación del espacio público, Maurice AGULHON: *La République au village. Les populations du Var de la Révolution à la seconde République*, París, Le Seuil, 1979; J. M. BARBALET: *Citizenship. Rights, Struggle and Class Inequality*, Milton Keynes, Open University, 1988; Charles TILLY (ed.): *Citizenship, Identity and Social History*, Cambridge University Press, 1996; Maurice DUVERGER: *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1988; André HAURIUO: *Droit constitutionnel et institutions politiques*, París, Montchrestien, 1984.

Introducción

negar su potencial coactivo, incide prioritariamente en su consideración como espacio normativo que hace posible la co-existencia pacífica de las acciones humanas, impidiendo que las de unos atenten contra las de otros o contra sus derechos. Desde estos presupuestos, el carácter regulador inherente a la norma no se vincula tanto con la capacidad restrictiva y dirigista de la autoridad sobre la acción humana, sino con la idea de ordenación de las conductas sociales con el fin de garantizar la convivencia en sociedades políticas. El derecho, por su parte, se entiende como instrumento que permite la realización del individuo al tiempo que define un campo de acción legítimo (limitado) para el gobierno²³. Ello permite suturar la fractura entre sociedad y Estado en lo referente a la ley desde la otra cara de la moneda, recomponiendo la posible intervención de los ciudadanos en la construcción del Estado de derecho.

Este giro en la interpretación de la ley y del derecho se ha simultaneado con el auge en la disciplina histórica de la perspectiva política y, muy especialmente, con el desarrollo de una historia social de fuerte imbricación política. Ello ha convertido a la historia de la justicia en un campo de interés compartido por especialistas en historia social, historia del derecho e historia política, fomentando el intercambio de métodos, perspectivas y abordajes teóricos dando lugar en ocasiones a propuestas heterodoxas muy sugerentes. Se trata este, en definitiva, de un campo en plena ebullición que está experimentando una profunda transformación en las últimas décadas y que seguirá no solo enriqueciendo las visiones sobre los procesos políticos decimonónicos latinoamericanos, sino que también aportará probablemente reflexiones teórico-metodológicas de gran alcance. En este contexto general, los clásicos estudios centrados en los procesos de codificación o en la construcción de las grandes instituciones de administración de justicia desde una perspectiva fuertemente descriptiva conviven con una proliferación de enfoques que refuerzan ese carácter múltiple de la ley, de su relación con el derecho, sacándola de un ámbito autónomo y ajeno a la realidad social y política y destacando su implicación en un complejo y amplio proceso de transformación permanente. Entre las numerosas temáticas desde las que se están desarrollando estos planteamientos,

²³ Véase en este sentido José Luis VILLACAÑAS BERLANGA: *Res publica. Los fundamentos normativos de la política*, Akal, Madrid, 1999. Conectando igualmente la idea del derecho con la sociedad, entre la numerosa literatura existente, destaca la accesible introducción al tema de Paolo GROSSI: *La primera lección de derecho*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

destacan aquellas relacionadas con la recomposición de la cultura jurisdiccional hispana, con la (re)organización de la administración de justicia a partir de la crisis de 1808 y vinculada con los procesos emancipadores y la creación de las nuevas repúblicas; o aquellos estudios sobre el proceso político de construcción de la ley y la interacción social en su aplicación. Ejemplos significativos de estas orientaciones son las aportaciones recogidas en este volumen. Especialmente interesada en recuperar la dimensión jurídica de la revolución hispánica para el contexto de la provincia de Buenos Aires, Magdalena Candioti cuestiona la asunción de la historiografía del derecho argentina sobre la inexistencia de un discurso revolucionario crítico de la justicia y de las leyes antiguas. A partir del análisis de las reformas de la justicia y la legalidad llevadas adelante por el gobierno rivadaviano en Buenos Aires en la década de 1820, y que apenas han sido estudiadas por los especialistas, muestra aquellos ejes sobre los que se trató de construir un entramado jurídico moderno que sirviera como modelo sobre el que reorganizar posteriormente el conjunto de las Provincias Unidas. En este mismo contexto de construcción de un aparato judicial propio tras la independencia, Mirian Galante estudia la conflictiva reorganización de la administración de justicia en la década de 1820 para el singular caso de Tlaxcala, proceso que afectó a su vez a la reorganización territorial y de los poderes políticos en la zona. En su análisis muestra cómo ante la ausencia de una legislación propia que regulara dicha administración, la aplicación de la legislación gaditana dio lugar a numerosas tensiones entre la capital y distintos ayuntamientos por competencias de jurisdicción, así como a conflictos permanentes entre los jefes políticos y los alcaldes de estos ayuntamientos que apelaron al gobierno nacional como mediador en el conflicto y como protector ante los abusos. Por su parte, los trabajos de Alejandro Londoño y Daniela Marino abordan el proceso político de construcción y aplicación de una ley, así como la respuesta de la sociedad aceptando, adaptando o modificando dicha legislación. Atendiendo al proceso de gestación de la ley de libertad de imprenta y a los juicios derivados por posibles quebrantamientos de dicha ley en el contexto colombiano, Londoño asegura que la ley aprobada en 1821 permitió publicar sobre temas como la religión, el gobierno, la moral y las personas sin que los textos fueran sometidos a una censura previa y bajo una normativa regulatoria relativamente garantista, gracias al procedimiento de juicios con jurado, aspectos que contribuyeron a la creación de las condiciones necesarias para el nacimiento de la opinión pública demandada por el ideario republicano. Por

Introducción

último, y desde el contexto mexicano, el trabajo de Daniela Marino muestra cómo a pesar de la intervención legal del Estado orientada a finiquitar la propiedad comunal o corporativa de la tierra y, en definitiva, a acabar con la personalidad jurídica de las comunidades, estas consiguieron su reconocimiento para poder defender, siguiendo los mecanismos legales y judiciales establecidos por el Estado, su propiedad, lo que implicó finalmente la pervivencia de su personalidad jurídica a lo largo del segunda mitad del XIX.

Pese a que la violencia política es catalogada en muchas ocasiones como un fenómeno multiforme, impreciso y preñado de valoraciones positivas o negativas, dificultando su naturaleza contradictoria aproximaciones objetivas, los estudios asociados a la nueva historia política e historia social de lo político han evitado su asimilación con el caos, el desorden, la irracionalidad y la ausencia de normas o de formas sociales, su vinculación a una sociedad corrupta o imperfecta o su reducción a un mero instrumento de la construcción del monopolio estatal de la fuerza²⁴. A partir de la premisa de que la violencia está presente en toda sociedad, que es un modo de acción social y que actúa como un instrumento de la política, se ha insistido en su carácter fundador de órdenes sociales y de nuevas identidades públicas, acelerador o modificador de la dinámica social y de los sistemas sociales y favorecedor de la cohesión social. Esto sucede debido a que genera acciones relacionales que, al forzar la modificación de un comportamiento público, provocan una constante interacción social ligada inexorablemente al problema del poder²⁵.

En los últimos años, la historiografía sobre la violencia política en América Latina ha desarrollado cuatro ópticas fundamentales: primera, el papel de las instituciones militares –ejército, guardias nacionales, milicias, etc.– en la fundación, la legitimación y el fortalecimiento de las nuevas naciones; segunda, la importancia de la guerra en la definición del modelo de Estado; tercero, las transformaciones identitarias generadas por los escenarios bélicos; y, cuarto, la noción de “ciudadanía armada” y la militarización cívica de la sociedad. Estas

²⁴ Véase el riguroso estado de la cuestión de Eduardo GONZÁLEZ-CALLEJA: *La violencia en la política. Perspectivas teóricas sobre el empleo deliberado de la fuerza en los conflictos de poder*, Madrid, CSIC, 2002.

²⁵ Michel MAFFESOLI: *La violence fondatrice*, París, Champ Urbain, 1978; Phillip BRAUD: *Violencias políticas*, Madrid, Alianza, 2004; H. L. NIEBERG: *Political Violence. The Behavioral Process*, New York, St. Martin's Press, 1969, p. 13.

Marta Irurozqui, Mirian Galante

perspectivas pueden sintetizarse como el estudio de los hechos violentos de intencionalidad política que convocan a un grupo de individuos en torno a instancias o aspiraciones de poder²⁶. Con el convencimiento de que la violencia política es un ingrediente de la realidad social que solo se convierte en un hecho discernible y empíricamente observable en un contexto sociohistórico determinado, este texto afronta las guerras civiles, revoluciones, rebeliones, revueltas o los golpes de Estado como acontecimientos generadores de modernidad a través de los que fue posible generar un tejido nacional. En consecuencia, la guerra entendida a través de múltiples binomios como guerra-militares, guerra-milicias, guerra-partidos políticos, guerra-lenguajes políticos, guerra-regiones, guerra-grupos de poder, guerra-sectores populares o guerra-grupos étnicos ya no es la responsable de la precariedad del Estado por su influencia traumática. Se transforma en un acontecimiento central que nacionaliza el territorio no solo en el relato sino en el mismo desarrollo de los hechos, pudiéndose afirmar, por ejemplo, que el ciudadano en armas creó una autoconciencia racional y normativa de la guerra, y que los sucesos bélicos sirvieron para estructurar la nación a través de instituciones legales. Esas afirmaciones ponen en entredicho tópicos como el de la precariedad del Estado, la inexistencia de la nación o la virtualidad del ciudadano y, por tanto, la catalogación de las repúblicas latinoamericanas

²⁶ Textos colectivos pioneros sobre el tema: Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.): *Wars, Parties and Nationalism. Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, London, ILAS, 1995; Rebecca EARLE (ed.): *Rumors of Wars. Civil Conflicts in nineteenth-Century Latin America*, London, ILAS, 2000; James DUNKERLEY (ed.): *Studies in the Formation of the Nation State in Latin America*, London, ILAS, 2002; Antonio ESCOBAR y Romana FALCÓN (coords.): *Los ejes de la disputa. Movimientos sociales y actores colectivos en América Latina, siglo XIX*, Frankfurt, Cuadernos de AHILA, 2002; Gonzalo SÁNCHEZ y Eric LAIR (eds.): "De la necesidad de pensar la violencia colectiva: el caso de los países andinos", *Bulletin de l'Institut Français d'Etudes Andines* 29/3 (2003); Hilda SÁBATO y Alberto LETTIERI (comps.): *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003; Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.): *Violencia y legitimidad*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004; Manuel CHUST y Juan MARCHENA (eds.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid-Franckfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2008; Cecilia MÉNDEZ: Dossier *Populismo militar y etnicidad en los Andes*, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 26 (2006); Marta IRUROZQUI: Dossier *Violencia política en América Latina, siglo XIX*, *Revista de Indias* 246 (2009); Marta IRUROZQUI: Dossier *La institucionalización del Estado en América Latina: Justicia y violencia políticas en la primera mitad del s. XIX*, *Revista Complutense de Historia de América* (2011).

Introducción

como sociedades tradicionales resistentes a la modernidad liberal debido a la herencia colonial. En consecuencia, la violencia política es trabajada como un recurso disponible por los contendientes en un proceso destinado a frenar, acelerar o precipitar el cambio social o político ²⁷.

Inmersos en este marco conceptual general los trabajos de Jeremy Adelman y Clement Thibaud asumen el quiebre de la soberanía del rey como un fenómeno de alteración de las prácticas de la violencia política y conceden a las guerras, entendidas como conflictos civiles, un papel central en la fundación de las nuevas repúblicas. Tomando diversos ejemplos de la violencia colectiva desatada en toda la América hispana durante el proceso independentista, el primero elabora una reflexión conceptual que inserta tales episodios de fuerza y furia en el proceso “normal” del ejercicio institucional de la política, insistiendo en su capacidad de hacer añicos los fundamentos legales que legitimaban el régimen colonial. Con la América bolivariana como escenario, Thibaud insiste en que el estudio de la articulación de los discursos de la guerra y del derecho permite comprender el papel de la violencia en las múltiples transformaciones que produjeron los procesos de independencia. El entrecruzamiento del concepto de raza con la experiencia de la “guerra a muerte” le permite reflexionar sobre la colonización española y el sentido de la historia como advenimiento de la libertad en relación con las representaciones del proceso independentista realizadas por los actores coetáneos. Aunque Flavia Macías, Víctor Peralta y Marta Irurozqui también hacen mención a la dimensión política del “exterminio del enemigo”, lo hacen desde la realidad republicana de los casos argentino, peruano y boliviano para insistir en la naturaleza instituyente de la violencia política. Macías se centra en la capacidad de las guardias nacionales de superar el estricto referente local-provincial, lo que le permite tanto indagar en el vínculo entre el ciudadano y la Constitución, como subrayar que la acción de los clubes y de la prensa como espacios de debate y de enfrentamiento político no impidieron la constante apelación partidaria al ciudadano en armas. Peralta e Irurozqui enfrentan la respuesta pública popular ante golpes de Estado, centrándose en las dimensiones políticas –constitucionalismo– y sociales –devaluación laboral y de estatus de los artesanos– de los ajusticiamientos de autoridades por parte de la población.

²⁷ Desarrollo en extenso de estos presupuestos en M. IRUROZQUI: Dossier *Violencia política en América Latina...*, *op. cit.*

Marta Irurozqui, Mirian Galante

Mientras el primero inserta la acción armada del pueblo en el juego partidista y entiende la barbarie anexa a algunas de sus actuaciones como un ejercicio de poder y autonomía políticas, Irurozqui subraya el carácter corrector de la violencia ante los abusos partidistas del poder, insistiendo en que el efectivo establecimiento de la legalidad constitucional implicaba una yuxtaposición de actuaciones cívicas: el pueblo en armas, el pueblo representado en una junta de gobierno y el pueblo elector.

Como la historiografía solo puede avanzar, enriquecerse y complejizarse si hay discusión científica, este texto constituye una invitación para cuestionar todos los planteamientos y críticas tanto en él vertidos como en las referencias a las que alude.

Capítulo 1

*Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821*¹

Jeremy Adelman

¿Cuál es la relación entre la violencia y la formación de los Estados en el tránsito de la época colonial a la republicana en Hispanoamérica? La historia militar dedicada al relato de las guerras, las confrontaciones en el campo de batalla y los trabajos marciales de la región pasó de moda con el consiguiente descenso de las narrativas patrióticas acerca de “los libertadores” y sus enemigos². El eclipse de la historia militar coincidió, en la década de 1960, con un rechazo general de lo político, siendo atribuida la violencia a una serie de fuerzas estructurales subyacentes que debían ser examinadas. Bajo la influencia combinada de la teoría de la dependencia, del marxismo y de las diversas tendencias de la Escuela de los Anales, los historiadores se centraron en lo que ellos creían que eran las fuentes “primigenias” de los conflictos sociales, sin hacer énfasis en los eventos de la vida política, incluidas las rupturas políticas que sacudían las relaciones sociales. Y estas rupturas fueron tratadas como el resultado de cambios en el comercio global y de la proletarización de la fuerza laboral. Cuando la historia política volvió a tener relevancia historiográfica, se

¹ Este texto es la traducción al castellano de “The Rites of Statehood: Violence and Sovereignty in Spanish America, 1789-1821”, *Hispanic American Historical Review* 90/3 (2010), pp. 391-422.

² Algunas excepciones importantes y valiosas son Christon I. ARCHER (ed.): *The Wars of Independence in Spanish America*, Wilmington (DE), Scholarly Resources, 2000; Clément THIBAUD: *Repúblicas en armas: Los ejércitos bolivarianos en la Guerra de Independencia en Colombia y Venezuela*, Bogotá, Planeta, 2003.

Jeremy Adelman

la despojó con frecuencia de su lado violento. A medida que el atractivo de la “revolución” se fue perdiendo en la década de 1980 y los déspotas regresaron a los barracones, los historiadores se interesaron más por la exclusión que por la explotación, de manera que el surgimiento de una esfera pública y de nuevas prácticas de representación pasaron a primer plano³.

La violencia está presente en la historiografía sobre Hispanoamérica. Pero, al ser considerada en muchos casos como un rasgo obvio de la vida política, al entender que la crueldad forma parte integral de una tradición de conquista y dictadura, no ha sido objeto de reflexiones conceptuales sino de afirmaciones apriorísticas. Sin pretender desprestigiar el estilo de “fuego y azufre” propio de las crónicas acerca del pasado de la región, este ensayo pone la ira en contexto, haciendo énfasis en sus causas específicas y en sus transformaciones. Busca explorar las diversas formas en que ciertos puntos de vista desarrollados por historiadores militares sobre la organización y el comportamiento de la violencia colectiva pueden combinarse y complementarse con la preocupación del historiador político por las prácticas cívicas, la retórica y las instituciones. Se propone trabajar esa interconexión a través del estudio de cómo la violencia moldeó la esfera pública al cargarla o constreñirla en demasía, y de cómo la esfera pública se convirtió en el escenario donde los apóstoles de la violencia política reivindicaron sus métodos.

Un modo sugerente de reflexionar sobre la violencia política consiste en considerarla dentro de un amplio espectro de actividades que comprende desde las acciones de los ejércitos permanentes hasta los medios informales para saldar cuentas; un espacio donde las multitudes, los bandidos, los milicianos y las turbas semiorganizadas lucharon tanto por el control del poder del Estado como en contra del mismo. Podría ser útil tomar prestadas y adaptar las observaciones

³ Para estudios recientes acerca del periodo de la independencia, véase Antonio ANNINO y Rafael ROJAS: *La Independencia: los libros de la patria*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-FCE, 2008; John Charles CHASTEEN: *Americanos: Latin America's Struggle for Independence*, Nueva York, Oxford University Press, 2008. La literatura acerca de la esfera pública es también extensa. Entre otros, Isabel LUSTOSA: *Insultos impresos: A guerra dos jornalistas na independência, 1821-1822*, São Paulo, Companhia das Letras, 2000; Rafael ROJAS: *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, México, Taurus, 2003; Véronique HÉBRARD: *Le Venezuela indépendant: une nation par le discours, 1808-1830*, París, L'Harmattan, 1996; Victor M. URIBE-URAN: “The Birth of a Public Sphere in Latin America during the Age of Revolution”, *Comparative Studies in Society and History* 42/2 (2000), pp. 425-457.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

desarrolladas por algunos estudios centrados en explicar cómo hordas, amotinados y rebeldes enfurecidos atacaron a las autoridades que no proporcionaban las formas de justicia acostumbradas. Inspirados por el trabajo de George Rudé, E. P. Thompson o Eric Hobsbawm, historiadores modernistas y latinoamericanistas han diseccionado los procesos que llevaron a grupos de hombres y mujeres a lanzarse a las calles con horcas y pistolas para asaltar a los servidores públicos y a sus socios. Estas turbas raramente clamaban por un nuevo régimen, sino que buscaban más la restauración del orden que un suceso revolucionario. En la mayoría de los casos, la violencia pública en la Hispanoamérica del siglo XVIII coincide con ese modelo de defensa de la moral económica frente a los fracasos de sus guardianes políticos. Cada vez más los estudios sobre el siglo XIX sugieren esta misma coincidencia, a pesar de plantearla en términos más “republicanos”⁴.

Sin embargo, el enfoque anterior sobre la violencia puede no ser el más acertado para abordar las revueltas entre 1808 y 1821. En esta coyuntura, grandes grupos y sus líderes no se limitaron a luchar por mejores gobernantes; combatieron por nuevos gobiernos. Tuvo lugar algo más que una gran rebelión; se produjo una revolución para erradicar del mundo las fuentes del

⁴ Estudios clásicos incluyen a George RUDÉ: *The Crowd in History: A Study of Popular Disturbances in France and England, 1730-1848*, Nueva York, Wiley, 1964; Eric HOBBSAWM: *Primitive Rebels: Studies in Archaic Forms of Social Movements in the 19th and 20th centuries*, Manchester, University of Manchester Press, 1959; E. P. THOMPSON: “The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century”, *Past and Present* 50/1 (1971), pp. 76-136. Para el Nuevo Mundo, véase William B. TAYLOR: *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, Stanford University Press, 1979 y, más recientemente, Sergio SERULNIKOV: *Subverting Colonial Authority: Challenges to Spanish Rule in Eighteenth-Century Southern Andes*, Durham (NC), Duke University Press, 2003. Para algunos ejemplos de estudios acerca de la violencia política en el siglo diecinueve, véase Hilda SÁBATO: *La política en las calles: entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, y especialmente *Buenos Aires en armas: la revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008. Y para un ejemplo de una rebelión de esclavos con sus propias y particulares aspiraciones “restaurativas”, véase el revelador estudio de João José REIS: *Rebelião escrava no Brasil: a história do levante dos males em 1835*, São Paulo, Companhia das Letras, 2003. Antologías muy útiles acerca de la rebelión en México y los Andes, contextos sobre los que más ha avanzado la investigación, incluyen a Friedrich KATZ (ed.): *Riot, Rebellion, and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, Princeton, Princeton University Press, 1988; y Steve J. STERN (ed.): *Resistance, Rebellion, and Consciousness in the Andean Peasant World, 18th to 20th Centuries*, Madison, University of Wisconsin Press, 1987.

Jeremy Adelman

mal gobierno. Se trataba, entonces, de un tipo específico de crisis de una moral económica que estaba ocasionada menos por las insinuaciones de una economía de mercado –aunque sí estaba presente– que por el colapso de un modelo de soberanía. Esta crisis engendró una revolución. Y el concepto de revolución está cargado con el peso de una tradición historiográfica que estudia específicamente los legados de su *primum mobile*, la violencia. La profecía de Edmund Burke acerca de que “los hombres que hacen carrera consiguiendo poder a través de medios violentos, para librar al mundo del mal, no pueden sino ser consumidos por sus propios métodos” ha resonado a través de los siglos. En *Sobre la revolución*, Hannah Arendt capturó la creciente alarma acerca del aumento mundial de la beligerancia y sostuvo que la violencia destruye mucho más de lo que crea. Ecos de su lamentación exagerada se pueden encontrar entre los historiadores de la revolución francesa, especialmente antes y durante el debate acerca del bicentenario de 1798. Para François Furet, la revolución fue el producto de agentes ideológicos que crearon una oposición primigenia para justificar el derramamiento de sangre. Una vez establecida esta, la “lógica” interna de la revolución solo podía terminar en terror y gulags⁵.

Esta aproximación a la revolución moldeó los estudios acerca de Hispanoamérica. Las revoluciones tomaron sociedades ordenadas y estratificadas y las nivelaron al crear un nuevo tipo de orden social que favorecía la violencia y una forma incivilizada de ejercer la política. El caudillo fue el ejemplo de la antítesis del ideal de esfera pública. Y el triunfo de aquel marcó el fracaso de esta, originando el largo desvío de Hispanoamérica del liberalismo. Para John J. Johnson, este fue el nacimiento de la “tradición” militar. Para otros, la violencia alteró lo que habría podido ser una transformación pacífica, administrada dentro de las coordenadas del constitucionalismo trasatlántico español bajo la Carta de 1812. Una vez que “criminales armados” dominaron el escenario, el cambio cívico de la mano de los “caballeros legisladores” cedió el paso a la brutalidad y al extremismo. No resulta extraño que uno de los más influyentes representantes académicos de esta perspectiva trabajara desde Francia: el fallecido François-Xavier

⁵ Edmund BURKE: *Reflections on the Revolution in France*, Nueva York, Penguin, 1986; Hannah ARENDT: *On Violence*, Nueva York, Harcourt Brace, 1969; Jim WOLFREYS: “Twilight Revolution: François Furet and the Manufacturing of Consensus”, en Mike HAYNES y Jim WOLFREYS (eds.): *History and Revolution: Refuting Revisionism*, Londres, Verso, 2007, pp. 50-69.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

Guerra sostenía que la revolución francesa quebrantó el orden conceptual a lo largo y ancho del imperio español, de forma tal que los experimentos más precoces con las formas de representación moderna fueron usurpados por parte de los equivalentes coloniales de los jacobinos de París⁶. Sin embargo, el problema con esta formulación es que la violencia no requería demasiadas explicaciones, ya que estaba dotada de la macabra habilidad de reproducirse a sí misma. Una vez desatada, simplemente “se incrementaba”.

Los primeros derramamientos de sangre jugaron un papel fundamental en la narrativa maestra de la larga historia de Hispanoamérica sin que llegaran a ser materia de estudio. Es hora ya de estudiarlos, de formular preguntas acerca del cómo y el porqué del crecimiento gradual de la violencia. El final de la Guerra Fría y la visibilidad de los crímenes de lesa humanidad han renovado el interés por la violencia política, dejando esta de ser tratada como el simple producto de la ideología o de la psicología humana de la crueldad. Más recientemente, el estudio de las guerras civiles, de los conflictos entre familias o clanes y del derramamiento de sangre entre los miembros de una misma comunidad política ha permitido ver cómo la violencia se desarrolla dentro de las sociedades, sin asumir necesariamente que la construcción de los Estados modernos fue el resultado de la represión de pasiones primordiales, a través de lo que Norbert Elias llamó “el proceso civilizador”⁷.

Al explorar cómo la política se convirtió en un asunto de vida o muerte, este ensayo busca poner la atrocidad y la carnicería en contexto y encontrarle un sentido a la retórica de la crueldad pública. En lo que sigue, la violencia política

⁶ John J. JOHNSON: *The Military and Society in Latin America*, Stanford, Stanford University Press, 1964; John LYNCH: *Caudillos in Spanish America, 1800-1850*, Oxford, Oxford University Press, 1992; François-Xavier GUERRA: *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992. En cierta forma el importante trabajo de Jaime E. RODRÍGUEZ O.: *Independence in Spanish America*, Nueva York, Cambridge University Press, 1998, hace eco de este lamento por un orden constitucional que pudo haber emergido desde 1808, y por la forma como fueron afectados los Estados sucesores, convirtiéndolos en presa para nuevos tipos de depredación imperial.

⁷ Ben KIERNAN: *Blood and Soil: A World History of Genocide and Extermination from Sparta to Darfur*, New Haven, Yale University Press, 2007; Arno J. MAYER: *The Furies: Violence and Terror in the French and Russian Revolutions*, Princeton, Princeton University Press, 2000; David A. BELL: *The First Total War: Napoleon's Europe and the Birth of Warfare as We Know It*, Nueva York, Houghton Mifflin, 2007.

Jeremy Adelman

no se ajusta a la supuesta lógica fundamental de la revolución o a una animadversión profundamente enraizada –basada en la etnicidad, la nacionalidad, la clase o cualquier otra división social–, como si las identidades y las animadversiones colectivas predijeran una secuencia inexorable de odio creciente que lleva inevitablemente de la paz a la guerra. Resulta importante reconsiderar las treguas, los deslices, los cambios de bando, las pausas y los arrebatos de furor, y asumirlos como un reflejo del modo en que los levantamientos revolucionarios entrecruzaron la paz y la violencia –y las opciones intermedias–, precisamente porque se trató de un derramamiento de sangre fratricida y no uno basado en una antigua discordia. Aunque los pasos y contrapasos variaron, la violencia fue central en el curso de las revoluciones, no porque una gran cantidad de personas se hubiera hecho más fanática, sino porque era un medio para librar al mundo de amenazas y enemigos.

La violencia no es la expresión eterna de la frustración, dotada de los mismos sentidos y significados a lo largo del tiempo y del espacio, como si aquello que entendemos por “terror” significara lo mismo hoy que hace dos siglos. La violencia tiene causas y connotaciones específicas que nos obligan a indagar en el origen de estas amenazas y enemigos, además de en las causas de la crisis de la moral económica. La implosión del imperio español sacudió los principios de la soberanía que fomentaba la explotación, legitimaba la desigualdad social y mantenía unidas las fibras de la moral económica. La carnicería de la que se ocupa este ensayo proviene de un contexto en el que la labor de dividir y separar grandes grupos de personas en campos rivales era parte de una guerra civil, entendida como “el combate armado dentro de las fronteras de una entidad soberana reconocida, entre partes sujetas a una misma autoridad al comienzo de las hostilidades”. Este conflicto no solo había sido ocasionado por un quiebre en la autoridad de la ley que había fragmentado el espacio jurídico, sino también se había intensificado debido a los esfuerzos por restablecer el orden anterior⁸. La violencia dependía de y moldeaba las opciones políticas acerca de quién era el enemigo y cómo librarse de él en un esfuerzo por restaurar o crear de nuevo un modelo de soberanía. Entender estas opciones requiere atender a circunstancias particulares cuyos efectos no se pueden reducir a una lógica subyacente básica.

⁸ Stathis N. KALYVAS: *The Logic of Violence in Civil War*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006, p. 5.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

Es importante formular una advertencia: la descomposición molecular de la autoridad estatal significó que el “espacio” de Hispanoamérica devino más diferenciado a medida que la crisis se fue extendiendo. Algunas de las importantes diferencias subregionales se pueden perder en el esfuerzo de este ensayo por desenredar los patrones generales de procesos microsociales. Estudios más detallados sobre la violencia ayudarán en el futuro a evaluar algunas de las propuestas generales aquí contenidas. Aún más, este ensayo no compara sistemáticamente los antiguos virreinos —donde, por ejemplo, el realismo tenía más peso—, con los nuevos —donde los concejos municipales y la prensa alzaron más fácilmente las banderas del cambio—; ni tampoco contraponen sociedades atendiendo a sus tiempos y actitudes respecto a la decisión de armar a los esclavos. Aunque este sería un ejercicio esclarecedor, no es el propósito del artículo. Dentro de toda la variedad, un destino común aguardaba a los territorios de ultramar, exceptuando a Cuba y Puerto Rico. El subsiguiente conflicto civil terminó con el colapso de uno de los bandos, dejando a los “vencedores” el reto de recomponer las partes de sociedades divididas por el fratricidio, cuyas memorias sobre el derramamiento de sangre no se prestaban fácilmente a crear narrativas optimistas acerca de la redención nacional⁹.

LA ESPIRAL DE SANGRE

Las turbas, las conspiraciones y el bandidaje colectivo habían sido —desde hacía tiempo— una fuente de violencia pública en la Hispanoamérica colonial. No surgieron de una crisis fundamental de la soberanía, aunque sí reflejaron el malestar de los súbditos coloniales frente a sus gobiernos. Las rebeliones más tempranas alcanzaron su cúspide en la década de 1780 y propagaron el pánico entre los administradores coloniales, pero la combinación de la expansión comercial con el relajamiento de ciertas exigencias fiscales a la población alivió la tensión ocasionada. De todas formas, las quejas y el malestar no se evaporaron.

Las autoridades de Quito se preocupaban por las noticias acerca de conspiraciones subterráneas. Desde que se levantaban por la mañana encontraban

⁹ La literatura acerca de la guerra civil y la memoria es extensa. Un excelente ejemplo es David W. BLIGHT: *Race and Reunion: The Civil War in American Memory*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 2001.

Jeremy Adelman

los muros públicos pintados con siniestras amenazas. “LYBERY, STO, FELYCYTATEM, ET, GLORYAM, CONSECUENTO”, anunciaba una de ellas. Las intersecciones importantes tenían pasacalles y banderas con una cruz blanca, en cuyo eje y en letra roja se leía “SALVA CRUCE”. Volantes y periódicos también contenían un mensaje del virrey: “La sedición presente en todo Quito [está] encaminada a alucinar y provocar a la plebe”. El significado de todo esto no era entonces claro —y aún no lo es—, pero ello no evitó que las autoridades arrestaran a un maestro de escuela. Esto sucedió en 1794, poco después de que el editor y empresario de tertulias criollo, Antonio Nariño, tradujera al español *Los derechos del hombre* de Thomas Paine. Se creía que copias de la traducción circulaban en Cartagena, Santa Fé y otras ciudades. El virrey José de Ezpeleta puso a sus oficiales en alerta roja por actos de sedición¹⁰.

El miedo a la insurrección ya se estaba extendiendo. La revolución francesa produjo pánico a lo largo del mundo atlántico, desatando cacerías de brujas en contra de los jacobinos y sus aliados. Pero en Hispanoamérica, especialmente en los cinturones esclavistas, el espectro de Saint Domingue producía aún más miedo. En la década de 1790, se experimentó un incremento en el hurto y la destrucción de la propiedad privada, lo cual fue interpretado por algunos como una señal del creciente malestar, especialmente entre los esclavos rurales y urbanos. Algo de esto parece haber degenerado en bandidaje social de baja intensidad. El fallecido Alberto Flores Galindo nos dejó la impresión de una Lima cargada de tensiones ambiguas durante el periodo colonial tardío, estable en comparación con los levantamientos de la década de 1780 pero presa de un creciente irrespeto popular por la propiedad patricia. Hubo muchos lugares donde la estabilidad era tan solo superficial. Si las autoridades de Santa Fe estaban preocupadas, hay que imaginarse su inquietud en Caracas, donde las revueltas de los esclavos y los rumores sobre las mismas abundaban. Pero los esclavos sediciosos no eran la única causa de preocupación, sino también los ocasionales criollos secesionistas, como aquella fallida conspiración conocida como el complot de Gual y España (así llamada por el nombre de sus intrigantes). En el cúmulo de documentos descubiertos se encontraban traducciones al español de *Los derechos del hombre* y copias de canciones, algunas de las cuales debían ser cantadas al ritmo de la Marsellesa. Una

¹⁰ José de Ezpeleta al Duque de la Alcudia, 19 de noviembre de 1794: Archivo General de Indias, Sevilla (de aquí en adelante AGI), Estado, Santa Fe, 53/55.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

de ellas se llamaba “La canción americana”, cuyos versos incluían algunas palabras bastante problemáticas:

Viva tan solo el Pueblo
el Pueblo Soberano.
Mueran los opresores,
Mueran sus partidarios.

La idea de asesinar al enemigo ya estaba en boca de algunas personas. Pero lo que más preocupaba a los gobernantes era la convergencia de jacobinos locales con esclavos e indios. El general Mateo Pérez advirtió a sus superiores de que “¡no debemos subestimar ni irritar con desprecio y maltrato a los mulatos, zambos, y negros!”. En efecto, de los sesenta y cinco arrestados por la conspiración, solo treinta y cuatro eran blancos; el resto, pardos o negros libertos ¹¹.

Las advertencias se convirtieron en profecías. En 1799, la costa esclavista que iba desde Venezuela hasta Cartagena experimentó una ola de conspiraciones y levantamientos locales. Un grupo intentó tomar por asalto el castillo de San Felipe de Barajas sobre la bahía de Cartagena. Otros grupos tomaron haciendas e incendiaron molinos. En Maracaibo había rumores sobre esclavos cimarrones e indios guajiros que estaban preparando un ejército para asaltar el pueblo. Las autoridades reportaron que escuadrones de esclavos (*quadrillas*) estaban patrullando los caminos rurales, apresando carretas y saqueando granjas de blancos. Un esclavo capturado confesó que era su misión y la de otros “matar a todos los blancos, saquear los tesoros del Rey así como aquéllos de sus súbditos”. Una vez que el toque de queda había desactivado la crisis, los fugitivos se dispersaron por desiertos y selvas, dejando tras de sí el humo del miedo y el pánico. Tras la expulsión de las tropas de Napoleón de la isla de Santo Domingo, flotillas de insurgentes atracaron en la zona de Río Hacha para unirse a escuadrones de cimarrones, libertos e indios. Los disturbios que surgían desde abajo no solo se limitaban a las provincias esclavistas. Algunas de las gavillas de Jalisco formadas en bares, cárceles y locales de apuestas pasaron del asalto de caminos al bandidaje social.

¹¹ Alberto FLORES GALINDO: “Bandidos de la Costa”, en Carlos AGUIRRE y Charles WALKER (eds.): *Bandoleros, abigeos y montoneros: Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario-Pasado y Presente, 1990, pp. 57-68; y Alberto FLORES GALINDO: *Los rostros de la plebe*, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 61-102. Carta Anónima, 1796: AGI, Estado, Lima, 75/48; General Mateo Pérez al Príncipe de la Paz, 30 de agosto de 1797: AGI, Estado, Caracas, 71/2.

Jeremy Adelman

En Riobamba, indios andinos con sables y machetes confrontaron al corregidor Xavier Montúfar en 1803 para protestar por su forma de gobernar. En términos generales, a comienzos del siglo XIX hubo menos experiencias coordinadas de defensa de la “comunidad” (tal y como se podrían entender los actos de los predecesores *comuneros* o los espasmos de violencia más potentes en la década de 1780 en los Andes centrales), produciéndose en su lugar una creciente resistencia a los componentes más básicos de la moral económica colonial y demostraciones a favor de la expansión de ciertas libertades (en términos laborales, comerciales, de expresión, y de reducción de las cargas impositivas). Muy rara vez, estos disturbios clamaban por el derrocamiento del gobierno colonial o de la monarquía. Más bien eran ejemplos del agotamiento de un modelo de explotación y de un sistema de finanzas públicas en una época de creciente conflicto entre imperios¹².

Pero para las autoridades, el malestar, la sedición y la insubordinación eran el preámbulo a la revolución, especialmente después de 1789. Sus respuestas fueron predecibles. Una de ellas fue impulsar milicias locales para patrullar los barrios y las áreas rurales. En las fronteras de la Banda Oriental, lanceros vigilaban los caminos entre las haciendas para mantener la paz. Escuadrones de fusileros, frecuentemente patrocinados por gremios de comerciantes, fueron enviados para evitar que los esclavos se fugaran de las plantaciones. En 1794, esta era una práctica común en Caracas, donde el consulado financió a la Corona en sus esfuerzos por preservar el orden social e implementó un sistema local de pasaportes para esclavos fuera de las plantaciones¹³.

¹² Pedro Mendinueta a Francisco Saavedra: AGI, Estado, Santa Fe, 52/76; Informe del Gobernador de Cartagena: AGI, Estado, Santa Fe, 53/77; Mendieta a Ceballos, 25 de marzo de 1803: AGI, Estado, Santa Fe 52/84. William B. TAYLOR: “Banditry and Insurrection: Rural Unrest in Central Jalisco, 1790-1816”, en F. KATZ (ed.): *Riot, Rebellion, and Revolution...*, *op. cit.*, pp. 208-210. Sobre el mencionado agotamiento, véase Enrique TANDETER: *Coacción y mercado: la minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826*, Buenos Aires, Sudamericana, 1992, pp. 253-263; John TUTINO: *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton, Princeton University Press, 1986, cap. 2; Richard L. GARNER: *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University Press of Florida, 1993, pp. 37-71. De forma más general, acerca de la bancarrota, véase Carlos MARICHAL: *Bankruptcy of Empire: Mexican Silver and the Wars Between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

¹³ Acta del Real Consulado: Archivo General de la Nación, Caracas (de aquí en adelante AGNC), Real Consulado, Actas, 2526, fols. 37-38.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

La literatura sediciosa, que incluía todos los libros o periódicos escritos en francés, fue simplemente prohibida, dejando a los censores la tarea de separar lo legal de lo ilegal. La traducción de *Los derechos del hombre* llevó a Nariño a la cárcel. El oidor de la Audiencia de Santa Fe le describió pesadillas espeluznantes a uno de los ministros de Carlos IV, “el Príncipe de la Paz”, para justificar la censura y el encarcelamiento; lo que solo confirmaba la creencia general de que se podían encontrar agentes jacobinos debajo de todas las camas del imperio. Cuando empezaron a aparecer afiches y periódicos en la calle, comenzaron también los allanamientos. A pesar de las protestas de, entre otros, los magnates del cabildo, no hubo clemencia. Once “conspiradores”, incluido Nariño, fueron enviados a juicio a España (donde se creía que las Cortes estarían libres de las presiones de los súbditos locales). Comprensiblemente, Nariño se sintió como el chivo expiatorio. Y, cuando su apelación fue rechazada, escapó a París para convertirse en un opositor declarado del régimen español por el resto de su vida ¹⁴.

Las descritas fueron medidas preventivas y expresiones de la forma en que, en muchos casos, el miedo se transformó en odio. Apenas representan una fracción de un amplio conjunto de medidas disuasivas. Irónicamente, Nariño imprimió solo cien copias del tratado. Y cuando supo que podría ser arrestado las quemó todas, salvo dos. Pero la justicia era severa con quienes se pasaban de la raya. Aquellos cuyas conspiraciones eran descubiertas tenían que enfrentarse a duras sanciones e, incluso, a la pena de muerte. Después del fallido intento de Miranda por liderar una revolución desde Coro en 1806, fueron arrestados aquellos de sus seguidores que no consiguieron escapar con él o refugiarse en la Isla Margarita. Todos fueron acusados de ser “traidores” dedicados a incitar a la “gente reboltosa” y que amenazaban con traer a Venezuela a alguien similar “al negro tirano Dessalines”. Diez de los seguidores de Miranda fueron ahorcados sumariamente y sus cuerpos fueron exhibidos colgando del patíbulo. Los demás fueron enviados a España para languidecer en prisión. Este tipo de actos fue parte de un teatro de violencia más amplio que Lynn Hunt ha denominado el “desfile del dolor”: espectáculos públicos de castigo corporal –desde azotainas hasta ejecuciones–, una gama de profanaciones del cuerpo encaminadas a deshorrar

¹⁴ Conde de Torre Velarde al Príncipe de la Paz, 19 de julio de 1797: AGI, Estado, Santa Fe, 53/59. Anthony MCFARLANE: *Colombia Before Independence: Economy, Society and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, pp. 284-289.

Jeremy Adelman

al criminal y demostrar la bajeza e impotencia de los condenados, así como el poder y la gloria de los gobernantes ¹⁵.

El conflicto social armado es una cosa; la guerra es otra. La sociedad en este punto estaba lejos de un ciclo de lucha civil y terror, ya que no había tenido lugar ningún tipo de colapso del sistema básico colonial. La violencia aún no tenía el carácter “organizacional” que tendría unos años más tarde. La profanación y los rumores de ejecuciones no estaban siquiera cerca del lenguaje o la amenaza de exterminio. De hecho, la mayoría de los súbditos coloniales toleraba su malestar bajo la mano dura de los gobernantes a partir de una visión del monarca como una fuente de justicia, apelando a esta concepción para defenderse a sí mismos ante la desafortunada eventualidad de un arresto. Sería necesario un quiebre específico en el orden legal para que actos que alguna vez fueron vistos como ritos de una justicia natural fueran percibidos como el ejercicio de la tiranía, o para que la violencia plebeya fuera vista como algo más que una venganza.

En la Hispanoamérica colonial tardía había muchos motivos para el miedo y el malestar. Los eventos de 1808 lo agravaron todo. Los ejércitos napoleónicos cargaron contra España y la familia real cayó en manos de los franceses. La monarquía había desaparecido, el símbolo central de legitimación del imperio y la fuente de la justicia cristiana. Con un rey incapaz de gobernar a sus súbditos, ¿quién y cómo llenaría el vacío? Fue este quiebre en la soberanía lo que alteró las prácticas de la violencia política. El fallecido Charles Tilly, siguiendo las observaciones de Trotsky, afirmaba que las situaciones revolucionarias son aquellas en las cuales más de un bloque de poder ejerce el control sobre una parte del aparato estatal. Soberanías duales o múltiples llevan a que diferentes clases, sectores y alianzas se apropien del poder sobre el Estado. Esto fue lo que comenzó a suceder a lo largo del Atlántico ibérico en 1808. Las fisuras del antiguo régimen no cedieron ante la presión de complots jacobinos o de las guerras revolucionarias de la década de 1790, pero sí cuando las rivalidades

¹⁵ Andrés BELLO: “Observaciones sobre la situación de Coro”, 2 de septiembre de 1806: AGI, Gobierno, Caracas, 458. Lynn HUNT: *Inventing Human Rights: A History*, Nueva York, W. W. Norton, 2007, p. 93. La narración más evocativa de este modelo de justicia es Peter LINEBAUGH: *The Londres Hanged: Crime and Civil Society in the Eighteenth Century*, Londres, Penguin, 1991. Véase también Gene E. OGLE: “Slaves of Justice: Saint Domingue’s Executioners and the Production of Shame”, *Historical Reflections/Reflexions Historiques* 29/2 (2003), pp. 275-294.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

interimperiales se hicieron palpables con la coronación de Napoleón como emperador de Francia y su campaña por alcanzar la supremacía en Europa ¹⁶.

Pero si bien este quiebre en la soberanía ocasionó una situación revolucionaria, no determinó su curso. Para verlo necesitamos enfrentar las contingencias de los conflictos subsiguientes y la violencia que ellos magnificaron. Mientras los españoles peninsulares y los españoles americanos intentaban improvisar un sistema de gobierno, se desató un debate acerca de la autonomía y la representación locales que dio lugar a confrontaciones acerca de quién tenía voz, y cómo y dónde tenía derecho a ejercerla. Este ciclo alteró el delicado equilibrio de los modelos patricios urbanos de dominación política, lo cual solo intensificó las sospechas de las autoridades, y, en algunos casos —como en la Ciudad de México—, sus reflejos reaccionarios. En poco tiempo, esta guerra de palabras condujo a la violencia. En julio de 1809, la frustración de un grupo de potentados criollos de Quito creció con la deliberada lentitud de la Audiencia. Denunciaron a los delegados locales del virrey y pidieron que una junta autónoma gobernara la provincia en nombre del monarca. Esta no fue una declaración de independencia, pero sí fue una afrenta a algunos de los servidores reales. Tras arrestos y asaltos verbales, vino una reacción más severa. El virrey ordenó a las tropas contener a los “traidores” quiteños y sus líderes fueron arrestados. Lima envió ochocientos soldados para patrullar la ciudad, siendo detenidas más personas. Mientras que el gobierno en España debatía los nuevos principios de representación y la celebración de elecciones, el fiscal Tomás Aréchaga ordenaba la incautación de las propiedades de todos los “rebeldes” y solicitaba al virrey su ejecución. Había rumores de que la represión se extendería y conduciría al derramamiento de sangre, hasta que un grupo de hombres armados tomó por asalto la prisión y liberó a los detenidos. Un guardia murió en la revuelta. Se desató el caos. Unos soldados abrieron fuego en contra de una turba en la plaza mayor. Un grupo de civiles atacó el presidio para obtener armas pero quedó atrapado dentro, siendo finalmente capturados y asesinados sus miembros, salvo uno de ellos que logró escapar. Para entonces, el temor a una turba similar a la de la Bastilla se apoderó de las intimidadas tropas peruanas quienes, presa del pánico y enloquecidas, asaltaron y mataron en su esfuerzo por encontrar a los cabecillas y sus partidarios.

¹⁶ Charles TILLY: *From Mobilization to Revolution*, Reading (MA), Addison-Wesley, 1978, pp. 190-191.

Jeremy Adelman

Con espadas, cuchillos, bayonetas y hachas encontraron y masacraron a veintiocho de los hombres que esperaban sentencia, incluidos algunos vástagos de la aristocracia criolla. Los funcionarios españoles, habiendo perdido el control, se retiraron al palacio presidencial a rezar por un milagro. La falta de autoridad desató asesinatos y venganzas que duraron varios días. Los civiles empezaron a disparar contra los soldados desde techos y ventanas. Los soldados respondieron de igual forma y procedieron a saquear las tiendas de la plaza mayor, que para entonces se encontraba en estado de agitación. El presidente Ruiz de Castilla pensó que una demostración de fuerza serviría para restaurar el orden. Decretó la construcción de un patíbulo en la plaza, donde los súbditos desleales habrían de ser colgados sin fórmula de juicio. Al final, fue el obispo quien desactivó provisionalmente la crisis. El costo fue de aproximadamente ochocientos civiles muertos en las calles, incluidos trece niños. Cien soldados también murieron ¹⁷.

Estas son las cifras y las imágenes que circulaban en ese entonces. El silencio y el miedo ocuparon Quito. La difusión de lo ocurrido, especialmente una vez levantada la censura, provocó indignación. En Santa Fe, Camilo Torres aprovechó las noticias de la masacre de Quito para persuadir al cabildo de Santa Fe para que promulgara un *Memorial de agravios*, en el cual se catalogaban las atrocidades y se urgía a los súbditos a reconsiderar sus lealtades no tanto frente a España, sino frente a sus gobernantes. Estas sanguinarias noticias definieron una línea que antes había sido imperceptible. También revelaron el cambio que había sufrido el patrón de violencia frente a aquel que posicionaba a las milicias coloniales en contra de los sectores plebeyos. Este patrón de violencia se ajustaba menos al panorama de clase y quebraba la equivalencia entre la aplicación de la ley y las elites, y entre la resistencia y las poblaciones subalternas.

La violencia también indujo a nuevas coaliciones, que en algunos casos llegaron a abogar por la secesión para restaurar la paz. Consideremos Cartagena, donde facciones favorables a la Regencia española habían amenazado desde 1810 con limitar la autonomía local y habían intentado tomarse el palacio del gobernador y movilizar la guarnición para ocupar la ciudad. Después de que algunos funcionarios de bajo rango filtraran el plan, la turba tomó las calles

¹⁷ José Manuel RESTREPO: *Historia de la Revolución*, vol. 1, Bogotá, Bedout, 1969, pp. 118-123; Jaime E. RODRÍGUEZ O.: *La revolución política durante la época de la independencia: el reino de Quito, 1808-1822*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, pp. 71-73.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

para prevenir el golpe, convocando a las milicias multirraciales y a los lanceiros. La separación de Cartagena del gobierno español en noviembre de 1811 fue tan solo una medida temporal mientras se resolvía la crisis con la metrópoli. Pero los secesionistas también sentían que la ruptura era necesaria para restablecer la legitimidad y poner fin a la carnicería y a sus consecuencias. La asamblea de la ciudad promulgó un llamado urgente al desarme de todas las milicias para prevenir que sus enemigos militarizaran el conflicto. Los autores de la declaración enmarcaron sus reivindicaciones en la memoria del derramamiento de sangre:

Apartamos con horror de nuestra consideración aquellos trescientos años de vejaciones, de miserias, de sufrimientos de todo género, que acumuló sobre nuestro país la ferocidad de sus conquistadores y mandatarios españoles¹⁸.

La polarización dio origen a una retórica aún más intransigente. Parte de ella bautizó a los nuevos movimientos autonomistas con imagería de sacrificio y con advertencias de una guerra más redentora y totalizante. Antonio Nariño, quien tuvo suficiente tiempo en su prisión española para alimentar su odio, retornó a la imprenta. Su periódico *La Bagatela* estaba dedicado a denunciar la venalidad y la crueldad de las autoridades españolas y a publicitar cualquier rumor de represión. En septiembre de 1811 evocaba la disyuntiva épica: “Salvar la patria o morir”¹⁹. Bernardo Monteagudo se cansó de la cortesía de la *Gaceta de Buenos Aires* y fundó su propio periódico, más vitriólico: *Mártir o libre*. En Venezuela, Juan Germán Roscio, una figura más moderada que Nariño o Monteagudo, también justificaba el autogobierno como forma de salvar la paz, porque los españoles solo podían compensar su ilegitimidad con un derramamiento de sangre. Sin embargo, esta misma sangre bien podría ser el ingrediente faltante para una nueva asociación fraternal:

Debemos reconocer un Gobierno legítimo y decidir sellar con la sangre de sus últimos habitantes los juramentos que han sido pronunciados en el altar de la lealtad y el patriotismo.

¹⁸ *El Argos Americano*, 11 de noviembre de 1811. Aline HELG: “The Limits of Equality: Free People of Colour and Slaves during the First Independence of Cartagena, Colombia, 1810-1815”, *Slavery and Abolition* 20/2 (1999), pp. 7-8.

¹⁹ J. M. RESTREPO: *Historia de la Revolución*, op. cit., p. 183.

Jeremy Adelman

Mariano Moreno fue pragmático acerca de la necesidad de derramar sangre en nombre de la revolución. Aunque en julio de 1810 se le pidió redactar apenas un boceto de la estructura de un gobierno provisional, Moreno también sugirió los medios para alcanzar este fin, recurriendo a medidas escalofrías si fuera necesario:

No nos debemos escandalizar con mis palabras, *cortar cabezas, derramar sangre, y el sacrificio a cualquier costo*, aun cuando tengan todos la apariencia de las costumbres de Caníbales y Caribes” [énfasis en el original]²⁰.

La demonización del gobierno convirtió la violencia en un arma de doble filo. Multitudes y coaliciones civiles no estaban tomando el lugar de los gobiernos para cumplir con las que consideraban ser sus obligaciones para con sus súbditos, especialmente la provisión de alimentos —una imagen común en los levantamientos de la modernidad temprana. Afirmaban cada vez más ser *el* gobierno, con derecho a usar sus armas en contra de los debilitados mandatarios. En mayo y junio de 1810, las tierras altas de cerca de Potosí fueron arrasadas por una agitación similar con respecto a la lealtad debida a una soberanía resquebrajada. Pero cuando, en noviembre, llegaron las noticias sobre la victoria de los ejércitos porteños del general Antonio González Balcarce sobre las tropas españolas en Suipacha, las turbas tomaron las calles. Una de ellas acudió a la casa del gobernador Francisco de Paula Sanz, quien anteriormente había aplastado a los disidentes. La División de las Tropas Reales de Arequipa abrió fuego y, como ya había ocurrido en Quito, tal acto encendió la insurrección urbana. Para cuando el humo se había disipado, Paula Sanz estaba bajo arresto y la ciudad en manos de los rebeldes. Cuando el porteño Juan José Castelli llegó a Potosí, ordenó que pelotones de fusilamiento ejecutaran al gobernador y a su gabinete. La venganza engendró más venganza. El virrey Abascal de Lima envió sus ejércitos a las tierras altas para expulsar de la región a las fuerzas porteñas. Aún más, los comandantes estaban bajo la orden de purgar las ciudades de cualquier vestigio de sedición. Estas operaciones tuvieron que ser más extensas y profundas que aquellas que habían seguido a la revuelta de Túpac Amaru, y

²⁰ Juan Germán ROSCIO: “Alocución del Reglamento para la elección de diputados del Primer Congreso de Venezuela Independiente de 1811”, en Juan Germán ROSCIO: *Obras*, vol. 2, Caracas, Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana, 1953, p. 20; Mariano MORENO: “Plan de Operaciones”, en Mariano MORENO: *Escritos políticos y económicos*, Buenos Aires, Cultura Argentina, 1915, p. 307.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

ya no pudieron contar con el apoyo de los caciques locales, como se verá más adelante. Desde La Paz hasta Potosí, los líderes rebeldes fueron ahorcados en las plazas principales y sus cuerpos fueron allí abandonados hasta que se pudrieron o fueron descuartizados por las aves de rapiña. Para 1816, una de las pocas *republiquetas* que había sobrevivido la carnicería de la represión española era Ayopaya, cuyas guerrillas, acuarteladas en los caseríos de Palca, Machaca, e Inquisivi, eran una amenaza para las caravanas de plata cerca de La Paz, Cochabamba y Oruro²¹.

En las fronteras de la Banda Oriental, las crisis de la soberanía fueron aún más complicadas debido a la competencia por el dominio de las costas del Río de la Plata. El creciente conflicto entre autonomistas y facciones pro-Junta coincidió con –y de hecho, ocasionó– la rápida descomposición del virreinato. En el vacío resultante, los ejércitos portugueses fueron voluntariamente involucrados, aumentando el desequilibrio existente. El virrey Francisco Javier de Elío se atrincheró con sus tropas en Montevideo y sus soldados abandonaron toda esperanza de una solución pacífica. José María Salazar, un comandante de la armada real, concluyó que “ningún otro método aparte de la fuerza de las Bayonetas puede ahora pacificar estas provincias”. Sus enemigos estuvieron de acuerdo. Uno de los comandantes militares, José Gervasio Artigas sitió el puerto con sus tropas compuestas por lanceros y voluntarios gauchos. En las batallas que siguieron la distinción entre guerra formal e informal fue tan fluida como las alianzas que participaban en ella. El sitio duró casi tres años y convirtió un próspero puerto en un foco de enfermedad y hambruna. El choque pronto dio paso a algo aún más caótico y la situación solo se resolvería al final de la década de 1820 con la formación de un Uruguay “independiente”. Cuando la coalición de Artigas se disolvió a mediados de 1811, las tropas portuguesas empezaron a congregarse a lo largo de la frontera. Esto complicó el panorama. El sitio a Montevideo condujo al saqueo y al pillaje por parte de ambos bandos. Las filas de Artigas también fueron presas de una agitación interna; el masivo campo de refugiados de Ayuí hervía de rabia y miedo. Para afirmar su autoridad sobre el campo, Artigas ordenó la ejecución pública de tres hombres bajo cargos criminales. La guerra generó tanto desgaste que ningún

²¹ Ricardo R. CAILLET-BOIS: “La Revolución en el Virreinato”, *Historia de la Nación Argentina*, vol. 2, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia, 1936, pp. 152-155; Charles W. ARNADE: *The Emergence of the Republic of Bolivia*, Gainesville, University of Florida Press, 1957, pp. 35-36.

grupo pudo afirmar su autoridad hasta que los españoles finalmente evacuaron Montevideo. Para ese entonces, la coalición autonomista estaba en guerra abierta consigo misma. Esta era una guerra basada menos en las acciones de ejércitos permanentes que en el bandidaje y la depredación por parte de todos los bandos. Cuando las tropas portuguesas invadieron la ciudad, bajo el mando del general Diego de Souza, tuvieron un dilema: enfrentarse a la mayoría de sus ocupantes o hacer frente a la población armada que la rodeaba. Ante ese escenario también tuvieron que recurrir al incendio y al pillaje para repeler los ataques. Allí donde pueblos enteros eran evacuados, los portugueses entraban y comenzaban a establecer sus fuertes en los condados abandonados²².

El ciclo de creciente intransigencia, venganza intensificada y guerra civil fue especialmente notable en la zona central de la Nueva España. En Querétaro, milicianos conspiraron para derrocar el poder español en respuesta a la represión en la capital virreinal, plantando así las semillas de la movilización popular. El padre Miguel Hidalgo, el cruzado moral del Bajío, proclamó: “¡Viva Nuestra Señora de Guadalupe, muerte al mal gobierno y muerte a los españoles!”. Cuatro días después, sus ejércitos se lanzaron a la Batalla de Guanajuato, que culminó en saqueo y pillaje y en la ejecución pública de los defensores de la ciudad. Mientras que estos estaban siendo mutilados, los atacantes irrumpían en las tiendas y desfilaban por las calles vestidos con ropas elegantes, envalentonados por el alcohol que habían robado; lo festivo y lo horrendo combinados en una única escena de confusión. En una sola quincena de septiembre, cientos de miles de indios, negros y mulatos se unieron a la rebelión. El obispo Manuel Abad y Queipo, enfurecido porque los rebeldes habían pintado sus estandartes con la imagen de la Virgen de Guadalupe, advirtió acerca de un “mortífero contagio”. El “terror pánico” invadió las filas de los realistas²³. A medida que los ejércitos españoles tropezaban con los insurgentes, las ciudades provinciales se vaciaban no solo de peninsulares, sino también de todos los blancos, por el temor al colapso del gobierno. Querétaro y Ciudad de México se llenaron de refugiados de

²² Salazar al Ministerio de Marina, 4 de diciembre de 1810: AGI, Estado, Buenos Aires, 79/26. Agustín BERAZA: *La economía en la Banda Oriental, 1811-1820*, Montevideo, La Banda Oriental, 1964, pp. 18-29; Pablo BLANCO ACEVEDO: *El federalismo de Artigas y la independencia nacional*, Montevideo, n.p., 1939, pp. 70-92.

²³ Hugh M. HAMILL JR.: *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, Gainesville, University of Florida Press, 1966, p. 142.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

las provincias. Tras las líneas del ejército (si es que las había), el orden social se descomponía. Los aldeanos asaltaban las haciendas, siendo sus dueños y administradores frecuentemente asesinados y profanados sus cuerpos. Gobernadores y alcaldes se enfrentaban a la misma suerte. Un testigo de la toma de la Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe observó que los atacantes

seguían apuñalando [los cuerpos] con espadas, y Santiago Cuenca les cortaba las cabezas con un largo cuchillo que le había dado Juan Agustín González, y Luciano Telles las arrojaba [las cabezas] en un saco que amarró a su montura.

Las revueltas se multiplicaron a lo largo y ancho de la zona central de la Nueva España. Una vez que los realistas se organizaron y lograron mantener su posición, el Ejército del Centro rápidamente revirtió la tendencia y cobró una serie de victorias aplastantes. En el caos que sobrevino, un número incalculable de civiles fue víctima de una justicia ejemplarizante. Después de la ejecución de Hidalgo, en julio de 1811, el general Félix María Calleja —el vencedor— ordenó que su cabeza y la de los demás conspiradores fueran colgadas en jaulas durante diez años en el granero de Guanajuato (donde los rebeldes habían llevado a cabo sus mayores masacres). Después de eso, Calleja impuso un régimen de terror. Cuando se enteró de que la gente retiraba sus decretos durante la noche, ordenó a sus soldados encontrar a los culpables. Al no lograrlo, en su lugar cuarenta plebeyos fueron arrestados. Y cuando se negaron a dar nombres, cuatro de ellos escogidos al azar fueron fusilados²⁴. El hecho de que el ciclo de violencia en la Nueva España haya escalado tan rápido y se haya extendido a lo largo y ancho de territorios tan amplios (a diferencia de las luchas más localizadas y urbanas del resto de Hispanoamérica) sirve para explicar lo que ocurrió después. Al contener y aplastar la “insurgencia” en forma tan decisiva, Calleja logró legar a las clases patricias del virreinato un gran temor por lo que pudiera ocurrir en caso de una nueva lucha por la soberanía. Este *grand peur* coincidió, más o menos, con la restauración del régimen Borbón en Madrid. Durante los

²⁴ Christon I. ARCHER: “‘La Causa Buena’: The Counterinsurgency Army of New Spain and the Ten Years’ War”, en Jaime E. RODRÍGUEZ O. (ed.): *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, UCLA Latin American Center, 1989, pp. 85, 90 y 93; Eric VAN YOUNG: *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001, pp. 98, 129, y para el caso de Atlacomulco, véase el cap. 15.

Jeremy Adelman

próximos seis años, fue posible dar la impresión de una soberanía imperial reconstituida e impedir así el tipo de dinámicas que desataron el conflicto en el norte de los Andes y en el Río de la Plata.

A medida que imágenes de baños de sangre y noticias acerca de nuevas conspiraciones inundaban la prensa y avivaban los rumores, creció el miedo a la traición dentro de las coaliciones autonomistas. El régimen porteño —comprensiblemente paranoico por los planes peninsulares de “reconquista” y por los levantamientos federalistas en las provincias del litoral— anunció que todas las “horrendas conspiraciones” españolas conllevarían las penas más severas y declaró que Artigas era un “¡traidor a la patria!”. Se ordenó su arresto y ejecución sumaria. Su captor o asesino cobraría una recompensa de seis mil pesos. Caracas estaba enfrentada a Puerto Cabello; Santa Fe de Bogotá (así rebautizada) luchaba contra Cartagena. La contienda se extendía. Y a medida que lo hacía, la demonización del enemigo, que alguna vez estuvo dirigida hacia fuera, se tornó hacia dentro, profundizando las fisuras locales. La competencia por la lealtad política movilizó a los sectores populares, pero también dio origen a un sentimiento de futilidad entre muchos de los líderes “patrióticos” originales; el populacho rebelde podía no ser tan peligroso como los defensores de la junta, pero tampoco se podía confiar en ellos. Los periódicos no censurados, que alguna vez habían llenado sus páginas con las noticias sobre el derrumbamiento del gobierno español y sus crueldades en las colonias, muy pronto empezaron a reportar acerca del peligro que “la multitud” representaba en casa. En Cartagena, la victoria de las fuerzas populares demostraron precisamente por qué no se podía confiar en ellas, al menos desde el punto de vista de centralistas como Nariño, cuya *Bagatela* era tan antagonista con las masas como lo había sido alguna vez con el gobierno español. Los sucesos de Cartagena lo distrajeron. En el barrio de Getsemaní, milicias negras y mulatas organizadas por el mulato de origen cubano, Pedro Romero, se armaron y comenzaron a patrullar las calles para defenderse de las autoridades locales que querían desarmarlas. Los batallones de Getsemaní se convirtieron en el corazón de las fuerzas militarizadas de la ciudad, defendiéndola de los ataques de los españoles (principalmente desde Santa Marta) y de los centralistas de Cundinamarca²⁵.

²⁵ Juan CANTER: “La Asamblea General Constituyente”, *Historia de la Nación Argentina* vol. 6, p. 183; Véronique HÉBRARD: “Opinión Pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812)”, en François-Xavier GUERRA, Annick LAMPÉRIÈRE

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

A medida que se debilitaban las coaliciones de los gobiernos locales, sus publicistas se preocupaban por los límites de la ciudadanía. Ya la amenaza no provenía de un enemigo externo, sino de un peligro interno. Para 1812, en Caracas, las acusaciones por traición abundaban dentro de la coalición independentista. Y el 12 de abril de ese mismo año un gobierno debilitado decretó que todo acto de traición acarrearía la pena de muerte. El decreto afirmaba que toda oposición era un acto de traición porque constituía, por definición, una expresión de intereses particulares en contra de la voluntad general del recién liberado “público”. Monteagudo —un testigo de la fragmentación de la región— señaló la persistencia de pasiones “destructivas y antisociales” en un pueblo educado en siglos de tiranía e incapaz de poseer virtud alguna: “un pueblo que pasa tan súbitamente de la servidumbre a la LIBERTAD está en gran peligro de precipitarse a la anarquía y después regresar a la esclavitud”. El peligro, señalaba Montenegro, era que las pasiones “engendrarían una nueva guerra interna en contra de la libertad, que sería aún más perniciosa que cualquiera que se librara contra todas las armas de los tiranos”²⁶.

La violencia interna produjo desesperanza, agudizó las sospechas, justificó el espionaje y cayó en la tentación de lidiar con la creciente inestabilidad con aún más violencia. En julio de 1812, cuando el primer gobierno venezolano se desplomó y se aprestaba a retirarse, un puñado de sus líderes más jóvenes —entre los que se contaba Simón Bolívar— conspiró para entregar al presidente Francisco de Miranda al comandante español. Estaban furiosos con él por haber supuestamente traicionado la causa (aunque hay alguna evidencia de que el propio Bolívar estuvo a punto de cambiar preventivamente de lado). Miranda, arrestado y encadenado, se pudriría en una celda en Cádiz. A finales de 1812, el nuevo

et al. (eds.): *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas, siglos XVIII y XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-FCE, 1998, pp. 211-224; Alfonso MÚNERA: *El fracaso de la nación: región, clase, y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Bogotá, Banco de la República, 1998, pp. 179-192; Marixa LASSO: *Myths of Harmony: Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia 1795-1831*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2007, pp. 44-46.

²⁶ Bernardo MONTEAGUDO: “Observación”, en Bernardo MONTEAGUDO: *Escritos Políticos*, Buenos Aires, s. ed., s. f., pp. 57-58; Gustavo MONTOYA: “Pensamiento político de Bernardo Monteagudo”, en Gustavo MONTOYA: *La independencia del Perú y el fantasma de la revolución*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2002, pp. 152-188.

Jeremy Adelman

gobernante local, Domingo de Monteverde, anunció a sus compañeros de gobierno que Venezuela había sido “pacificada”. Como muchas otras proclamaciones de victoria en conflictos fratricidas, esta fue prematura. Tras las líneas enemigas, la provincia era un caos. Los jefes locales habían llenado el vacío dejado tras la fuga de los líderes republicanos. José Francisco Bermúdez, Santiago Mariño y el mulato Manuel Piar movilizaban esclavos y liberaban negros en el este y, eventualmente, ayudaban a ahuyentar a Monteverde de la capital. Los vaivenes continuaron. La segunda república fue más débil y más corta que la primera. Cada bando era lo suficientemente fuerte como para neutralizar a su adversario; pero ninguno tenía el poder para imponer una victoria decisiva²⁷.

Lo ocurrido en Venezuela revela, en extremo, un patrón más amplio: allí donde se produjo un punto muerto y el conflicto armado desintegró las líneas que dividían los diferentes bandos, la violencia envolvió a los no combatientes. Mariño, por ejemplo, cubrió sus victorias de sangre. Después de tomarse Cumaná, ordenó la ejecución de cuarenta y siete españoles y criollos. Barcelona vio morir a sesenta y nueve de sus habitantes. “La vida de estos hombres”, anotó él, “era incompatible con la existencia del Estado”. Las represalias realistas no fueron muy diferentes. Si bien civiles y soldados huían de los caudillos republicanos, también se reagrupaban. Y respondían de igual forma. El tendero canario Francisco Rosete se abrió camino por los valles de Tuy, liberando esclavos. Cuando llegó a Ocumare su campaña culminó con la profanación de civiles: narices, orejas y órganos genitales fueron sistemática y públicamente mutilados de los cuerpos de los cautivos, para finalizar con una decapitación en masa. En respuesta, Bolívar ordenó furioso la ejecución inmediata de todos los cautivos españoles. Este fue el comienzo de la *guerra a muerte*. La violencia política fue aún más febril a manos de los lanceros de José Tomás Boves, cuyos años de carnicería se convertirían en el tema central de la ficción de Arturo Usler Pietri en *Las lanzas coloradas*. Este comerciante asturiano convirtió a sus reclutas multirraciales en una máquina de muerte que arrasó los Llanos en treinta y dos meses (hasta que fue alcanzado por una lanza en las llanuras de Urica, en diciembre de 1814). En unidades de cincuenta o sesenta jinetes, los lanceros se especializaban en establecer un control territorial a través del miedo. Boves no fue siempre un asesino en serie; se convirtió en uno. Sus luchas tempranas no revelan los signos del calculado sadismo que caracterizó a sus

²⁷ Oficio de Domino Monteverde, 22 de noviembre de 1812: AGI, Estado, Caracas.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

lanceros. Al comienzo, Boves no usaba uniforme y frecuentemente iba sin camisa; la lucha era más espasmódica y sus tropas menos organizadas. Pero para mediados de 1814, sus vestimentas fueron más formales y sus métodos de terror más elaborados. El punto de quiebre ocurrió cuando se enteró de un complot civil en Espino. Boves buscó venganza. Atrapó a los conspiradores y ordenó su ejecución. Incluso quien lo alertó de la conspiración también perdió la vida. A esto le siguió una celebración de la victoria en la cual Boves desfiló con las calaveras de sus víctimas clavadas en estacas por todo el pueblo y junto con una banda de músicos. Después de la Batalla de Victoria en junio de 1814 (de donde un Bolívar derrotado había huido), Boves se regodeó cruelmente en su victoria: tras cenar con el comandante capturado, el coronel Diego Jalón, lo humilló públicamente frente a los otros prisioneros, ordenando que le dieran doscientos azotes. Todos presenciaron su ejecución, y su cabeza compartió la misma suerte que las demás, siendo exhibida sobre una estaca para que todos pudieran verla. La noche siguiente a otra batalla, un Boves indiferente invitó a las mujeres del pueblo a un banquete, después del cual, látigo en mano, les ordenó a todas bailar mientras que —detrás de las paredes— sus esposos y hermanos eran masacrados²⁸.

La violencia de Boves y la aritmética del dolor local aún esperan una investigación histórica en profundidad. Sus acciones en los Llanos y otras similares ilustran la forma cómo sus autores oscilaban entre la esfera política y el reino del teatro. Pero no se pueden perder de vista los propósitos estratégicos de esta carnicería. Consideremos la forma cómo la depredación y el pillaje se convirtieron en un lugar común en las fronteras platenses, donde las enemistades tenían un carácter más internacional. A diferencia de lo ocurrido en los Llanos de la Nueva Granada y Venezuela, allí las tropas del rey estaban, en su mayoría, cercadas en Montevideo. La acrimonia de la violencia rural tenía un origen diferente, ya que en el campo eran las divisiones portuguesas quienes

²⁸ Los trabajos sobre Boves y sus epígonos son más numerosos que profundos. Para detalles, véase John LYNCH: *Simón Bolívar: A Life*, New Haven, Yale University Press, 2006, pp. 76 y 82-87; Stephen K. STOAN: *Pablo Morillo and Venezuela, 1815-1820*, Columbus, Ohio State University Press, 1974, pp. 52-55; Tomás PÉREZ TENREIRO: *José Tomás Boves: primera lanza del rey*, Caracas, Ministerio de Defensa, s. f., pp. 91-92. Acaso el mejor estudio sea el de Germán CARRERA DAMAS: *Boves: aspectos socio-económicos de su acción histórica*, Caracas, Ministerio de Educación, 1968, en el cual se enfatiza cómo el pillaje era una técnica de guerra.

Jeremy Adelman

estaban enfrascadas en una sangrienta guerra con las guerrillas. Desde Río de Janeiro, Joaquina Carlota conspiraba para restablecer, en la zona de frontera y con ella en el trono, la monarquía de los Borbón. Anticipando su reconquista, envió una imprenta y otros bienes personales, incluidas supuestamente sus joyas. Sin embargo, tuvo que esperar hasta mediados de 1812 para que la insurgencia fuera aplastada y se diera a la fuga. Pero ya la guerra había degenerado en un cruel intercambio de emboscadas guerrilleras y depredación de caseríos civiles por parte del ejército. El mariscal de campo de la emperatriz, el general Gaspar Vigodet, actuando formalmente bajo las órdenes de la Regencia española, defendió la creación de una vasta coalición multilingüe de ejércitos realistas para aplastar a los insurgentes sertones y restaurar lo que la revolución francesa había estado a punto de aniquilar: la monarquía imperial. Entre otras cosas, anotó que su guerra inicial habría de permitir a los ejércitos españoles aplastar las rebeliones en los Andes²⁹.

La situación sobre el terreno era muy inestable. Allí donde la lucha se prolongaba y no concluía, los refugiados llenaban las iglesias y excedían la capacidad de protección del ejército. A medida que la sangrienta frontera de Boves se movía hacia el este, avanzando hacia la capital, el pánico se apoderaba de Caracas. Familias de todas las clases comenzaron a aprestar sus carretas y caballos para preparar la huida. Bolívar dio la orden de evacuar, comenzando por sus propias tropas emancipadas. Los civiles salieron en desbandada de la ciudad y tomaron camino hacia Barcelona y Cumaná, hambrientos, descalzos y muertos de miedo. Las tropas de Bolívar no podían defenderlos. Quienes quedaron rezagados fueron eliminados. Las tropas realistas hacían expediciones de cacería y camino de Barcelona asesinaban a los huidos. Los pueblos repletos de refugiados se convirtieron en los blancos más fáciles para merodeadores que cometían toda clase de delitos, como es el caso de Moratín, donde el jefe realista, Francisco Morales, decía haber violado personalmente a cada una de las mujeres del pueblo³⁰. El miedo y la huida también se apropiaron de la Banda Oriental, donde los no combatientes se convirtieron en blanco de prácticas de tiro y de profanaciones corporales por parte de ambos bandos. A

²⁹ José María Salazar al Min. de Marina, 1 de septiembre de 1810: AGI, Estado, Buenos Aires, 79/38; Vigodet a Joaquina Carlota, 22 de junio de 1812: AGI, Estado, Buenos Aires, 79/59.

³⁰ J. LYNCH: *Simón Bolívar...*, *op. cit.*, p. 86.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

medida que los ejércitos portugueses avanzaban, incendiando y saqueando, comenzaba también el éxodo: alrededor del ochenta por ciento de la población rural —estancieros, comerciantes, peones y esclavos— iniciaron su largo trayecto hacia el norte, al litoral donde los jefes federalistas estaban preparando a sus reclutas. Mientras tanto, los realistas españoles también buscaron refugio, primero en Brasil y después de 1814 en España. Las noticias provenientes de los lugares más lejanos también generaban estampidas de civiles asustados. A comienzos de 1815, a partir de un rumor según el cual Fernando había enviado una tropa al Río de la Plata, todos los bandos comenzaron a empacar sus maletas por temor a una guerra total. Una resolución de marzo de 1815 anunciaba que todos los españoles sospechosos de colaborar en la reconquista de Madrid habrían de enfrentarse a las consecuencias de su traición. José Battle y Carreó, por ejemplo, huyó, dejando atrás a su esposa e hijos, con la esperanza de rescatarlos posteriormente y rezando para que “esa clase de mujeres no fuera juzgada”. En septiembre, Artigas comenzó a arrestar a súbditos españoles y portugueses, así como a sus enemigos criollos, para llevarlos a un campo de concentración al que llamaba Purificación. Después, repartió sus propiedades entre “negros libertos, zambos, indios, y criollos pobres”, según señalan las proclamas que salían de la imprenta que había pertenecido a la princesa Carlota. Cuando los ejércitos portugueses (una vez más con la complicidad de Buenos Aires) regresaron en 1816, derrotaron a las tropas artiguistas, aniquilándolas en una sucesión de batallas. Pero en esta ocasión, la campaña luso-brasileña fue aún más larga y brutal. El ejército del general Federico Lecor se convirtió en una fuerza de ocupación. Mientras que la Banda Oriental había sido convertida en una provincia asediada, plagada de refugiados en perpetua búsqueda de hogar, las divisiones de Lecor fueron rodeadas por tropas guerrilleras. Al mejor estilo contrainsurgente, arremetieron en contra de civiles indefensos. Hastiado, un regimiento completo de la tropa plebeya de Artigas compuesto de esclavos libertos se rindió a condición de que le fuera permitido buscar refugio en Buenos Aires. Esta fase de la prolongada guerra terminó en Tacuarembó, con la derrota final de Artigas, su fuga a Paraguay y la anexión portuguesa a Brasil de la provincia, preparándose así el escenario para otra década de conflicto directo con Buenos Aires³¹.

³¹ Manuel Diego al Consulado, 30 de septiembre de 1812: AGI, Consulado, 345. P. BLANCO ACEVEDO: *El federalismo de Artigas y la independencia nacional...*, *op. cit.*, pp. 200-209; A. BERAZA: *La economía en la Banda Oriental...*, *op. cit.*, pp. 73-87; Lucía SALA DE TOURON *et al.*: *Artigas y su revolución agraria, 1811-1820*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 71-97.

Jeremy Adelman

Los cadáveres y las partes del cuerpo se convirtieron en instrumentos para el ejercicio de la política. Las ejecuciones y la tortura pública estaban destinadas a aterrorizar a los no combatientes, y llevarlos o bien a la sumisión y a la lealtad, o a la fuga y al exilio, siendo estas dos alternativas pendulares en el deterioro de la vida pública. Durante el periodo colonial tardío, la violencia sirvió en Hispanoamérica para moldear las características de una esfera pública emergente —tales como la formación de una opinión pública a través de la prensa, la deliberación en los concejos municipales y en las asociaciones de comerciantes y el debate en los salones—, y constituyó una parte prominente de la lucha por la soberanía tras la invasión francesa. La política del terror no era un fin en sí mismo: en su intento de exterminar al enemigo, estas turbas letales también actuaron (en su opinión) como magistrados impartiendo justicia. Lo que había comenzado como una campaña contra la corrupción o como rituales de vergüenza pública a partir del ahorcamiento de algunos cuantos realistas y rebeldes se había convertido ahora en una masacre, en una operación de limpieza de proporciones gigantescas. Los historiadores alguna vez tendieron a ver este tipo de matanzas y mutilaciones como la degeneración de la guerra en *vendettas* personales; como el intento fallido por formar ejércitos que fueran los aliados prototípicos de las nacientes naciones, plagadas de ciudadanos en armas; o como una aberración de la secuencia normativa del proceso de formación de los Estados. Pero también podría verse de otro modo: como un rito de antiguo régimen que no disminuyó automáticamente con la creación de los Estados modernos, cuyo nacimiento no pudo más que exacerbarlo. Estas acciones expresaban la violencia extrema de turbas que se comportaban estratégicamente y que creían en la legitimidad de su causa y en la lógica de su método; siendo resultado de congregaciones militarizadas que asumían el papel de los magistrados allí donde había vacío estatal. Esto es, se trataba de un subgrupo de conflicto perteneciente a la familia más amplia de la guerra civil. Esta visión sirve para explicar por qué los no combatientes fueron vinculados, con semejante malicia, al fratricidio³².

Un limeño anónimo se quejó ante su soberano en 1810, afirmando que el encanto de la rebelión para muchos de sus súbditos reflejaba no tanto un

³² Paul FRIEDLAND: “Beyond Deterrence: Cadavers, Effigies, Animals and the Logic of Executions in Pre-Modern France”, *Historical Reflections/Reflexions Historiques* 29/2 (2003), pp. 295-318; Natalie ZEMON DAVIS: *Society and Culture in Early Modern France*, Stanford, Stanford University Press, 1975, pp. 154-162.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

sentimiento de ingratitud hacia el rey (el cual tendría remedio, pues todos los hijos pueden aprender a ser agradecidos) como algo mucho más pernicioso y difícil de curar: un amor por la “tiranía”³³. A medida que la percepción de los rebeldes como agentes mortales, y no simples inconformes, se extendía con la lucha, esta última era difícilmente la expresión de una lógica prepolítica sino más bien la función de un (des)equilibrio de fuerzas. Consideremos el caso de Perú, donde el virrey José de Abascal, el *spiritus rector* del continuismo, respondió a las rebeliones con puño de hierro, proyectando así su visión sobre cómo lidiar con aquellos que preferían una tiranía sin Dios, por encima del gobierno de un benéfico rey Borbón. Habiendo ahuyentado a los ejércitos porteños de las tierras altas, Abascal le aseguró al gobierno español que “podemos restituir sobre la marcha los minerales de Potosí”. Aún más, agregaba Abascal, entre sus ejércitos en los Andes y las tropas realistas en Montevideo (esto fue escrito antes de que la ciudad fuera evacuada), las tenazas del gobierno podrían presionar a Buenos Aires para lograr su sumisión. Después de todo, Abascal ya había barrido con Pasto, Quito, y el Alto Perú —en estos últimos dos casos, dejando tras de sí el olor característico del saqueo y las ejecuciones. Y las noticias de Santa Fe y Buenos Aires, acerca de su inminente colapso, confirmaban el hecho de que solo la fuerza podría hacer que los insurgentes “entraran en razón”³⁴.

Discursos como estos han seducido a quienes prefieren solucionar los problemas políticos con la fuerza, especialmente cuando ello favorece sus propias ansias de poder. Esto fue decididamente cierto en el caso de Fernando VII, quien estaba determinado a restaurar el esplendor imperial. Esta solución también revestía un aura de plausibilidad: las fuerzas contrainsurgentes de Calleja y Abascal reprimían los levantamientos de los pueblos mesoamericanos y andinos; Buenos Aires era “libre” pero las tierras del litoral y fronterizas estaban enfrascadas en una guerra civil u ocupadas por ejércitos portugueses; y en Venezuela y la Nueva Granada, neófitos movimientos de autogobierno colapsaban en un

³³ Carta Anónima, 10 agosto 1810: AGI, Indiferente General, 1568.

³⁴ José Abascal al secretario de Estado, 23 de mayo de 1812: AGI, Estado, Lima, 74/2; José Abascal al secretario de Estado, 13 de octubre de 1810: AGI, Estado, Lima, 74/8; Marqués de la Concordia al Secr. de Estado, 25 de enero de 1813: AGI, Estado, Lima, 74/51; Joaquín de la Molina al Consejo de la Regencia, 23 de julio de 1813: AGI, Estado, Lima, 74/72.

Jeremy Adelman

conflicto fratricida. En este contexto, el reinstaurado rey eligió reconstruir su imperio arrogándose a sí mismo los poderes providenciales del vengador, aun a pesar de que sus enviados y ministros le advirtieron de que este delicado *impasse* tendía a solucionarse a su favor sin necesidad de una intervención armada masiva. En esta decisión subyacía una razón política: resolver lo que Trotsky y Tilly llamaron una “situación revolucionaria”, en la cual la función de la revolución o la contrarrevolución es reintegrar el poder estatal a través del ejercicio de la fuerza. Esto era lo que Fernando VII buscaba. Pero también estaba en juego la memoria histórica de una violencia anterior, que Abascal y los lealistas alimentaban, y que estaba presente en las consultas del (reinstaurado) Consejo de Indias, donde se argumentaba que algunos “malhechores” habían aprovechado la invasión francesa para apropiarse del poder, para introducir el “libertinaje de la prensa” para “corromper a la opinión pública” y “desmoralizar al pueblo”. Lo que se necesitaba era el aplastamiento definitivo de la “impiedad” y la “insurrección”, una purga de “todas las novedades perjudiciales introducidas a nuestra constitución indiana”. “¡Envíen un Inquisidor!”, suplicaba un clérigo. Toda la fuerza del imperio español estaría dedicada a esta masiva operación de limpieza para extirpar el mal y la corrupción, como precondition para una nueva paz basada “en el olvido solemne y general del pasado”. Esta sería una guerra para establecer una paz verdadera. Se formularon planes de “pacificación” para reconquistar las provincias de las manos de rebeldes infieles y para restaurar la imagen de un “padre tierno” entre súbditos olvidados de su magnanimidad. Para ello, el rey necesitaba que un ángel vengador llevara su mensaje, extirpara las fuentes de la venalidad liberal y destruyera los falsos dioses de la idolatría constitucional³⁵.

Este ángel no era otro que el brigadier general Pablo Morillo, quien en cumplimiento de su misión no pudo sino terminar de borrar la línea divisoria entre combatientes y no combatientes. Pero sería injusto acusar a la contrarrevolución fernandina de haber convertido, ella sola, a los inermes en víctimas. Se ha aportado evidencia de cómo turbas armadas podían mutar rápidamente en “ejércitos” plebeyos, y de cómo el asedio y el pillaje se estaban convirtiendo en métodos de guerra empleados por todos los bandos. Pueblos y ciudades enteros, y no solo sus defensores, se convirtieron en blanco de ataques. Para cuando Morillo

³⁵ Consultas del Consejo de Indias, 3 de octubre de 1814: AGI, Indiferente General, 1568; Consulado al secretario de Estado, 7 marzo 1815: AGI, Indiferente General, 2320; Memorial del doctor Juan Antonio Queipo, 21 de diciembre de 1816: AGI, Estado, 71/81.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

llegó, “liberar” la provincia –como preludeo a la pacificación de los Andes y la eventual sumisión forzada de Buenos Aires– significaba en realidad arrebatárles el control a los jefes realistas y disolver sus ejércitos saqueadores³⁶. La siguiente parada fue Cartagena, la puerta de entrada a la Nueva Granada. Las tropas de Morillo sitiaron el puerto durante ciento seis días, prometiendo comida y clemencia a cambio de la rendición. Aunque muchos de inmediato juraron lealtad a Fernando VII para evitar recriminaciones, Cartagena aguantó y sus líderes respondieron al asedio sacando de la cárcel a los prisioneros españoles. Los arrastraron por las calles antes de fusilarlos en las murallas del fuerte a la vista de sus enemigos. Pero el hambre finalmente hizo que Cartagena se arrodillara y se rindiese. Cuando Morillo marchó sobre ella, fue recibido por el hedor de la muerte: seis mil personas habían muerto, por enfermedad o inanición, y sus cuerpos habían tenido que arder en piras para controlar el contagio. Un grupo de comerciantes acudió al rey, agradeciéndole por enviar “al destructor de nuestra anarquía pasada, y al verdadero restaurador de la paz bajo la cual ahora vivimos”³⁷.

Esta reconquista (no es claro aún cuán deliberada era esta alusión a la cruzada en contra de los moros de la Península en el siglo XV) fue tan sangrienta como rápida. Como en el caso de Boves, Bolívar y Artigas, la naturaleza e intensidad de la violencia mutaban según las circunstancias. Morillo no fue cruel cuando se tomó Cartagena. Aunque el sitio había diezmando a sus habitantes, él perdonó a sus oponentes. Pero pronto se halló a sí mismo combatiendo con diferentes estrategias y la guerra dejó de ser “convencional”. A medida que pasaba el tiempo, comenzó a preocuparse acerca de la factibilidad de toda la operación. La “liberación” de la Nueva Granada no se estaba desarrollando tan limpiamente. Rechazada su renuncia a seguir al mando y perdido en una guerra con pocos o ningún frente, su justicia dio un giro hacia la crueldad. Tras la ejecución del presidente, Liborio Mejía (de 25 años), Morillo promulgó una declaración pública, en noviembre de 1816, en la cual prometía a los pacificados neogranadinos el nuevo reinado de la paz y la justicia. Al

³⁶ Juan Antonio de Rojas Queipo sobre la pacificación de Venezuela, 21 de diciembre de 1816: AGI, Estado, Caracas, 18.

³⁷ Sobre el restablecimiento del Consulado de Cartagena de Yndias, 10 de diciembre de 1816: AGI, Gobierno, Santa Fé, 961. A. MÚNERA: *El fracaso de la nación...*, *op. cit.*, p. 212; Christiane LAFFITE CARLES: *La costa colombiana del Caribe (1810-1830)*, Bogotá, Banco de la República, 1995, pp. 236-238.

Jeremy Adelman

igual que muchos autoproclamados “liberadores”, creía que la población estaba viviendo bajo una tiranía (en este caso, un régimen traicionero, republicano, sin Dios) y que estaba esperando a ser liberada. Pero en este caso, la libertad no significaba liderar el éxodo de los oprimidos de las tierras de faraones republicanos, sino más bien eliminar a los opresores y purgar el país de quienes adoraban falsos ídolos. El “ejército de hermanos”, anunció Morillo, había puesto fin a la guerra. Pero la paz significaba deshacerse de quienes

incendian pueblos, cuelgan a sus habitantes, destruyen el campo y no respetan sexo o edad, que reemplazan al granjero pacífico y a sus dulces costumbres con el guerrero feroz y el ministro de Venganza de un Soberano irritado.

Esta proclama fue colgada en los muros de toda la capital, y la sucedieron arrestos y asesinatos en masa no solo de los hombres que estaban involucrados en el gobierno republicano, como Camilo Torres, sino también de quienes eran sus simpatizantes. El vengador firmó la sentencia de muerte del científico Francisco José de Caldas. Un Tribunal de Purificación cazó a los sospechosos, embargó sus propiedades y “procesó” sus casos. Trecientas personas fueron ejecutadas públicamente, y muchas de sus cabezas fueron enviadas a lo largo y ancho del virreinato para que adornaran las plazas públicas. Según Víctor Uribe, una cuarta parte de los abogados del virreinato fueron ejecutados como parte de un esfuerzo por erradicar a los letrados disidentes³⁸.

En la Nueva España, mientras la insurgencia de 1810 había sacudido y amedrentado a la alta burguesía del virreinato, las tropas rebeldes fueron rápidamente aplastadas. Pero los vencedores querían algo más que un triunfo en el campo de batalla. Querían vengarse y evitar que algo similar volviera a ocurrir. Este era el dilema. Gran parte del ejército estaba conformado por mexicanos, lo cual llevó a sus comandantes a dudar antes de ordenarles aniquilar a los rebeldes. Como virrey, Calleja había reconocido que el terror podía ser contraproducente. Cuando se enteró de que uno de sus comandantes había incendiado los

³⁸ Morillo Proclamación al Virreinato, 15 de noviembre de 1816: AGI, Estado, Santa Fe, 57/34. Laura F. ULLRICK: “Morillo’s Attempt to Pacify Venezuela”, *Hispanic American Historical Review* 3/4 (1920), pp. 539-545; Víctor M. URIBE: “Kill all the Lawyers! Lawyers and the Independence Movement in New Granada, 1809-1820”, *The Americas* 52/2 (1995). Para información adicional sobre este modelo de “purga”, véase Michael WALZER: *Exodus and Revolution*, Nueva York, Basic Books, 1985.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

pueblos de Medellín y Rancho de Tejar –cerca de Veracruz–, le informó al coronel de que “no deseamos convertir el campo en un desierto espantoso y aumentar los males que existen y el odio con el cual son observadas las medidas de esta naturaleza”. Su sucesor se encontró en la misma posición y del mismo modo vaciló entre apelar a las lealtades o ceder ante las tentaciones de la justicia ejemplarizante. Sin embargo, Calleja también sabía que un cerco largo inmovilizaría a sus tropas y les impediría expandir la frontera de la paz española. Pueblos como Zitácuaro, Cuautla y muchos otros fueron saqueados, incendiados, y en algunos casos demolidos, para enviar un mensaje a los otros enclaves rebeldes. La ejecución sumaria de los oficiales capturados se convirtió en una práctica estándar. Cualquier persona que fuera capturada con armas o fuera sorprendida en actividades sospechosas habría de ser dada de baja y su cadáver exhibido públicamente. Y si los virreyes vacilaban, los comandantes locales tendían a no hacerlo; sus miedos frecuentemente los llevaban a ser mucho menos quisquillosos frente a medidas de esta naturaleza ³⁹.

Los vengadores intensificaron la crueldad en todos los bandos. En México, los triunfos y la represión realistas aumentaron el odio a los españoles. Hacia fines de 1812, José Vicente Gómez comenzó a castrar a sus cautivos españoles; el asesinato se convirtió en rutina a medida que el odio se cocinaba bajo la superficie del restaurado virreinato. Este fue el telón de fondo de la declaración de Bolívar acerca de una *guerra a muerte* en junio de 1813. “La justicia exige venganza”, entonó. Pero al mismo tiempo invitó a los españoles a seguir un “camino de reconciliación y amistad”, “a vivir pacíficamente entre nosotros” con cooperación y fidelidad a la República. Quienes no lo hicieran serían considerados enemigos, tratados como traidores y fusilados. En una carta posterior al gobernador de Curazao, Bolívar explicó esta exigencia. Se lamentó del “fuego devorador de la guerra” y de “la discordia [que agitaba] con sus furores aun al habitante de las cabañas”. Después de acusar a los reconquistadores de haberse vuelto “contra los propios hijos que tenían en el suelo que habían usurpado”, el Libertador sintió que sus cruzados no tenían otra opción. “Resolví”, concluía, “llevar a efecto la guerra a muerte, para quitar a los tiranos la ventaja incomparable que les prestaba su sistema destructor”. Hasta entonces, Bolívar había rechazado frecuentemente las peticiones de sus comandantes de

³⁹ Ch. I. ARCHER: “‘La Causa Buena’: The Counterinsurgency Army of New Spain...”, *op. cit.*, pp. 92-94.

Jeremy Adelman

asesinar civiles y había reprimido a quienes le enviaban las cabezas sangrantes de sus cautivos. En el curso del combate, no obstante, se dio al traste con las convenciones de la guerra entre caballeros. John Lynch ha anotado que Bolívar creía que ahora su lucha era asimétrica: los españoles habían adoptado prácticas de exterminio aun cuando los republicanos habían sido indulgentes con ellos; un desbalance que hizo que su causa estuviera perpetuamente a la defensiva. Ahora, los ejércitos libertadores estaban bajo la orden de no tomar prisioneros. Ya no se trataba de persuadir a los realistas o de desatar las furias vengadoras para erradicar al enemigo. Era un asunto de conveniencia; allí donde los frentes se habían evaporado y los civiles eran asesinados y profanados, la paz civil requería de una guerra total ⁴⁰.

Los procedimientos de la guerra cambiaron algo más que la determinación de sus líderes; también transformaron la composición social del conflicto armado. Algunos movimientos, como el levantamiento casta-indio en el Bajío, eran de origen plebeyo. Pero otros movilizaron de forma más gradual a los sectores populares. Algodoneros de la Costa Grande de Guerrero, aparceros mulatos y aldeanos indios se convirtieron en enemigos mortales de los españoles y constituyeron la columna vertebral de las guerrillas de la provincia, lo cual fue crucial para la continuidad de la insurgencia después de 1814. En las fronteras orientales, el Reglamento Provisorio de Artigas, promulgado en septiembre de 1815, ordenaba el reclutamiento de plebeyos, especialmente de esclavos e indios guaraníes; cuatrocientos abipones emigraron del Chaco para aprovechar la tierra que estaba siendo parcelada. En 1816, hubo un asalto a gran escala en contra de los bienes raíces. Esto, por un lado, dio lugar a una súplica desesperada por parte de estancieros y comerciantes para que se llevara a cabo una intervención vengadora y, por otro, condujo a la segunda invasión portuguesa y a su devastadora guerra en contra de los revolucionarios. La Banda Oriental estuvo tan cerca como puede uno imaginarse de una guerra étnica y de clases dentro de su propia guerra civil ⁴¹. En general, la configuración de los

⁴⁰ Le agradezco a Alfredo Ávila la información acerca de José Vicente Gómez. "Proclamation to the People of Venezuela" (15 Junio 1813) y "Simón Bolívar to Governor of Curaçao" (Valencia, 2 Oct. 1813), en Harold A. BIERCK Jr. (ed.): *Selected Writings of Bolívar*, Nueva York, Colonial Press, 1951, pp. 31-32, 37-43; J. LYNCH: *Simón Bolívar...*, *op. cit.*, p. 73.

⁴¹ L. SALA DE TOURON *et al.*: *Artigas y su revolución agraria...*, *op. cit.*, pp. 175-232; A. BERAZA: *La economía en la Banda Oriental...*, *op. cit.*, p. 75.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

levantamientos violentos variaba dependiendo de las condiciones locales. En los Andes, el espectro de Túpac Amaru regresó. Lo que había comenzado como una insurrección urbana se extendió al campo y alcanzó a los estratos sociales más bajos, destruyendo las estructuras nativas de ejercicio de gobierno. Cuando se revocaron las reformas de los años anteriores y se restauró el poder de la Corona (y de sus enviados en las tierras altas), pueblos enteros se levantaron. En Cuzco, el cacique realista Mateo García Pumacahua, un antiguo aliado de la represión de la década de 1780 y de 1808-1809, animó los levantamientos de los ayllu que negaban las exigencias tributarias de Lima para financiar la guerra. Al hacerlo, le dio a la oposición armada una cohesión letal. Los levantamientos se extendieron más rápidamente. Lo mismo sucedió con los ataques a los no combatientes. Una turba de indios capturó a José Rufino Echenique (de cinco años) y a su familia, en la hacienda de su tío al sur de Cuzco; un atacante rescató al niño de la turba mientras esta asesinaba a su familia. En el ayllu de Ocongate, aldeanos indígenas formaron su propia unidad militar, la cual llegó a tener tres mil hombres armados con herramientas de trabajo y garrotes (“buenos palos”), mientras que los blancos locales se refugiaban en la iglesia. Pero las curtidas tropas reales eventualmente aplastaron a los rebeldes, capturando y masacrando miles de prisioneros. El mismo Pumacahua fue ejecutado frente a sus seguidores. Mientras los ejércitos de Lima aplastaban la insurgencia, estas crueles represalias pudieron pacificar la región, pero reforzaron las credenciales populares del régimen. El nuevo virrey, Joaquín de la Pezuela, se vio obligado a lamentar años después que “la opinión de los cholos y los indios no es especialmente favorable al rey; y entre la multitud de esclavos hay muchos aliados de los rebeldes, de cuyas manos esperan la libertad”. Montoneros merodeaban la zona central de Perú y fuerzas guerrilleras asaltaban a las tropas reales en el Valle del Mantaro. Las tropas del virrey desertaban en tropel⁴².

⁴² Pezuela al secretario de Estado, 12 de noviembre de 1818: AGI, Estado, Lima, 74/30. David CAHILL y Scarlett O'PHELAN GODOY: “Forging their Own History: Indian Insurgency in the Southern Peruvian Sierra, 1815”, *Bulletin of Latin American Research* 11/2 (1992), pp. 125-167; David CAHILL: “Una visión andina: el levantamiento de Ocongate de 1815”, *Histórica* 7/2 (1988), pp. 133-159; Charles F. WALKER: *Smoldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840*, Durham (NC), Duke University Press, 1999, pp. 98-100; Peter F. GUARDINO: *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State, Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford University Press, 1996, pp. 52-53, y 71.

Jeremy Adelman

Al unirse en masa a uno u otro bando, los pueblos indígenas y especialmente los esclavos cambiaron la naturaleza de la violencia política. Sus exigencias radicalizaron las ideologías enfrentadas. Comandaban milicias y guerrillas, dejando en la ruina a las antiguas elites, cuyas fortunas dependían de su trabajo. Pero este no fue un resultado predeterminado. En su más reciente trabajo, Peter Blanchard muestra cómo, en muchas colonias, los esclavos permanecieron leales al rey. Ramón Piñero se unió a Boves, “armas en mano”, y sirvió “a mi rey con mucho amor y fidelidad”. Domingo Ordoy, un esclavo de Montevideo, solicitó su libertad en Perú, tras haber servido lealmente en defensa del Río de la Plata. El curso de la guerra, no obstante, hizo que las lealtades cambiaran a medida que la moral económica se iba al traste. Los revolucionarios pisotearon el *ethos* suplicante de los reyes con promesas de libertad. Rebelde tras rebelde prometía liberar a los esclavos de sus cadenas a cambio de su lealtad para con la causa. Cuando los rebeldes de Artigas sitiaron Montevideo en 1811, les prometieron la libertad a los esclavos que pertenecieran a los españoles y se unieran al levantamiento. Francisco Estrada lo hizo, escapándose de su amo para marchar “con las banderas de la libertad”. No todos los esclavos se unieron a la revolución; algunos aprovecharon para desertar de todos los bandos. A medida que los ejércitos rebeldes se acercaban a las plantaciones a lo largo de la costa peruana, los esclavos recogieron sus pertenencias y se marcharon. Y sin embargo, un sinnúmero de cautivos se sumarían a las filas de los ejércitos y se levantarían con ellos a medida que las guerras se prolongaban. Lo que produjo el proceso de movilización de indios y esclavos fue la transformación de la lucha patricia original en una lucha vertical, en la cual los sectores plebeyos moldearon el destino de la soberanía. La participación plebeya aumentó las implicaciones de la lucha para convertirla en algo más que el simple desplazamiento conceptual del régimen, logrando hacer añicos los fundamentos legales que legitimaban la explotación colonial. El rechazo temprano a la violación del código moral colonial dio paso a exigencias de igualdad que invocaban las ideas fundamentales de un nuevo código⁴³.

⁴³ Peter BLANCHARD: “The Language of Liberation: Slave Voices in the Wars of Independence”, *Hispanic American Historical Review* 82/3 (2002), pp. 499-523; y el extenso estudio de Peter BLANCHARD: *Under the Flags of Freedom: Slave Soldiers and the Wars of Independence in Spanish South America*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2008, p. 41.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

La movilización de los sectores plebeyos convirtió los campos en el teatro de una guerra prolongada e imposible de ganar por el bando español. Los representantes del rey en Caracas lo comprendieron y pronosticaron el fracaso de la causa realista si esta no se adhería también a la abolicionista: “Seremos las víctimas de una furia bárbara”. La contención militar de los “obstinados insurgentes” se erosionaba. Como resultado, los vengadores se encontraron en un terreno jurídico bastante peligroso. En palabras de uno, “escasamente somos señores del suelo que pisamos”⁴⁴. Los virreyes, alguna vez tenidos como salvadores, se vieron inundados con súplicas de súbditos leales. Impuestos, expropiaciones forzadas y arrestos frecuentes se convirtieron en la fuente del desencanto y la eventual separación de las elites locales. El cabildo de Cuzco suplicó a Lima levantar la ley marcial y la sombra de sospecha que cubría a la región. Las súplicas locales tuvieron eco en la metrópolis, donde los ministros estaban cada vez más ansiosos acerca de los costos, financieros y morales, de la pacificación. Esto era más agudo en los lugares donde la campaña había encallado en las playas de una salvaje guerra civil. Había innumerables reportes de atrocidades. Sin salario, los soldados habían tenido que recurrir al pillaje. Incluso uno de los oficiales de Morillo, el coronel León Ortega, presentó un escrito en Madrid en el que denunciaba las condiciones del ejército. En noviembre de 1817, las autoridades de Cartagena publicaron una serie de testimonios acerca de “las violencias” cometidas por las tropas. El secretario de Estado le sugirió al ministro de Guerra enviar un verdadero virrey a Santa Fe, pues las provincias habían estado supeditadas ya por demasiado tiempo a “la arbitrariedad de los jefes y oficiales subalternos” del ejército de Morillo. Se trataba de un “sistema antipolítico”⁴⁵. Pero la propuesta de hacer que las autoridades civiles restauraran el ejercicio del gobierno, mientras los generales se dedicaban a los insurgentes, no llegó a ninguna parte, dado que el fin de la lucha armada parecía más remoto que nunca, en gran parte porque la violencia ya había invadido todos los aspectos de la vida política.

A estas alturas, la pregunta era cuál de los bandos habría de implosionar primero. En retrospectiva, es fácil ver cuál de los dos lo hizo. Los cambios en

⁴⁴ Memorial del doctor Juan Antonio de Rojas Queipo, 21 de diciembre de 1816: AGI, Gobierno, Caracas, 71/18.

⁴⁵ VC Pezuela al secretario de Estado, 29 de abril de 1817: AGI, Estado, Lima, 74/13; Lozano a Garay, 2 de septiembre de 1817: AGI, Estado, Santa Fe, 57/35; Minuta del Oficio del Secretario de Estado, 29 de enero de 1818: AGI, Estado, Santa Fe.

Jeremy Adelman

las estrategias y en las bases populares de los rebeldes los proveyó de más estabilidad a largo plazo, aunque muchos se preocupaban por la dimensión del apetito de reconquista de Fernando VII y les inquietaban los peligros de armar a grandes sectores de la población plebeya. El rey se mantuvo fiel a su modelo de pacificación marcial. En 1817 y 1818, promulgó una serie de “memoriales” personales destinados a todos sus servidores en las Américas para que rechazaran todos los ruegos de paz y, especialmente, las ofertas de mediación. Para entonces, las tropas de Morillo se habían dado a la fuga, los soldados reales habían sido definitivamente derrotados en Chile, la guerra de Lima contra las *republiquetas* no conducía a ninguna parte, y las arterias comerciales de la Nueva España eran constantemente atacadas por las guerrillas. En Madrid, el rey no se echó para atrás, al menos hasta que el régimen que buscaba restaurar colapsó bajo el peso de su costosa determinación. Su ejército, reunido en Cádiz para una nueva campaña de pacificación en el Río de la Plata, se levantó contra él antes de que se izaran las velas. Sus oficiales exigían encadenarle constitucionalmente antes de que él le apostara a unas colonias que habían perdido la confianza en la retórica del afecto transatlántico. Despojado de su ejército, Fernando VII no tuvo más remedio que aceptar. A ello le siguió una apologética carta a todos sus súbditos de las Américas, solicitando olvidar la carnicería del pasado. Para entonces ya era demasiado tarde; la memoria de la violencia había adquirido una vida propia sobre la cual ningún soberano podía gobernar ⁴⁶.

CONCLUSIONES

La violencia política hizo que el proceso de descomposición de la Monarquía española fuera cada vez más concéntrico: la competencia global entre imperios desató guerras dentro de guerras, revoluciones dentro de revoluciones. Es importante recordar que esto no comenzó con un quiebre histórico e irreversible de las colonias frente a sus respectivos imperios. La inestabilidad produjo una lucha *por* el poder que evolucionó en una lucha *acerca* del poder, y la naturaleza de esta inestabilidad hizo que todos los bandos recurrieran a medidas violentas para superarla. El recurso a la violencia alteró las identidades

⁴⁶ Memorial en nombre de Fernando VII: AGI, Estado, Americas, 88/3.

Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

básicas y creó unas nuevas. Hizo que quienes hasta entonces se habían visto a sí mismos como súbditos de un monarca lejano y magnánimo, lo hicieran ahora como pueblos “coloniales” oprimidos. Hizo que los españoles se sintieran rodeados, odiados y mal recibidos. Estos son ejemplos de algunos de los casos más conocidos, aunque quizá sean los más convencionales. Pero, ¿qué pasa con las identidades de los peones “federalistas” de la Banda Oriental, de los aldeanos “republicanos” en el Altiplano o de los realistas populares de Pasto, para quienes las identidades colectivas nacionales o protonacionales paliaban al lado de aquellas que daban sentido a sus luchas por defender los significados locales de la soberanía? Futuras investigaciones acerca de los micro-fundamentos de la violencia política pueden enriquecer nuestra comprensión de la compleja relación entre el comportamiento –incluso conductas atroces– y los valores, sin asumir que uno necesariamente precede o explica al otro, e iluminar las dinámicas interrelacionadas de la producción de las divisiones sociales y del manejo de los conflictos políticos.

La violencia no fue recurso exclusivo de uno u otro bando. El saqueo, las ejecuciones públicas, la profanación de cuerpos y la humillación violenta surgieron desde el comienzo en todos los campos, como parte de un repertorio heredado de una época anterior y ahora aumentado. En Buenos Aires, Moreno pedía un derramamiento de sangre en sacrificio, mientras su némesis –el virrey Abascal– hacía lo mismo en Lima. Los eventos en Guadalajara anticiparon lo que ocurriría en mayor grado en otros lugares a medida que la lucha se prolongaba: el cuerpo humano se convertiría en el lugar para resolver la creciente polarización en el ejercicio de la política y la radicalización dentro de coaliciones enemigas. Boves y Artigas pueden haber estado en extremos opuestos del campo ideológico, siendo el primero indudablemente más morboso en gozar con la victimización masiva. Pero el punto es que ambos estaban preparados para convertir en víctimas a aquellos que alguna vez fueron sus vecinos. El asesinato y la mutilación tienen que ser puestos al lado de las improvisaciones e innovaciones institucionales de la época, tales como la libertad de prensa y las nuevas prácticas de representación, como los rasgos definitorios de la vida política de regímenes que colapsaban o que surgían.

La escalada de la violencia en Hispanoamérica no puede ser simplemente atribuida a la psicología básica de un pueblo que carecía de tradiciones cívicas (aunque muchos, como Bolívar, habrían de mirar atrás y desesperarse al creer que su obra había realmente liberado las furias latentes de súbditos coloniales

Jeremy Adelman

en vez de ciudadanos modernos). En la historia, hay muchos ejemplos de sociedades que, acostumbradas a vivir según reglas cívicas, se ven pronto envueltas en una carnicería civil. La historia esbozada en este ensayo representa el tránsito de una clase particular de violencia asociada con actos de venganza y dirigida en contra de agentes específicos (trátese de jueces venales, recolectores de impuestos o publicistas chuzmeros) a otra destinada a grupos ⁴⁷. Con la primera, el derramamiento de sangre estuvo más localizado y se centró en expulsar a los malvados para que los virtuosos pudieran gobernar. Con el tiempo, esa violencia fue tornándose más desenfrenada a medida que la gente buscaba resolver sus asuntos por la fuerza para restaurar un equilibrio anterior o crear uno nuevo. En Hispanoamérica esto se resolvió menos con el triunfo decisivo de uno de los bandos que con el absoluto colapso moral y fiscal del otro ⁴⁸.

Los ejemplos de violencia colectiva mostrados a lo largo del texto no fueron necesariamente desviaciones del proceso “normal” del ejercicio institucional de la política, aunque sí tuviesen los rasgos de la espiral surgida cuando las estructuras originarias de la soberanía fueron destrozándose. Podemos aborrecerlos y lamentar la pérdida de vida. Pero tratarlos como patologías de la ideología, como la erupción de la brutalidad interior del hombre o como la explosión de enemistades primordiales hace que se pierdan el punto y las lecciones que se derivan de las historias de las que ellos fueron parte. Por esta razón, el énfasis del artículo está puesto en la violencia *política*, que no obedece a las leyes “naturales” de la psicología y tampoco revela la imbecilidad subyacente a las grandes agrupaciones de personas, trátese de turbas coléricas o de ejércitos muertos de miedo. La historia de América Latina tiene abundantes ejemplos. Se me ocurre uno que ha sido analizado por Inga Clendinnen. La conquista fue una historia sumida en el recuerdo de un derramamiento de sangre, en la que las narrativas que surgían en medio de la carnicería pretendían dotar al “otro” de sentido –de hecho crear una imagen del otro–, para así validar el intercambio (desigual) de terror. Las revoluciones independentistas pueden ser

⁴⁷ Un historiador de la temprana modernidad en Francia llama a esto la distinción entre violencia vengativa y violencia reivindicativa. El juego de palabras se aprecia mejor en el inglés original, en los términos *vindictive violence* y *vindictory violence* (N. del T.).

⁴⁸ Stuart CARROLL: *Blood and Violence in Early Modern France*, Nueva York, Oxford University Press, 2006, p. 207.



Ritos de Estado: Violencia y soberanía en Hispanoamérica, 1789-1821

vistas de un modo similar, pero con significados diferentes. Si Clendinnen estaba lidiando con la brutalidad de una sociedad que se imponía sobre otra, este texto se ha ocupado de cómo una crisis de la soberanía desató las fuerzas que la descompondrían, sugiriendo la necesidad de una contextualización política para comprender la larguísima duración de la violencia política en Hispanoamérica⁴⁹. ¿Qué hacer con las enemistades y hostilidades cuando se pretende dotar a una comunidad política de una nueva serie de valores básicos? Es una pregunta a la que se enfrentan todos los herederos de soberanías surgidas de la violencia, para quienes el ejercicio de la política aún sigue siendo un asunto de vida o muerte. Hispanoamérica no es la excepción.

⁴⁹ Inga CLENDINNEN: “‘Fierce and Unnatural Cruelty’: Cortés and the Conquest of Mexico”, *Representations* 33, Special Issue: *The New World* (1991), pp. 65-100.





Capítulo 2

*La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución en la América bolivariana*¹

Clément Thibaud

Los relatos de construcción nacional habitualmente insisten en el papel de las guerras en la fundación de una identidad colectiva. Esta anotación es aplicable en mayor medida a los Estados creados tras un proceso de independencia que los ha enfrentado a un imperio colonial. Esta conflictividad permite construir un “nosotros” basado en la representación de un destino compartido frente al enemigo. Es la experiencia de un sacrificio que sanciona la existencia de una causa común y deja a las generaciones futuras un conjunto de fechas –y de deudas–, de hechos y de héroes capaces de elaborar una historia unificadora. En 1870, Bismarck, al presionar a Francia para que le declarara la guerra a Prusia, designa al adversario de los alemanes. El segundo Reich alemán nace en Versalles al año siguiente sobre los escombros del Segundo Imperio de Napoleón III.

Sin embargo, la historiografía actual sobre las independencias hispanoamericanas persiste en presentar la guerra como un factor secundario –pasivo– en la fundación de las nuevas repúblicas. No constituye sino un telón de fondo para los hechos más importantes de carácter jurídico-político: la proclamación de las Juntas en 1810 o bien la de las Constituciones. Esta descalificación de los combates y de su dinámica explica en buena parte el desequilibrio cronológico que caracteriza hoy en día a muchos de los trabajos sobre las independencias hispanoamericanas. Desde la obra seminal de François Xavier Guerra, el período inmediatamente posterior a la deposición de Carlos IV y de

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D HAR2010-17580.

Clement Thibaud

Fernando VII cautiva a los historiadores mientras que los siguientes años, como la década de 1820, quedan relativamente de lado². Esta exclusión se explica por el peso de una historia muy tradicional que se apasionó por las batallas y los héroes. Bibliotecas enteras se han formado a lo largo de los años celebrando la gesta de los soldados de la independencia y profesando el culto a Bolívar³. Este auge desalentó los trabajos más científicos. Pero debemos invocar otras razones más profundas. Como anotaban los contemporáneos en su correspondencia, e incluso los primeros historiadores de la emancipación⁴, las guerras de independencia fueron ante todo conflictos civiles. Lejos de enfrentar al pueblo americano con el opresor español, estos combates confrontaron a poblaciones criollas en torno a diversos objetivos. La complejidad de la guerra, la diseminación de los conflictos, las causas variables de su iniciación, los diferentes ritmos de su despliegue, todo esto desanimó los análisis que rechazaban las viñetas de la memoria nacional⁵.

Ciertamente hay que reconocer que la violencia contribuyó a fundar las nuevas repúblicas al darles una identidad, así como pasiones y una historia. Los combates causaron desplazamientos de población; provocaron a veces profundas reestructuraciones sociales en algunas regiones. La cuestión de la violencia también afectó la constitución de la política en el período fundacional, si se entiende este tema según Carl Schmitt como un proceso de identificación del enemigo y, como efecto adicional, del amigo y por lo tanto del

² En este balance crítico existen, por supuesto, muchas excepciones. Véase por ejemplo Anthony MCFARLANE: “La caída de la Monarquía española y la independencia hispanoamericana”, en Marco PALACIOS (coord.): *Las independencias hispanoamericanas. Interpretaciones 200 años después*, Bogotá, Norma, 2009, pp. 31-59.

³ Germán CARRERA DAMAS: *El culto a Bolívar*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1970; Luis CASTRO LEIVA: “El historicismo político bolivariano”, *Revista de estudios políticos* 42 (1984), pp. 71-100.

⁴ José DE AUSTRIA: *Bosquejo de Historia militar de Venezuela en su guerra de independencia*, Caracas, 1855, t.omo I, p. 378; José Manuel RESTREPO: *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, Medellín, Bedout, 1969 [1858], vol. 1, pp. 45 y 244; Rafael María BARALT y Ramón DÍAZ: *Resumen de la historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1830*, París, Imprenta de H. Fournier y Compañía, 1841, pp. 54 y 550.

⁵ Existen, por supuesto, excepciones, entre las cuales es necesario destacar la obra seminal de Tulio HALPERÍN DONGHI: *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005 [1972].

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

pueblo⁶. Pero sigue siendo fundamental si se comprende la política como la modalidad de construcción de lo social a través de su institucionalización política y jurídica. Las instituciones públicas deben conjurar la guerra para edificar un orden estable por medio de los procesos de estatización y representación a la vez: de un lado, la decisión, la violencia, el combate, la construcción polémica del ser; de otro, el derecho, la representación, la flexibilidad social, el orden apaciguado por mediación de la ley.

De hecho, este contraste bipolar describe una concepción del poder en un horizonte jurídico y político bastante tradicional. Si la antinomia entre la fuerza y el derecho estructura la mayor parte del discurso sobre la guerra, el análisis debe desprenderse de este marco conceptual para comprender en toda su complejidad las dinámicas de recomposición identificadora y de creación institucional. En el contexto hispánico, la América bolivariana ofrece un clarificador e interesante punto de vista sobre este problema. El doble tema de la fundación republicana es bien reconocible allí. Por un lado, guerras sangrientas, marcadas por enfrentamientos raciales, donde el papel de los ejércitos fue decisivo; por el otro, un conjunto de discursos y de prácticas modernas que rechazaban el dominio del hombre por el hombre, e insistían en su exclusiva sumisión a la ley. Es sin duda en la articulación de los dos discursos, el de la guerra y el del derecho, que se encuentra uno de los puntos de vista más interesantes para comprender el papel de la violencia en las transformaciones de toda clase que produjeron los procesos de independencia.

1. MICHEL FOUCAULT, *EL ELOGIO DE ROMA Y EL NACIMIENTO DEL HISTORICISMO*

La idea de raza es una construcción social que puede ser comprendida en tres sentidos diferentes, como lo recuerda Nancy Appelbaum⁷. En tanto clasificación jurídica fue un elemento importante que estructuró las jerarquías estatutarias del antiguo régimen colonial. Como factor de clasificación social, la idea de raza legitima también la infravaloración y la exclusión de las poblaciones de color

⁶ Carl SCHMITT: *La notion de politique*, París, Calmann Lévy, 1994 [1932].

⁷ Nancy APPELBAUM: “Introduction”, en Nancy APPELBAUM, Karin ROSEMBLATT, Anne MACPHERSON (eds.): *Race and Nation in Modern Latin America*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2003, pp. 1-3.

(o de religión o de una cultura diferente de la del grupo dominante). En fin –y este punto es el que nos interesa en particular–, la raza forma un relato global al organizar la legitimación y la percepción del espacio social. En cuanto metanarración permite estructurar un discurso sobre la sociedad que sirvió, por regla general, para legitimar la discriminación de las minorías basándose en jerarquías genealógicas, de civilización, históricas o biológicas.

Es bajo esta perspectiva que conviene evocar el curso que dio Michel Foucault en el Collège de France en 1976 y que apareció bajo el título de *Il faut défendre la société*⁸. Como muestra este libro, los grandes relatos basados en la idea de “razas” no siempre sirvieron para justificar el dominio de las elites de origen europeo. Foucault tuvo el mérito de llamar la atención sobre el hecho de que la “raza” nunca fue una categoría eternamente dedicada al mantenimiento de un orden injusto. La idea fue primero utilizada, según él, para desestabilizar los dispositivos simbólicos de legitimación de los poderes monárquicos. Era un arma de guerra contra las teorías jurídico-políticas del poder y, más específicamente, contra la tesis del consentimiento. Ciertamente Foucault propuso una reconstrucción histórico-filosófica de la idea de raza que sigue siendo materia de cautela en el plano del carácter positivo de los hechos. Sin embargo, por lo menos tuvo el mérito incomparable, en el plano conceptual, de haber desnaturalizado nuestra mirada sobre las dinámicas de discriminación racial para mostrar toda su ambigüedad.

Il faut défendre la société vuelve a trazar en esta forma la genealogía de la emergencia de un tipo de discurso inédito sobre el poder en la edad clásica. Foucault comienza recordando la retórica de la aclamación y de la fascinación monárquica que desarrollaron las crónicas y los anales medievales. Este discurso de la soberanía, de naturaleza religiosa y jurídica, hacía, como escribió Petrarca, “el elogio de Roma”. Exaltaba la continuidad del poder y su capacidad de mantener un orden pacífico gracias a la bondad de las leyes y de la inscripción del cuerpo político en el diseño sobrenatural de la Providencia. Pero en el siglo XVII se produjo una gran ruptura. Las dos revoluciones inglesas vieron nacer otro tipo de discurso. Este estaba organizado en torno a nuevos

⁸ Michel FOUCAULT: *‘Il faut défendre la société’. Cours au Collège de France, 1975-1976*, París, Gallimard-Le Seuil, 1997. Existe una traducción española con el título: *Defender la sociedad*, Buenos Aires, FCE, 2001 y una traducción portuguesa: *Em defesa da sociedade: Curso no Collège de France (1975-1976)*, trad. de Maria Ermantina Galvão, São Paulo, Martins Fontes, 2000.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

hechos y nuevos actores; defendía un concepto alternativo de la sociedad y del orden. Con el fin de criticar la monarquía, o sus excesos, los *levellers*, los *diggers*, y después el aristócrata francés Henry de Boulainvilliers, denunciaron el engaño de las justificaciones jurídico-religiosas de la soberanía. El orden real no era a sus ojos de naturaleza jurídico-religiosa, sino un estado de hecho que resultaba de una violencia original. El derecho del rey, en lugar de fundar la legitimidad y de justificar el consentimiento de sus súbditos, escondía en realidad el dominio de la fuerza. En el origen de la monarquía, la conquista de un pueblo por otro –la de los sajones por los normandos, la de los galo-romanos por los francos– representaba el hecho decisivo sobre el cual se basaba en realidad la sociedad. Despojado de su posición de vicario de Dios, el rey ya no era sino el representante de los conquistadores. Los verdaderos sujetos de la historia ya no eran las leyes o la gracia, la soberanía o la majestad, el rey y la monarquía, sino las “razas”, las “naciones”, los “pueblos”, que libraban subterráneamente, bajo la apariencia de una concordia pública, una lucha sin cuartel. Aparecía entonces un régimen de historicidad inédito poblado por personajes singulares –sajones, normandos, francos, galeses, celtas, pueblos y naciones originarios. Se organizaba en torno a cronologías inusitadas que se desplegaban a partir de un comienzo sangriento –en general una conquista– y se cerraba con el anuncio de una emancipación posible. Esto era así porque el reconocimiento de una violencia fundadora, que continuaba bajo una apariencia de justicia, le asignaba a la historia la tarea de una redención final. Al fin de la historia, los pueblos, las naciones o las razas vencidas debían vengar con la sangre a quien había derramado la suya originalmente. El tiempo pasaba a la espera de una emancipación determinada por el destino. La historia ya no se había petrificado en la glorificación de los derechos del soberano, sino que se organizaba según una temporalidad abierta que permitiría el establecimiento de una verdadera paz. Foucault contrasta así el discurso romano de la gloria con el discurso judío de la profecía y de la promesa⁹. En este sentido, el relato de la guerra de razas nació como un arma crítica, utilizada por ciertos grupos minoritarios para desnaturalizar el orden que los oprimía. Permitía pensar la sociedad no según una relación de armonía sino según una de guerra, de división, de conflicto. De esta manera, surgía un historicismo que debía llevar, en el curso del siglo XIX, a la escritura de una historia centrada en

⁹ M. FOUCAULT: *‘Il faut défendre la société’...*, *op. cit.*, p. 63.

el pueblo y los pueblos – diferente de la corriente alemana del *historismus*. Foucault nota la ambigüedad y la neutralidad axiológica de esta concepción del mundo. Si legitimaban las revoluciones modernas, si sostenían el concepto marxista de la lucha de clases, las tesis historicistas también justificaban el dominio de los pueblos colonizados por los europeos y popularizaban la idea de la pureza racial a la que los nazis atribuyeron un valor absoluto en el siglo XX.

¿En qué nos ayudan las tesis de Foucault a reflexionar sobre las guerras de independencia de la *Tierra Firme*? Su principal interés en este campo es mostrar una posible articulación entre el discurso del derecho y el de la guerra, entre la violencia y la constitucionalización del poder. “*Il faut défendre la société*” describe la emergencia de nuevos sujetos históricos –razas, naciones, pueblos– borrados por las concepciones jurídicas o filosóficas de la soberanía. Señala en esta forma el surgimiento de una nueva concepción de la temporalidad profana como advenimiento revolucionario. Advierte por fin que el discurso de guerra de las razas fue un mecanismo argumentativo positivo, destinado originalmente no a legitimar el orden existente sino a criticarlo. Con su célebre panfleto, *¿Qué es el tercer estado?* (1789), el abate Sieyès pretendió demostrar la necesidad de una constitución para Francia como la revancha del tercer estado contra la nobleza. Volvió a la historia de los francos y los galo-romanos y reclamó que los primeros, cuyos descendientes eran los nobles, retornaran a los “bosques de Franconia”¹⁰. En la era de las revoluciones, la reflexión constitucional se inscribió así con pleno derecho en el registro del historicismo. Sabemos hasta qué punto los insurgentes norteamericanos se compararon con

¹⁰ Emmanuel Joseph SIEYÈS: *Qu'est-ce que le tiers-état?*, París, 1822 [1789], pp. 70-71:

“*Mais le Tiers ne doit pas craindre de remonter dans les temps passés ; il se reportera à l'année qui a précédé la conquête ; et puisqu'il est aujourd'hui assez fort pour ne pas se laisser conquérir, sa résistance sans doute sera plus efficace. Pourquoi ne renverrait-il pas dans les forêts de la Franconie toutes ces familles qui conservent la folle prétention d'être issue de la race des conquérants, et d'avoir succédé à des droits de conquête ? La nation, alors épurée, pourra se consoler, je pense, d'être réduite à ne se plus croire composée que des descendants des Gaulois et des Romains. En vérité, si l'on tient à vouloir distinguer naissance et naissance, ne pourrait-on pas révéler à nos pauvres concitoyens que celle qu'on tire des Gaulois et des Romains vaut au moins autant que celle qui viendrait des Sicambres, des Welches et autres sauvages sortis des bois et des marais de l'ancienne Germanie?*”

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

los sajones y los hebreos ¹¹. Como bien se sabe, esta clase de comparaciones también fue frecuente entre los patriotas hispanoamericanos ¹².

El historicismo hispanoamericano, particularmente fuerte durante los hechos revolucionarios, debe sin duda ser reemplazado bajo la perspectiva abierta por la controversia del Nuevo Mundo que se desarrolló en la segunda mitad del Siglo de las Luces en las dos riberas del océano Atlántico. Antonello Gerbi y más recientemente Jorge Cañizares-Esguerra señalaron la importancia en el proceso de historización de la experiencia americana ¹³. A las luces franco-escocesas que aseguraban que el hemisferio no era comprensible sino bajo la perspectiva de una historia natural, tanto los intelectuales españoles como los hispanoamericanos recordaron que América —y los indígenas— tenían una historia. Esta sensibilidad histórica se afirmó en la segunda mitad del siglo XVIII, gracias en particular a la Academia Real de Historia de Madrid fundada en 1738. Fue sobre todo llevada a América por los jesuitas expulsados de la Monarquía católica en 1767, como lo atestigua la *Historia antigua de México*, de Francisco Javier Clavijero (1780), quien compara los imperios precolombinos con Roma y Atenas. El recuerdo de la antigüedad americana constituye a partir de entonces uno de los pilares del patriotismo hispánico ¹⁴. A finales del siglo XVIII, el discurso historicista de las razas, los pueblos y las naciones impregnaba la reflexión política en los dominios españoles. Lorenzo de Villanueva,

¹¹ Elise MARIENTRAS: *Nous, le Peuple. Les origines du nationalisme américain*, París, Gallimard, 1988, pp. 197-217.

¹² Juan Germán ROSCIO: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Caracas, Ayacucho, 1996 [1817], compara los patriotas con los hebreos del Pentateuco, etc. Ver François-Xavier GUERRA: “Políticas sacadas de las sagradas escrituras”, en Mónica QUIJADA y Jesús BUSTAMANTE (coords.): *Élites intelectuales y modelos colectivos. Mundo ibérico (siglos XVI-XIX)*, Madrid, CSIC, 2002, pp. 155-198.

¹³ Antonello GERBI: *La disputa del Nuevo Mundo: Historia de una polémica, 1750-1900*, México, FCE, 1982 [1960]; Véronique HÉBRARD y Geneviève VERDO: “L’imaginaire patriotique au miroir de la Conquête espagnole”, *Histoire et sociétés de l’Amérique latine* 15/1 (2002), pp. 65-68; Jorge CAÑIZARES-ESGUERRA: *Cómo escribir la historia del nuevo mundo*, México, FCE, 2008, pp. 223-357; Víctor PERALTA: “The Spanish Monarchy and the Uses of Jesuit Historiography in the ‘Dispute of the New World’”, en Gabriel PAQUETTE (ed.): *Enlightened Reform in Southern Europe and its Atlantic Colonies, c. 1750-1830*, Cambridge, Ashgate, 2009, pp. 83-97.

¹⁴ Ver nota precedente.

Clement Thibaud

por ejemplo, en su *Catecismo de Estado*, publicado en Madrid en 1793, se inscribía en este registro y consideraba los diferentes gobiernos de la Península Ibérica:

Los pueblos de España no fueron obligados a obedecer a los Romanos y después a los Godos y Visigodos que se apoderaron de ellos y los avasallaron sin consentimiento suyo, y mucho menos a los Moros, que con resistencia pública de toda la Nación se hicieron señores de ella. Eso se seguiría si no pudiera el Príncipe mandar a los súbditos sin preceder para ello este contrato del pueblo ¹⁵.

Varios autores españoles desarrollaron un tipo de razonamiento político que adoptaba esta forma: una violencia original de la que se derivaba un orden ilegítimo requería el momento regenerador de la constitucionalización del orden político. La adopción de un conjunto de derechos escritos debía redimir la comunidad de la sangre derramada al principio. Después de 1808, esta clase de argumentación resurgió con fuerza porque había sido adaptada a la situación de la conquista napoleónica de España. El orden sangriento de los Bonaparte y su Carta impuesta por las armas exigían una defensa de la Constitución legítima de la Monarquía católica, ya fuera histórica o liberal. Se comprende así que, a pesar de su absurdo aparente, la referencia a la conquista jugara un papel fundamental para justificar las autonomías americanas después de 1810. La condena de la conquista francesa hizo revivir con intensidad las interrogantes historicistas del siglo XVIII, remitiendo al momento fundador de la llegada de los conquistadores que la leyenda negra había pintado con los rasgos más aterradores. El debate del siglo XVI en torno a los títulos justos de la conquista parecía renacer. La conquista había engendrado una constitución colonial marcada por un vicio originario. La crisis de la monarquía abrió la posibilidad de un retorno a un orden justo y consentido por el conjunto de los españoles de los dos mundos. Tanto en la Nueva Granada como en Venezuela, las Constituciones escritas fueron no solamente pensadas como la defensa de las provincias ultramarinas contra los tejemanejes napoleónicos sino que también debían redimir a América de los “tres siglos de despotismo” español. En 1811, el acta de independencia de las Provincias Unidas de Venezuela evocaba así “los derechos de que nos tuvo privada la fuerza, por más de tres

¹⁵ Joaquín Lorenzo VILLANUEVA: *Catecismo del Estado, según los principios de la religión...*, Madrid, Imprenta Real, 1793, p. 103.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

siglos”. Miguel de Pombo realizaba la misma operación intelectual al asociar la independencia de la Nueva Granada en nombre de los jefes indígenas depuestos en el momento de la conquista:

[...] en este momento se hace [sic] oír por todos los ángulos del Nuevo Continente, las sombras de Motesuma, de Guattimozin, del Zipa salen triunfantes de la noche del sepulcro, y sus huesos resaltan de alegría. Quito, Caracas, Santafé, Buenos Aires, Chile han dado el primer ejemplo, y ya la fermentación es general en todos los espíritus, el fuego sagrado arde en todos los corazones, y la voz de la razón ha recobrado toda su fuerza. En vano grita el despotismo; su voz se pierde en el seno de un inmenso desierto, sus rayos caen y se apagan, y la independencia de la América a principios del siglo diez y nueve, será en los anales de la historia un acontecimiento más memorable, que lo fue el de su descubrimiento a fines del siglo quince¹⁶.

Los nombres indígenas no eran solamente la ocasión de una evocación romántica: simbolizaban el nacimiento de un estado de justicia que no era en realidad sino un estado de hecho sin ninguna legitimidad.

En España, la configuración intelectual no era muy diferente. Las usurpaciones de Bayona fueron interpretadas como la conquista violenta de un pueblo por otro. El debate se desplazó naturalmente hacia la cuestión del orden legítimo en una perspectiva historicista y, de esta manera, el reino de Carlos V representó para muchos el principio de un poder injusto y sangriento. No es sin duda un azar que algunos liberales, como Álvaro Flórez Estrada o José María Blanco, desarrollaran desde 1808 un tipo de argumentación que los patriotas de *Tierra Firme* retomarían algunos años después. A sus ojos, los tres siglos de despotismo designaban el gobierno absoluto de los monarcas después del aplastamiento de la revuelta de los comuneros de Castilla¹⁷. La represión simbolizaba la pérdida de los derechos del común frente a una monarquía liberticida. Es así como Flórez Estrada estimaba que la Constitución histórica y las leyes españolas no habían podido evitar el desarrollo del despotismo, es decir,

¹⁶ *Constitución de los Estados Unidos de América según se propuso por la convención tenida en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787...*, Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo, 1811, precedida de un “Discurso preliminar sobre los principios y ventajas del sistema federativo”, por Miguel DE POMBO, 1811, sin paginación.

¹⁷ Ver por ejemplo *El Español* 7, Londres, 30 de octubre de 1810, p. 32.

Clement Thibaud

el gobierno por el miedo y la violencia, “vicio muy esencial en nuestro Gobierno [sic]”¹⁸. Convenía adoptar, en consecuencia, una Carta realmente liberal para asegurar los derechos de los pueblos. De manera que los argumentos que justificaban la recuperación de la soberanía por el pueblo con ocasión de la *vacatio regis* no fueron solamente de naturaleza filosófica (como el argumento pactista de la reversión) sino también históricos, o más bien historicistas. La regeneración del orden pasaba necesariamente por la pacificación de la sociedad, esto es, por un proceso de constitucionalización del poder. El análisis histórico de la sociedad española de los dos mundos desembocaba en la necesidad de una redención de la violencia por el derecho.

2. LA GUERRA DE RAZAS, LA OTRA RAZÓN DE LAS CONSTITUCIONES

El proceso de constitucionalización del poder, activo en las dos riberas del Atlántico en el curso de la crisis monárquica, remitía a una lectura historicista que condenaba, al igual que las usurpaciones de Bayona, toda clase de orden basado en un acto brutal. La dinastía de los Borbones era ciertamente reconocida como la única legítima, pero tras el fervor realista, se adivinaban las cargas y condiciones de tal reconocimiento: el rey no era el rey sino con la condición de que encarnara el estado de justicia. Por lo demás, la única garantía de un orden verdaderamente justo era la existencia de una Constitución consentida, ya fuera histórica o escrita. En Cádiz, la idea de una guerra silenciosa del déspota contra los pueblos españoles justificó la redacción de una Carta. En la Nueva Granada y Venezuela, un conjunto impresionante y abigarrado de Constituciones provinciales y confederales salió a la luz entre 1811 y 1815¹⁹. Incluso antes de la proclamación de la Constitución gaditana en marzo de 1812, estos textos se proponían reconocer un conjunto de derechos naturales que debían limitar

¹⁸ Álvaro FLÓREZ ESTRADA: “Constitución para la Nación española, Presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias, en 1º de noviembre de 1809. Su autor Don Alvaro Florez Estrada, Procurador General del Principado de Asturias”, *El Español* 7, Londres, 30 de octubre de 1810, p. 133.

¹⁹ Según Rodrigo LLANO ISAZA: *Centralismo y federalismo*, Bogotá, Banco de la República, 1999, p. 35. Este autor contabiliza diecisiete Cartas, reformas constitucionales y leyes y tratados con carácter constitucional (como el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en 1811).

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

las prerrogativas de la soberanía. En muchas partes se declararon los *Derechos del hombre y del ciudadano* y se adoptó la forma republicana de gobierno ²⁰. Esta situación era excepcional en el área hispanoamericana por su radicalismo. Fuera de la Nueva Granada y de Venezuela, solo Quito y La Paz, que formaban parte del espacio jurisdiccional del antiguo virreinato de la Nueva Granada habían adoptado una Carta antes del fin de la década de 1810 ²¹.

Estas particularidades son difíciles de explicar, pero se deben asociar a la amplia difusión de una concepción historicista de la sociedad. Desde fines del siglo XVIII, muchos documentos afirmaban que las sociedades de *Tierra Firme* se basaban en la violencia. Ahora bien, esta carencia de derecho no era sistemáticamente atribuida a la figura del despotismo ministerial. Era causado por la división de la sociedad en “clases” enemigas. La idea de “clase”, fruto del pensamiento fisiocrático, designaba a los grupos inorgánicos que no tenían, obligadamente, representación corporativa. El término se refería prioritariamente a los pardos y a todos los mestizos en general. De este modo, la sociedad monárquica no era una, porque estaba profundamente disociada en “clases” rivales susceptibles de enfrentarse entre sí. En 1808, cuando el fiscal de la Audiencia de Caracas evocaba el peligro de disolución social con ocasión de una conspiración destinada a erigir una junta autónoma, no hacía sino expresar una opinión ampliamente difundida desde muchos años antes:

La multitud de clases que constituyen los pueblos de esta parte de la América, produce entre los mismos por su representación y existencia política obstáculos insuperables para su *reunión en cuerpo*. Émulas las unas de las otras

²⁰ Las compilaciones más importantes son las de Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA: *Constituciones de Colombia* (4 vols.), Bogotá, Banco Popular, 1986; Diego URIBE VARGAS: *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Cultura Hispánica, 1977; Carlos RESTREPO PIEDRAHITA: *Constituciones de la primera república liberal* (4 vols.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979; Carlos RESTREPO PIEDRAHITA: *Derechos del hombre y del ciudadano, primeras versiones colombianas*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1990; Clément THIBAUD: “Les déclarations des Droits de l’Homme dans le premier constitutionnalisme néo-grenadin et hispano-américain (1808-1825)”, Secrétariat international permanent Droits de l’Homme et gouvernements locaux, 2010, www.spidh.org/uploads/media/Clement_Thibaud.pdf

²¹ Federica MORELLI: *Territoire ou nation? Equateur 1760-1830. Réforme et dissolution de l’espace impérial*, Paris, L’Harmattan, 2004, cap. 1; José Luis ROCA: *1809. La revolución de la Audiencia de Charcas en Chuquisaca y La Paz*, La Paz, Plural, 1998.

Clement Thibaud

jamás querría la de los nobles admitir en su concurrencia a los del estado llano, ni estos a la clase de pardos ni ninguno de ellos a las otras castas y menos a la de los esclavos. Esta diferencia de colores y condiciones produciría un choque violento con que se destruirían las partes entre sí [...]. Todo esto presentaba y presentará en todo tiempo insuperables dificultades para reunirse en cuerpo y conciliar sus voluntades, tan opuestas parcialidades²².

En este contexto, la desaparición de la persona real, fiadora del orden y de la unidad, debía resultar fatalmente en una guerra civil. Si el momento de *vacatio regis* describía un momento catastrófico, era porque abandonaba la sociedad colonial a la verdad de sus divisiones sociales y raciales producto de una historia marcada por la sangre y la violencia. La ausencia del rey conducía a la pérdida de sustancia de la Monarquía, a su espantosa *desincorporación*²³. Constituía el momento de la verdad de la sociedad colonial que, bajo una apariencia de tranquilidad, estaba en realidad atravesada por antagonismos insuperables. El temor que resultaba de ello determinó la creación precoz de una Junta Suprema en Caracas desde el 19 de abril de 1810. Frente al vacío de poder, el gobierno autónomo debía desechar el espectro de la anarquía y del desorden. Para hacerlo, acordó significativamente una representación de las “clases” que poblaban la capitania general. El objetivo era entonces construir una “representación” eficaz, es decir, orgánica, de la sociedad venezolana. Fueron designados diputados por el “pueblo” y otros por los pardos²⁴ y ocuparon su lugar como tales en el seno de la junta.

Este temor general de dislocación se explicaba por los vínculos de *Tierra Firme* con el Caribe francés. Los efectos de la revolución francesa de las Antillas, junto con la independencia de Haití, encarnaron, a ojos de las elites criollas, una irreparable guerra de razas y una forma monstruosa de inversión social. Santo Domingo era un espejo para la *Tierra Firme*, un punto de identificación

²² BERRIO Y ESPEJO: “Representación fiscal”, 20 de abril de 1809, en *Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949, p. 231. Subrayados nuestros.

²³ Retomamos el concepto acuñado por Claude LEFORT: *Essais sur le politique*, París, Le Seuil, 1986, pp. 26-30.

²⁴ “Acta del Ayuntamiento de Caracas organizando el nuevo gobierno de Caracas el nuevo gobierno de Venezuela”, 25 de abril de 1810, en José Félix BLANCO y Ramón AZPURUA (eds.): *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas (en adelante BA), 1875-1877, tomo II, p. 407.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

inquietante que permitía una lectura lúcida de las divisiones sociales en el Caribe hispánico²⁵. En efecto, como consecuencia del levantamiento de los negros y de los esclavos en agosto de 1791, la asamblea legislativa había acordado la ciudadanía a las gentes de color en marzo de 1792²⁶. La Convención abolió la esclavitud dos años después. A ojos de las autoridades españolas, estas decisiones constituían un peligroso precedente para las poblaciones de origen africano, libres y esclavas, del continente. Ciertamente el primer cónsul Bonaparte había anulado estas disposiciones desde 1802, pero el cuerpo expedicionario encargado de reducir Santo Domingo a la obediencia había perecido de fiebre amarilla o se había hecho masacrar, permitiendo así la proclamación de la independencia haitiana el 1 de enero de 1804.

Estos hechos tuvieron profundas repercusiones en la Monarquía católica. Desde el año de 1790, los acontecimientos de Santo Domingo eran comentados y vivamente condenados. Representaban una grave amenaza para el orden social, sobre todo en las regiones esclavistas como lo eran la Nueva Granada y la Venezuela costeras. Más que otras partes del imperio, el Caribe fue una caja de resonancia de las ideas revolucionarias francesas²⁷. Algunas revueltas de

²⁵ María Dolores GONZÁLEZ RIPOLL, Consuelo NARANJO, Ada FERRER *et al.*: *El rumor de Haití en Cuba: Temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004; Johanna VON GRAFENSTEIN GAREIS y L. MUÑOZ MATA (dirs.): *El Caribe: región, frontera y relaciones internacionales*, México, Instituto Mora, 2000.

²⁶ Laurent DUBOIS: “‘Citoyens et amis!’ Esclavage, citoyenneté et République dans les Antilles françaises à l’époque révolutionnaire”, *Annales HSS* 58/2 (2003), pp. 281-304, y *Les vengeurs du Nouveau Monde. Histoire de la Révolution haïtienne*, Rennes, Les Perséides, 2005, pp. 401-403; Clément THIBAUD: “‘Coupés têtes, brûlé cazes’: peurs et désirs d’Haïti dans l’Amérique de Bolívar”, *Annales HSS* 58/2 (2003), pp. 305-331.

²⁷ Ver nota 23. Véase también Alejandro E. GÓMEZ: “El Síndrome de Saint-Domingue: Percepciones y sensibilidades de la Revolución Haitiana en el Gran Caribe (1791-1814)”, *Caravelle* 86 (2006), pp. 125-156; Frédérique LANGUE: “Les Français en Nouvelle-Espagne à la fin du XVIII^e siècle: médiateurs de la révolution ou nouveaux créoles?”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 37-60; Anne PÉROTIN-DUMON: “Révolutionnaires français et royalistes espagnols”, en Jean TARRADE (dir.): *La Révolution française et les colonies*, París, Société Française d’Histoire d’Outre-Mer, 1989, pp. 125-158, y “Révolutionnaires français et royalistes espagnols dans les Antilles”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 223-246; William J. CALLAHAN: “La propaganda, la sedición y la Revolución francesa en la capitania general de Venezuela, 1789-1796”, *Boletín Histórico* 14 (1967), pp. 2-31; Ángel SANZ TAPIA: “Refugiados de la Revolución Francesa en Venezuela (1793-1795)”, *Revista de Indias* 181 (1987), pp. 833-867;

esclavos, levantamientos de pardos o conspiraciones republicanas reivindicaron la “libertad de los franceses”²⁸. Ya en 1793, cerca de quinientos franco-antillanos, la mitad de ellos negros, eran prisioneros en La Guaira. La población local conversaba con ellos y sabía sobre los desórdenes en las Antillas francesas²⁹. Después de la firma del tratado de Basilea en 1795, los barcos corsarios de la república termidoriana fondeaban en los puertos españoles. Incitaron una serie de levantamientos entre las poblaciones libres de color de Cartagena, Maracaibo, La Guaira, etc. La masacre de los blancos por Dessalines, en el momento de la declaración de independencia en 1804, encarnaba la revancha de la raza dominada. Al año siguiente, la Constitución de la república haitiana precisaba incluso que cualquiera que fuera su color verdadero, todos los ciudadanos eran negros³⁰. La guerra de las razas había engendrado un nuevo orden político en el que la violencia de la situación colonial era invertida, y por lo tanto vengada³¹.

Con ocasión del interrogatorio sobre la conjura de los *mantuanos*, Mariano Montilla, futuro general republicano, aseguró que nadie soñaría con hacer

Carlos VIDALES: “Corsarios y piratas de la Revolución francesa en las aguas de la emancipación hispanoamericana”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 247-262.

²⁸ Carracciolo PARRA-PÉREZ: *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Ayacucho, 1992, tomo I, pp. 130 ss.; Ramón AIZPURÚA: “La insurrección de los Negros de la Serranía de Coro de 1795; una revisión necesaria”, *Boletín de la Academia de la Historia* 283 (1988), pp. 705-723; Federico BRITO FIGUEROA: “Venezuela colonial: las rebeliones de esclavos y la Revolución francesa”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 263-289; Matthias RÖHRING ASSUNÇÃO: “L’adhésion populaire aux projets révolutionnaires dans les sociétés esclavagistes: le cas de Venezuela et du Brasil (1780-1840)”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 291-313.

²⁹ Alejandro E. GÓMEZ: “La Revolución de Caracas ‘desde abajo’. Impensando la primera independencia de Venezuela desde la perspectiva de los Libres de Color, y de las pugnas político-bélicas que se dieran en torno a su acceso a la ciudadanía, 1793-1815”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos* 8 (2008), <http://nuevomundo.revues.org/index32982.html>, y “The ‘Pardo Question’”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos*, Materiales de seminarios (2008), <http://nuevomundo.revues.org/34503>.

³⁰ Constitución haitiana de 1805, artículo 14:

“Toda acepción de color entre los hijos de una sola y misma familia cuyo jefe de Estado es el padre, debiendo necesariamente cesar, los haitianos serán conocidos en adelante bajo el nombre genérico de Negros”.

³¹ L. DUBOIS: *Les vengeurs du Nouveau Monde...*, *op. cit.*

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

una revolución en Venezuela en razón del mal ejemplo que la revolución haitiana podría tener en los pardos:

[...] todos los que sepan como el confesante la constitución colonial de las partes de América, cuyas tierras se cultivan y benefician con negros esclavos, saben también que aun cuando por medio de ellos se llegara a hacer cualquier establecimiento, después serían los mismos dueños de las víctimas de la empresa, como se sabe exprecimentalmente [sic] con lo ocurrido en la Isla de Santo Domingo, de lo que se debe inferir que ni el confesante ni ninguno de los que pretendían la Junta [o sea la elite caraqueña] hayan pensado en lo que se les atribuye y mucho menos los que tienen esclavos como los tiene el confesante³².

El pronóstico de Montilla resultó ser erróneo. El precedente haitiano no jugó a favor del *statu quo* para las poblaciones afrodescendientes. Después de 1810, en lugar de endurecer las jerarquías raciales, la experiencia de Santo Domingo justificó la integración política de los mulatos en la ciudadanía. Desde el origen, el temor ante la guerra de razas sostuvo en esta forma, por lo menos en Venezuela y en la Nueva Granada, la voluntad de asociar al régimen autónomo a las minorías susceptibles de cambiar de bando en una revuelta. Esto explica por qué la Junta Suprema de Caracas quiso la representación de los pardos en el momento de su creación. Lejos de excluir *a priori* a las poblaciones mulatas, se trataba de abrirles un sitio en el gobierno representativo con el fin de neutralizar su supuesto deseo de rebelión contra los blancos. Esta voluntad de control social no debe ocultar la notable ruptura con el pasado que supone esta decisión. Unos años antes, ciertos notables que compondrían la Junta Suprema habían protestado violentamente contra la posibilidad de acordar la dispensa de pureza de sangre a algunos pardos, lo que significaba su integración *de facto* a la República de los españoles. En noviembre de 1796, el cabildo de Caracas denunciaba las cédulas de “Gracias al sacar” con argumentos racistas, rechazando absolutamente cualquier forma de igualdad entre los blancos y los mulatos³³.

³² “Confesión de Mariano Montilla”, 1 de marzo de 1808, en *Conjuración de 1808 en Caracas...*, *op. cit.*, p. 206.

³³ “Este tránsito considerado en la Real Cedula tan fácil, que se concede por una cantidad pequeña de dinero, es espantoso a los Vecinos y Naturales de América, porque solo ellos conocen [...] la inmensa distancia que separa a los Blancos y Pardos: la ventaja y superioridad de aquellos, y la bajeza y subordinación de estos;

Así, a pesar de lo profundo de estos prejuicios, la primera Carta venezolana acordó la ciudadanía a los pardos en 1811. Esta decisión se oponía a la de los constituyentes de Cádiz, quienes excluían a los afrodescendientes de la ciudadanía. Como ha anotado Marixa Lasso, el patriotismo americano se forjó en reacción ante las decisiones peninsulares sobre las poblaciones libres de origen africano³⁴. Sin embargo, la generosidad del Congreso venezolano no se debió solamente a su espíritu de justicia. Se explicó en gran parte por la acción de los mismos pardos. Unos días después de la declaración de independencia, el 12 de julio de 1811, estos se habían levantado en la ciudad de Valencia, donde se había reunido el Congreso venezolano, para protestar contra la separación de España. Daba la impresión de que se iba a repetir un nuevo Haití³⁵. Había que conjurar este espectro, y el 13 de julio de 1811, en un debate sobre los mulatos en el Congreso, el presidente Francisco Javier Yanes abogó por la igualdad de derechos con el fin de evitar el desastre:

Quando debe temerse conmociones, es en el caso de tratarles [a los pardos] con desprecio o indiferencia, pues entonces la justicia dará un impulso irresistible a esta clase —que es mucho mayor que la nuestra. [...] Los pardos están instruidos, conocen sus derechos, saben que por el nacimiento, la propiedad, el matrimonio [...] son hijos del país; que tienen una Patria a quien están obligados a defender, y de quien deben esperar el premio cuando sus obras lo merecen³⁶.

En la provincia de Caracas, cerca de la mitad de la población estaba clasificada en la categoría de los pardos (el 44%) y era difícil negarles su participación

como nunca se atreverían a creer como posible la igualdad que les pronostica la Real Cédula si hubiera quien, protegiéndolos para depresión y ultraje de los vecinos y Naturales blancos, los animase y fervorizase con la esperanza de una igualdad absoluta, con opción a los honores y empleos que hasta ahora han sido exclusivamente de Blancos” (Ayuntamiento de la Ciudad de Caracas: “Actas”, Caracas, 28 de noviembre de 1796, en Lila MAGO DE CHÓPITE y José HERNÁNDEZ PALOMO [eds.]: *El Cabildo de Caracas, 1750-1821*, Sevilla, CSIC, 2002, p. 373).

³⁴ Marixa LASSO: “Race War and Nation in Caribbean Gran Colombia, Cartagena, 1810-1832”, *The American Historical Review* 111/2 (2006), pp. 336-361.

³⁵ A. E. GÓMEZ: “La Revolución de Caracas ‘desde abajo’...”, *op. cit.*

³⁶ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela*, Caracas, 1959, tomo III, 140 (sesión del 31 de julio de 1811).

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

política. Ciertamente, el grupo de los mulatos era en extremo diverso en el plano social como lo demostró Alejandro E. Gómez y Frédérique Langue³⁷, y era improbable que algún día se reunieran para defender sus intereses comunes, de los cuales tal vez ni siquiera tenían una conciencia de grupo. Los “pardos beneméritos” de Caracas, a menudo ricos y con frecuencia “blanqueados” por dispensa real, casi no se identificaban con otras castas de baja condición: le prohibían a sus hijos casarse con ellos³⁸. Pero Haití como Valencia había marcado los espíritus, de suerte que la carta de las Provincias Unidas, promulgada en diciembre de 1811, estipulaba:

Del mismo modo quedan revocadas y anuladas todas sus partes, las leyes antiguas que imponían la degradación civil á una parte de la poblacion libre de Venezuela, conocida hasta ahora baxo la denominacion de *pardos*: estos quedan en posesión de su estimacion natural y civil, y restituidos à los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos³⁹.

La amenaza de los pardos debía ser neutralizada con su inclusión en el pacto civil. La lectura historicista de la sociedad colonial requería la redención de la “raza” vencida mediante su acceso a la ley común. La ciudadanía, al eliminar a los pardos como “clase” separada, estaba destinada a regenerar este grupo, asimilándolo al resto de la sociedad. La desarticulación social y racial no podía ser evitada sino mediante la extensión de los derechos —y los deberes— a todos los habitantes. Esta era la única solución para disolver las clases, y los cuerpos, sumándolos a la categoría general de la ciudadanía. En un sentido, el

³⁷ Alejandro E. GÓMEZ: “Las revoluciones blanqueadoras: elites mulatas haitianas y ‘pardos beneméritos’ venezolanos, y su aspiración a la igualdad, 1789-1812”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos*, Coloquios (2005), <http://nuevomundo.revues.org/868>, y Frédérique LANGUE: “Les *pardos* vénézuéliens, hétérodoxes ou défenseurs de l’ordre social?”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos*, Coloquios (2009), en Internet desde el 29 de junio de 2009: <http://nuevomundorevues.org/index56302.html>.

³⁸ Ver nota precedente. Véase también C. THIBAUD: “‘Coupés têtes, brûlé cazes’...”, *op. cit.*, y la interesante carta del capitán general Ceballos al secretario del despacho universal de Indias, 22 de julio de 1815, Caracas, reproducida en James F. KING: “A Royalist View of the Colored Castes in the Venezuelan War of Independence”, *Hispanic American Historical Review* 33/4 (1953), pp. 526-537.

³⁹ Constitución Federal para los Estados de Venezuela, 1811, art. 203. Dicho artículo sigue la abolición del comercio de esclavos (art. 202).

Clement Thibaud

acceso a lo político significaba para los libres de color una salida de la “raza”, una especie de nuevo bautismo. Pero esta desincorporación significaba también la adopción de los modelos de comportamiento de las poblaciones blancas y urbanas bajo la forma de un mimetismo social con el modelo de vecino que era, en esta época, la prueba necesaria de la moralidad y del honor. Si el cuerpo social debía adoptar nuevas bases con el fin de purgar la violencia colonial y de superar la Constitución viciada del antiguo régimen, no era accediendo a la abstracción universal de la condición ciudadana, sino invitando a las minorías a ponerse la máscara de las elites republicanas.

Esas esperanzas de regeneración por el acceso del común fueron desmentidas en dos ocasiones. En junio de 1812, la caída de la República ante la acción combinada de Monteverde y los levantamientos de esclavos y de pardos en los valles del Tuy confirmaron la predicción de los más pesimistas: la ciudadanía no había desactivado la guerra de colores. Dos años más tarde, la destrucción de la “segunda república” por los jinetes mestizos y mulatos de los llanos del Orinoco probaba que Haití ya no era Haití sino en la riberas de *Tierra Firme*. El arzobispo de Caracas, Narciso Coll y Prat, describió la sublevación de los pardos en unos memoriales dirigidos al rey en términos espeluznantes:

Los negros esclavos y libres, que después de la Ley Marcial tomaron las armas, levantaron el grito, como expuse en mi informe por la causa justa de la Nación; pero aquella nube de cuervos no pensó luego sino en cebarse en los cadáveres de los Blancos. Ellos suponían en su natural ferocidad, que yo estaba preso en el sitio de Ñaraulí y al paso que sentían altamente las victorias del General Monteverde, aspiraban, a pretexto de que seguían el partido de V. M. llevarlo todo a sangre y fuego, continuar sus robos, saquear la Ciudad [...] y ejecutar en ella los asesinatos, que sin distinción de sexos ni edades, habían cometido en los valles de Caucagua y otros de su procedencia ⁴⁰.

El desencadenamiento de estas guerras raciales no hizo sino reforzar las dos opciones originales de los patriotas. Para evitar el derramamiento de sangre, había que integrar a la ciudadanía a los pardos, mayoritarios en la población. Pero lo que demostraba el comportamiento de los mulatos en el curso de

⁴⁰ “Exposición de 1818”, en Narciso COLL Y PRAT: *Memoriales sobre la independencia de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1960, pp. 225-226.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

la primera fase de la independencia era que este necesario programa no bastaba. Había que *encarnar* este acceso a la ley común. El servicio en los ejércitos republicanos representaba, a ojos de las elites patriotas, la prueba indiscutible de la conversión de las minorías a la causa de la libertad. De esta manera, los esclavos que no habían servido bajo las banderas de la primera independencia fueron reclutados después de 1818 –voluntariamente pero con más frecuencia por la fuerza– para liberar a la república⁴¹. Unos años después, Bolívar explicaba esta decisión invocando, de nuevo y como siempre, el espectro de la guerra de razas y de Haití, que eran una misma:

Las razones militares, y políticas, que he tenido para ordenar la leva de los esclavos son obvias. [...] Es pues demostrado por las maximas de la política, sacadas de ejemplos de la historia, que todo gobierno libre que comete el absurdo de mantener la esclavitud es castigado por la rebelión, y algunas veces por el exterminio, como en Haytí. [...] Hemos visto en Venezuela morir la población [sic] libre y quedar la cautiva: no sé si esto es político; pero sé que si en Cundinamarca no empleamos los esclavos encendería otro tanto⁴².

3. LA GUERRA DE RAZAS EN EL SENTIDO POSITIVO:
LOS AMERICANOS CONTRA LA “RAZA MALDITA DE LOS ESPAÑOLES”

Debemos afirmar que, aunque la guerra de razas actuó como un espantapájaros, también fue, a ojos de los actores, uno de los factores decisivos de la emancipación. Encontramos en este punto el sentido original del historicismo, que era inicialmente un discurso de crítica de la soberanía y un programa de liberación de los pueblos, de las naciones, de las razas. El contexto de este retorno fue la caída de las Provincias Unidas de Venezuela en 1812. El ataque conjunto de los tropas del peninsular Monteverde, apoyadas por las ciudades regentistas de Coro y Maracaibo, y de los esclavos y pardos sublevados en los valles orientales de Caracas, venció a la primera república independiente de la América española. Las elites patriotas se exiliaron en las Antillas o en la Nueva Granada. Fue en este momento que las prioridades del campo patriota

⁴² Archivo General de la Nación (Colombia), Sección República, Guerra y marina, t. 325, fol. 387.

cambiaron: la fiebre constitucional cedió su lugar a las armas. Frente a la lealtad monárquica de amplios sectores de la sociedad venezolana, los republicanos pusieron sus esperanzas en la lucha militar. Al hacerlo, no se trataba solamente de batirse en los campos de batalla. La guerra no era solo un medio, sino una experiencia fundadora de la cual surgirían una nación y un pueblo. Presentada por las proclamas militares como una cruzada, la guerra de reconquista se tornaba en venganza liberadora para salvar a América del reino de la fuerza⁴³. Este combate asumió, como sabemos, la forma de una “guerra a muerte” en Venezuela y, en menor medida, en la Nueva Granada. Esta fue declarada por Simón Bolívar en junio de 1813 en el curso de la Campaña Admirable que permitió la reconquista de Caracas un año después de la derrota de Francisco de Miranda. La lucha sin cuartel recordó las formas de “guerra total” de los conflictos revolucionarios de Europa⁴⁴. Como guerra justa con carácter discriminatorio, abandonaba cualquier forma de reglamentación jurídica y ponía los combates fuera del derecho de gentes. La guerra a muerte duró hasta 1820, causó decenas de miles de víctimas y justificó algunas masacres de prisioneros, como en La Guaira en 1814.

La tesis defendida en este texto es que la “guerra a muerte” fue concebida por sus promotores como una “guerra de razas”, es decir, como una lucha justa y discriminatoria⁴⁵ entre dos grupos que compartían originalmente una identidad común. Para decirlo de otro modo, la “guerra a muerte” era una guerra civil entre dos pueblos. Esta forma de combate perdía, a ojos de los estados mayores patriotas, el carácter negativo que tenían los acontecimientos

⁴³ Véase la proclama siguiente de Bolívar en 1813: “Vosotros fieles republicanos marcharéis a redimir la cuna de la independencia colombiana como las cruzadas libertaron a Jerusalén cuna del cristianismo” (“Simón Bolívar, Comandante en Jefe del Ejército Combinado de Cartagena y de la Unión, a los soldados del Ejército de Cartagena y de la Unión”, 1 de marzo de 1813, San Antonio [del Táchira], reproducido en *La forja de un ejército. Documentos de Historia militar 1810-1814*, Caracas, Instituto Nacional de Hipódromos, 1967, p. 133).

⁴⁴ Véase, para la Revolución francesa, Jean-Yves GUIOMAR: *L'invention de la guerre totale: XVIII^e-XX^e siècle*, París, Editions du Félin, 2004 y, con un enfoque más narrativo, David A. BELL: *The First Total War: Napoleon's Europe and the Birth of Warfare as we know it*, New York, Houghton Mifflin Harcourt, 2007.

⁴⁵ La guerra discriminatoria se basa en tener al enemigo como criminal. Es característica en particular de las guerras civiles o religiosas.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

haitianos, porque era, en el sentido más positivo de la palabra, una violencia necesaria para invertir el dominio de los españoles sobre los americanos. Era una guerra justa contra un enemigo injusto ⁴⁶.

Véronique Hébrard ha mostrado bien el papel de los exiliados venezolanos de la primera República en la génesis de este viraje ⁴⁷. Con ocasión de su exilio en Cartagena, el diputado de Mérida en el Congreso constituyente de 1811, Antonio Nicolás Briceño, concibió un “Plan para libertar a Venezuela” en enero de 1813 ⁴⁸. Se puede interpretar este texto como una patente de corso terrestre para los soldados voluntarios y mercenarios. Revelaba cambios fundamentales en relación con la guerra tal como se practicaba desde 1810. Al romper con el carácter procesual, limitado y legalista de los conflictos anteriores, el diputado de Mérida pretendía que se practicara, como en Haití, una guerra de guerrillas sin cuartel. Esta no opondría a dos partidos, en conflicto a propósito del curso a seguir en el marco de la crisis de la monarquía, sino que enfrentaría a dos *pueblos*, o más bien a dos *razas* comprometidas en una guerra de guerrillas sin cuartel por la justicia. Por lo tanto, los ejércitos patriotas ya no podían reclutar soldados españoles europeos porque el objetivo de los combates ya no consistía en presionar, mediante las armas, al otro bando ⁴⁹. Gracias a un giro inusitado, la guerra en sí misma se convertía en su propia finalidad. Se trataba de *exterminar* a un enemigo injusto con el fin de borrar tres siglos de opresión y de ignominia. La masacre del pueblo hostil constituía la condición necesaria de la liberación de los americanos, como le pedía Briceño a su jefe Castillo:

⁴⁶ Véase Carl SCHMITT: *Le Nomos de la terre dans le droit des gens du jus publicum europaeum*, París, PUF, 2001 [1950], cap. III: “Le Jus publicum Europaeum”, pp. 141-212.

⁴⁷ Véronique HÉBRARD: *Le Venezuela indépendant. Une nation par le discours 1808-1830*, París, L’Harmattan, 1996, pp. 153-160.

⁴⁸ El texto es reproducido en J. DE AUSTRIA: *Bosquejo de Historia militar de Venezuela...*, *op. cit.*, I, pp. 177-178.

⁴⁹ “1°. Serán admitidos en la expedición todos los criollos y los Extrangeros que quieren unirse conservandoles los grados que hoy tengan dando los correspondientes á los que no hayase tomado servisio, y aumentandoseles á todos en el Discurso de la Campaña a proporción del merito que contraygan por su valor y perisia militar” (“Causa de infidencia de Antonio Nicolás Briceño [1813]”, Archivo General de la Nación, Venezuela –en adelante AGNV–, Causas de infidencia, t. 37, fol. 57.

Clement Thibaud

Yo he dicho á V. mil veces que creo indispensable matar todos los Españoles que encontremos en nuestro territorio, por todas las razones que V. me ha oído, y porque creo que de otro modo jamás seremos libres ⁵⁰.

La correspondencia del diputado de Mérida con los jefes del estado mayor patriota manifestó en varias ocasiones su admiración por el modelo haitiano, hecho que se agudizaba debido a que Briceño se rodeaba de unos cuantos aventureros extranjeros que habían combatido en los conflictos del Caribe revolucionario ⁵¹. El paso de la guerra regular a la guerra justa invirtió así el signo del precedente haitiano, que se convirtió en un modelo digno de elogios ⁵². Esta inversión extraordinaria se explica por el cambio del registro en el que se desplegaba el conflicto con la guerra sin cuartel: las finalidades jurídico-políticas del primer período cedían su lugar a un objetivo historicista en el cual la masacre del enemigo cerraba el tiempo de la esclavitud y abría el de la libertad. La guerra de razas, como lo señalaba el ejemplo haitiano, mostraba el camino de la liberación, abriendo una nueva era en la historia de la humanidad. El *Plan*

⁵⁰ Carta de Antonio Nicolás Briceño a Manuel Castillo, sobre sus ejecuciones, s.f. (AGNV, Causas de infidencia, t. 37, fol. 45).

⁵¹ Su plan de enero de 1813 lleva la firma de Antoine Rodrigo, Debraine (masón), Louis Marquis, teniente de caballería, Georges H. Deleon, Simon Lastrade, Louis Blanc, Jean Baptiste Coullaud. La causa de infidencia de Briceño (1813) indica además que fue juzgado con Pierre Baconet, del Valais, suizo, Nicolas Leroux de Nueva Orleans, Antonio Pareto de Ginebra, Bernardo Paner, de Alessandria en Italia, entre otros (AGNV, Causas de Infidencia, t. 37, fols. 72-99).

⁵² Cfr. en la Carta de Antonio Nicolás Briceño a Manuel del Castillo, fol. 45:

“Mire V á los Negros de Sto. Domingo mas ignorantes que nosotros, con menos auxilios, con un país mas cor[?] y menos provehido, como han sostenido una guerra contra la gran Nacion que da hoy la ley á toda la Europa, y nosotros caemos al imperio de 4 tristes Españoles que ni saben escribir, ni pelear, ni tiene país ni gobierno ni son otra cosa que la escoria y el desprecio de todas las Naciones, y dígame qual es el motibo, la causa de esta diferencia, y de que la Francia haya perdido mas de 4000 bravos soldados que habian vencido en el Egipto en Gena, Austerlis &^a y que no piense ya en conquistar á Sto Domingo apesar de haber habido algunas divisiones entre los mismos Negros pues amigo mío no ha sido otra la causa sido la guerra de muerte que los naturales del país han declarado á todo Frances, estar ellos solos, poderse esconder en sus montes, mantenerse con sus raíces y no dejar dentro un solo hombre sospechoso”.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

de Briceño fue avalado por Bolívar en marzo de 1813, con algunas correcciones para suavizar las medidas más crueles⁵³. Para los republicanos, los combates asumían oficialmente el carácter de una lucha a muerte contra “la raza maldita de los españoles”:

2º Como esta guerra se dirige en su primer y principal fin á *destruir en Venezuela la raza maldita de los Españoles Europeos*, en que ban incluso los Isleños, quedan para consiguiente excluidos de ser admitidos en la expedición para patriotas y buenos que parezcan, puesto que no debe quedar uno solo vivo, que así por ningún motivo y sin excepción alguna sean rechazados. Tampoco se admitiran oficiales ingleses, sino á consentimiento de la mayor parte de la oficialidad por ser aliados de los Españoles⁵⁴.

Algunos meses después, el “decreto” –que en realidad era una proclama– le declaraba a los españoles una guerra a muerte basada en la pertenencia, más imaginaria que real, a una comunidad de sangre. Al término de un proceso iniciado por la caída de las Provincias Unidas se afirmaba una forma de conflicto civil que oponía sin embargo pueblos diferentes.

Las justificaciones de la guerra a muerte recurrían habitualmente a la metáfora de la sangre. Esta era ante todo la que había sido derramada injustamente por los españoles. La sangre representaba lo arbitrario, la violación de los pactos y de los derechos más fundamentales. El español Monteverde había violado entonces las capitulaciones firmadas en julio de 1812, no respetando, en una ciega represión, ni a la viuda, ni al inocente, ni al padre de familia o al prisionero⁵⁵. La sangre derramada de los inocentes era una metáfora del estado

⁵³ Causa de infidencia de Antonio Nicolás Briceño (1813) (AGNV, Causas de infidencia, t. 37, fol. 65v). Se encuentra el Plan para liberar a Venezuela firmado por el Libertador y el general Castillo.

⁵⁴ Causa de infidencia de Antonio Nicolás Briceño (1813) (AGNV, Causas de infidencia, t. 37, fol. 57). El artículo 9 de Briceño, criticado por Bolívar, estipulaba que “para tener derecho á una recompensa, ó á un grado, bastará presentar cierto número de cabezas de españoles, ó de isleños canarios. El soldado que presente veinte, será hecho abanderado en actividad: treinta valdrán el grado de Teniente: cincuenta, el de Capitan, &c.”. Texto reproducido por J. DE AUSTRIA: *Bosquejo de Historia militar de Venezuela...*, op. cit., I, p. 178.

⁵⁵ Simón BOLÍVAR: *El Brigadier Simon de Bolívar. A las Naciones del Mundo*, 20 de septiembre de 1813, Valencia, Imprenta de Juan Baillio, pp. 3-6.

de esclavitud en el que había estado hundida América por tres siglos. La conducta sanguinaria de los ejércitos del rey no era sino el símbolo de un mal mucho más antiguo. Manifestaba el dominio de un pueblo, de una nación, de una raza por otra. Simbolizaba sobre todo la continuidad de la injusticia, transmitida por la sangre peninsular a través de las generaciones. En su carta a un habitante de Jamaica, Bolívar comparó a los españoles de Venezuela “con los primeros monstruos que hicieron desaparecer de la América a su raza primitiva”⁵⁶. La conquista del siglo XVI y la reconquista de 1812 remitían a un mismo tipo de racionalidad histórica, a una temporalidad común. Los acontecimientos de Bayona habían representado en su tiempo la usurpación, pero la sangre del peninsular y su raza la encarnarían en adelante. Se comprende bien que, en estas condiciones, el acceso a la libertad exigía la destrucción de los españoles:

Nosotros somos enviados a *destruir a los Españoles*, á proteger á los Americanos, y á restablecer los Gobiernos que formaban la Confederación de Venezuela⁵⁷.

El “decreto” de guerra a muerte perdonaba sin embargo al español que renunciara a lo arbitrario y sostuviera la causa de la libertad. En este caso, sería considerado americano. Era una manera de decir que la sangre no tenía un significado biológico o incluso genealógico propiamente hablando, sino *histórico*. Designaba solamente la continuidad de un dominio despótico, ejercido por un pueblo que era susceptible de ser regenerado individual o colectivamente mediante el retorno a los derechos naturales. Es interesante anotar que Bolívar no pensaba reivindicar los derechos que sus campañas militares le proporcionarían en caso de victoria. La guerra a muerte era, para él, un combate de liberación. No podía formar la base de la nueva república, porque en este caso habría definido la fuente de un derecho basado en la fuerza y no en el consentimiento.

[...] nuestra mision –anota– solo se dirige á romper las cadenas de la servidumbre, que agovian todavía a algunos de nuestros Pueblos, sin

⁵⁶ Simón BOLÍVAR: “Contestación de un Americano meridional a un caballero de esta Isla [Henry Cullen]”, 6 de septiembre de 1819, Kingston, en Simón BOLÍVAR: *Doctrina del Libertador*, Caracas, Ayacucho, 1976, p. 49.

⁵⁷ Simón BOLÍVAR, Brigadier de la Union, General en Xefe del Norte, Libertador de Venezuela: *A sus Conciudadanos*, 15 de junio de 1813, s. l., Imprenta de Juan Baillio, 1813.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

pretender dar leyes, no ejercer actos de dominio, á que el derecho de guerra podría autorizarnos ⁵⁸.

Dicho de otro modo, Bolívar no era un nuevo *conquistador*, sino un *libertador*, título que le fue concedido después del triunfo de la campaña admirable. La guerra no debía sancionar un nuevo pacto social. Su función se limitaba a borrar, mediante la venganza, la violencia colonial. Consistía en salvar a la comunidad de una forma de opresión histórica. La sangre llamaba a la sangre, pero la ley libertadora pertenecía, por su lado, a otro registro, al de la naturaleza, de los derechos intemporales, imprescriptibles, inalienables. En otras palabras, si la “guerra a muerte” se encontraba al margen del derecho de gentes, era porque no era su vocación ser la fuente de una ley nueva. Ramón García de Sena, después del terremoto de abril de 1812, había señalado que solo la naturaleza –y no la guerra– podía proporcionar la base jurídica de la nueva Constitución de las Américas:

Recobrar la libertad en que este mismo ser nos crió, no es delito, no: Es acto de la virtud, de justicia y de heroísmo, y es la mayor blasfemia creer que podemos irritarle por habernos restituido á los derechos que él mismo nos concedió al nacer, y de que injustamente fuimos despojados por la ambición de los reyes españoles ⁵⁹.

Queda por saber cuál era, a ojos de las elites patriotas de la campaña admirable, la naturaleza de la identidad de estos americanos que pretendían exterminar a los españoles. No es seguro que formaran una raza ⁶⁰. Su existencia se derivaba más bien de una misión histórica, la de liberar a una población y, mediante este mismo acto, crear un pueblo. En este sentido, representaban la simetría inversa de la raza española: los americanos figuraban la libertad; los peninsulares, la servidumbre. Lo americano se volvía consistente en el marco de una temporalidad que tendía hacia un objetivo supremo: el restablecimiento de los derechos naturales en el estado civil después de “los tres siglos de ilegitima usurpación, en que el Gobierno Español deramo el oprobio y la calamidad

⁵⁸ S. BOLÍVAR: *A sus conciudadanos*, *op. cit.*

⁵⁹ Ramón GARCÍA DE SENA: “A los Militares del Estado de Caracas”, 13 de abril de 1812, reproducido en *La forja de un ejército...*, *op. cit.*, p. 71.

⁶⁰ Véanse los argumentos opuestos de V. HÉBRARD: *Le Venezuela indépendant...*, *op. cit.*, p. 153 y ss.

sobre los numerosos Pueblos de la pacífica América”⁶¹. Para hacerlo, había que levantar la hipoteca que las costumbres serviles hacían recaer sobre el acceso a la libertad. En otras palabras, la finalidad de la guerra no se limitaba a vencer y exterminar⁶² al enemigo, sino a emancipar al pueblo americano de sus costumbres sumisas. No se trataba solamente de construir la línea de repartición con “ellos”, los españoles, sino de purgar el “nosotros” de todo aquello que caracterizaba al enemigo: la esclavitud o la arbitrariedad. Esta experiencia existencial representaba para los americanos el paso de un estado pasivo, característico de la situación colonial, a la condición activa de pueblo libre. La *Carta de Jamaica* piensa, así, la independencia como la inauguración de una nueva economía temporal, que sucedía a la parálisis del dominio imperial:

La posición de los moradores del hemisferio americano, ha sido por siglos puramente pasiva; su existencia política era nula. Nosotros estábamos en un grado todavía debajo de la servidumbre y, por lo mismo, con más dificultad para elevarnos al goce de la libertad. [...] Se nos vejaba con una conducta que, además de privarnos de los derechos que nos correspondían, nos dejaba en una especie de infancia permanente, con respecto a las transacciones públicas. [...] Los americanos en el sistema español que está en vigor, y quizá con mayor fuerza que nunca, no ocupan otro lugar en la sociedad que el de siervos propios para el trabajo y, cuando más, el de simples consumidores [...] ⁶³.

Se puede considerar la guerra a muerte como el medio de alcanzar la existencia histórica activa. No fueron entonces los pardos, o únicamente los realistas, quienes desencadenaron la guerra de razas en Venezuela. Esta no se definía como una especie de guerra civil padecida, causada por divisiones de clases, razas y colores. Se inscribía en realidad en el marco de una reflexión compleja sobre la colonización española, los empleos legítimos de la violencia

⁶¹ *Manifiesto que hace el Secretario de Estado C. Antonio Muñoz Tébar por orden de S.E. el Libertador de Venezuela*, s. l., 1814 [24 de febrero de 1814], pp. 1-2.

⁶² Esta palabra aparece en el folleto: *El Brigadier Simon de Bolivar. A las Naciones del Mundo*, op. cit., p. 6: “Era imposible resistir el choque de unos hombres libres y generosos, determinados y valientes, que habían jurado exterminar á los enemigos de la libertad, á que con tantas razones aspiran los pueblos de América”. Subrayado nuestro.

⁶³ Simón BOLÍVAR: “Contestación de un Americano meridional a un caballero de esta Isla [Henry Cullen]”, Kingston, 6 de septiembre de 1819, en S. BOLÍVAR: *Doctrina del Libertador*, op. cit., p. 53.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

y el sentido de la historia como advenimiento de la libertad. La guerra de razas de Briceño y Bolívar se proponía neutralizar la “división de las castas”⁶⁴, que se derivaba de la estructura colonial y que había sido un exitoso medio del bando español al levantar por dos veces a los pardos contra las Provincias Unidas, para abrir una era inédita en la historia de la humanidad.

4. LA “PARDOCRACIA”, LA SANGRE DE LOS SOLDADOS Y LA REPÚBLICA

La victoria de Boyacá, en agosto de 1819, marcó el fin del gobierno real en la Nueva Granada. Dos años después, fue el turno de Caracas para unir a todo el campo patriota. Con la derrota de los ejércitos del rey renacían las instituciones representativas. El Congreso de Cúcuta promulgó una nueva Constitución en 1821 para Colombia. Este feliz contexto parecía materializar el triunfo de la ley sobre la tiranía, de la libertad sobre el despotismo, como lo había esperado Juan Germán Roscio en el curso de su exilio en Filadelfia⁶⁵. Colombia se convertía así en un Estado entre las naciones, pronto reconocido por los Estados Unidos (1822) y la Gran Bretaña (1825).

El reconocimiento de la república en el espacio internacional implicaba la regularización de los combates según el derecho de gentes. El paradigma de la guerra justa, de carácter discriminatorio, exigía, en el campo republicano, un cierto número de cambios. Convenía, en primer lugar, poner fin a la dinámica de discriminación racial que había agudizado la guerra a muerte. La raza enemiga era la española, pero se podía entender la palabra según su acepción colonial, referida a la población de origen europeo –es decir, a los blancos. Los rumores del asesinato de todos los blancos recorrían las filas del ejército desde

⁶⁴ “Un gobierno opresor cuya fuerza negativa estaba en la debilidad de los gobernados vió en esta division de castas uno de los principales baluartes de su poder, y su siniestra política no perdonó medio alguno para sostenerla, multiplicando las clases, designando á cada uno con denominaciones particulares á veces ridiculas, y produciendo entre todas una rivalidad que aseguraba su dominacion” (*Noticia sobre la Geografía política de Colombia proporcionada para la primera enseñanza de los niños en este importante ramo de su educación*, Bogotá, Imprenta de la República por Nicomedes Lora, 1825, pp. 2-3).

⁶⁵ Juan Germán ROSCIO: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Filadelfia, en la imprenta de Thomas H. Palmer, 1817.

que Boves y sus llaneros mestizos habían sembrado el terror desde 1813. Muy pronto, se tomaron medidas para limitar la influencia cada vez mayor de los pardos en el ejército republicano, tal como la ejecución de varios generales mulatos. Era urgente también restringir la violencia de los enfrentamientos; para lograrlo había que transformar la lucha a muerte en una simple guerra regular, de carácter no discriminatorio y reglamentada por el derecho de gentes. Esto se hizo en 1820 con el tratado firmado entre los generales Morillo y Bolívar⁶⁶. El retorno a la paz había sido finalmente fruto del sacrificio de los soldados y convenía reconocer como base fundamental de la República la sangre derramada de la que brotaría la ley constitucional. Establecido esto, nos detendremos en el primero y tercer puntos: el sofocamiento de la guerra de razas, en un sentido negativo y el significado que tuvo la experiencia de los combates en la constitucionalización definitiva de la nación colombiana.

El temor y el rumor de la masacre de todos los blancos corrían desde el principio de la revolución. Estaban asociados en el ánimo de los actores, fueran patriotas o realistas, a la independencia haitiana. En 1804, el presidente Dessalines había ordenado la masacre de los blancos el día de la independencia. Quizás había aconsejado en este sentido a Francisco de Miranda cuando este estaba en Haití organizando su expedición a Coro en 1806⁶⁷. Esta inquietud estuvo en el origen directo o indirecto de la ejecución de por lo menos tres oficiales negros o mulatos en el curso de la guerra.

Acusado de haber querido levantar a los pardos contra los blancos, el general Manuel Piar fue fusilado en 1817. El coronel llanero Leonardo Infante fue ejecutado en 1826 por haber asesinado al teniente Francisco Perdomo⁶⁸. Sospechoso de haber fomentado disturbios entre los pardos de Cartagena, el almirante José Padilla subió al cadalso en octubre de 1828⁶⁹. En cada ocasión,

⁶⁶ “Tratado de regularización de la guerra”, 26 de noviembre de 1820, Trujillo, en *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia*, Bogotá, Imprenta Nacional-Universidad Nacional de Colombia, 1969, tomo I, pp. 447-451.

⁶⁷ Beaubrun ARDOUIN: *Études sur l'histoire d'Haïti*, París, Chez B. Ardouin, 1856, tomo VI, pp. 241-242.

⁶⁸ Pert OOSTINDIE: *Ethnicity in the Caribbean: Essays in Honor of Harry Hoetink*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2006, pp. 63-64.

⁶⁹ Para un análisis detallado, ver Aline HELG: *Liberty & Equality in Caribbean Colombia 1770-1835*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2004, pp. 195-222.

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

estas sentencias capitales tuvieron grandes efectos políticos. El caso de Infante estuvo incluso en el origen del levantamiento de José Antonio Páez en 1826 que llevó indirectamente a la fragmentación de Colombia y a la creación de la república de Venezuela. La opinión pública –sobre todo popular– consideró que estas ejecuciones tenían motivos alejados de una justicia igual para todos. En una carta a José Antonio Páez, Bolívar lamentaba haber ordenado la ejecución de Piar y de Padilla mientras que le había perdonado la vida a su segundo Santander con ocasión de su conspiración, que casi le cuesta la vida. Reconocía implícitamente que el color de los primeros jugó un papel en su decisión⁷⁰. En cada momento, la justificación pública de estas ejecuciones subrayaba que la revolución había terminado con la derrota de los españoles y el proceso de constitucionalización. El acceso de todos a la ciudadanía hacía nulas e ilegítimas las reivindicaciones de las poblaciones no blancas. El discurso oficial recordaba que la República ignoraba cualquier otra calificación de sus miembros que la de ciudadano. Las ejecuciones de los militares de color debían recordarle a todo el mundo que Colombia había superado la guerra de razas gracias al reino de la ley. El día de la ejecución del coronel Infante, el vicepresidente Santander señalaba que el castigo demostraba el fin del reino de la fuerza y el imperio de las leyes. En un análisis muy republicano, aseguraba que los ciudadanos no estaban sometidos a los hombres, sino a las leyes. Es en su nombre, y solo en su nombre, que Leonardo Infante había sido condenado:

¡Soldados de la República! Ved este cadaver, las leyes han ejecutado este acto de justicia. Pero la ley descargó sobre él todo su rigór el dia en que, olvidando sus deberes, sacrificó alevosamente un ciudadano, oficial también de la República. Este es el bien que ha conseguido Colombia después de sus gloriosos sacrificios. Mi corazón está partido de dolor con la vista de semejante espectáculo, y necesito toda la fuerza de mis principios para hablaros delante de este cadáver⁷¹.

También, después de la ejecución del general Piar, Bolívar trató de convencer a sus tropas –de color– que la revolución de los derechos había realizado todas las aspiraciones de felicidad de las “clases” antes humilladas:

⁷⁰ Bolívar a Páez, 16 de noviembre de 1828, citado por A. HELG: *Liberty & Equality...*, *op. cit.*, p. 209.

⁷¹ “Ejecución militar”, *Gaceta de Colombia* 181, 3 de abril de 1825, p. 2.

Clement Thibaud

Vosotros lo sabéis: la igualdad, la libertad y la independencia son nuestra divisa. ¿La humanidad, no ha recobrado sus derechos por nuestras leyes? ¿Nuestras armas, no han roto las cadenas de los esclavos? ¿La odiosa diferencia de clases y colores, no ha sido abolida para siempre? ¿Los bienes nacionales no se han mandado repartir entre vosotros? ¿No sois iguales, libres, independientes, felices y honrados? ¿Podía Piar procuraros mayores bienes? ¡No, no, no! El sepulcro de la República lo abría Piar con sus propias manos, para enterrar en él, la vida, los bienes y los honores de la inocencia, del bienestar y de la gloria de los bravos defensores de la libertad de Venezuela; de sus hijos, esposas y padres ⁷².

Las elites militares de los dos bandos no dudaban que Manuel Piar quería matar a todos los blancos. El jefe del cuerpo expedicionario español, Pablo Morillo, se imaginaba incluso unas relaciones estrechas entre Piar y el presidente haitiano Pétion ⁷³. El análisis de los documentos de su proceso, transcritas en el volumen XV de la recopilación de O’Leary, revelaba, sin embargo, que el general mulato criticaba a los mantuanos –la élite económica y política de la Capitanía General– más que a los blancos en general. Objetaba su representación excesiva en los estados mayores y señalaba la supervivencia de discriminaciones contra los pardos ⁷⁴. Pero nada probaba su deseo de exterminar a la

⁷² “¡Soldados!”, Angostura, 17 de octubre de 17, en *Memorias del general O’Leary, publicadas por su hijo Simon O’Leary*, Caracas, 1881, tomo XV, p. 368.

⁷³ “La mortandad y la desolación que una guerra tan cruel ha ocasionado, van disminuyendo de un modo conocido la raza de los blancos, y casi no se ven más que gentes de color, enemigos de aquéllos, quienes ya han intentado acabar con todos. Piar, que es mulato, y el de más importancia entre las castas, tiene relaciones muy estrechas con Alejandro Petión, mulato rebelde que se titula Presidente de Haití, y ambos se proponen formar un establecimiento en Guayana, que asegure su dominación en América, donde es de presumir quieran renovar las escenas del Guárico y demás posesiones francesas de Santo Domingo” (Antonio RODRÍGUEZ VILLA: *El teniente general don Pablo Morillo primer conde de Cartagena*, Madrid, América, 1912, vol. I, p. 218).

⁷⁴ Carta de Manuel Piar a J. F. Sánchez, Guayana, 26 de julio de 1817:

“Yo he sido elevado a General en Jefe por mi espada y por mi fortuna, pero soy mulato y no debo gobernar en la República; no obstante, yo he penetrado el gran misterio de la administración actual, y he jurado á mi honor restituírle la libertad á tanto inocente que esta derramando su sangre por encadenarse más y más en una esclavitud vergonzosa; me voy á Maturín, y al fin del mundo si es necesario, á ponerme

La ley y la sangre. La “guerra de razas” y la Constitución...

población de origen europeo. Ello demuestra *a contrario* que el sacrificio de estos militares significaba el fracaso de la “guerra a muerte” en cuanto empresa redentora. La venganza contra los españoles no había conjurado las divisiones heredadas de la sociedad colonial. El temor de la “pardocracia”⁷⁵ remitía al fracaso de la historia iniciada por la conquista y el acceso a una nueva era. Acababa con una liberación que no solo consistía en vencer y matar a los españoles, sino en liberar a la sociedad de todo dominio escondido.

Felizmente, estaba el ejército de héroes que triunfó en el Perú. Las divisiones sociales y raciales, en un sentido, habían sido superadas por el sacrificio glorioso de los soldados en el campo de batalla. El cesarismo apuntaba a la exaltación del papel de los ejércitos en el advenimiento republicano. La sangre derramada formaría, en adelante, el símbolo de la igualdad, el sacrificio sobre el cual se había edificado un orden legítimo. Desde 1825, los niños de Colombia aprenderían en su manual de geografía que la ley republicana se basaba en la sangre de los héroes, y que ambas habían eliminado las jerarquías sociales:

Principios é intereses diametralmente opuestos han traído hoy resultados igualmente diversos: no hay en Colombia castas, no hay colores, no hay sangre menos noble que otra sangre; toda fue de héroes al correr mezclada en la defensa de la patria inundando campos de batalla, y toda igual para recibir las recompensas de la virtud, de la ilustración y del valor⁷⁶.

La guerra ya no enfrentaba a las razas. Se había transformado en una forma de sacrificio eucarístico en el que comulgaban los ciudadanos. La revolución liberó el tiempo al inscribir las repúblicas en una historia de la emancipación humana. Había redimido a América de la división de clases y de razas y librado al continente del pecado de la conquista. Se medía la extensión de las desilusiones posteriores con el rasero de las esperanzas religiosas que la

a la cabeza de los que no tienen otro apoyo que sus propias fuerzas, estos seguro que haciendo resonar por todas partes la justicia de mis sentimientos y la necesidad en que nos ponen de tomar las armas los mantuanos, por la ambición de mandarlo todo, y de privarnos de los derechos más santos y naturales, no quedará un solo hombre que no se presente á defender tan digan causa” (*Memorias del general O’Leary...*, *op. cit.*, tomo XV, p. 364).

⁷⁵ Véanse las obras anteriormente citadas de Alejandro E. Gómez, Frédérique Langue y Marixa Lasso sobre la cuestión de la pardocracia.

⁷⁶ *Noticia sobre la Geografía política de Colombia...*, *op. cit.*, pp. 2-3.

Clement Thibaud

guerra de independencia había despertado⁷⁷. Pero, para terminar, cabe subrayar la centralidad del paradigma historicista en las representaciones del proceso independentista por parte de los actores. Una nueva temporalidad histórica se desplegaba para dar un sentido a la obra republicana.

⁷⁷ Véase, para el caso boliviano, Marta IRUROZQUI: “Guerra de razas en Bolivia: la (re)invención de una tradición”, *Revista de Indias* 21 (1993), pp. 163-197.

Capítulo 3

“Reformar útilmente la Justicia”: Jueces y Leyes en la construcción del Estado en Buenos Aires en la década de 1820¹

Magdalena Candiotti

“En vano se proclamarán con entusiasmo los principios luminosos, que ha generalizado la filosofía, los únicos que pueden hacer la felicidad de los pueblos: al reducir a la práctica aquella brillante teoría, la imposibilidad de conciliarla con las antiguas instituciones produce un choque entre estas, y los nuevos principios, que agota sus mejores frutos, o al menos hace que no se recojan sino a medias”².

Durante muchos años la historiografía política argentina y latinoamericana desdeñó el análisis de la dimensión jurídica de las revoluciones y resignó así un elemento central del debate sobre las posibilidades de transformación de la cultura política y jurídica hispano-colonial y los rasgos de aquella posrevolucionaria. Ese olvido ha ido revirtiéndose en los últimos años dando lugar a un activo espacio de discusión sobre la centralidad de las nociones e instituciones legales y judiciales en el marco de las revoluciones hispanoamericanas.

¹ Este trabajo debe mucho a las discusiones compartidas en las sesiones sobre “Violencia y justicia en la institucionalización del Estado” del Congreso Internacional “América latina: crisis y cambio global. Política, ciudadanía y población” organizado por la Línea de Estudios Americanos del CSIC en noviembre de 2009. Agradezco a los participantes y en especial a las organizadoras, Mirian Galante y Marta Irurozqui, los comentarios recibidos.

² *La Abeja Argentina* 5, 15 de agosto de 1822, p. 169.

Este trabajo tiene como fin reconstruir tales cambios en el marco de la provincia de Buenos Aires en la década de 1820, su estrecho diálogo con la nueva retórica política inaugurada en 1810 y su centralidad en el proceso de organización estatal. La primera década de guerra y revolución se había caracterizado por la emergencia de una nueva retórica jurídica centrada en la idea de derechos naturales, libertad e igualdad ante la ley, sujeción a las leyes y división de poderes³. Señalar la existencia de esa nueva retórica jurídico-política no implica sostener que hubo un reemplazo inmediato del orden jurídico colonial pero sí contradecir la tendencia de la historiografía del derecho argentino a negar la existencia de un discurso crítico de la justicia y las leyes antiguas en el marco de la revolución. Entre tales historiadores predominó largamente la idea de que los protagonistas de Mayo, a diferencia de sus pares norteamericanos, no habían formulado –como parte del programa revolucionario– una fuerte crítica al derecho indiano ni al funcionamiento de la administración judicial colonial y que, por tanto, tampoco había existido una clara intención de reformarlos⁴. Este consenso en torno a la ausencia de un discurso revolucionario crítico de la

³ Ver al respecto, Magdalena CANDIOTTI: *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires. 1810-1830. Una historia política*, Tesis de Doctorado, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2010, cap. 1.

⁴ De esta forma, en 1944, Luis Méndez Calzada sostenía que:

“ningún levantamiento patriota de Hispano-América [...] inscribió en sus lemas, como motivo especial de insurgencia, extirpar una funesta justicia [...] Los agravios derivaban substancialmente del régimen político” (Luis MÉNDEZ CALZADA: *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, Losada, 1944, p. 93).

Ocho años más tarde, Ricardo Zorraquín Becú afirmaba que:

“en realidad, el movimiento emancipador no buscó su justificación en la necesidad de reorganizar la justicia. Tuvo simplemente causas políticas y tal vez económicas, pero no se pensó en el primer momento modificar el ordenamiento judicial” (Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ: *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952, p. 211).

De la misma forma, en 2005 Alberto D. Leiva volvía a afirmar que:

“si bien fueron los abogados los encargados de poner de relieve los defectos del régimen durante los días de mayo, en ningún momento se incluyó –entre las justificaciones públicas del movimiento de 1810– la idea de terminar con una mala administración de justicia, como en cambio hicieron en su momento las trece colonias Norteamericanas” (Alberto D. LEIVA: *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 79).

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

justicia colonial merece ser revisado. No solo la administración judicial fue objeto de críticas en la prensa y los discursos oficiales del período sino también el derecho colonial⁵.

De la mano de la necesidad de justificar la constitución de la junta local y el cese de la obediencia al virrey elegido por el monarca cautivo, se esgrimieron argumentos jurídicos claramente contestatarios de la lógica del derecho y la justicia colonial. Tales nociones circularon en las declaraciones del nuevo gobierno patrio, en diferentes periódicos, debates constitucionales, leyes y decretos. Si esta nueva retórica no marcó el fin de un derecho caracterizado por su carácter fragmentario, plural, corporativo, consuetudinario, poco atado a la ley positiva, no por ello se puede negar su existencia. Que no haya implicado el fin de una justicia lega, ligada a la religión, y pensada como trascendental a los hombres, tampoco debería llevar a negar la amplia agenda de reformas que se fue instalando⁶.

Si los discursos sobre el fundamento y los rasgos del derecho se habían transformado profundamente en la década revolucionaria, la justicia fue objeto de cambios más nominales que estructurales. El *Reglamento de institución y organización de justicia* elaborado en 1812 por el primer Triunvirato (que reemplazó a la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas) impulsó la primera reforma judicial de la revolución y estableció un Tribunal de Concordia para el arreglo prejudicial de las partes; suprimió la obligación del patrocinio letrado e incorporó jueces legos en el organismo de justicia superior que (en lugar de la Real Audiencia) pasaba a llamarse Cámara de Apelaciones. Más tarde, en 1815, los alcaldes de primer y segundo voto –como el resto de los capitulares– comenzaron a ser designados por electores votados por los ciudadanos y ya no por los miembros salientes del cabildo.

Fue sin embargo a partir de 1820 –con el fin de esos ensayos nacionales y de las guerras interregionales– que la provincia de Buenos Aires inició un conjunto

⁵ Con esto no se pretende afirmar que antes no existieran visiones pesimistas sobre el funcionamiento de la justicia colonial sino que adquirieron un nuevo fundamento y mayor radicalidad en el marco de la revolución. Sobre visiones pesimistas de la justicia colonial ver, Ramón EZQUERRA: “La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII”, *Revista de Indias* XXII/ n° 87-88 (enero-junio, 1962), pp. 159-287.

⁶ Sobre los rasgos del orden jurídico tradicional ver, entre otros, Carlos GARRIGA: “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor. Revista de Historia Internacional* 16 (marzo, 2004).

Magdalena Candiotti

de reformas institucionales más sistemáticas y en diversos ámbitos –político, económico, religioso y cultural. Ellas buscaron crear espacios de articulación y difusión de ideas –como la prensa, la Sala de Representantes, el voto ampliado, los teatros, las fiestas cívicas y las sociedades literarias– que si bien fueron pensados como canales de expresión de la ciudadanía, en realidad contribuyeron a la creación misma de una esfera pública local que no preexistía como tal⁷. Tales cambios tenían como objetivo expreso hacer de Buenos Aires un nuevo estado con instituciones modernas, representativas y republicanas. ¿Qué implicaba ello en el discurso del gobernante Partido del Orden? Afianzar un gobierno de las leyes, ilustrar a los ciudadanos y construir ciertas instituciones capaces de producir conocimiento, controlar y gobernar el territorio y la población de la provincia. A su vez, suponía construir un estado provincial fuerte (organizado territorial, económica, institucional y jurídicamente) que pudiera ser el modelo sobre el cual luego reorganizar las Provincias Unidas⁸. En ese proyecto de dimensión local y proyección nacional, las leyes y la administración judicial jugaron un rol central que aún no ha sido mayormente estudiado en Argentina.

Aquí se abordarán dichas reformas de la justicia y la legalidad que por menos célebres no fueron menos importantes en el proyecto rivadaviano. Ellas, como da cuenta el diagnóstico de *La Abeja Argentina*, se pensaron como un intento de dar una existencia jurídica y mecanismos institucionales a muchos de los principios que la retórica revolucionaria de la década anterior había movilizad. Se reconstruirá entonces cómo se pensó y se afrontó este desafío, qué problemas se diagnosticaron y qué soluciones se discutieron. A su vez se intentará mostrar que se trató de una agenda que, lejos de ser patrimonio exclusivo del Partido del Orden, lo trascendió y ocupó un lugar nodal en el discurso de la oposición “popular”.

⁷ Jorge MYERS: “La cultura literaria del período rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano”, en Fernando ALLATA y María Lía MUNILLA LACASA (comps.): *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA-IICBA, 1998, pp. 31-48.

⁸ De allí el énfasis, por ejemplo, en iniciativas como las becas a estudiantes de todas las provincias interiores para estudiar en el Colegio del Sur. Paradigmáticamente el decreto de creación de las becas sostenía que: “la unión de varios pueblos bajo una administración nunca será sólida, mientras no la produzca y sostenga el convencimiento general de ellos”. Para restablecer esa unión “siempre será el resorte más eficaz generalizar en todas las provincias las luces, y uniformar la instrucción”. Decreto 448, 2 de enero de 1823, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, p. 4.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

1. LA REFORMA JUDICIAL: CREANDO UN PODER JUDICIAL PROVINCIAL

Luego de la crisis institucional del orden nacional en 1820 en Buenos Aires quedó instituida una Junta de Representantes que, de ser una asamblea de electores del gobernador, pasó a erigirse en un poder legislativo provincial. En tal contexto la persistencia del cabildo –institución *también* representativa de los vecinos de la ciudad y sus alrededores y con potestades *también* de carácter legislativo no restringidas al ámbito municipal– se mostró al menos problemática. La convivencia de ambas instituciones terminó, como en otras ciudades latinoamericanas, con la extinción de este último y la necesidad de crear nuevos organismos para la administración de la justicia ordinaria que, hasta entonces, impartían los alcaldes de esta corporación ⁹.

En agosto de 1821 el gobernador de la provincia había dirigido una nota a la Cámara de Apelaciones encargándole la confección de un proyecto de ley “sobre la organización de los jueces y tribunales de la provincia”, así como sobre “la administración de justicia y simplificación del orden de los juicios”. El 6 de diciembre de 1821, el presidente de dicho tribunal, Manuel Antonio de Castro, envió al ministro de gobierno, Bernardino Rivadavia, la primera parte del plan. En su presentación, el camarista apuntaba a la escasez y mala distribución territorial de los jueces como causa del retraso de la justicia y de la “impunidad de los delincuentes” que dejaba a la campaña “infestada de malhechores, sin que el zelo de los magistrados de la ciudad pueda precaverlo ni remediarlo” ¹⁰. Como soluciones proponía la subdivisión de la provincia en siete departamentos (cada uno a cargo de un juez mayor que elegiría a su vez jueces menores) y la creación en la ciudad de dos juzgados de primera instancia letrados a cargo de jueces rentados que, al estar dedicados al “solo objeto de la administración de justicia”, no tendrían que “dividir las atenciones públicas de su ministerio con los cuidados de sus negocios privados...”. La calidad

⁹ Ver al respecto, Marcela TERNAVASIO: “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3º serie/ 21 (2000), pp. 33-74.

¹⁰ Manuel A. DE CASTRO: “Proyecto de reforma de la judicatura y nota dirigida por Manuel A. de Castro al ministro de gobierno, 6 de diciembre de 1821”, reproducida en Ricardo LEVENE: *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires, Talleres de A. Baiocco, 1941, p. 217. En adelante, las citas breves del presente apartado pertenecen a este mismo proyecto.

Magdalena Candiotti

de letrados, a su vez, les permitiría “ordenar con arreglo a derecho los procesos, y determinarlos según las leyes [...] por que el acierto en esta materia no es de librarse a la buena intención solamente”¹¹.

En el proyecto, si bien los jueces de campaña también debían ser letrados, continuarían ejerciendo una multiplicidad de funciones, junto a las judiciales, en tanto “delegados por el Superior Gobierno de la Provincia en los ramos de Gobierno, Policía y Hacienda sujetos a sus órdenes e instrucciones”. Y, si en la ciudad retendrían el cargo mientras durase “su buena comportación”, en la campaña solo lo harían por tres años¹².

No todas estas propuestas fueron retomadas por el gobierno a la hora de crear la nueva justicia. Sin embargo, era este el proyecto que el ministro de gobierno Bernardino Rivadavia tenía en mente cuando, al discutir el fin de los cabildos en la Sala de Representantes, tranquilizaba los temores de la audiencia sosteniendo que el gobierno disponía de un plan detallado para suplir las tareas judiciales y policiales del viejo cabildo.

La ley sancionada el 24 de diciembre fue más escueta que el detallado proyecto de la Cámara y guardó total silencio sobre la segunda parte de este, referida específicamente a la regulación procesal. Estableció: la creación de cinco juzgados de primera instancia letrados, dos para la ciudad y tres para la campaña; la instalación en las parroquias de tantos jueces de paz como el gobierno considerara necesario acorde a su extensión¹³; la designación de un defensor de pobres, menores y procurador general de la provincia (con una dotación de mil doscientos pesos) que reemplazaría al del cabildo; y la organización, junto al jefe de policía, de seis comisarías en la ciudad y ocho en la campaña para el control del mercado y el abasto. Estos comisarios serían elegidos por el gobierno¹⁴. Por otra parte, la Cámara de Apelaciones comenzó a ser llamada *Superior*

¹¹ M. A. DE CASTRO: “Proyecto de reforma de la judicatura...”, *op. cit.*

¹² *Ibidem.*

¹³ Ellos habrían de cumplir múltiples funciones: “juzgar en todas las demandas que las leyes, y práctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias, y en la campaña reunirán la de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos” (*Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires [1822]*, La Plata, Ministerio de Educación y Cultura, 1981, p. 369. Énfasis agregado por la autora.

¹⁴ Para una reconstrucción de la distribución territorial de estas comisarías y juzgados de paz de campaña creados paralelamente a estructuras militar-milicianas y eclesiásticas en

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Tribunal de Justicia y expandió sus atribuciones en la selección de personal y la disciplina de los tribunales inferiores.

Oráculos de la ley: los jueces letrados

Con la creación de jueces de primera instancia letrados en la ciudad y la campaña el gobierno rivadaviano buscaba garantizar una justicia más estrechamente ligada al texto de las leyes y una elevación de la calidad de la justicia impartida en el mundo rural. En la década anterior, en el caso de la ciudad, la provisión de asesores letrados a los alcaldes había perseguido este mismo objetivo, pero la nueva ley procuraba evitar la duplicación de funciones y la existencia de jueces que desconocieran la ley o que pudieran no ser responsables de sus decisiones, confiando estas a los asesores ¹⁵.

En la primera sesión en que se debatió la moción de abolir los cabildos, Rivadavia, luego de repasar los “funestos” orígenes medievales de la institución capitular –“fragmento del Gobierno Peninsular”– puso énfasis en:

que la administración de justicia en primera instancia que han tenido hasta ahora no puede ser más viciosa, aún prescindiendo de sus trámites y fórmulas, que ejerciéndose por hombres que en el mero hecho de recibir Asesores para juzgar por el juicio y bajo la responsabilidad de estos, confiesan su inhabilidad... ¹⁶.

La persistencia de jueces incapaces de juzgar por sí mismos dado su desconocimiento de las leyes se perfilaba como un rasgo incompatible con el nuevo orden. Era preciso sincerar la necesidad de contar con funcionarios judiciales letrados y prescindir de aquellos jueces legos y *ad honorem* que eran los alcaldes. Esta problemática era propiamente americana, en donde la justicia capitular

el espacio rural bonaerense, ver María Elena BARRAL y Raúl FRADKIN: “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836), en Raúl FRADKIN (comp.): *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 25-58.

¹⁵ En 1800, cuando los asesores eran todavía pagados con fondos propios del titular del cargo, una real ordenanza había establecido la irresponsabilidad de los jueces en los casos en los que hubiesen fallado de acuerdo al dictamen del asesor.

¹⁶ *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes... (1821)*, op. cit., p. 329.

procesaba la mayor parte de las causas y la letrada audiencial había tenido una menor gravitación que en la península. Allí, la preocupación por la reforma de las instancias letradas (y no la organización de estas) había tenido un peso mayor¹⁷. A su vez, era incluso típicamente rioplatense puesto que la escasez de letrados había sido realmente endémica.

De la mano de este cambio, letrados que en años anteriores habían sido asesores de los alcaldes fueron designados como jueces de primera instancia. Tal fue el caso de Juan García de Cossio –quien antes de ser designado como uno de los jueces de la ciudad había sido asesor del alcalde de segundo voto en dos ocasiones (1816 y 1817) y del procurador general en otra (1820)– y de Bartolomé Cueto, juez del segundo departamento de campaña, que antes había sido asesor del alcalde de primer voto (1814) y del defensor de pobres (1815). Mariano Andrade –uno de los dos únicos alcaldes que entre 1810 y 1821 tuvieron la condición de letrados– le permitió ser reciclado como juez de primera instancia (del tercer departamento de campaña) tras la extinción del cabildo. A pesar de que con este cambio todos estos jueces dejaban de ser electos de modo indirecto por los ciudadanos (como desde 1815 había establecido el Reglamento Provisional) y pasaban a ser designados por el gobernador, nadie levantó quejas al respecto¹⁸.

Junto a la reforma del perfil de los jueces se creó una nueva estructura de funcionarios auxiliares. Cada juez de primera instancia podía designar un escribano con una dotación de trescientos pesos; dos oficiales de justicia que cobrarían seiscientos pesos, un escribiente y un ordenanza rentados con doscientos pesos cada uno. A su vez contarían con un fondo de sesenta pesos anuales para gastos de escritorio¹⁹. Estos funcionarios colaborarían estrechamente con los

¹⁷ Sobre la situación peninsular, ver Fernando MARTÍNEZ PÉREZ: *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1999.

¹⁸ Sobre el perfil de los jueces luego de la revolución, ver Magdalena CANDIOTTI: “Los jueces de la revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y conocimiento experto de los encargados de administrar justicia en Buenos Aires, 1810-1830”, en Mariana PÉREZ, María Alejandra FERNÁNDEZ y Mónica ALABART (eds.): *Buenos Aires. Una sociedad que se transforma: entre la colonia y la revolución de mayo*, Buenos Aires, Prometeo-Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010 (en prensa).

¹⁹ Decreto 293, Empleados para juzgados de Primera Instancia, 13 de febrero de 1822, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, pp. 67 y 68.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

nuevos comisarios en las primeras etapas de los sumarios²⁰. Paralelamente, y como forma de asegurar la transición ordenada de la justicia capitular a la especializada, se comisionó a un camarista (primero Alejo Castex y luego al doctor Juan Bautista Villegas) para sustanciar y concluir todas las causas criminales que estuvieran pendientes ante los alcaldes.

Esta nueva estructura presupuestaria y de funcionarios formaba parte de una política de apropiación de la función de hacer justicia por parte del nuevo Estado. Era una tendencia que se venía desplegando desde la primera década de revolución, con la expansión del repertorio de empleados estatales con tareas judiciales y, con ellos, del gasto público. A su vez, funcionarios subalternos (alguaciles, redactores) y funciones como las de defensor de pobres y menores habían pasado a ser rentadas por el Estado y solo las actuaciones de escribanos, procuradores y abogados se rigieron por los aranceles establecidos, pagados por las partes. A pesar de ello, el trabajo “a porcentaje” había persistido para la retribución de tareas aledañas a la justicia, como la denuncia de infractores a las leyes (como en los casos de contrabando), y en el funcionamiento de algunos tribunales especiales (como el juzgado de bienes extraños, en el que alternativamente se había ligado y desligado la retribución del juez a las cantidades incautadas). Sobreponiéndose a los límites presupuestarios que la guerra impuso a otro tipo de erogaciones administrativas, los distintos gobiernos revolucionarios trataron de asumir los costos de la justicia y limitar su financiación por los privados. Desde 1812 se habían abolido los derechos que los diversos tipos de jueces recibían de los litigantes²¹. Esa misma convicción se asentaba en la base de la nueva red de funcionarios judiciales rentados, creada bajo el gobierno de Martín Rodríguez.

²⁰ Sobre esta colaboración estrecha entre policía y justicia ver Osvaldo BARRENECHE: *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Al Margen, 2001.

²¹ “Siendo la recta Administración de Justicia el primer tributo que debe pagar un Gobierno a la sociedad que le constituye, y siendo indudable que toda vez que se deje al magistrado algún lucro por la ejecución de los juicios, se pone a una prueba difícil al hombre virtuoso y se le deja corrompido, para ser un esclavo del interés y un tirano del demandado, sin que sea capaz de borrarse aun en el delincuente, la desconfianza de que acaso las ganancias resultantes de su castigo habrán impulsado al juez a decretarlo” (22 de octubre de 1812, *Registro Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta La República, 1879, tomo I, p. 184).

Magdalena Candiotti

La instalación de los jueces letrados en la campaña –quizás la figura más novedosa– pronto se mostró difícil de lograr, por un lado, dada la dificultad de hallar hombres versados en leyes dispuestos a aceptar estos cargos en los precarios pueblos rurales y, por el otro, por la escasez en la campaña de procuradores y abogados capaces de patrocinar a las partes en ese tipo de litigio escrito. El primer problema había sido previsto por los legisladores, quienes habían discutido seriamente en la Sala sobre la conveniencia de dotar con mayores salarios a los jueces rurales. Sin embargo, el paliativo diseñado (que los jueces de campaña cobrasen dos mil pesos anuales y no mil quinientos como los de la ciudad) se mostró insuficiente para cambiar la suerte del nuevo dispositivo judicial e incluso de corta vigencia²². Por otro lado, las grandes distancias entre las tres sedes (declaradas provisorias) de la justicia letrada rural y sus potenciales usuarios supusieron otro escollo difícil de superar. Recientemente Raúl Fradkin ha analizado cómo esta escasez de recursos humanos y el problema de la inaccesibilidad fueron tematizados por los propios jueces letrados en la campaña bonaerense²³. Tanto el juez letrado de San Nicolás, como los de Luján y Chascomús, enfatizaron de un modo común las dificultades para llevar adelante su tarea de jueces letrados en los rústicos pueblos rurales y, de acuerdo con Fradkin, habrían ido transformando su práctica hasta volverla indistinguible de la típicamente conciliadora de un juez de paz o de un viejo alcalde de hermandad.

Claramente, esa no había sido la intención del nuevo gobierno porteño que con el establecimiento de tales jueces letrados había pretendido llevar la “voz del Estado” a todos los rincones de la provincia. Los mismos agentes judiciales, leigos y letrados, fueron conscientes de ello y reiteradamente reclamaron al

²² En la sesión del 21 de diciembre de 1821 el diputado Gómez hizo la moción de que: “al menos a los Jueces de Campaña se les asignase una mayor dotación porque ningún letrado de probidad y luces, se resignaría a desterrarse voluntariamente de la Ciudad con aquella escasa asignación, cuando en (esta) podría proporcionarle su bufete mayor cantidad o igual...”. El diputado Agüero, por su parte, se opuso alegando que el costo de la vida en la capital era más alto y la magistratura más digna. Finalmente se aprobó la diferencia de \$500 entre ambas clases de funcionarios. Ver *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes... (1821)*, op. cit., pp. 360 y 361.

²³ Raúl FRADKIN: “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de primera instancia en la campaña de Buenos Aires”, en Darío BARRIERA (comp.): *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Editum, 2009, pp. 143-164.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

gobierno el envío del Registro Oficial de Leyes, conteniendo las “sabias disposiciones que eslabonan el nuevo arreglo de la provincia” a fin de poder administrar justicia correctamente ²⁴.

El rol de controlador de la nueva justicia de primera instancia fue asumido por el Superior Tribunal de Justicia ²⁵. Este órgano comenzó a exigir a los tribunales letrados de campaña el envío mensual de una razón circunstanciada de las causas criminales pendientes en tales juzgados, con especificación de su estado, nombre de los reos y tiempo de su prisión a fin de que estas “puedan visitarse con arreglo a las leyes...” ²⁶. Esa vigilancia ejercida por el alto tribunal –sumada a la creación del *Registro Estadístico de la Ciudad de Buenos Aires* que, primero con una frecuencia mensual y luego trimestral, exigía a los jueces letrados un informe detallado de las causas iniciadas, pendientes y concluidas en sus despachos– multiplicó las exigencias de eficiencia y rapidez en la administración de justicia. Tras dos años de experimentar dificultades en la instalación de jueces rurales, en la circulación de los escritos y en el conocimiento de las leyes por estos, la Junta de Representantes decidió desarticular tal ensayo. Es posible que el menor nivel de eficacia de esa justicia letrada rural, unido a su alto costo comparativo, haya contribuido a tomar tal decisión.

²⁴ “Hace presente al Sr. Ministro la indispensable necesidad de que se remitan no solo los números del Registro Oficial del libro segundo hasta el más inmediato, sino también ocho colecciones de los 22 números del libro primero para circularlas a los ocho jueces de paz subalternos que se interesan en instruirse y tener a la vista este código vigente de que tienen noticia, porque no es fácil tenerlos en aquellos lugares... se interesa el Sr Juez en el envío de otra colección del Registro porque *sin ellas no será fácil el acierto en sus subalternos respectos de las sabias disposiciones que eslabonan el nuevo arreglo de la Provincia [...]*” (Nota de mariano Andrade, juez de primera instancia de Arrecifes al Ministro de Hacienda Manuel García, AGN, SALA X-12-8-7, Gobierno nacional, 956. El énfasis es de la autora).

²⁵ Si bien se postulaba *superior*, este tribunal no alcanzó verdaderamente el rango de tal. Como en la primera década revolucionaria, persistieron los recursos de injusticia notoria y su resolución continuó encargada a una comisión especial de cinco abogados designados al efecto. Esto no dejaba de poner en cuestión la autoridad suprema de los conjuces que incluso se vieron condenados en un fallo inédito de una de tales comisiones (integrada por los doctores Francisco Ugarteche, Bernardo Pereda, Manuel Vicente Maza Jacinto Cárdenas y un Dr. Ferrer), a cubrir las costas de un juicio; ver Juan Manuel BERUTI: *Memorias curiosas*, Buenos Aires, Emecé, 2001, p. 374.

²⁶ 18 de abril de 1822, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, *op. cit.*, p. 176.

Magdalena Candiotti

¿Cómo poder evaluar esa eficacia y esos costos? Si se observan precisamente las estadísticas elaboradas por los funcionarios rivadavianos –que si bien pueden presumirse exageradas e inexactas son las que pudieron orientar decisiones en torno a nuevas reformas– se percibe que la totalidad de las causas civiles y criminales tramitadas en el ámbito rural era cinco veces menor a las tramitadas simultáneamente en uno solo de los juzgados de la ciudad. Esta situación no se correspondía con el volumen de la población existente en uno y otro espacio, que para entonces era relativamente equivalente.

CUADRO 1
Resumen estadístico del año 1822. Despacho de Justicia

Juzgados	Causas civiles		Causas criminales		Artículos	Peticiónes
	Inic.	Concl.	Inic.	Concl.		
1º dpto. de campaña	16	10	19	15		
2º dpto. de campaña	89	20	58	42		
3º dpto. de campaña	14	20	46	36		
1º instancia ciudad	478	315	44	505	–	–
Comisión de rezagos del crimen	0	0	0	110		
Alzada de Provincia	0	144	0	9	21	0
Cámara de Apelaciones	0	168	0	70	66	646
Sumas	597	675	267	787	87	646

Fuente: *Registro Estadístico de la Provincia de Buenos Aires (1822-1824)*,
Nº 12, marzo de 1823, p. 31.

Si se cotejan para ese mismo año los costos de la administración de justicia de primera instancia rural y urbana es posible notar que el peso económico de la primera no se traducían en el despacho de un monto considerable de causas. Mientras los sueldos de los jueces de campaña sumaban seis mil pesos, a los que debían sumarse los gastos en sus tres escribanos, los salarios de los

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

jueces de la ciudad ascendían a cuatro mil pesos y los gastos en sus auxiliares implicaban un total de dos mil pesos anuales más²⁷. Como resultado, no solo el volumen de expedientes tramitados en primera instancia por los jueces de la ciudad era sustancialmente mayor sino que su costo relativo era menor.

CUADRO 2
Presupuesto para el año entrante. Administración de Justicia

4 camaristas	10.000
1 Fiscal	2.500
Dos agentes	2.400
Dos relatores	3.000
Dos escribanos	1.000
Dos porteros y un ordenanza	1.192
Gastos menores	236
5 jueces de primera instancia	10.000
3 escribanos de los mismos	900
2 oficiales de justicia	1.200
2 escribientes de los jueces de primera instancia de la ciudad	400
2 ordenanzas de estos	400
Gastos menores en ciudad y campaña	300
Comisionado para las causas criminales	1.200
1 escribano y 1 ordenanza	692
Gastos menores	72
Procurador general defensor de pobres y menores	1.500
36 asistentes de los jueces de paz en ciudad y campaña	4.320
1 escribiente y ordenanza del procurador	400
Gastos menores	60
Gastos de justicia	1.000

Fuente: *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*,
libro 2º, N° 25, diciembre de 1822, pp. 346-355

²⁷ A pesar de haberse discutido largamente la diferencia salarial entre los jueces urbanos y rurales a la hora de la reforma, el 2 de agosto de 1822, la Sala de Representantes votó la equiparación de los sueldos de estos cargos. Según sostenía el diputado Pedro Somellera:

Magdalena Candiotti

Por estas diversas razones, en noviembre de 1824 los juzgados letrados fueron reducidos a cuatro, se emplazaron exclusivamente en la ciudad y se estableció que dos de ellos atenderían exclusivamente las causas civiles y dos, las criminales. De esta forma, la justicia en la campaña volvió a estar centralmente en manos de jueces legos, esta vez, los jueces de paz. Ellos en adelante asumirían las funciones de baja policía que la reforma había dejado en manos de nuevos comisarios, que fueron temporalmente extinguidos.

Las nuevas justicias legas: la justicia de paz y el debate público por los jurados

La propuesta del Tribunal de Justicia había planteado una distinción entre “jueces mayores” –los letrados, rentados– y “jueces menores” –legos, no rentados y designados por aquellos–, pero no hablaba de “jueces de paz”. Sin embargo, en el recinto legislativo se votó en favor de instituir unas figuras bien similares a esos jueces menores, pero que serían denominados *jueces de paz*. Estos jueces fueron establecidos tanto en la ciudad como en la campaña, pero estos últimos tuvieron la singularidad de ejercer, junto a las funciones judiciales (de bajo monto), las funciones de baja policía que solían desempeñar sus antecesores, los alcaldes de hermandad.

¿De dónde surgió esta idea de jueces de paz? ¿Cuáles serían sus funciones? ¿Debía ser un vocero del Estado en construcción, un hacedor de paz local?

La figura del juez de paz era en sus inicios un personaje propio del ordenamiento inglés. En este, los jueces de paz eran hombres localmente preeminentes que, en un primer momento, eran electos por los pobladores locales y tenían como objeto mantener la paz de la comunidad. Su misión no era hacer cumplir las leyes positivas sino mantener la vigencia de los derechos consuetudinarios. Durante la primera etapa de la revolución francesa, –en un contexto de admiración por el modelo judicial anglosajón y su énfasis en las garantías, la oralidad y el carácter “popular” de los jueces– la justicia de paz fue adoptada en los textos constitucionales de ese país. Dicha admiración por el

“siendo un interés de trascendencia el que esos destinos se llenen por Letrados de opinión que no pueden dejar de ganar en su bufete los dos mil pesos, y sin las responsabilidades y sinsabores de la judicatura no sería posible encontrar quienes quieran servirlos, revistiendo las calidades que se desean, si cuando menos no se les proporcionaba una igual dotación a la cantidad que pagarían de Abogados particulares” (*Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes... [1822], op. cit., p. 108*).

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

modelo inglés se traduciría en Francia y también en el Río de la Plata en intentos de establecer los juicios por jurados. En el Río de la Plata se hablaba de ellos desde 1813 cuando uno de los proyectos constitucionales había propuesto su instalación. Fue la eliminación de la figura de los alcaldes de hermandad, en tanto réplicas menores de los alcaldes del cabildo, la que creó la oportunidad de hacer de ellos una parte importante del nuevo ordenamiento judicial bonaerense.

Como la historiografía argentina ha mostrado, el rol de esta justicia estaría largamente destinado a ser nodal en el espacio rural, no solo por la multiplicidad de las funciones –judiciales, policiales y electorales– que la ley le atribuyó, sino también por su compleja articulación con el mundo de la política provincial y las redes de poder local²⁸.

En el diseño del gobierno, los juzgados de paz debían ser la manifestación más local de la presencia del Estado en construcción, debían ser sus voceros y

²⁸ Desde el trabajo pionero de Benito DÍAZ: *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959, son muchos los autores que han contribuido a comprender mejor su funcionamiento e importancia. Los trabajos de Jorge GELMAN: “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, *Boletín de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 21 (2000), pp. 7-32, y Juan Carlos GARAVAGLIA: “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico* 146 (1997), pp. 241-262; “La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales)”, en Juan Carlos GARAVAGLIA: *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999, pp. 89-121, han reconstruido el perfil social de tales jueces de paz rurales y han establecido su profundo enraizamiento en redes de solidaridad local. También lo han hecho los trabajos de Raúl FRADKIN, aunque más centrados en la experiencia de esa justicia de paz por los sectores subalternos: “De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en AA.VV.: *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA, 1999, pp. 145-188; “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario del IEHS “J. C. Grosso”* 12 (1997), pp. 141-156. Por su parte, Marcela TERNAVASIO: *La revolución del voto*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003, pp. 132-149, ha reflexionado sobre la centralidad de las funciones electorales de estos jueces (formar la matrícula de votantes, hacer circular el nombre de los candidatos, convocar las elecciones, controlar la elección de autoridades de mesa y refrendar el escrutinio) y Osvaldo Barreneche indagó en sus relaciones con la policía en los primeros pasos del proceso judicial en O. BARRENECHE: *Dentro de la ley, todo..., op. cit.*

representantes del nuevo orden provincial. Para ello el gobierno de Martín Rodríguez les exigía el envío de informes sobre sus actuaciones y les remitía copias del Registro Oficial para que aplicaran sus disposiciones. En 1824 les pediría a aquellos juzgados de paz de la ciudad que identificaran su presencia con un letrero sobre la puerta²⁹. Sin embargo, ellos fueron tanto representantes de las comunidades locales ante las autoridades como garantes de la continuidad de las prácticas consuetudinarias en la regulación de los conflictos.

Con la justicia de paz y los juicios por jurado en relación a la libertad de imprenta, se produjo, a la vez que el afianzamiento de un espacio judicial letrado, la multiplicación de instancias legas de diversos tipos. Si en los juzgados de paz predominó la idea de una justicia local y descentralizada, en el caso de los jurados se ventilaba la idea de la participación del público en la administración de justicia.

Estas instituciones letradas y legas respondían a dos formas de pensar quiénes debían administrar justicia y con qué tipo de jueces estaría mejor resguardado el principio revolucionario de la igualdad de los ciudadanos. Con una justicia letrada y un juez abocado a la aplicación lo más mecánica e imparcial posible de la ley o con una justicia lega, de jurados, dado que solo el juicio de los ciudadanos por sus iguales haría posible la justicia. Ambos argumentos fueron expuestos desde los primeros momentos de la revolución rioplatense y muchas veces por los mismos actores. Ciertamente la idea de la especialización de los jueces, de su condición letrada, fue la que recibió una creciente sanción legal en las dos primeras décadas de vida independiente, como se ha visto. Ello era comprensible dada su vinculación estrecha con la idea de una ley igual para todos, conocida y aplicada de modo uniforme por funcionarios judiciales expertos. Ello no quiere decir, sin embargo, que constituyera el único horizonte deseable. Con ocasión de la Asamblea del año XIII, dos proyectos habían propuesto tempranamente la institución de jurados para los casos criminales: se pensaba que el hecho de “ser juzgados por los iguales” era una garantía de esa nueva igualdad ante la ley.

Pero no solo este argumento había legitimado la propuesta de organización de jurados. En noviembre de 1815, el abogado Ramón Anchoris había publicado

²⁹ “Los jueces de paz de las parroquias de la ciudad serán anunciados por un letrero fijado sobre la puerta de cada uno que diga: Juzgado de Paz-Parroquia X”, Ley 600, Juzgados de Paz, 26 de febrero de 1824, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, p. 26.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

en la *Gaceta de Buenos Aires* una reflexión sobre la comisión civil encargada de juzgar los delitos políticos de la facción política caída en desgracia ese año. Allí decía:

... nunca diga Ud. que el Pueblo juzgó a los que cayeron el 16 de abril. No Sr. no los juzgó, porque no se le permitió juzgarlos... *yo mismo pedí, que en aquella retroversión de sus derechos, se le reservase al Pueblo el poder judicial, y que empezase a ejercerlo con los indicados reos por medio de jurados, y esta reserva, como varias que pedí se hiciesen a su favor fueron desechadas del modo que lo hacían los antiguos gobernantes... Y si no se le reservó al Pueblo este derecho ¿Cómo será verdad decir que juzgó a los que depuso del mando?*³⁰.

En su discurso, un nuevo elemento aparecía. El debate en torno al ejercicio del poder judicial no solo implicaba decidir los mecanismos más o menos aptos para impartir la justicia sino que guardaba lazos concretos con el principio revolucionario de la soberanía popular. Como derecho ciudadano –reasumido en 1810 con la retroversión de la soberanía– el poder de juzgar podía ser legítimamente retenido por el pueblo. La cuestión de su cesión o no a un organismo puntual, a tribunales y jueces, podría haber sido un objeto de debate tan crucial como el desarrollado en torno al poder de hacer leyes y al de ejecutarlas. De hecho, las instrucciones que el año siguiente llevaron los diputados porteños al Congreso de Tucumán, publicadas en *El Independiente* como modo de reforzar su obligatoriedad, habían sostenido en su artículo segundo:

Que se asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía que el mismo congreso debe reconocer en él en todos los casos en que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo, reservándole por consiguiente: 1. *el poder judicial*, o de juzgar por *jurados*, de modo que jamás pueda verificarse que un ciudadano, pueda ser desterrado ni molestado en su persona, ni en sus bienes, sino por el juicio de sus iguales...³¹.

Si “el poder de hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas”, así como la de ejecutarlas, era una facultad que necesariamente debían ejercer los representantes, el poder de juzgar sus transgresiones podía ser garantizado por los ciudadanos mismos, sin delegación. Sin embargo, el Congreso Constituyente de 1816, no terminó en un acuerdo constitucional ni estableció los juicios por jurados.

³⁰ *Gaceta de Buenos Aires*, 2 de noviembre de 1815, tomo III, p. 110 (302).

³¹ *El Independiente*, domingo 15 de septiembre de 1816, p. 7734.

La continua mirada local sobre los modelos inglés, norteamericano y francés, puso recurrentemente la cuestión de los jurados en la agenda de las reformas judiciales. En la década de 1820, ello se hizo más habitual aún.

El *Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires sobre organización de las magistraturas*, que había enviado el Tribunal Superior de Justicia al Gobierno en 1821, contemplaba la institución de juicios por jurados en asuntos criminales. El jurista francés Guret de Bellemare dictó por esos años un curso sobre procedimientos penales y presentaría a finales de la década un *Plan de organización judicial para Buenos Aires* en el que los jurados aparecían nada más y nada menos que como el fundamento de la libertad y la salud pública³². Los miembros de la Academia de Jurisprudencia y los alumnos de la recién creada Universidad de Buenos Aires proponían reformas en las que los jurados no podían faltar³³. En la prensa se suscitaban debates cada vez más frecuentes sobre procesos judiciales y un periódico cercano al gobierno, *El Nacional*, explicaría en 1825 y con fines pedagógicos el modo preciso de funcionamiento de los juicios por jurado. En sus páginas sostenía que se trataba de una “institución a la que todos debemos ir acostumbrándonos” y que “tiene en su favor el grito venerable de una experiencia de siglos[...]”³⁴.

Las parcelarias reformas de las instituciones de administración judicial existentes, la política de especialización de sus agentes y el énfasis preeminente en la legalidad, muestran la debilidad del temor al poder de los ministros togados —a diferencia de un contexto como el revolucionario francés³⁵. En el Río de la Plata, donde la institución más poderosa de la justicia regia —la Real

³² *Plan de organización judicial para Buenos Aires; en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1829.

³³ Por ejemplo, las tesis para recibirse en jurisprudencia de Florencio VARELA: “Disertación sobre los delitos y las penas” [1827]; y Carlos VILADEMOROS: “Disertación sobre la necesidad de que se reformen los procedimientos de la justicia criminal” [1827], ambas en la Biblioteca Nacional, Colección Candiotti, tomo I.

³⁴ *El Nacional* 28, 6 de octubre de 1825, y 37, 8 de diciembre de 1825, en *Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, 20 tomos, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1961, tomo X, pp. 9604 y 9734.

³⁵ Ver al respecto, Jean-Louis GAZZANIGA: “Les avocats pendant la période révolutionnaire”, en Robert BADINTER (dir.): *Une autre justice. Contributions à l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989, pp. 363-380.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Audiencia— había sido una creación relativamente reciente, el reemplazo de los más altos ministros peninsulares —virrey, oidores e incluso regidores perpetuos— se había llevado a cabo velozmente (cuando la Junta se atrevió a expulsarlos y embarcarlos sin aviso hacia Canarias), y donde la designación de sus sucesores había sido una atribución tempranamente conquistada por los nuevos gobiernos revolucionarios, no parecía ser una preocupación de primer orden la de limitar las atribuciones de los jueces para evitar la formación de un espíritu de cuerpo, o la de prevenir que organizaran su descontento corporativo en defensa del rey o el antiguo orden. A esa escasa desconfianza hacia los jueces se sumó una cierta fragilidad o una escasa difusión del discurso sobre el derecho al ejercicio directo del poder judicial por parte de los ciudadanos, de modo que no hubo grandes quejas en torno a la centralización de la designación ni a la especialización de estos.

Las leyes discutidas y sancionadas en los veinte, así como los debates públicos revistieron un cariz mixto que rompe con el abismo que muchas veces se postula entre partidarios de un proyecto netamente lego frente a otro absolutamente letrado. Las constituciones admiradas combinaban de hecho dosis variables de jueces letrados especializados, jurados ciudadanos y jueces de paz legos. Estos espacios diferenciados de resolución de conflictos y reclamo de derechos no suponían una contestación del nuevo lugar nodal ocupado por la ley como garante privilegiado de la justicia, sino que eran estrategias complementarias —pensadas para escenarios y ante problemas distintos— para administrar justicia.

Los jurados —como intentaba explicar Bellemare en sus cursos— no ponían en duda la preeminencia de la ley, dado que se trataba de jueces “de hechos” y no ponderadores de derechos. Con ellos se apostaba a democratizar la decisión sobre la comisión de un delito y su potencial responsable (dada la falibilidad de los jueces), pero no se cuestionaba la pertinencia de la ley como reguladora de cuáles eran los delitos y los castigos necesarios ni del juez letrado como aquel que finalmente haría aplicar dicha ley.

Si la reforma de las instituciones judiciales por parte de los gobiernos del Buenos Aires de los veinte mostró una tendencia inédita a intervenir sobre este espacio, y fue central en el proyecto de organización de un Estado, semejante reforma no podría considerarse consolidada si no iba de la mano de una de naturaleza jurídica que seguía pensándose pendiente. En las páginas siguientes intentaremos dar cuenta de las tareas desplegadas en el marco de esa agenda de reformas jurídicas.

2. PROFUNDIZANDO LA REFORMA JURÍDICA

... la complicación de nuestras leyes es un laberinto de donde no se puede salir a la claridad con el hilo de la razón, sin destruir a diestra y siniestra muchas partes del edificio que, como gótico, está lleno de sinuosidades y lugares tenebrosos ³⁶.

Tres iniciativas gubernamentales de la década fueron centrales para superar ese laberinto normativo descrito por *El Centinela*: la creación de un *Registro Oficial de Leyes de la Provincia de Buenos Aires*; la ley de abolición de los fueros (centralmente el eclesiástico y el militar) y los proyectos de crear códigos y constitucionalizar finalmente la nación.

El Registro Oficial: legislar, compilar y comunicar

Una herramienta fundamental para la construcción del estado provincial fue la creación de un registro de leyes y decretos. A la vez, un mecanismo para reunir las leyes sancionadas por el gobierno y la Legislatura y una forma de asegurar su circulación por los confines de la provincia. El decreto del 24 de agosto de 1821 que creaba el *Registro* reflexionaba sobre la importancia de garantizar la difusión de la legislación y así asegurar su conocimiento por parte, no solo de los funcionarios públicos, sino también de los ciudadanos. El texto decía lo siguiente:

El sistema de comunicar las leyes, órdenes y decretos por medio de bandos, no da la publicidad necesaria. El método de circulares retrasa siempre la comunicación, retrasa el trabajo de las oficinas, y está expuesta a inconvenientes más o menos graves, ya por los accidentes de la comunicación, ya por las omisiones involuntarias. Es sin duda preferible un sistema que salve estos inconvenientes, y que reúna la calidad de *ofrecer a todo funcionario público una recopilación*, en donde no solo encuentre reunidas las determinaciones generales, sino halle también todas aquellas cuyo cumplimiento le sea encomendado. El gobierno quiere igualmente *dar a su marcha la mayor publicidad, para que todos y cada uno de los ciudadanos puedan imponerse, y juzgar* de sus operaciones ³⁷.

³⁶ *El Centinela* 22, 22 de diciembre de 1822.

³⁷ *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, p. 6.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Durante la primera década revolucionaria los bandos y decretos y su publicación en la *Gaceta de Buenos Aires* habían sido la forma central de comunicación de las decisiones de los diversos gobiernos. El nuevo *Registro*, periódicamente impreso, daría por terminada aquella forma dispersa de difusión de las leyes. En adelante, todo lo inserto en él se tendría por “oficialmente publicado y comunicado” y se enviaría un ejemplar a “todas las corporaciones y funcionarios públicos”. Si bien se mantenía la centralidad de las autoridades como destinatarias de la compilación y un énfasis tradicional en lo que Marta Lorente ha llamado “la transmisión jerárquica de las disposiciones”³⁸, el *Registro*, con su carácter público, numerado y periódico, buscaba explícitamente informar a los ciudadanos y darles herramientas para evaluar y controlar al gobierno. En este sentido, se emparentaba con el *Bulletin des lois de la République Française* creado por la Convención Nacional en 1793, que había sido la forma creada por los revolucionarios para garantizar que las decisiones tomadas en el centro, París, llegaran más allá de este.

El objetivo de un conocimiento social de las normas, sin embargo, era difícil de alcanzar. A lo largo de los años se debieron impulsar diversas reformas para asegurarlo. En 1825, por ejemplo, se estableció que “a fin de dar mayor publicidad y perfeccionar en lo posible la publicación de leyes, decretos y reglamentos” se hiciera un extracto de cada número del registro para ser fijado en lugares públicos de la provincia y publicado en los periódicos de la ciudad. A su vez, y como forma de asegurar su conocimiento en la campaña, el juez de paz de cada pueblo debería encargarse de que, el día de fiesta posterior a la publicación del *Registro*, este fuera leído en las iglesias parroquiales después de misa mayor³⁹.

Esta innovación probablemente respondiera a la crítica que sobre la inutilidad del *Registro* había impulsado *El Argentino*, periódico opositor al gobernante Partido del Orden. En septiembre, un artículo había sostenido que con la creación del Registro: “se creyó que [...] llegarían las leyes a noticia de todos, como si todos supieran leer, tuviesen para comprarlo o supiesen hoy dónde se vende, o dónde se ha de encontrar”⁴⁰. Frente a esto, la vieja lectura pública

³⁸ Sobre la modalidad de difusión de las leyes establecido por la Constitución de Cádiz ver, Marta LORENTE SARIÑENA: *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

³⁹ Publicación de las leyes, decretos y reglamentos, 21 de octubre de 1825, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, op. cit., 794, pp. 94-95.

⁴⁰ *El Argentino*, tomo II/14, sábado 24 de septiembre de 1825, p. 190. Énfasis de la autora.

Magdalena Candiotti

de las normas –que ya había sido utilizada en la primera década revolucionaria–, junto con la circulación de las mismas en los periódicos, fue la respuesta más pronta que el gobierno encontró.

Para Manuel Dorrego, líder del partido popular, estos cambios no fueron suficientes. Cuando casi tres años más tarde asumió como gobernador de la provincia continuaba pensando que:

[...] sin embargo de circularse el registro a los Tribunales y Juzgados, era en el público ignorada su publicación, y por consecuencia, las leyes y decretos que debían cumplirse y ejecutarse, resultando de esto quedar ilusorio lo mismo que con el registro se deseaba conseguir ⁴¹.

Para remediar estos inconvenientes el gobernador ordenó la publicación de las leyes y decretos en al menos dos periódicos con el título *Documento Oficial*, la difusión por el ministro de gobierno, la circulación de modo directo a los tribunales y jefes de departamento y la transcripción por estos a quienes correspondiera. Combinando una serie de mecanismos tradicionales y un refuerzo de los existentes Dorrego intentaba conjurar el ya endémico problema de la circulación de las leyes. Una preocupación que atravesaría a los diversos gobiernos revolucionarios, preocupados por difundir sus políticas y la voz del Estado.

Más allá de reformas parciales –y una breve interrupción en el año 1826, coincidiendo con la efímera aparición de un *Registro Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata*– el *Registro Oficial* estuvo destinado a perdurar, incluso durante el rosismo. Cuando en los años treinta y cuarenta los decretos del gobernador tuvieron una mayor gravitación que las leyes de la Legislatura, y las posibilidades de críticas a los mismos se vieron restringidas en el espacio público, el *Registro*, como instrumento de organización legislativa y difusión, no dejó de publicarse.

Igualdad jurídica y fueros

La cruzada quizás más radical llevada adelante por el Partido del Orden, y ciertamente la más controvertida en el espacio público porteño, fue la reforma eclesiástica. Un aspecto central de esta –parte del proyecto general de “nacionalizar al clero”, de “adaptarlo al molde republicano”, de reducir las intromisiones

⁴¹ Decreto prescribiendo los requisitos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos gales, 8 de mayo de 1828, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, 958, pp. 50-51.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

externas (v.g. de la Santa Sede) y de diferenciar a la Iglesia como institución de la sociedad— fue la eliminación del fuero personal eclesiástico ⁴².

La ley de agosto de 1822 había declarado que “los individuos del clero quedan sujetos a las leyes y magistrados civiles”. Esta decisión —que generó una fuerte oposición entre los sectores “intransigentes”— fue acompañada por una activa política de propaganda organizada por el periódico ministerial *El centinela*. Desde sus páginas, sus redactores, Juan Cruz Varela e Ignacio Núñez, desplegaron un arsenal de argumentos justificativos de dicha ley y de correlativos ataques a sus detractores. Así se preguntaban:

¿Quién puede desconocer que esta mudanza anuncia, la conformidad que ella tiene con el nuevo derecho público que nos rige, y los males de que es capaz de preservar a un pueblo libre? ⁴³.

La reforma era un imperativo de la nueva república por construir, un régimen que exigía la uniformidad de las jurisdicciones y la igualdad ante la ley. Si en las monarquías absolutas era “máxima constante criar clases privilegiadas como las del clero y la nobleza”, en los “gobiernos populares” ello no hacía sino aflojar “la unidad estrecha que debe haber entre los miembros constitutivos de un estado” ⁴⁴.

Desde la prensa, los publicistas afines al gobierno hicieron un ataque frontal a la que llamaron la “facción teocrática” aliada a los “estrados” y criticaron el “despotismo legal y clerical”, el uso oportunista y selectivo del imperio de la ley y la práctica de vivir “a costa del pueblo sin hacer nada por él”. En la Sala de Representantes, el debate no alcanzó ribetes tan virulentos y se argumentó más desapasionadamente que “siendo una gracia concedida por los soberanos el fuero que gozaba el clero, la autoridad civil tenía autoridad para retirarlo cuando lo considerase incompatible con la felicidad pública[...].” ⁴⁵. Pedro Somellera

⁴² Para los detalles de la misma, ver Roberto DI STEFANO: *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política, de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004, especialmente la tercera parte. Los entrecomillados de este párrafo pertenecen a expresiones utilizadas por el autor.

⁴³ *El Centinela* 3, domingo 11 de agosto de 1822, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 7949.

⁴⁴ *Ibidem*, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 7952.

⁴⁵ *El Centinela* 13, domingo 13 de octubre de 1822, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 8120.

Magdalena Candiotti

–profesor de derecho civil de orientación utilitarista– fue quien apeló al cálculo de la “felicidad pública” como rasero de las decisiones políticas.

La Sala sancionó la abolición del fuero eclesiástico y, en esa misma sesión y fundado en la misma lógica, también debatió la posible abolición de todos los fueros personales –abolición que se concretó en julio del año siguiente. De esta manera, se daba un importante paso en la afirmación del principio de igualdad ante la ley. Curas, militares y marinos debían dejar de tener un régimen especial de derechos y deberes para integrarse como ciudadanos plenos de la nueva república. Así lo expresaba la *Interpretación de la ley del 5 de julio sobre abolición del fuero personal* realizada por el gobierno tres días después de su sanción.

Los gobiernos representativos [...] como su base, su seguridad y todos sus intereses están en la perfección social, tiene por una de sus primeras atribuciones, el *no reconocer más diferencia de jurisdicciones, que las que exige la naturaleza de los distintos servicios públicos y de los mismos asuntos que se sujetan a juicio*; y el grado de perfección a que un país ha llegado en este arreglo, es el que establece y marca la igualdad que los ciudadanos de él han adquirido ante la ley. [...]

Entre los muchos males con que los llamados fueros, a más propiamente el de las jurisdicciones de privilegio, ha afligido a los pueblos, retardando su civilización, y hecho de la legislación un caos, resalta ciertamente *el haber confundido, la administración de justicia con las exenciones civiles, y lo que más es, con las consideraciones sociales*. Ni a unas ni a otras toca la ley precipitada... las que por lo común son el producto de servicios o sucesos que dominan toda regla y solo la reciben de la ilustración, de la moral y de la industria ⁴⁶.

De esta manera el gobierno aclaraba los alcances y el significado de su disposición. No se trataba de una intervención gubernamental sobre los modos sociales de construcción de la diferencia sino de una restricción de las formas en las que esas diferencias sociales podían ser traducidas jurídicamente. Las condiciones sociales de los sujetos (su carácter de religiosos, de militares, de nobles) debían dejar de ser, en la república, creadoras de privilegios y fueros especiales. Solo “la naturaleza de los servicios públicos” –v.g. religiosos, militares– y “de los asuntos” –comerciales, militares, religiosos– ameritaban una jurisdicción particular.

⁴⁶ *Registro Oficial de la República Argentina, op. cit.*, tomo II, p. 41. Énfasis de la autora.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Para el gobierno, la “imperfección de los códigos, leyes, y resoluciones no compiladas que han regido hasta el presente en cada una de las jurisdicciones aforadas” constituían una importante fuente de obstáculos, si bien no la única. La “sanción de los códigos” era de todos modos central y por ello pronto entró en la agenda del gobierno.

Leyes, códigos, Constitución

El *Registro Oficial* había inaugurado una etapa de orden legislativo en tanto permitía conocer las leyes y decretos sancionados mes a mes y era una compilación de cara al futuro. Nada semejante existía sobre las leyes dictadas durante la primera década revolucionaria. Es por ello que el gobierno de Juan Gregorio Las Heras –elegido en mayo de 1824 por la Sala de Representantes para suceder a Rodríguez en el gobierno– comisionó a un “individuo de luces” la recopilación de todas las leyes y resoluciones expedidas desde el 25 de mayo de 1810 hasta la época en que se estableció el Registro. En la convicción de que:

Uno de los medios que más seguramente contribuyen a poner al alcance de todos y facilitar la inteligencia de la diversidad de leyes y resoluciones generales que desde el principio de nuestra revolución han expedido los gobiernos sobre varios ramos de la administración pública es sin duda el reunir todas aquellas en un solo cuerpo, que formando una recopilación no tan solo ahorre a los funcionarios el tiempo que necesitan para otras atenciones de no menor preferencia, sino que también sirva a preparar y facilitar la formación de los códigos que han de regir al país⁴⁷.

La independencia del país también se jugaba en la posibilidad de disponer de un nuevo cuerpo de nuevas leyes republicanas. La refundación jurídica era central para la reforma judicial pero también como manifestación de la emancipación. El Reglamento Provisorio sancionado en 1817 había establecido que hasta la sanción de una constitución subsistirían todos los códigos legislativos, reglamentos y demás disposiciones del gobierno español que no estuvieran en oposición con la independencia de las Provincias Unidas ni con las leyes dictadas desde el 25 de mayo de 1810. Sin embargo, no se tenía una noticia clara y precisa de tales nuevas leyes. Y si bien al decir de Manuel Antonio de Castro,

⁴⁷ Recopilación de leyes y disposiciones generales. 25 de febrero de 1825, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, 740, pp. 29-30.

Magdalena Candiotti

“estas leyes patrias tienen el primer lugar tanto en el orden como en la decisión de las causas”⁴⁸, lo que complicaba su aplicación era que estaban “consignadas y discriminadas sin orden en los diversos periódicos que las han publicado y es difícil muchas veces encontrarlas aún en el Registro Oficial: por cuyo motivo muchos las ignoran”⁴⁹.

La iniciativa de Las Heras era entonces importante pero, sin embargo, fracasó. No fue hasta 1836 que vio la luz una Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta el fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias. Pedro de Ángelis, su autor y uno de los más importantes publicistas del rosismo, habría utilizado los trabajos de organización cronológica y temática de la legislación iniciados en 1831 por Bernardo Vélez. Es indudable que la necesidad de disponer de un cuerpo organizado de derecho postcolonial era públicamente sentida⁵⁰.

Si estas recopilaciones eran una forma bastante tradicional de afrontar la cuestión de la reforma jurídica, el horizonte más radical era la redacción de nuevos códigos que reemplazaran de forma total a los hispanos⁵¹. Si bien la revisión sistemática de la ley y de los procedimientos no se logró en estos años,

⁴⁸ Manuel DE CASTRO: *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 [1834], p. 73.

⁴⁹ AGN, Sección Gobierno, Subdivisión Solicitudes, Beneficencia, Dpto. topográfico, particulares, 1833, S. V. C. ZVII, A. 11, n° 5, citado en M. DE CASTRO: *Prontuario de práctica forense, op. cit.*, Nota preliminar, p. XVI.

⁵⁰ Hoy se conserva el índice elaborado por Vélez, pero no existen rastros de la compilación misma. Ver al respecto, Rodolfo TROSTINÉ: “Noticia preliminar”, a Vélez Gutiérrez, Bernardo, 1783-1862, *Índice de la compilación de Derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1946.

⁵¹ En los primeros años de la revolución la noción se utilizó predominantemente en su sentido tradicional de compilación de leyes emitidas por el soberano –las de Castilla e Indias– y como tal se utilizó en el marco de la retórica impugnadora de tales cuerpos. Un poco después, y en el marco de los esfuerzos constituyentes, gravitó con fuerza el uso de la idea de “código como Constitución” tanto como configuración social existente como conjunto de normas básicas que dividen y regulan los poderes. Mientras estos usos se superponían, nociones centrales como la idea de simplificación del derecho, de generalización y abstracción, de imperio de la ley positiva y de no interpretación ni arbitrio judicial, continuaron su ascenso, a veces por caminos paralelos y hacia la década del veinte, asociadas de un modo más claro a la noción de codificación.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

algunos cambios de relevancia se ensayaron. Las Heras, junto a la recopilación de leyes de la primera década, intentó empezar a saldar esa gran deuda de la que todos hablaban pero nadie se atrevía a emprender. Nombró dos comisiones para la redacción de dos nuevos códigos:

El gobierno siente cada día más la necesidad de preparar los códigos sin los cuales es imposible obtener el mayor bien que la provincia puede gozar y tiene derecho a exigir, esto es, una administración de justicia propia, fácil e imparcial. Sin buenos códigos, los jueces y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad y la libertad y la propiedad penderán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón confundida en casi todos los casos por la contrariedad y la extravagancia de las leyes⁵².

Con este espíritu, en agosto de 1824 les encargó a Pedro Somellera, Mateo Vidal, Mariano Sarratea y José María Rojas (estos dos últimos prior y síndico del Consulado respectivamente) que, junto al ministro García, formaran un nuevo código de comercio. Unos días más tarde, se conformó otra comisión, esta vez para la redacción de un código militar. Para ella se designaron “militares de instrucción y conocimientos prácticos en la carrera”, los coroneles Ignacio Álvarez y Elías José Pico, y “un letrado de crédito que pueda allanar las graves cuestiones de derecho público que deben ofrecerse en la formación de dicho Código”, nuevamente Pedro Somellera. Ellos serían los encargados de formar un código “que expresando las reglas y los casos, *separe toda ocasión de interpretar y sea la norma invariable que haya de dirigir a los obligados a observar y hacer observar la ley*”⁵³.

Si bien la primera comisión informó en diciembre sus esfuerzos por “reunir todos los materiales que han podido obtener de las oficinas públicas”⁵⁴, y que el joven Bernardo Vélez dio cuenta en abril de 1825 de que —a pesar de sus meditaciones sobre las Ordenanzas de Bilbao, la cédula de erección del Consulado y los reglamentos de la Honorable Junta y el Superior Gobierno con respecto a la materia— consideraba más apropiado “seguir por lo general la letra del

⁵² *Registro Oficial de Leyes*, II: (1822-1873), Buenos Aires, Imprenta de la República, 1880, tomo II, 1746, pp. 63-64.

⁵³ Ley 1749, *Registro Oficial de la República Argentina*, *op. cit.*, p. 64. Énfasis de la autora.

⁵⁴ *El Argos de Buenos Aires* 105, miércoles 22 de diciembre de 1824, p. 473.

Magdalena Candiotti

Código Napoleón”⁵⁵ por su claridad y congruencia, no se realizó la sanción de ninguno de estos códigos. Más allá, entonces, del gran paso que se había dado con la extinción de la justicia capitular y la creación de tribunales letrados especializados y rentados, la sensación generalizada, atizada por los periódicos, de que era necesario reformar más radicalmente la justicia persistió. En realidad es difícil discernir si se trataba de una necesidad sentida en el foro y el público, y recogida por políticos y publicistas, o viceversa.

En junio de 1825, *El Nacional*⁵⁶ comenzó una campaña, que se extendería a lo largo de todo el año, en la cual reseñaba con detalle el presente de una administración de justicia aún necesitada de reformas y apuntaba algunas de las posibles soluciones —aquellas más fundamentales y complejas, y otras más gradualistas y parciales. La serie de artículos publicados bajo el título “Administración de Justicia” reforzó el tópico, ya esbozado por los ministros un año antes, de que si la reorganización de los tribunales y la reforma de los procedimientos imperantes en el foro eran problemas urgentes, eran también solidarios de otro más general: la necesidad de reformar los códigos.

[...] la empresa de *reformar útilmente la justicia*, considerada por todos sus aspectos, y en todos sus ramos, sería ciertamente más fácil; precediendo la reforma de los códigos, o más bien, sería un efecto necesario de esta⁵⁷.

Pero, “ínterin se efectúa la dilatada obra de la revista, o reforma de los códigos, que debe hacer levantar sobre bases liberales e invariables el gran sistema de nuestra legislación nacional” [...]

Quizá el reformar los códigos parcial, y sucesivamente, sea el medio que ofrezca menos dificultades y que sirviendo a establecer principios fijos y generales produzca la uniformidad entre las partes de este gran todo y cimente sobre bases comunes e inmutables el sistema todo de legislación⁵⁸.

⁵⁵ AGN, Gobierno Nacional, Sala X -13- 6-7.

⁵⁶ Este periódico, claramente ministerial y blanco predilecto de los ataques de *El Argentino*, tuvo varios redactores, entre ellos Valentín Alsina, Valentín San Martín, Julián Segundo Agüero y el propio ministro Manuel José García.

⁵⁷ *El Nacional* 24, 2 de junio de 1825, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 9556-9557. Énfasis de la autora.

⁵⁸ *El Nacional* 27, 23 de junio de 1825, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 9589.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Entre las reformas de carácter parcial que se estimaban posibles se destacaban: la reducción de los trámites y de las instancias, el reemplazo de los procedimientos escritos por orales, la instalación de juzgados colegiados –que disminuyeran “los extravíos de jueces aislados”– la definitiva extinción de las jurisdicciones de excepción y la adopción del sistema de juicios por jurados⁵⁹. Ellas, junto al nuevo ordenamiento positivo, serían las piedras de toque de una nueva justicia republicana revestida del necesario “carácter de fijeza, respetabilidad, claridad y brevedad”.

El debate entre reforma radical e inmediata y reforma gradual se vinculaba más o menos directa y conscientemente con otro de los grandes problemas que había planteado la revolución: la cuestión constitucional. Como ley fundamental que organizaría la estructura y funcionamiento del poder republicano, la constitución se perfilaba como la base sobre la que se podría montar todo el nuevo andamiaje jurídico. Sin embargo, dada la repetida constatación de la imposibilidad de construir un consenso nacional –y principalmente de definir los contornos de la nueva nación y los modos de representarla–, las reformas de la justicia de estas primeras décadas del siglo XIX fueron pensadas por quienes las diseñaron como cambios de carácter provisional.

La Constitución de 1826, sancionada luego de dos años de sesiones del Congreso Nacional Constituyente reunido en Buenos Aires, fue un texto que –como su más directa inspiradora, la Constitución de 1819– estuvo destinado al fracaso⁶⁰. El rechazo de la Constitución por las provincias contribuyó al fin del ya débil gobierno nacional rivadaviano. Con su caída, el horizonte de la “verdadera” reforma jurídica y judicial, entonces, volvió a fijarse en el futuro. A pesar de ello, las transformaciones no habían sido pocas. A lo largo de dos

⁵⁹ Sobre la promoción de la oralidad se sostenía que, con la “abolición mayor posible de alegatos o exposiciones por escrito [...] no habría lugar a la formación de esos crecidos cuerpos de autos, que solo sirven a aburrir al hombre más estudioso, y hacer perder el tiempo a los jueces y profesores”, a su vez, “el pueblo conocería en breve el mérito de los letrados; se desterraría cierta clase vergonzosa de hombres y recibiría el más grande impulso ese importante ramo de la oratoria –la elocuencia forense; ramo en cuyo cultivo, es preciso confesarlo, estamos demasiado atrasados” (*El Nacional*, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, pp. 9573 y 9575). Sobre el juicio por jurados se podía leer: “Creemos que el estado de nuestras luces y costumbres es incomparablemente mejor y adecuado para adoptarla...” (*El Nacional*, en *Biblioteca de Mayo...*, *op. cit.*, tomo X, p. 9755).

⁶⁰ *Registro Oficial de la República Argentina*, *op. cit.*, tomo II, pp. 163-170.

Magdalena Candiotti

décadas de cambio la ley positiva había comenzado a ser pensada y manipulada como producto de la decisión humana y ya no como un orden trascendental; esa misma ley había adquirido una centralidad inusitada en la tarea de hacer justicia, definir delitos y determinar castigos; los letrados habían ganado lugares nodales para garantizar el conocimiento y aplicación de tales leyes y una nueva idea de igualdad de los ciudadanos y de garantía de sus derechos se había afirmado. Todos estos cambios fueron ciertamente revolucionarios, aunque no violentos, revolucionarios aunque no completos, revolucionarios aunque nunca perfectos.

Una agenda compartida

La oposición popular liderada por Dorrego a la política ministerial logró hacia 1824 mayoría legislativa en la Sala de Representantes. Desde esta tribuna, así como desde distintos periódicos, presentó una visión oscura de la llamada “feliz experiencia” y, en especial, de los supuestos consensos legislativos y públicos que de acuerdo a los periódicos oficialistas esta cosechaba⁶¹. Ausencia de debates y apatía pública habrían sido los rasgos distintivos de una Sala que desde la prensa ministerial era descrita como rebotante de encendidas deliberaciones, seguidas por un extenso número de entusiastas espectadores⁶².

En los periódicos opositores, la “imaginación” y la “inventiva” del gobierno fueron señaladas como la causa de aquellas políticas que eran juzgadas escasamente a tono con la realidad del país. La afición a la filosofía exaltada por el gobierno era para sus detractores la fuente de no pocos males. Un ejemplo paradigmático de esa visión fue un artículo “remitido” a *El Argentino* por un escritor ciertamente mordaz.

Sr. Editor del Argentino: Se asegura que en el primer paquete inglés que llegue vendrá a Buenos Aires el caballero Rivadavia, y que *trae una pacotilla de leyes y decretos para que se establezcan en estos países; pues, otra gran*

⁶¹ Sobre las visiones plebeyas, también pesimistas, sobre la administración de Rodríguez, ver Gabriel DI MEGLIO: *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, cap. V, pp. 221-254.

⁶² Sobre la primera imagen ver *El Argentino* 5, viernes 14 de enero de 1825. Sobre la segunda, ver *El Centinela* 15, domingo 3 de noviembre de 1822.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

porción de cosas impracticables, inejecutables y todo lo acabado en able, como otras muchas que se hallan en el registro oficial. Es de V. servidor ⁶³.

Si como ministro de gobierno Rivadavia había concentrado las críticas del partido popular, durante su presidencia las atrajo con mayor virulencia. *El Tribuno* acusó al gobierno nacional y a sus partidarios de ser “anarquistas reforzados” que:

[...] con pretexto de utilidad pública y gloria nacional, inventan proyectos propios para chupar la sustancia de los pueblos, prometiéndolo *felicitades irrealizables e innovaciones intempestivas y violentas* que ponen en agitación un país, o sosegado por el conocimiento de sus verdaderos intereses, o adormecido por la fatiga de los trabajos pasados ⁶⁴.

Tales críticas generalizadas al carácter abstracto y quimérico de los proyectos del rivadavianismo se conjugaban con otras específicamente dirigidas a políticas puntuales. Entre estas, la impugnación de muchas de las leyes incluidas en el *Registro Oficial* no fue menos importante que el ataque, ya señalado, a la forma en la que este intentaba cumplir su función.

Pero no todas fueron diferencias. *El Tribuno* –uno de los más importantes periódicos opositores– se llamaba a sí mismo “patrono y abogado de los derechos de los pueblos” y supo poner en el centro de sus empeños el denunciar ante “el tribunal de la opinión pública los ataques que la arbitrariedad dirige contra las libertades, los derechos y la voluntad general de los pueblos” ⁶⁵. Claramente, los “pueblos” que *los tribunos* pretendían defender eran las ciudades y provincias a las que la nueva experiencia nacional, liderada por los unitarios, intentaba sujeta ⁶⁶. Sin embargo, es significativo en todo el periódico el uso del lenguaje jurídico-político de las garantías a los derechos y del control del gobierno, tanto

⁶³ *El Argentino*, tomo II/ 15, sábado 1 de octubre de 1825, p. 204. El énfasis es de la autora. El periódico era redactado por Manuel Dorrego, Pedro Feliciano Sáenz de Cavia, Baldomero García y Francisco de Ugarteche.

⁶⁴ *El Tribuno* 41, 28 de febrero de 1827. El énfasis es de la autora.

⁶⁵ *El Tribuno*, tomo 1/1, 2 de octubre de 1826.

⁶⁶ Sobre los sentidos y usos del vocablo pueblo en el Río de la Plata ver José Carlos CHIARAMONTE: *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997. Y sobre su uso en México e Hispanoamérica colonial ver F-X. GUERRA: *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre-FCE, 1992.

Magdalena Candiotti

en la defensa de los pueblos en su sentido corporativo como de la plebe. En ocasión de presentar su segundo año de edición este periódico sostenía:

Su marcha [la del periódico] será la misma que hasta el presente: denunciar con entereza las infracciones de las leyes, atacar con energía los abusos y arbitrariedades, abogar con firmeza la causa de los pueblos (y con especialidad el de la provincia de Buenos Aires, como que se halla en imposibilidad de hacerlo por sí), defendiendo a todo trance las garantías y goces sociales. No se espere que jamás transija con el despotismo, con la anarquía, con las pasiones innobles, con los manejos subterráneos. Legalidad y publicidad son sus insignias⁶⁷.

De este modo, y en las acusaciones cruzadas entre gobierno y oposición se vislumbraba la existencia de un suelo de categorías y principios que las diversas facciones lucharon por encarnar y sobre los cuales no dejaron de coincidir. De aquella década retóricamente radical, se había decantado una cultura política y jurídica revolucionaria común en la que se había tornado irrenunciable la pública defensa de tales principios. Ignacio Nuñez –un miembro del núcleo duro del rivadavanismo– así lo creía y se lo expresaba a Sir Woodbine Parish –cónsul británico en el Río de la Plata– en su interpretación de las causas de la revolución y su curso. Desde 1810 se habían

producido multitud de arreglos parciales, de varios estatutos, reglamentos, constituciones que se han dado en la fuerza de la revolución, con declaraciones que no han dejado de producir otra ventaja más, [además de “desarraigar la influencia del sistema metropolitano”] esto es, la de *organizar la opinión de una gran mayoría, sobre algunos de aquellos principios generales que pueden llamarse bases de un sistema libre*⁶⁸.

Su discurso era por demás auspicioso sobre el porvenir rioplatense de la mano de la administración en curso, pero más allá de ello, expresaba una creencia en que por debajo de los fracasos institucionales y constitucionales se había podido afirmar un suelo de principios generales, una opinión compartida y, por qué no, una cultura política en la que la igualdad, la ley y las garantías individuales ocupaban un lugar preferencial.

⁶⁷ *El Tribuno*, tomo 2/1, 18 de abril de 1827.

⁶⁸ Ignacio NÚÑEZ: “Revista política de la revolución de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del carácter y curso de ella y de la organización social con ha terminado” [1824], en Ignacio NÚÑEZ: *Trabajos Literarios*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1857, p. 8. El énfasis es de la autora.

“Reformar últimamente la Justicia”: Jueces y Leyes...

Ello se hacía también presente en el interés recurrente de la prensa “popular” por espacios que muchas veces han sido asociados exclusivamente al grupo rivadaviano –como la universidad, el teatro e incluso la Academia de Jurisprudencia. Estos ámbitos, escasamente “populares”, no dejaron de integrar el repertorio de preocupaciones de los voceros del partido “del pueblo” y, luego, de su breve gobierno. Ciertamente, no en vano sus líderes también eran miembros conspicuos de la élite.

Si la confluencia en torno a estos valores y espacios fue mayor que la estrictamente “partidaria”, es posible reevaluar el impacto de las políticas rivadavianas y pensar sus “conquistas” como nuevos escenarios de contienda política que, como tales, no fueron patrimonio del selecto grupo que los concibió y les dio inicial empuje. También la oposición pudo ver en ellos logros a defender y espacios a conquistar. Más tarde, y como bien ha mostrado Jorge Myers, también el rosismo intentaría heredar, más que impugnar, leyes e instituciones concebidas por sus predecesores⁶⁹.

Esa oposición, tras la clausura del nuevo ensayo nacional en 1827 y con la reorganización de la provincia, logró colocar al frente del gobierno a su máximo líder. Una vez en el poder, Manuel Dorrego, no dejó de poner en el centro de sus preocupaciones la reforma de las leyes y la mejora de la justicia.

Su ejecución por parte de Juan Lavalle –quebrando, al decir de Tulio Halperín Donghi, “la tradición amable de la política revolucionaria porteña” de no hacer “irrevocables las victorias políticas mediante el exterminio de los jefes vencidos”⁷⁰– abrió una nueva fase de inestabilidad, no solo política sino también judicial. El nuevo gobernador unitario reemplazó a algunos de los jueces de primera instancia y de paz; quien le sucedió, Juan José Viamonte, tampoco se privó de hacerlo e incluso introdujo nuevas reglas para la selección de jueces (proponiendo que fueran elegidos entre una terna de abogados, propuesta por la Cámara de Justicia)⁷¹.

⁶⁹ Jorge MYERS: *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, UNQ, 1995.

⁷⁰ Tulio HALPERÍN DONGHI: *De la revolución de independencia a la Confederación rosista*, Paidós, Buenos Aires, 1989, p. 262.

⁷¹ Al hacerlo sostuvo “aunque el Gobierno, al hacerse cargo de ellos [los principios de división de poderes e independencia absoluta del judicial], para dar a la administración de justicia... parece que se despojara de una de sus atribuciones en el nombramiento directo

Magdalena Candiotti

El bienio que cerró la década fue extremadamente convulsionado; sin embargo, transformaciones aún más profundas le siguieron. El gobierno de Juan Manuel de Rosas con facultades extraordinarias y luego con la suma del poder público claramente prescindiría de la retórica de la división de poderes (aunque en nombre de circunstancias excepcionales); ampliaría el uso de las denostadas comisiones extraordinarias y también las potestades de las justicias de paz; se cercioraría de la fidelidad política de los jueces y frenaría todo proyecto de constitucionalización. Sin embargo, otros de los principios difundidos por la revolución, como la idea de imperio de la ley y su igual aplicación a todos los ciudadanos, serían abrazados y popularizados⁷². Más allá de la imperfección en su realización, su misma circulación abonaría la creación de esa cultura política y jurídica ligada a los valores de la legalidad y la igualdad. Y, como sostiene Maurizio Fioravanti,

los derechos no son nunca el resultado automático de los mecanismos de garantía formalmente previstos en el ordenamiento [...] Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, y [...] es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las lecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades⁷³.

de empleados, ha querido más bien sobreponerse a este sentimiento, que al de dejar por más tiempo abandonada a la voluntad del poder la elección de magistrados...” (Ley 1219, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, op. cit.*, 1829).

⁷² Ver Ricardo SALVATORE: *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, Durham, Duke University Press, 2003.

⁷³ Maurizio FIORAVANTI: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996, p. 106.

Capítulo 4

*Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)*¹

Alejandro Londoño

En la etapa temprana de la República de Colombia la libertad de imprenta fue asumida por su elite política² como una práctica imprescindible para el adecuado funcionamiento del Estado. Algunos de los fundamentos que respaldaban su ejercicio según el discurso político de la época fueron: primero, el planteamiento liberal de autonomía del individuo frente al Estado, que exigía libertad de pensamiento y expresión; segundo, la formación de la opinión pública que era necesaria para el nuevo régimen democrático que se proyectaba; y, tercero, la función de crítica al mal desempeño de los funcionarios del gobierno. Estos

¹ Este texto se inscribe en el proyecto de investigación HAR2010-17580.

² La elite política colombiana desde la Constitución política de 1821 hasta mediados de siglo estuvo constituida de forma plural, y no actuó como una minoría cerrada y dominante con una visión política homogénea. Los grupos mayoritarios que se fueron estructurando como partidos, que se denominaron liberales y conservadores, fueron dirigidos, fundamentalmente, por individuos que pertenecieron a las altas esferas profesionales; debe resaltarse asimismo la dinámica de movilidad social que implicó el ingreso de nuevos individuos en la conducción de los poderes públicos del naciente Estado. La práctica de la libertad de imprenta fue defendida fundamentalmente por el sector liberal, que fue el principal encargado de promover las condiciones jurídicas y judiciales para que esta tuviera lugar. No obstante, el grupo conservador no se opuso directamente a la defensa de dicho derecho –al menos desde lo que puede observarse en los discursos emitidos en el Congreso por sus representantes–; su argumento más retrogrado fue quizá la censura previa de los textos religiosos y su descrédito del juicio por jurados para resolver los delitos de libertad de imprenta.

elementos ayudaron a que la libertad de imprenta fuera concebida desde este momento como un derecho individual que debía gozar de una preferencia constitucional; ello explica la preponderancia que las nuevas elites políticas hispanoamericanas en general, para las que eran comunes estos principios, y en particular la colombiana, dieron al establecimiento de una ley que regulase el derecho de imprimir libremente.

La primera ley de libertad de imprenta sancionada por el Congreso colombiano el 14 de septiembre de 1821 iba a resquebrajar la práctica del derecho de impresión que rigió durante el periodo virreinal. Dicha ley otorgaba derechos como: imprimir sin censura previa, excluyendo solo los libros religiosos, e imputar a los funcionarios públicos por el mal desempeño de sus funciones. Igualmente la ley plasmó un nuevo orden penal y procesal a seguir con todos los transgresores de las disposiciones establecidas. Sin embargo, también se observa que la elite política colombiana no cambió completamente el sentido de la legislación virreinal sobre imprenta, sino que mantuvo su doctrina de protección de las siguientes esferas: la religiosa, la estatal, la moral y la de la fama. El resguardo de estas obedecía a que la elite política colombiana las consideraba pilares fundamentales del Estado y de la sociedad, y no debían ser expuestas a los posibles abusos que se hicieran de la imprenta. En síntesis, se trataba de que el principio de libertad de imprenta fuera armónico en un marco constitucional donde había otros principios de igual o superior jerarquía.

La Ley de Libertad de Imprenta del 14 de septiembre de 1821 fue una adaptación de la Ley de Libertad de Imprenta sancionada el 22 de octubre de 1820 por las Cortes constitucionales del trienio liberal. Esta última fue adaptada por diferentes países hispanoamericanos debido a la identificación que tuvo la elite de las nacientes repúblicas con la legislación y las instituciones del liberalismo peninsular. Se habla de adaptación y no de copia de una ley extranjera –como se ha planteado en algunos estudios³–, debido a que el análisis de la labor desempeñada por el poder legislativo de la Gran Colombia encargado de sancionar la ley cuestiona dicho concepto. A través de esta perspectiva se pretenden comprender y analizar de otra manera los procesos de influencias legislativas que se

³ FRANCISCO BARBOSA DELGADO: *Justicia: rupturas y continuidades: el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia, 1821-1853*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2007, p. 189. En este estudio se defiende la idea de copia legislativa y se citan algunos autores que comparten este planteamiento.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

dieron en el marco de las revoluciones hispanoamericanas y el funcionamiento del poder legislativo en los inicios del Estado colombiano.

Uno de los aspectos que se enfatizarán en este estudio es el de la práctica jurídica que impuso la ley de imprenta colombiana de 1821 a través del establecimiento del juicio por jurados como mecanismo al que debían ser sometidas las causas por delitos de imprenta. Esta institución de origen inglés fue trasladada por la corona británica a las colonias americanas en el siglo XVII, en las que permaneció tras su independencia. Para el siglo XIX logró cautivar diferentes escenarios políticos como fueron Francia, España y las nacientes repúblicas hispanoamericanas. En el contexto colombiano, el juicio por jurados fue comprendido por quienes lo defendieron en el Congreso de 1821 como un mecanismo que influía positivamente en la reforma de la justicia penal, por motivos como: ser juzgados por hombres de la misma clase, otorgar la facultad de decisión a una pluralidad de voces y no a la única voz del juez, ofrecer una estructura procesal más garante de los derechos de los inculpados, fomentar conocimientos políticos y jurídicos en las poblaciones, etc. Los publicistas liberales colombianos promovieron dicha estructura en sus gacetas y obras políticas como un apoyo a la libertad civil y como una rueda esencial de la democracia representativa⁴.

La aplicación del juicio por jurados en la primera mitad del siglo XIX implicó una serie de prácticas que incidieron en la modificación de la práctica judicial del periodo virreinal que, a pesar de las reformas republicanas, siguió vigente. Dicha estructura fue concebida como una escuela de aprendizaje en materia de justicia criminal, cuya utilidad se reflejaría en la participación de la población en cuestiones políticas, jurídicas y judiciales. Este argumento incidió precisamente en que los juicios por jurados fueran regulados en la ley como instituciones abiertas, de fácil acceso a la población; de ahí que se establecieran menos requerimientos para ser jurado que para ser elector. El análisis de la práctica del juicio por jurados permitirá observar la dinámica de una de las reformas en el derecho penal con la que la elite política colombiana pensaba ponerse en sintonía con las reformas ilustradas en la administración de justicia penal que se estaban aplicando en Occidente en el mismo periodo.

⁴ Florentino GONZÁLEZ: *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado, del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el de otras naciones y razones a favor de esta institución*, Buenos Aires, Imprenta, Litografía y fundición de tipos a Vapor, 1869, p. IX.

Alejandro Londoño

Este estudio constituye, por tanto, una exploración en torno a la jurisprudencia y a la práctica jurídica que impuso el principio de la libertad de imprenta entre 1810 y 1851. Para ello se hará, en primer lugar, una indagación del corpus legal sobre libertad de imprenta sancionada por el gobierno desde 1810 hasta 1851, y de las diferentes influencias jurídicas en materia de libertad de imprenta que incidieron en el pensamiento de los legisladores colombianos. En segundo lugar, se reconstruirá el proceso de sanción de la ley de libertad de imprenta desarrollado por el Congreso colombiano en 1821, y se realizará un análisis comparativo con la ley de libertad de imprenta sancionada por las Cortes del trienio liberal en 1820. En tercer lugar, y constituyendo el punto central de esta exploración, serán examinados algunos juicios en los que se reflejan las prácticas jurídicas y políticas que impuso el mecanismo del juicio por jurados, el cual fue el centro del proceso penal de los delitos por libertad de imprenta.

1. LITERATURA JURÍDICA Y LEGISLACIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Este apartado estará centrado en realizar una descripción de las leyes colombianas sobre libertad de imprenta desde 1810 a 1851 y del contexto literario que contribuyó a afianzar el concepto legislativo de libertad de imprenta. Interesa hacer no solo un registro de las normas sobre la materia, sino también un seguimiento de su evolución durante los diferentes gobiernos; también se enfatizará la circulación de la literatura jurídica y su contribución a la cultura política de la elite colombiana.

Influencia ideológica de la literatura jurídica a finales del periodo virreinal y durante los inicios de la república

La circulación de la diversa literatura de corte ilustrado que contribuyó a la divulgación del ideario de libertad de pensamiento y expresión empezó a tomar fuerza en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII⁵. En

⁵ Los diferentes trabajos que se vienen realizando dentro de la historiografía colombiana aportan cada vez más conocimientos sobre los libros y documentos que circularon en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del XIX y sobre su influencia en la cultura política. Ver Renán SILVA: *Los ilustrados en la Nueva Granada, 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Universidad EAFIT, 2002.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

este las elites locales hicieron circular una gran cantidad de textos portadores de discursos prohibidos por el gobierno, dando lugar a la formación de una especie de “libertad de hecho”⁶. Esta formación, que estaba intrínsecamente ligada con el avance occidental de la ilustración y su impulso de la producción textual, supuso en la práctica que el aparato de control dispuesto por la monarquía hispánica⁷, que había sido sostenido en las provincias americanas durante tres siglos, perdiera buena parte de su operatividad.

En diferentes documentos que circularon por el virreinato a finales del siglo XVIII se planteaba de forma explícita el derecho de la libertad de imprenta. Este fue el caso de los textos legales: la Constitución de Virginia de 1776, la legislación francesa desde el artículo 17 de *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* hasta el artículo 10 de la Constitución monárquica de 1791, y el artículo 122 de la Constitución republicana de 1793. La legislación sancionada en el marco de las Cortes de Cádiz, particularmente la Ley de libertad política de imprenta del 10 de noviembre de 1810, se convertiría en una de las leyes más divulgadas tanto a través de los bandos políticos que exigían su aplicación, como a través de su inserción en diferentes números de periódicos de la época. Esta ley tuvo una resonancia importante en las provincias americanas, debido a que suponía una ruptura drástica respecto al derecho anterior: la abolición de la censura y el otorgamiento de derechos a todos los “particulares”, sin importar su condición, de escribir y publicar libremente⁸.

⁶ Ascensión MARTÍNEZ RIAZA: “Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824”, *Revista de la Universidad Católica* 15-16 (1984), pp. 149-177.

⁷ Clarice NEAL: “Freedom of the Press in New Spain”, en Nettie Lee BENSON (ed.): *México and the Spanish Cortes, 1818-1822: Eight Essays*, Texas, Texas University Press, 1966, pp. 97-122. El dispositivo de control establecido por la monarquía estaba integrado por examinadores que se encargaban de rastrear las ideas contra la religión, el gobierno, la moral, la reputación, y por inspectores que se ocupaban de impedir que ingresaran al territorio del imperio las obras prohibidas, para lo que se realizaba la inspección de los puertos para controlar los textos que llegaban y los que salían: la conocida “visita de navíos”. Para el caso de las provincias americanas la legislación prohibía además la publicación de cualquier escrito que versara sobre estas si no tenía el permiso del Consejo de Indias, independientemente de dónde hubiera sido publicado.

⁸ José Eugenio DE EGUIZÁBAL: *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, pp. 82-84.

Y, en última instancia, se encuentra la Ley de Libertad de Imprenta sancionada por las Cortes del trienio liberal en 1820, que tuvo aún más resonancia en la América hispana que la anterior si se considera su adaptación por algunos países con la finalidad de ponerla en vigor en sus respectivos órdenes jurídicos, tal fue el caso de Perú, México y Colombia ⁹.

Además de los textos estrictamente legales, también circularon otros escritos centrados en el tema de la libertad de imprenta que tenían un carácter teórico. Tal fue el caso de los manuscritos de Jeremy Bentham que fueron reunidos y publicados por José María Blanco White en su periódico *El Español*. Esta publicación fue reimpressa posteriormente por Antonio Nariño en el número 23 de su periódico *La Bagatela*, bajo el título *Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por Blanco White en El Español* ¹⁰. El argumento de este texto se reflejó en las intervenciones de los legisladores liberales que participaron en la Asamblea Constituyente de Cúcuta de 1821. Otro texto importante fue *De la liberté de la presse* de François René de Chateaubriand ¹¹, del que fue realizada una traducción por José del Valle en 1829. A este tipo de obras se sumaron los textos publicados en periódicos nacionales y extranjeros que difundían la libertad de pensamiento y expresión, y la ponían en práctica a través de contenidos que desafiaban los márgenes permitidos. Estos textos fueron los que más permearon a la mayoría de la población. Por ejemplo, en la *Gaceta de La Gran Colombia*, publicación oficial que se imprimió desde 1821 hasta 1830, el gobierno se propuso difundir el

⁹ Para el caso del Perú ver A. MARTÍNEZ RIAZA: “Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú...”, *op. cit.*, pp. 149-177; y para el caso de México, ver C. NEAL: “Freedom of the Press in New Spain”, *op. cit.*, p. 119.

¹⁰ Gonzalo RAMÍREZ: “Los artículos sobre ‘libertad de imprenta’ de Bentham y Miguel Antonio Caro: Divergencias y eventuales correspondencias”, *Revista de Derecho del Estado* 22 (2009), pp. 2-19.

¹¹ El texto de Chateaubriand surgió de la opinión que este emitió frente a un proyecto de ley sobre libertad de imprenta en la Cámara de París en 1818. Este texto se incluyó en las obras de este autor que empezaron a publicarse desde 1826. El guatemalteco José Cecilio del Valle fue el encargado de traducirla al castellano. Ver François René DE CHATEAUBRIAND: *Discurso sobre la libertad de imprenta escrito en francés por el Visconde de Chateaubriand y traducido al castellano por José del Valle*, Guatemala, Imprenta de la Unión, 1829. Del Valle envió uno de estos ejemplares a Bentham que contiene una dedicatoria especial, y que en la actualidad se halla en la British Library.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

principio de libertad de imprenta y las virtudes de la Ley de Libertad de Imprenta del 14 de septiembre de 1821. Algunos editoriales de estas gacetas mostraban justamente que el gobierno pretendía adoctrinar a los ciudadanos en un uso “adecuado” del derecho de libertad de imprenta:

Buen uso de la libertad de imprenta

El precioso derecho de publicar libremente nuestras opiniones, con solas las reservas que la ley ha prescrito para evitar el abuso, está reconocido por nuestra constitución, y nos ha colocado en la clase de ciudadanos de una nación verdaderamente libre. Tantos bienes puede producir el buen uso de la imprenta, como males producirá su abuso [...] de pocos días a esta parte nuestras imprentas se ocupan de resentimientos, y odiosidades que en vez de ser útiles a la consolidación de la República deben minar poco a poco el edificio social: un escritor acaso enemigo de Colombia puede hacer el mayor mal redactando un folleto que siembre la desconfianza entre las familias, entre los pueblos y los departamentos. [...] Sería por tanto una necesidad pedir a nuestros escritores uniformidad en su manera de pensar y de creer, mas no lo es exigirles una aversión a personas perjudiciales, y una consagración a objetos verdaderamente útiles. La gran mayoría de nuestros pueblos no se toma la pena de leer papeles contraídos a materias importantes; lee aquellos folletos que seducen por un instante al hombre frívolo, y que entretienen pasajeramente. Si el escrito es una invectiva contra personas respetables, o contra los funcionarios públicos, la inocencia padece indebidamente por el esfuerzo de un malvado. [...] Ningunos más expuestos a las rivalidades e injurias que los agentes del poder supremo de la nación, por que ningunos se encuentran menos árbitros de contentar las pasiones, de conciliar intereses encontrados, y de dar gusto a todos los ciudadanos. Pero a pesar de este convencimiento, es mejor habituarse a las intemperies del aire, que vivir en un subterráneo.

Si en vez de personales y doctrinas perniciosas la imprenta se ocupa de imparcialidad, de buenos y luminosos principios, de opiniones rectas, y de denuncios moderados de la infracción de las leyes, la república recogerá a manos llenas los frutos copiosos de la libertad de imprenta. Los abusos pueden ser los mayores enemigos de esta misma libertad, dando armas a los que la miran con ceño para que achaque ella los excesos que solamente son del que los comete, a los que no se acomodan con ciertas instituciones políticas, y a los enemigos de la República y de sus magistrados. La moral y la equidad excluyen enteramente del número de los sabios y de los literatos a todos esos críticos insolentes, malvados y envidiosos que declaran la guerra a los grandes talentos que denigran y vituperan a los sabios y distinguidos, y

Alejandro Londoño

que los sacrifican a la mofa y a la risa de un público envidioso, y maligno, ofuscado y prevenido siempre contra el mérito. Los escritores de este horrible carácter deben ser mirados como unos declarados enemigos de las ciencias, de las letras y de los progresos del entendimiento humano. [...] ¿Hay una ocupación más infame que la de divertir al público a costa de los ciudadanos que le ilustran, que le sirven útilmente, y que merecen todo su reconocimiento? [...] ¹².

*Legislación sobre libertad de imprenta
en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)*

La primera legislación establecida por la elite política neogranadina en materia de libertad de imprenta fue plasmada en las primeras constituciones de los estados regionales que declararon separarse de la Monarquía hispánica a partir de 1810. Se trató de artículos cortos que fijaban básicamente la eliminación de la censura previa y que estaban acompañados por breves introducciones que señalaban los beneficios producidos por dicha libertad. Menos comunes dentro de las constituciones fueron los artículos que aludieron al procedimiento judicial que se debía seguir con los autores e impresores responsables de delitos por abuso de la libertad de imprenta. Ninguna constitución se atrevió a abolir la censura previa de los textos religiosos ¹³. De hecho,

¹² República de La Gran Colombia, *Gaceta de Colombia* 81, 4 de mayo de 1823, hoja 2. Otros números de esta gaceta en los que pueden hallarse editoriales similares son: 54, 27 de octubre de 1822, hoja 4; 68, 2 de febrero de 1823, hoja 2; 75, 23 de marzo de 1823, hoja 4; 128, 28 de marzo de 1824, hoja 4; 211, 30 de octubre de 1825, hojas 3-4; 298, suplemento 1 de julio de 1827, hoja 2.

¹³ Se trae a colación lo decretado en la Constitución de Cundinamarca para ejemplificar la redacción de los artículos mencionados. Constitución de Cundinamarca, 30 de marzo de 1811, Art. 16:

“El gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de este y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no podrán recoger ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino” (p. 310).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

a pesar de su establecimiento en las mismas, estos artículos no pasaron de ser una declaración de principios debido a que no incidieron en la práctica legislativa del periodo. No fueron regulados a través de otras leyes, ni la inestabilidad política del momento hizo posible la creación y mantenimiento de una estructura para el control de los impresos. La falta de una norma sobre imprenta sí afectó, en cambio, al crecimiento de las publicaciones de carácter político que fueron promovidas por la elite de orientación patriótica en su tarea de transmitir nuevos valores políticos republicanos; una de estas publicaciones fue, por ejemplo, el ya mencionado periódico *La Bagatela*.

Posteriormente, en el Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821, que integró el principio de libertad de imprenta en la Constitución de la Gran Colombia¹⁴, fue sancionada la primera ley reguladora del ejercicio de la libertad de imprenta. Titulada originalmente “Ley de extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos”, se mantuvo en vigor durante treinta años, desde el 14 de septiembre de 1821 hasta su derogación el 31 de mayo de 1851. Su articulado apenas fue modificado a lo largo de su vigencia. La protección brindada a las esferas del Estado, la moral, la iglesia y la reputación frente a aquellos que las trasgredieran se mantuvo intacta pese a ser considerada una medida problemática por la falta de detalle en la tipificación delictiva. Los elementos que se añadieron a dicha ley en lo penal y procesal tampoco abolieron las disposiciones establecidas, sino que tendieron a mejorar el mecanismo del juicio por jurados o a poner la ley de imprenta en

En las otras Constituciones regionales los artículos que sancionaron la libertad de imprenta son los siguientes: Constitución de Antioquia, 21 de marzo de 1812, sec. II, art. 3, p. 423; Constitución del Estado de Cartagena, 15 de junio de 1812, art. 28, p. 478 y Título II, art. 14, p. 482; Constitución de Cundinamarca, 23 de diciembre de 1811, art. 8, p. 538; Constitución del Estado de Mariquita, 21 de junio de 1815, art. 9 y art. 10. Ver Diego URIBE VARGAS: *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Cultura Hispánica, 1977, tomo I, p. 603.

¹⁴ Art. 156:

“Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes” (D. URIBE VARGAS: *Las constituciones de Colombia*, *op. cit.*, tomo II, pp. 706-739).

concordancia con otras normas¹⁵. Una legislación que sí fue contraria a la ley de libertad de imprenta fue la conformada por los decretos expedidos por el ejecutivo que ordenaban la prohibición de libros¹⁶ o la restricción de la enseñanza de algunas doctrinas, como fue el caso de las de Bentham. Tales disposiciones fueron promovidas en buena medida por los sectores conservadores.

Entre las leyes que se sancionaron posteriormente con el objeto de mejorar el proceso penal de la “Ley de extensión de la libertad de imprenta” de 1821, o con el interés de que persistiera su vigor en circunstancias de inestabilidad política, se encuentran las siguientes. En primer lugar, destaca el Decreto de 24 de febrero de 1829¹⁷ expedido por Simón Bolívar en calidad de dictador y con la asesoría del Consejo de Estado. En este se fijaba el nuevo modo como debían hacerse las elecciones anuales de los veinticuatro jurados, de los que debía disponer cada municipio para organizar los juicios por libertad de imprenta. Se trasladó la facultad de elección de las autoridades judiciales a nueve ciudadanos que debían designar de entre la población a las personas más aptas para ejercer como jurado. En segundo lugar, se encuentra la ley de 19 de mayo de 1838¹⁸

¹⁵ El mecanismo del juicio por jurados fue ratificado para seguir las causas de imprenta por la Constitución de 1832; art. 199: “Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados”. En la Constitución de 1853 se declaró su utilización para diversas causas criminales: Capítulo I, artículo 5, inciso 11,

“El juicio por jurados, en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, y de los procesos por delitos políticos” (D. URIBE VARGAS: *Las constituciones de Colombia, op. cit.*, tomo II, pp. 776-809).

¹⁶ En uno de los decretos que establecía la prohibición de libros se observa:

“[...] los libros obscenos e impúdicos corrompen la moral pública y ofenden directamente la religión santa que el pueblo de Colombia ha proclamado por medio de sus legítimos representantes [...]” (José M. DE MIER: *La Gran Colombia. Decretos de la Secretaría del Estado y del Interior 1821-1824*, Bogotá, Presidencia de la República, 1983, tomo I, p. 89).

¹⁷ República de Colombia, Consejo de Estado, Decreto del 24 de febrero de 1829, en *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924-1930, tomo IV, p. 22.

¹⁸ Ley de 19 de mayo de 1838, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia...*, *op. cit.*, tomo VIII, p. 74.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

que especificaba la preeminencia del Código Penal de 1837, por encima de la Ley de Libertad de Imprenta de 1821. Esta estableció tres condiciones: los jueces debían señalar en los autos de acusación de los textos denunciados los artículos del código penal que hubieran sido quebrantados; las penas dispuestas en el código penal debían cumplirse por encima de las establecidas en la ley de imprenta; y, en los casos en que por el código penal se hubieran designado los grados máximo y mínimo para la pena, el jurado sería el encargado de señalarlo conforme al mismo.

Casi una década después fue sancionada la ley de 12 de mayo de 1849¹⁹. Esta se centró en regular más detalladamente la elección de los integrantes del jurado. En esta disposición se enfatizó la idea de elegir personas “aptas” para ser parte de los cuerpos de jurado. Se establecieron algunas normas tendentes a hacer más transparente el procedimiento de su elección. Para ello se ordenaba la publicación de una hoja con los nombres y apellidos del conjunto de individuos que podían ejercer como jurados y que circularía en la jurisdicción. También se establecía que ningún sujeto que estuviera fuera de la lista podía participar en los sorteos para ser elegido como jurado y se fijaba el protocolo para sortear al azar los miembros que lo conformarían, acto para el que se imponía la presencia de varios testigos: escribano, acusador, impresor, autoridades, etc. Igualmente, se establecieron límites temporales de exigido cumplimiento para los jueces, tanto para la formación de los jurados de hecho y de derecho, como para la presentación de notificaciones a los litigantes. Ello constituía un aspecto esencial que no había sido regulado ampliamente por la ley de libertad de imprenta de 1821. Finalmente, la última disposición al respecto quedó establecida por el Congreso el 31 de mayo de 1851²⁰ durante el gobierno de José Hilario López. Con ella fue sancionada la completa libertad de pensamiento y expresión y derogada toda la legislación sobre imprenta que había sido aprobada anteriormente. Esta ley era parte del programa de reformas defendidas por el sector liberal radical favorable a liberalizar la ley de imprenta en su totalidad, lo que implicó posteriores reclamaciones por el sector conservador y por los liberales más moderados. No obstante, habría que anotar que el código penal contenía muchas disposiciones que en la práctica reemplazaban las medidas de la ley de libertad de imprenta.

¹⁹ *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia...*, op. cit., tomo XIII, p. 405.

²⁰ Ley del 31 de mayo de 1851, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia...*, op. cit., tomo XIV, p. 456.

2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1821

La “Ley de extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos” de 1821²¹ se basó en la ley de libertad de imprenta sancionada por las Cortes constitucionales españolas del trienio liberal el 22 de octubre de 1820²², titulada “Reglamento acerca de la libertad de imprenta”. Tras un análisis comparativo puede concluirse que la ley colombiana conserva el contenido de la ley española. Sin embargo, se observan algunas modificaciones realizadas por los legisladores colombianos como: la omisión de artículos, supresión de palabras, transformación y construcción de nuevos artículos en función de las estructuras de gobierno republicano.

El proceso adaptativo empezó con el estudio de la ley peninsular por parte de una comisión de juristas, denominada de Constitución y legislación²³, que se integró dentro del Congreso de Cúcuta. Entre sus miembros figuraron destacadas figuras de la elite como Vicente Azuero y José Manuel Restrepo. El trámite siguió las tres discusiones que habían sido establecidas constitucionalmente para sancionar una ley. Estas se desarrollaron durante diferentes sesiones desde el 17 de julio hasta el 14 de septiembre y reflejaron el intenso conflicto ideológico que había en el seno del Congreso y la naturaleza de los conocimientos legislativos de los representantes²⁴. Asimismo, durante el trámite hubo tres temas centrales de debate correlativos a las estructuras básicas de la ley: primero, la competencia de la Iglesia en la censura de los textos concernientes al dogma; segundo, el

²¹ Carlos RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta* de 1821, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989, tomo III, pp. 48-57.

²² *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, tomo IV, pp. 234-244.

²³ C. RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 31-32.

²⁴ El 17 de julio la comisión de legislación presenta el proyecto al Congreso y el mismo día se admite someterlo a discusión. Las tres discusiones se realizaron por orden de los títulos de la ley, la última estuvo dedicada a la aprobación de los artículos. La primera discusión se inició el 21 de julio; la segunda, el 24 del mismo mes; y la tercera, el 15 de agosto. Estas discusiones se encuentran en las actas de sesiones del Congreso, ver C. RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 37, 70, 71, 72, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 91, 92, 252, 255, 256, 257, 258, 261 y 262, y tomo III, pp. 32, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

establecimiento de la tipificación delictiva y de las penas; y, tercero, la institución del juicio por jurados como centro del procedimiento judicial. Además de estos temas centrales, fueron discutidos brevemente otros principios elementales como el de *nula poena sine lege*²⁵ y el de crítica al gobierno²⁶. A continuación se explorarán las discusiones realizadas sobre los temas anotados y un breve análisis comparativo entre la ley de libertad de imprenta colombiana y la española.

La competencia restrictiva de la Iglesia en materia de libertad de imprenta

En lo relativo a la competencia de la Iglesia en la censura de textos sobre el dogma, hay que resaltar que la ley colombiana, a diferencia de la ley española, estableció en materia religiosa que no todos los escritos que versaran sobre la misma requerirían censura previa del eclesiástico, sino únicamente los libros²⁷.

²⁵ Ley de extensión de libertad de imprenta, art. 3: “El abuso de la libertad de imprenta es un delito que se jugará y castigará con arreglo a esta ley”, y artículo 6:

“No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usará la fórmula siguiente: absuelto” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo I, p. 97).

²⁶ Ley de extensión de libertad de imprenta, art. 8:

“No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero sí en el impreso que imputare delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación, empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos a positivo castigo [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III, p. 98).

²⁷ Ley colombiana, art. 1:

“[...] Todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura” y art. 2, “*Los libros sagrados*, no podrán imprimirse sin licencia del eclesiástico [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III, p. 97).

Ley española, art. 1: “[...] Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura [...]”. Y seguidamente en el art. 2 se establece:

“[...] Se exceptúan solamente de esta disposición general *los escritos* que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del eclesiástico [...]” (*Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura...*, *op. cit.*, tomo IV, p. 234).

En la discusión que se desarrolló relativa a la injerencia de la Iglesia en materia de la ley de imprenta se plantearon tres argumentos divergentes. El primero defendía la jurisdicción de la Iglesia y fue expresado principalmente por los senadores Francisco Otero y el obispo Rafael Laso. Otero propuso que todo lo relativo al dogma fuera de competencia estricta de la Iglesia, señalando que eran las disposiciones ordenadas por el Concilio de Trento las que debían regir sobre la materia, por encima de cualquier otra ley²⁸. Laso consideró que no se podía anular la jurisdicción que hasta el momento había tenido la Iglesia, ya que con ello se generaba un problema de competencias en la práctica, defendiendo en consecuencia que la Iglesia continuara aplicando su legislación²⁹.

El segundo argumento abogaba por la protección de la Iglesia por parte del Estado, sin distinguir estrictamente entre ambos dominios, y fue sostenido por Ignacio de Márquez y Diego Gómez. Para Márquez, permitir la censura de la Iglesia era ir en contra del principio de libertad de imprenta. Según su perspectiva, el Estado —como máxima expresión soberana— se erigía en protector de la Iglesia y era el que debía establecer los castigos para quienes la ofendían, por lo que debía quedar suprimida cualquier capacidad de castigo atribuida a la Iglesia, exceptuando las penas espirituales³⁰. Gómez planteaba que la función de la Iglesia cuando se trataba de textos que transgredían el dogma debía consistir en pedir la retractación y, en el caso en que los inculpados no lo hicieran, entregarlos al brazo seglar para su castigo³¹. El tercer argumento rechazaba la intervención de la Iglesia y proponía la secularización. Fue defendido por los

²⁸ C. RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta...*, op. cit., tomo II, p. 85.

²⁹ *Ibidem*, tomo III, p. 57.

³⁰ Márquez utiliza en defensa de la libertad de imprenta la misma metáfora utilizada por Bentham en su artículo sobre la libertad de imprenta:

“[...]expuso que el hombre abusa de sus miembros, y no por eso se puede privarle del uso de ellos, así que la censura previa de las obras es dar la libertad y quitarla al mismo tiempo [...]” (*Ibidem*, tomo III, p. 73).

³¹ Diego Gómez realiza también algunas argumentaciones tendentes a establecer una separación total entre la Iglesia y el Estado, por ejemplo, ante la argumentación sobre la censura por parte de la Iglesia basándose en la legislación del Concilio de Trento, Gómez planteaba que si los reyes europeos habían tenido facultad para rechazar la norma de dicho Concilio, por qué no habría de hacerlo el Congreso Colombiano que era, según aducía Gómez, “incomparablemente más legítimo que aquéllos” (*Ibidem*, tomo II, p. 83).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

senadores Salvador Camacho, Domingo Briceño y Miguel Tobar. Camacho sostenía que en el congreso ni siquiera debían discutirse asuntos religiosos, pues el congreso no era “concilio”³². Briceño planteaba que la jurisdicción de la Iglesia estaba en el plano estrictamente espiritual y que solo por un efecto de la corrupción de su disciplina se había introducido en la jurisdicción civil³³. Y Tobar decía que darle atribución a la Iglesia para censurar los escritos religiosos era retrasar el avance de las “luces adquiridas”, y que dicha atribución sería rápidamente extendida por la Iglesia hacia otras materias que no versaban sobre religión y, en consecuencia, “no habría un solo representante en la nación a quien le quede la menor libertad para hablar en defensa de sus derechos so pretexto de que son novedades contra la religión”³⁴.

Tipificación delictiva y sanciones penales por delitos de imprenta

En lo que respecta a la tipificación delictiva establecida, la ley colombiana mantuvo los mismos objetos restrictivos estipulados por la ley española. Los legisladores partieron de reconocer que la libertad de imprenta podía provocar muchos males, pero que era aún un mal peor para las luces del pueblo la inexistencia de dicha ley; de ahí que el punto central fuera el establecimiento de unas limitaciones razonables del ejercicio de libertad de imprenta. Los cuatro objetos definidos fueron planteados en el Título I correspondiéndose con cuatro tipos de textos transgresores de la libertad de imprenta: los contrarios a los dogmas de la religión, tipificados como “subversivos”; los contrarios al gobierno y la tranquilidad pública, tipificados como “sediciosos”; los que ofendieran a la moral y las buenas costumbres, tipificados como “obscenos”; y los que afectaban a la reputación de una persona en su conducta privada, tenidos por “libelos infamatorios”. En la definición de estos objetos, el que resultó más polémico fue el relativo a la Iglesia; los otros no fueron discutidos. Asimismo, algunos senadores consideraron que los objetos restrictivos debían estar mejor especificados, debido a que eran muy generales y no permitían apreciar lo que estaba prohibido y lo que estaba permitido. Ésa fue la opinión

³² C. RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta...*, op. cit., tomo II, p. 81.

³³ *Ibidem*, tomo II, p. 82.

³⁴ *Ibidem*, tomo II, p. 86.

del senador Quijano, para quien el proyecto “no expresaba como es debido cuándo se atacan los abusos del gobierno, y cuándo es que se ataca al mismo gobierno”. Pero esto fue rebatido por Gómez que esgrimió que no podía haber mejor ley sancionada por el Congreso que la que estaba en trámite, para lo que adujo su claridad y brevedad en comparación con la legislación hispánica³⁵. Igualmente, el argumento de la generalidad fue cuestionado por los que defendieron el valor del juicio por jurados, quienes afirmaban que los jurados eran los responsables de valorar los textos que transgredían los límites de lo permitido.

Las penas aplicables a los autores de los textos impresos quedaron establecidas en el Título II. Estas se fijaron según el tipo de objeto protegido por la ley y el nivel de daño que causara sobre este, en aras de lo que se definieron como los tres grados que debían ser establecidos por el jurado durante el juicio. En este punto se siguió la misma estructura de la ley peninsular sin polémica alguna. Las penas más drásticas se destinaron para los impresos subversivos y sediciosos, a las que se sumaron las otras disposiciones legislativas que el Estado y la Iglesia podían imponer. Para los escritos infamatorios fue combinada la pena de cárcel con una pena pecuniaria, dejando abierta la posibilidad al agraviado para continuar la causa por injuria. Y respecto a los escritos sobre la moral se prescribió un castigo menos riguroso: pena pecuniaria que variaba según la gravedad del delito, y que en caso de no poder ser pagada se convertía en una pena de prisión de entre seis a dieciocho meses. Los senadores que participaron en el debate sobre el establecimiento de las penas fueron Joaquín Borrero, Alejandro Osorio y Gómez. Estos se encargaron de definir el costo de las penas pecuniarias, para lo que tuvieron en cuenta la reducida capacidad económica de la población, aunque no perdieron de vista que no podían reducirlas al punto de estimular los delitos³⁶.

³⁵ Pregunta Diego Gómez:

“[...] ¿será mejor y más fácil decidir por el pequeño número de 75 artículos claros y precisos que por esa enorme multitud de leyes oscuras e indigestas y esa inmensidad de exposiciones, adiciones y aclaraciones que ningún abogado, por instruido que sea, puede ni podrá abarcar en toda su vida? [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo II, p. 73).

³⁶ Propuesta de Diego Gómez:

“[...] que conforme a lo sancionado se suprimiesen las últimas palabras del artículo, que dicen *venda después alguno de ellos*, y que la multa se reduzca a \$100 en lugar del

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

Las penas establecidas para el caso de los impresores o de los librereros que continuaran vendiendo textos previamente censurados fueron equiparadas a las de los autores si no cumplían con el detallado procedimiento de registro de datos de estos que tenían que aportar³⁷. Este consistía en anotar información referente al lugar de residencia y al nombre completo de los autores, y en solicitarles un original firmado, teniendo que ser todo ello presentado a las autoridades en caso de ser requerido³⁸. En comparación con la ley española, la ley colombiana estableció, en general, penas menos rigurosas, debido a que los gobernantes tuvieron en cuenta diferentes aspectos: la impopularidad de aplicar penas drásticas, la insolvencia económica o el mal estado y la escasez de las cárceles. Por ejemplo, en el artículo 9 de la ley española se establecía que el autor o editor de un impreso calificado como subversivo en grado primero sería castigado con seis años de prisión, aunque no en la cárcel pública; mientras que en la ley colombiana se prescribía que sería castigado con seis meses y trescientos pesos de multa, lo que se comprende si se atiende a la carencia de cárceles durante la época estudiada.

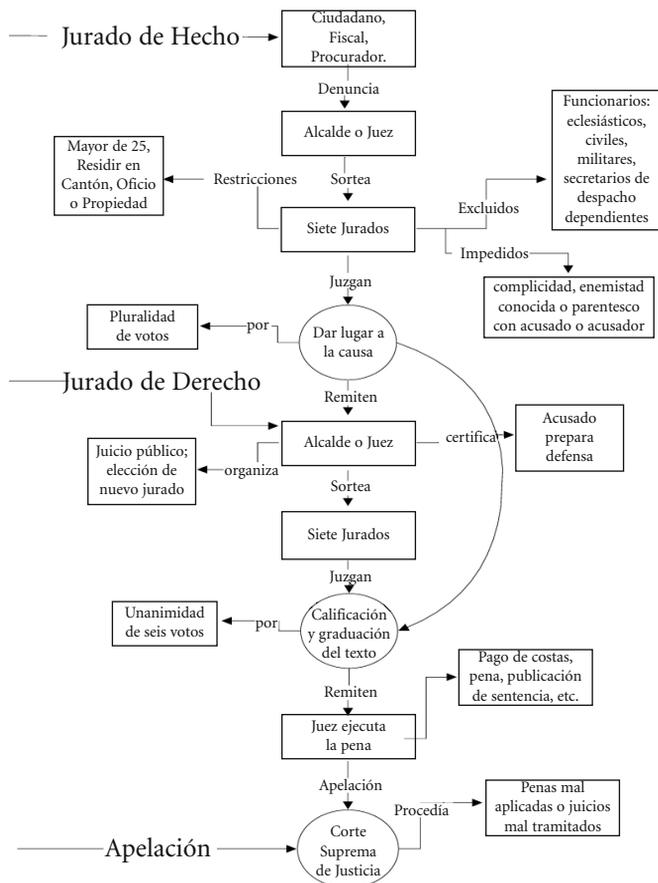
valor de los 1.000 que se establecían en el artículo, y fue apoyado por el señor Obispo. Dijo el señor Osorio que la pena de 100 estimula el delito, porque en un impresor interesado en la venta de 1.000 o más ejemplares que tenga de una obra, y que importen una cantidad considerable, exhibirá los \$100 creyendo con ellos salvar \$2.000 o 3.000, y que por lo mismo le parecía que en vez de una multa sufriese una prisión de tres meses, pues un embustero merece bien esta pena. [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo II, p. 259).

³⁷ Para el aspecto relativo a los impresores tendrá peso la argumentación del senador Ignacio Méndez:

“[...] que si para la averiguación del autor de un escrito anónimo basta conminar al impresor para que lo declare a la multa de cierta cantidad, es muy factible que este alguna vez no lo descubra, si el tal autor le contribuye con la cantidad en que se le pena [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo II, p. 92).

³⁸ Ver artículos 15, 16, 17, 18 y 19 (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III, p. 51).

El juicio por jurados y la sanción penal por delitos de libertad de imprenta



En materia del procedimiento judicial, la ley colombiana adaptó el modelo establecido por la ley española, que estaba constituido, esencialmente, por el mecanismo del juicio por jurados. Según la discusión de la ley dicho juicio se iniciaba con la acusación del escrito por parte de un ciudadano, un fiscal o un procurador ante el alcalde ordinario del cantón. Seguidamente debía designarse un juez encargado de la causa, quien debía realizar la elección mediante

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

“sorteo”³⁹ de los siete jueces de hecho que compondrían el jurado, y de observar que estos no tuvieran impedimentos legales que los excluyera del juicio⁴⁰. Estos jurados tenían que resolver “la cuestión de hecho”, es decir, si el texto podía considerarse delictivo por rebasar el umbral de la libertad de imprenta. En ello debían coincidir todos los jurados.

Si el texto era considerado como delictivo la próxima acción del juez era declarar prohibidos los impresos e iniciar una averiguación sobre la persona sindicada, para lo que era requerido el impresor. Solo los inculpados de textos subversivos podían ser detenidos en el acto por el juez, y en los otros casos el acusado solo tenía que ofrecer un fiador que asegurara su presencia en el juicio. El juez debía encargarse de dirigir una copia de la denuncia al acusado para que preparara su defensa. Después el juez se encargaba de elegir por sorteo los otros siete jurados de entre los 14 que quedaban, pues no se contaba con los siete que participaron en la primera parte; sobre estos segundos jurados el procesado tenía derecho a cambiar cuatro sin necesidad de argüir razones. A continuación se celebraba el juicio en un acto público al que debían asistir los implicados en el pleito con sus abogados, las autoridades judiciales y todas las personas que pudieran contribuir al esclarecimiento de la causa. Los jueces debían conferenciar sobre la calificación y grado del escrito conforme a lo establecido en el capítulo 1 de la ley, y si no había un consenso de seis votos el inculpadado era absuelto. Por último, el juez de la causa se encargaba de aplicar la sentencia. La tercera y última parte se centraba en la apelación a la que

³⁹ En dicho sorteo participaban 24 ciudadanos que era designados a comienzos del año para ejercer dicha función; los requerimientos que estos debían cumplir eran según el art. 25:

“Se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, residente en el cantón, y tener un oficio o una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otros”.

Y art. 26:

“No podrán ser nombrados jueces de Hecho los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III, p. 52).

⁴⁰ Según el artículo art. 31 los jurados se encontraban impedidos legalmente cuando existía complicidad, enemistad conocida, o parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, bien con el acusador o con el autor o editor (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III, p. 52).

tenían derecho todos los inculcados ante la Corte Superior de Justicia y que solo procedía cuando los jueces de las causas no hubieran impuesto las penas aplicadas en la ley o cuando en el juicio no se hubieran observado los trámites o las formalidades necesarias.

Este tipo de juicio fue interpretado por los senadores que defendieron su implantación como un mecanismo que contrarrestaba la parcialidad de los jueces y que, por tanto, otorgaba garantías al ciudadano. Se percibía como el mecanismo más adecuado en los juicios de libertad de imprenta, pues se aseguraban diversas opiniones en la calificación y graduación de los textos. Algunos senadores argumentaron, además, que los juicios por jurados podían servir para formar una escuela en la materia que permitiría el mejoramiento práctico y la extensión de la misma ley, y que ejercitaría la participación política de los ciudadanos⁴¹. Aquellos en contra de dicho sistema expusieron también sus argumentos. Manuel Baños señaló que su división en dos etapas, una para dar lugar a la causa y otra para calificar y graduar el texto, constituía un procedimiento “laberíntico” que no podía ser garantizado por la administración de justicia y que, por tanto, conllevaría la impunidad del delito o daría lugar a que el agraviado o las autoridades dejaran pasar el crimen por no asumir la multitud de trámites⁴². Otros senadores, como Ignacio Méndez y Antonio Yanes, lo consideraron impracticable debido a la “escasez de luces de nuestros pueblos” y plantearon que para establecerlo debía hacerse el ensayo con crímenes más fáciles de juzgar. Otero y Laso lo consideraron ominoso para la Iglesia debido a que los jueces deberían juzgar materias relativas al dogma, una actividad para la que no les consideraban capacitados. Briceño expuso que en algunas parroquias no podrían ni siquiera encontrarse los suficientes individuos para completar la lista requerida para formar el jurado; una opinión que

⁴¹ Señala José Ignacio de Márquez:

“[...] donde se aprende el mecanismo del conocimiento de este juicio, porque cada año habrá dos o tres causas de aquella clase, y he aquí que al cabo de este tiempo habrá al pie de 100 individuos en cada población donde hay imprenta, que se instruirán en este orden de proceder, ilustrarán a los demás, y cuando llegue el caso de aumentarse el número de prensas, ya casi todos los ciudadanos habrán adquirido los conocimientos que requiere este juicio [...]” (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, op. cit., tomo II, p. 74).

⁴² *Ibidem*, tomo III, p. 70.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

fue contradicha por otros senadores que argumentaban que en caso de no poderse formar en las parroquias bastaba con su establecimiento en las capitales cantonales.

En síntesis, puede observarse que el argumento de la copia mecánica de la ley que suele ser utilizado para describir la legislación colombiana queda invalidado cuando se observan los procesos legislativos del periodo desarrollados por el congreso. Estos muestran que se tomaron leyes foráneas con el interés de adaptarlas y no para ponerlas íntegra y mecánicamente en vigor, sin importar las consecuencias derivadas de tal acto. El proceso de adecuación anteriormente analizado muestra que las leyes que se perfilaban para ser adaptadas eran elegidas de acuerdo a unos criterios de cercanía ideológica, y no por su nivel de ilustración en materia jurídica. Por tal motivo la legislación del liberalismo español ejerció una influencia notable. La ley sancionada por las Cortes del trienio liberal español, que fue la que tomaron y adaptaron los legisladores colombianos, fue ampliamente modificada durante los tres trámites legislativos seguidos por el Congreso, en los que se dieron sendas discusiones entre los diferentes sectores ideológicos que lo integraron.

3. JUICIOS POR LIBERTAD DE IMPRENTA EN LA NUEVA GRANADA Y LA GRAN COLOMBIA

Las imprentas aumentaron en diferentes provincias del territorio colombiano a partir de 1821 y con ellas la producción y circulación de textos: prensa, libros, manuales, hojas sueltas y catecismos, entre otros⁴³. La prensa periódica fue el producto que más dinamizó la fundación de imprentas y que más publicó los escritos demandados por trasgredir la ley de libertad de imprenta. La publicación de libelos, de textos sediciosos y subversivos en los periódicos obedecía a que estos eran los medios de divulgación más eficaces y a que eran concebidos como los instrumentos dedicados a informar al público de todo lo que pudiera ser importante para el desarrollo de la vida comunitaria.

Una revisión de los archivos judiciales colombianos refleja que en diferentes ciudades fueron realizados juicios por jurados, sobre todo en las que hubo

⁴³ Ver Antonio CACUA PRADA: *Libertad de prensa en Colombia*, Bogotá, Universidad Católica Javeriana, 1958, pp. 237-275; María ARANGO DE TOBÓN: *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*, Medellín, EAFIT, 2006, pp. 17-35.

Alejandro Londoño

un movimiento literario más amplio. Ubicar estos juicios no resulta sencillo debido al estado en el que se encuentran los fondos criminales de los archivos, a lo que se suma que no siempre están completos y que, por tanto, es necesario acudir a otras fuentes para organizar el hilo de los acontecimientos. Entre estas figuran: noticias publicadas en las gacetas oficiales y no oficiales en las que se ofrecían resúmenes de los desarrollos de los juicios; folletos escritos y sufragados por autores, que en calidad de acusados o de acusadores, sintieron la necesidad de defender su honor ante el público; hojas sueltas mediante las que se defendía la institución del jurado o se buscaba influir en sus decisiones; y obras de historia del siglo XIX en las que se da noticia de algunos juicios. A partir de estos recursos documentales, en este apartado, se analizarán algunas de las controversias jurídicas que tuvo Vicente Azuero en su desempeño como periodista⁴⁴: el pleito con el representante de la Cámara, Manuel Baños, y los procesos con el coronel José Bolívar y el periodista Leandro Miranda. Luego se presentarán las causas seguidas al presbítero José María Botero en 1836 y al impresor y escritor Antonio Belcazar en 1843, ambas en la ciudad de Medellín durante el periodo de gobierno del Estado de la Nueva Granada. Las causas de Azuero permiten observar cómo fue aplicado el principio de imputación a los gobernantes por el mal desempeño de sus funciones. Mientras la causa del presbítero Botero refleja qué tipo de contenidos hacía que los textos pudieran ser transgresores de la libertad de imprenta; el juicio de Balcazar servirá para mostrar las irregularidades que podían presentarse en un juicio de libertad de imprenta.

*Imputación de un funcionario del gobierno
por el mal desempeño de sus funciones públicas*

El pleito sostenido entre Vicente Azuero y Manuel Baños en el año 1823, siendo el primero fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el segundo miembro

⁴⁴ Vicente Azuero fue uno de los políticos liberales más destacados de su época, quien llegó a ocupar diversos cargos: senador, ministro, fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Sus labores periodísticas las desempeñó en periódicos oficiales y de su propiedad, como *La Gaceta de Colombia* (1821), *La Indicación* (1822), *El Correo de Bogotá* (1823), *El Conductor* (1826), *El Granadino* (1827). También fue colaborador de otros periódicos, entre los que interesa resaltar *El Constitucional* de Cundinamarca en el que destaca su defensa de la teoría de la legislación de Bentham en el año 1836. Ver Guillermo HERNÁNDEZ DE ALBA y Fabio LOZANO Y LOZANO (comps.): *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1944, pp. 5-35.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

de la Cámara de Representantes, se inició con las imputaciones que Azuero hizo de la actuación política de Baños en los números 19, 20 y 21 del periódico *El correo de Bogotá*. Entre estas se encuentran: la denuncia de que Baños había estado impedido para participar en el Congreso de Cúcuta de 1821; su expulsión de dicho congreso por haberse negado a firmar la Constitución; la reputación de loco que había adquirido en el Congreso por defender la idea de que Colombia debía ser un estado teocrático, para lo que Baños había manifestado tener revelaciones divinas⁴⁵. Azuero también imputó a Baños el haber solicitado una recompensa militar por su participación en la guerra de independencia, que le había sido negada tras comprobarse que había desertado al campo enemigo. Las editoriales en las que se encuentran estas imputaciones tienen un tono sarcástico tendente a la ridiculización, que posiblemente aumentó el enojo y la indignación de Baños.

Baños, así como otros representantes de la Cámara⁴⁶, que se sintieron infamados por *El Correo de Bogotá*, entre cuyos redactores se encontraba Azuero y otros liberales que desempeñaban labores en el gobierno, promovieron el establecimiento de una comisión dentro de la misma Cámara para que revisara el número 19 y determinara si esta podía juzgar y castigar a los autores de este diario. Esta comisión formada el 4 de mayo de 1823 resolvió dos días después que los juicios por infamaciones a través de la prensa debían ser decididos conforme a la Ley de libertad de imprenta del 14 de septiembre de 1821⁴⁷. Los representantes que promovieron dicha comisión pretendían que la Cámara se convirtiera en tribunal porque sabían que era la única forma de intervenir jurídicamente

⁴⁵ Dice Azuero en su escrito “Vindicación del Ciudadano Vicente Azuero, Ministro de la Alta Corte de Justicia, contra un libelo infamatorio publicado por el doctor Manuel Baños”:

“[...] en conversaciones particulares Baños dijo haber tenido la revelación de que su mujer estaba embarazada, y que el hijo que había de nacer había de ser el príncipe teocrático de Colombia [...]” (G. HERNÁNDEZ DE ALBA y F. LOZANO Y LOZANO [comps.]: *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero, op. cit.*, pp. 236-260).

⁴⁶ El secretario del Congreso registró:

“[...] Los honorables Caicedo, Baños, Manrique, Arvelo y Osío ofrecieron igualmente separarse de este cuerpo, si él no toma en consideración este periódico para corregir en tiempo su altanera mordacidad [...]” (Javier OCAMPO LÓPEZ [comp.]: *Santander y el Congreso de 1823: Actas y correspondencia*, tomo IV: *Actas de la Cámara de Representantes*, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989, p. 90).

⁴⁷ J. OCAMPO LÓPEZ (comp.): *Santander y el Congreso de 1823...*, *op. cit.*, t.omo IV, p. 104.

contra los autores de los artículos de *El Correo*, todos altos miembros del gobierno, debido a que los fueros judiciales que tenían por sus cargos los cubrían del alcance de dicha ley⁴⁸.

Dada la limitación de la ley, Baños decidió hacer justicia por su propia cuenta con su escrito *El rifle a los autores de los números 19, 20 y 21 del Correo*, que publicó el domingo 23 de mayo de 1824, y en el que afirmó que Azuero era un calumniador, un falso patriota y que había usurpado bienes durante su cargo de auditor de bienes en 1819. Estos juicios enardecieron a Azuero hasta el punto de agredir físicamente a Baños el mismo día por la noche⁴⁹, y de responderle a través del texto publicado el 28 de mayo de 1824, titulado *Vindicación del ciudadano Vicente Azuero, Ministro de la Alta Corte de Justicia, contra un libelo infamatorio publicado por el doctor Manuel Baños*. En este escrito Azuero enfatizó que la ley de libertad de imprenta –de la que decía que era la más grande garantía contra el mal gobierno–, le otorgaba el derecho de imputar la conducta pública de Baños y que sus acusaciones podían ser verificadas, para lo que añadió una serie de documentos y certificados al final del escrito⁵⁰.

⁴⁸ En el senado de 1823 se empezó la discusión de un proyecto de ley relativo al modo: “[...] como debe celebrarse el juicio de jurados sobre abusos de libertad de imprenta en los casos en que delincan el Vicepresidente de la República en ejercicio, senadores y representantes, ministros de la Alta Corte y superiores de justicia [...]” (J. OCAMPO LÓPEZ [comp.]: *Santander y el Congreso de 1823...*, *op. cit.*, tomo II: *Actas del Senado*, p. 262).

Este proyecto finalmente no llegó a ningún término con lo cual la ley de libertad de imprenta no pudo ser aplicada a altos miembros del gobierno.

⁴⁹ Por la agresión recibida Baños acusa a Azuero ante las autoridades de intento de homicidio. El proceso que se siguió se compone de la denuncia del 24 de mayo, los autos seguidos por la comisión establecida dentro de la Cámara de Representantes, y los sumarios de los interrogatorios realizados a los testigos, los cuales se extendieron hasta el final del proceso el 2 de junio. Este terminó con la siguiente sentencia:

“[...] la Comisión no se atreve a calificar este suceso, sino de un acaloramamiento ordinario o una injuria de hecho inferida de ambas partes, sin que conste quien fue el primer ofensor [...]” (G. HERNÁNDEZ DE ALBA y F. LOZANO Y LOZANO [comps.]: *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, *op. cit.*, p. 124).

⁵⁰ Azuero adjuntó en su escrito el acta de la sesión del Congreso del día 5 de septiembre de 1821, una certificación de Estanislao Vergara y otra de Enrique Umaña que daban cuenta de su actuación en la junta de secuestro organizada en 1819, y otra certificación notarial que daba cuenta de su conducta (*Ibidem*, pp. 249-260).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

Los otros dos pleitos de Azuero con el coronel José Bolívar y con el periodista Leandro Miranda tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 1827. Ese año la ley de libertad de imprenta se encontraba confinada como parte del programa de desestructuración de algunas de las leyes sancionadas desde el Congreso de Cúcuta que venía realizando la dictadura de Simón Bolívar. La agresión que recibió Azuero de parte del coronel el 5 de noviembre de 1827 tenía como fin incapacitarlo para que no continuara con su labor periodística realizada en el periódico *El Conductor*, desde el que se había convertido en uno de los oponentes más notables del gobierno. Azuero encabezaba este periódico con la sentencia: “Los pueblos deben ser conducidos por la autoridad de las leyes, siempre igual e impasible, y no por las voluntades pasajeras, expuestas a todas las pasiones”⁵¹.

El coronel Bolívar afirmaba tener como objetivo romper los dedos a todos los escritores liberales y no había logrado cumplir plenamente su objetivo con Azuero debido a que en medio de la golpiza los transeúntes lograron apartarlo de este⁵². Para ejercer tal violencia contaba con la protección del gobierno y ello se reflejaba en que las denuncias interpuestas por Azuero ante el presidente de la República, ante el intendente del departamento, Pedro Alcántara Herrán, y ante el comandante general del ejército, Rafael Urdaneta, no tuvieron ningún efecto. Este hecho causó notable resonancia entre el sector liberal cercano a Francisco de Paula Santander, hasta el punto de que de forma inmediata fueron publicados dos escritos para denunciarlo públicamente. El primero fue titulado *Comentario periodístico publicado en Bogotá sobre la agresión de que fue víctima el doctor Azuero*, y el segundo, *Espejo a los liberales*. Este último se publicó en Panamá y estuvo acompañado con la representación que

⁵¹ G. HERNÁNDEZ DE ALBA y F. LOZANO Y LOZANO (comps.): *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, op. cit., p. 32.

⁵² Azuero comenta a Simón Bolívar en la denuncia que le remite por la agresión del Coronel que antes había tenido otras amenazas:

“[...]Yo me recelaba esta suerte de mucho tiempo atrás; y en mis escritos la pronostiqué mil veces. En la anterior venida de vuestra excelencia, su Edecán Arismendi se plantó un día con otros oficiales a mi establecimiento para dirigirme insultos y amenazas, cuando se publicaba la bandera tricolor: las ofertas de palos, foetazos, sablazos, etc., eran muy antiguas y habían tardado en realizarse [...]” (G. HERNÁNDEZ DE ALBA y F. LOZANO Y LOZANO [comps.]: *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, op. cit., p. 132).

Azuero hizo en un primer momento a Simón Bolívar denunciando la agresión sufrida por el coronel.

El pleito sostenido entre Azuero y Leandro Miranda, hijo de Francisco Miranda, sucedió mientras el primero realizaba las denuncias por la agresión que había recibido de parte del coronel Bolívar. Los hechos se iniciaron con una hoja impresa y una carta que Miranda le había remitido a Azuero. La hoja en la que se encontraba el nombre de su autor y de su impresor contenía un mensaje infamante que decía: “Declaro públicamente que V. A., autor del artículo *Duelos*, en el nº 79 del *Conductor* es un cobarde, un embustero y un canalla”. Asimismo, en la carta Miranda le decía a Azuero que su motivo para infamarlo eran los insultos que había proferido a su hermano Francisco y le expresaba sarcásticamente que si en un primer momento había tenido la intención de “castigarlo del mismo modo que lo habían hecho los señores Baños y el Coronel Bolívar”, había decidido finalmente no rebajar su grado de caballero. En la denuncia que hace Azuero ante el juez letrado del cantón se observa que no apeló a la aplicación de la ley de imprenta de 1821, posiblemente porque sabía que las autoridades no iban a implementar una normativa garante de su derecho; en cambio, sí acudió a las leyes de Partida para denunciar el delito de infamia⁵³. Ante la denuncia, el juez expidió citaciones a los responsables del libelo infamatorio con la finalidad de interrogarlos pero no de iniciar un proceso. Su dictamen final fue en perjuicio de Azuero. Fundó su sentencia en la Constitución de 1821 y en las Partidas: si mandaba a los acusados a la cárcel también debía poner a Azuero en la misma, debido a que había cometido igual delito contra el hermano de Miranda⁵⁴. Ante esta resolución, Azuero manifestó

⁵³ En la denuncia puesta por Azuero ante el juez le refiere lo siguiente:

“[...] al intento propongo en debida forma acusación criminal contra ellos –contra Leandro Miranda y el impresor Fox– como reos de ‘famoso libelo’, y pido que se les aplique la pena corporal a que son acreedores, y que a su tiempo especificaré, en conformidad de la terminante disposición de la Ley 3ª, título 9º, Partida 7.ª, que castiga tanto a aquel que compuso la escritura, como a aquel que la escribió y que pudiéndolo no la rompió [...]” (G. HERNÁNDEZ DE ALBA y F. LOZANO Y LOZANO [comps.]: *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, op. cit., pp. 150-151).

⁵⁴ Dice José María Hiniestrosa juez letrado del cantón:

“[...] como por el artículo 159 de la Constitución ninguno puede ser preso, sino es que merezca pena corporal; y la que prescribe la Ley 3ª, título 9º, partida 7ª, sea la misma que se impondría al infamado si le fuese probado el delito con que se le infame; no ha lugar por ahora a la prisión que solicita [...]” (*Ibidem*, pp. 153-154).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

su desacuerdo en una representación que dirigió al juez, en la que expuso su abandono de la ciudad por no sentir garantizada su seguridad.

Un clérigo sedicioso condenado por el jurado

El presbítero José María Botero fue acusado en la ciudad de Medellín en el año de 1836 por su publicación del folleto titulado *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*, denunciado como sedicioso en primer grado siguiendo la ley de libertad de imprenta. Este proceso tuvo un estricto seguimiento de la ley por parte del juez segundo de primera instancia de Medellín. Los hechos plasmados en el proceso permiten observar el problema que supuso para el gobierno la contradicción entre una enseñanza universitaria liberal y la restricción de textos impresos contrarios a la Iglesia católica. Del análisis del proceso pueden derivarse también algunos de los problemas de competencias que se dieron entre las autoridades judiciales cuando se trataba de aplicar la ley de imprenta.

La acusación de Botero la hizo el fiscal del juzgado de Medellín y profesor del Colegio de Antioquia, Manuel Tiberio Gómez, el 7 de enero de 1836. Su cargo principal fue que Botero, en su folleto publicado el 28 de septiembre de 1835, afirmaba que el gobierno había mandado a “[...] enseñar que no hay dios, ni espíritu, ni religión, y de que Jesús es un impostor [...]”; por ello solicitaba que el folleto se calificara como sedicioso en primer grado⁵⁵. El folleto escrito por Botero, hallado dentro del expediente judicial, poseía un tono colérico y acusador, además de una pésima calidad literaria por la que se disculpaba su autor. Se componía de dos partes: una introductoria, titulada “Invitación”, y una de desarrollo titulada “Acusación del Doctor José María Botero contra el gobierno de la Nueva Granada”. La primera constituía un llamamiento dogmático hacia la insurgencia de los católicos contra un gobierno “impío”; llamado en el que el clérigo pedía colaboración de la comunidad:

[...] ayudadme avisándome las injurias, y los libros que nos perjudican, ayudadme indicándome los libros que perjudican estos jóvenes y que puedan encontrarse en esta provincia y entre las vuestras, ayudadme

⁵⁵ Juicio criminal seguido contra José María Botero por delito de libertad de imprenta, Denuncia de Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero por publicación de folleto sedicioso, interpuesta el 7 de enero de 1836, Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 2.

Alejandro Londoño

principalmente con vuestro dinero para unos escritos, y para pagar los bienes y alimentos [...] ⁵⁶.

La parte de acusación se componía de un pliego de treinta cargos contra el gobierno, mediante los que el autor pretendía mostrar, básicamente, que el gobierno al mandar a enseñar ideología y metafísica siguiendo la obra de Destuff de Tracy, estaba abusando de la soberanía de los ciudadanos, quienes tenían el derecho de que les fuese protegida la religión católica tal y como estaba establecido constitucionalmente. Algunos de los cargos más notables fueron: que el gobierno era criminal por permitir la enseñanza de Tracy; que en la gaceta del Estado aparecía solo la voz del gobierno; que los magistrados no eran fieles cristianos sino liberales impíos; y que las autoridades religiosas de Antioquia estaban condenándose por haber permitido la ley de enseñanza del gobierno ⁵⁷.

El proceso seguido tras la denuncia del fiscal se desarrolló de forma rápida teniendo en cuenta las interferencias que lo retrasaron aproximadamente 15 días. Se realizó entre el 7 de enero, día en que fue denunciado el escrito, y el 11 de febrero de 1836, día en el que el jurado declaró la calificación y graduación del mismo y el juez procedió a imponer la pena. Esta rapidez refleja que la ley de imprenta se había convertido en una norma de fácil aplicación para las autoridades judiciales, y que la organización de los juicios por jurados no fue tan compleja como en un primer momento plantearon los legisladores del Congreso de Cúcuta de 1821.

Tras la denuncia del fiscal Manuel Tiberio Gómez, en la que se solicitaba prisión preventiva para Botero ⁵⁸, el juez segundo de primera instancia de Medellín, José María Barrientos, procedió a sortear inmediatamente los siete jurados para determinar si había lugar a causa, recayendo en: Alejandro Zea,

⁵⁶ José María BOTERO: *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*, Medellín, 1835.

⁵⁷ Del cargo 5 al 25 Botero pretende hacer un análisis de la obra de Tracy y su incidencia en la educación (*Ibidem*, pp. 11-20).

⁵⁸ “[...] Otrosí. Pide desde ahora el fiscal, que en caso de que se declare haber lugar a la formación de causa, se ponga inmediatamente en prisión al autor del escrito denunciado, conforme al artículo 32 de la citada ley de imprenta [...]” (Juicio criminal, Denuncia de Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero... Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 2).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

Manuel Vélez Barrientos, José María Bernal, Francisco Ortega, Manuel Giraldo, el presbítero Felipe Ortega y Norberto Bermúdez. Estos se presentaron ante el juez el 8 de enero para ser calificados y realizar el juramento, y, después de examinar el texto, declararon lugar a causa ese mismo día. Tras ello, el juez procedió, como lo indicaba la ley, a solicitar al impresor del escrito, Antonio Balcazar, que remitiera la información del domicilio del autor. El impresor indicó que el presbítero Botero residía en la parroquia de Envigado, por lo que el juez Restrepo remitió una nota al juez parroquial de Envigado, Antonio Correa, para que le hiciera llegar la comparecencia a Botero. Este fue encarcelado el 9 de enero y este mismo día el juez sorteó los nombres de los jurados encargados de calificar y graduar la causa, quedando designados: Marcelino Restrepo, Rafael Escobar Vélez Calle, Luís Uribe, Miguel Uribe Restrepo, José María Gómez Restrepo, Joaquín Gómez Hoyos y Luís Arango Trujillo. En la calificación del juez fue descartado José María Gómez por ser hermano del acusador⁵⁹, lo que obligó al sorteo de otro jurado que se hizo en presencia del juez municipal y del fiscal consejero de la causa Luís Restrepo. El puesto recayó en Alberto Ángel. Tras la conformación del jurado, el juez pasó el mismo día 9 de enero una copia de la acusación a Botero para que preparara su defensa y una copia de los siete jurados para que rechazara cuatro de los mismos en el término de veinticuatro horas, según establecía la ley. Botero respondió el día 10 excluyendo a dos de los jurados: Miguel Uribe Restrepo y Joaquín Gómez. Estos fueron reemplazados por Pedro Arando y José Muñoz.

La segunda parte de este proceso judicial se inició el 18 de enero en la sala municipal. El juez comenzó en la mañana tomando los juramentos a los jurados y dando instrucciones de procedimiento a las partes. Posteriormente se hizo la acusación y luego vino la defensa, pero en vista de que se había sesionado durante siete horas seguidas y que el acusado argumentaba que apenas iniciaba su defensa, el jurado decidió posponerlo para el día siguiente⁶⁰. En estas

⁵⁹ Juicio criminal, Auto judicial de diligencia de cambio de jurado ordenada por el juez José María Barrientos. Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fols. 27-28.

⁶⁰ El juicio era un momento muy esperado por Botero que había dirigido una petición al juez solicitándole un lugar espacioso al que pudiera asistir el mayor número de público:

“[...] Por esto pido a U. Sr. Juez, que señale el más espacioso lugar que se encuentre para que un pueblo innumerable decida si el Dr. José María Botero es un traidor a

circunstancias, surgió un imprevisto con el que no contaba el juez Barrientos. El juez primero subrogado de hacienda había iniciado un proceso criminal por sedición contra Botero y habiéndolo encontrado preso se apoderó de él dictando un acto de prisión que lo obligaba a permanecer incomunicado hasta que rindiera confesión. Este procedimiento fue apelado por Barrientos, que solicitó al inculcado para terminar el juicio. Sin embargo, el juez primero se negó a entregarlo argumentando que su causa primaba por encima de la de libertad de imprenta⁶¹. De esta negativa se desprendió un conflicto de competencias que fue llevado ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, que resolvió a favor del juez Barrientos⁶². Dicho tribunal priorizó la causa iniciada

la patria, por haber publicado el impreso acusador, o el gobierno de la Nacional General es un infame detractor del cristianismo, un detestable maestro de la impiedad y un enseñable tirano de la nación granadina [...]” (Juicio criminal, Petición interpuesta por José María Botero el 18 de enero de 1836. Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 33).

Esta petición fue denegada por el juez Barrientos: “No, siendo el pueblo granadino el que lo ha de fallar en el impreso acusado, y si los jueces de hecho, con arreglo a la ley de 17 de septiembre de 1821”.

⁶¹ Dice el juez subrogado de hacienda:

“[...] Le digo: que yo, en cumplimiento del deber que me impone la ley de 3 de junio de 1833, tengo que arrestar al Sr. Botero, que después de le reciba la confesión, el debe continuar arrestado, aunque podrá entonces comunicar, como los reos de causa semejante a la que a él se le está siguiendo [...]” (Juicio criminal, Carta del Juez Subrogado de Hacienda del 19 de enero de 1836 al juez Barrientos. Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 39).

⁶² “[...] La ley de catorce de septiembre de mil ochocientos veinte uno da al juez ante quien se presente la acusación de un papel el conocimiento en el juicio, adquiriendo por ello toda competencia, jurisdicción sobre la persona responsable y por tanto, aunque se le hubiese de largas, por otros delitos y con distintos tramites, no podrá el juez primero apoderarse exclusivamente del preso, es una garantía de la constitución, artículo ciento noventa y nueve, el que el juicio por abuso de libertad de imprenta se decida siempre por jurado; la citada ley permite que el enjuiciado comparezca a defender su impreso[...]” (Juicio criminal, Resolución del Tribunal del distrito Judicial de Antioquia del 5 de febrero de 1840, compuesto por Estanislao Gómez, Manuel Cañetes y José Antonio Plaza, en la que resuelven a favor de la solicitud del juez Barrientos. Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 40).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

por delito de libertad de imprenta y fijó que cuando esta fuera resuelta podían exigírsele otras responsabilidades a Botero. El juicio continuó el 11 de enero, y aunque en este día se presentaron algunas dificultades, como que el inculcado se negaba a asistir al juicio y que el jurado presidente declaró que había uno de los jurados que estaba impedido, el juicio logró resolverse tras los dictámenes que el asesor del juez, José María Duque, dio en el acto. La sentencia del jurado sobre el escrito de Botero fue “sedicioso en primer grado”, siendo condenado a seis meses de prisión y al pago de trescientos pesos de multa (las costas del juicio fueron de 74.5 pesos)⁶³.

El principal impresor de Medellín condenado por el jurado

En último lugar se encuentra la causa seguida a Manuel Antonio Balcazar por su escrito titulado *Un papel*. Este texto fue denunciado por el presbítero José María Botero —condenado en la causa antes analizada— como libelo infamatorio a principios del año 1843 en la ciudad de Medellín. Del proceso seguido se tiene conocimiento por un folleto publicado el 23 de abril por Balcazar bajo el título *Juicio de imprenta*, con el que pretendía denunciar a las autoridades judiciales de la ciudad por el proceso que le habían seguido y por el que había sido condenado⁶⁴. Si bien en este folleto el mensaje estaba construido por Balcazar, el uso y la cita íntegra de documentos proferidos por su acusador Botero y por las autoridades judiciales, permiten obtener datos esenciales para reconstruir el desarrollo del proceso. Para este mismo fin fueron consultados otros documentos relativos a Balcazar y a su entorno social y político. El inculcado fue uno de los liberales que encontró a partir de la década de 1830 una oportunidad de negocio en la imprenta dada la escasez de este instrumento y de sus operarios en la región de Antioquia. En su taller se imprimió la prensa liberal de la región desde 1830 hasta 1850⁶⁵, y además

⁶³ Juicio criminal, Auto condenatorio firmado por el juez Barrientos conforme a la calificación del escrito por parte de los jueces y al artículo 9 de la ley del catorce de septiembre de 1821. Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colección colonia, Sección criminal, Caja b-47, fol. 45.

⁶⁴ Antonio BALCAZAR: *Juicio de imprenta*, Medellín, 1843, Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Documento 6 de FM/273.

⁶⁵ Algunos de dichos periódicos fueron: *La Nueva Alianza*, 1830; *El Constitucional de Antioquia*, 1832; *La Miscelánea de Antioquia*, 1835; *La Voz de Antioquia*, 1840; *El Antioqueño*,

buena parte de los textos que dinamizaron la actividad política e intelectual de la región ⁶⁶.

Como ya se ha dicho, el juicio seguido a Balcazar se inició con la denuncia realizada por Botero a principios de enero de 1843 del escrito titulado *Un Papel*. Tras ella el juez José María Duque Pineda reunió al primer jurado que declaró haber lugar a la causa, y acto seguido el juez se dirigió a Balcazar acusándolo de autor del escrito tal como lo había denunciado Botero. Balcazar, al ser requerido, argumentó haber sido el impresor y no el autor, por lo que apeló al artículo 16 inciso 2º ⁶⁷ de la ley de imprenta y se dispuso a cumplir las

1840; *Antioquia Libre*, 1841; *El Centinela de la Libertad*, 1841; *El Amigo del País*, 1845; *El bobo*, 1847; *El Censor*, 1847; *El Burro del Alcalde*, 1848; *El Medellinense*, etc. (M. ARANGO DE TOBÓN: *Publicaciones periódicas en Antioquia...*, *op. cit.*, pp. 17-34).

⁶⁶ En la década de 1830 Balcazar imprime dos hojas sueltas. Una se titulaba *Juicio de imprenta* y estaba firmada con el seudónimo “Un imparcial”; en ella se describe la tensión existente en un pleito por libertad de imprenta y se llamaba a los jurados a la imparcialidad:

“[...] Jurados: oid el grito de la justicia y el de vuestras conciencias, no temais al poder del preponderante y alejaos del que os pueda corromper vuestra probidad y rectitud. –sed puros jurados” (*Juicio de imprenta*, Antonio Balcazar [impresor], Medellín, Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Colección de periódicos y hojas sueltas, HS1/D19/fol. 32).

La otra se titula *El 2 de julio de 1835* y está firmada con el seudónimo “Un amigo celoso de la libertad de imprenta”. En esta hoja se observa claramente que había un interés en incidir en un juicio por jurados que se estaba celebrando; el autor refiere lo siguiente a los jurados:

“[...] Recordad os digo que la sangre se ha derramado por afianzar las garantías sin distinción de personas. El menesteroso aquí debe ser igual al más opulento capitalista, al jefe de administración, al gobernador de la provincia, a su secretario y a todos sus dependientes [...]” (*El 2 de julio de 1835*, Antonio Balcazar [impresor], Medellín, Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Colección de periódicos y hojas sueltas, HS1/D19/fol. 31).

⁶⁷ Dice el inciso:

“Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no diere el impresor razón fija del expresado domicilio, o no presentare a alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusoria (C. RESTREPO PIEDRAHITA [comp.]: *Actas del Congreso de Cúcuta...*, *op. cit.*, tomo III p. 51).

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

exigencias que establecía: entregarle al juez el original, los datos del domicilio del autor y presentar una persona conocida que diera cuenta del autor. Sin embargo, el original que entregó al igual que los datos del autor fueron considerados como falsificaciones, y a su vez le fue desestimada la presentación del presbítero Francisco A. Cárdenas como testigo. Balcazar, que consideraba la declaración de Cárdenas como una prueba valiosa para demostrar su inocencia, al ver que esta era rechazada apeló ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia que tampoco dio trámite a su solicitud. Seguidamente fue realizado el juicio de calificación y graduación del escrito para lo que fue seleccionado un jurado del que Balcazar no recusó ningún miembro, confiando en que “obrarían rectamente”, lo que reconocería posteriormente como uno de sus graves errores debido a que el jurado favoreció a su acusador.

La inclinación del jurado condujo a Balcazar a denunciar las siguientes irregularidades respecto de la actuación del jurado: no haber tenido en cuenta su alegación respecto a no ser el autor del texto; no haber conferenciado suficiente sobre el papel para decidir la cuestión de hecho; haberle dado margen al acusador para decir “todo tipo de disgresiones y desbarros”, entre ellos “haberle acusado cara a cara de falsificar la firma del texto original”; y, finalmente, el rigor de la pena dictaminada⁶⁸. El veredicto final del jurado fue la calificación del texto como “libelo infamatorio en primer grado”, imponiéndole la pena de seis meses de arresto más cincuenta pesos de multa sin contar las costas del proceso que fueron de ciento ochenta pesos. Esta sentencia, de la que Balcazar resaltó su exceso, no se correspondía con la prescrita en la ley de libertad de imprenta por libelo infamatorio, que era de doscientos pesos de multa y tres meses de prisión. Ello indicaba que las penas ya no tenían que ceñirse a la ley de libertad de imprenta, sino que podían fundarse en lo prescrito en el código penal de 1837. De la actuación desempeñada por las autoridades se observaba

⁶⁸ Balcazar consideró su juicio como un retroceso en materia de libertad de imprenta: “[...] ¡O jurados! Con el fallo de vuestro leal saber y entender quizá pretendisteis retrotraernos a los tiempos anteriores a la prensa, dándole un golpe a esta, y que nuestras costumbres volviesen a ser tan bárbaras como lo son las que dimanar de la ignorancia y la miseria que produce la opresión: quizá habéis querido coadyuvar a que desaparezca el establecimiento de la imprenta en esta provincia que tanto se anhelaba el año catorce, que no demolió Warleta y patrocinó Tolrá, y ha contribuido para morigerar la condición de estos habitantes[...]” (A. BALCAZAR: *Juicio de imprenta, op. cit.*, p. 7).

también que había empezado a fijarse una jurisprudencia que cambiaba determinadas aplicaciones de la ley de libertad de imprenta de 1821; jurisprudencia que no fue aplicada a favor de Balcazar. Según la correspondencia que este integró en su folleto, después del veredicto de sentencia dado el 21 de enero de 1843, su acusador dirigió al día siguiente una carta al juez en la que afirmaba lamentar que el autor del escrito hubiera eludido la pena de la ley y que esta tuviera que descargarse sobre el impresor de la causa a quien tenía en gran estima. En dicha carta el acusador solicitaba dos cosas: que Balcazar fuera absuelto de la pena de cárcel y que pagara los gastos del pleito. Estas peticiones fueron aceptadas íntegramente por el juez, que el 24 de enero emitió un fallo en el que libraba a Balcazar de la pena de cárcel. Para ello se basó en un argumento esgrimido por Botero sobre un precedente jurídico que se había sentado tras un fallo emitido por un juzgado en Bogotá⁶⁹, siendo solicitado al inculpado el pago inmediato de los gastos al clérigo Botero que había sido abogado de su propia causa. Sin embargo, el anterior fallo no fue aceptado por las autoridades superiores del departamento, que de inmediato le solicitaron al gobernador de la provincia de Antioquia, Juan M. Gómez, intervenir en el proceso. Y este, que al parecer tampoco estaba de acuerdo con el fallo, envió de inmediato una diligencia al jefe político de Medellín en la que exigía ratificar que Balcazar estaba privado de libertad y había pagado la multa⁷⁰. Por estas circunstancias el juez de la causa, Duque Pineda, cambió el decreto emitido el día 24. Ofreció las siguientes razones: primera, que la pena era la establecida en el juicio, y que se había equivocado al alterarla, pues como autoridad judicial solo le tocaba su ejecución como lo establecía el artículo 52 de la ley de 14 de septiembre de 1821; y segunda, que:

[...] el auto citado es interlocutorio y según la ley 2ª, Tít. 22, Part. 3ª en las causas criminales no se ha fijado tiempo dentro del cual se deba reformar o revocar un auto interlocutorio; práctica que se ha observado en tribunales y juzgados [...] ⁷¹.

⁶⁹ El juicio en el que se sentó el precedente según Botero fue el ocurrido en la ciudad de Bogotá entre Andrés Aguilar y Ezequiel Rojas. En este juicio Rojas remitió la pena a Aguilar quien había sido el autor de un libelo infamatorio en su contra. La remisión de la pena estaba basada en las Leyes de Partida que planteaban que en los delitos de injurias los acusadores podían “condonar la pena” (A. BALCAZAR: *Juicio de imprenta, op. cit.*, p. 11).

⁷⁰ Carta del Gobernador de la Provincia de Antioquia al jefe político de Medellín, del 25 de enero de 1843 (*Ibidem*, p. 11).

⁷¹ *Ibidem*, p. 11.

Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

La condena de Balcazar no se hizo esperar pues tras el último fallo del juez fue enviado a la prisión de Medellín. No solo quedó expuesto a la degradación carcelaria, sino que también su reputación y su negocio de impresor quedaron afectados. En su condición de preso gestionó la publicación del impreso en el que se ha basado gran parte de este último relato y que finaliza con el ofrecimiento de sus bienes a la venta y con el anuncio a las autoridades de su exilio hacia un país donde: “[...] no se crea por alguno, que el establecimiento de la imprenta es funesto al honor, al crédito, a la reputación de los ciudadanos, [...]”⁷². Un país donde no se le volviera “dominguillo de jurado”.

CONCLUSIONES

La Ley de Libertad de Imprenta de 1821 fijó tres aspectos que significaron su mayor contribución al desarrollo del ideario de libertad de pensamiento y expresión perseguido por los liberales colombianos: primero, la abolición de la censura previa, a excepción de los libros religiosos, establecida en el artículo 1; segundo, el derecho de criticar el mal desempeño de los gobernantes, fijado en el artículo 8; y, tercero, cambio radical en el derecho penal a aplicar a los trasgresores de los delitos por libertad de imprenta, ya que los legisladores dulcificaron las penas y reforzaron las garantías de los inculpados mediante el juicio por jurados. Esto tuvo como consecuencia un aumento significativo de publicaciones en la primera mitad del siglo XIX que, a su vez, impulsaron la dinámica de construcción del Estado. No obstante, en la ley también se fijaron aspectos que fueron criticados como, por ejemplo, la tipificación delictiva. De ella se afirmó que no detallaba bien las prohibiciones que debían ser castigadas, lo que significaba un perjuicio para los autores. Otro elemento aún más criticado –que a pesar de haber sido propuesto como ley en el Senado no fue ratificado– fue la carencia de una regulación sobre el juicio que debía seguirse a los funcionarios de la alta jerarquía del poder público por la publicación de escritos trasgresores de la ley de imprenta. El caso de Vicente Azuero muestra que la clase política responsable de dinamizar la producción de textos tuvo un fuero especial que la eximió de las disposiciones penales de la ley de libertad de imprenta.

⁷² Carta del Gobernador de la Provincia de Antioquia al jefe político de Medellín, del 25 de enero de 1843 (A. BALCAZAR: *Juicio de imprenta, op. cit.*, p. 12).

Alejandro Londoño

En lo tocante al proceso de construcción de la Ley de Libertad de Imprenta de 1821, se concluye que los diferentes discursos sostenidos por los legisladores colombianos en el marco de su sanción permiten ver un proceso adaptativo y no una copia mecánica de una ley foránea, encontrándose supeitado dicho proceso a una iniciativa propia de construcción legislativa que fue dirigida principalmente por el sector liberal del gobierno. Los legisladores tenían que fijar una ley de imprenta acorde con otros principios constitucionales de notable peso: la protección del Estado y la religión, la educación, las garantías procesales y penales, la libertad individual, etc. Ello fue resuelto a través de las discusiones y de los acuerdos a los que llegaron los congresistas durante el proceso de sanción de la ley. Pero, con todo y esto, el análisis de la diferente legislación sobre libertad de imprenta revela la determinante influencia legislativa que ejerció el Reglamento de libertad de imprenta sancionado por las Cortes del trienio liberal de 1820 sobre los legisladores colombianos. Miembros del gobierno como José Manuel Restrepo y Vicente Azuero juzgaron este Reglamento como cercano a su ideología y de un notable sesgo ilustrado. Esto les hizo eludir los comentarios que hacían referencia a las pretensiones de gobierno sobre América que los legisladores del trienio liberal expresaban en dicho documento, y promover la adaptación de su contenido liberal-ilustrado por parte del Congreso colombiano.

En materia procesal y penal la ley de libertad de imprenta planteó una modificación substancial respecto a la establecida durante el periodo virreinal a través de mecanismos como el juicio por jurados y el cambio y la reducción de las penas. Sobre el juicio por jurados, tan discutido por los legisladores antes de la sanción de la ley debido a la desconfianza del adecuado funcionamiento del mismo, y que finalmente ocupó dos terceras partes del articulado de la ley, habría que anotar que su aplicación no siempre fue garante de justicia debido tanto a las infracciones cometidas por las autoridades políticas y judiciales, como por los vicios que fue adquiriendo la práctica judicial del jurado. Los procesos judiciales analizados durante el gobierno de la Nueva Granada en la ciudad de Medellín permiten observar que las autoridades llegaron a un punto en el que aplicaron con relativa facilidad el procedimiento de juicio por jurados. Este se había convertido para la población en un importante mecanismo de participación política, tanto por las pocas restricciones establecidas para ser nombrado como jurado, como porque los juicios eran de carácter público. No obstante, tanto en el proceso de Antonio Balcazar como



Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano

en el de José María Botero, se observaba que los jueces y las autoridades judiciales podían incidir notablemente en la alteración de las disposiciones establecidas por los cuerpos de jurados. Ello sucedía a través de erróneas interpretaciones de la ley de imprenta, la inadecuada aplicación de la legislación de las Partidas o los diversos intereses que podían surgir en determinados juicios. El proceso de Balcazar incide en que la justicia no funcionó acorde a lo planteado en la ley de imprenta, debido a los recursos que se le negaron, como fue la posibilidad de que su acusador le remitiera la pena; recurso que reflejaba, a su vez, que se habían sentado precedentes judiciales que modificaron la ley sancionada por el Congreso en 1821. El proceso de Botero, por su parte, expone las garantías que ofrecía el modelo de juicio por jurados a todos los inculcados, así como refleja el tipo de textos que no tenían ninguna oportunidad de ser absueltos por el jurado.





Capítulo 5

*Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826): Definición ante la ley y administración de justicia **

Mirian Galante

En estos últimos años, la historiografía ha puesto de relieve la importancia de los poderes locales en la reconfiguración del poder político tras la crisis de la monarquía hispánica en 1808. Prioritariamente ha destacado cómo ante la inédita situación generada por las abdicaciones de Bayona estos se reapropiaron de la soberanía erigiéndose en actores fundamentales en la reconstitución política iniciada tras dicho acontecimiento, tanto por lo que se refiere a la articulación del imaginario de la soberanía de los pueblos (frente a la soberanía real) como por lo que atañe a la activación de mecanismos de representación y, con ellos, al aumento considerable de la participación política de la población. De esta manera, se ha destacado principalmente la trascendencia política de los municipios ¹. Algunos trabajos están mostrando igualmente su relevancia

* Este capítulo se inscribe en los proyectos de investigación: I+D: HUM2006-10136 y HAR2010-17580, y constituye una versión de los dos primeros párrafos de Miriam GALANTE: “Conflictos de jurisdicción, reorganización del territorio y delimitación de los poderes. Tlaxcala, 1821-1833”, en Mirian GALANTE y Marta IRUROZQUI: *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos y jurisdiccionales, ciudadanía armada y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*, Madrid, CSIC, 2001, pp. 27-85.

¹ Desde los trabajos pioneros de Antonio Annino y José Carlos Chiaramonte, la literatura sobre este asunto ha sido muy numerosa: Antonio ANNINO: “Las transformaciones del espacio político novohispano 1808-1924”, en *Actas del VIII congreso de AHILA*, Sevilla, 1990; “Soberanías en lucha” en Antonio ANNINO (ed.): *De los imperios a las naciones*, Zaragoza,

en la reconfiguración de la administración de justicia y su estrecha vinculación con la reorganización política de las nuevas repúblicas².

Este trabajo se inscribe en este interés historiográfico por comprender mejor la relación entre el municipio (y sus autoridades) y la construcción de los estados nacionales en Hispanoamérica, para lo que focaliza su interés especialmente en cómo se imbricó esta relación con la transformación de la administración de justicia en los primeros años de vida independiente mexicana. Concretamente aborda cómo la articulación de la justicia en este período contribuyó directamente a la definición de los poderes locales, regionales y estatales, así como a la relación entre ellos, constituyendo una fase relevante del proceso de resignificación territorial e institucional que se habría iniciado al menos a fines del siglo XVIII. Para ello toma un estudio de caso muy particular: la provincia de Tlaxcala, en los años circundantes a la conformación federal mexicana (1824)³.

IberCaja, 1994, pp. 229-253; y “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226; José Carlos CHIARAMONTE: *Ciudades, provincias, estados. Orígenes de la nación argentina*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1997. Entre otros trabajos más recientes, Gabriela CHIARAMONTI: *Ciudadanía y representación en el Perú, 1808-1860. Los itinerarios de la soberanía*, Lima, UNMSM-ONPE, 2005; Federica MORELLI: *Territorio o Nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Rubbetino, Soveria Mannelli, 2001; Juan ORTIZ ESCAMILLA y José Antonio SERRANO ORTEGA: *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007; Jordana DYM: “Our Pueblos, Fractions with No Central Unity’: Municipal Sovereignty in Central America, 1808-1821”, *Hispanic American Historical Review* 86/3 (2006), pp. 431-466; así como el número monográfico coordinado por Federica MORELLI: “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 9/18 (2007).

² Entre otros, Federica MORELLI: “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y liberalismo”, *Historia Crítica* 36 (2008), pp. 36-57.

³ El carácter excepcional de Tlaxcala se forjó con las Reales Ordenanzas de 1545 que concedieron a esta república ciertos privilegios como recompensa por su contribución a la causa española en los tiempos de la conquista. Estas reales ordenanzas se fueron reforzando a lo largo del período colonial. Si bien su peculiaridad histórica puede relativizar la extensión indiscriminada para todo el ámbito mexicano de las conclusiones de este capítulo, sin embargo, este análisis puede aportar reflexiones significativas para comprender la diversidad y complejidad de la cultura política hispánica primero y mexicana después.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

La república de Tlaxcala constituyó un caso especial desde el momento de la conquista, debido a que su apoyo a la misma le benefició el reconocimiento de una serie de privilegios por parte de las autoridades españolas⁴. Las reformas borbónicas trataron de modificar algunas de las condiciones derivadas de ellos, sin llegar a conseguirlo completamente⁵. Algunas de las prerrogativas más importantes del cabildo de naturales pervivieron hasta fines del período colonial y con ellas las cuatro cabeceras indígenas, aunque el territorio fue dividido en siete partidos (Tlaxcala, Apizaco, Nativitas, Chiautempam, Ixztacuintla, Tlaxco y Huamantla) cada uno de los cuales contaba con un teniente que representaría los intereses y las funciones del gobierno español en la provincia. Todos ellos dependían del gobernador español, que desde el siglo XVI, contribuía al gobierno de la zona en los asuntos administrativos y de justicia⁶. Los procesos de representación iniciados en 1808 reforzarían los atributos de la división administrativa en dichos partidos, potenciando una dinámica que afectaría al equilibrio interno del territorio y que se reflejaría en las discusiones

⁴ Sobre este asunto la literatura es bastante abundante; entre otros: Charles GIBSON: *Tlaxcala in the sixteenth Century*, California, Stanford University Press, 1967; Antonio PEÑAFIEL: *La ciudad virreinal de Tlaxcala*, México, Cosmos, 1978; Carlos SEMPAT ASSADOURAIN y Andrea MARTÍNEZ BARACS: *Tlaxcala, textos de su historia, siglos XVI-XVIII*, vols. 6-8 de la *Historia General de Tlaxcala*, México, CNCA-Gobierno de Tlaxcala, 1991; Andrea MARTÍNEZ BARACS y Carlos SEMPAT ASSADOURAIN: *Tlaxcala, una historia compartida, siglos XVI-XVIII*, vols. 9-10 de la *Historia general de Tlaxcala*, México, CNCA-Gobierno de Tlaxcala, 1991; Jaime CUADRIELLO: *Las glorias de la república de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas-UNAM-Museo Nacional de Arte, INBA, 2004; Andrea MARTÍNEZ BARACS: *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE-CIESAS-Colegio de Historia de Tlaxcala, 2008; J. DYM: “‘Our Pueblos, Fractions with No Central Unity’...”, *op. cit.*, p. 439; Peter GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 1986, pp. 333-336; Áurea COMMONS: *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993, pp. 97-100.

⁵ Carlos BUSTAMANTE LÓPEZ: “Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las reformas borbónicas, 1787-1804”, *Estudios de Historia Novohispana* 43 (2010), pp. 145-182.

⁶ Según Carlos Bustamante este gobernador era el encargado de administrar justicia a españoles e indios en causas criminales y civiles, así como de todo lo relacionado con la transmisión de las leyes y ordenanzas del rey o gobierno virreinal con el cabildo indio, entre otras funciones (C. BUSTAMANTE LÓPEZ: “Los propios y bienes de comunidad...”, *op. cit.*, p. 155).

constitucionales de 1824. El proceso de inserción de Tlaxcala en el pacto federal contó con una fuerte implicación por parte de algunos municipios que se opusieron al control histórico de la capital y que lograron coartar el proyecto de esta de adquirir el estatus de estado. Su conformación como territorio de la federación limitaría la autonomía de una provincia históricamente acostumbrada a ella, e implicó su dependencia del gobierno federal en una relación de fuerzas en la que la capital cada vez aparecía más debilitada frente a otros ayuntamientos. Esta situación acrecentó la conflictividad entre las autoridades existentes, conflictividad que se expresó mayoritariamente en términos jurisdiccionales y que se resolvería mediante resoluciones emanadas desde el gobierno federal. Estas órdenes, orientadas a delimitar las jurisdicciones existentes a partir de un principio de territorialidad vinculado con la ordenación establecida para el desarrollo de las prácticas de representación política, acabarían no solo reconfigurando la administración de justicia, sino también trastocando la excepcionalidad jurídica histórica de la provincia de Tlaxcala. La mayoría de ellas se fundaron en la aplicación de normas generales existentes para el resto del país, especialmente la legislación gaditana, y permitieron a los poderes federales intervenir directamente en la reorganización interna del territorio. Normas asentadas sobre principios comunes al resto de territorios, que dejaban de fundarse en el privilegio y que ahora solo se justificaban por criterios de proporcionalidad sobre la base del territorio y/o de la población.

Este estudio parte de varias consideraciones previas. La reorganización de la justicia estuvo fuertemente condicionada por la revolución que se había producido tras 1808, de carácter básicamente político. La primacía del principio de la soberanía del pueblo y su estrecha vinculación con los principios y prácticas de representación crearán un caldo de cultivo en el que se propondrán simultáneamente distintas estrategias de prevención frente al despotismo⁷; estrategias que a priori podrían parecer contradictorias, pero que atendiendo a la coyuntura del momento constituyeron expresiones diversas de un liberalismo en proceso de construcción. Así, junto a la necesidad de consolidar institucionalmente el principio de separación de poderes, también se justificó la designación de los alcaldes como jueces de primera instancia para asuntos contenciosos menores, lo que implicaría, en términos actuales, la anexión de una potestad jurídica a una

⁷ Mirian GALANTE: "La prevención frente al despotismo. El primer liberalismo en Nueva España y México, 1808-1835", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 24/2 (2008), pp. 421-453.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

autoridad ejecutiva. Esta “contradicción” se relativiza si se recupera la idea de que la representación constituyó la verdadera revolución de 1808, y que ella ocupó el lugar central en la reconfiguración de la arquitectura constitucional de los Estados liberales. Así, en este contexto, y ante la carencia de jueces letrados, puede comprenderse la fuerza legitimadora de la elección popular para designar a los alcaldes como agentes de la justicia local. Desde este planteamiento se repiensa el ejercicio de la justicia por sectores no letrados, pero elegidos por los procesos de representación, como garantía en la impartición de justicia. Esta medida, además, siempre fue considerada como una solución transitoria hasta que lograra establecerse un ordenamiento más adecuado a la nueva situación del país. Por último, aunque los alcaldes no fueran expertos en derecho o formados en leyes, ello no implicaba un absoluto desconocimiento por su parte de la legalidad existente, de su aplicación y de los vericuetos que podían sondear para legitimar sus intervenciones; sin ser profesionales del derecho, existía una importante cultura legal tal y como puede apreciarse en las fuentes consultadas⁸.

Atendiendo a estas líneas de interpretación, el análisis que aquí se propone abordará cuestiones como: ¿Cuál fue la relación entre el reacomodo de los poderes locales tlaxcaltecas y el proceso de construcción del Estado federal?; ¿cómo fue la interacción en este periodo constituyente entre los municipios tlaxcaltecas y el gobierno federal?; ¿fueron fuerzas en competencia o de alguna manera encontraron su equilibrio?; ¿cómo se fueron construyendo los principales ordenamientos rectores en este territorio y específicamente en la administración de justicia?; ¿cuál fue la vinculación entre la normativa anterior a la independencia y la nueva (o en proceso de creación) para la organización de justicia? En definitiva, ¿cómo afectó la disputa jurisdiccional a otros ámbitos del poder?; ¿cómo repercutió la regulación jurisdiccional en la organización territorial y la jerarquización de los poderes en este territorio?

Se mostrará: 1) Cómo las atribuciones jurisdiccionales que se reconocieron a las cabeceras de partido implicaron un fortalecimiento de sus capacidades, pero esto no se debió a una recuperación de antiguos derechos corporativos, sino a la situación de facto de inoperancia del juez de letras designado para el territorio, ante la que se fueron buscando soluciones que se pensaron transitorias; para ello además se valieron de la legislación liberal gaditana y no del

⁸ En este sentido, por lo que respecta a la intervención de los alcaldes, por ejemplo, sorprenden los matices en la justificación de sus intervenciones como jueces para evitar que se les acusara de extralimitarse en sus atribuciones jurisdiccionales.

reclamo de antiguos privilegios. 2) Esta reorganización de las jurisdicciones implicó una reorganización de las jerarquías territoriales que debilitaría considerablemente la hegemonía de la capital. 3) La multiplicación de las instancias judiciales, esto es, la descentralización de la administración de justicia y el fortalecimiento de los ayuntamientos no se hizo en detrimento del poder de la federación, sino en connivencia con él, produciéndose una alianza entre los ayuntamientos de la zona y el gobierno general (tanto con el ejecutivo como con el congreso). 4) La reorganización que se produjo fue similar a la de otros territorios, reduciéndose con ello la ya maltrecha particularidad tlaxcalteca.

Para abordar estas cuestiones, este capítulo reconstruirá primero algunos aspectos relevantes del contexto político y legal tlaxcalteca desde 1808 a 1824: se verá cómo la intensa reacción política por parte de algunos municipios al control de la capital sobre todo el territorio forzó una solución de compromiso sobre su definición legal en el marco de la Constitución federal de 1824. En segundo lugar, se verá cómo esta nueva situación jurídica afectó de manera fundamental a la definición de la administración de justicia sobre la que el gobierno federal intervino directamente y que intensificó la reestructuración de las jerarquías territoriales y de las autoridades políticas en su interior. Para todo ello se analizarán los conflictos por competencias de jurisdicción en el territorio de Tlaxcala; en ocasiones esta competencia se planteó como usurpación o intromisión de una autoridad en la jurisdicción propia de otra; en otras, como una extralimitación en la jurisdicción que derivaba en abusos de autoridad.

La confusión acerca de las instancias que debían resolver estas disputas complicó aún más la disolución de los conflictos generados en torno a estas cuestiones ⁹. El procedimiento habitual fue el envío de representaciones al

⁹ Fernando Martínez ha apuntado la coexistencia de varios mecanismos de resolución de competencias de jurisdicción al final del reinado de Carlos IV y principios del de Fernando VII, resultado de los diversos intentos de encontrar soluciones generales a este problema. Si en un primer momento se optó por lo que Martínez denomina vía radical –la militarización de la administración de los asuntos públicos, en este caso, la justicia– con Cádiz se trató de restaurar la administración de justicia mediante la conversión de las audiencias constitucionales ultramarinas en centros y cúspides de la autoridad judicial, lo que supondría el establecimiento de reglas fijas y de un sistema propio en la España ultramarina para la determinación de las competencias (Decreto de 9 de octubre de 1812). Esta centralidad de las audiencias en la resolución de las competencias de jurisdicción se reforzaría con el decreto de 19 de abril de 1813. Sin embargo, en el período comprendido

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

Congreso o al ejecutivo, por lo que las respuestas atendían a los aspectos concretos que se trataban en dichas peticiones. Esto, que no respondía al principio liberal de regulación mediante una norma general y abstracta, sin embargo, constituyó un canal de comunicación vertebrador entre los distintos municipios, sus alcaldes y corporaciones y las demás autoridades territoriales (jefe político y diputación) con el gobierno nacional que por un lado permitió la interacción de los primeros en el proceso de decisión de la condición legal de Tlaxcala en el Estado federal y, del otro lado, facilitó la intromisión del segundo en la reconfiguración de poderes al interior del territorio. En definitiva, a través del conflicto, o de la información que de él llegaba al ámbito nacional, se fueron organizando el territorio y los poderes en él insertos: se definieron los partidos jurisdiccionales, pero también se dibujaron los límites de intervención legítima de cada una de las autoridades así como las relaciones de cooperación o de control y/o supervisión entre ellas¹⁰.

El problema de las competencias de jurisdicción afectaba a distintos ámbitos: la extensión, en términos geográficos, sobre la cual se le reconocía a cada autoridad legitimidad para ejercer la administración de justicia; por otro lado, remitía igualmente a la materia sobre la que dicha autoridad podía ejercer su jurisdicción (el tipo de delito o de conflicto) o a la condición del inculpado (la militar, la ordinaria, la de hacienda, la de los consulados, etc.). La organización de estos diversos niveles de la jurisdicción implicaba distintas dimensiones: por ejemplo, la identificación con una unidad geográficamente delimitada y su población atañía directamente a la ordenación del territorio, a la definición de los poderes en ella insertos y a la relación entre ellos; la sujeción a distintas materias a, precisamente, la distinción de la naturaleza de los asuntos públicos (si eran gubernativos o contenciosos, por ejemplo) así como a la delimitación

entre el momento en que la audiencia redujo su jurisdicción al territorio propio de México y en el que aún no se había institucionalizado la Alta Corte de Justicia, la resolución de estos conflictos, en el caso tlaxcalteca al menos, se resolvió mediante las consultas a la representación nacional (Fernando MARTÍNEZ: “Estrépito de tribunales. Competencias de jurisdicción en la América de Carlos IV”, en Eduardo PARTIRÉ [coord.]: *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 11-96).

¹⁰ Aquí básicamente se abordará la problemática relacionada con el primer aspecto. Para una visión conjunta de este y el segundo, ver M. GALANTE: “Conflictos de jurisdicción, reorganización del territorio y delimitación de los poderes...”, *op. cit.*, pp. 27-85.

del campo de actuación de las autoridades: alcaldes, gobernador-jefe político, etc. Aún reconociendo la relevancia de las consideraciones económicas de esta pugna jurisdiccional¹¹, este capítulo se concentrará básicamente en averiguar cómo esta y su resolución afectaron a la organización territorial del Estado, a los poderes locales y a su relación con los nacionales. La condición de jueces alcanzada por los alcaldes les conferirá mayor autonomía, puesto que a ella apelarán en las situaciones en las que el jefe político o la diputación traten de actuar correctivamente sobre ellos. De esta manera, alegando que estas autoridades carecían de potestad para controlar las acciones de los jueces, alcaldes y corporaciones disfrutarán de protección frente a lo que consideraron una intromisión abusiva.

1. DE LA AUTONOMÍA TLAXCALTECA A LA DEPENDENCIA DE LA FEDERACIÓN (1808-1824)

Los privilegios y derechos que la corona española reconoció a la república de Tlaxcala como recompensa por su apoyo en la conquista le permitieron alcanzar altos índices de autonomía en su organización interna. Gracias a ellos se consolidó un sistema de poderes centrado en el cabildo de naturales que integraba al menos simbólicamente, a los cuatro señoríos indígenas, al tiempo que respetaba el orden tributario, de pertenencia de las tierras y recursos naturales así como la preeminencia social y política de los cacicazgos en cada señorío¹².

¹¹ Aunque en referencia al período previo al que se plantea en este estudio, el trabajo de Víctor Gayol aporta datos esclarecedores sobre el importe y las categorías existentes para su cobro (Victor GAYOL: *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750-1812*, vol. II: *El juego de las reglas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, especialmente apéndice documental: pp. 461-508). Para hacerse una idea en un momento posterior y para el caso del departamento de México, *Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México*, Imprenta de El Águila, México, 1840. El diputado por Tlaxcala Manuel de la Cadena, consultado en el Congreso ante los numerosos conflictos por competencias jurisdiccionales entre la ciudad de Tlaxcala y los municipios del Territorio, apuntará igualmente que el problema radicaba en que la capital quería mantener la unidad jurisdiccional por los importantes ingresos que esto le suponían.

¹² Carlos Bustamante explica cómo esta situación se mantuvo a pesar de las reformas borbónicas en C. BUSTAMANTE LÓPEZ: “Los propios y bienes de comunidad...”, *op. cit.*

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

Ello proporcionó a dicho cabildo importantes capacidades de autogobierno y de control sobre el territorio, a diferencia de lo que ocurría con otros cabildos indígenas. Estas condiciones se mantuvieron vigentes en gran medida hasta las reformas borbónicas. A fines del XVIII se aprecian movimientos disidentes en el interior de la provincia¹³ que se agudizarían tras los desarrollos específicos ocurridos en todo el ámbito de la monarquía hispana como consecuencia de la crisis de 1808 y de los procesos de representación derivados de ella, y que se proyectarían igualmente hacia el entorno nacional más inmediato, concretamente en su relación con Puebla.

De manera general, puede apuntarse que las fuerzas afines a mantener la hegemonía de la capital sobre todo el territorio eran partidarias igualmente de asegurar su independencia frente a Puebla, mientras que los municipios reacios al control capitalino, en el momento en que el cabildo de naturales fue sustituido por un ayuntamiento constitucional y que este ya no podía presentarse como heredero legítimo de los privilegios de dicho cabildo, estaban dispuestos a depender de Puebla o de cualquier otra ciudad que no fuera la propia Tlaxcala.

Si inicialmente la reorganización territorial establecida a fines del período borbónico relegó a Tlaxcala como partido de la intendencia de Puebla¹⁴, sus

¹³ La conflictividad en el interior del territorio puede apreciarse, al menos, desde el siglo XVIII. La progresiva concentración de los caciques en la ciudad de Tlaxcala, incentivada en parte por la propia capital, y el esfuerzo por controlar desde allí la elección a los alcaldes de provincia de cada partido de la primera mitad del XVIII provocaría una fuerte reacción a mediados de la centuria por parte de algunas provincias que comenzaron a reivindicar que su alcalde fuera elegido entre sus naturales (tal fue el caso de Topoyanco, Santa Inés o Huamantla, 1741). En 1742, Huamantla consiguió que se le reconociera el derecho a proponer una terna de candidatos escogidos entre sus naturales, aunque luego la capital se reservaba la potestad de designar como alcalde a uno de ellos, que además quedaría sujeto a la cabecera (Tlaxcala); en 1756 un sector de la república de Huamantla intentó separarse de la jurisdicción y gobierno de la ciudad de Tlaxcala (A. MARTÍNEZ BARACS: *Un gobierno de indios...*, *op. cit.*, p. 503). Para hacernos una composición del lugar puede resultar interesante tener en cuenta los datos que aporta Peter Gerhard sobre la región: según el censo de 1777 había en la provincia 51471 indios, 8235 españoles, 9405 mestizos y 1535 mulatos y negros; según el de 1791 aún había 111 pueblos de indios en la jurisdicción (P. GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España...*, *op. cit.*, p. 336).

¹⁴ *Real Ordenanza para el establecimiento é Instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de Nueva España*, Madrid, Ibarra, 1786.

autoridades consiguieron que Carlos III reconociera su autonomía, convirtiéndose en 1793 en un gobierno militar separado y subordinado directamente al virrey¹⁵. A pesar de todo las tensiones entre Puebla y Tlaxcala no cesaron, al menos, hasta la aprobación de la Constitución de 1824, tratando la primera de incorporarse el territorio de la segunda bajo su autoridad y haciendo, la segunda, todos los intentos por mantenerse independiente de la primera. Por otro lado, hacia el interior, seguían existiendo las cuatro cabeceras indias (Ocotelulco, Tizatlán, Quiahuixtlán y Tepetícpac), aunque la provincia había sido reorganizada políticamente en siete tenieztangos o cuarteles, con centro en Tlaxcala, Apizaco, Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla, Nativitas y Tlaxco, en cada una de los cuales residían tenientes del gobernador¹⁶.

A lo largo de los procesos de representación iniciados como consecuencia de la crisis de 1808, la ciudad de Tlaxcala desarrolló una intensa campaña para poder participar en ellos con carácter de capitalidad. Con tal fin el ayuntamiento envió una representación para que se le reconociera el derecho a intervenir en la elección a representante novohispano para la Junta Central Gubernativa en 1809 a pesar de no constituir una capital de provincia¹⁷. Miguel de Lardizábal y Uribe, el hombre que finalmente resultó electo por Nueva España, conseguiría que también pudiera elegir un diputado a Cortes, a pesar de la resistencia de Puebla¹⁸. Con la aprobación de la constitución de Cádiz la batalla se reo-

¹⁵ Según Real Cédula de 2 de marzo de 1793. P. GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España...*, op. cit., p. 334; Á. COMMONS: *Las intendencias de la Nueva España*, op. cit., p. 100; Hira DE GORTARI RABIELA: “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.): *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, Decretos de 1793, pp. 49-50.

¹⁶ P. GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España...*, op. cit., p. 336.

¹⁷ El ayuntamiento de Tlaxcala sobre tener parte en la elección de diputados del reino a la Suprema Junta Central, 30 de mayo de 1809 (Archivo General de la Nación de México [en adelante, AGN-México], H, vol. 418, fols. 6-13, cit. en Beatriz ROJAS: “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, *Historia Mexicana* LVIII/1 [2008], p. 306).

¹⁸ Raymond BUVE: “La influencia doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824”, en Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.): *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004, p. 122.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

rientó a conseguir el establecimiento de una diputación provincial¹⁹. Tras la obtención de la independencia, Tlaxcala lograría mantener su diputación provincial, así como el derecho a elegir un representante a los congresos generales de 1822-1823 y 1823-1824 (en ambos casos sería José Miguel Guridi y Alcocer). Sin embargo, y aunque las tentativas de Puebla de incluir en su interior la provincia de Tlaxcala no habían cesado, hacia el interior del territorio las tensiones entre la capital y algunos ayuntamientos se hicieron más intensas²⁰. En el proceso constituyente de 1824 esta conflictividad inundaría las sesiones del congreso de diputados, resultando determinantes en la definición del estatus jurídico de Tlaxcala en el marco del Estado federal²¹.

Desde el inicio de las sesiones constituyentes se hizo evidente la diversidad de posturas en relación a cuál debía ser la condición de Tlaxcala. El 14 de noviembre de 1823 la diputación provincial comunicó a Guridi y Alcocer, en su condición de representante de la provincia en el Congreso, su deseo de formar un estado independiente en la federación; sin embargo, el 20 de ese mismo mes se presentó también en el congreso una primera propuesta de *Acta constitutiva de la nación mexicana* que recogía que el estado de Puebla incluiría al de Tlaxcala. Unos días después, el 8 de diciembre de 1823 aparecía en *El Sol* un *Bosquejo estadístico de la célebre ciudad de Tlaxcala y su territorio* en el que se exponía que:

Tlaxcala, con su pequeño territorio, es imposible que pueda figurar un estado del sistema federal, porque ni su extensión, población, industria, riqueza, ilustración, ni su mérito merecen ser atendidos para elevarla a la alta clase de estado independiente, que de ningún modo puede desempeñar por no tener sujetos ilustrados de quien echar mano, ni recursos para sostenerse²².

Un sector de la provincia parecía que trataba de evitar a toda costa la dependencia de la capital, para lo cual estaba dispuesto a hacer concesiones como la

¹⁹ B. ROJAS: "Las ciudades novohispanas ante la crisis...", *op. cit.*, p. 315.

²⁰ R. BUVE: "La influencia doceañista...", *op. cit.*, p. 126.

²¹ Sobre el proceso de inserción de Tlaxcala en el pacto federal, véase también Raymond BUVE: "Una historia particular: Tlaxcala en el proceso de establecimiento de la primera república federal", en J. Z. VÁZQUEZ (coord.): *El establecimiento del federalismo en México...*, *op. cit.*, pp. 533-554.

²² *El Sol* 176, México, 8 de diciembre de 1823, pp. 707-708. Según Buve este *Bosquejo* fue ampliamente difundido en el congreso constituyente, en R. BUVE: "Una historia particular: Tlaxcala en el proceso de establecimiento...", *op. cit.*, p. 545.

de unirse a Puebla o a México, o la de crear un estado diferente incorporando a Tulancingo, Zacatlán, San Juan de los Llanos y Guachinango y cuya capital sería Tulancingo. La discusión arreció al debatir el artículo 7 de la propuesta constitucional que definía al estado de Puebla e incluía en él a Tlaxcala. El diputado por Tlaxcala, Guridi y Alcocer, respondió enérgicamente a esta consideración, alegando la relevancia histórica de este territorio así como su demostrada capacidad para resolver positivamente los problemas a los que había tenido que hacer frente y refutando insistentemente algunos de los aspectos más lacerantes que se habían publicado en *El Bosquejo*²³. Diputados como José Mariano Marín (Puebla), Juan Bautista Morales (Guanajuato) o Juan Ignacio Caralmuro (México) intervinieron en la misma dirección. El rechazo a que Tlaxcala obtuviera la condición de estado se argumentó desde distintos puntos de vista: José María Jimenez (Puebla) dijo que no se debía atender a los méritos antiguos o modernos de Tlaxcala, sino tan solo a si tenía los recursos necesarios para formar estado. Y luego insistió en que apenas tenía población, que carecía de ilustración entre la población, así como de recursos por lo que era conveniente que Tlaxcala se incorporara a Puebla; José María Covarrubias (Jalisco) argumentaba que si había tan pocos hombres en Tlaxcala esta podía quedar sujeta a una oligarquía o aristocracia; el diputado Tomás Vargas (San Luis Potosí), que no era partidario de que hubiera estados muy pequeños en la federación y que si no quieren estar sujetos a otros estados lo estén a los poderes generales de la confederación; Miguel Valentín replicó que si Tlaxcala se constituía en estado implicaría un gasto de 200 mil pesos anuales para sostener su administración²⁴. Finalmente la parte del artículo referida a Tlaxcala²⁵ volvió a la comisión de constitución para ser reformulada²⁶. Unos días después, la diputación provincial

²³ El dictamen presentado por la comisión que elaboró el proyecto de acta constitutiva fue discutido en la sesión del 21 de diciembre de 1823, debate que se recogió en *El Sol* 190, México, de 22 de diciembre de 1823, pp. 761-762.

²⁴ *El Sol* 190, México, 22 de diciembre de 1823, p. 762.

²⁵ También en *El Sol* aparecerían artículos en respuesta al *Bosquejo*. Por ejemplo, el nº 226, del lunes 26 de enero de 1824, p. 903.

²⁶ La comisión de constitución estaba formada por José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila), Manuel Argüelles (Veracruz), Tomás Vargas (San Luis Potosí), José de Jesús Huerta (Jalisco), Juan de Dios Cañedo (Jalisco), José Ignacio Espinosa (México), Alejandro Carpio (Puebla), José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala), Manuel Crescencio Rejón (Yucatán)

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

envió a dicha comisión una representación manifestando que Tlaxcala tenía los elementos necesarios para poder constituirse como estado, representación que fue discutida y aprobada por el congreso el 20 de enero de 1824. Así, en el Acta constitutiva de la Federación Mexicana sancionada el 31 de enero de 1824 se reconocía a Tlaxcala como uno de los estados integrantes de la federación.

Esta resolución, sin embargo, no disolvió el conflicto entre, por un lado, el ayuntamiento capitalino y la diputación y, por el otro, ayuntamientos como el de Huamantla, Tlaxco, Tolochoolco o Ixtacuixtla, entre otros²⁷. A las sesiones del congreso llegaron representaciones en uno y otro sentido, mientras en la prensa se recogían acusaciones de abusos de la diputación sobre los pueblos y, más

y José Miguel Gordo (Zacatecas). Para una aproximación a los principales datos biográficos de los diputados que participaron en el Constituyente de 1823-1824, Fausta GANTÚS, Florencia GUTIÉRREZ, Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ y María del Carmen LEÓN: *La constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, México, El Colegio de México, 2008, especialmente los anexos, pp. 151-187.

²⁷ Buve señala que el 17 de febrero de 1824 la diputación provincial de Tlaxcala lanzó un decreto contrario a los argumentos de Huamantla, apuntando que Tlaxcala sí contaba con los recursos suficientes para poder sostener el rango político de estado y que el monto de los gastos señalados por Huamantla para su mantenimiento era exagerado, pues en lugar de los 200.000 pesos, no pasaban de los 30.000 (R. BUVE: “Una historia particular: Tlaxcala...”, *op. cit.*, p. 551). Esta nota habría sido contrarrestada ante el Congreso, ya que entre marzo y junio representantes de distintos ayuntamientos seguirían insistiendo en su deseo de anexionarse a Puebla: Representación de José Antonio Varela, en nombre del ayuntamiento de Tlaxco, sobre anexión a Puebla (18 de marzo de 1824) o la Representación enviada por el ayuntamiento de Huamantla, apoyado por otros cinco ayuntamientos, entre ellos el de Tlaxco. Ver las sesiones en José Antonio MATEOS: *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857* (en adelante HPCM). México, Vicente S. Reyes, 1877. Aquí se ha consultado la reedición en XIII tomos por la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión-Instituto de Investigaciones Legislativas, aparecida en México en 1997, tomo II, sesiones marzo-junio 1824. Del lado unionista a Puebla, según Buve, estaban los ayuntamientos de Cuapiaxtla, Ixtenco, Zitlatepec, Huamantla, Tlaxco, Apetatitlan, Yauquemehcan, Tzompantepec, Tetla, Ixtacuixtla, Santa Cruz Tlaxcala y Teolochoolco, aunque este lo hiciera solo por un tiempo. Según este autor, los argumentos contrarios a la estatalidad de Tlaxcala retomaban los del Bosquejo que, a su vez, se basaban en los del intendente de Puebla Manuel De Flon (1804) y principalmente aludían a la falta de recursos e ilustración así como al mal estado de su gobierno. El debate tuvo también sus apasionantes interpretaciones acerca del pasado tlaxcalteca, así como sobre el antiguo cabildo y sus privilegios; interpretaciones en una y otra dirección, tal y como recoge en R. BUVE: “Una historia particular: Tlaxcala...”, *op. cit.*, especialmente pp. 547-549.

concretamente, duras críticas contra la actuación del jefe político²⁸. Finalmente, la cámara reconoció su incapacidad para poder adoptar una resolución sobre el asunto. Llegados a este punto, para la comisión de constitución la cuestión no se reducía exclusivamente a la viabilidad material de Tlaxcala para mantenerse como estado, sino que, ante las diversas opiniones sobre el tema, resultaba imprescindible conocer asimismo la voluntad de los habitantes de la provincia. Por ello pidió la conformación de una comisión para “explorar recatemente la opinión de aquellos pueblos y recursos”²⁹.

Para ello, según el dictamen de la comisión, los electores secundarios de Tlaxcala deberían nombrar una “comisión compuesta por un individuo por cada uno de los siete partidos que concurrieron en las elecciones de electores secundarios, pudiendo ser nombrados los comisarios del seno del mismo cuerpo electoral”. La comisión así nombrada debía examinar,

a la brevedad posible [...] si los deseos de los habitantes están o no porque se constituya en Estado aquella provincia, las proporciones que esta tenga para verificarlo [...] ³⁰.

Aunque esta resolución suscitó controversias³¹, finalmente fue aprobada con una escasa modificación que establecía que el número de 7 electores que

²⁸ Estas acusaciones comenzaron a vertirse con más virulencia a partir de enero de 1824. Algunas de ellas se recogen en distintos números de *El Sol*. En este sentido, resulta sumamente interesante la discusión entre “el Chismógrafo” y el jefe político recogida en los números 169, 187, 234 y 271, aparecidos entre enero y marzo de 1824. En ellas “el Chismógrafo” acusa al jefe político de obligar a salir de la diputación a aquellos miembros que no eran favorables a la consideración de Tlaxcala como estado y, en definitiva, de erigir una nueva diputación más afín a sus intereses.

²⁹ *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos...*, *op. cit.*, tomo II-Apéndice, p. 264, sesión de 1 de mayo de 1824. En esa sesión se leyó un dictamen de la comisión de constitución en el que se apuntaba la confusión abierta sobre la definición de Tlaxcala como estado o no, puesto que mientras Huamantla y otros pueblos pedían que se revocara esa decisión formalizada ya en el acta constitutiva, la Diputación Provincial se mostraba firme partidaria de consolidar el estatus de estado para Tlaxcala.

³⁰ *Ibidem*, tomo II-Apéndice, p. 265.

³¹ Mientras un grupo defendía la resolución de la comisión de constitución, así como el mecanismo que esta establecía para resolver esta cuestión (tal fue el caso de diputados como Vargas o José Basilio Guerra), otro consideraba que esta decisión debía provenir de un congreso que se erigiera en Tlaxcala y cuyas únicas atribuciones se reducirían a resolver

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

debían conocer la voluntad de Tlaxcala debía ser ampliado a 11, “eligiéndose los cuatro que faltan de los partidos más numerosos de la población”³².

En agosto de 1824, la comisión de Constitución, después de analizar el informe realizado por los comisionados encargados de averiguar cuál era la opinión de los tlaxcaltecas, propuso al Congreso que Tlaxcala se anexara a Puebla. Ante esta situación, los defensores del autonomismo iniciaron una nueva estrategia: la de defender, como mal menor, la opción de que Tlaxcala fuera declarada territorio. En el momento de aprobar la Constitución, el 5 de octubre de 1824, aún no se había resuelto definitivamente el estatus de Tlaxcala³³, por lo que el artículo dedicado a la descripción territorial de la federación, el 5, finalizaba apuntando que “una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”. El 18 de noviembre la comisión de constitución leyó por primera vez en el congreso el dictamen sobre que Tlaxcala fuera considerado territorio de la

la voluntad general de la provincia sobre este asunto (Guridi y Alcocer, Rejón y Gordo). Por su parte, al diputado Lorenzo de Zavala le parecía insuficiente el dictamen de la comisión, puesto que el número de electores que debía designarse para dirimir este asunto no debía responder al número de partidos existentes en la región, sino que debía ser proporcional a la población, tal y como ocurría en la elección de diputados para el congreso general. Sobre esta discusión, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos...*, *op. cit.*, tomo II-Apéndice, pp. 265-272.

³² *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos...*, *op. cit.*, tomo II-Apéndice, pp. 272. La problemática acerca de cómo conocer la voluntad de los habitantes de Tlaxcala no se zanjó tampoco aquí, tal y como se refleja en las numerosas representaciones que el jefe político envió al congreso consultando o quejándose sobre el modo en que algunos ayuntamientos estaban dirimiendo sobre este asunto. Exposiciones del jefe político sobre el método adoptado por el comisionado de Teolocholco y el de Ixtacuixtla para explorar la voluntad de aquellos habitantes sobre si Tlaxcala debía continuar como estado o no. Sesión de 11 de junio de 1824, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 810.

³³ El artículo 5 de la Constitución estableció:

“Las partes de esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila, y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco y el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”.

federación³⁴. Esto suscitó la disconformidad de diputados como José Mariano Castillero (Puebla), quien insistió en que el informe de la junta destinada a averiguar sobre el tema reflejaba:

que la voluntad de la mayor parte de los habitantes de Tlaxcala estaba por la agregación de esta provincia al Estado de Puebla y que la comisión no alegaba fundamento alguno sólido para proponer que fuese territorio³⁵.

Los diputados por Puebla Mariano Tirado, José María Jiménez y José Rafael Berruecos se expresaron igualmente disconformes con el dictamen. Sin embargo, Guridi y Alcocer, Juan José Romero (Jalisco) y Manuel Crescencio Rejón (Yucatán) lo defendieron, alegando que la junta había cometido infracciones en su consulta por lo que no se podía probar nada sobre la opinión de los habitantes (Guridi y Alcocer); que este informe servía solo para conocer el estado de opinión, careciendo de cualquier carácter vinculante que se pretendiera (Romero) o que la anexión de Tlaxcala a Puebla favorecería el centralismo porque se aumentaría en exceso el tamaño de este estado (Rejón). Finalmente el decreto de 24 de noviembre de 1824 estableció que Tlaxcala sería considerado un Territorio de la federación.

Este complejo proceso de definición del estatus de la provincia reflejaba la rebeldía de algunas cabeceras frente al control de la capital; las peticiones o representaciones que enviaron en defensa de su autonomía frente a Tlaxcala contribuyeron a finiquitar la tradicional condición excepcional de la provincia, puesto que invalidaron los argumentos históricos en favor de criterios racionalizadores (población, recursos y/o voluntad general), que habían sido adoptados igualmente para otros lugares que acabarían obteniendo asimismo la condición de territorios. Aunque la declaración como territorio había sido promovida por las fuerzas afines a la capital, sin embargo, acabaría fortaleciendo aún más a los ayuntamientos reacios a su control (como el caso de Huamantla). Es más, confirmaría una tónica, que seguiremos observando en los años posteriores, en la que sus demandas y reclamaciones serán atendidas favorablemente por el gobierno y el congreso nacional en detrimento de aquellas autoridades con aspiraciones de constituirse en centro de poder sobre todo el territorio (la ciudad de Tlaxcala, pero también el jefe político o la diputación territorial).

³⁴ *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos...*, *op. cit.*, tomo II, p. 1018.

³⁵ *Ibidem*, tomo II, p. 1024.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

La definición de Tlaxcala como territorio tuvo repercusiones tanto en su manera de insertarse en el nuevo pacto federal como en la organización de su territorio y de las jerarquías de poder existentes en él. Supuso la rebaja de su autogobierno puesto que, como los demás territorios, pasaba a depender directamente del gobierno federal, lo que por un lado le exoneraba del pago de las contribuciones a las que debían hacer frente los estados, pero por otro les privaba de su autonomía legislativa y administrativa ³⁶.

En lugar de contar con un ejecutivo propio, sería gobernada por un jefe político nombrado por el presidente de la República. A diferencia de los estados, Tlaxcala no podía crear sus propias leyes ni elaborar su propia constitución, sino que estas tareas quedaban encargadas a un congreso federal que, ya de por sí, tenía una abrumadora carga de trabajo. Hasta 1827 no se creó un estatuto jurídico para el Distrito Federal y los territorios, pero en él no se tomaron en cuenta las diferencias territoriales, lo que lo hizo inoperante ³⁷. Un año después, en 1828, se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de Constitución para los territorios, que finalmente no fue aprobado, por lo que estos continuaron en un vacío legal ³⁸. De esta manera, mientras los distintos estados de la federación fueron formalizando sus constituciones entre 1824 y 1827, los territorios carecieron de una norma general, lo que planteó numerosos

³⁶ En el congreso se decidió que los territorios con más de 40.000 podrían nombrar un diputado con voz y voto en el Congreso, mientras que los que no llegaban a tal población solo tendrían derecho a un diputado con voz, pero sin voto. A Tlaxcala se le reconoció el derecho a enviar un diputado con plenas facultades. Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ: “Los debates en torno a la creación de los territorios federales en el congreso constituyente de 1823-1824”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 42 (2005), pp. 321-343.

³⁷ G. LÓPEZ GONZÁLEZ: “Los debates en torno a la creación de los territorios federales...”, *op. cit.*, p. 342.

³⁸ *Dictamen de la comisión especial de la Cámara de diputados para firmar la Constitución del distrito y los territorios de la federación*, México, Imprenta a cargo de José María Alva, 1827; *Observaciones que la comisión electa por la excelentísima diputación territorial de Tlaxcala hace al dictamen de la especial nombrada por la cámara de diputados para formar la constitución del distrito y territorios de la federación*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827; *Nuevo dictamen que en razón de haber retirado su anterior, presenta la comisión especial de la cámara de representantes para formar la Constitución*, Imprenta del Correo, México, 1828. Sobre este asunto, también G. LÓPEZ GONZÁLEZ: “Los debates en torno a la creación de los territorios federales...”, *op. cit.*

problemas en lo relativo a su organización interna, a la delimitación y jerarquización de los poderes y jurisdicciones existentes en su seno, así como a la manera de resolver los conflictos ocasionados por esta ausencia normativa ³⁹. Ausencia, que no fue total, puesto que en gran medida se recurrió a la legislación precedente, como la ley de 23 de junio de 1813 sobre el gobierno económico-político de las provincias, y para el caso concreto de la organización de la administración de justicia, a las leyes de arreglo de los tribunales de justicia, especialmente las de 9 de octubre de 1812. Sin embargo, esta situación generó ambigüedades que trataron de ser aprovechadas por distintos actores y corporaciones con el fin de reforzar su poder en la zona, extralimitándose en ocasiones, usurpando competencias de otras autoridades y entidades o cometiendo abusos de autoridad, lo que daría lugar a nuevas quejas y representaciones que serían enviadas al ejecutivo y al congreso de la nación. De esta manera, la efervescencia de la conflictividad y controversia entre los distintos agentes políticos en la zona permitió una mayor intromisión del gobierno federal en la gestión de los asuntos internos del territorio al verse interpelado a actuar como instancia mediador. Estos conflictos se expresaron en la competencia por la jurisdicción en primera instancia y las demandas por abusos o intromisión de autoridad, y su resolución se vería directamente afectada por la inexistencia de un organismo y/o procedimiento previsto para dirimir este tipo de asuntos.

2. JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA:

COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN, REORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

La carta constitucional fijó dos niveles en la administración de justicia: por un lado el federal y por otro el propio de cada estado. El sistema federal de la justicia establecido con la Constitución de 4 de octubre de 1824 se asentó sobre tres pilares: los juzgados de distrito (21), los tribunales de circuito (8) y la Suprema Corte de Justicia ⁴⁰. Esta justicia estaba dedicada básicamente a la

³⁹ *Dictamen de la comisión especial que suscribe sobre la administración de justicia en el distrito y territorios de la federación*, México, 22 de marzo de 1826.

⁴⁰ Art. 123 de la constitución de 1824. Art. 137, atribuciones de la Suprema Corte de justicia; art. 142, para los tribunales de circuito; art. 143, para los juzgados de distrito. Sobre la justicia federal existe numerosa bibliografía. Para una primera aproximación: Humberto MORALES MORENO: "Los órganos jurisdiccionales del poder judicial en los orígenes del Estado

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

resolución de conflictos entre estados o entre particulares de un estado y de otro, y a dirimir asuntos que afectaban a los órganos de la federación y algún particular; una serie de leyes específicas detallarían su composición y funcionamiento, tal y como ocurrió con la ley de 12 de febrero de 1826 sobre la Suprema Corte de Justicia y la ley de 20 de mayo de 1826, sobre los tribunales de circuito y jueces de distrito. Según esta legislación, Tlaxcala quedaba inserta en el Distrito del Estado de México y en el circuito del Estado de México, que incluían también al Distrito Federal, y la Suprema Corte de Justicia fungiría como segunda y tercera instancias en las causas pertenecientes al Distrito y Territorios, mientras se organizaba la ley de administración de justicia en estos ⁴¹.

Sin embargo, para la justicia en el interior del territorio, la ausencia de un juez de letras que fungiera en primera instancia y la carencia de una legislación específica que organizara la justicia “ordinaria” planteará retos de distinta naturaleza: la tensión entre una concepción uninominal y plural de la distribución en partidos, y relacionada con ella la delimitación de las potestades jurisdiccionales de los alcaldes de las cabeceras de partido, aún no siendo las únicas ⁴², serán asuntos candentes en este primer momento.

moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia, 2005, tomo I, pp. 407-449.

⁴¹ Decreto de 12 de mayo de 1826 por el que se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios, en Manuel DUBLÁN y José María LOZANO: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República (1821-1867)*, México, Imprenta del comercio, 1876, vol. I, núm. 479. Ese mismo año se nombró al juez de letras para el Juzgado de Distrito de México, que incluía al Distrito Federal y el Territorio de Tlaxcala: conforme al artículo 144 de la constitución federal y al 16 de la ley de 20 de mayo de 1826, el presidente de los estados unidos mexicanos nombró (de la terna propuesta por la Suprema Corte de Justicia) a D. José Rafael Suárez Pereda para el desempeño de tal cargo. Decreto de 19 de septiembre de 1826 del Presidente de los Estados Unidos mexicanos (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 41, exp. 5, fols. 294-295).

⁴² Algo similar ocurrió sobre la legislación que se debía aplicar para la administración de justicia en la zona, cuestión que no se regularía hasta el bando del 23 de julio de 1833 que: “Contiene circular de la Secretaría de justicia, de 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Previsiones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades de los juzgados de primera instancia y dotación de sus subalternos”. Según Georgina López (“Los debates en torno a la creación de los territorios federales...”;

El ayuntamiento capitalino, asumiéndose como heredero del cabildo de naturales *depurado* constitucionalmente⁴³, trató de actuar como si fuera la única autoridad jurisdiccional sobre todo el territorio. En defensa de este derecho contó en numerosas ocasiones con los apoyos de la Diputación territorial y con el del jefe político⁴⁴, quienes veían con temor la dispersión del poder político en autoridades municipales fuertes que podían escaparse a su control y supervisión. Ante lo que consideraron dificultades para imponer su autoridad sobre algunos alcaldes que actuaban libre y, en ocasiones, arbitrariamente, sin someterse a su “obediencia”, desplegaron acciones diversas: por un lado, intentaron sofocar el reconocimiento de los nuevos partidos jurisdiccionales para evitar la dispersión del ejercicio de la administración de justicia y, por otro lado, trataron de ejercer un control de dichos alcaldes que superó o estuvo al límite, cuando menos, con respecto a los asuntos gubernativos específicos de su autoridad. Control sobre autoridad y dependencia jurisdiccional que trataban de limitar

op. cit., p. 338) hasta esa fecha (1833) no tuvieron los territorios reglas claras para la administración de justicia. En M. DUBLÁN y J. M^a LOZANO: *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 541-542.

⁴³ Es decir, como si tuviera los privilegios que se le reconocieron a aquel cabildo, aunque ahora el nuevo no era un *cabildo de naturales*, sino de representantes elegidos popularmente. Según Robins la pugna por el control de dicho ayuntamiento entre 1809 y 1825 habría enfrentado al Cabildo indígena, dominado por “caciques principales”, y al Cabildo constitucional, integrado por mestizos e indígenas (Wayne ROBINS: “Cambio y continuidad en el ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala”, *Historia y Grafía* 6 [1996], pp. 87-109).

⁴⁴ Esta vinculación entre la capital, el jefe político y la antigua Diputación provincial no era nueva: durante el período precedente la capital consiguió que en ausencia del gobernador, su alcalde primero fuera considerado jefe político de la provincia, sobre el argumento de la costumbre de que el gobernador político y militar de la provincia formaba parte del cabildo indígena. De esta manera, el primer alcalde del ayuntamiento de Tlaxcala fue quien se quedó al mando de la provincia en el momento de producirse la independencia; asimismo, en el período comprendido entre 1821 y 1824 los tres jefes políticos fueron miembro del ayuntamiento de la ciudad, llegando en ocasiones a simultanear ambos cargos (R. BUVE: “La influencia doceañista...”, *op. cit.*, especialmente, pp. 130-131, y “Una historia particular: Tlaxcala...”, *op. cit.*, p. 540). De igual forma, la influencia del jefe político sobre la diputación no se reducía únicamente a que este la presidía, sino a que este podía influir en la conformación de la misma, como pudo apreciarse con la polémica sobre la definición constitucional de Tlaxcala, cuando el jefe político logró que salieran de la diputación aquellos representantes que se mostraban favorables a la incorporación de Tlaxcala a Puebla.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

la autonomía de las corporaciones municipales en un intento por mantener el control sobre estas y sus territorios dependientes. Los alcaldes, por su parte, reaccionaron de manera enérgica apelando a la prolífica y heterogénea legislación existente para reclamar el respeto de sus jurisdicciones.

La pugna entre los ayuntamientos y la capital, así como la competencia entre las distintas autoridades implicadas (alcalde de Huamantla, el de Apetatitlán y el de Tlaxco, por un lado; y el de Tlaxcala, el jefe político y la diputación territorial, por otro) se expresaron en este período principalmente en la lucha por la autonomía jurisdiccional, que en definitiva implicaba no solo la consolidación de una autoridad sobre el territorio de su circunscripción, sino también el acceso a los recursos obtenidos mediante su ejercicio. Esta disputa se articulará retóricamente en torno a la concepción del “partido”.

La negativa del juez de letras nombrado para administrar la justicia en el territorio a desempeñar sus funciones ⁴⁵ llevó al gobierno a considerar que, hasta que se aprobara una ley que organizase la administración de justicia en el distrito y los territorios, la legislación gaditana sobre este asunto se debía mantener, esto es, correspondía a los alcaldes de los pueblos cabecera de partido actuar como jueces de primera instancia. La disputa se centró entonces en determinar cuántos partidos existían en el territorio: la capital, el jefe político y la diputación consideraron que solo había uno, mientras que ayuntamientos como los de Tlaxco, Huamantla e incluso el diputado en el congreso federal en aquel momento (Velázquez de la Cadena) defendieron la existencia de múltiples partidos, que se correspondían con los partidos establecidos para designar la representación política.

Desde el siglo XVI el término partido tenía un doble carácter, territorial y jurisdiccional. Hacía referencia a una unidad territorial que comprendía un conjunto de pueblos subordinados a una cabecera, pero en la tradición jurisdiccional castellana remitía también al distrito o territorio, que estaba comprendido de alguna jurisdicción o administración de una ciudad principal que se llamaba su cabeza ⁴⁶. Parece ser que en el periodo final del virreinato de la

⁴⁵ Tomás Mariano de Bustamante se negaba a administrar la justicia en primera instancia por no recibir salario suficiente.

⁴⁶ *Diccionario de Autoridades*, 1726, tomo III, p. 141. Citado en Hira DE GORTARI RABIELA: “Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* X/218/72 (2006).

Nueva España la tendencia fue denominar partidos a todas las jurisdicciones existentes, salvo el caso de las posesiones particulares del marquesado del Valle, del ducado de Atlixco y las parcialidades⁴⁷. A principios del XIX, para defender su derecho a participar en los procesos de representación a la Junta Central, Querétaro enarbolaba una consideración de partido vinculada con una ciudad capital, a diferencia de la voz provincia o intendencia, en donde cabían varias ciudades y sus partidos:

[...] la voz Partido significa el territorio sugeto a una ciudad que es su capital, a distinción de las voces de provincia o intendencia que pueden comprender o comprehenden diversas ciudades y sus partidos [...] el no haber usado de una, ni de otra, sino de la de Partido, es prueba de que quiso comprender, no solamente aquellas capitales, sino a todas las que fuesen cabezas de partido, como lo es la de Querétaro[...] ⁴⁸.

La discusión en el caso tlaxcalteca acerca del número de jurisdicciones existentes en el territorio pivotará sobre este triple carácter del término partido: el territorial, el político y el jurisdiccional.

La legislación gaditana podía dar pie a diversas interpretaciones. Si la Constitución preveía el establecimiento de partidos jurisdiccionales proporcionalmente iguales y que cada cabeza de partido contara con un juez de letras y un juzgado correspondiente⁴⁹, el decreto de 9 de octubre de 1812 encargaba a las diputaciones provinciales y a la Audiencia la distribución provisional de las provincias en partidos para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado de primera instancia⁵⁰. Dadas las dimensiones de las provincias ultramarinas, se decidió que el criterio para la delimitación de los partidos en ellas se estableciera en razón de un juez de letras al menos para cada población

⁴⁷ H. DE GORTARI RABIELA: "Nueva España y México...", *op. cit.*

⁴⁸ Querétaro argumentaba así para defender su derecho a participar en la elección de representante del reino ante la Junta Central, en B. ROJAS: "Las ciudades novohispanas ante la crisis...", *op. cit.*, p. 304

⁴⁹ Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 (en adelante *Constitución de Cádiz*), art. 273, en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

⁵⁰ La extensión de las provincias era diferente para el momento gaditano que para el momento del México independiente.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

de cinco mil vecinos. Incluso en territorios o zonas alejadas que no pudieran constituir un partido propio por no contar con el mínimo de vecinos o agregarse a otros existentes por su lejanía se podrían designar jueces letrados de primera instancia⁵¹. Esta diversidad de criterios sobre los que justificar el establecimiento de los partidos jurisdiccionales (la población, la distancia, la extensión territorial o las demarcaciones preexistentes) creará una ambigüedad normativa sobre la que se justificará la pugna jurisdiccional en el territorio tlaxcalteca.

La misma situación conflictiva se reprodujo con la figura del juez de primera instancia. El alcalde de Tlaxcala reconocía el papel de conciliadores de los alcaldes constitucionales, pero no estaba dispuesto a considerarlos como jueces de primera instancia. Existía un juez de letras para entender en los asuntos contenciosos en primera instancia en todo el territorio, pero ante su inoperancia era necesario recurrir a las leyes que establecían cómo solventar esta situación. Si faltaba el juez de letras por “ausencia, enfermedades o muerte”, el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia⁵² había previsto que ejerciera en función de tal “el primer alcalde del pueblo en que resida [el juez de letras]” aunque para el caso de Ultramar se decía que:

si muriese o imposibilitase el juez [no se habla de ausentarse], el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace y dará cuenta al gobierno⁵³.

Pero este mismo decreto establecía en un artículo posterior que mientras se formaran los partidos:

en los demás pueblos que no haya juez de letras ni subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios⁵⁴.

⁵¹ “Decreto CI de 9 de octubre de 1812. Reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia”, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 98-123. En concreto, cap. II: “De los jueces letrados de partido”, arts. 1-4, pp. 111-112.

⁵² Decreto de 9 de octubre de 1812 aprobado en Cádiz.

⁵³ “Decreto CI de 9 de octubre de 1812...”, *op. cit.*, cap. II, art. 29, p. 116.

⁵⁴ “Decreto CI de 9 de octubre de 1812...”, *op. cit.*, cap. IV: “De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos”, art. 3, p. 120.

La disputa entre la capital y los demás ayuntamientos no tardaría en estallar. Pero no será esta la única batalla; también los ayuntamientos más pequeños competirán con sus cabeceras por el ejercicio de su jurisdicción⁵⁵.

Una de las disputas que más documentación generó fue la competencia de jurisdicción entre el alcalde de Tlaxco, José Rafael Pérez de la Barreda, y el de Tlaxcala, José Leonidio Palacio⁵⁶. Inicialmente la diputación territorial

⁵⁵ El alcalde de Apetatitlán del territorio de Tlaxcala, sobre que el de Chiautempan le ha perturbado su jurisdicción (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23, exp. 19, fols. 177-189).

⁵⁶ El tribunal de tercera nominación de Puebla había remitido al alcalde de Tlaxco la orden para que Mariano Escobedo interviniera la hacienda de Zocaque, que se encontraba en el territorio de Tlaxco. El curador de los menores descendientes de Miguel Escobedo aseguró que Mariano Escobedo había cometido crimen contra esta propiedad por lo que pidió que no se le designara para tal desempeño; pero en lugar de acudir al tribunal de primera instancia de Tlaxco decidió acudir al de Tlaxcala, por lo que el alcalde de segunda nominación, en ausencia del de primera nominación, envió recado al de Tlaxco para que hiciera efectiva esta decisión y pusiera en su lugar a Antonio Pabón, cosa que aquel hizo. El alcalde de Tlaxco reclamó que él tenía que decidir sobre ese asunto, siendo él juez de primera instancia, y que por ello el curador debió acudir a él y no al alcalde de Tlaxcala, que había tomado esta decisión sin tener audiencia entre ambos y que se le había usurpado en su jurisdicción. Por su parte, Mariano Escobedo llevó el caso al alcalde de Tlaxco, quien resolvió devolverle la finca, alegando que había sido Pabón el que hacía un uso particular de los bienes. El segundo alcalde del pueblo de Atlangatepec lo repuso de formal depositario por comisión del juzgado primero constitucional de la capital del territorio (Tlaxcala) como dimanante del de Puebla. Por su parte el alcalde de Tlaxcala apelaba al art. IV del capítulo 3 sobre el arreglo de la administración de justicia para adoptar esta medida de manera tan rápida y sin juicio previo (a Mariano Escobedo) a pesar de que este versaba sobre conciliación. A la sazón este artículo rezaba:

“Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, o sobre interdicción de nueva obra, u otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación”.

El desarrollo de este expediente para el período que nos interesa en AGN-México, Justicia GD118, vol. 23, exp. 1. fols. 1-76. Por otro lado, cabe destacar que no fue este el único caso. Entre los numerosos conflictos sobre este asunto, por ejemplo, el alcalde del partido de Nativitas también se quejó al ministro de justicia y negocios eclesiásticos contra el alcalde de Tlaxcala porque en el reconocimiento oficial que este daba al partido y al alcalde, no le trataba como a tales, sino que le nombraba parroquias, “siendo que está reconocido por partido y juzgado en primera instancia” (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 17, exp. 18, fols. 216-218).

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

resolvió en favor de la capital argumentando que Tlaxco no podía formar partido porque allí nunca había habido un subdelegado, sino un encargado que dependía del gobernador de la provincia, único subdelegado de toda ella. Dicho gobernador habría sido reconocido como juez de todo el territorio por una orden de Carlos IV y habiendo uno solo, solo podía reconocerse la existencia de un partido jurisdiccional administrado por él⁵⁷.

El alcalde de Tlaxco, por su parte, y siguiendo una práctica de fuerte arraigo en el territorio⁵⁸, hizo llegar una representación al ministro de Estado y de despacho de justicia y negocios eclesiásticos, Pablo de la Llave, quejándose de que el alcalde de Tlaxcala le había usurpado su jurisdicción. Esta representación iba acompañada del informe emitido por la diputación territorial en el que se sancionaba la existencia de un juez de primera instancia para todo el territorio, por lo que este formaba un único partido: junto con la idea de que a las seis demarcaciones restantes solo se les había reconocido una jurisdicción puramente pedánea⁵⁹, se insistía en que la jurisdicción ordinaria del último gobernador (Agustín González Campillo) se había trasladado directamente a los alcaldes primeros de la capital en 1820 al aplicarse el art. 29 del capítulo 2 de la ley de tribunales, según la cual en ausencia del juez de partido (ya fuera el gobernador, primero, o el juez de letras, después), esta recaía en el alcalde del pueblo en que residiera (en este caso en la ciudad de Tlaxcala), mientras que los alcaldes del resto de territorios solo serían conciliadores⁶⁰. La extensión de la jurisdicción del alcalde de Tlaxcala, al igual que la anterior del gobernador o la actual del juez de letras, se expandía a todo el partido aunque hubiera alcaldes

⁵⁷ AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 9.

⁵⁸ La comunicación directa con el monarca en caso de ser objeto de agravios era una de las prerrogativas de los indios de Tlaxcala según el libro VI, título I, ley 45 de la *Recopilación de leyes de las indias*, tomo II, año 1681. Aquí se ha consultado la edición de Madrid, Cultura Hispánica, 1973, p. 193.

⁵⁹ Esto es, con potestad para dirimir únicamente en “quejas verbales de poca entidad”, por lo que se trataría de una jurisdicción muy limitada en los asuntos contenciosos (por ejemplo, no pueden sentenciar, ni soltar presos). El nombre remite a la idea de que las causas eran tan menores que el alcalde-juez no precisaba sentarse para juzgarlas, sino que podía hacerlo de pie. Ver más en Vicente VIZCAINO PÉREZ: *Tratado de jurisdicción ordinaria para dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*, Madrid, Joachin Ibarra, 1781, pp. 9-15.

⁶⁰ “Decreto CI de 9 de octubre de 1812...”, *op. cit.*, cap. II, art. 29, p. 116.

constitucionales (decreto de 10 de junio de 1820). Desde este punto de vista, la división del territorio en partidos afectaba únicamente a efectos de representación política y no tenía nada que ver con la fragmentación de la potestad jurisdiccional en distintas unidades. A estos argumentos jurídicos se añadían otros de tipo puramente instrumental, ya que la diputación incidía en que si se finiquitaba esa centralidad solo se conseguiría establecer el caos y desconcierto en la administración de justicia, dificultando con ello además el cumplimiento de las órdenes superiores.

El alcalde de Tlaxco se defendía argumentando en su representación que aunque su distrito no había tenido subdelegado ni juez de letras, él era alcalde, y según el art. 1 del cap. 4 de la ley de arreglo de tribunales, ante él se debían seguir las causas y pleitos civiles y criminales hasta que se aprobara la ley de distribución de partidos. De la misma manera si los seis tenientazgos tenían reconocida la jurisdicción pedánea, el decreto de 7 de octubre de 1812 que se expidió en las Cortes gaditanas, reconocía a los alcaldes constitucionales el derecho a ejercer la jurisdicción ordinaria civil y criminal en el territorio o término jurisdiccional en la que anteriormente ejercían la pedánea. Pero es más, los artículos 3, 4 y 5 de la ley de 9 de octubre citada también les reconocía este derecho: según el art. 3 debía haber un juez de primera instancia en ese partido, puesto que su población era de 5707 almas y atendiendo a dicho artículo no podía haber población de más de cinco mil almas sin juez propio; según los artículos 4 y 5, el vecindario de Tlaxco, la calidad, distancia y basta extensión de sus haciendas y ranchos la protegían de una posible agregación al partido de Tlaxcala y exigían que la diputación la reconociera como partido en el caso de no serlo ya, evitándole así, entre otros perjuicios, las incomodidades de depender de un juez de primera instancia que estaba lejos⁶¹. El territorio de

⁶¹ “Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algún territorio o algún partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, o por la mucha extensión del país, las diputaciones harán de él un partido separado, o lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado” (“Decreto CI de 9 de octubre de 1812...”, *op. cit.*, cap. II, art. 4).

“Una población, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos o más partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, a los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos” (*Ibidem*, Cap. II, art 5).

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

Tlaxcala que había formado un solo partido contaba con 66244 almas, por lo que conforme al plan de arreglo de tribunales le correspondía un total de 13 jueces y aún sobraban 1244 personas⁶². Finalmente refutaba que el artículo 29 del capítulo 2 de dicha ley fuera acomodable a su situación, mientras que sí lo era el 8 del mismo capítulo que establecía que “el conocimiento de estos jueces [los de primera instancia] y su jurisdicción se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos de su partido”. Incluso en el hipotético caso en que él solo fuera juez conciliador del partido de Tlaxcala, tampoco se le habían respetado sus derechos como tal⁶³.

El caso de Tlaxco no era único, sino que también Huamantla, Nativitas, Sta. Ana Chiautempan, San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxco y Santiago Tetla, “en consideración a que tenían un gobierno separado”⁶⁴, habían dejado de enviar los expedientes a Tlaxcala al autoconcebirse como cabezas de partido jurisdiccionales⁶⁵. Por ello la diputación y el jefe político, Joaquín de las Piedras, pedían

⁶² Los datos sobre la población estaban sacados de una tabla realizada por encargo de la diputación bajo el título “Plan para los electores que han de nombrar los pueblos y los partidos”, que Pérez de la Barreda remitía igualmente en su representación” (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 24).

⁶³ Según Barreda debería haberse aplicado el art. 1 del cap. 3 de la ley de tribunales (decreto de 9 de octubre de 1812), según el cual:

“Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez de partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo más la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde...”

⁶⁴ AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 27. En este mismo sentido intervino el jefe político en carta dirigida al ministro de negocios eclesiásticos el 19 de julio de 1825 (*Ibidem*, fols. 34-35).

⁶⁵ Tal pasó, por ejemplo, con la resolución sobre el remate de una casa en Huamantla, que no podía resolverse puesto que el alcalde de Huamantla no remitía al de Tlaxcala el expediente sobre el asunto, para así poder decidir a quién correspondía la venta (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 30). En este caso el alcalde de Tlaxcala decía que no podía reconocer la jurisdicción al de Huamantla porque según la ley “pueden conocer los alcaldes constitucionales en primera instancia” si antes había ayuntamiento y

al gobierno que aclarara lo que entendía por “partido” puesto que los únicos partidos que existían hasta entonces eran:

puramente unas cabezas de sesiones formadas para la mejor facilidad de las elecciones de diputados así para el congreso general, nacional, como para esta excelentísima diputación, sujetándolas aquellos distritos que en el anterior gobierno eran tenientazgos, sujetos al gobernador, político y militar, [que era el único subdelegado “en las cuatro causas”].

En un documento posterior, el jefe político añadiría nuevos argumentos en contra de que los alcaldes constitucionales ejercieran la administración de justicia: estos a menudo se manejaban con arbitrariedad y despotismo degenerando en tiranía hacia sus vecinos; además la multiplicidad de partidos le dificultaría imponer su autoridad para garantizar el cumplimiento de las leyes. Ante la alta conflictividad originada por la falta de ordenación jurisdiccional del territorio, proponía que se reconociera a la diputación la facultad de delimitar los partidos, si el gobierno no emitía una ley de organización del territorio ⁶⁶.

Tan solo cuando cambie el jefe político (en marzo de 1826) se apreciará cierta disidencia en el interior de la diputación en lo relativo a la repartición del territorio en partidos. Cristóbal González Angulo, nuevo jefe político, justificaba la necesidad de reconocer, al menos, los partidos de la capital, Huamantla, Tlaxco y Nativitas, sobre argumentos como la vasta extensión del partido único, el volumen de trabajo que esto implicaba, el costo que suponía recorrer esta distancia para los litigantes, la falta de cobertura social de los reos que se encontraban encarcelados lejos de donde vivían sus familias y amigos o el excesivo gravamen para los vecinos que debían costear las defensorías de los reos ⁶⁷.

los alcaldes ejercían la jurisdicción ordinaria. Pero si antes no había ayuntamiento, ni por consiguiente jurisdicción alguna, los nuevos alcaldes constitucionales solo conocerán en lo contencioso en los casos de juicios verbales (cap. 3: arts. 9 y 8; y cap.4: arts. 2 y 4). Huamantla no tuvo ayuntamiento, sino solo teniente con jurisdicción pedánea así que su alcalde no podía ejercer jurisdicción en primera instancia, según el de Tlaxcala. Queja de José Leonidio Palacio al coronel D. Joaquín de las Piedras, jefe político y comandante general del territorio, 17 mayo de 1825 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fols. 30-32).

⁶⁶ Carta del jefe político de Tlaxcala al ministro de justicia y negocios eclesiásticos, 28 enero de 1826 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fols. 37-38).

⁶⁷ En comunicación enviada al ministro de justicia y negocios eclesiásticos el 4 de marzo de 1826 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fols. 40-41).

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

La diputación, por su parte, seguía empeñada en el establecimiento de uno solo. Cambiarán, eso sí, los argumentos para justificar esta medida: el reparto se había hecho sin conocimientos geográficos adecuados; el envío de la documentación a las nuevas cabeceras de partido, según la diputación, había causado un doble descontento entre los implicados en litigios, o bien por la incapacidad de los jueces sobre sus causas, o bien por la incomodidad de tener que emprender dos viajes a distintos lugares (a la capital para la recogida del expediente y a la cabecera de partido para la celebración del juicio) ⁶⁸. Todos estos, argumentos refutados por el diputado por Tlaxcala, Velázquez de la Cadena, cuando el congreso le pidió un informe sobre el asunto. El diputado insistió en que el criterio de reparto de partidos debía ser la población, por lo que la alusión a la imprecisión de la demarcación geográfica no era pertinente. Apuntó que se nombró subdelegación a Tlaxcala siendo esta una provincia que competía con las demás, solo para que tuviera un subdelegado y que este fungiera como “gobernador”. También que la sustitución del gobernador por el alcalde de la capital solo hacía referencia a que él tendría competencias jurisdiccionales completas, pero no a la extensión de sus competencias por todo el territorio: solo mantendría su jurisdicción en el partido de la capital. A su juicio, la diputación tendría que proceder a repartir el territorio en función de este criterio (el de los habitantes), y así evitar que la capital siguiera centralizando “los negocios lucrativos” ⁶⁹.

El 8 de marzo de 1826, el ejecutivo emitió una orden en la que se aclaraba que debían considerarse cabeza de partido aquellos pueblos que se habían reconocido como tales para los procesos de representación efectuados en el territorio ⁷⁰. En la orden de 18 de mayo de 1826 el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos insistió que hasta que se procediera a la división de partidos para la administración de justicia deberían tenerse en cuenta los “que se han tenido como tales para las elecciones de diputados” ⁷¹. Ante la llegada de preguntas

⁶⁸ Comunicación de la Diputación territorial de Tlaxcala al ministro de gracia y Justicia, 11 de marzo de 1826 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fols. 44-45).

⁶⁹ El diputado recopilará los argumentos contrarios a los intereses de la capital que han venido apareciendo hasta la fecha en los expedientes iniciados por los alcaldes de Huamantla, Nativitas y Tlaxco (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fols. 47-49).

⁷⁰ Carta del ministro al jefe político de Tlaxcala, 8 marzo de 1826 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 39).

⁷¹ AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23. exp. 1, fol. 53.

sobre a qué partido pertenecían distintos pueblos, el ministerio pidió al jefe político que especificara cuántos pueblos, haciendas y ranchos había en cada uno de los partidos de Tlaxcala⁷². El informe enviado por este en septiembre de 1827 ratificará la existencia de siete partidos con sus cabeceras, un total de 23 ayuntamientos, 112 pueblos, 134 haciendas, y 111 ranchos⁷³. Se tratará de una división del territorio similar a la que estableció, por ejemplo, la constitución de Oaxaca de 1825, que lo distribuía en *partidos* de primera y de segunda clase, los que a su vez comprendían pueblos, ranchos y haciendas.

La división establecida en 1827 se confirmó en 1829: siete partidos con sus cabeceras; los siete alcaldes de cabeza de partido seguirían ejerciendo la jurisdicción contenciosa; los demás actuarían como conciliadores.

Los problemas existentes en la administración de justicia en Tlaxcala no terminaron con la emisión de la orden sobre partidos jurisdiccionales en el territorio. En un informe enviado en 1829 el jefe político informaba al ministro del ramo de justicia que las causas criminales presentaban un retraso manifiesto por no contar con un asesor que las despachara con la brevedad que se debía, pues los únicos letrados con quienes se contaba era con los de Puebla,

⁷² La orden se emitió a fines de julio de 1827.

⁷³ Resumen General de los Partidos, Ayuntamientos, Pueblos, Haciendas y Ranchos de que se compone el territorio de Tlaxcala. (Firmado por Cristóbal González Angulo, 1 de septiembre de 1827)

Partidos	Ayuntamientos	Pueblos	Haciendas	Ranchos
Tlaxcala	2	18	3	6
Huamantla	4	5	34	16
Ixtacuixtla	2	18	20	27
Chiautempan	6	27	13	16
Tlaxco	1	2	31	16
Tetla	2	12	14	22
Nativitas	6	30	19	8
Totales	23	112	134	111

Fuente: AGN-México, Justicia GD 118, vol. 23, exp. 1. fol. 76.
El detalle de cada partido, en el mismo expediente, fols. 64-76.

Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

que se excusaban por no poder colaborar o ralentizaban la resolución de los juicios⁷⁴; tampoco existía claridad acerca de la legislación que se debía aplicar en algunos casos⁷⁵.

CONCLUSIONES

Como se ha visto, el problema de las jurisdicciones no se circunscribía exclusivamente a la gestión de la administración de justicia, sino que el derecho a su ejercicio de manera monopólica estaba vinculado a otra serie de factores. Por el lado de la ciudad de Tlaxcala, era una manera de preservar su autoridad y control de todo el territorio, incluyendo los no escasos recursos derivados de su ejercicio. Por el lado de los ayuntamientos, se trató de una batalla por la autonomía, que primero se ganó en lo gubernativo, y después en lo judicial y que implicó asimismo el acceso a los recursos derivados del ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Este conflicto no se expresó únicamente en términos territoriales, sino también en la tensión permanente entre distintos cargos representativos, ya individuales ya colegiados: el alcalde de la capital, los alcaldes de los pueblos, el jefe político o la propia diputación.

Sin embargo, la orden que regulaba la distribución de los partidos jurisdiccionales (y su aplicación) tendría consecuencias relevantes que trascenderían la propia administración de justicia. En primer lugar, implicó una transformación en las jerarquías territoriales en el interior del territorio y de las lógicas sobre las que se sustentaban. Se debilitaba con ella el control de la capital y se trastocaba un orden basado en una racionalidad de antiguo régimen, fundada en el privilegio y en los derechos históricos particulares, e imponía una lógica de ordenación más acorde con los nuevos tiempos, basada en criterios

⁷⁴ El jefe político al ministro de justicia y negocios eclesiásticos. 28 marzo 1829 (AGN-México, Justicia GD 118, vol. 48, exp. 8, fols.74-89).

⁷⁵ Este asunto trató de resolverse con la promulgación de bando del 23 de julio de 1833 que:

“Contiene circular de la Secretaría de justicia de 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Previsiones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades de los juzgados de primera instancia y dotación de sus subalternos” (*El Telégrafo*, Periódico oficial del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, miércoles 24 de julio de 1833, México).

de proporcionalidad, establecidos además por una legislación que había nacido con pretensiones universales. En segundo lugar, fortalecería la autonomía de los ayuntamientos, ya que permitía que los alcaldes (y sus corporaciones) se ampararan en su condición de jueces para protegerse frente a lo que consideraban intromisiones del jefe político o de la diputación. Aquellos esgrimirán que la autoridad gubernativa del jefe político no podía ejecutar, supervisar o controlar la actuación de los jueces y que por ello no podían abrirles expedientes y mucho menos inhabilitarlos para sus cargos. Las corporaciones insistirán en estos argumentos para negarse a destituir o sustituir a sus alcaldes. Todo ello en un contexto en que la defensa de este estatus derivaba de la aplicación de la legislación gaditana, no de una reivindicación de antiguos derechos corporativos. En definitiva, estos desarrollos implicaron la igualación horizontal de los ayuntamientos principales en el territorio (Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, etc), al tiempo que reconducían la relación entre los distintos poderes, al debilitar la capacidad de los jefes políticos y de la diputación para imponer sus decisiones y, en definitiva, su autoridad.

En tercer lugar, constituía una respuesta del gobierno federal ante la complicada tesitura de la región que apostaba por la dispersión y fragmentación del poder en pequeñas unidades frente a la solución de reforzar a la capital. Desde esta perspectiva, conviene recordar que el reconocimiento de las atribuciones jurisdiccionales a los alcaldes se pensó siempre con carácter transitorio y ante una situación de facto, de inexistencia de un administrador de justicia en la zona. Ante estas circunstancias, era imprescindible adoptar una resolución y entre las posibles opciones estaban las de seguir manteniendo a la capital como cabeza fuerte del territorio, ahora con atribuciones que podían protegerla del control de las autoridades ejecutivas impuestas desde la federación, o, por otro lado, debilitarla creando pequeños poderes fuertes. Por ello, cabe preguntarse si el fortalecimiento de los ayuntamientos y sus alcaldes, reconociéndoles coyunturalmente atribuciones jurisdiccionales, realmente fue en detrimento de la gobernabilidad de la región, o si pudo resultar una estrategia interesante para, no creando un gobierno capitalino fuerte, tratar de impedir una autoridad inexpugnable para el gobierno federal. Las continuas quejas del jefe político y de la diputación sobre la actuación arbitraria de los alcaldes y su no sometimiento a obediencia podrían constituir obstáculos para la gobernabilidad de la región; pero, ¿qué pasaría si a la potestad ejecutiva del alcalde de Tlaxcala se le uniera la jurisdicción sobre todo el territorio?, ¿no



Municipios y construcción del Estado (Tlaxcala, 1824-1826)

sería más problemático aún un alcalde poderoso sobre todo el territorio que varios alcaldes de ayuntamientos con potestades jurisdiccionales más limitadas?

Por último, los procesos aquí relatados permiten reflexionar de nuevo sobre la interacción entre prácticas e imaginarios propios del antiguo orden y el establecimiento de lógicas liberales: el ejercicio del derecho de representación, propio de la cultura política hispana pero con especial arraigo en el caso tlaxcalteca, facilitaría a la larga la transformación de las reglas del juego político, ya que gracias a su puesta en práctica los ayuntamientos pudieron intervenir directamente en la decisión constitucional acerca del estatus de la provincia en el Estado federal, lo que a la larga abriría las puertas a que la autoridad nacional pudiera actuar, a su vez, en su ordenación interior.





Capítulo 6

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias en la imposición de la propiedad privada en México, segunda mitad del siglo XIX

Daniela Marino ¹

En el medio siglo posterior a la Constitución gaditana, la legislación promovió importantes cambios en la organización de la población rural, como la abolición del *pueblo de indios* como sujeto jurídico corporativo y del estatuto jurídico particular que correspondía a los indígenas en el antiguo régimen. En 1812 y 1820, con la constitución de Cádiz, y desde 1824-1825 con la legislación electoral federal y estatales, se abrieron las estructuras locales a todos los grupos étnicos mediante los conceptos de igualdad jurídica, vecindad y ciudadanía. Recordemos que el Plan de Iguala –que condujo a la independencia de México en 1821–, y por tanto el Imperio de Agustín de Iturbide, hicieron suyo el texto constitucional de 1812 y, con él, la organización gaditana del sistema jurídico y de los municipios. Posteriores innovaciones al sistema municipal se mantuvieron aún con los cambios entre regímenes federales, centralistas y nuevamente federales. En ese camino, la Reforma liberal de mediados de siglo sancionó la supresión de la personalidad jurídica de ayuntamientos, pueblos y comunidades indias y la prohibición del uso y tenencia colectiva de sus bienes en la legislación y constitución federales de 1856-1857, ratificadas por los códigos civiles de la década de 1870 y por la jurisprudencia de la Suprema Corte en 1882, marcando el rumbo de la política respecto a los pueblos indios, hasta el estallido revolucionario en 1910. Sin embargo, los pueblos indígenas

¹ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Sistema Nacional de Investigadores (SNI-CONACYT).

—las sociedades locales en general— habían adquirido una amplia cultura jurídica durante el periodo colonial y no dejaron de acudir a la justicia letrada como ámbito de resolución de conflictos, además de que el ámbito lego de la justicia municipal o conciliadora no sería desmantelado hasta ya casi promediar el siglo XX, cuando México comenzaba a dejar de ser un país fundamentalmente agrario.

Por otra parte, recordemos que, tras la conquista y colonización española de Mesoamérica, hasta mediados del XIX no volvieron a imponerse transformaciones radicales al sistema de propiedad de la tierra: las reformas introducidas por los Borbones en los *pueblos de indios* y el decreto de expulsión de los españoles a comienzos de la vida independiente solo habían propiciado algunos cambios de poseedores, si bien en algunos casos de tierras corporativas a propietarios individuales. No obstante, se ha estimado que, a fines del periodo colonial, el 60% de la población mexicana era indígena, y la amplísima mayoría de ella residía en pueblos corporativos con disposición comunal de la tierra.

Si atendemos a los procesos políticos decimonónicos, encontramos que luego del universalismo (masculino) decretado por la constitución gaditana, el México ya independiente definió cada vez más restrictivamente la ciudadanía en términos de propiedad, al mismo tiempo que el individualismo e igualdad jurídica anulaban todos los privilegios, obligaciones e instituciones estamentales. Hasta 1855, no obstante, ello afectó de manera desigual a las corporaciones: los *ex pueblos de indios* habían perdido su autonomía jurisdiccional, reducidos a “comunidades” (donde mantenían la posesión y usufructo colectivo de la tierra) al interior de municipios pluriétnicos cuyas estructuras de gobierno ya no dominaban (los indígenas rara vez cubrían los requisitos de alfabetización y renta definidos por las leyes electorales)²; mientras que la Iglesia prácticamente no había perdido atribuciones. A partir de ese año, en cambio, para los liberales en el poder no se podía construir el Estado sin la hegemonía de la cultura cívica individualista, lo que implicaba tareas revolucionarias: limitar las atribuciones y

² Esto no fue cierto para Oaxaca, cuya constitución estatal de 1825 (vigente hasta 1855) permitió que se constituyeran como repúblicas municipales aquellas unidades indígenas que no alcanzaban el mínimo de población requerida para erigirse municipalidad; ver Edgar MENDOZA GARCÍA: *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales, 1825-1890*, Tesis Doctoral, México, El Colegio de México, 2005.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

patrimonio de la Iglesia y disolver los pueblos indios mediante la abolición de la propiedad amortizada y de la personalidad jurídica colectiva. La legislación, codificación y jurisprudencia de la segunda mitad del siglo XIX pretendieron instaurar definitivamente la propiedad individual, privada y titulada con exclusión de otras formas posesorias previamente existentes, especialmente la propiedad corporativa³. La historiografía mexicanista ha esgrimido tradicionalmente estos procesos como el argumento causal principal de la vertiente agrarista de la Revolución Mexicana de 1910 contra el régimen de Porfirio Díaz; por ello, nos interesa explorar de qué maneras los objetivos de homogeneización social, ciudadanización, privatización y libre circulación de los medios de producción, explícitos en las políticas de los gobiernos mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX, afectaron a la realidad social arriba descrita.

Por estas razones, los límites temporales definidos para nuestro periodo de estudio fueron hitos legales en el ámbito de la propiedad:

- 1) En 1856 y 1857, la promulgación, respectivamente, de la *Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas* y la segunda constitución federal establecieron el monismo legal de la propiedad privada “perfecta” (deslindada y titulada, sin obstáculos para incorporarse al mercado libre de tierras), desafiado desde los días siguientes a la promulgación constitucional por un golpe de Estado que dio inicio a la Guerra de Reforma entre liberales y conservadores, que se extendió durante tres años y, tras el *impasse* de 1861, por la invasión francesa y el establecimiento del Segundo Imperio encabezado por Maximiliano de Habsburgo que mantuvo dividido el país otros seis años. En ese contexto, en 1859 los liberales decidieron castigar la alianza de la Iglesia con el bando enemigo cambiando la desamortización por una llana nacionalización de los bienes y capitales eclesiásticos –además de otras medidas secularizadoras–; mientras que la desamortización municipal e indígena tuvo que esperar mayormente hasta el retorno de la paz en 1867.

³ Mientras que el dominio dividido y las servidumbres entre particulares no fueron prohibidas, y aun la posesión individual pero ilegal de tierras públicas no fue, en la práctica, resuelta (como estipulaban las leyes sobre tierras baldías y los contratos con compañías deslindadoras).

- 2) En 1910 estallan los movimientos revolucionarios que, en 1915-1917 legislarán y constitucionalizarán la reforma agraria reintroduciendo, sobre nuevas bases, un sistema jurídico plural de propiedad de la tierra, al reconocer la legalidad de la propiedad colectiva inalienable y el derecho originario del Estado sobre el suelo y el subsuelo. Sin que los procesos liberales previos hubieran acabado con las formas posesorias de antiguo régimen, este nuevo giro que se inicia en la segunda década del siglo XX –solo en parte opuesto a la política de tierras anterior– tuvo entre sus efectos la acentuación del desorden jurídico en la titulación de la tierra, lo que no pudo más que acrecentar la tradicional litigiosidad agraria.

No es casualidad que ambos hitos jurídicos –Reforma y Revolución– coincidieran con las dos mayores guerras civiles que ha sufrido México, las que originaron también transformaciones políticas determinantes en la historia nacional, tanto en el régimen de gobierno como en la composición de las elites. Como reseñan Azuela y otros⁴, desde los autores clásicos de la filosofía política, la sociología y el constitucionalismo se considera el cambio de régimen de propiedad como inherente a procesos de reconfiguración estatal y de reconstrucción social y, en ese sentido, los dos límites cronológicos señalados estarían marcando procesos definitivos en la conformación del México moderno.

Este artículo se centra entonces en el periodo comprendido entre 1855 y 1910 para determinar el objetivo político de la revolución liberal de la propiedad en el centro de México, sus posibilidades de aplicación y las resistencias que generó. Se tratará de concluir (desde un punto de vista cualitativo, en razón de la escasez de fuentes y estudios cuantitativos) acerca de los sistemas de propiedad existentes en México en dicho periodo, tanto el legal como los reales y efectivos, así como las tensiones entre ellos. Considero, por otra parte, que el derecho y la justicia son las ventanas más adecuadas para estudiar esta transición. No solo porque los fines y alcances de la acción estatal pueden discernirse en el amplio y acumulativo caudal legislativo que sobre propiedad se expidiera en la época considerada, sino porque la solicitud y la administración de justicia (tanto lo que se pide como lo que se da “en justicia”) nos brindan importantes indicadores del impacto que dicha legislación estaba consiguiendo

⁴ Antonio AZUELA, Carlos HERRERA y Camilo SAAVEDRA: “La expropiación y las transformaciones del estado”, *Revista Mexicana de Sociología* 71/3 (2009), pp. 526-527.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

en la práctica, así como sobre el acompañamiento que el poder judicial, en sus diversos ámbitos e instancias, prestó a la institucionalización de la propiedad privada como régimen hegemónico y/o a los inconformes con dicho proceso, o al menos con la forma en que se estaba instrumentando. Esta justicia, por otra parte, mostró varias caras: los juzgados conciliadores locales fueron –hasta al menos la década de 1940– ámbito de la justicia lega, ejercida por los vecinos –no profesionales e incluso, en ocasiones, no alfabetizados– que se rotaban anualmente en ese cargo, sin percibir remuneración por ello, para resolver los casos leves, y su análisis nos informa sobre cómo se vivía el proceso de transformación del sistema de propiedad en el ámbito cotidiano de las relaciones entre vecinos; mientras que las presentaciones ante los tribunales estatales y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia emanada de esta nos señalan los límites de los poderes institucionalizados y las resistencias al nuevo orden⁵.

1. LA LEGISLACIÓN SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN Y PRIVATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, 1856-1910

El punto de partida, a mediados del siglo XIX, nos presenta un entramado jurídico plural de la propiedad. Existían, por supuesto, propiedades individuales, de diversos tamaños, no todas legalmente poseídas ni debidamente tituladas. La mayoría de ellas se originaron en la colonia, gracias a mercedes reales, que también reconocieron derechos previos de las poblaciones conquistadas (tanto los colectivos de los pueblos como individuales de sus élites). Otras nacieron, en esa misma época, mediante la usurpación de tierras a pueblos indios demográficamente debilitados o bien por simple ocupación de tierras vacías, y que luego muchos legalizaron mediante las famosas “composiciones

⁵ De por sí compleja esta primera transición de posesión colectiva e individual a propiedad privada titulada (1855-1915), tema del presente artículo; no abordaremos aquí la segunda transición que promulgaron los gobiernos posrevolucionarios a un sistema dual en el que coexistieron propiedad privada individual y colectiva inalienable (1915-1992). Sobre esta última, puede consultarse el apartado correspondiente en Daniela MARINO y María Cecilia ZULETA: “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930”, en Sandra KUNTZ (coord.): *Historia económica general de México*, México, El Colegio de México–Secretaría de Economía, 2010, pp. 437-472.

de tierras” de los siglos XVII y XVIII, otorgadas tanto a particulares como, en menor medida, a pueblos indios. El mismo trámite de usurpación u ocupación (y en ocasiones luego composición) sirvió para aumentar las mercedes originales, de pequeño tamaño. También se utilizó el procedimiento de la compra de tierra a pueblos indios, aunque este era ilegal antes de las reformas borbónicas (y con estas, si posible, todavía limitado). No solo los pueblos de indios poseían propiedades colectivas, estas eran inherentes a los fines económicos que debían cumplir las corporaciones, entre ellas las órdenes religiosas, los ayuntamientos de españoles y muchas otras (gremios, colegios, cofradías, etc.), por lo general imposibilitados de venderlas, aunque no de arrendarlas.

Acompañando el pluralismo de formas propietarias (individual, colectiva, amortizada, de diversos tamaños y aún de dominio directo y de derechos reales y servidumbres –a recoger leña u otros recursos del monte o del lago, pastar animales, usar del agua con determinada frecuencia, atravesar la propiedad, etc.), existía pluralidad de títulos jurídicos a la propiedad: por merced del rey, del virrey o de un ayuntamiento, por composición, por arriendo o por compra, por prescripción, etc. Entonces, además de la imposibilidad jurídica de vender las tierras colectivas y amortizadas de ciertas corporaciones bajo el derecho de antiguo régimen, encontramos dificultades a la venta de la propiedad y posesión individual: la existencia de censos, de derechos reales y servidumbres; la falta de títulos y/o de límites claros y la litigiosidad como medio frecuente para resolver los conflictos ⁶.

⁶ Para ámbitos europeos de esta transición, estudiosos con preocupaciones similares (sobre sus impactos sociales, económicos y jurídicos), aunque con formaciones profesionales y orientaciones ideológicas diversas, que he consultado con provecho son Paolo GROSSI: *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas, 1992; Paolo GROSSI: *Historia del derecho de propiedad: la irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986; Rosa CONGOST: *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica, 2007 (una compilación de sus principales trabajos al respecto). Sin embargo, pese a la simultaneidad de las desamortizaciones mexicana y española (ver Margarita MENEGUS y Mario CERUTTI [eds.]: *La desamortización civil en México y España [1750-1920]*, Monterrey, Senado de la República-UANL-UNAM, 2001), una de las principales preocupaciones de los estudios europeos ha sido la abolición del régimen feudal –además del comunal–; en América no existieron señoríos feudales, la reforma se dirigió a establecer y deslindar la tierra pública susceptible de enajenarse, así como a actuar contra la propiedad amortizada eclesiástica y comunal. Respecto a esta última, la principal problemática en países con numerosa población indígena en pueblos corporados, como México, fue la propiedad y jurisdicción de los *pueblos de indios* coloniales. Su existencia, y la

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

A partir de la Reforma, el proceso de liberar las trabas que alejaban a las tierras productivas del mercado siguió dos vertientes: desamortización y deslinde. La primera, desplegada a nivel federal con la ley de 1856 y su incorporación parcial a la Constitución de 1857, a su vez distinguía entre la que afectaría a corporaciones civiles (ayuntamientos y comunidades indígenas) y la dirigida a privatizar los inmuebles en manos eclesiásticas. Esta última –que obligaba a la iglesia a vender a plazos sus propiedades arrendadas y subastar las restantes, pero reconociéndole el derecho a recibir los valores resultantes–, fue reemplazada dos años después por la más drástica política de nacionalización, no solo de los bienes sino también de los capitales eclesiásticos. Este proceso fue llevado a cabo por jefes militares regionales en el contexto de guerra civil y derivó en la liquidación a precios irrisorios –y recibiendo vales de deuda estatal como parte de pago– de la riqueza inmueble de la Iglesia y el rescate de sus censos hipotecarios –con la consiguiente desposesión de propietarios civiles que habían recibido préstamos eclesiásticos y no pudieron redimirlos cuando un tercero los denunció–, tanto para favorecer a familiares, amigos y agiotistas como para solventar los gastos de guerra. Dado el contexto de realización, se ha corroborado el escaso valor que tuvo para el desarrollo económico agrario, según el objetivo original de la Reforma liberal⁷.

En cuanto a la desamortización civil, hubo algunos casos notorios de procesos realizados en poco tiempo y abarcando un área importante: fueron los motivados por el aumento de la demanda y el valor internacional de bienes primarios, fundamentalmente en el último tercio del siglo XIX, y en regiones de importante ocupación indígena comunal de la tierra –v.g. la vainilla en Papantla, caucho y henequén en Yucatán, café en Chiapas, tabaco en Valle Nacional. Casos similares, aunque en menor escala, se dieron también sobre tierras de posesión indígena o municipal en ciertas áreas de producción para el mercado interno. En muchos otros casos, sin embargo, no hubo más estímulo a la privatización de la tierra que el interés de mestizos pueblerinos por poseer o incrementar una parcela, y ello no fue suficiente para acabar con la propiedad

paralela inexistencia de propiedad y jurisdicción feudal, son las características distintivas del caso mexicano –y americano en general– respecto del español y, más ampliamente, del europeo.

⁷ Ver Héctor DÍAZ-POLANCO y Laurent Guye MONTANDON: *Agricultura y sociedad en el Bajío* (S. XIX), México, Juan Pablos, 1984.

comunal en los municipios rurales del centro, occidente y sur de México, aunque sí fue razón de desamortizaciones parciales, particularmente a partir de 1888-1890 cuando el presidente Díaz circuló instrucciones precisas para desamortizar los ejidos de los pueblos ⁸.

La segunda política agraria del periodo la constituyen una serie de leyes de colonización y tierras baldías expedidas por el ejecutivo federal entre 1863 y 1902. La colonización –de tierras públicas por campesinos europeos– demostró bien pronto ser un fracaso. Los salarios rurales pagados en México eran muy bajos y las expectativas de crecimiento personal en los vecinos Estados Unidos de Norteamérica, mucho más altas. La concesión a empresas particulares del deslinde de las tierras baldías tuvo en cambio bastante éxito. Un objetivo de reconocerlas, medirlas, deslindarlas y registrarlas fue, como con la desamortización, activar el mercado de tierras y fomentar el crecimiento económico eliminando obstáculos a la inversión y la producción capitalista. Otros objetivos, particulares a esta política de tierras baldías, fueron los de incrementar los ingresos federales mediante su venta a los actuales ocupantes o a eventuales denunciante y fomentar la colonización de regiones despobladas e incultas. Por supuesto, identificar y deslindar la tierra pública significaba requerir y confrontar los títulos aducidos por los propietarios privados, tema que mostró ser el más delicado en este proceso. Es decir, no solo se trataba de dinamizar un mercado de tierras y obtener ingresos por la venta de terrenos nacionales, sino que también existía conciencia del enmarañado sistema de titulación vigente e incluso, en muchos casos, de la falta completa de títulos.

El importante estudio de Robert Holden ha desestimado algunos mitos en torno a la actuación de las compañías deslindadoras. En concreto, ha comprobado

⁸ Este proceso, largo y muy desigual, no ha sido, en general, cuantificado; básicamente porque fue realizado de manera desconcentrada, por distritos políticos y aun por municipios, sumando dificultades de conservación y acceso a los archivos locales. Para algunos casos, ver Margarita MENEGUS: “La venta de parcelas de común repartimiento: Toluca, 1872-1900”, en M. MENEGUS y M. CERUTTI (eds.): *La desamortización civil...*, op. cit., pp. 71-90; E. MENDOZA GARCÍA: *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos...*, op. cit.; Daniela MARINO: *La modernidad a juicio: Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica. Estado de México, 1856-1910*, Tesis Doctoral, México, El Colegio de México, 2006, cap. 2.2. Un balance general de la desamortización civil en Daniela MARINO: “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes* 16: “Tierras”, México, Instituto Mora, 2001, pp. 33-43.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

que el Estado no actuaba abiertamente a su favor, sino que revisaba la actuación de las compañías y emitía multas, se negaba a titular tierras e incluso rescindía contratos si sus inspectores corroboraban que estas no procedían según lo dispuesto por las leyes respectivas. Por otra parte, al dejar abierto el camino judicial para la reclamación de los afectados, motivó a las compañías a actuar respetando los derechos de particulares y comunidades, aun cuando estos no tuvieran títulos legales ciertos, para evitar los altos costos de un prolongado juicio. De hecho, Holden concluye que el resultado de este proceso fue un deslinde bastante rudimentario; hecho así para proveer de rápidos beneficios al Estado y bajos costos a las compañías, sin confrontar los intereses de los titulares agrarios (sean individuos o pueblos) aun con títulos defectuosos. Según los datos recabados por Holden, durante todo el porfiriato unas cincuenta compañías deslindaron 63,5 millones de hectáreas, el 32 % del territorio mexicano, recibiendo en compensación 21,2 millones de ha, poco más del 10% del área nacional. No sabemos exactamente qué hicieron las compañías con toda esa superficie, mientras que de las pocas más de 42 millones de hectáreas deslindadas (los dos tercios restantes) que quedaron en poder del Estado como terrenos nacionales, este vendió, en el mismo periodo, solo 5.2 millones de hectáreas⁹.

Es decir, que el aprovechamiento económico del deslinde que realizó el Estado porfirista fue bastante pobre y por ello en 1902, un año después de finalizado el último contrato, se concluyó por ley con los deslindes realizados por compañías privadas. Adicionalmente, en 1900 la Secretaría de Fomento había admitido el fracaso de la política colonizadora: se habían establecido hasta entonces solo 32 asentamientos con 7 962 colonos. También a fines de 1900, un decreto del ejecutivo concluyó la nacionalización eclesiástica, dando término a la posibilidad de reclamar bienes raíces originalmente de propiedad de la Iglesia que fueron desamortizados o nacionalizados, y a las revisiones fiscales sobre los mismos.

El objetivo liberal respecto de la propiedad fue en México –como el nuevo paradigma imponía en las leyes y códigos de todo el mundo occidental– encauzar la multiplicidad de formas propietarias y títulos de propiedad hacia un monismo jurídico que solo reconociera la validez de la propiedad privada individual, titulada y cercada; de modo que se proponía deslindar correctamente las propiedades privadas entre sí y con los terrenos baldíos y nacionales,

⁹ Robert H. HOLDEN: *Mexico and the Survey of Public Lands. The Management of Modernization, 1876-1911*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1994.

otorgarles títulos ciertos que facilitaran su compraventa, inscribirlos en un catastro predial o registro de la propiedad que permitiera transitar a un esquema fiscal moderno basado en la tributación directa, así como disolver la propiedad corporativa amortizada e identificar la tierra pública para poner ambas a la venta, favorecer la inversión de capitales en el campo y obtener ingresos para el erario. Objetivos muy difíciles de alcanzar pues tropezaban con múltiples obstáculos estructurales, que tenían que ver con las dificultades de mapear, medir, contabilizar, clasificar y tasar espacios y habitantes (por la debilidad del aparato burocrático y la falta de presupuesto estatal, por la existencia de múltiples sistemas de medición locales, por la dificultad de imponer las leyes contrarias a la *costumbre* y derechos adquiridos locales, etc.).

Además, esto se realizó en un contexto de fuerte persistencia de derechos corporativos sobre la tierra, el agua y los bosques, y aún del *dominio dividido* sobre el suelo y los recursos de una determinada propiedad, lo que generaría fuertes conflictos a la hora de operar dicha transformación. El proceso de individualización de la propiedad –y que suponía también la correcta titulación y el registro, en sus reales dimensiones, de inmuebles ya individuales en el uso– fue lento, tuvo diferentes ritmos y dinámicas regionales, y estuvo marcado tanto por resistencias sociales como por las deficiencias e imprecisiones ya señaladas en las políticas públicas y su instrumentación.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este desorden legal afectaba a la administración de justicia en asuntos de propiedad, puesto que no fue hasta 1867 cuando –ya pacificado el país bajo la hegemonía liberal– recobró vigencia la Constitución federal de 1857 y comenzó la promulgación de los códigos civiles estatales¹⁰, mucho del derecho de antiguo régimen seguía vigente. No solo sujetos colectivos seguían presentando litigios por propiedades comunales, sino que aun abogados y jueces seguían alegando y sentenciando con base en las Partidas y la Novísima Recopilación en asuntos de propiedad. A ello se sumaban distintas disposiciones promulgadas en los estados, antes y después de 1857, no siempre estas últimas coincidentes

¹⁰ El código civil de Veracruz en 1868, los del Estado de México y el Distrito Federal en 1870, y luego, bajo la influencia de este último, los de los demás estados en la siguiente década y media.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

con la carta magna, pese a que en ella la federación constitucionalizó, y por tanto convirtió en materia de competencia federal y obligatoria para todos los estados, la desamortización y anulación de la personalidad jurídica de las corporaciones en asuntos de tierras.

Entre estas medidas encontramos que Jalisco instauró un tribunal agrario para resolver pleitos por derechos de propiedad rústica entre pueblos, y Michoacán restableció la figura virreinal del abogado de indios. Por su parte, el estado de México decidió someter las iniciativas litigiosas de los pueblos al dictamen gubernativo, quien decidía, tras estudiar el caso, conceder o negar el *permiso para litigar* en los tribunales estatales¹¹. Los fines eran evitar la violencia agraria dando un cauce legal a los conflictos, al tiempo que controlar desde el ejecutivo estatal la marcha de la desamortización, autorizando a litigar a aquellos con predios cuya deficiente titulación no permitía una delimitación clara de los derechos de propiedad y negando el permiso a los que buscaban la vía jurídica para demorar el procedimiento desamortizador. Algo similar sucedió en el estado de Veracruz, donde su secretario de gobierno (posteriormente ministro y presidente de la Suprema Corte), Silvestre Moreno Cora, decidió conceder personalidad jurídica a los municipios para litigar en nombre de sus pueblos. En este caso, el control no lo ejercían ni el jefe político ni el gobernador, sino los ayuntamientos municipales, aunque los fines eran los mismos.

Estas medidas explican la frecuencia con que pueblos mexiquenses y veracruzanos, luego de emprender en sus estados el camino judicial, acababan solicitando amparo a la Suprema Corte, del mismo modo que otros pueblos, de diferentes estados, quienes acudieron directamente a la Suprema Corte por la vía del amparo (puesto que no era en realidad una instancia superior, sino un juicio en sí mismo), muchos adoptando la figura mercantil de “sociedades agrícolas” o bien como suma de vecinos, cada uno afectado en su posesión individual por el mismo acto arbitrario. No siempre estos disfraces lograron ocultar a la comunidad, y por tanto no siempre se consideró procedente el amparo en estos casos.

Y es que la misma Constitución de 1857, al tiempo que les quitaba la personalidad jurídica corporativa, estaba abriendo otra ventana a la participación de los indígenas en la arena jurídica al promulgar el recurso de amparo, es decir, la posibilidad de anular actos arbitrarios cometidos por la autoridad, reglamentado

¹¹ Todavía en 1882 el estado de Hidalgo –segregado, junto con el de Morelos, del territorio del Estado de México en 1869– seguía manteniendo vigente esta ley mexiquense.

a partir de la primera ley de amparo de 1861, las sucesivas de 1869 y 1882 y, finalmente, en el Código de Procedimientos Federales de 1897. Si bien era un recurso individual –y tenía, por tanto, las mismas restricciones que la apelación a cualquier instancia para las corporaciones–, el amparo fue utilizado extensivamente por los pueblos y comunidades para apelar –no siempre con éxito– contra disposiciones políticas y judiciales que ellos consideraran arbitrarias, ilegales o injustas. Ya finalizado nuestro periodo de estudio, el citado Moreno Cora consideraba que las comunidades “no tienen hoy [1902] una existencia reconocida por la ley, y por lo mismo no son personas morales ni pueden pedir amparo a la Justicia Federal”. Sin embargo, reconocía que seguían existiendo en gran número y que acudían frecuentemente a los tribunales a solicitar dicho recurso¹². Esto no solo se debía a la amplia cultura jurídica de los pueblos y su costumbre de litigar en asuntos de propiedad. La profusa legislación agraria del periodo fue sin embargo omisa en especificar quién y cómo asumiría la personalidad jurídica de las extinguidas comunidades, en los casos en que subsistían o se suscitaban diferendos sobre posesión y límites, sobre todo tratándose de entidades que agrupaban a los individuos más pobres de la sociedad mexicana, campesinos, en su gran mayoría analfabetos, y muchos de los cuales no hablaban español. A esta misma razón respondían las diversas medidas articuladas por estados con importantes núcleos de población indígena, como los que acabamos de reseñar, aún cuando varias de ellas merecieron el dictamen de inconstitucionales por la propia Suprema Corte en ejecutorias presentadas por sus pueblos¹³.

El juzgado conciliador

En la Nueva España, tanto en los ayuntamientos españoles como en los cabildos indígenas encontramos la figura del alcalde que cumplía específicamente con la función jurisdiccional, persistencia del juez lego –en el ámbito

¹² Silvestre MORENO CORA: *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales*, México, Tipografía y Litografía La Europea, 1902, libro 1, cap. IV: “De la procedencia del amparo con relación a cada una de las personas morales que reconoce la ley”, transcrito en Andrés LIRA GONZÁLEZ: *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, México, FCE, 1972, Apéndice, pp. 85-86.

¹³ Ver Daniela MARINO: “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en *Historia de la justicia en México*, vol. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 235-262.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

rural, frecuentemente analfabeto—, vecino que de manera honoraria y en forma rotativa era designado por los demás miembros de la comunidad para ejercer justicia. Este es el panorama existente en 1812 y todavía en 1821, si bien en ambas fechas el discurso ilustrado ya condenaba esta situación y privilegiaba el reemplazo de esta justicia municipal, en la que importaba el conocimiento de los vecinos y de la costumbre local, por una justicia letrada y asalariada desempeñada por personas ajenas a la comunidad —oficiales de la corona que ejercen la jurisdicción real—¹⁴. Esta justicia permaneció mientras lo hizo el marco corporativo. La jurisdicción que ejercía la corporación municipal implicaba a la vez justicia y gobierno, y este último abarcaba tanto asuntos políticos como económicos, puesto que tenía implícito la posesión de bienes de uso comunal y su administración para cumplir con los fines propios de la corporación.

La legislación electoral y municipal independiente permitió la transferencia del gobierno y la justicia, ejercidos anteriormente por el cabildo indígena como funciones de su jurisdicción, al ayuntamiento mestizo que dominaba el ahora municipio pluriétnico. Es decir, que si al menos hasta 1867 los municipios pudieron ejercer un amplio grado de autonomía respecto de las autoridades centrales, esto no favoreció —excepto en pocos casos, el más evidente Oaxaca, pero también regiones densamente indígenas de otros estados— la persistencia del pueblo de indios colonial bajo el ropaje moderno del ayuntamiento constitucional. Por el contrario, en gran parte del territorio del México central ello supuso el traspaso del gobierno de la entidad local a otros grupos socio-étnicos que se apropiaron del nuevo ayuntamiento lo que les permitió ejercer el gobierno, dictar justicia en asuntos civiles y criminales leves y administrar los bienes comunes. Esto implica que no será ya el alcalde indio de la *república* el que dictará justicia a los indígenas del pueblo, sino el alcalde criollo/mestizo y desde 1845 el juez conciliador, quienes conciliarán a los vecinos de diferentes clases y orígenes étnicos del municipio.

¹⁴ Para María del Refugio González la administración de justicia novohispana, si bien en teoría descansaba ya en instituciones modernas, en el ámbito rural debió funcionar de un modo semejante al medieval, debido a la falta de profesionales del derecho que habría forzado así la continuidad de los árbitros y “hombres buenos” como administradores de justicia, y fortalecido el arbitrio judicial por desconocimiento del derecho; ver María del Refugio GONZÁLEZ: *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM-IIJ, 1988, pp. 442-443.

De esta manera, por ejemplo, podemos leer la denuncia que presentó “el común del pueblo de Atlacomulco contra su ayuntamiento” ante la Junta Protectora de Clases Menesterosas del Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo, y que involucra también al juez conciliador:

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Atlacomulco, por sí y a nombre de toda la comunidad de indígenas del mismo que no sabe firmar, ante V.M. y con el respeto debido exponemos: Que el miércoles veintiocho del mes de setiembre próximo pasado *salió el ministro del Juzgado Jose María Castañeda diciendo a todo el vecindario que por orden de la autoridad municipal, el siguiente día jueves bajarán al llano de San Martín con los documentos que acreditarán la propiedad de las milpas de cada uno para arreglar los linderos de estas con el llano [...] pero la autoridad no bajó hasta el lunes tres, que ocurrió todo el ayuntamiento y tomando la palabra el Sr. Don Merced Monroy como presidente de aquel dijo que debíamos presentar los documentos de nuestras tierras para que se midieran las varas que rezaran estos y lo que sobrara lo habíamos de comprar para fondo del Juzgado, contestamos que para comenzar con orden parece que debían bajar los señores *del razón* que tenían allí milpas y en primer lugar don Isidro Fabela que sus milpas estaban en la punta de las labores, a lo que respondió la autoridad que no tenían que bajar porque los tenían comprados. Después de algunas razones que mediaron quedó dispuesto que en ocho días que estaría echada por nosotros una zanja por donde se señaló una línea. Sopena que de no cumplir quedarían a beneficio del fondo todas las milpas. Uno del común le expuso al presidente que si el reconocimiento debía ser general también se reconociese los linderos de sus labores, a lo que Monroy se encolerizó, profirió obsenidades y gestos violentos contra Ortega y el común y le hirió con su machete en la mano izquierda y dijo que no les tenía miedo, que tenía fuerza para trabajar y que no era ladrón como ellos y que si ahora querían mandar más que el ayuntamiento [...] ¹⁵.*

Se perfila así un ámbito político pueblerino, donde los *vecinos* de sectores medios tienen interés en administrar el ayuntamiento y la justicia local para desde allí gestionar mejor sus intereses económicos sobre los recursos comunales que ya no están restringidos a los indígenas, porque desde 1812 la vecindad permite que los pastos, dehesas y bosques “en comunidad disfrut[e]n indígenas y de razón”.

¹⁵ 4 de octubre de 1864, Archivo General de la Nación, México, Junta Protectora de las Clases Menesterosas (en adelante AGN-México, JPCM), vol. I, exp. 13, fol. 294. La cursiva es mía.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

El juzgado conciliador era el peldaño más bajo del sistema oficial de impartición de justicia en el estado de México, puesto que así lo encontramos en sus textos constitucionales y legislativos. Era además el único que funcionaba sin la intervención de profesionales del derecho y, antes de 1845, era función de los alcaldes¹⁶. Las Ordenanzas Municipales de ese año para el Departamento de México (en la nueva organización centralista) establecieron que dichas autoridades se especializaran en funciones administrativas, creando la figura del juez conciliador para ejercer la justicia local, en asuntos civiles de menor cuantía y criminales leves. También dispuso que los conciliadores serían elegidos por los electores del ayuntamiento, de la misma manera y en el mismo acto en que se eligieran los capitulares. Lo dispuesto en 1845 se mantuvo el año siguiente al restablecerse el sistema federal y en las Constituciones del estado de México de 1861 y 1870¹⁷.

Podría pensarse que esta delegación de la función judicial local tuviera que ver con la falta de un número suficiente de abogados titulados en el ámbito rural y, sin duda, esta fue una parte importante de la explicación de dicho fenómeno. No

¹⁶ El decreto n° 36 de 9 de febrero de 1825, “Para la organización de ayuntamientos del Estado”, estableció en su capítulo V, art. 50: “Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores”, y en su art. 51: “Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal”; los art. 62 a 65 les daban también funciones gubernativas: publicar las leyes y bandos de gobierno y la celebración de las juntas electorales, ejecutar las medidas de buen gobierno acordadas por el ayuntamiento y ser el conducto con las autoridades superiores. La importancia que el gobierno daba a estas atribuciones resulta evidente en los decretos n° 60 y 80 de 28 de enero y de 6 de octubre de 1826, en los que el congreso estatal “deseando que nunca falte en los pueblos quien desempeñe las funciones de alcalde conciliador”, dispuso la elección de alcaldes titulares y suplentes que supieran leer y escribir en los pueblos que no tenían ayuntamiento y estaban distantes de los que los tenían (*Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Toluca, Poder Legislativo-Universidad Autónoma del Estado de México-El Colegio Mexiquense, 2001, tres discos compactos).

¹⁷ Decreto n° 41 de 17 de octubre de 1845, “Estableciendo jueces conciliadores”, art. 1: “En esta capital y en todos los pueblos del Departamento en que se establecieron ayuntamientos o alcaldes, se establecerán jueces con el título de conciliadores, para que única y exclusivamente se encarguen de ejercer las atribuciones que se leen en el cap. 5° de la ley de 23 de Mayo de 1837 que arregló los tribunales” y art. 3: “Los conciliadores no pertenecen al ayuntamiento y esto no obstante serán elegidos popularmente” (*Colección de decretos..., op. cit.*).

obstante, se ha demostrado que incluso la ciudad de México organizó la justicia legítima para atender los delitos leves hasta, al menos, 1853¹⁸.

Al juez conciliador no se le exigían estudios de derecho o profesionales sino solo saber leer y escribir —y a veces no cumplían tampoco con este requisito, supliéndolo con un escribiente, cuando los recursos y arbitrios de que disponía el ayuntamiento eran suficientes. El bajo nivel cultural de estos funcionarios resulta evidente en la redacción de las sentencias.

Estas características hacían que, si bien el campo de acción del juez conciliador era bastante limitado, su ignorancia de la legislación se prestara a actos que pudieran haber sido considerados arbitrarios o ejemplo de una mala administración de la justicia por personas educadas o con mayor acceso a las nuevas ideas y prácticas; o incluso por cualquier actor local no beneficiado con su decisión. Pero, al mismo tiempo que sujeto a posibles arbitrariedades e influencias personales, este ámbito del juzgado municipal fue un espacio donde seguir ejerciendo la justicia tradicional —expresado en su misma definición como “conciliadora”— por lo que se constituyó en un amortiguador de los conflictos a nivel local, que se resolvían en audiencia sin la mediación de abogados, entre actores conocidos, cara a cara, y apelando al sentido común, y, sobre todo, a las normas consuetudinarias que regían la vida cotidiana y las relaciones sociales en la localidad. En esto es evidente la ausencia de estudios de derecho como requisito para su ejercicio. Sigue siendo el mediador que restaura la armonía rota en el campo social, el árbitro ante quien los vecinos enfrentados acuden para solucionar sus desavenencias.

Muchos de los casos presentados en este ámbito tienen que ver con el honor: solteras embarazadas que reclamaban por una promesa matrimonial rota; vecinas que protestaban por chismes y difamación, y hasta por coqueteos con sus maridos, de otras que dañaban su reputación en la sociedad local; hombres que en un pleito, generalmente ocasionado por una borrachera, se han lanzado palabras injuriosas, amenazas de muerte y hasta golpes y ataques de arma blanca. Pero también se reclamaba el cobro de deudas, robos y conflictos sobre propiedad.

Para resolver estos casos se apelaba al mejor criterio del conciliador, pero también a la palabra empeñada, al honor, al testimonio y opinión de los vecinos, y al bien común. Es en este sentido que afirmo la pervivencia de modos tradicionales de ejercer la justicia en la localidad, al tiempo que los mismos actores debían adaptarse a los cambios jurídicos en los ahora frecuentes litigios por tierras

¹⁸ Vanesa TEITELBAUM: “Sectorios populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, *Historia Mexicana* LV/4 (2006), pp. 1221-1287.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

entre y al interior de los pueblos, a causa de las leyes desamortizadoras. La ilegalidad en que estos ordenamientos sumen a la propiedad colectiva amortizada acrecienta el clima de tensión interétnico en el ámbito municipal, y esto lo convierte en un campo invaluable para observar la recepción de las transformaciones jurídicas en el ámbito local.

Una prueba de ello es la importancia que se empezó a otorgar al acta notarial. Los pueblos de indígenas habían resguardado y otorgado suprema importancia a sus títulos, que periódicamente debían exhibir para defenderse de pretensiones territoriales de pueblos y haciendas vecinos, o bien para exigir más tierras a costa de ellos. Pero esta era una función inherente a la élite gobernante que debía velar por el bienestar de su pueblo. En el siglo XIX, hasta el individuo más pobre en posesión de una pequeña *milpa*, cuya producción no alcanzaba a cubrir el consumo familiar, necesitaba un papel que dijera que esa tierra era suya y que lo protegiera de la denuncia de sus vecinos.

A partir de 1856, y cada vez más hacia fines de siglo, la creciente presión para concretar la desamortización y denunciar baldíos impulsó a los particulares –tanto indígenas como *de razón*– a solicitar al ayuntamiento de Huixquilucan la formalización de sus terrenos de común repartimiento, que poseían por compra o herencia, sin título de propiedad o con títulos precarios.

En el pueblo de San Bartolo [...] ante mí el Juez Conciliador, compareció Don Angel González a quien doy fe conozco, acreditando su propiedad sobre un pedazo de monte situado en terrenos del de Santiaguito de esta jurisdicción, donde existe una cantera, y pidiendo se le diera formal posesión, como corresponde a su derecho. En cuya virtud yo, el mencionado Juez, habiendo citado a los colindantes y demás personas que debieron concurrir al acto de medida, reconocimiento e identificación y procedido a la diligencia se encontró: que consta el terreno como de unas 22,000 varas cuadradas; tiene 75 y media por el poniente y linda con otros del mismo Don Ángel González y de María Pascuala; 214 y tres cuartos por el sur, lindando con el de Francisco Mateo, 142 por el oriente, donde hay un arroyo que le sirve de lindero y 202 varas por el norte, con un monte de Juan Jacinto. De cuya propiedad detallada se dio pública y solemne posesión al ya nombrado [...] sin oposición ninguna, y testimonio de la presente para que le sirva de título y resguardo en todo tiempo ¹⁹.

¹⁹ 24 de septiembre de 1864, Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan (en adelante AHMH), Tierras, vol. 2, e. 11. A este Ángel González, el mismo día, y siguiendo el mismo procedimiento, se le expidió título de propiedad por un terreno de monte llamado “Cantera chica”, de 14600 varas cuadradas.

Este fue también el caso del indígena Santiago Domingo, vecino del barrio de Magdalena, quien se presentó ante el juzgado conciliador en 1890 denunciando un terreno más pequeño que el de González, conocido como “Madroño grande” y que:

hace muchos años que posee en quieta y pacífica posesión [..y.] careciendo del título correspondiente a V. suplico haciendo formal denuncia del referido terreno, se me extienda el título correspondiente [...] ²⁰.

Esta necesidad de acreditar jurídicamente la propiedad es clara en las candorosas falsificaciones de documentos, que no resistían el examen siquiera del juez conciliador pero que los litigantes no dudaron en presentar como testimonios ciertos. Por ejemplo, podía encontrarse una escritura de compra-venta original, en la que una pluma había notoriamente corregido la caligrafía de absolutamente todos los nombres de personas y lugares referidos al terreno en cuestión –comprador, vendedor, colindantes, nombre del predio, ubicación, etc.–²¹. Todavía se seguía apelando al testimonio oral de los vecinos y colindantes²², pero la presentación de un escrito –un testamento, un contrato de compra-venta, una prueba judicial– se convertía en instrumento definitivo para ganar el litigio²³. Cuando las dos partes presentaban un documento como prueba, el proceder del juez era básicamente determinar cuál de ambos escritos era más formal, más

²⁰ 23 de septiembre de 1890, AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13.

²¹ 20 de marzo de 1877, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2.

²² Es el caso de los hermanos Cristóbal José y María Nicolasa, quienes en 1867 se presentaron ante el juez relatando que al fallecer su madre, María Agustina Dominga, diez años atrás, les había dejado en su testamento “un pedazo de monte que se halla ubicado en los terrenos del pueblo de la Magdalena”, pero que “habiendo quedado nosotros de corta edad e ignorando el paradero de dicho monte” no lo habían ocupado. Se informaron con vecinos del lugar y presentaron tres testigos, manifestando ante el juez que dicho monte “está en poder de José María Marcos sin que este tenga documentos legales de su adquisición y creyéndonos con derecho y razón para reclamarlo, a Ud. suplicamos se digne obrar en justicia”. El juez indagó a Marcos, quien efectivamente carecía de algún testimonio jurídico de posesión, y a los testigos, validando el reclamo de los hermanos y dándoles derechos legales sobre el terreno (11 de octubre de 1867, AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 14).

²³ Por ejemplo, ver en AHMH, Justicia, vol.5, exp. 2, 17 de diciembre de 1877, un litigio por tierras, en el que el demandante presentó un testamento, demostrando haber recibido ese terreno por herencia, mientras que el demandado y actual ocupante no pudo presentar ningún documento y por tanto se le quitó la posesión del terreno.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

verosímil. Aunque no siempre aparecen explícitos los criterios del juez, y por tanto puede pensarse su posible arbitrariedad:

[...] compareció el C° Marcos Ladino demandando al C° Juan José del mismo apellido por destrozo de árboles que está haciendo en un monte que le compró a la finada María Antonia de la Luz hermana del demandado, según consta en un documento que la vendedora le otorgó en diciembre del año de 74. Presente el C° Juan José Ladino e impuesto del objeto de la demanda contestó que ha hecho uso de los árboles del monte de la Loma de Pescuezo por expresarlo el testamento que a su favor otorgó su finado padre Bartolo Juan en el año de 1856 y como fallecieron sus hermanos Juan Ladino y María Antonia Lucía a quienes correspondía este terreno no habiendo tenido ni uno ni otro sucesores, el que habla se cree con derecho a heredar lo que a sus difuntos hermanos le pertenecían. En vista de lo expuesto y *examinado escrupulosamente el documento que presenta el demandante se nota en él nulidad por carecer de las formalidades que se requieren en esta clase de contrato*[...] ²⁴.

Estos ejemplos nos muestran además el procedimiento seguido por el conciliador en el juicio: una vez recibida la demanda y notificado el demandado, junta a las partes en audiencia para escuchar ambas versiones y examinar los documentos que presentan. Ante la falta de estos o dudas sobre su validez, se puede citar a testigos de manera que su testimonio confirme, desmienta o complete la información documental. En base a todos esos elementos e indagando sobre el origen del conflicto, el juez intenta reparar el daño y llevar a las partes hacia un acuerdo que elimine los motivos de confrontación.

[...] y amás *se aclaró* que Marcos Ladino se apoderó del monte por haber sufragado los gastos de entierro y manutención de la finada María Antonia por cuyo motivo, *invitados a una composición amigable* convino el demandante en recibir siete pesos de gastos de entierro y seis de manutención, obligado Juan José Ladino a entregar la suma de trece pesos en término de dos meses contados desde la fecha, quedando a su favor el

²⁴ 6 de abril de 1878, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2. La cursiva es mía. En otro caso, Lorenzo Agustín presentó un testamento de 1801 que acreditaba su derecho a dos terrenos que “indebidamente” poseía Camilo Carrillo. Este a su vez presentó una escritura de 1818, según la cual su padre habría comprado dichos terrenos. El juez falló que el documento de Carrillo “es notoriamente falso porque se le advierten muchas enmendaduras. Examinado el documento que presentó Lorenzo Agustín se ve que está legalmente autorizado y *carece de toda malicia...*” (20 de marzo de 1877, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2. La cursiva es mía).

Daniela Marino

monte referido, advertido Marcos Ladino de no volver a destrozar ni un solo árbol de aquel monte y habiendo así quedado conformes [...] ²⁵.

La restauración de la armonía como fin de la conciliación se hace evidente en la redacción de los acuerdos logrados:

[...] queda cubierta [la deuda] y ambos conformes en su antigua amistad. Advertidos de que ninguno se acordará jamás resentimiento alguno ²⁶.

[...] y para que ni uno ni otro sea removido el pleito les concejé a ambos todo por el camino de la paz para que adelante no siga el odioso por esta vez que ha tenido [...] ²⁷.

[...] quedando así conforme las partes que decían ser dueños, y habiendo quedado arreglado de conformidad [...] ²⁸.

En ninguno de los casos se menciona la presencia de abogado, escribano, notario o cualquier otro profesional del derecho. Por el contrario, en 1864, la sospecha de que indígenas de Huixquilucan estuvieran consultando un abogado en la ciudad de México fue motivo de gran alarma entre los comisarios que gobernaban el municipio durante el Segundo Imperio, llegando a apresar al auxiliar y a otros indígenas de algunos pueblos para obligarlos a confesar qué clase de asuntos buscaban promover judicialmente ²⁹. Todo indica que lo que las autoridades *de razón* veían como una conspiración de indígenas tenía que ver con el patrocinio de una petición a la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Esto nos demuestra cómo el juzgado conciliador, también en manos de la élite mestiza, podía funcionar para conflictos entre individuos, pero no en la perdurable desconfianza que entre sí se tenían barrios indígenas y cabeceras mestizas.

En el caso particular de los litigios por tierras, observamos que el juez expedía constancia de su fallo de modo que sirviera de testimonio de propiedad, si el poseedor carecía de títulos o bien ratificaba la validez del testamento o boleto de compra que este hubiera presentado. Si la parte perdedora no quedaba

²⁵ 6 de abril de 1878, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2.

²⁶ Libro de juicios verbales, Coatepec 1857 (15 de junio de 1857, AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5).

²⁷ Camilo Pérez contra Juan Jacinto (20 de abril de 1857, AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5).

²⁸ 6 de febrero de 1878, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2.

²⁹ Ver D. MARINO: *La modernidad a juicio...*, *op. cit.*, pp. 392-397.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

conforme con el fallo, tenía la opción de presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia, siempre que la propiedad en cuestión superara determinado valor y que el interesado tuviera los recursos necesarios para contratar un abogado y llevar adelante el litigio –que podía durar años– en los ámbitos de la justicia letrada.

Permiso para litigar en el estado de México

Más allá de lo dispuesto por la legislación federal, en el ámbito del estado de México la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de abril de 1868, estipulaba entre las atribuciones de los jefes políticos la de conceder o no permiso para litigar a los ayuntamientos, municipios y pueblos³⁰. Como veremos, la Suprema Corte tuvo que expresarse, en varios casos que se le presentaron, sobre la inconstitucionalidad de esta medida³¹, pero mientras tanto en el estado mexiquense sí se seguía autorizando a litigar a los pueblos de indígenas. Como ejemplo de que esto se cumplía en el estado, mostraré los casos que se presentaron durante el segundo gobierno de Vicente Villada (1893-1896) y cómo se resolvieron (ver Cuadro nº 1). Resulta evidente que el estado de México dictaminó sobre estos casos basándose en la legislación estatal y no en la federal, pues en 1893 estaba otorgando y denegando licencias para litigar, inclusive a pueblos, mientras que la ley federal que recuperó esta posibilidad solo para los ayuntamientos data de 1894.

De los 198 “negocios que el Ejecutivo ha sometido al estudio del Consejo de Estado” en esos cuatro años, doce fueron solicitudes de permisos para litigar, diez de ellas suscriptas por pueblos y las restantes por sendos ayuntamientos. De esas doce solicitudes, dos fueron aprobadas, a cinco se les pidió cumplimentar algún requisito antes de tomar una decisión –por ejemplo, intentar una conciliación amistosa– y otras cinco fueron denegadas. Pero además de esos casos, aparecen vecinos de otros cuatro pueblos solicitando la aprobación de los apoderados nombrados para llevar adelante litigios ya autorizados. Por último, de nueve asuntos relativos a pleitos por tierras que pedían solución al poder

³⁰ *Colección de decretos...*, *op. cit.*, tomo VI, pp. 177 y ss.

³¹ Ignacio L. VALLARTA: *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882*, en Ignacio L. VALLARTA: *Obras completas*, tomo IV, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896.

Daniela Marino

ejecutivo, a seis se les recomendó acudir a la vía judicial; a otros dos, que procuraran una junta de conciliación y, en caso de no lograr un acuerdo entre las partes, que pidieran licencia para litigar; solo a uno no se le reconoció derecho a juicio.

CUADRO n° 1
Permisos para litigar a pueblos y ayuntamientos,
tratados por el gobierno del estado de México entre 1893 y 1896

Año	N°	Negocios tratados	Acuerdos dictados
1893	11	Propiedad de la ciénaga de Tultitlán, disputada por los pueblos de Tlaltizapan (Tenango) y S. Mateo Atenco (Lerma).	Que los jefes políticos procuren un avenimiento, y si no, que soliciten al gobierno licencia para litigar.
	21	Los vecinos de S. Fco. Putla piden licencia para litigar contra Calimaya y la hacienda del Veladero.	Que como presentan casi los mismos documentos que motivaron un acuerdo anterior, se niega la licencia.
	30	Sobre un terreno que posee el C. Paz Velázquez en Tequesquipan y en cuyo terreno hay un ojo de agua.	Pareciendo ilegal la posesión, y siendo el terreno de los de común repartimiento, se autoriza al síndico a promover lo conducente para defender los derechos municipales y seguir la acción criminal contra Velázquez.
	32	Los vecinos de Chalmita, sobre el libre uso de propiedad.	Los comuneros pueden hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.
1894	63	Cuestión de terrenos entre la hacienda de la Tenería y el pueblo de Acatzingo.	Siendo mejores las pruebas de posesión presentadas por el dueño de la hacienda, se recomienda al jefe político de Tenancingo haga respetar los derechos del mencionado.
	64	Los vecinos de San Simón (Malacatepec), piden permiso para litigar contra el pueblo de San Antonio.	Que antes de pedir licencia, justifiquen que hay autos pendientes sobre el asunto como lo aseguran.
	66	Los vecinos de S. José de Allende y S. Pablo piden licencia para litigar contra el ayuntamiento por los destrozos hechos en los montes.	No hay necesidad de litigio.
	76	Los vecinos de S. Antonio (Malacatepec), piden licencia para litigar contra los de San Simón por la posesión de unos terrenos.	Se concede licencia y se aprueba el nombramiento de apoderado que han hecho.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

CUADRO n° 1 (Cont.)
 Permisos para litigar a pueblos y ayuntamientos,
 tratados por el gobierno del estado de México entre 1893 y 1896

Año	N°	Negocios tratados	Acuerdos dictados
1894	89	Los vecinos del pueblo de Chimalpa (Chalco) se quejan que el c. José Galarza está barbechando terrenos que les pertenecen.	Deben ocurrir a la autoridad judicial, por ser ella la competente en este asunto.
1895	112	Varios vecinos de Tenayac piden permiso para litigar contra el Sr. José Caire para deducir derechos sobre la hacienda del mismo nombre.	No constando que Tenayac tenga la categoría de pueblo, no procede la licencia que se pide.
	114	Los vecinos de S. Juan Acatitlán piden licencia para litigar con los pueblos y haciendas colindantes, sobre derechos de propiedad.	No consta que el jefe político de Temascaltepec haya intentado un avenimiento entre los pueblos, como requisito que manda la ley.
	115	El ayuntamiento de Chimalhuacán pide licencia para litigar contra el dueño del rancho Peñón Viejo, de Xochimilco.	Que se ministren los datos de este expediente al Lic. Zubieta, comisionado para el arreglo de límites.
	117	Los vecinos de la ranchería de Totoltepec se quejan de que los de Ocuilan se han adjudicado terrenos que no les corresponden.	Que ocurran los interesados a la autoridad judicial que es la competente.
	121	Los vecinos del pueblo de Arismendis piden se proceda al fraccionamiento y adjudicación de los terrenos que les pertenecen.	Que el jefe político procure conciliar a los descontentos; en caso de no conseguirlo les indique que nombren árbitros; y si aún así no se consiguiera, pidan al gobierno licencia para litigar ante la autoridad judicial.
1896	122	Los vecinos de Tlaixpan y Xocotlán piden licencia para litigar contra la hacienda El Batán y el Molino de Flores.	No siendo bastantes las razones que alegan los vecinos, no ha lugar.
	125	Los vecinos de Chimalhuacán piden se declare nula la adjudicación que se hizo de un terreno al C. Valente Cedillo.	Que los ocursores presenten su demanda ante la autoridad judicial.
	126	El ayuntamiento de esta capital pide licencia para litigar contra el c. Pedro Temiño, sobre propiedad de una casa.	Se acordó de conformidad.

CUADRO n° 1 (Cont.)
Permisos para litigar a pueblos y ayuntamientos,
tratados por el gobierno del estado de México entre 1893 y 1896

Año	N°	Negocios tratados	Acuerdos dictados
1896	127	Varios vecinos de Huitzitzilapa piden se apruebe el nombramiento de su apoderado en el juicio contra Ayotuxco y Santa Cruz.	Se aprueba.
	148	El c. José Silvestre Sotelo se queja de que el jefe político de Sultepec lo priva del uso del agua que tiene la hacienda de S. José en Almoloya de Alquisiras.	Se manda levantar la orden de la jefatura por la queja de los vecinos de Jaltepec, dejando los derechos de estos expeditos para hacerlos valer ante la autoridad judicial.
	155	Los vecinos del pueblo de Acatitlán, de Temascaltepec, piden licencia para litigar contra las haciendas y pueblos colindantes.	No ha lugar. Que el jefe político informe si se ha quebrantado la sentencia de los jueces árbitros.
	169	Varios vecinos de Chalma en Amecameca piden licencia para nombrar apoderado al c. José Ma. Sánchez.	Se aprueba el nombramiento, para que se rectifique la posesión de aquellos vecinos.
	170	Los vecinos de S. Lorenzo Totolinga piden permiso para litigar contra el c. Atilano Montoya por la posesión de unas canteras.	Que el jefe político de Tlalnepantla cite a una junta y procure un avenimiento.
	192	Los vecinos de S. Tomás Chiconautla piden se apruebe el nombramiento de Leonardo Martínez como su apoderado para el juicio de apeo y deslinde que siguen contra el pueblo de S. María y la finca "Ojo de Agua".	Se aprueba.
	196	El pueblo de Chiconautla pide se apruebe el nombramiento de Jesús Báez como su apoderado en el juicio contra Leonardo Martínez, apoderado de los vecinos de S. Tomás.	Se aprueba.
	197	Varios vecinos de Tepetlixpa piden licencia para litigar contra el sr. Ventura Ayala por la posesión que de unos terrenos se le dio.	Que el jefe político de Chalco cumpla con citar a una junta a la parte contraria y procure un avenimiento.

Fuente: *Memoria* del Gobernador Villada, 1897, pp. 30-61.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

En total, fueron doce autorizaciones y recomendaciones –como mínimo– en cuatro años que se transformaron muy probablemente en juicios presentados ante un tribunal de primera instancia, con posibilidad de apelar en segunda instancia al Tribunal Superior en la capital del estado. Posteriores apelaciones ante un Juzgado de Distrito o la Suprema Corte de Justicia podían ser rechazadas como inconstitucionales pero, como veremos en el caso analizado en las siguientes páginas, ni siquiera la más alta instancia jurídica nacional rechazaba todos los juicios de este tipo.

Ahora, podemos afirmar que el estado de México sí les reconocía personalidad jurídica para litigar a pueblos y ayuntamientos, vale decir que los admitía como actores colectivos, no obstante que, al mismo tiempo, los sometía al control y posible veto del poder político. Al respecto vemos que, por una parte, el objetivo a alcanzar por el gobierno era lograr la desamortización de comunidades, pueblos y municipios y en ese sentido se instruía a autoridades locales y a la población en general en las ideas y prácticas de una cultura moderna. Pero, por otra parte, los procedimientos jurídicos y políticos habilitados para lograr dicho objetivo provienen de una cultura más tradicional o un paternalismo autoritario: la conciliación previa para obtener un acuerdo que satisfaga a ambas partes con la mediación de un árbitro imparcial –pero que significaba también la presión del gobierno para arribar a un acuerdo y el control de este sobre los pleitos entre los pueblos– y, si esta fallaba, el litigio ante tribunales como actores colectivos.

Juicios de Amparo

Como ya señalamos, la constitución federal de 1857 promulgó en México, por vez primera, dos elementos esenciales del liberalismo: 1.) La propiedad como derecho individual, quitando personalidad jurídica en cuestión de bienes inmuebles a los actores colectivos, tanto eclesiásticos como civiles (art. 27); 2.) Una declaración de garantías individuales (art. 1 a 29)³² y un recurso para hacerlas cumplir: el juicio de amparo (art. 101 y 102)³³. Este fue reglamentado

³² Básicamente, las garantías reclamadas en los juicios de amparo de esta época fueron: a la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica (A. LIRA GONZÁLEZ: *El amparo colonial...*, *op. cit.*, p. 99).

³³ “Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

por sucesivas leyes en la segunda mitad del siglo XIX: 1861, 1869 y 1882 coincidiendo esta última fecha con importantísima jurisprudencia de la Suprema Corte referida a la imposibilidad de que siguiera existiendo propiedad comunal y de que las comunidades se apersonaran en juicio para dirimir litigios sobre tierras³⁴. Una de las ejecutorias de 1882, en el amparo solicitado por el pueblo mexiquense de Techuchulco, fue la que estableció la inconstitucionalidad del “permiso para litigar” que concedía, en ocasiones, el estado de México. No obstante, la necesidad de este tipo de medidas para dar cauce legal y pacífico a las innumerables dificultades que aún subsistían para determinar los derechos y límites de la propiedad llevaría al gobierno federal a incluir, en la ley de tierras baldías de 1894, la autorización de que los ayuntamientos, a través del síndico, representaran legalmente en juicio a sus pueblos.

En este periodo, y encabezada por Silvestre Moreno Cora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió favorablemente, el 25 de mayo de 1900, un recurso de amparo interpuesto por el síndico de la municipalidad de Huixquilucan en representación de los pueblos de San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco³⁵. Este caso, que analizaré a continuación, brinda importante información sobre el camino judicial que recorrían los pueblos para defender sus tierras comunales, así como sobre la argumentación judicial sobre tierras de los pueblos prevaleciente en el periodo 1887-1900 y las contradicciones en la interpretación y aplicación de la legislación entre los tribunales de diferentes niveles y ámbitos.

-
- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. *La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*” (*Constitución política de la República Mexicana*, promulgada el 11 de marzo de 1857. Cursivas de la autora).

³⁴ D. MARINO: “Buscando su lugar en el mundo del derecho...”, *op. cit.*

³⁵ “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Mayo 25 de 1900”, *Semanario Judicial de la Federación* 4/5, pp. 828-847.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

El objeto del juicio fue un terreno de propiedad comunal disputado por dichos pueblos con el de San Lorenzo Huititzilapa, de la vecina municipalidad de Lerma. El expediente nos informa de que “en las posesiones dadas respectivamente a esos pueblos en los años de 1709 y 1711, ambos manifestaron su conformidad en los linderos”. Sin embargo, en 1809 ya existe testimonio de litigio entre ambos. Como en muchos otros litigios por tierras a lo largo del país, este no acabó aquí, sino que se convirtió en tradicional motivo de conflicto entre ambos pueblos. El pleito se reinició en la segunda mitad del siglo XIX, so pretexto de cumplir con la ley de desamortización, mostrándonos las sucesivas etapas del camino judicial que seguían entonces los pueblos:

1. En noviembre de 1887, una parte de esas tierras fue reclamada por San Lorenzo ante el Juzgado de *Primera Instancia* de Tlalnepantla. Dicho juicio se suspendió en la primera mitad de 1888, y nuevamente todo el año de 1889, hasta que el tribunal pronunció sentencia definitiva el 10 de junio de 1895 condenando al pueblo de San Francisco Ayotuxco a devolver al pueblo de San Lorenzo Huititzilapa el terreno llamado “Damboxu”.
2. Se interpuso recurso de *apelación*, que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México falló el 26 de agosto de 1897, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
3. El síndico de Huixquilucan presentó un *recurso de nulidad* contra esa sentencia ante el mismo tribunal, alegando violaciones en cuanto al fondo del negocio y en cuanto a la forma del procedimiento. Este, en Tribunal Pleno, dictó sentencia el 6 de febrero de 1899, declarando improcedente la admisión del recurso de nulidad y confirmando el fallo de la Segunda Sala. También condenaba a los pueblos de Ayotuxco a la pérdida del depósito de \$800.
4. Urbano Gutiérrez, como síndico del ayuntamiento de Huixquilucan, y 432 individuos más presentaron *amparo* ante el Juzgado de Distrito del Estado de México. El 12 de diciembre de 1899 el juez de distrito negó el amparo, imponiéndoles una multa de \$10 a cada uno de los promoventes (\$ 4,330).
5. El 22 de mayo de 1900, el mismo síndico interpuso *amparo* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo concedió, revocando la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de México.

En esta ocasión, la obstinación de los pueblos de Ayotuxco se vio coronada con el éxito y, pese a la derrama económica que este pleito les significó a lo largo de trece años, lograron mantener la posesión del terreno en cuestión. La diferente interpretación legal, evidente en las sentencias emitidas, fue, en este caso, favorable a los de Huixquilucan y perjudicial al pueblo de Huitzitzilapa, pero de cualquier modo ilustra las contradicciones entre los diferentes niveles y ámbitos del sistema judicial y la existencia de resquicios jurídicos para la realización de lo que los pueblos consideraban justicia o injusticia en la resolución de sus diferendos.

Así, leemos que el juez de distrito negó el amparo “a los individuos que se dicen vecinos de los pueblos” de Ayotuxco por considerar que no era:

[...] legal la representación judicial de los derechos comunales por los mismos y que antes de las leyes de Reforma tenían los pueblos al poseer bienes raíces de comunidad, y por no haber probado en este juicio la propiedad individual en las violaciones de que se quejan [...] Siendo la demanda de amparo que han promovido los vecinos [...] contrariando las leyes constitucionales que solo protegen al individuo en sus derechos legales bien justificados[...] ³⁶.

Mientras que al año siguiente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí les concedió el amparo, revocando tanto la sentencia del juez de distrito cuanto la del Tribunal Pleno de Justicia del Estado de México que desechara el recurso de nulidad, basándose en:

[el art. 69 de la ley de 26 de Marzo de 1894, que da personalidad a los Ayuntamientos para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho [...] siendo esa disposición legal de obligación general en toda la República[...] ³⁷.

Asimismo, en que:

[...] la misma Constitución y con las leyes de Reforma, las que al desamortizar los bienes raíces pertenecientes a comunidades de indígenas, *no tuvieron por objeto desposeerlos de los terrenos que comprendían esas comunidades, ni permitir les fuesen arrebatados por quien no alegara mejor derecho*, pues lo único que previenen esas leyes, elevadas al rango de constitucionales, es el reparto de dichos terrenos entre sus poseedores o legítimos dueños[...] ³⁸.

³⁶ “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios”, p. 829. La cursiva es mía.

³⁷ *Ibidem*, p. 841.

³⁸ *Ibidem*, pp. 843-844. La cursiva es mía.

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

En oposición a la calificación de “pleitistas” que tan frecuentemente recibían los indígenas, esta contradicción de criterio entre los magistrados justificaba su persistencia en el camino judicial hasta obtener una sentencia favorable.

Por otra parte, las demandas presentadas por los pueblos nos muestran la utilización de las leyes anticorporativas en su propio beneficio. Al respecto, es interesante apreciar la estrategia jurídica del asesor de los vecinos de Ayotuxco, quienes justificaron su demanda de amparo en la violación del artículo 14 constitucional “por inexacta aplicación de las leyes que norman el procedimiento judicial”, del artículo 16 “que previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” y, sobre todo, en la violación de la garantía del artículo 27 constitucional,

tanto por la privación injustificada de su propiedad, cuanto por infringirse con la sentencia objeto del amparo la prohibición de la parte segunda del mismo artículo, *al considerar a las corporaciones civiles con capacidad legal para adquirir por sí bienes raíces*³⁹.

Es decir, apelaron a los artículos anticorporativos de la constitución de 1857 para defender sus terrenos comunales de la pretensión de otro pueblo de “adquirirlos” por la vía judicial. Razonamiento, como vimos en la cita anterior, plenamente compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien con el único fin de concretar el reparto de los mismos entre los individuos con derecho fundado a ello.

A este fin, es importante destacar que de los sucesivos fallos transcritos en este juicio de amparo se desprende que las autoridades judiciales consideraban “comunidad” al conjunto de vecinos de un pueblo que reclamaban por tierras de propiedad del mismo, independientemente del origen étnico y la antigüedad de asentamiento de la familia de los vecinos en cuestión. En el amparo interpuesto por los vecinos del pueblo de San Francisco y el barrio de Santa Cruz Ayotuxco encontramos que junto a Urbano Gutiérrez, síndico mestizo del ayuntamiento, firmaron otros ciento treinta y seis individuos “en calidad de *vecinos principales y del común* de los pueblos”, Miguel Aguirre por otros ciento cincuenta que no saben firmar, Severo Aldama a nombre de otros cincuenta y Anastasio Ramírez por noventa y seis más⁴⁰. La gran mayoría de los indígenas de esos

³⁹ “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios”, p. 835. La cursiva es mía.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 828-829. La cursiva es mía. El concepto de “vecinos principales” se refiere a la elite local que ocupaba los cargos del ayuntamiento, como se desprende de fuentes del

pueblos estaban, muy probablemente, entre los 296 vecinos que no sabían firmar, y tal vez algunos entre los 136 indiferenciados que signaron el documento, aunque no sabemos cuántos eran.

Esta composición étnica mixta de poblaciones que poseían tierras de manera colectiva, como Huixquilucan, parece haber sido producto del proceso histórico de introducción de no-indígenas en los pueblos vía casamiento, compadrazgo, patronaje y/o compra o arrendamiento de terrenos de común repartimiento, ejido o fundo legal. El status de estos vecinos no-indígenas se conformó por la antigüedad de asentamiento, las relaciones sociales y económicas construidas, el cumplimiento de las funciones comunitarias y ciudadanas asignadas de acuerdo a su lugar en la sociedad local y la participación en el gobierno municipal.

En las municipalidades, la vecindad daba derechos. Puesto que la desamortización iba a otorgar títulos de propiedad a todos aquellos que tuvieran la posesión o el usufructo de tierras comunales o del ayuntamiento, entonces los avecindados hacía tiempo en los pueblos de indígenas –que explotaban terrenos agrícolas o de monte– iban a sumar derechos de propiedad a los derechos políticos –incluido el de integrar el gobierno local– que ya les habían concedido los Estados Unidos Mexicanos. Esto explica, en parte, la petición de amparo basándose en el artículo constitucional que proscribía la propiedad corporativa, puesto que los vecinos no-indígenas de los pueblos afectados sin duda deseaban recibir tierras muy baratas y tituladas, y por ende les beneficiaba la desamortización. Por otra parte, comparando el juicio de amparo con los procedimientos judiciales observados en el ámbito local, debemos concluir que a medida que los pueblos ascendían en el camino judicial iban perdiendo el control sobre los litigios emprendidos. La presentación ante el juez y el diseño de estrategias para obtener justicia correspondían al abogado que los patrocinaba. Si era posible algún tipo de vigilancia sobre la actividad de este, lo era para el síndico municipal que los representaba en juicio y a lo sumo para los vecinos que podían leer el escrito presentado ante el tribunal al firmarlo a nombre de todos.

Sin embargo, también estamos hablando de un juicio iniciado –en esta presentación ante tribunales– en 1887 y que no se resolverá hasta 1900. Quedaban

archivo local; por ejemplo, el Acta de Cabildo de 211880 (AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4).

La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias...

aún varios ejidos en litigio entre Huixquilucan y pueblos vecinos que no se resolverán en la década que resta para el estallido de la Revolución. Huixquilucan –entonces rural y hoy en la conurbación del distrito federal– es uno de los muchos municipios que llegaron a 1910 sin haber perdido totalmente la posesión comunal de tierras.

CONCLUSIONES

Mucho se ha escrito sobre la ruptura que el individualismo sostenido por las corrientes de pensamiento liberales supusieron con respecto a la sociedad de antiguo régimen; aquí solo me interesó destacar algunas consecuencias de definir, en una sociedad mayormente corporativa y rural como la mexicana de 1855, al individuo como único sujeto de derecho y a la propiedad privada, individual y titulada como la única forma legal de posesión y uso de la tierra.

En síntesis, en lo que atañe al proceso de transición jurídica en los pueblos, y en particular a la imposición del sistema de la propiedad privada de la tierra, debemos considerar al periodo 1855-1867 como básicamente propositivo, en el que observamos la continuidad de ideas y prácticas jurídicas en el ámbito local; mientras que, a partir de la restauración de la república, comenzamos a ver la concreción de los ideales transformistas previos. Por supuesto, esta concreción no alcanza aún altos grados sino que significa, más bien, un tibio comienzo. Las reformas constitucionales y los códigos estatales de este último momento son sin duda un espaldarazo al liberalismo político y económico: la división de poderes, el monismo jurídico y la entronización hegemónica de la propiedad privada. Añadamos que la Ley de Instrucción de 1868 promulgó la creación de una Escuela Nacional de Jurisprudencia con un plan de estudios positivista acorde con los ideales de un derecho nacional codificado, unos procedimientos regulados y transparentes, y abogados, jueces y notarios profesionales en la ciencia del derecho. Actores que, en la república restaurada, enarbolaban un discurso claramente distante de las prácticas e ideas jurídicas que aún subsistían en amplios sectores de la población.

Como en muchos otros ámbitos, la república restaurada marcaría la pauta de las políticas que se desarrollarían durante el Porfiriato, aunque ni siquiera en este periodo de la historia nacional podamos afirmar la desaparición de las comunidades indígenas por el total traspaso de los recursos económicos, jurídicos

Daniela Marino

y políticos locales que aglutinaban a manos de sectores medios (pequeños y medianos agricultores, comerciantes, artesanos) mestizos y criollos. Tal vez por ello, los jueces municipales legos no desaparecen del ámbito rural hasta ya consolidado el régimen posrevolucionario. Y si bien estos mismos jueces son prueba palpable de las enormes dificultades que tiene el aparato estatal (aun el porfirista) para alcanzar la vida y los bienes de la gente rural, aun de aquellos que viven a unos pocos kilómetros de la capital federal, la consideración de los litigios presentados ante las instancias de la justicia letrada nos indican que las comunidades estaban perdiendo el control sobre parte de sus recursos.

El proceso no se completaría en el periodo considerado. Pero tampoco la ley fue letra muerta. Pese a la notoria inflación legislativa de la época –síntoma inequívoco de la dificultad en hacerla cumplir–, si esta se aplicó, al menos parcialmente, fue porque respaldaba eficazmente los intereses de una minoría al interior de los pueblos. Con este apoyo, la ley mostró su violencia en la reconfiguración del espacio rural en detrimento de sus actores tradicionales. Pero estos también desplegaron un abanico de estrategias de resistencia a los procesos privatizadores, aun usando la justicia y las mismas leyes a su favor, para demorarlos y entorpecerlos, al tiempo que demostraban seguir siendo actores de la sociedad rural.

Capítulo 7

*La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social*¹

Marta Irurozqui

“Cuando no hacen justicia los gobiernos, el pueblo la hace a sí mismo en las revoluciones. Entonces por cada vida se cobra mil, por cada gota de sangre se derrama un millón... No permita el cielo que la que debe secar la justicia de la ley, se enjuague y seque ¿con sangre? por la justicia del pueblo”².

La noche del 23 de octubre de 1861 fueron ejecutados por orden del Comandante General de La Paz, Plácido Yáñez, cincuenta y cinco prisioneros políticos seguidores del partido belcista –liderado por los ex presidentes Manuel Isidoro Belzu (1848-1855) y Jorge Córdova (1856-1858)– encarcelados bajo la acusación de preparar una revolución contra la presidencia provisoria del general José María de Achá. Este suceso, conocido historiográficamente como las *Matanzas de Yáñez*, dio lugar un mes más tarde a una violenta reacción popular concretada en la persecución y el ajusticiamiento de Yáñez por los crímenes cometidos. Tales acciones se realizaron en medio de una asonada militar contra el gobierno protagonizada por el coronel Narciso Balza en connivencia con el ministro de Estado Ruperto Fernández. Pese a sus esfuerzos por involucrar militarmente a la población movilizadada contra Yáñez, esta no solo no tomó partido en la contienda, sino que colaboró con otras instancias civiles de la ciudad

¹ Proyecto de investigación I+D: HUM2010-17580.

² Juan de la Cruz BENAVENTE: “Bolivia”, *El Mercurio de Tarapacá*, 16 de noviembre de 1861, p. 4.

para lograr una pacificación de la misma que se concretó en el reconocimiento de Achá como legítimo representante de la nación.

Los acontecimientos mencionados convirtieron a la población paceña en el “pueblo en armas” de dos modos: por un lado, para ejercer justicia ante un abuso de autoridad; y, por otro, para realizar una pacificación de los dos bandos enfrentados que estuvo institucionalmente arbitrada a través de una asamblea, una junta y varios clubes políticos. El ejercicio popular de la violencia contrarrestó y deslegitimó tanto el abuso partidista del poder realizado por Yáñez en nombre del orden público, como la ruptura de la legalidad constitucional ejercida por la revolución de Balza. Con la intención de reflexionar sobre el modo en que la violencia ayudó a la consolidación del Estado y a la definición de las potestades del pueblo en la concreción del mismo, este texto se estructura en tres partes correspondientes a las tres actuaciones políticas de naturaleza ciudadana que resultaron de las *Matanzas de Yáñez*: acción armada, deliberación asamblearia y participación electoral. La primera se centra en la ejecución pública de Yáñez que puso en relación el abuso de autoridad, la legitimidad gubernamental y la movilización popular. La segunda aborda la transformación del “pueblo en armas” en el “pueblo deliberante” que tras reunirse en una asamblea organizó una junta de gobierno encargada de asentar la legalidad gubernamental mediante la acción de clubes. Por último, bajo la pregunta de quiénes y de qué modo capitalizaron la violencia del pueblo, la tercera parte sintetiza el desarme del pueblo paceño y la reconducción de las rivalidades políticas a través de los comicios presidenciales de 1862.

Son cuatro las afirmaciones que se van a sostener en los acápites mencionados. Primero, en anteriores trabajos³ se han establecido dos tipos básicos de ciudadano armado: por un lado, el militarista, representado por los militares sublevados que gracias a defender un orden originario vulnerado se convertían en los depositarios de las garantías del pueblo; por otro, el popular, conformado por todos los civiles, tanto los agrupados en unas instituciones determinadas,

³ Marta IRUROZQUI: “Muerte en el Loreto. Violencia política y ciudadanía armada en Bolivia (1861-1862)”, *Revista de Indias* 246, Dossier: *Violencia política en América Latina, siglo XIX* (2009), pp. 137-158; Marta IRUROZQUI: “Procesión revolucionaria en Semana Santa. Ciudadanía armada y represión penal en Bolivia, 1872-1875”, en Mirian GALANTE, Marta IRUROZQUI y María ARGERÍ: *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía armada y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia y Norpatagonia, s. XIX)*, Madrid, CSIC, 2011, pp. 87-147.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

firmemente jerarquizadas como las guardias nacionales, las milicias o las sociedades secretas, como los organizados coyunturalmente frente a un acto que atentara contra el bien común. Como consecuencia de la muerte de los prisioneros belcistas la figura del ciudadano armado fue sometida a un proceso de redefinición que implicó que solo se terminara entendiendo por tal al segundo tipo. Ello sucedió porque la violencia popular ejercida en la calle, al ir acompañada de actividades asociativas de gobierno municipal que buscaban una solución pacífica a las rivalidades políticas, cuestionó la legitimidad de la violencia pretoriana, por entenderse que los militares sublevados hacían un uso partidista del poder que les había delegado el pueblo para defenderlo de manera armada. En consecuencia, dicho poder era, ahora, depositado tanto en su acción directa como en instituciones por él constituidas. Segundo, la desmilitarización de la política a partir del ejercicio popular de la violencia para salvar la ley asentó el principio político fusionista frente al ideal de “unanimitad, armonía o unidad civil” practicado por anteriores gobernantes bolivianos. Este último no contemplaba la conciliación o negociación entre contrarios, sino la absorción de todos ellos en una síntesis superior que encarnaría lo exigido por el bien nacional. Buscaba para ello la contención de la lucha a muerte entre facciones a través de la reunión de todas las opciones políticas en un partido único, esperándose que el voto ofreciera una sociedad sin conflictos, en vez de expresar diversidad de intereses sociales. Sin embargo, esto no limitó los enfrentamientos partidarios quedando en evidencia que esa fórmula no satisfacía la función de la representación. Por tanto, la pluralidad de intereses que albergaba toda sociedad hizo estallar las visiones unanimistas de la nación y cobró vigencia la heterogeneidad política. Conscientes de que el espíritu faccioso era un elemento imprescindible e inevitable en el sistema representativo, adquirió importancia el principio de la fusión o de “fraternidad y tolerancia recíproca de partidos”. Este abogaba por la gestión de las disidencias políticas a partir del reconocimiento por parte de las autoridades gubernamentales del derecho de los opositores a expresar públicamente puntos de vista divergentes e incluso un desacuerdo total, siempre y cuando no recurrieran a la fuerza o a alianzas con países extranjeros para imponer su punto de vista político⁴. Durante la presidencia de Achá tal principio fue denominado *la*

⁴ VÍCTOR PERALTA y MARTA IRUROZQUI: “*Por la Fusión, la Concordia y el Unitarismo*”. *Estado y caudillismo en Bolivia, 1826-1880*, Madrid, CSIC, 2000; MARCELA TERNAVASIO: “La visibilidad del consenso. Representaciones en torno al sufragio en la primera mitad del siglo XIX”, en HILDA SÁBATO y ALBERTO LETTIERI (comps.): *La vida política en la Argentina del siglo XIX*. Armas,

política de fusión, siendo sus principales manifestaciones la creación de gabinetes de gobierno multipartidistas, amnistías generales y congresos pluralistas.

Tercero, la redefinición de la ciudadanía armada a favor de la acción pública civil no solo reforzó el ideal republicano que cifraba la defensa del orden constitucional en la acción política de sus ciudadanos, sino que contribuyó a desacreditar el constante recurso de la guerra como modo de regular la competencia partidaria y la sucesión en el poder. Ello redundó en el reforzamiento de la interacción entre las dos modalidades de acción soberana popular tipificadas en la época como *democracia*⁵ *pacífica* –los comicios populares, las asociaciones, la prensa o los escritos de petición– y *democracia armada* –el poder marcial desplegado por el pueblo cuando la ley en tanto expresión de su voluntad soberana era vulnerada⁶. El recurso a la fuerza por parte de la población, en tanto un derecho y un deber a ejercerse cuando la Constitución había sido vulnerada, únicamente resultaba políticamente legítimo si iba acompañado de las prácticas asociadas a la *democracia pacífica*. Y, cuarto, la *Matanza de Yáñez* no se redujo a un acto espontáneo de justicia popular, sino que el pueblo homicida, asambleario y elector se movilizó de modo corporativo y recurrió a la política por entenderla como una vía contra su devaluación social y laboral, estando conformado en su mayoría por artesanos agremiados.

votos y voces, Buenos Aires, FCE, 2003, pp. 57-59; Clément THIBAUD: “Definiendo el sujeto de la soberanía: repúblicas y guerra en la Nueva Granada y Venezuela 1808-1820”, en Manuel CHUST y Juan MARCHENA (eds.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid-Franckfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2008, pp. 185-222; Marta IRUROZQUI: “El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano”, *Ayer* 70/2 (2008), pp. 69-83.

⁵ Al contrario de lo sucedido en Europa, donde el principio democrático como único principio de gobierno quedó fuera de un desarrollo técnico definitivo hasta después de la II Guerra Mundial, en la América hispana sí apareció consagrado en los primeros textos constitucionales como forma de gobierno. En el caso boliviano desde la primera Constitución se suceden las denominaciones de gobierno: “popular representativo” (1826, 1831, 1839, 1843, 1851), “republicano popular representativo” (1834), “forma representativa” (1861), “popular, representativo y democrático” (1868), “república democrático representativa” (1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947).

⁶ *Causa Nacional*, Número extraordinario: *Artículos que contienen algunos datos para nuestra historia contemporánea*, Sucre, Tip. Pedro España, 1863, pp. 5 y 7; “Elecciones”, *La Concordia*, 19 de marzo de 1861.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

1. EL “PUEBLO EN ARMAS” AJUSTICIA A YÁÑEZ

Tras su elección como presidente provisorio el 6 de agosto de 1861, Achá decidió asentar su posición política recorriendo el país⁷. En La Paz encomendó al coronel Plácido Yáñez el mantenimiento del orden público de la ciudad,

⁷ El 14 de enero de 1861 el general Manuel Antonio Sánchez, Ruperto Fernández, ministro de Estado, y José María Achá, ministro de Guerra, lideraron con éxito una sublevación ministerial contra el presidente José María Linares (1858-1860). Este golpe ministerial fue calificado de “revolución regeneradora” contra la dictadura nacida de la revolución septembrista de 1858. Entre el 14 y el 29 de enero de 1861 se formó una Junta liderada por los tres triunviros que organizó la celebración de comicios para elegir una nueva asamblea. El resultado de la elección fue una asamblea multipartidista en la que había diputados “de toda condición”: linaristas, septembristas, belcistas, codovistas e independientes. La Asamblea se instaló el 1 de mayo de 1861 en la antigua capilla del Loreto, ahora salón universitario y recinto legislativo, y estuvo presidida por Adolfo Ballivián. Tras declararse constituyente delegó el poder político a la Junta de Gobierno hasta que se tomase una decisión sobre el gobierno provisorio. Esta se produjo el 4 de mayo, siendo nombrado Achá presidente por 820 votos contra 16 y ratificado como tal el 6 de agosto de 1861 bajo el compromiso de respetar la alternabilidad en el poder mediante la convocatoria de elecciones libres. Aunque la elección de Achá no fue cuestionada por los otros dos miembros de la ex junta gubernativa, estos, en especial Ruperto Fernández, nuevo ministro de Estado y Justicia, se mostraron decepcionados y críticos ante el hecho de que el presidente quisiese desarrollar una *política de fusión* contraria a la hegemonía en el gobierno de los septembristas. Su gesto conciliador, además de juzgarse en exceso condescendiente con los belcistas y responsable de poner en peligro la causa de septiembre, se interpretó también encaminado a la formación de un partido personal propio. Si bien era muy posible que Achá tratase de gobernar con un equipo de gobierno afín, el criterio que empleó para conformarlo se adecuaba a los principios de la fusión. Conforme a evitar los “banderios (sic) exclusivistas” o “el espíritu de partido” que provocaban el exterminio del bando rival y a lograr el “bienestar común por medio de la tolerancia en política y la moderación en el gobierno”, Achá intentaba combatir el monopolio partidista del poder y, con ello, pacificar el escenario político, mediante la inclusión en el gabinete ministerial de conocidos belcistas como Rafael Bustillos. Esa decisión resumía la necesidad de crédito público que tenía un gobierno nacido de una revolución que había puesto en peligro el “equilibrio social”. Solo podía “suplir el desprestigio de origen independiente” y ser respetado si daba pruebas de la importancia de sus servicios a la nación. Y ello, además de implicar la utilización de la Constitución como una garantía del ejercicio popular de la soberanía y no como un arma, se materializaba en la voluntad de gestionar las rivalidades partidarias en el ámbito exclusivamente político para atenuar uno de los males que afectaban al buen gobierno del país: la militarización de la política o el “militarismo pretoriano”.

Marta Irurozqui

pidiéndole que prestara especial atención a los movimientos de los belcistas y a posibles tramas anexionistas peruanas. En respuesta a esa indicación, a finales del mes de septiembre comenzaron a ser arrestados ex miembros de los gobiernos belcistas, altos cargos del ejército ya retirados, algunos abogados, oficiales en servicio activo y soldados. Se les acusaba de tramar un motín belcista apoyados por “el populacho” y algunos soldados de la columna municipal⁸. Tal sublevación debería tener lugar el 30 de septiembre con ocasión del ejercicio de “armas y guerrilla” que debía hacer dicho cuerpo. Es decir, se trataba de una sublevación desenmascarada “antes de estallar”, lo que significaba que ninguno de los detenidos había sido descubierto en flagrante delito. Informado el gobierno en Potosí de lo sucedido, el 5 de octubre dispuso que todos los detenidos, militares y paisanos, fuesen juzgados por un consejo ordinario de guerra y decretó el estado de sitio en las provincias de Pacajes e Ingavi y en el distrito de La Paz⁹. En un contexto en el que los rumores de sedición iban en aumento, las medidas cautelares tomadas por Yáñez recibieron respuestas contradictorias por parte de la población. Por un lado, estaban quienes aplaudían y alentaban el celo demostrado por el militar para evitar una nueva revolución¹⁰; por otro, quienes no solo consideraban extremas las medidas contra los belcistas, sino contrarias a la ley¹¹, siendo al principio mayoría los primeros. Frente a ello, en su papel de “sostenedor del orden público”, Yáñez persistió en su conducta de encarcelar a todos los belcistas de La Paz, incluido el ex presidente Córdova.

⁸ EL ALACITA: *Crónica de los tres últimos meses de 1861 con una carta misteriosa de Plácido Yáñez a Ruperto Fernández datada en la eternidad*, La Paz, Imp. de Alacitas, 1862, pp. 1-2.

⁹ Ramón SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia bajo la administración del general José María de Achá con una introducción que contiene el compendio de la guerra de la Independencia y de los gobiernos de dicha república hasta 1861*, Santiago, Imp. Andrés Bello, 1874, p. 209; Gabriel RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana. Las matanzas de Yáñez*, Potosí, Casa Nacional de Moneda, 1954 (1884-1885), pp. 26-27.

¹⁰ Gacetas como *El Telégrafo* y *El Boliviano* ahondaban en la atmósfera de desconfianza y recelos contra los belcistas.

¹¹ Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante, ABN-Bolivia), M412: Rudesindo CARVAJAL: *Breve exposición de mis circunstancias públicas y privadas como Jefe Político de la ciudad de La Paz en el último trimestre de 1861*, Sucre, Tip. Pedro España, 1864, pp. 1-22; *Carta de Saturnino Sanginés, fiscal del distrito, a Rudesindo Carvajal*, La Paz, 16 de diciembre de 1861.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

Este fue apresado el 21 de octubre, siendo recluido en el Loreto junto a los principales prisioneros políticos¹².

Los acontecimientos que dieron lugar a la *Matanza del Loreto* tuvieron lugar la noche del 23 de octubre. En la versión defendida por Yáñez, este dijo que se había despertado al oír “un tiro en el cuartel del batallón Segundo situado a pocas calles del palacio de gobierno”¹³. Su alarma quedó confirmada por el bullicio procedente de la plaza y por el hecho de que cuando él y su hijo Darío se asomaron a los balcones recibieron descargas de arma. Tras llamar al coronel Luis Sánchez para que sostuviese el fuego con seis rifles y dos fusileros, Yáñez salió con la columna municipal –unos cien hombres– a la plaza. Esta fue dividida en dos secciones. De una se hizo cargo el oficial Benavente con el cometido de atacar al grupo que les disparaba, mientras la otra, con Yáñez al mando, tras defender los otros lados de la plaza, se dirigió al Loreto. Una vez allí preguntó al custodio del lugar, el capitán Rivas, por las novedades acaecidas y este le contestó que ninguna, salvo que Córdova había intentado dos veces atropellar al oficial de guardia Núñez. En respuesta Yáñez dio la orden de “pegarle cuatro tiros”, acción que cumplió el oficial Leandro Fernández. Después de indicar a Fernández y al oficial Cárdenas que ejecutaran a los detenidos en el cuartel del batallón Segundo, Yáñez hizo salir a todos los presos del Loreto de cuatro en cuatro. A excepción del general Calixto Ascarrunz, por el que intercedió Darío, todos fueron muertos. A ellos les siguieron los presos encarcelados en el cuartel de policía y en la cárcel, ocurriendo la matanza de mayor escala en el cuartel del batallón Segundo. Allí el único superviviente fue Demetrio Urdininea, del que se supo más tarde que era un espía de Yáñez¹⁴.

La prensa de la época, recogida en la obra de Gabriel René-Moreno, debatió por largo tiempo y con tintes partidistas distintas hipótesis acerca de la *Matanza del Loreto*: ¿fue una empresa madurada y preconcebida solo por Yáñez?,

¹² *El Boliviano*, La Paz, 2 de noviembre de 1861.

¹³ “Cartas y documentos oficiales referentes al 23 de octubre”, *El Constitucional*, La Paz, 25 de mayo de 1862. Al respecto véanse la cartas escritas por Yáñez a Achá del 30 de septiembre, del 4, 20 y 24 de octubre, del 3, 12 y 20 de noviembre de 1861 en las que el primero expone su celo en el control de los belcistas y en las que se advierte su progresiva angustia y desesperación ante el hecho de que su defensa del orden no solo no es comprendida por Achá, sino que posiblemente incluso vaya a ser castigado por ella.

¹⁴ R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, op. cit., pp. 212-216; Alcides ARGUEDAS: *Historia de Bolivia. La dictadura y la anarquía*, Libro II, Madrid, Aguilar, 1959, pp. 767-772.

¿se trató de un trabajo alentado por septembristas extremos como Ruperto Fernández que sirviéndose de su celo antibelcista se había aliado con él o le había utilizado para eliminar de manera definitiva al partido opositor? o ¿resultó de circunstancias e incidentes fatalmente combinados? Por ello se consideró necesario dilucidar si había habido una verdadera provocación por parte de las víctimas. En un clima de exacerbación partidista armada en el que cualquier gesto sospechoso se juzgaba como sedición, no se dudaba de que los belcistas pudieran dedicarse a conspirar y a aprovechar cualquier oportunidad para desestabilizar al gobierno¹⁵. Otra cuestión era que existiera un complot organizado. Muchos de los encarcelados estaban siendo juzgados por su tentativa de seducción de la columna municipal, pero como su acción subversiva se había descubierto antes de materializarse no quedaba clara la veracidad de la misma, habiéndose llegado a infiltrar para probarla a “espías entre los presos para son-sacarles información”¹⁶. Y si ese suceso era dudoso, mucho más lo era que los belcistas hubieran organizado un movimiento de fuga el día 23. A juzgar por los contradictorios testimonios posteriores, parece solo cierto que hubo un tiroteo, sin que se pueda responsabilizar de él a los belcistas¹⁷. Y si ellos no lo tramaron y fue un ataque fingido, ¿quiénes fueron los responsables?, ¿lo organizó Yáñez para justificar una posterior represión belcista? o ¿Yáñez fue víctima de una trampa urdida por los hombres de Fernández y otros septembristas para inflamar su encono contra el belcismo y dar salida a su natural ferocidad?¹⁸.

Pese a su atractivo, no es el objeto de este artículo resolver los enigmas planteados por la prensa y René-Moreno, sino reflexionar sobre la acción popular que desencadenó la ejecución de los belcistas. Si los días posteriores a lo ocurrido, los vecinos no estaban de acuerdo acerca de si hubo provocación o conato sedicioso, pasadas tres semanas el pueblo de La Paz hizo responsable a

¹⁵ *Apuntes para la historia de Bolivia. Bolivia desde la noche de 25 de noviembre hasta enero de 1861* (ABN-Bolivia, BO Ruck 415).

¹⁶ R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, op. cit., pp. 199-216.

¹⁷ “Carta de José Santibáñez desde Tacna a Gabriel René-Moreno”, G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., p. 47.

¹⁸ Linares dijo de Yáñez: “incorregible en su dureza con los oficiales y en su arbitrariedad de dar de baja por sí a los mismos oficiales y eso hizo que lo retirara de su cuerpo, aunque fuese recompensado su honradez, lealtad y patriotismo con la comandancia general de Cochabamba” (*Memoria sobre algunos hechos*, Sucre, 10 de abril de 1861).

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

Yáñez de lo sucedido, no quedando claro si eran él y sus colaboradores los únicos responsables o estaban involucrados miembros del gobierno, e incluso el presidente. A medida que el comportamiento de Yáñez se hacía más intolerable para los paceños, el periódico que apoyaba sus medidas de orden, *El Boliviano*, en respuesta a la propaganda belcista de *El Pueblo*¹⁹, desarrolló un discurso de deslegitimación de la sociedad en términos de clase y a favor de la desmovilización política de la misma en virtud de su irracionalidad. Pero esa medida no acalló el descontento. Al contrario, cierta o no la responsabilidad de Yáñez en la organización del ataque, se creyó en ella y eso alentó la cólera popular. No se olvide que además de belcistas notables, había muerto mucha gente de tropa perteneciente a los sectores populares de La Paz. Si a eso se sumaba que todavía continuaban muchos encarcelados por cuya vida se temía ante la actitud homicida de Yáñez y la aparente pasividad de otras autoridades de la ciudad y del gobierno, no era de extrañar una movilización popular “salvadora y justiciera”²⁰.

Del lado belcista, esta movilización pudo estar azuzada por los folletos y la prensa publicados en Lima, Tacna e Iquique que mediante interpelaciones a cuerpos o personas determinados (obispo, artesanos, magistrados o autoridades municipales) les conminaban a un esfuerzo moral y combinado tendente a buscar un desagravio contra Yáñez²¹. A esa acción propagandística en la que también se vieron involucrados periódicos paceños, se unían las gestiones hechas por las familias de Eyzaguirre, Mendizábal, Guachilla, Saravia y Sardón que se organizaron para ver a los presos después de la matanza y para asistir a las viudas y huérfanos de los caídos. Tales medidas estarían en consonancia

¹⁹ *El Boliviano*, La Paz, 2, 13, 20 de noviembre de 1861.

²⁰ *El Boliviano*, La Paz, 2, 13 y 16 de noviembre de 1861. Artículos pro-Yáñez que avisan de las terribles consecuencias de lanzar a la plebe al teatro de las cuestiones políticas.

²¹ ABN-Bolivia, BO Ruck 415; G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., pp. 137-145; “*Quosque Tandem abuteris patientia nostra?*”, Tacna, Imp. Pedro Freire, 1861; *La América de Tacna*, 11 de noviembre de 1861 (ABN-Bolivia, M837); *El Mercurio de Tarapacá*, Iquique, 9 de diciembre de 1861; 16 de noviembre de 1861, pp. 2-4 (ABN-Bolivia, M794); *¡Septembristas adelante!*, Tacna, Imp. Andrés Freire, 1861; *¡Adelante septembristas!*, Tacna, Imp. Andrés Freire, 1861; *Delenda Cartago*, Tacna, Imp. Andrés Freire, 1861, pp. 1-2; Pedro LOZANO: *Un tributo de la amistad*, Cochabamba, Tip. de Quevedo, 1861, pp. 1-2; *Una lágrima sobre la tumba*, Tacna, Imp. Andrés Freire, 1861; *Bolivia*, Tacna, Tip. de “El Porvenir”, 1861; *El presidente Achá*, Tacna, Tip. de “El Porvenir”, 1861.

con la activación de los lazos de clientela y compadrazgo mantenidos por los belcistas con la población ²².

Del lado gubernamental ²³ hay que señalar que cada vez eran más las denuncias sobre la inconstitucionalidad de los actos de Yáñez ²⁴, las declaraciones

²² Raúl CALDERÓN: “En defensa de la dignidad: el apoyo de los ayllus de Umasuyu al proyecto belcista durante su consolidación (1848-1849)”, *Estudios Bolivianos* 2 (1996), pp. 99-110; Frédéric RICHARD: “Política, religión y modernidad en Bolivia en la época de Belzu”, en Rossana BARRAGÁN, Dora CAJÍAS y Seemín QAYUM (comps.): *El siglo XIX en Bolivia y América Latina*, La Paz, IFEA-Muela del Diablo-CH, 1997, pp. 619-634; Andrey SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia: el gobierno de Manuel Isidoro Belzu 1848-1855*, Moscú, Academia de Ciencias de Moscú, 2007, pp. 183-197 y 212-240.

²³ En un inicio Achá recibió la noticia de las ejecuciones en la ciudad de Sucre a través del ministro Fernández, quien interpretó de manera muy favorable para los septembristas la casi desaparición de los principales miembros del partido de Belzu. La actitud victoriosa de muchos de ellos no solo obligó al ministro Bustillos a renunciar a su cargo, sino que también debilitaba políticamente a Achá ya que mostraba fracasada su política fusionista a causa de la irredenta actitud conspiradora de los belcistas. Bajo el entendimiento de que con lo ocurrido se había abortado una revolución y salvado el orden público, las cartas que el presidente envió en un inicio a Yáñez no lo reprobaban, sino que parecían aceptar que las autoridades escarmentasen a los belcistas por el miedo a una conspiración. Si bien ello fue más tarde utilizado para imputar a Achá la responsabilidad de los hechos, es necesario precisar que las primeras informaciones oficiales remitidas justificaban lo sucedido, sin que personajes críticos con Yáñez como el jefe político Rudesindo Carvajal expresase aún el horror que le producían sus actos. También hay que tener en cuenta que en esos momentos Achá se encontraba en una situación delicada debido al comportamiento hostil de Fernández y al favor que recibía de los linaristas. Y aunque el ministro no contaba con el apoyo de sus correligionarios de gabinete, cuyos miembros consideraban que hacía un uso privado de los recursos gubernamentales, Achá había desatendido sus peticiones de creación de un nuevo equipo de gobierno que lo excluyera porque temía que con ello precipitase un nuevo golpe de Estado (ABN-Bolivia, Bd. 959); Ruperto FERNÁNDEZ: *Mi defensa*, Salta, 13 de enero de 1862, pp. 2-4; Julio MÉNDEZ: “Carta a Yáñez” [*El Constitucional*, La Paz, 12 de mayo de 1862]; “Cartas y documentos oficiales referentes al 23 de octubre” [*El Constitucional*, 25 de mayo de 1862]).

²⁴ En un papel suelto en Cochabamba el jurista Pablo Barrientos decía que el art. 7 de la Constitución de 1861 abolía la pena de muerte excepto en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con enemigos externos en caso de guerra. Por tanto, Yáñez al ejecutar a ciudadanos en prisión por sí y ante sí había agravado su enorme crimen en tres circunstancias: 1.) por haberse consumado contra una prescripción expresa de la Constitución; 2.) por las formas horrorosamente sumarias de la

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

acerca de que el gobierno podía perder su apoyo multipartidario, corriendo el riesgo de no ser reconocido como “legítimo, popular y constitucional” si permitía que la voluntad general quedara mancillada por la acción de Yáñez²⁵, y las peticiones de que este fuera juzgado por el bien del septembrismo y del gobierno. Al respecto son ilustrativos los artículos publicados entre el 3 y el 18 de noviembre por Benedicto Trifón Medinaceli²⁶, antiguo ideólogo de Belzu y simpatizante del gobierno de Achá. Con ellos buscaba movilizar al pueblo para que “a nombre de la ley y de la Patria” pidiera el castigo de Yáñez a quien catalogaba de “caribe”, “monstruo abortado por las furias del Averno”, “antropófago inmundado”, “vampiro de la humanidad”, “Caín maldito por cielos y tierra” u “hombre fiera que pretend(ía) implantar en nuestra patria el sistema terrorista de Rosas, la mazorca del Nerón argentino”. En su opinión, si Yáñez no era castigado por su “atroz crimen” y averiguado si era el único “autor de tan gigantesco atentado o si tenía directores y cómplices”, nada podría impedir en el futuro la “indignación de los pueblos”. Esta estallaría pronto “en una sangrienta revolución”, ya que cuando el “pueblo oprimido” veía cerradas las vías legales para alcanzar la justicia acababa “por lanzarse a las vías del hecho por hacerse justicia a sí mismo”. Para evitar “la anarquía perenne de la República”, el “infame soldado Yáñez” que había violado “la majestad de la Carta Magna, viva imagen de la Bolivia soberana”, tenía que expiar sus culpas en el cadalso. A fin de lograr el público castigo de sus delitos de desacato y abuso de la ley constitucional por parte de una autoridad, Medinaceli instaba a los

ejecución; y 3.) por el número de víctimas. En su opinión, ello quedaba reforzado por el art. 11 que indicaba que, en caso de conmoción interior que pusiese en peligro la Constitución o las autoridades creadas por ella, se declararían en estado de sitio el departamento o la provincia donde existiese la perturbación del orden, quedando allí suspendidas las garantías constitucionales. Durante esta suspensión el poder ejecutivo se limitaría con respecto a las personas a arrestarlas o a trasladarlas del punto sitiado a otro de la nación, no estando bajo ningún pretexto permitido emplear “el tormento ni otro género de mortificación” (G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, *op. cit.*, pp. 68-69).

²⁵ *¡Crimen atroz! Contra la Constitución*, Cochabamba, Tipografía de Los Amigos, 9 de noviembre de 1861 (ABN-Bolivia, M794/III); *El Pueblo*, Sucre, 20 de noviembre de 186, p. 4 (ABN-Bolivia, M833).

²⁶ Mencionado en A. SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia...*, *op. cit.*, pp. 173-174 y p. 180.

miembros de la Asamblea, a los septembristas y a los belcistas a que, junto “al gobierno legal”, protestaran “por la hecatombe de La Paz” y liderasen la furia de “la pueblada”. El resultado sería una “nación entera levantada en masa y lanzada a una revolución nueva por su forma y su objeto, a una revolución puramente del derecho”²⁷.

El 13 de noviembre el Consejo de Guerra que debía juzgar a la tropa belcista actuó a favor de ese llamamiento y lesionó la autoridad de Yáñez. Los soldados no solo no fueron declarados culpables de “delito político” y condenados a la pena correspondiente, sino que se dio satisfacción a lo alegado por los reos y sus defensores referente a que en el proceso incoado contra ellos había demasiados “delatores, falsos testigos, fiscales acusantes y hechos fingidos”. Por ello, se revocaron las sentencias e, incluso, se obligó al fiscal a que se deshiciera de sus fallos. Ante un resultado que imputaba a Yáñez atentar contra “la reputación y el cuerpo de la víctimas”, violar “la ley” y “matar la opinión en materia de política”²⁸, este escribió sin éxito a Achá para que declarase nula la sentencia del Consejo²⁹.

Los testimonios mencionados incidían en una progresiva estructuración política del malestar generado por “la sangrienta actuación” de Yáñez. Tras el recurso a la prensa y a los escritos peticionarios al gobierno, se imponía el poder marcial del pueblo como el último recurso de defensa de la ley y del gobierno legítimo. Bajo el lema “¡Revolucionarios del Derecho!” el miedo ante las posibles represalias de Yáñez pudo haber dado lugar a la planificación de un acto de liberación de los presos y apresamiento de su verdugo que se tornó más tarde en venganza homicida. El motín de Balza brindaría una ocasión perfecta para alentar y justificar el ejercicio de la violencia “en nombre de la conservación del orden y del régimen constitucional”, además de servir a las autoridades de recordatorio del poder del pueblo³⁰.

A fin de dar solución a lo sucedido en La Paz y, de paso, reinvertir el poder adquirido por el ministro de Estado Fernández, Achá se dirigió a La Paz. Como

²⁷ “Protesta solemne”, “La causa de septiembre y sus profanadores” (*Causa Nacional...*, *op. cit.*, pp. 1-3 y pp. 3-4).

²⁸ “Los mártires” (*Causa Nacional...*, *op. cit.*, pp. 8-11).

²⁹ “Carta de Plácido Yáñez al exmo. señor presidente general José María de Achá. La Paz, 20 de noviembre de 1861” (*El Constitucional*, La Paz, 25 de mayo de 1862).

³⁰ *El Constitucional*, La Paz, 2 de diciembre de 1861.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

adelantado, envió a Oruro al ministro de Guerra, el general Celedonio Ávila, a fin de separar al coronel Balza, jefe superior político y militar del Norte, de la dirección del batallón Tercero, del escuadrón Húsares y de una sección volante de artillería. El control de esas fuerzas debía recaer en Yáñez, siéndole dada a Balza la comandancia general de La Paz³¹. La misión no tuvo éxito porque este se había dirigido a La Paz sin permiso del presidente y bajo instrucciones secretas de Fernández, quien consciente de que lo sucedido con Yáñez no había disuadido al gobierno de su política fusionista, había decidido sustituir a Achá³². En consecuencia, Ávila marchó a esta ciudad para cumplir allí su cometido y tomar medidas humanitarias a favor de los belcistas que aún seguían presos. Hasta ese momento el coronel José María Cortés, ausente de la ciudad el día de las ejecuciones, había actuado de contención de los excesos de Yáñez. Aunque no había liberado a los cautivos por considerar que la autoridad de este aún no había sido cuestionada por el gobierno, su presencia impedía iniciar nuevos ajusticiamientos. El clima de miedo y descontento que dominaba la ciudad hizo que Ávila, en connivencia con las autoridades municipales y el vecindario, optara por la liberación de los encarcelados el 21 de noviembre, sin que ello generase un enfrentamiento con Yáñez, a quien cada vez le iba quedando más claro que su celo contra el belcismo no iba a recibir los parabienes esperados.

Balza rechazó las órdenes de Ávila. El 23 de noviembre con el batallón Tercero se apoderó del cuartel de la columna municipal y destinó tres compañías dirigidas por el teniente coronel Federico Tardió a tomar el batallón Segundo. Este estaba bajo el mando de Cortés que acabó muerto en el enfrentamiento. El resultado de la batalla fue confuso porque, aunque Balza obligó a las fuerzas del gobierno a retirarse a Calamarca, la “espontánea” participación armada del pueblo paceño con el objetivo de ajusticiar a Yáñez y a sus secuaces impidió que pudieran capitalizar su victoria. La prensa de la época describió al pueblo como “la cholada” que llegaba al lugar del combate “en grandes pelotones pidiendo la cabeza de Yáñez.” Ante la insistente pregunta popular de “¿dónde está Yáñez?”, Balza, para impedir que sus fuerzas fueran consideradas

³¹ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., pp. 83-84.

³² Carta de Ruperto Fernández a José María de Achá, Sucre, 27 de noviembre de 1861, p. 12; Carta de Ruperto Fernández al teniente coronel Eduardo Dávila, Sucre, 21 de noviembre de 1861, pp. 11-12 (ABNB. Bd 959).

Marta Irurozqui

cómplices de este y desviar su ferocidad hacia el enemigo, declaró que se encontraba con el batallón Segundo partidario del gobierno. Eso explicaría por qué “la plebe” actuó en un inicio en unión con los sublevados, abandonándolos más tarde cuando descubrió que su perseguido no combatía en ningún bando, sino que se hallaba en la Caja, edificio colonial situado en el ángulo sudeste de la plaza mayor, con unos cuarenta rifles escogidos. Allí Yáñez mantenía una postura expectante ante los enfrentamientos armados. Ello podía interpretarse como resultado de una alianza secreta con Balza, ya que a este no le convenía su apoyo explícito debido a “lo odioso que se había hecho al pueblo”, o de su convencimiento de que Achá no iba a premiar su conducta, siendo sin duda alguna Fernández mucho más comprensivo por su compartido repudio de los belcistas³³. Así, en un contexto en el que nadie se aclaraba a favor de quién estaba Yáñez, “la masa popular compacta, sedienta, inmensa y soberana” fue tras él con el objetivo de castigarle. Cuando Yáñez fue consciente de la muchedumbre que le perseguía se encerró con unos pocos rifles esperando el auxilio de la columna municipal situada en el cuartel de Santa Bárbara³⁴. Como esta no llegaba trató de huir a través de los tejados. Fue descubierto y, tras recibir varios disparos, cayó al patio de una vivienda contigua. A ella entró una multitud que se ensañó cruelmente con su cadáver, arrastrándolo después al Loreto y al Cenizal. Yáñez murió por adherirse al principio de orden de una manera extrema y por proclamar la paz pública a través de una violencia desmesurada contra la oposición que no fue recibida por la población como legítima ni como legal.

2. EL “PUEBLO EN ARMAS” DELIBERA

Pese a su victoria militar, la situación de los sublevados era incierta. El pueblo movilizado para ejecutar a Yáñez no había hecho causa con los amotinados

³³ *Carta de Ruperto Fernández a Plácido Yáñez*, Potosí, 6 de octubre de 1861; Sucre, 4 de noviembre de 1861 (ABN-Bolivia, Bd. 959); “Cartas y documentos oficiales referentes al 23 de octubre” (*El Constitucional*, La Paz, 25 de mayo de 1862).

³⁴ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, *op. cit.*, pp. 185-190; *Mensaje del Presidente provisorio de la República Boliviana a la primera Asamblea Constitucional reunida en la capital de Sucre en 1862*, Cochabamba, Tipografía de Gutiérrez, 1862, p. 5 (ABN-Bolivia, M 872).

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

y, por tanto, no era “un pueblo armado que apoyaba las revoluciones”. Ello implicaba que en cualquier momento podían volver a alzarse por el bien público y esta vez contra ellos. Ante esa presión, Balza intentó desarmar a la población de dos modos. Por un lado, buscó eliminar cualquier sospecha relativa a que su sublevación había contado con el apoyo o el conocimiento del ajusticiado Yáñez. Este había perdido su legitimidad en el mando por ejercer un abuso de autoridad, justificándose entonces una movilización y linchamiento populares. De ahí que lo injuriase públicamente en un discurso hecho a los granaderos del batallón Tercero:

habéis salvado a La Paz y vengado la constitución política del Estado. El monstruo del 23 del pasado que llenó de terror y espanto a esta indefensa ciudad ya no existe³⁵.

Sin embargo, esas palabras estaban en contradicción con el hecho de que nunca, desde su llegada a La Paz, había pretendido prender a Yáñez ni liberar a los cautivos, algo que sí habían hecho las fuerzas gubernamentales. Por otro lado, forzó al municipio a canalizar “ordenadamente” la voz del pueblo para que la población que había hecho frente a los excesos de Yáñez quedase supeditada a los dictados de un grupo de notables que no habían sabido o querido frenarlo. Con esa pacificación controladora de la fuerza del pueblo sublevado no solo quería suprimir la amenaza a su victoria representada por los “torrentes de plebe encabezada por grupos considerables de cholos armados”. También pretendía asentar su triunfo militar con el apoyo del poder civil de la ciudad. Con ese objetivo Balza se dirigió al presidente de la municipalidad y, según *El Constitucional*, se presentó como “un ciudadano armado” en el que el pueblo había depositado sus garantías. Como ya creía cumplido el deber de salvaguardarle de la tiranía invitaba “al respetable pueblo” a concurrir el mismo día 23, a las cinco de la tarde, en el salón de la universidad, y “a nombrar las autoridades que deben mantener el orden en el país y garantizar la propiedad”³⁶.

Aunque su iniciativa fue aceptada, los asistentes, “patricios y una numerosa barra popular” dejaron claro que ello no comportaba ningún compromiso político con Balza. Se habían reunido para cautelar “la tranquilidad política y

³⁵ *Proclama del Jefe Superior Político y Militar del Norte a las fuerzas de su mando*, La Paz, 24 de noviembre de 1861 (ABN-Bolivia, Bd. 959).

³⁶ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, *op. cit.*, p. 151 y pp. 204-216.

Marta Irurozqui

la propiedad” ante posibles desmanes del pueblo movilizado. Se acordó celebrar al día siguiente una junta, a la que acudió el segundo de Balza, el coronel Tardío. El deseo de los sublevados era que los miembros de la junta presidida por Diego Monroy admitieran que había sucedido un cambio político. Sin embargo, concluyeron lo contrario: ya estaba establecido legalmente un gobierno nacional, de manera que si los reunidos realizaban nombramientos entre los sublevados cometían un grave delito contra la Constitución. En consecuencia, se ratificó a las autoridades legales existentes antes de lo sucedido el 23 de noviembre, como era el caso del jefe político Carvajal³⁷, y se decidió que el general Gregorio Pérez, un “hombre de orden, siempre del orden y de las instituciones”, ocupase provisionalmente el puesto ocupado por Yáñez³⁸.

En definitiva, la junta de gobierno celebrada el 24 de noviembre en el Loreto no supuso el reconocimiento del triunfo de los rebeldes. Al contrario, los discursos pronunciados por los asistentes “para llamar al pueblo a las vías del buen sentido y del orden”, solo desacreditaron el motín militar³⁹. Esto es, la iniciativa de Balza de que fueran las autoridades civiles y los vecinos notables los que apaciguasen la acción popular tuvo como resultado que estos tomaran el control de la ciudad y organizaran mediante fórmulas asociacionistas no tanto la pacificación del pueblo, sino la rendición pacífica de Balza y sus soldados ante el gobierno. La violencia militarista quedaba, así, acallada por la violencia popular reconducida institucionalmente por los vecinos de La Paz. Estos redescubrían el antiguo principio de la legitimación de la rebelión del pueblo contra el gobernante tirano, reasumían sus poderes e iniciaban un proceso de delegación de los mismos a través de una junta.

El general Pérez asumió el mando militar provisional de la ciudad en espera de la llegada del presidente que había dejado Oruro el día 24 y se dirigía a La Paz con una Secretaría de Guerra a cargo de Manuel Macedonio Salinas. Pérez y Carvajal despacharon un correo extraordinario a Achá comunicándole cómo la intervención del vecindario congregado en una junta había logrado el restablecimiento del orden constitucional. Contento por ello, en las proximidades de la ciudad, Achá recibió a varias corporaciones encargadas de

³⁷ Rudesindo CARVAJAL: *Breve exposición de mis circunstancias públicas y privadas...*, *op. cit.*, p. 14 (ABN-Bolivia, M412).

³⁸ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, *op. cit.*, pp. 216-218.

³⁹ R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, *op. cit.*, p. 227.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

pedir la amnistía para los sublevados a fin de evitar “nuevos horrores”. Entre ellas destacaba la Sociedad del Orden. Esta asociación se había organizado el 26 de noviembre para “crear opinión a favor del orden legal y defender la legitimidad de los poderes constitucionales”. Entre sus cometidos figuraban reordenar la ciudad, asentar a sus autoridades y controlar tanto el poder popular como las acciones militares⁴⁰. Su protagonismo en las conversaciones entre Achá y los rebeldes, entre el 27 y 29 de noviembre, incidió en el hecho de que la junta y sus notables, organizados asociativamente, canalizaban a su favor la acción del pueblo movilizado contra Yáñez e impedían el reconocimiento de una victoria militar como el medio de acceder al gobierno. La fórmula pueblo armado-vecindario asociado había resuelto en clave civil y a favor del gobierno un conflicto militar. Ahora el pueblo instituido en una junta asumía su poder por encima de la acción de militares que estaban acostumbrados a justificar sus sublevaciones en que el pueblo había depositado en ellos sus garantías. Los actos de Yáñez y la rebelión de Balza, tuvieran o no un mismo origen, expresaban un exceso de celo partidista que impedía la legitimidad gubernamental de quienes lo ejercieran. En contraste, la política de fusión de Achá⁴¹ se tornaba otra vez en la solución para regular el acceso al poder y su disfrute partidario, quedando reforzada a través de gestos como la amnistía general aceptada por el presidente a instancias de la Sociedad del Orden y la admisión de las fuerzas rebeldes en el ejército constitucional. En consecuencia y en contraste con lo sucedido en agosto, Achá entró en la ciudad fortalecido en su cargo. Su paso fue acompañado por una población que daba vivas a la Constitución⁴².

El fracaso del pronunciamiento del 30 de noviembre del ex ministro Fernández en Sucre y de otros septembristas disidentes supuso una confirmación de la autoridad de Achá en las diferentes localidades bolivianas, tanto por parte de autoridades civiles y militares como de la población que se había alzado en armas para defender el orden constitucional⁴³. Asimismo, la posterior victoria sobre

⁴⁰ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., pp. 219-223.

⁴¹ *El Pueblo*, Sucre, 9 de noviembre de 1861, pp. 1-4; y 20 de noviembre de 1861, pp. 1-2.

⁴² Fernández, Flores y Balza eran de origen argentino. Julio MÉNDEZ: “Carta a Yáñez”, *El Constitucional*, La Paz, 12 de mayo de 1862.

⁴³ *El Constitucional*, La Paz, 7, 11 de diciembre de 1861

motines belcistas, como el del 7 de marzo de 1862 en Sucre, favoreció un hermanamiento entre los septembristas⁴⁴. Mientras el gobierno hacía frente a los asuntos bélicos, el caso Yáñez cobró un lugar central en el proceso de pacificación nacional. Este exigía el resarcimiento a las víctimas y el develamiento judicial de lo sucedido. Respecto a lo primero, el 3 de diciembre se decretó una pensión alimenticia sobre las rentas del tesoro público del departamento de La Paz a las viudas y huérfanos de los ejecutados el 23 de septiembre, y se concedió educación gratuita a los hijos de estos en colegios y universidades⁴⁵. Respecto a lo segundo, René-Moreno señala que no existió un proceso especial sobre el suceso, pero sí autos militares a algunos cómplices de Yáñez –no como tales, sino como reos de delitos privados aquella noche– debido al clamor popular que exigía juzgarlos. Ello permitió una revisión de los autos militares realizados por orden de Yáñez entre el 29 de septiembre y el 23 de octubre y a propósito de la revolución de ese mismo día. Como resultado, en la Orden General del 2 de diciembre de 1861, Achá consideró punible lo sucedido el día 23. Fueron borrados de la lista militar casi todos aquellos para quienes Yáñez había propuesto un ascenso, como el coronel Francisco Benavente, el teniente coronel graduado Santos Cárdenas, el sargento mayor Demetrio Urdininea y el capitán Antonio Gutiérrez, por haber coadyuvado a los asesinatos. El alcalde de la cárcel pública José María Aparicio y el fiscal Pedro Cueto fueron expulsados de su cargo por ignominia⁴⁶. Aunque esas medidas no fueron suficientes para muchos belcistas y la responsabilidad de Achá en lo hecho por Yáñez intentó ser probada por sus detractores⁴⁷, el 18 de octubre de 1864 el Congreso rechazó los cargos relativos a Achá por las matanzas, estableciéndose que: primero, los asesinatos del 23 fueron obra exclusiva de Yáñez; segundo, si hubo algún

⁴⁴ ABN-Bolivia, Ruck 415.

⁴⁵ *El Constitucional*, La Paz, 7 de diciembre de 1861.

⁴⁶ “Primer Sumario levantado en 1864. Secretaría General sección justicia, Oruro 23 de diciembre de 1861”, *Las matanzas del Loreto ejecutadas en La Paz la noche del 23 de octubre de 1861 por el coronel Plácido Yáñez*. Cochabamba, Imp. del Siglo, 1871, pp. 16-37 (ABN-Bolivia, M413).

⁴⁷ Asunto de la correspondencia falsificada de Yáñez por su hijo Darío para vindicar su memoria: “Segundo Sumario levantado en 1864. Ministerio de Estado en el Despacho de Justicia e Instrucción-Cochabamba, 15 de octubre de 1864”, *Las matanzas del Loreto ejecutadas en La Paz...*, *op. cit.*, pp. 16-37 (ABN-Bolivia, M413).

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

cómplice perteneciente al gobierno ese no fue Achá (tampoco pudo demostrarse que fuese Fernández)⁴⁸; y, tercero, Achá no dio nunca aprobación a la hecatombe sangrienta y que si no la condenó en un inicio y castigó como correspondía fue porque su autoridad estaba amenazada por los miembros de su gabinete⁴⁹.

Historiográficamente se ha dicho que las guerras civiles habían “corrompido excesivamente las costumbres de la época” y que los sucesos narrados mostraban un “pueblo de La Paz (...) acéfalo”, “levantado de modo espontáneo” ante la “apatía y la abyección” demostrados en los días de las matanzas por las autoridades ciudadanas y por el “vecindario acomodado”. Ante ello la plebe “reasumió tumultuariamente la soberanía para el solo acto de hacer justicia de Dios linchando a los culpados”. Mientras esto sucedía, “el vecindario no asomó cabeza en esto para nada” y solo hizo “presencia en un comicio político después de ejecutado Yáñez” porque “la ira popular” obligaba “a mantener a flote la nave política”⁵⁰. No hay duda de que “la clase popular” o “la cholada” fue el principal actor político del momento y que gracias a su acción y también por temor a ella pudo haber una movilización posterior de otros sectores. Pero al ser identificados como miembros de los tumultos callejeros a favor de Córdoba, de la “cholada persecutora” de Yáñez o de la “turba enloquecida” que no secundó la sublevación de Balza y Fernández, su acción quiso ser vista en todo momento por los publicistas como ligada exclusivamente a los excesos autoritarios y sangrientos de Yáñez. De hecho, el trabajo de René-Moreno aludía a una reacción espontánea de un pueblo indignado que castigaba la atrocidad de una matanza e instintivamente defendía las instituciones republicanas, siendo los vecinos notables los que reconducían la furia popular en clave constitucional.

Sin embargo, la forma de resolución del conflicto que se ha expuesto hace pensar que durante el mes transcurrido entre la *Matanza del Loreto* y la muerte de Yáñez hubo un proceso organizativo encaminado a liberar a los presos y

⁴⁸ *El Juicio Público* se empeñó en probar sin éxito la culpabilidad de Fernández.

⁴⁹ Juan M. MUÑOZ CABRERA: “Espléndida vindicación del presidente de la República José María de Achá”, *Las matanzas del Loreto ejecutadas en La Paz...*, op. cit., pp. 1-4 (ABN-Bolivia, M413).

⁵⁰ Moisés ALCÁZAR: *Páginas de sangre*, La Paz, Juventud, 1988, pp. 77-89; Nicanor ARANZAES: *Las revoluciones en Bolivia*, La Paz, Juventud, 1992, pp. 162-176; G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., p. 155; R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, op. cit., p. 226.

Marta Irurozqui

destituir al tirano. La manifestación popular contó con una mayor estructuración que la reconocida por los estudiosos del acontecimiento. Ya en el apartado anterior se ha mencionado cómo familiares y correligionarios belcistas dentro y fuera de La Paz habían tratado de concienciar a la población de los excesos de Yáñez para forzar su deposición. La rápida formación de una junta amparada en un pueblo armado frente a las fuerzas victoriosas de Balza hace también pensar que existía una posible coordinación entre el pueblo que ejerció violencia contra Yáñez y el que se reunió en el Loreto a discutir sobre la legitimidad de la asonada. ¿Quiénes lo componían?

A juzgar por los relatos periodísticos publicados desde los primeros encarcelamientos el 27 de septiembre hasta la entrada triunfal de Achá en La Paz el 30 de noviembre, los integrantes de ese pueblo eran las autoridades municipales, las corporaciones y el vecindario de La Paz. De este conjunto sobresalía “la clase de artesanos” integrada por menestrales agremiados, lo que dejaba en un segundo plano de la acción pública popular a otro tipo de trabajadores cada vez más presentes en la ciudad. Este colectivo fue el principal protagonista de los discursos, arengas y proclamas hechas por las dos autoridades supremas de la ciudad hasta la llegada de Achá: el jefe político Carvajal y el general Pérez. Ambos dijeron que el triunfo de la Constitución no hubiera sido posible sin “las inspiraciones y cooperación” del patriotismo de los artesanos, por lo que les pedían que se constituyeran en el “mejor centinela de la propiedad”. De ese modo desmentirían todas las acusaciones que se habían vertido contra ellos referentes a su ignorancia e inmoralidad⁵¹. Además, las medidas que dictó Achá en 1862 referentes tanto a subrayar el alcance nacional de la exposición local de artefactos –Alacitas–, como a organizar la guardia nacional, compuesta por “letrados, estudiantes, comerciantes y artesanos”, en suspenso desde octubre de 1861⁵², hacen pensar que los manifestantes tenían mayores razones para ejercer la violencia política que un simple desahogo de “los bajos instintos desatados”. Esto es, el movimiento del pueblo no fue tan espontáneo⁵³. No solo pudo estar orquestado con antelación, sino también estar favorecido por motivaciones que iban más allá del odio a Yáñez y que identificaban a la acción

⁵¹ *El Constitucional*, La Paz, 2, 11 de diciembre de 1861, y 20 de febrero de 1862.

⁵² R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, op. cit., pp. 247 y 511-512.

⁵³ Consúltense los argumentos del pionero texto de Margarita GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la Historia. Golpe de Estado, Lima 1872*, Lima, CEDHP, 1978.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

política en la calle en defensa de la constitucionalidad como un modo de detener un proceso de devaluación social. ¿Por qué se aduce esto?

La primera medida informaba de que los gremios artesanales estaban descontentos ante la pérdida de estatus por la competencia de las manufacturas extranjeras y el aumento de la mano de obra no agremiada en un contexto internacional de circulación de la creciente producción y del capital a escala mundial. Eran conscientes de estar amenazados por los efectos de la industrialización de ultramar, por la legislación ambigua y por la competencia entre los agremiados y las nuevas clases trabajadoras al no contar con una protección que limitara corporativamente el acceso al trabajo. Ante esa situación de indefensión y devaluación profesionales, los artesanos optaron por tornarse en un colectivo políticamente útil en dos niveles: por medio de las asociaciones y por medio de la toma de la calle. Es decir, parte de la población paceña tenía un malestar propio que esperaba ser solucionado a través de su participación en los partidos políticos y su vinculación con las instancias de autoridad de la ciudad.

La segunda medida también estaba destinada a combatir la devaluación social, ya que las guardias cívicas conllevaban nuevas reubicaciones de estatus. Frente a la devaluación del artesano, su participación en estas le permitía una alternativa de trabajo remunerada fija y regular que generaba independencia económica y favorecía su reconocimiento social por parte de la comunidad en clave patriota. En este sentido, la actitud obsequiosa de Achá a través de la celebración de banquetes en el palacio, en los que compartía mesa con los maestros mayores de diferentes gremios, de los que alababa “su nunca desmentida disposición para defender las instituciones y las autoridades legales” informaba que su apoyo en la derrota de Balza les convertía en actores políticos claves en las luchas partidarias. Con lo que la política se constituía en un arma de lucha contra el desempleo y el alza de precios, contra la proletarización y también contra la pauperización sin proletarización.

A solicitud de algunos artesanos paceños, ambas medidas fueron acompañadas de un indulto general para muchos compañeros encarcelados, siendo todas ellas interpretadas como un esfuerzo de dignificación del colectivo por parte del gobierno. Después de la muerte de Yáñez corrían rumores que presentaban a “la cholada con designios de perturbar el orden invocando a Belzu” por estar siempre dispuesta a hacer alboroto a cambio del dinero de los que querían atentar contra el gobierno. Ante la posibilidad de que a tenor de ese

Marta Irurozqui

discurso se castigara a “los cholos” por lo sucedido, hubo un movimiento urbano de reivindicación pública. En él se inscribían las declaraciones en la prensa de los maestros mayores de diferentes gremios acerca de que:

los que subsistimos de nuestro trabajo no deseamos ningún cambio político y nos hallamos resueltos a sostener al gobierno legal bajo la salvaguarda de la constitución que ofrece toda clase de garantías, hasta que la nación elija al presidente constitucional por medio de sufragios.

Este ofrecimiento al gobierno de sostenerlo igual que en la mañana del 23 de noviembre informaba de: primero, la necesidad de los artesanos agremiados de asumirse como “el pueblo de la paz” y lograr a través de esa resignificación identitaria no solo diferenciarse de aquellos otros colectivos que competían laboralmente con ellos, sino también desacreditarlos mediante su identificación con “la turba que se compraba para las revoluciones”, “el populacho sin sentimientos de honor” o “la plebe deshabitada al trabajo”; segundo, “la noble y generosa clase de artesanos” era consciente de su importancia en las reyertas partidarias, con lo que la invocación de su pasado belcista también actuaba de recordatorio para Achá de las consecuencias que podría tener para el gobierno desatender sus reclamaciones laborales y de estatus; y, tercero, la oferta política hecha por los artesanos “de amar la paz y el orden” y, por tanto, de apoyar la candidatura de Achá en las elecciones de mayo de 1862 se mantendría mientras en su programa de gobierno figurase su defensa corporativa, con lo que su dignificación social pasaba por el ejercicio de la política⁵⁴.

En este sentido, la prédica fusionista de Achá de abandono de “la senda revolucionaria y el desorden” no se entendía ni se traducía como en la época de Linares en una despolitización de la población que debía consagrarse “a la industria y a la explotación de suelo virgen y fecundo de la madre patria”. Esto debía ser así, porque en opinión del régimen linarista la obediencia era la primera virtud republicana, no pudiéndose concebir un orden social en donde no primase el derecho de mandar y la obligación de obedecer al ser “la salud del Estado [...] la suprema de todas las leyes”⁵⁵. Por el contrario, Achá buscaba lograr una incorporación partidista del pueblo a la vida pública en la que el ciudadano armado organizado en asociaciones y guardias cívicas impediría

⁵⁴ *El Constitucional*, 18 y 23 de diciembre de 1861, y 15 y 25 de febrero de 1862.

⁵⁵ *El Artesano de Sucre*, Sucre, 6 de enero de 1858, 27 de marzo de 1858, y 1 de abril de 1858.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

los motines militares. Estos, en contraposición a las revoluciones, “condición y constancia de todo progreso”, se deberían asumir en adelante como una “perturbación violenta, transitoria e ilegítima de un reconocido y organizado orden social”⁵⁶. Y este quedaba salvaguardado por un uso civil de la violencia que se reduciría al mínimo si se concretaba la politización del pueblo o desarrollo en ella de espíritu público. Esto es, la fusión no desacreditaba la vida política partidaria, sino el uso partidista de la política. En este sentido, el compromiso del pueblo con la política no consistía en favorecer a uno u otro banderío con criterio exclusivista, sino en velar que la competencia entre ellos se hiciese conforme a lo dictado por la ley. La violencia del pueblo se ratificaba así como un recurso constitucional contra su vulneración partidista, constituyendo la fusión el brazo, el programa o el espíritu político de la ley.

Así, pese a que Achá optó al igual que Belzu⁵⁷ por promover la participación política de la población para que ellos dinamizaran el país mediante la industria y todos unidos alcanzasen la grandeza de la nación, no pretendió gobernar apoyándose en masas populares organizadas militarmente. Buscó hacerlo mediante la institucionalización de los mecanismos de representación que permitían a estas actuar conforme a la ley y en defensa de la misma. Si bien la movilización armada popular había salvado al gobierno legítimo y se reconocía como un recurso democrático imprescindible para restaurar el orden, representaba un riesgo en términos de gobernabilidad. Mientras permaneciese “el espíritu de partido”, el mejor modo de impedir que la población recurriese a él y favoreciera revoluciones contra la ley era proteger el trabajo. De ahí que atendiese a las demandas artesanas relativas a la descomposición gremial ante la competencia capitalista y a la desestabilización social de sus miembros⁵⁸. En palabras de uno de sus ministros, Lucas Mendoza de La Tapia,

⁵⁶ Emeterio VILLAMIL: *Juicio de la revolución de Linares por D. Emeterio Villamil, Presidente de la Cámara Constitucional de Representantes de Bolivia*, Arequipa, Imp. de Francisco Ibáñez y Hrs., 1858, pp. 43-37.

⁵⁷ A. SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia...*, *op. cit.*, pp. 171-177 y 211.

⁵⁸ No es casual que en esta época, para evitar los brotes de violencia entre grupos con incompatibilidad de intereses en un mercado de trabajo limitado, se quisieran generar tanto nuevas fuentes de trabajo productivas como redistribución de las tierras aptas para el consumo, en su mayoría tierras de comunidad indígenas (Erick LANGER y Robert JACKSON: “El liberalismo y el problema de la tierra en Bolivia, 1825-1880”, *Siglo XIX* 10 [1990], pp. 9-32; Marta IRUROZQUI: “Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos. Sufragio

Marta Irurozqui

el orden público es el orden de las personas y de las familias, la garantía de la propiedad es la garantía del hogar, de la hacienda, del capital, del trabajo, de las personas, de las familias; la libertad de la patria es la libertad de los individuos.

Y para que “la seguridad personal” no fuese “el favor del tirano” sino “el beneficio obligado de la ley” la población debía ayudar a la institucionalización mediante la “democracia pacífica”: voto, asociación y petición⁵⁹.

3. EL PUEBLO DESARMADO ACUDE A LAS URNAS

Restablecida la legalidad gubernamental, las ejecuciones ordenadas por Yáñez el 23 de octubre de 1861, el levantamiento militar de Balza en La Paz el 23 de noviembre, el pronunciamiento del ex ministro Fernández el 30 de noviembre en Sucre y la posterior rebelión belcista del 7 de marzo de 1862⁶⁰ fueron asumidos públicamente como actos inconstitucionales que pudieron ser neutralizados y corregidos gracias a la movilización armada del pueblo. De hecho, en las ocasiones en que tales sublevaciones habían contado también con el apoyo popular, este no se interpretó como la voz soberana del pueblo sino como una perversión partidista de su buena fe. Dado, por tanto, el riesgo de seducción negativa del que eran objeto constante los componentes del pueblo, la legitimidad de la violencia que ejercieran residía en que está estuviese siempre dedicada al servicio y la salvaguarda de la ley encarnada en la Constitución. De ahí que una vez conseguido su objetivo de restauración constitucional y por el

censo, fiscalidad y comunidades indias en Bolivia, 1825-1839”, *Bicentenario. Revista de Chile y de América* 5/2 [2006], pp. 35-66), como una reforma del sistema contributivo (Félix REYES ORTIZ: *Algunas indicaciones a la Soberana Asamblea Legislativa por Félix Reyes Ortiz, diputado en los años 1862 y 1863. Folleto 2º, régimen hipotecario*, La Paz, Francisco Arzadam, 1864).

⁵⁹ “Elecciones” (*La Concordia*, 19 de marzo de 1861).

⁶⁰ *El Constitucional*, La Paz, 20 de marzo de 1862, 5 de abril de 1862; Sebastián AGREDA: *Breve exposición del general Sebastián Agreda sobre los acontecimientos del 7 al 14 de marzo y sus consecuencias*, Sucre, Imp. Boliviana, 1862, pp. 1-14; Ricardo MUJÍA: *Informe verbal prestado por el Dr. Ricardo Mujía el día 3 del que corre ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con motivo del sumario organizado en esta capital acerca de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar el día 30 de noviembre de noviembre pasado*, Sucre, Imp. Boliviana, 1862, pp. 1-21.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

bien de la misma debiese producirse su desarme⁶¹ o, en su defecto, su ordenamiento armado en cuerpos de voluntarios al mando de autoridades municipales y obligados a concurrir a ejercicios disciplinarios. Salvo esa modalidad de conservación del orden público, la movilización de la población como ciudadanos armados fue sustituida por otras de naturaleza complementaria pertenecientes a “la democracia pacífica”: elecciones, asociacionismo y derecho de petición. Veamos su materialización en la coyuntura de 1862-1863.

Con el objetivo de asentar los triunfos armados tanto del pueblo como del ejército contra las revoluciones, Achá convocó la celebración de elecciones presidenciales y de diputados para los primeros domingos de mayo y de junio de 1862. El elevado número de clubes políticos, asociaciones, periódicos y folletos que las acompañaron subrayaban su importancia pública en la reafirmación de la vida constitucional⁶². Los comicios de 1862 tuvieron como novedad que fueran los municipios los encargados de su organización⁶³. Debido a las *Matanzas*

⁶¹ Las armas debían entregarse al jefe de policía, declarándose propiedad del gobierno cualquier clase de armamento (R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, *op. cit.*, p. 285).

⁶² R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, *op. cit.*, p. 250; A. ARGUEDAS: *Historia de Bolivia...*, *op. cit.*, p. 779; Melchor TERRAZAS: *El gabinete de octubre y la Constitución*, Cochabamba, Tip. Gutiérrez, 1865; Eugenio CABALLERO: *El voto del ciudadano ausente*, Salta, s/l, 1862, pp. 21 y 27.

⁶³ El 24 de mayo de 1858, Linares los había repuesto con concejales electos por voto popular, a la vez que había optado por una descentralización territorial que sustituyó los ocho departamentos dirigidos por prefectos designados por el presidente por treinta y dos jefaturas políticas mandadas por jefes políticos también designados. Estas, además de realizar tareas de seguridad pública, tenían poder de veto sobre todas las resoluciones de las juntas municipales, pudiendo las mismas reclamar al gobierno que ejercía poder de arbitraje. Como resultado de la reforma linarista de descentralización territorial, pero no del poder político, los municipios se vieron enfrentados con las jefaturas políticas en lo relativo al cobro de impuestos, la conducción de las obras públicas o el derecho de mando sobre la policía. La asamblea nacional reunida bajo la presidencia de Achá aprobó el 9 de agosto de 1861 la Ley Reglamentaria de Municipalidades cuya característica más notable fue la separación de esferas de acción entre los jefes políticos y los concejos municipales a fin de garantizar la absoluta autonomía de estos últimos y eludir sobreposiciones. Sin embargo, se mantuvo la dependencia de las municipalidades en cuestión de seguridad, ya que la fuerza que las custodiaba, la columna municipal, estaba sometida a los jefes militares de cada cantón o provincia. Tampoco contaban con recursos pecuniarios aunque la nueva ley les daba facultades para obtenerla y no podían publicar por bando sus propias resoluciones (Gustavo RODRÍGUEZ OSTRIA: *Estado y Municipio en Bolivia. La Ley de participación popular en perspectiva*

Marta Irurozqui

de Yáñez y a los acontecimientos que les siguieron, estos no se establecieron hasta diciembre de 1861 y la elección de su concejo municipal, que debió iniciarse el 4 de diciembre, se prorrogó, existiendo problemas en constituirse de cara a las elecciones. Este último asunto era grave debido a que la calificación de los ciudadanos debía ser verificada por las autoridades municipales, quienes además de encargarse del resto de actuaciones electorales, como la presidencia de los comicios o la formación de las juntas receptoras de votos, estaban dotadas de poder discrecional para resolver dudas o incidentes que se dieran en las mesas y durante el escrutinio. Pese a lo apesurado de los tiempos, las municipalidades tuvieron una actuación crucial en las elecciones, sobre todo en lo relativo a constituirse en plataformas para los candidatos opositores al gobierno. Septembristas, linaristas y belcistas pudieron expresar a través de ellas sus particularidades partidarias, ya que estas corporaciones no practicaban una opción fusionista, sino reflejaban la fuerza de un partido determinado en un ámbito local, con lo que podía afirmarse que muchas municipalidades eran desafectas al gobierno, lo que daba mayor margen de victoria a la oposición.

En las elecciones presidenciales compitieron Achá, el general Narciso Campero, el ex ministro linarista Tomas Frías y el general Gregorio Pérez. De los tres últimos, Pérez era el que gozaba de mayor popularidad y apoyos regionales –sobre todo en Sucre, Oruro y La Paz–, por lo que, pese a las diferencias partidarias, Campero y Frías renunciaron a su liderazgo y le apoyaron. La contienda quedó reducida al enfrentamiento entre Achá y Pérez, siendo el primero el ganador. Un mes después tuvieron lugar las elecciones legislativas, logrando obtener el Partido Rojo, heredero del linarismo, el triunfo de sus principales jefes como Adolfo Ballivián, Mariano Baptista, Daniel y José María Calvo o Pedro Silvetti. Presidida por Lucas Mendoza de la Tapia, la asamblea nacional abrió sus sesiones el 6 de agosto. De las discusiones realizadas en su seno la más conflictiva estuvo referida al tema de la alternabilidad en el poder. El diputado Ballivián calificó de inconstitucional el nombramiento de Achá porque el artículo 53 de la Constitución de 1861 prohibía la reelección presidencial. Después de arduos debates, se desestimó la queja al haber sido

histórica, La Paz, MDSYMA, 1995, pp. 25-27 y 39; *Ley de Elecciones y Ley Reglamentaria de Municipalidades*, Sucre, Imp. Boliviana, 1862; *La Asamblea Nacional Constituyente da la siguiente Ley Reglamentaria de Municipalidades*, La Paz, Imp. del Vapor, 1862; *El Constitucional*, La Paz, 25 de febrero de 1862).

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

este un presidente provisorio y se reconoció que la mayoría de sufragios recibidos por su candidatura (10.939 votos de un total de 16.939) generaba estabilidad frente a las opciones no mayoritarias ⁶⁴.

En el anterior acápite se ha indicado que entre las motivaciones de la población para armarse estaba la relativa a lograr un compromiso con las autoridades que les ayudase a combatir su devaluación laboral, tornándose así la defensa corporativa del trabajo en una razón de actuación política. ¿Cómo se expresó esta en el contexto electoral de 1862? Si los artesanos habían constituido gran parte del pueblo movilizado que solicitaba “armas para sostener el orden” y que colaboraba en batallones junto al ejército ⁶⁵ contra las vulneraciones constitucionales realizadas por Yáñez y por Balza, en las elecciones de 1862 volvieron a ocupar una posición central. Convertida “esta importante i laboriosa clase de la sociedad” en el principal sujeto político interpelado por los contendientes por estar destinada a “ser la columna del orden y de las instituciones”, tal llamado a que ejerciera “en el régimen democrático los derechos del ciudadano” asentó las posibilidades de que sus necesidades individuales y colectivas devinieran en nacionales. Bajo el lema “paz y trabajo”, la vida política le deparraba conseguirlo mediante una combinación de las fórmulas electoral, asociativa y peticionaria.

Con el objeto de atender a las demandas artesanas relativas a cualificarlos laboralmente y defender la “industria nacional” de los productos y de la competencia foráneas, los primeros gobiernos republicanos además de dictar medidas para prohibir la introducción de artefactos extranjeros, favorecer la adquisición de máquinas y conservar la organización gremial habían avalado el aprendizaje formal en las Escuelas de Artes y Oficios y el informal en los talleres. Para el año 1853 existían en el país dos escuelas de Artes y Oficios, la de Cochabamba, instalada en la Casa Viedma, y la de La Paz, en el convento de San Francisco. Esta última, creada el 28 de febrero de 1826 por el gobierno de Sucre y clausurada en 1846, fue en 1851 reorganizada por el gobierno de Belzu, siéndole concedido el 30 de octubre de 1856, bajo el gobierno de Córdova, un reglamento destinado a:

⁶⁴ R. SOTOMAYOR: *Estudio histórico de Bolivia...*, op. cit., pp. 236-26; A. ARGUEDAS: *Historia de Bolivia...*, op. cit., pp. 781-782.

⁶⁵ ABN-Bolivia, Ruck 415: *Circular. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz a 20 de mayo de 1862 de Celedonio Ávila al Sr. coronel comandante general del departamento de Potosí; Sebastián Agreda, Breve exposición del general Sebastián Agreda sobre los acontecimientos del 7 al 14 de marzo y sus consecuencias*, Sucre, Imp. Boliviana, 1862, p. 6

Marta Irurozqui

dar a la juventud de las clases pobres, la instrucción moral y artística necesaria para formar ciudadanos útiles i laboriosos que coadyuven a conservar el orden i a dar incremento a la prosperidad pública⁶⁶.

En consonancia con la autodefensa y dignificación artesanas y con el objetivo de institucionalizar la capacidad gubernativa de las reuniones de maestros mayores y de maestros de taller, el 22 de enero de 1860 se creó la Junta Central de Artesanos de La Paz, siendo aprobados sus estatutos por todos los gremios entre los meses de enero y de febrero. Con el propósito de coadyuvar al “desarrollo y el perfeccionamiento de la industria y al mejoramiento de la condición de la laboriosa clase de artesano”, el 25 de junio de 1861 el gobierno presentó la Junta a la Asamblea para su ratificación.

La Junta Central de Artesanos englobaba a todos los gremios de La Paz. Pretendía tener poder de dirección, supremacía, inspección y vigilancia sobre todos ellos y sobre cada uno de los artesanos. Estaba conformada por la totalidad de los maestros mayores e internamente compuesta por un presidente, un vicepresidente, un administrador o tesorero a cargo del banco de ahorros y un depositario que administraba la imprenta. Sus objetivos básicos eran: primero, unirse, protegerse y ayudarse mutuamente; segundo, influir directamente en el desarrollo intelectual, moral e industrial de los artesanos; y, tercero, dirigir los intereses generales de todos los gremios y ejercer sobre todos los artesanos “una supremacía paternal para conducirlos al deber, al orden, al trabajo y a la moralización”. Para conseguirlo se confiaba en el cumplimiento de un reglamento de cuarenta y siete artículos. Estos sintetizaban una voluntad corporativa de instrucción y defensa laborales en la que primaba un esfuerzo por controlar todo aquello que amenazase a los artesanos agremiados con una devaluación de su estatus y pérdida de competencias. Así, por ejemplo, se prohibía a todos los maestros la admisión en sus talleres públicos o privados de aprendices que no supieran “leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones de aritmética y nociones de doctrina cristiana”, estando obligado el padre o el tutor a proporcionar un certificado de instrucción primaria que sería archivado en la Junta. Si con ello se buscaba hacer obligatoria la instrucción primaria a todos los artesanos y, por lo tanto, mejorar sus condiciones sociales y políticas, con el artículo referente a la publicación periódica de un censo de artesanos se pretendía

⁶⁶ *La Época*, 17 de mayo de 1850; Doris BUTRÓN UNTIVEROS: *La festividad de Nuestra Señora de La Paz, Alacitas y los artesanos, (1825-1900)*, La Paz, Fundación San Gabriel, 1990, pp. 54-58.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

acotar el número de individuos con licencia para ejercer el oficio y controlar sus movimientos en materia de trabajo y moralidad. Las medidas de vigilancia para que los artesanos cumpliesen sus contratos y compromisos laborales y no se los pasasen de unos a otros sin justo motivo ahondaban en dicho control en lo referente a presentarse ante el público como un colectivo laboral que ofrecía garantías de calidad y de formalidad frente a otros trabajadores no agremiados. De hecho, la capacidad de la Junta de poner multas y penas correccionales a los artesanos por incumplimiento de contrato, robo o destrucción de material, embriaguez y juego al azar, así como la formación de la Casa Central de Artesanos para que, de acuerdo con los tribunales de justicia, les sirviese de reclusión por deudas y para pagar sus delitos con trabajo, incidían en el deseo de los artesanos agremiados de conformarse como un colectivo autorregulado por el bien de la industria nacional. Ello se confirmaba con su capacidad de autofinanciamiento, lograda a través de una imprenta y de un banco de ahorros, cuyos fondos procedían de los beneficios de la primera, las multas, las suscripciones obligatorias, los impuestos, los donativos o los depósitos salariales. Con lo último no solo se pretendía aumentar el capital de la corporación a fin de realizar posteriores inversiones en mejorar sus instalaciones, crear escuelas profesionales, asumir contrataciones con el Estado o establecer premios al mérito, la honradez y el trabajo. También se buscaba acostumar a los artesanos al ahorro y capitalizarlos de cara a posibles accidentes y enfermedades o para comprar herramientas o tener una garantía pecuniaria en caso de robo o de destrozo de útiles. Ello permitía dar tanto “un impulso saludable al mejoramiento económico, moral e instructivo de la numerosa clase de artesanos”, como obtener “un verdadero banco que tenga disponibles grandes cantidades que sean reproductivos para la industria”⁶⁷.

De lo anterior se desprende que la Junta Central de Artesanos no solo era un sistema de asociación destinado a que “la numerosa clase artesana de La Paz, cansada de su lastimoso estado de ignorancia, miseria y abandono” pudiera “desarrollar los recursos del trabajo, instruir al pueblo y moralizar a los obreros”. A juzgar por las declaraciones expresadas en la presentación del Reglamento a la Asamblea, con el anuncio de su potencialidad industrial y financiera, demandaba ante todo el reconocimiento público como poder corporativo. Hacía residir la salvaguarda de los intereses artesanos en su materialización como una institución con jurisdicción en materia de educación,

⁶⁷ *Reglamento de la Junta Central de Artesanos de la ciudad de La Paz*, La Paz, Imp. del Pueblo, 1862.

Marta Irurozqui

policía y justicia, siendo asumido el presidente de la Junta como “un verdadero Alcalde Parroquial” que dirimiese todas las cuestiones de los artesanos⁶⁸. Desde los inicios de la República, la facultad de organizar y atender los problemas del artesanado había sido competencia reservada a la prefectura y delegada por esta a la Intendencia de Policía, a la que los maestros mayores debían entregar cada año, el 2 de enero, una lista de los componentes de cada taller. Si bien esta situación cambió con la reorganización territorial de Linares, quien en 1858 dictó una Suprema Orden que favorecía la autorregulación gremial en lo relativo a la educación y al financiamiento⁶⁹, continuaban sujetos a la tutela policial. Ello hizo que uno de los objetivos fundamentales de la Junta fuese que los poderes ejecutivo y legislativo admitiesen espacios de autogestión en materia de justicia y policía, siendo responsabilidad de la autoridad política, y no de la policial, la resolución de toda cuestión o controversia de cualquier gremio con la Junta. Para consolidarse como una corporación oficial con autonomía y capacidades jurisdiccionales el artículo 21 del Reglamento establecía que el presidente de la Junta, previo acuerdo de ella, podía “dirigir comunicaciones y ejercer el derecho de petición” al gobierno o al Congreso. A fin de que el empleo de ese derecho constitucional no entrañase fisuras en la Junta que implicasen un uso individual y partidista de la fuerza colectiva, el artículo 5 señalaba que un maestro mayor nunca podría “entenderse aisladamente con las autoridades, en las materias y objetos de este reglamento, sin intervención de la Junta”⁷⁰.

En suma, la Junta Central de Artesanos requería el respaldo gubernamental para consolidarse como un organismo autónomo con poder de monopolio laboral frente a los riesgos externos. Ante los amenazantes principios de “la libertad de industria, de comercio, de tráfico” no bastaba el derecho de asociación, ya que al ser este un acto espontáneo no autorizado ni forzado, cualquiera podía hacerlo con la consiguiente devaluación laboral e indefensión de los trabajadores previamente agremiados. Se necesitaba la intervención oficial y que esta facultase a la Junta competencias únicas. De ahí que la política con su capacidad de conversión de los artesanos en el pueblo en armas, en el pueblo que delibera asambleariamente o en el pueblo que vota les brindase posibili-

⁶⁸ *Presentación ante la Honorable Asamblea Nacional Constituyente del Reglamento de la Junta Central de Artesanos de la ciudad de La Paz*, La Paz, Imp. del Pueblo, 1862.

⁶⁹ D. BUTRÓN UNTIVEROS: *La festividad de Nuestra Señora de La Paz...*, *op. cit.*, p. 71.

⁷⁰ *Reglamento de la Junta Central de Artesanos...*, *op. cit.*

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

dades nacionales de negociación. Si bien en la década de 1880 los gremios fueron abolidos y el asociacionismo laboral superó los márgenes de los agremiados⁷¹, durante el gobierno de Achá representaban la fuerza política, y también la potencial amenaza, de una entidad estructurada y jerarquizada, haciendo posible que su apoyo negociado a la causa constitucional fuera coincidente con su reconocimiento y defensa grupales.

Respecto a la vía electoral, los artesanos fueron objeto tanto de la necesidad de los partidos de contar con su participación, como del desagrado de los mismos a depender de sus exigencias en un contexto en el que el corporativismo entraba progresivamente en conflicto con el individualismo liberal y otros grupos sociales pugnaban por integrarse en las clientelas políticas. El rechazo a esta dependencia se concretó en una narrativa que, si bien no abogaba por la despolitización de la sociedad como en la época de Linares, sí advertía de los peligros que la política causaba en el desarrollo de las actividades laborales. Esto es, por un lado, se instaba a los artesanos a que participaran en la vida pública como fuerza sostenedora de la ley, a la que había salvaguardado gracias al ejercicio de la violencia; por otro, se les pedía que no emprendieran acciones políticas que pudieran contraer la industria. Con esto último se hacía especial referencia a los trabajadores que abandonaban sus talleres “seducidos” por la promesa de un empleo público. Si bien parece que los artesanos no mostraron un interés masivo en integrarse en la administración, sino que sus esfuerzos tendieron a consolidarse como corporación oficial, en las elecciones los candidatos de la oposición mostraban miedo ante la posibilidad de que el gobierno utilizase los recursos del erario para repartir empleos a cambio de su sufragio. El riesgo de la empleomanía como razón “para tomar las armas a favor de los ambiciosos” y para que “cual sangrientos caribes” devorasen “a sus hermanos en guerra de exterminio” impedía que actuasen no solo como sostenedores del orden, sino que dejasen paralizada “la industria” con el consiguiente aumento de la miseria y, por tanto, de la necesidad de recurrir a los empleos públicos que

⁷¹ Bajo el argumento de que los gremios no habían servido “sino para fomentar bandos políticos, distraendo y corrompiendo a la clase artesana y para establecer el predominio, despotismo y tutelaje de los maestros mayores sobre los de su gremio convertidos en especie de vasallos” se abolieron los gremios en 1882 (*La Patria*, 31 de enero de 1882, p. 2; Marta IRUROZQUI: *A bala, piedra y palo. La ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2000, pp. 327-366; A. SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia...*, op. cit., p. 188).

Marta Irurozqui

de esta forma dejarían de estar en manos “del saber y la justicia” para recaer en los ociosos. Ante ello, las candidaturas opositoras contrarrestaban las posibilidades del tesoro público ofreciéndose como verdaderos gobiernos protectores de la industria que destinarían todos los esfuerzos a que ningún artesano se viese obligado a abandonar sus oficios y trabajase “a la sombra de la paz, del orden y de la libertad”⁷². Frente a una diversificación de labores a través de las milicias cívicas o la administración oponían la contención de los trabajadores en su ámbito laboral mediante ofertas inscritas en sus propios oficios.

Con independencia de esa doble lectura de su intervención en política, los artesanos eran conscientes de que la salvaguarda de su oficio y de su estatus dependía de soluciones gubernamentales. Estas les favorecerían en la medida en que ellos tuvieran mayor responsabilidad tanto en la solución de las reyertas partidarias como en la defensa de las instituciones. Las promesas de dignificación laboral servían de poco en un contexto de inestabilidad política; luego la solución no era recluirse en el trabajo, sino recurrir a “la manía de la política” para que su “interés privado” se transformase en derechos sobre el trabajo⁷³. Por ello optaron por no actuar como meras comparsas políticas y se organizaron colectivamente para forzar el cumplimiento de las promesas electorales:

si los artesanos de este siglo ven las cosas como son en sí, si algo comprenden de las cuestiones políticas que agitan los espíritus y trastornan el orden, ¿por qué hacerles el agravio de suponerles estúpidos y atrasados que no pueden producir algunos pensamientos que se conciben aún en las cabezas más duras? Hágannos pues el favor de creernos, guiados por la razón y que nadie por consiguiente nos pervierte; quítense de esa aprensión de que hay algunos espíritus inquietos que agitan imprudentemente las olas populares y que declaman contra los patricios y llaman a la plebe para que suba al monte Aventino.

Un ejemplo de su autonomía política lo constituyó el llamado general a favor de los candidatos de Achá que en las elecciones de diputados protagonizaron los artesanos de Potosí. Bajo el lema “viva la República, viva la Constitución, viva el orden” defendieron “su derecho a sufragar” y la necesidad de aprovechar tal derecho “para apartar de nuestro seno a la turba de malvados

⁷² Manuel J. GALLARDO: “A los artesanos” (*El Pensamiento de la Juventud*, Sucre, 30 de abril de 1862, p. 4).

⁷³ E. CABALLERO: *El voto del ciudadano...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

que nos oprimen y conducen a la patria a su exterminio y completa ruina”. Es decir, anunciaban su voto por Achá haciéndole saber que la paz que le garantizaban al no apoyar a otro banderío o a otra revolución implicaba que este debía comprometerse en su crecimiento industrial y en su dignificación social. A través de “la democracia pacífica” ofrecían la conservación de la paz. Pero esta solo sería posible siempre que quedase garantizado el trabajo y el monopolio gremial sobre el mismo, únicamente así “Dios bendiciendo nuestra elección derramará en nuestra patria la unión, la felicidad y la concordia”. Y para asegurarse de que el presidente comprendía la entidad de su apoyo no se mostraban solo como los artesanos de Potosí, sino como una confederación artesana nacional que a través de la prensa exhibía la potencialidad de su apoyo. De ahí que al llamamiento potosino respondiesen los artesanos de Cochabamba haciendo a su vez otro nuevo destinado a los de La Paz y Oruro. En él indicaban al gobierno la necesidad de que los diputados elegidos respondiesen a las peticiones concretas de sus votantes y no “a las ambiciones de los partidos”. Se erigían en el pueblo cansado de elegir representantes ajenos a la voluntad nacional para exigir “el bien procomunal”. Es decir, iban a depositar en las urnas los nombres de aquellos “republicanos y patriotas” que hicieran coincidir los intereses de la nación con sus intereses corporativos y que estuviesen dispuestos a atender como propias sus demandas. Ello se concretaba en la necesidad de que los diputados elegidos no malgastasen el tiempo en reyertas partidarias, sino que discutiesen “materias de utilidad”, siendo estas todas aquellas que incidieran en la generación de trabajo autorregulado por los gremios y en que este elevase socialmente a sus miembros. En la inauguración el 4 de mayo de una recova y una casa de abastos en la ciudad de Oruro, el discurso de “un noble artesano” expresaba la aceptación pública del intercambio de apoyo político por trabajo. Mientras los políticos actuasen a favor de “obras útiles y reclamadas por la necesidad de este pueblo que agoniza y al que otros mandatarios han venido solo para mortificarlos y explotarnos” serían asumidos como benefactores. A cambio, el pueblo velaría “por sostener y conservar su administración que derrama positivos bienes sobre la patria que estaba a punto de morir”. En estas condiciones, convertidos los políticos en “protecto[res] del trabajo”, nadie se vería obligado a recurrir al partidismo y “todas las clases de la sociedad” se ocuparían del bien público ⁷⁴.

⁷⁴ ABN-Bolivia, M798K: *Unos artesanos y ciudadanos honrados a sus compañeros. ¡Viva la República!, ¡Viva la Constitución!, ¡Viva el orden!*, Potosí, Imp. Republicana, 1862,

Tal intercambio denotaba una comprensión de la democracia como un sistema en el que no existía distinción entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, pudiendo la población reapropiársela cuando las autoridades abusaban de sus potestades constitucionales o los partidos se asumían como únicos intermedarios entre la sociedad y el Estado.

Y para que los partidos se comprometieran a apoyar a los artesanos de modo sistemático, estos consideraban que no bastaba con ofrecer trabajo. Era imprescindible que fuera acompañado de “una verdadera revolución económica y social” que no era otra cosa que la restitución de un orden social corporativo amenazado “por las nuevas libertades”. Si la “distinción odiosa de cholos, viracochas o caballeros que dividía la sociedad” en el pasado había conducido a despreciar a los artesanos, “hoy, gracias a los principios democráticos” ya no había tal distinción, por lo que ellos abogaban por una sociedad organizada “en clases” correspondientes a los diferentes ejercicios en que se ocupaba la población: “clase de sabios, de abogados, de estudiantes, de sacerdotes, de comerciantes, de labradores, de artesanos y de vagos”. De ello se desligaba que el ascenso social procedía del perfeccionamiento alcanzado por cada trabajador en su oficio; luego era el trabajo y la calidad de su ejercicio lo que proporcionaba la posición social. Sin embargo, el desarrollo del capitalismo implicaba el establecimiento de una diferenciación social no controlada por el buen hacer del trabajador. Por tanto, los artesanos demandaban un orden ocupacional institucionalizado que les preservara de la indefensión del libre mercado, de la proletarización y de la pauperización ⁷⁵. Este orden idílico de cuerpos en armonía laboral defendido por los

pp. 1-2; José DE ARÉBALO: “A los artesanos de Potosí” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, p. 2); “Elecciones” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, pp. 2-3); “Un saludo cortés al nuevo impreso que ha salido a luz con el título de El Independiente” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, pp. 3-4); ABN-Bolivia, Bd 475A: *Solemnidad pública*, Oruro, Imp. del Pueblo Arrendada, 1862, pp. 1-4.

⁷⁵ ABN-Bolivia, M798K: *Unos artesanos y ciudadanos honrados a sus compañeros. ¡Viva la República!, ¡Viva la Constitución!, ¡Viva el orden!*, Potosí, Imp. Republicana, 1862, pp. 1-2; José DE ARÉBALO: “A los artesanos de Potosí” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, p. 2); “Elecciones” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, pp. 2-3); “Un saludo cortés al nuevo impreso que ha salido a luz con el título de El Independiente” (*El Artesano*, Cochabamba 27 de mayo de 1862, pp. 3-4); ABN-Bolivia, Bd 475A: *Solemnidad pública*, Oruro, Imp. del Pueblo Arrendada, 1862, pp. 1-4.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

menstrales y publicitado en la prensa artesana⁷⁶ requería, a su vez, la admisión pública de su representación política corporativa. ¿Cómo lograrlo?

A nivel electoral regía el principio de representación plebiscitaria limitado por un sufragio censitario. Como ello implicaba que no todos los bolivianos elegían a las autoridades, en la Constitución de 1861 figuraba una fórmula representativa que involucraba a toda la sociedad y que permitía la fiscalización permanente del gobierno: el derecho de petición⁷⁷. A través de este, el pueblo podía ejercer y sentir “toda su representación soberana” ya que posibilitaba que ante los poderes de la nación se elevaran demandas individuales o colectivas cuya resolución redundara en el bien público. Es decir, al igual que en el caso del ejercicio patriótico de la violencia por parte de los civiles, el derecho de petición comprometía al pueblo en su conjunto y no solo al pueblo elector, con lo que la población asumía corporativamente su poder social y quedaba responsabilizada de la acción política⁷⁸. Dado que la agremiación facilitaba su rápido y sistemático empleo por parte de los artesanos, asumieron el derecho de petición como el mecanismo de representación más adecuado para la defensa de sus intereses. Además de que con él no renunciaban al voto periódico al que estaban obligados todos los ciudadanos, tenía la ventaja de poder ejercerse en todo momento y de manera colegiada. De esta forma el gobierno que hubiera sido encumbrado con su favor veía continuamente recordada la potencia de su accionar colectivo y obligado a satisfacer promesas políticas ante la amenaza de posibles revoluciones. De hecho, el recurso al derecho de petición fue calificado en muchas ocasiones “de asonada o desacato” por la presión potencial del pueblo sobre el gobierno. Sin embargo, tras las *Matanzas de Yáñez*, el uso del texto constitucional a favor de las demandas populares era entendido como una acción

⁷⁶ Para asegurar su lectura, la mayoría de los periódicos destinados a los artesanos se distribuían gratis en determinadas tiendas. Un ejemplo era la de Emilio González en Cochabamba. De hecho ya en la época de Belzu las editoriales anunciaban que los obreros y artesanos que no tenían recursos para la suscripción podían libremente leerlos en el lugar de la imprenta (A. SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia...*, op. cit., p. 187; Fernando UNZUETA: “Periódicos y formación nacional: Bolivia en sus primeros años”, *Latin American Research Review* 34/1, [1990], p. 50).

⁷⁷ Art. 4º, Constitución boliviana de 1861 (Ciro Félix TRIGO: *Las Constituciones de Bolivia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 310).

⁷⁸ Ladislao CABRERA: *Juicio crítico para las próximas elecciones*, La Paz, Imp. del Vapor, 1862, p. 22.

Marta Irurozqui

patriótica incuestionable, ya que el ejercicio ciudadano de la violencia había colocado a la ley en “la única idea constituyente del Estado”. De ahí que Benedito Trifón Medinaceli designase el derecho de petición como “ejemplar tan digno de un país republicano” refiriéndose al caso de la destitución del Agente fiscal de Sucre Bernabé Latorre. Una vez que habían resultado infructuosas la vía judicial y la de la prensa para lograr su cese, un conjunto de “abogados y ciudadanos” decidió hacer “uso del derecho de representación que la Carta fundamental concede al Pueblo”. El recurso fue presentado a la “Suprema autoridad” por el batallón de artesanos de la guardia nacional en el Palacio de Justicia. Después de que el presidente saludara a este colectivo comenzó un acto solemne en el que “un artesano dirigiendo la palabra al jefe del Estado a nombre del pueblo con todo el entusiasmo de un verdadero tribuno” le entregaba la representación o escrito de petición. Ante ella, el presidente “cual verdadero padre del pueblo” prometió “ofrecer el reinado de las garantías constitucionales, la fiel observancia de las leyes y el pronto remedio de cualquier mal”, siendo acompañadas sus palabras por el clamor general del pueblo que le pedía “la caída del tal indigno funcionario”⁷⁹.

El recurso constitucional mencionado desvelaba que los gremios y las juntas de artesanos contenían diversos niveles de colaboración asociativa con otras instancias como los comités o clubes constitucionales generados a partir de la competencia entre partidos. La necesidad de los trabajadores de que sus intereses laborales particulares adquirieran dimensión nacional los obligó a recurrir a la política y al juego partidario, siendo los intelectuales de esos partidos quienes redimensionaron ideológicamente sus necesidades corporativas. Si bien esto funcionó a lo largo del siglo XIX, la novedad de las elecciones de 1862 fue que las asociaciones surgidas en torno a ellas conservaban la impronta de la movilización popular armada y asamblearía del 23 de noviembre y estaban embebidas en los principios fusionistas, posibilitando un hermanamiento político por encima de las diferencias sociales o de clase. Un ejemplo de ello fue la experiencia del Club Constitucional de Potosí. René-Moreno catalogó el caso y otras actuaciones junistas que se dieron en Cochabamba, Sucre y La Paz de

⁷⁹ *Manifestación que a nombre del pueblo y suyo hace el ciudadano Benedito Trifón Medinaceli al Supremo gobierno y al público de las causas justas que han motivado el acontecimiento del día 31 del pasado mes de octubre*, Sucre, Imp. Boliviana, 1861, pp. 1-4; *Escrito presentado por el Batallón de la Guardia Nacional después de la proclama de S. E.*, Sucre, Imp. Boliviana, 1861, pp. 1-2.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

experimentos fallidos, sin sentido práctico, hechos por gentes que “no servían para nada viril a favor del buen gobierno”. Juzgó la iniciativa de “prácticas democráticas atenienses y anglosajonas” antagónica “a una sociedad compuesta por indios, criollos y mestizos inamalgamables al efecto de producir en consorcio un mismo interés y una homogénea aptitud para la cosa pública”⁸⁰. Sin embargo, si se dejan de lado los prejuicios raciales de René-Moreno (propios de la década de 1880 en la que fueron escritas sus opiniones, pero no de la de 1860) que le llevaron a ver en toda acción colectiva de “la plebe” la perversión del orden y el triunfo del “caudillismo soldadesco”, se observa en el caso potosino una sugerente experiencia republicana en la que el pueblo era llamado a retomar sus deberes cívicos a través del asociacionismo, la deliberación y la demanda constitucional. Ello reafirma lo dicho para el caso anterior: el sufragio censitario no limitaba la acción ciudadana y la sociedad poseía formas de representación que iban más allá del voto.

En reacción a o en contraste con el atentado constitucional ejercido por Yáñez y con el abuso partidista representado por Balza y Fernández se fundó en Potosí un club político llamado Club Constitucional. Sus principales responsables fueron Antonio Quijarro, Demetrio Calvimonte y Daniel Campos, quienes junto a Demetrio Calvimonte, Pedro A. Nogales, Ildefonso Lagrava, Daniel Campos, Juan Tapia, Mariano B. Arrueta y Pedro Hachi Vargas publicaron un periódico llamado *El Club*. Su objetivo no era lograr que un determinado candidato ganase las elecciones, sino ser asumido públicamente como una institución defensora de la Constitución dedicada a aconsejar a los poderes públicos sobre materias de gobierno a través del derecho de petición. En calidad de un “legítimo partido republicano” contrario a actos autoritarios y destinado al ensanche de las libertades públicas pretendía ayudar al gobierno a gobernar y a cambio de su férrea defensa del régimen legal exigía medidas en beneficio de los distritos de Potosí. Es decir, abogaba por una reforma moral de la sociedad en términos de orden que implicaba la eliminación del partidismo faccioso a través de la politización de la sociedad. Algo necesario ya que los bolivianos en el pasado habían renunciado a la iniciativa personal con respecto a la cosa pública para esperararlo todo de la autoridad, con lo que habían dejado de comportarse como pueblo. Era urgente, entonces, que “los vecinos acomodados, el clero, el gremio de propietarios rurales, los artesanos...” retomasen sus derechos

⁸⁰ G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., pp. 348, 352, 355, 357 y 359.

Marta Irurozqui

y obligaciones soberanas y volviesen a ser el pueblo. Para que esto sucediese y se abriera otra vez la comunicación entre este y el gobierno era imprescindible que no hubiese una separación entre la sociedad y la autoridad. Los miembros del club proponían lograrlo a través de continuas manifestaciones colectivas “del espíritu de libertad” estructuradas a través del derecho de petición. Esto funcionaría siempre y cuando la población se tornase en una plebe en alerta, revolucionaria, movilizada y armada que actuase de contrapeso al poder pretoriano bajo el lema de “a discordia concordia”. Es decir, la experiencia de los sucesos de La Paz reforzaba el modelo de ciudadanía armada de origen civil como la respuesta a cualquier exceso que vulnerase la ley y siempre que la violencia ejercida se pudiera reconducir mediante la política de fusión.

El Club Constitucional se constituyó a finales de noviembre de 1861, siendo comunicado tal hecho al jefe político, Hilarión Ortiz, y al fiscal del distrito. Pese a que este último quiso que se aplicara el artículo 213 del código penal del 6 de noviembre de 1834, por el cual el club no podía reunirse sin licencia del supremo gobierno, Ortiz lo autorizó y cedió las aulas del colegio Pichincha para sus reuniones. La primera tuvo lugar el 12 de diciembre. En ella se acordó que solo el debate pacífico de las diferencias partidarias podría “sanar a la nación”, siendo los comicios deliberantes la mejor respuesta contra “matanzas de opositores” como la del 23 de octubre. En esta tarea de nada valía la “estratocracia” y el monopolio del gobierno por una sola clase de la sociedad. A través de los recursos que ofrecía la Constitución todos los bolivianos podían de un modo u otro velar por el bien público. En su defensa nadie debía autoexcluirse ni quedar excluido, porque de lo contrario una causa común nacional sería imposible. Había, por tanto, que “hacer que la verdadera opinión reine, que la soberanía no sea una palabra sin sentido, que el ciudadano por humilde que sea su posición no desaparezca en las complicaciones sociales”. Para conseguirlo, para que la sociedad pudiera deliberar públicamente y que su opinión fuese escuchada por las autoridades debían, primero, multiplicarse las asociaciones a todos los niveles —“se las ramificara en cada barrio y aun en cada gremio”— y, segundo, organizar sus demandas para su presentación corporativa. Como ejemplo de ello, el Club Constitucional usó el principio de petición para solicitar al jefe político la eliminación de una ordenanza sobre patentes dictada por la municipalidad⁸¹.

⁸¹ Se han utilizado las referencias periodísticas y documentales proporcionadas por G. RENÉ-MORENO: *Anales de la prensa boliviana...*, op. cit., pp. 341-359.

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

Dejando a un lado el desarrollo del conflicto surgido entre las dos instancias representativas, la reyerta entre el club y el concejo municipal abrió un debate no solo sobre el ejercicio de las atribuciones constitucionales y los posibles conflictos de competencia a que podía dar lugar, sino también sobre qué poder debía arbitrarlos. Si la institucionalización de la soberanía popular a través del derecho de petición obligaba a ejercer un arbitraje en el que los preceptos constitucionales lidiaban con las potestades de los órganos de gobierno local, ¿qué instancia de autoridad debía decidir? La Constitución fijaba como tal a los poderes representativos, pero ¿qué pasaba cuando uno de ellos, en este caso el concejo municipal, era una de las partes de la disputa?, ¿qué hacer cuando se enfrentaba la representación del pueblo con el pueblo congregado corporativamente a través de un escrito de petición? Si bien la respuesta derivaba al poder ejecutivo como árbitro final, ¿qué ocurriría cuando él fuese objeto de reclamación?

Ante ello puede afirmarse que si el derecho de petición ofrecía una salida pacífica al conflicto, también colocaba a los poderes públicos en una posición de fragilidad en la medida en que el pueblo nunca delegaba su soberanía de una manera plena en sus representantes. Por tanto, la discusión potosina en la que el municipio se quejaba de que el club le desautorizaba “ante las masas populares y hacía impopular la gabela” y el club consideraba su deber hacerlo para proteger a “los pobres e infelices” planteaba dos graves cuestiones: primero, el poder que tenía dentro del Estado una sociedad organizada corporativamente; y, segundo, la distribución del poder dentro de la sociedad. Ambos aspectos remitían, por un lado, al tema de la gobernabilidad de la República con referencia implícita al principio de autoridad, quedando abierta la pregunta referente a si la conservación del orden exigía un rediseño de los poderes públicos y una limitación del poder del pueblo; y, por otro, a contrapuestas concepciones de la soberanía popular. Frente a una de carácter abstracto, los sucesos ligados al experimento potosino, y también al episodio de Yáñez, apuntaban hacia una soberanía físicamente distribuida entre los cuerpos territoriales y/o sujetos de la nación en la que su titularidad y ejercicio no se diesen por separado.

CONCLUSIONES

Los sucesos relacionados con las *Matanzas de Yáñez* muestran tres tipos de violencia asociados a la vida pública: primero, la violencia de las autoridades representada por las acciones del comandante general de La Paz contra los

Marta Irurozqui

opositores belcistas bajo la acusación de preparar una revolución contra la presidencia provisoria del general José María de Achá; segunda, la violencia de una facción política encarnada en la sublevación militar de Narciso Balza orquestada por el ministro de Estado Ruperto Fernández; y, tercero, la violencia homicida ejercida por el pueblo en armas contra el abuso de autoridad y en defensa de la legalidad constitucional. De los tres tipos de violencia enunciados, los dos últimos aludían a la *democracia armada* y estaban encarnados en el ciudadano armado. Hacían referencia al legítimo derecho de la población de actuar con las armas contra una autoridad que la oprimía sin dejarle arbitrio legal para resistirlo, convirtiéndose así la estrategia insurreccional en un recurso no solo adecuado sino también moralmente lícito para alcanzar objetivos políticos vinculados a la defensa de la soberanía popular. Si bien en inicio ambos implicaban que bajo el derecho a la resistencia del pueblo frente al despotismo este podía restaurar por la fuerza un orden originario que había sido pervertido por los gobernantes, ya fuera delegando su soberanía al líder militar o ya fuese a través de la acción directa, lo ocurrido en el otoño de 1861 en La Paz subrayó como legítima solo a aquella violencia que tuviera a la población civil en armas como principal actor. No se cuestionaba que esta pudiera recibir apoyo militar si el caso lo ameritaba o demandaba, sino la supeditación de la voluntad popular a los dictados de miembros del ejército o la confiscación de sus derechos por parte de estos.

Una explicación a este cambio de percepción de la ciudadanía armada residió en que la magnitud de la violencia de Yáñez con la ejecución de más de cincuenta prisioneros políticos hizo muy evidentes las negativas consecuencias que tenía para la población una violación constitucional orquestada a partir de las rivalidades partidarias. Ello identificó al reino de la ley como el cauce necesario de ejercicio del poder político, siendo el pueblo en armas el necesario garante de su cumplimiento. La naturaleza civil del mismo estaba, a su vez, en consonancia con la *política de fusión* que el presidente Achá había tratado de establecer tras el golpe de Estado de enero de 1861 como la solución gubernamental destinada a garantizar la gobernabilidad de Bolivia. Si bien los actos sangrientos de Yáñez y la posterior sublevación de Balza pusieron en cuestión su iniciativa de pacificación de la vida política, fue la acción popular en respuesta a los abusos de poder la responsable de salvaguardarla. La conversión del vecindario paceño en el pueblo en armas y su consecuente ejercicio de la violencia contrarrestó y deslegitimó tanto el abuso partidista del

La justicia del pueblo. Ciudadanía armada y movilización social

poder realizado por Yáñez en nombre del orden público, como la ruptura de la legalidad constitucional ejercida por la revolución de Balza. El pueblo armado en la calle y el pueblo posteriormente congregado en el cabildo y organizado en una junta constituyeron la respuesta al militarismo responsable de los golpes de Estado y revoluciones que afectaban la gobernabilidad de la República. Con ello ayudaron a asentar la *política de fusión* y a desacreditar el constante recurso de la guerra como modo de regular la competencia partidaria y la sucesión en el poder. Como resultados se produjo un reforzamiento en la relación pueblo y ley. Si un desacato a la misma por parte de la autoridad podía generar una matanza, su defensa y reconstitución a través del uso de la violencia popular reforzaba su importancia y su centralidad en el logro del bienestar republicano, quedando cuestionados a través de la fuerza armada del pueblo el partidismo excluyente y militarizado por considerársele el origen justificatorio de comportamientos atroces contra la humanidad. El mejor modo para evitarlo en el futuro y para impedir los consecuentes problemas de gobernabilidad generados por el pueblo en armas era la práctica de la *democracia pacífica*, de cuyo ejercicio dejaron constancia las actividades populares activadas a partir de las elecciones de 1862.

En el proceso en que la Constitución en tanto expresión de la voluntad popular era defendida por el pueblo del que emanaba, hubo un actor social con especial protagonismo urbano: los artesanos agremiados. Su participación pública estuvo alentada por razones de índole corporativa y patriótica. Primera, la movilización artesana no obedeció a causas espontáneas de justicia popular descontextualizadas de su situación social. La necesidad de que sus demandas—relativas a la descomposición gremial ante la competencia capitalista y a la consecuente desestabilización y devaluación sociales— fueran atendidas hizo que su conversión en el pueblo en armas actuara de instrumento de negociación de su situación con las autoridades. Más allá de su compromiso con las leyes y las instituciones republicanas, su preocupación por las mismas estaba mediada por el hecho de que su defensa debía proporcionarles ventajas laborales y de estatus en un medio en el que los principios de “la libertad de industria, de comercio, de tráfico” amenazaban su supervivencia grupal e individual. Por tanto, la participación política de la población ajena al nocivo “espíritu de partido” requería un compromiso gubernamental de conservación y generación de empleo tanto a través de una dinamización proteccionista y asociacionista de la industria que generara autonomías profesionales,

Marta Irurozqui

como mediante la ampliación de espacios laborales –guardias cívicas, administración pública– que actuaran tanto de fuente de prestigio y honor como de instancias de protección y pertenencia. Segunda, el entendimiento artesano de la política como un medio de acceso a recursos fue secundado por la *política de fusión* de Achá en el sentido de que la pacificación de la vida política que perseguía requería que el pueblo se politizara para salvaguardar las instituciones. Ello implicaba el recurso a los mecanismos de la democracia armada y *democracia pacífica*, ya que la connivencia de ambas modalidades permitía al pueblo actuar conforme a la ley y en defensa de la misma. El temor al desborde popular que acompañaba a todo llamamiento a la acción violenta se buscaba resolver mediante una participación del pueblo en la vida pública por cauces institucionales que asentasen a su vez el marco legal responsable de ordenar y legitimar la apuesta democrática. Por tanto, al contrario de otras ocasiones en las que el mejor ciudadano era aquel que se centraba en sus actividades privadas, el compromiso de la población con el desarrollo de la nación se concibió como sinónimo de estar involucrado activamente en acciones políticas tendentes a defender la legalidad, aunque estas en ocasiones implicasen conductas violentas.

Capítulo 8

*Entre la organización nacional, la política y las revoluciones: Las fuerzas militares durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874)*¹

Flavia Macías

En la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX las fuerzas militares, las revoluciones y la guerra estuvieron directamente vinculadas al proceso de organización e institucionalización del Estado nacional y de las provincias, al igual que ocurrió en la mayor parte de las repúblicas iberoamericanas². Las características de las fuerzas militares que integraron el ejército nacional argentino tras la firma de la Constitución de 1853 –regimientos residuales de milicias provinciales, ejército de línea, guardia nacional– pusieron en evidencia la fuerte

¹ Este artículo se inserta en el proyecto I+D HAR2010-17580. Una primera versión de este trabajo fue presentada en el Seminario “Problemas de la Historia Argentina Contemporánea” (año 2010) – Centro de Estudios de Historia Política y Gobierno- UNSAM – PEHESA – FFyL – UBA, coordinado por Luis Alberto Romero y Lilia Ana Bertoni. Agradezco a ambos la gentil invitación y sus estimulantes comentarios así como las observaciones y sugerencias de los participantes de este encuentro.

² Véase Hilda SÁBATO: *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008; Manuel CHUST y Juan MARCHENA (ed.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2007; Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.): *Violencia, legitimidad política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004; Marta IRUROZQUI: *Ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electora*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004; Cecilia MÉNDEZ: “Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesinos en la formación del Estado peruano”, *E.I.A.L* 15/1 (2004), pp. 11-39, entre otros.

descentralización de este ejército. Además, reflejaron el importante papel de las provincias y de los gobernadores en la organización y movilización de los contingentes armados. Por su parte la guardia nacional, creada por decreto del presidente Urquiza a partir de 1853, respondía al poder central pero sus batallones debieron organizarse en cada provincia y esta fue una función atribuida a los gobernadores. A su vez la guardia, integrada por “todos los ciudadanos de la nación”, introdujo otra cuota de complejidad al proceso de conformación del ejército nacional. La nueva institución militar definió la directa relación entre el votante y el guardia nacional e institucionalizó el deber-derecho ciudadano de tomar las armas frente a gobiernos considerados despóticos “que ponían en peligro a la república y sus leyes”. Esto funcionó como fundamento de gran número de revoluciones que se desarrollaron durante toda la segunda mitad del siglo XIX. Como consecuencia, a través de la guardia se afianzó otro actor que, al igual que el poder central y los gobernadores provinciales, exigió de forma legítima el uso de las armas: el ciudadano.

En el marco de la conformación del Estado nacional argentino, este trabajo analiza el problema de la configuración de la fuerza pública, prestando atención a un período en particular, la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874) y a una región en especial, el norte, con referencia a Tucumán. A partir de 1868, la organización del ejército nacional se vio fuertemente influenciada por el pensamiento y las acciones del referido presidente electo. Para Sarmiento, el reordenamiento del ejército nacional implicaba terminar con la tradición miliciana provincial y su versión informal, las “montoneras”, así como controlar a los gobernadores. Más allá de la violencia que acompañó la ejecución de estos objetivos, la profesionalización-centralización de las fuerzas armadas fue uno de los proyectos más desarrollados por Sarmiento. Esto requirió revisar la convivencia de dos de las fuerzas que integraban el ejército y que, en definitiva, remitían a nociones diferentes del servicio de armas y de la defensa: el ejército de línea, de servicio regular y adscrito al proyecto de profesionalización, y la guardia nacional, integrada por ciudadanos, organizada en cada provincia y de convocatoria eventual. Esto disparó tensiones y abrió candentes debates en torno a la conformación del ejército nacional que se definieron a partir de estos años y que se proyectaron al último tercio del siglo XIX³.

³ En su análisis sobre los debates en torno al ejército en vísperas de los conflictos de 1879-1880, Hilda Sabato resalta que, por un lado, se manifestaba la posición que sostenía la centralización efectiva del poder militar y la concentración del uso de la fuerza en el Ejército

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

Luego de su asunción como presidente, Sarmiento pidió la “pacificación interna” y la atenuación de las violentas luchas interpartidarias, que tenían por protagonistas al poder central, a los ciudadanos en armas y a la guardia nacional. Esto fue escuchado (no sin reticencias) por algunas provincias que, luego de importantes negociaciones en el seno de las dirigencias locales y con el poder central, se alinearon en la órbita de Sarmiento. Ese fue el caso de Tucumán, que transitó (no sin conflictos) hacia la conciliación partidaria en la provincia, manifestándose esto con claridad en la variada composición de la legislatura local⁴. La reorganización de las fuerzas militares también fue una muestra de este comportamiento. La guardia quedó subordinada por el gobernador y su característica función de escenario de disputas interpartidarias trató de ser disipada. La importante tarea de afianzamiento del departamento de policía y de la gendarmería provincial beneficiaron estos objetivos. Sin embargo, ni la conciliación materializada en la composición de la legislatura provincial ni la reorganización de las fuerzas provinciales implicaron el abandono del binomio “violencia-política”. De hecho, el clima electoral fue el que en general promovió el fraccionamiento de los partidos y, más allá de la proliferación de estos últimos así como de los clubes y de la prensa como espacios de debate y de enfrentamiento político, la apelación al ciudadano en armas y la reedición del mecanismo revolucionario en defensa de la república se proyectó a los años siguientes. A su vez, los gobernadores no abandonaron su función de agentes mediadores en la movilización de la guardia nacional ya que, además de haberse constituido como una fuerza que respondía al poder central, su organización y puesta en marcha seguía siendo una función de los mandatarios locales.

Nacional controlado de forma directa por el poder central. Por otro lado, se había constituido con fuerza un sistema menos vertical en el que el poder militar era compartido entre el gobierno nacional y las provincias y se que mantenía vigente en la institución de la guardia nacional y en el principio de la ciudadanía en armas (Hilda SÁBATO: “Cada elector es un brazo armado. Apuntes para un estudio de las milicias en la Argentina decimonónica”, en Marta BONAUDO, Andrea REGUERA y Blanca ZEBERIO [coords.]: *Las escalas de la historia comparada. Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, p. 104).

⁴ María José NAVAJAS: *Sistema político y elecciones. Tucumán, 1870-1880*, Tesis de Licenciatura, Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 1998.

1. ¿CÍVICOS O PROFESIONALES?

SARMIENTO FRENTE A LAS FUERZAS MILITARES NACIONALES

A partir del Pacto de San Nicolás de los Arroyos de 1852 y de la Constitución de 1853 tanto las milicias como los ejércitos de línea provinciales pasaron teóricamente a depender del poder central. Esto colocó en una situación de importante fragilidad al presidente, quien dependía de este tipo de fuerzas y de la voluntad de sus tradicionales máximos jefes, los gobernadores, para cualquier movilización armada.

El servicio de armas miliciano es muy antiguo y su estructura contrasta con la del ejército regular o con la conscripción obligatoria ya que implicaba la convocatoria esporádica de los ciudadanos a la defensa de su patria “cuando graves circunstancias lo demandan”. Las milicias desarrollaron un importante papel tanto en el marco de los ejércitos revolucionarios como luego, en los ejércitos provinciales afianzados en los años de la confederación rosista (1829-1852)⁵. Todos los habitantes de la provincia (tanto de la ciudad como de la campaña) debían integrarse a los regimientos de milicias cuya convocatoria fue siempre muy amplia y tomó como criterio de inclusión el domicilio. En general los milicianos eran también votantes y esto implicó el desarrollo de sólidos vínculos entre la vida política y estos cuerpos que funcionaron como espacios de participación, de construcción de lealtades y de reciprocidades, de rebelión y de contacto con la vida republicana. El poder de los gobernadores tenía una indiscutible base militar y los comandantes de milicias constituyeron una pieza esencial en la construcción de su poder político. Además del enrolamiento, tenían a su cargo capturar desertores, levantar inventarios, ejecutar confiscaciones de bienes, confeccionar información sumaria, ejecutar penas dispuestas por los jueces o por ellos mismos o participar de mesas electorales. Muchos de estos jefes militares estrecharon fuertes lazos con el gobernador de turno mediante la configuración de una amplia red vincular y de un sistema de reciprocidades políticas y económicas que los erigió en la mano derecha del gobernador. Algunos

⁵ Anteriormente a la firma de la Constitución nacional, las provincias rioplatenses funcionaban como unidades políticas autónomas y soberanas unidas por una tenue estructura confederal en el marco de la cual poseían sus propios ejércitos y la capacidad de declarar la guerra una a la otra. Véase José Carlos CHIARAMONTE: “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Marcelo CARMAGNANI (comp.): *Federalismo latinoamericanos: México Brasil y Argentina*, México, FCE, 1993.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

(como en la provincia de Corrientes) gozaron de gran autonomía en las localidades bajo su control y compitieron con la propia figura del gobernador. Otros llegaron a ocupar diversos e importantes cargos de gobierno, incluso la primera magistratura provincial como fueron los casos de Juan Manuel de Rosas o Manuel Dorrego en Buenos Aires, Justo José de Urquiza en Entre Ríos, Alejandro Heredia o Celedonio Gutiérrez en Tucumán. Estos gobernadores, recostados en los principios republicanos y en su “compromiso con el resguardo de las instituciones provinciales” lograron centralizar el ejército provincial, controlar la sala de representantes, asumir facultades extraordinarias y, en ese contexto, garantizar su perdurabilidad en el poder por largos años. El ejército de línea también constituyó una pieza fundamental de la estructura militar de aquellas provincias que poseían el problema fronterizo con el indio (Córdoba, Buenos Aires o Santiago del Estero, por ejemplo). Los ejércitos de línea tenían un funcionamiento de tipo regular y estaban integrados por voluntarios, vagos reunidos en levas, destinados y desertores recapturados y reubicados allí⁶.

A partir de 1853, la creación de la guardia nacional se constituyó en una estrategia implementada por el presidente Urquiza para atenuar esta tradición e inmiscuirse en la estructura militar provincial. La guardia nacional era un tipo de milicia auxiliar del ejército de línea que si bien debía organizarse en cada provincia, su movilización era atribución del poder central. Sin embargo, la Constitución nacional otorgaba a los gobernadores la capacidad de movilizar fuerzas en caso de peligro “que no admita dilación”⁷. Esto, sumado a su atribución de organizar los regimientos de guardias nacionales, dio a los mandatarios locales cierto margen de acción y la posibilidad de proyectar a las décadas siguientes su importante poder militar. Buenos Aires, constituida en estado independiente entre 1854 y 1861, organizó su propia guardia nacional que pasó a reemplazar completamente a las milicias integrantes del tradicional ejército provincial, manteniéndose en la frontera a los regimientos de línea de servicio regular. En las provincias que se adhirieron a la Constitución nacional, los regimientos de la guardia se organizaron de forma bastante lenta y

⁶ En los últimos años se han desarrollado interesantes trabajos sobre las milicias rioplatenses, el poder político militar de los gobernadores provinciales, el papel de los comandantes militares y el funcionamiento del ejército de línea en la formación del estado provincial, durante la primera mitad del siglo XIX. *Vide* apartado bibliográfico.

⁷ Art. 105 y 106 de la Constitución Nacional, 1853, *Registro oficial de la república Argentina*, tomo III, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1898.

difícil. En Tucumán, por ejemplo, el gobernador liberal José María del Campo (1854-1856) encaró la organización de la guardia que en este caso se vio mediatizada por la lucha entre los liberales recientemente reinsertados en la política local y los “gutierrezistas” partidarios del depuesto gobernador de tradición rosista, Celedonio Gutiérrez (1842-1852)⁸. La necesidad de desarticular los sistemas de lealtades militares constituidos en torno a este último llevó a Campo a comprometerse rápidamente con la organización de la nueva institución militar. El gobernador logró conformar batallones de guardias nacionales en la ciudad capital y en el distrito de Monteros, reemplazando a los tradicionales cuerpos cívicos urbanos. Campo no logró llevar la organización de la guardia al resto de los departamentos de campaña donde aún se mantenía una decisiva lealtad al depuesto Celedonio Gutiérrez y a sus fieles comandantes⁹. Es decir, se constituyeron batallones de guardias nacionales que convivieron con los antiguos regimientos de milicias departamentales y que los sucesivos gobernadores tucumanos intentaron controlar mediante el nombramiento de sus comandantes. El recambio de jefes departamentales, la disminución de sus poderes y la organización de la guardia apuntaban a desarticular por completo los sistemas de lealtades y referentes locales característicos de la milicia provincial¹⁰.

La guardia nacional se constituyó en la fuerza cívica de la República. Allí debían enrolarse “todos los ciudadanos de la nación” ya que, en tanto tales, estaban comprometidos con la defensa de la Constitución y de las instituciones. A través de la guardia, se realizaba un servicio de armas eventual y complementario de las

⁸ Los liberales tucumanos lideraron la política provincial desde 1854. Devenidos de los antiguos grupos de “emigrados”, se autodefinían como “constitucionalistas y republicanos” opuestos a la facción liderada por el ex gobernador Gutiérrez, considerada adscripta a la política rosista y “federal”.

⁹ Celedonio Gutiérrez fue comandante de milicias y gobernó Tucumán entre 1842 y 1852. Desarrolló una importante carrera militar que comenzó en el Ejército del Norte al mando de Belgrano; ascendió a comandante en 1823; combatió en el ejército al mando del gobernador Alejandro Heredia (1832-1838) en la guerra contra la Confederación Peruano-boliviana; fue comandante de Medinas (Chiligasta) en 1838; fue candidato a diputado y escrutador. Como coronel se plegó a la causa de la “Coalicción del Norte contra Rosas”. Un año después traicionó a la Liga, se vinculó al ejército de Oribe y con el grado de general fue elegido gobernador en 1842. Luego, la legislatura tucumana lo reeligió ininterrumpidamente hasta 1852.

¹⁰ Flavia MACÍAS: *Armas y política en el norte argentino. Tucumán en tiempos de la organización nacional*, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de La Plata, 2007.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

fuerzas de línea regulares. La guardia nacional junto al artículo 21 de la Constitución nacional institucionalizaron la dimensión militar de la ciudadanía: se definieron los atributos del ciudadano armado quien entendía como un deber pero también como un derecho la toma de las armas frente a gobiernos “despóticos” que “ultrajaran a la república y sus leyes”. De esta manera, se estableció un vínculo directo entre el ciudadano y la Constitución, que superaba el estricto referente local-provincial y que muchas veces se puso por encima de los gobiernos de turno. Estos principios actuaron como justificativo de gran número de revoluciones y pronunciamientos ocurridos en estas décadas contra diferentes gobiernos y lideradas por los “ciudadanos en armas”. Si bien los mencionados levantamientos no dejaron de asociarse a conflictos políticos e inter-partidarios, se incorporaron a la vida republicana como una práctica política legítima y vinculada con los comportamientos cívico-militares de los nacionales. Asimismo, mediante la guardia terminó de afianzarse la directa relación entre las dimensiones electoral y militar de la ciudadanía de esos años. El ciudadano en armas era también el ciudadano elector ya que para poder ejercer su derecho a voto era requisito estar enrolado en la guardia nacional. Todo esto lo vinculó con la vida política republicana, constituyéndose en espacio de politización, de movilización y aprendizaje ciudadano ¹¹.

Lidiar con un ejército de fuerte estructura descentralizada, cuyo funcionamiento se veía influenciado por la política, los referentes y tradiciones locales y por la participación ciudadana no fue tarea fácil ni para Urquiza, ni para su sucesor Santiago Derqui y mucho menos para Bartolomé Mitre, quien asumió la presidencia de la nación una vez reinsertada Buenos Aires al proyecto nacional en 1862. La guerra interprovincial seguía visualizándose como una legítima herramienta a la que apelaban los gobiernos locales para garantizar la conservación del pacto constitucional, las instituciones republicanas, los vínculos regionales y el liberalismo pro-mitrista ¹². A su vez, las revoluciones y los levantamientos cívico-militares encabezados por los ciudadanos en armas se mantenían articulados a la vida política republicana. Una vez en la primera

¹¹ Véase H. SÁBATO: *Buenos Aires en armas...*, *op. cit.*; F. MACÍAS: *Armas y política en el norte argentino...*, *op. cit.*

¹² Véase Flavia MACÍAS: “Política, guardia nacional y ciudadanos en armas. Tucumán, 1862-1868”, *Entre pasados 2010* (en prensa). Este artículo también puede consultarse en la biblioteca virtual de www.historiapolitica.com, coordinada por Luis Alberto Romero.

magistratura nacional, Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874) trató de reducir la usual utilización de la fuerza pública para dirimir los conflictos políticos provinciales. Las intervenciones militares ordenadas por el presidente para desarticular las tradicionales dirigencias locales opositoras o las montoneras aún dispersas por el territorio nacional se justificaron en sus objetivos de pacificación interna y de centralización-organización militar de la nación. Por esto, los hermanos Antonino y Manuel Taboada –principales referentes de la política de Santiago del Estero– así como Chacho Peñaloza y Felipe Varela, tradicionales líderes de “montoneras” locales, fueron los primeros objetivos de Sarmiento. El importante poder político y militar de los hermanos Taboada en la región del norte cristalizado, por ejemplo, en la jefatura de las fuerzas militares nacionales ubicadas en la frontera del Chaco obtenida durante la presidencia de Mitre, les garantizó un arraigado y perdurable liderazgo en la provincia y en el norte. La gran autonomía manifestada por ambos, así como la ferviente oposición a Sarmiento, llevó al presidente a destituir mediante intervención armada a la tradicional familia santiagueña, alejándola de la política provincial y nacional. La desarticulación definitiva de las “montoneras” fue otro de los objetivos de Sarmiento. Estas constituían una especie de milicia informal, tenían base rural, reclutamiento popular y reproducían la estructura jerarquizada y disciplinada de los cuerpos provinciales. Chacho Peñaloza y Felipe Varela fueron algunos de sus jefes más conocidos: lideraron levantamientos contra Mitre en repudio de sus intentos por intervenir en la política de las provincias y del reclutamiento forzoso que se impuso con motivo de la guerra del Paraguay. Estas fuerzas tuvieron estrecha relación con la guardia nacional ya que muchos de sus jefes provinieron de allí. A su vez, constituían contingentes escindidos de la guardia que en algún momento se habían rebelado contra la autoridad y que por lo tanto habían sido desconocidos como tales¹³.

Además de las intervenciones armadas referidas, la profesionalización del ejército fue otra de las vías privilegiada por Sarmiento para controlar y centralizar las fuerzas militares. La configuración de una “república fuerte” en la Argentina implicaba para Sarmiento organizar definitivamente un ejército

¹³ Ariel DE LA FUENTE: “Gauchos, montoneros y montoneras”, en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (comps.): *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Eudeba, 1998, pp. 267-291; Hilda SÁBATO: *Pueblo y Política. La construcción de la República*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2005.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

profesional y regular que (más allá de su componente cívico, la guardia nacional) se mostrara “celoso del rango y del honor”. Mediante la formación académica de sus miembros y la dedicación exclusiva al quehacer militar, Sarmiento pretendía que el ejército se colocase a una prudencial distancia de las “pasiones populares”, sometiéndose decididamente a los designios del poder central ¹⁴. Para el presidente, esto garantizaría la conformación de un ejército abocado exclusivamente a la tarea de defensa, bajo las órdenes directas del presidente. Este fue uno de los principios que estimuló la fundación del Colegio Militar a través de la sanción de un proyecto de ley nacido por iniciativa del ejecutivo nacional ¹⁵. El director del establecimiento elegido por el presidente, Juan F. Czetz, pertenecía a una familia de militares distinguidos. Había recibido una sólida formación profesional en Hungría con amplia experiencia en los escenarios de guerra del continente europeo. A su vez, como novedad, se creó también, con independencia de la infantería, la Escuela Naval Militar, el 5 de Octubre de 1872.

Otra fue la percepción manifestada por los tradicionales jefes del ejército de línea respecto del proceso de profesionalización de la fuerza pública. Gracias a la literatura proveniente de los miembros de las planas mayores, puede observarse que la guerra se percibía como el escenario propicio de formación del soldado y de su sentido de patriotismo en clave militar. Era allí donde el individuo se ejercitaba “moral y materialmente enfrentando los peligros de la guerra”. Según los mencionados relatos,

los buenos elementos constitutivos de un Ejército únicamente se pueden elegir con precisión y verdadero discernimiento cuando ha pasado la lucha que es la verdadera escuela politécnica práctica... solemos calificar de Ejército aguerrido a excelentes tropas para manifestar con una sola frase la designación del soldado madurado en la enseñanza de la guerra... robusto, valeroso, ingenioso, perspicaz, constante, inteligente, ilustrado, disciplinado... ¿acaso un oficial no ha de ser en un buen Ejército un eximio ciudadano? De otra manera el futuro cuanto más tendrá una jauría de leones, mandados por la inercia y la ineptitud. Si es verdad que durante la paz se organizan... los ejércitos... es necesario la guerra para conocer sus verdades... encuentro

¹⁴ Natalio BOTANA: *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana, 1984, pp. 380 y 381.

¹⁵ 11 de septiembre de 1869, *Colección de leyes y decretos militares (1810-1880)*, tomo II, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1898.

Flavia Macías

sumamente perjudicial a nuestro Ejército el estancamiento en las ciudades de los oficiales que salen del colegio militar, en vez de acudir alternando algún tiempo a la frontera donde se lleva la vida gloriosa del sobresalto y del sufrimiento y se conquista con ostensible sacrificio el honroso derecho de los ascensos. No se haga juego de niños de la primera institución del país que está encargada nada menos que de salvaguardia de la patria ¹⁶.

Evidentemente, un grupo de jefes militares ostentaba una noción del servicio de armas que consideraba a la experiencia en el campo de batalla como instancia promotora de conductas cívicas y patrióticas, así como de una sólida formación militar. Si bien no se ponía en cuestión la existencia de un ejército regular controlado desde el poder central, era el espacio de formación y desarrollo del soldado lo que a partir de ahora estaba en disputa.

Los resultados de la guerra del Paraguay y el progresivo regreso de los soldados de línea licenciados a sus provincias, profundizaron las discusiones en torno al ejército y ampliaron el abanico de actores y de opiniones involucradas en las mismas. La prensa fue escenario de debates en torno a las características que debía asumir la fuerza pública nacional, su composición, la función de las provincias en este aspecto y las formas de reinserción de un soldado de línea –vago y mal entretenido– en la vida social. ¿Cómo mantener una fuerza regular con aportes humanos provinciales equitativos, cuando uno de los principales argumentos de los gobernadores para no enviar efectivos era su distancia del foco de conflicto o las pérdidas que esto significaba para la economía local? ¿Cómo reinsertar a un soldado de línea a la vida social y económica provincial cuando la había abandonado en calidad de “delincuente”? ¿Era la guerra y eran las fuerzas armadas en los términos que estaban organizadas verdaderos espacios de formación ciudadana? Al respecto, *El Nacionalista* de Tucumán exponía:

[...] vamos a hablar por el soldado que sufre, que se fatiga y se muere, la más veces sin que nadie le tienda una mano generosa[...] la guerra del Paraguay terminada que cuesta a la nación tantos sacrificios debería imaginar una nueva era para el soldado argentino[...] “el soldado” que todo lo ha hecho nada ha conseguido para sí [...] Nadie se ha acordado de él y nadie ha legislado en su beneficio. ¿Qué es pues un soldado de línea en la Argentina?

¹⁶ Fortún DE VERA: “Cómo se cumple una orden”, en Fortún DE VERA: *Cuentos de Tropa (entre indios y milicos)*, Buenos Aires, Casa Editora, 1891, pp. 1-12. Agradezco la gentil cesión de esta literatura militar al Dr. Malcolm Deas.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

Una cosa bien despreciable. Preguntadle a una provincia si se le ocurre nunca llamar a un soldado que represente sus sufragios en la legislatura como en los campos de batalla y contestará: que no... el soldado de línea y el guardia nacional de la república que se nivela al mismo nivel desde que hace el servicio activo, están sujetos a prácticas mezquinas y retrógradas y a una legislación extranjera que no sirve sino para mostrar nuestra incapacidad e ineptitud... la recopilación de ordenanza táctica española ha sido nuestra única horma. La institución militar de la nación es tan raquítica como lo es hoy todo lo que se apoya en ella[...] ¹⁷.

Según *El Nacionalista*, el soldado de línea remitía a una fuerza militar carente de educación y sin una normativa que garantizase la calidad del servicio, haciendo todo esto del ejército en la Argentina “una institución decadente” ¹⁸. Tales opiniones no hicieron más que estimular los proyectos de profesionalización y modernización del ejército, encarados por Sarmiento.

En el marco de estos debates, también aparecieron las críticas respecto de las formas de reclutamiento y del traslado de los ciudadanos (guardias nacionales) a los escenarios de guerra para reforzar al ejército de línea. En este sentido, Sarmiento intentó ordenar y equilibrar el aporte provincial al ejército nacional:

El Congreso Nacional [...] autoriza al Poder Ejecutivo para movilizar el número de guardias nacionales que sea necesario para suplir las deficiencias del ejército de línea en el servicio de frontera... procurando repartir equitativamente este servicio entre todas las provincias, tengan o no fronteras expuestas a las invasiones de los Indios ¹⁹.

Por un decreto del 27 de enero de 1870, Alsina (vice-presidente de la República) ordenó que las provincias contribuyeran, sin excepción, con un total de 2560 hombres a la remonta de los servicios de línea a fin de cubrir las fronteras ²⁰.

¹⁷ “El Soldado de Línea en la República Argentina” (*El Nacionalista*, Tucumán, 3 de abril de 1870).

¹⁸ *El Nacionalista*, Tucumán, 20 de marzo de 1870, 7 de abril de 1870 y 22 de mayo de 1870.

¹⁹ “Reglamentando el servicio que debe prestar la Guardia Nacional en las fronteras”, Buenos Aires, 11 de octubre de 1871, *Colección de leyes y decretos militares...*, *op. cit.*, tomo II, p. 397.

²⁰ El poder ejecutivo “dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la nación” (*Registro oficial...*, *op. cit.*, tomo III, p. 71).

Los gobiernos provinciales recibieron con complacencia esta regulación y los “valiosos” efectos que esto tendría en la vida cotidiana de los guardias nacionales. En el caso de Tucumán se apreció especialmente el referido decreto que libraba a gran número de guardias nacionales (muchos de ellos jornaleros vinculados a la creciente agroindustria del azúcar) del servicio en la frontera con el Chaco:

[...] es una obra de humanidad y patriotismo llevar a cabo el pensamiento que este decreto encierra[...] Librar al [guardia nacional] del servicio de frontera [le propiciará] estabilidad en el hogar, garantías en la vida de ciudadano y la esperanza cuanto menos de proporcionarse un porvenir por medio del trabajo honrado²¹.

Entonces, ¿cómo se articuló la guardia nacional con este nuevo sentido que Sarmiento intentaba dar al ejército? El presidente resaltó la importancia de la guardia a la que consideraba el “genuino ejército de la nación” que se distinguía de la herencia miliciana de la primera mitad del siglo XIX:

[...] la obligación y la necesidad de defender la propiedad y la vida, cuando son atacadas, o la integridad y el honor nacional reposan sobre cada individuo de la sociedad, cualquiera sea la forma de gobierno. Las poblaciones nuevas de esta y la otra América se armaron desde el primer día de su existencia para defenderse y solo cuando se constituyeron las naciones hicieron de esa defensa local un sistema de defensa común llamándole guardia nacional. El ejército regular puede suprimirla o exonerarla; pero toda vez que aquel no esté en proporción con la necesidad, la universalidad de los ciudadanos constituye el ejército nacional [...] Toda limitación que ponga el poder nacional sobre el uso de la guardia nacional es suicidar la nación y hacer nacer por fuerza lo que con tantos sacrificios destruimos o neutralizamos entre todos, a saber: las milicias que con Ramírez y Quiroga sublevaron el país y mantuvieron la guerra constante en las provincias[...] La guerra civil de cincuenta años fue solo la antigua milicia localizada bajo un caudillo²².

Para Sarmiento, la guardia nacional constituía la versión “moderna y civilizada” de las antiguas milicias provinciales ya que teóricamente el ciudadano en armas era el individuo que había desarrollado un vínculo directo con la nación

²¹ Comunicado del Ministro de Guerra y Marina, Martín de Gainza (*El Nacionalista*, Tucumán, 27 de enero de 1870).

²² Citado en Oscar OSZLAK: *La formación del Estado argentino*, Buenos Aires, Belgrano, 1997, p. 178 (nota 23).

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

por encima de los referentes locales-personales. En un contexto político en el que la pacificación interna se había erigido en uno de los principales objetivos de gobierno, la defensa de la propiedad privada, del trabajo propio y de los frutos de ese trabajo se constituyeron en tareas esenciales del ciudadano-guardia nacional. Para Sarmiento, la defensa de la nación implicaba el resguardo del orden público y este orden solo podía lograrse mediante la dedicación al trabajo y a la vida política. Por lo tanto, Sarmiento terminó por definir a la guardia como una institución “moderna” compuesta por individuos/ciudadanos “trabajadores”, “industriosos” y “libres”. La exaltación del componente cívico y político del ciudadano en armas y el afianzamiento del referente nacional materializado no solo en la Constitución sino también en el propio poder central, se constituyeron en posibles garantías de estabilidad y de orden frente a la importante militarización que hasta ahora había evidenciado la vida política:

Tiempo es ya de que el soldado argentino se parezca al de norteamérica, mostrándose siempre ciudadano, hombre laborioso y sostenedor de la tranquilidad pública²³.

De esta manera, Sarmiento sostenía que la guardia debía ajustar su movilización de manera exclusiva a las demandas devenidas del poder central para el auxilio de las fuerzas de línea. Es por esto que se impulsó el alejamiento de sus batallones de la política provincial y se formuló en clave de “deber” el servicio ciudadano en la misma. Ésa era, a juicio del actual presidente, la esencia de la relación entre el ciudadano, el Estado y la nación en clave militar.

2. LA RESPUESTA PROVINCIAL: TUCUMÁN Y LA REORGANIZACIÓN MILITAR

En Tucumán, el acercamiento de las elecciones presidenciales de 1868 generó un clima de gran tensión y exacerbó las profundas escisiones que ya se habían producido entre los allegados a Domingo Faustino Sarmiento y los que respaldaban la fórmula Elizalde-Paunero, lanzada por Bartolomé Mitre. La tradición mitrista en la provincia y el norte argentino estaba muy arraigada y contaba con un importante número de adeptos. Durante la década de 1860, Antonino y Manuel Taboada se habían encargado de mantener esta alineación en la región y las fracciones del liberalismo tucumano habían actuado en la

²³ *El Nacionalista*, Tucumán, 23 de enero 1870.

misma dirección. El grupo Campo-Posse que lideró la política entre 1862 y 1867, dejó entrever su fuerte vínculo con Sarmiento que, sumado a sus estrategias nepóticas y a sus comportamientos exclusivistas, les valió tanto la organización de una fuerte oposición de la elite provincial como de los Taboada y el alejamiento del propio Mitre. Esto quedó demostrado en el derrocamiento del gobernador Wenceslao Posse mediante una revolución ocurrida el 30 de junio de 1867. Esta revolución fue liderada por los miembros de la elite tucumana opositora, aglutinados en el batallón Belgrano de guardias nacionales de Tucumán y contó con el respaldo de fuerzas del ejército nacional lideradas por Octaviano Luna y por regimientos santiagueños con los hermanos Taboada a la cabeza. El 1 de septiembre de 1867 el coronel del ejército nacional Octavio Luna fue nombrado gobernador propietario por la sala de representantes tucumana. La alineación mitrista estaba nuevamente asegurada ²⁴.

Frente a las elecciones presidenciales de 1868, el gobierno de Luna apoyó los trabajos del Club del Pueblo que promovía la fórmula Elizalde-Paunero respalda por Mitre. Por su parte, el gobernador tucumano se dedicó a boicotear los trabajos del Club Sarmiento integrado por Napoleón Maciel, los hermanos Padilla y los Posse. La guardia nacional, como era costumbre, volvió a centralizar los trabajos electorales en Tucumán, pero esta vez controlada por el gobierno provincial de turno, de marcada tendencia mitrista. Esto fue denunciado por los miembros del Club Sarmiento:

[...]el gobierno ha llamado individualista a los jefes y oficiales de la Guardia Nacional de la provincia para que trabajen por la candidatura de Elizalde bajo pena de destitución de sus respectivos empleos[...] Esta pena ha sido aplicada a los comandantes de batallón Isaías Padilla, Napoleón Maciel [...] sin más causa que la de pertenecer al club Sarmiento ²⁵.

Paralelamente, Isaías Padilla fue depuesto de su función de comandante del batallón Laureles de guardias nacionales de Lules, situación que irritó al jefe militar. Personalmente, se encargó de promover la renuncia del resto de los integrantes de la oficialidad para, a su vez, integrarlos a los trabajos electorales

²⁴ Flavia MACÍAS: "Violencia y política facciosa en el norte argentino. Tucumán en la década de 1860", Dossier coordinado por Marta BONAUDO y Pilar GARCÍA JORDÁN: *Boletín Americanista* LVII (2007), pp. 23-24.

²⁵ Archivo Histórico de Tucumán (en adelante, AHT), Archivo de la Honorable Legislatura de la Provincia, Caja 20, Expediente 1458.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

del Club Sarmiento. A su vez, Padilla no devolvió al gobierno el total del armamento que tenía en su poder, conservando también las listas y boletas de enrolamiento del batallón, documentos esenciales para la realización del acto electoral²⁶.

Frente a las amenazas del gobernador, los miembros del Club Sarmiento organizaron un levantamiento cívico-militar en marzo de 1868²⁷. El mismo fue frustrado por el gobernador Luna. En su declaración ante el jefe de policía, el sirviente de Ángel Padilla afirmaba que

[...]todas las noches se reunían en casa de Don Ángel Padilla[...] que estando reunidos los ha oído repetidas veces decir que habían de hacer revolución si no podían ganar las elecciones y que todos ofrecían dinero para esto y que José Frías ofrecía hasta la camisa²⁸.

Según declaración de otros testigos, “[...] aquellos no cubrían su oposición al gobierno al cual llamaban públicamente mazorquero y acusaban al gobernador de haberse apartado de la Constitución[...].”²⁹ Esta asociación del gobierno con un no muy lejano pasado federal terminó por constituirse en una fórmula de desprestigio que se combinó con alusiones a rasgos despóticos materializados en los boicots a los trabajos del Club Sarmiento mediante la utilización de la guardia nacional. Estas opiniones se justificaron en tanto procedían de una “ciudadanía oprimida” que, por estas circunstancias consideraba que “[...] el gobierno debía caer [...]”³⁰. Amparados en el “deber-derecho” ciudadano de defender las instituciones republicanas y sus leyes, los miembros del Club Sarmiento reunieron armas, dinero y adeptos (entre ellos algunos comandantes del interior de la provincia) para frenar la posible victoria de la fórmula impulsada por Mitre. Aquellos vinculados directamente con el acto revolucionario

²⁶ AHT, Sección Administrativa, v. 104, fol. 362.

²⁷ Sumario levantado a Gabriel Paz, AHT, Sección Administrativa, v. 104, fols. 450 a 452.

²⁸ AHT, Sección Administrativa, v. 104, fols. 457 a 459. En una declaración posterior el mismo sirviente afirmó que la revolución era un hecho dado ya que los líderes revolucionarios veían que era imposible ganar la elección (AHT, Sección Administrativa, v. 104, fol. 509).

²⁹ AHT, Sección Administrativa, v. 104, fols. 450 a 516; Ramón CORDEIRO y Dalmiro VIALE: *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes de la Provincia de Tucumán que comienza en el año 1852*, tomo III, Tucumán, Edición Oficial, 1915, p. 536.

³⁰ Declaración de José C. Posse (AHT, Sección Administrativa, v. 104, fol. 516).

fueron encarcelados por ser sospechosos de la organización de un atentado contra el gobernador, el ministro general y el jefe de policía. Los prisioneros fueron liberados después de la elección presidencial y esto redundó en beneficio del gobierno y de la elección de la fórmula Elizalde–Paunero.

Sin desestimar la vía revolucionaria sostenida en el “deber-derecho” de tomar las armas en defensa de las instituciones republicanas, los grupos oficialistas condenaron el intento revolucionario del Club Sarmiento y consideraron a sus protagonistas como:

[...] traidores infames que pretendían sin duda más tarde legitimar su intentona a gritos diciendo que una revolución es un paso del progreso sin acordarse de que las revoluciones como las del 30 de Junio que tiene por objeto derrocar a los opresores de un pueblo son benéficas; son nocivas y reprobadas por la historia cuando su solo fin es la ambición de unos cuantos tan ignorantes o más bien tan desagradecidos que olvidan que ayer gemían bajo el duro yugo del terror y hoy bajo la administración actual gozaban con toda libertad las más amplias prerrogativas de un pueblo verdaderamente demócrata ³¹.

Sarmiento, en su afán por controlar las luchas partidarias en las provincias y la utilización de las fuerzas militares con estos fines, aconsejó a sus amigos derrocados el regreso al poder provincial por la vía institucional, comprometiéndose a garantizar desde el Estado nacional el cumplimiento, en primera instancia, de la Constitución nacional. Respecto de esto último, Sarmiento escribía a José Posse:

[...] he aconsejado a los desterrados volver en virtud de sus derechos. Pero para tener derecho es preciso no salir del derecho. No deben hacer oposición sino buscar toda ocasión de desarmar la mala voluntad gubernativa, aceptar toda posición, promover todo interés público y preparar el camino de las elecciones para recuperar el poder ³².

Una vez terminada la gestión de Luna, los “liberales” tucumanos eligieron como gobernador a Belisario López, cuyas vinculaciones con mitristas y sarmientistas lo mostraban como candidato potable para ambos grupos. A la renuncia del primer mandatario fundada en su necesidad de retirarse a sus negocios en

³¹ AHT, Sección Administrativa, v. 105, fol .11r-v.

³² Citado en María Celia BRAVO: “Política nacional y poder provincial. Tucumán entre 1860 y 1887”, mimeo, 1995, p. 6.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

Chile, los partidarios de Sarmiento recuperaron el control de la legislatura con la derrota de Juan C. Méndez, filo-mitrista, y el acceso al poder de Uladislao Frías el 4 de diciembre de 1869. Este último pertenecía a una familia unitaria exiliada durante el rosismo, había sido colaborador de Urquiza quien le encargó la organización de la Aduana Nacional en Rosario y era hombre de confianza de Sarmiento. Su presencia favoreció el proceso de acercamiento de las diferentes fracciones del liberalismo provincial bajo las banderas de “adhesión al gobierno nacional y lealtad a la constitución”.

Realineada la provincia tucumana en la órbita sarmientinista, se erigió en centro de promoción y garantía de adhesión regional al nuevo gobierno nacional. En este sentido, colaboraron con la desarticulación militar de la poderosa familia de los Taboada, a cuyos miembros se quitó la comandancia de fronteras detentada desde la presidencia de Mitre. La posición favorable de la élite tucumana en el norte se expresó en su acceso a bancas nacionales y luego a la presidencia de la nación. Nicolás Avellaneda, por ejemplo, ingresó al Ministerio de Instrucción Pública, previo desempeño como Ministro de Gobierno de Alsina; Uladislao Frías comenzó a desempeñarse como Ministro del Interior en 1871. Este último cargo constituía un puesto clave para el desarrollo de las actividades económicas de la provincia ya que desde allí se gestionaban las obras públicas, la agricultura y la ganadería. Así, Uladislao Frías proyectó el trazado de la línea férrea de Córdoba a Tucumán, acompañándose estas obras por otras menores como la construcción de un puente en el Río Salí, canales de irrigación dependientes de la municipalidad de San Miguel de Tucumán y una escuela normal³³.

La provincia debía enviar información detallada del enrolamiento local al inspector general en comisión de la nación, quien daba cuenta de esto al gobierno nacional. Esta información era recabada por la policía local. Si bien la normativa militar nacional fue acatada y cumplida, la economía provincial fue siempre resguardada. Se observa para estos años la constante implementación de decretos que libraban del servicio de armas a jornaleros comprometidos con el creciente negocio azucarero:

³³ Donna Guy analiza estas vinculaciones entre la élite tucumana y el poder central. Allí la autora sostiene que el desarrollo económico de Tucumán consolidado sobre la base de la industria azucarera se sostuvo esencialmente en este tipo de vinculaciones políticas (Donna GUY: *Política azucarera argentina: Tucumán y la generación del '80*, Tucumán, Fundación Banco Comercial del Norte, 1981).

Flavia Macías

[...] De conformidad con lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Provincia en el decreto del 23 del corriente respecto a la excepción que se hace de los peones ocupados en los establecimientos de caña de azúcar para la no asistencia a los Ejercicios Doctrinales[...] se previene a los patrones que desde la publicación de este aviso hasta el día 3 de Julio [se requieren] las listas nominales de sus peones para tomar razón de ellos y dar órdenes convenientes a fin de que no sean molestados ³⁴.

A partir del nuevo ordenamiento provincial y de la manifiesta adhesión a Sarmiento, la guardia nacional intentó ser alejada del epicentro de las disputas entre facciones y se subordinó a las directivas del gobernador así como a los principios formulados por Sarmiento. Como consecuencia, los batallones de la guardia nacional tucumana demostraron una importante reorganización a partir de 1870. Se implementó un estricto control del proceso de enrolamiento, a través del establecimiento de un sistema de empadronamiento configurado sobre la base del domicilio y ya no en torno a referentes socio profesionales como ocurrió desde un principio, siguiendo el ordenamiento característico de las antiguas milicias ³⁵. Fue la policía y ya no el comandante local quien se encargó de esta tarea. Además, el nuevo enrolamiento reguló que quedaba prohibido:

a los individuos domiciliados en cuartel de la ciudad o en un distrito de la campaña enrolarse en otro cuerpo que no sea el de cuartel o distrito al que corresponda, o enrolarse en dos o más cuarteles.

A su vez, seguía afirmándose que “los ciudadanos que estando obligados a enrolarse no lo hicieren, serán destinados al ejército de línea por dos años” ³⁶. En el departamento capital, el batallón que se mantuvo como circunscripción de notables fue el batallón Belgrano. Esto significó la conservación de un espacio cívico-militar emblemático que materializaba la genuina imagen del ciudadano en armas proclamada por Sarmiento.

La policía reorganizada a través de sus comisarías fue la que asumió el enrolamiento de los habitantes de cada departamento y la boleta de enrolamiento fue expedida por el jefe de la misma y ya no por el comandante local. Cada

³⁴ *El Nacionalista*, Tucumán, 20 de junio de 1870.

³⁵ Flavia MACÍAS y Paula PAROLO: “Guerra de independencia y reordenamiento social. La militarización en el norte argentino (primera mitad del siglo XIX)”, *Iberoamericana. América Latina-España-Portugal* 37 (2010).

³⁶ R. CORDEIRO y D. VIALE: *Compilación ordenada de leyes...*, *op. cit.*, tomo VI, pp. 79-81.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

departamento debía poseer como mínimo y en lo posible un regimiento de dos batallones de infantería de cuatrocientas plazas cada uno y dos regimientos de cuatro escuadrones de caballería con cien personas cada uno. En los casos que estos números no fuesen alcanzados se formaría un batallón de seis compañías y un solo regimiento de caballería de seis escuadrones cada uno. Es decir que, sobre la base de los nueve departamentos en los que se encontraba dividida la provincia incluyendo la capital, la misma debía movilizar en teoría una guardia nacional de aproximadamente de 14.400 individuos.

¿Qué ocurrió con los regimientos departamentales residuales que habían perdurado en Tucumán? Los habitantes enrolados en los mismos se reagruparon en los diferentes batallones de la guardia nacional que se organizaron en la campaña. Por su parte, muchos comandantes y soldados se reubicaron en una institución cuya organización se remonta a la década de 1850: la gendarmería provincial. Esta fuerza dependía del departamento de policía de la provincia. Durante la década de 1870 la misma se complejizó, absorbió los escalafones de la antigua milicia provincial y desarrolló tareas de policía y de enrolamiento en el ámbito rural, a través de las comisarías de campaña. La gendarmería provincial, alineada en los principios de eficiencia y regularidad propagados por Sarmiento, asumió las funciones atribuidas anteriormente por el gobernador a la milicia y a sus comandantes. Esto implicó un cambio sustancial en la provincia en clave militar e institucional ya que se terminó de desarticular una fuerza derivada del ejército revolucionario residual, en beneficio de otra que se asumía a nivel local como expresión de la modernización institucional/militar de la provincia.

La consolidación de la gendarmería permitió avanzar en el control político y militar de los departamentos del interior. En un mensaje del gobernador Federico Helguera del año 1873 a la legislatura provincial, el mismo afirmaba que el aumento de la población, del comercio y de la industria requerían también de un aumento del personal policial así como del sueldo de los mismos, registrándose este principio como inherente al proceso de institucionalización provincial:

Si bien es cierto que la organización de la policía en la ciudad está bien arreglada y cumple decididamente con la importante misión que tiene, también lo es en que en la campaña no sucede lo mismo. Considerada la extensión y población de la provincia y la diseminación de su comercio es fácil comprender que es materialmente imposible que 62 gendarmes y

Flavia Macías

comisarios se puedan llenar ni inmediatamente sus necesidades. Sin la remuneración de los comisarios y aumento de la gendarmería no puede haber policía; y sobre este importante asunto llamo seriamente vuestra atención³⁷.

El progresivo aumento presupuestario y humano de la gendarmería, así como el exhaustivo control que comenzó a desarrollarse sobre el parque de artillería de la provincia custodiado exclusivamente por la guarnición de la plaza implicaron importantes avances en la organización de la policía provincial³⁸. A su vez, el número de comisarios por departamento aumentó según el número de localidades en el que se dividía cada uno y el número de gendarmes designados para colaborar en cada departamento de campaña aumentó de sesenta y dos (que era el número habitual destinado a la campaña) a ochenta individuos³⁹. Así, las localidades del interior de San Miguel de Tucumán quedaron bajo la custodia de veintiún comisarios. En el caso de Famaillá se organizaron cuatro Comisarías, en Monteros, tres; en Chicligasta, cuatro; en Río Chico, dos; en Graneros, dos; en Leales, dos; en Burruyacu, dos; y en Trancas, tres. En el contexto descrito, la guardia nacional siguió reforzando a la policía en el interior de la provincia, pero bajo un notable control del gobernador.

En 1873, la proximidad de las elecciones presidenciales volvió a tensar el clima político de las provincias. Proliferaron los clubes y la prensa que apoyaban a la candidatura del tucumano Nicolás Avellaneda o bien a la renovada candidatura de Bartolomé Mitre. La derrota de este último llevó a que los integrantes del partido nacionalista en las diferentes provincias cuestionaran la validez de las elecciones y apelaran una vez más a las armas. La revolución mitrista de 1874 tuvo fuertes repercusiones en Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba.

³⁷ R. CORDEIRO y D. VIALE: *Compilación ordenada de leyes...*, *op. cit.*, tomo VI, pp. 20 y 21.

³⁸ *Ibidem*, tomos V al VIII.

³⁹ Daniel Campi analiza el aumento de los sueldos de comisarios según el departamento y localidad de cada departamento que le fuese asignada. De todas maneras, los sueldos de los comisarios de campaña que oscilaban entre los 480 y los 900 pesos eran los más bajos dentro del departamento de policía. Por su parte, los gendarmes de campaña también percibían los sueldos más bajos dentro de la fuerza, correspondientes a \$96 (en la capital, los gendarmes percibían un sueldo de 128 pesos) (Daniel CAMPÍ: *Azúcar y trabajo. Coacción y mercado laboral en Tucumán, Argentina, 1856-1896*, Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002).

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

Desde allí se demandaban recursos al gobierno nacional para sofocar estos levantamientos. Los ciudadanos descontentos apelaron nuevamente a la movilización de regimientos de guardias nacionales locales. El objetivo esencial era ejercer presión sobre el gobierno nacional para garantizar la reincorporación del mitrismo al ámbito institucional. A diferencia de las elecciones presidenciales de 1868, Tucumán apoyó la fórmula triunfante Avellaneda-Acosta. Belisario López, gobernador en ese entonces, organizó los batallones de guardias nacionales para prevenir cualquier intento de levantamiento en la región:

En esta emergencia dolorosa para toda la Argentina, Tucumán ha tenido también honrosa participación. Apenas el telégrafo hizo conocer que el partido que había sido derrotado en la lucha electoral que acababa de concluir se alzaba en armas contra el gobierno de la Nación, esta provincia acudió al llamado con ardor y abnegación [...] Luego se observa que si bien Tucumán con su Guardia Nacional no participó activamente en la lucha, contribuyó decididamente con su resuelta actitud a que la rebelión no se difundiese en el norte de la República ⁴⁰.

Si bien la revolución no se difundió en Tucumán como sí ocurrió en otras provincias, los preceptos invocados por Mitre y por el partido nacionalista se reflejaron en los “nacionalistas” tucumanos que reivindicaron la “revolución-abstención” como estrategia de acción política y configuraron una fuerte identidad partidaria, evocando al mítico “partido de la libertad” fundado antaño por Mitre ⁴¹. La política de conciliación encarada por Avellaneda luego de su triunfo electoral así como las negociaciones con “mitristas” para ocupar cargos públicos, no atenuaron el conflicto ni la inminencia de la revolución en Tucumán, peligrando el control sobre la guardia nacional. Tal como se demuestra en otros trabajos, esto generó importantes tensiones y escisiones no solo entre “mitristas” y “avellanedistas” sino entre aquellos que no estaban de acuerdo con la negociación entre las partes. Un tiempo después, el ministro de gobierno tucumano Pedro Urriburu hacía alusión a esos momentos de esta manera:

⁴⁰ Manuel LIZONDO BORDA: *Historia de Tucumán. Siglo XIX*, Tucumán, UNT, 1948, p. 113.

⁴¹ Laura CUCCHI y María NAVAJAS: “La prensa política en Córdoba y Tucumán durante la década de 1870. Discursos y representaciones”, trabajo presentado en *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Universidad del Comahue, octubre de 2009.

Flavia Macías

[...] en esos tiempos los sostenedores de las instituciones teníamos que vivir con el arma bajo el brazo, para sofocar la revolución que fraguaba un partido, que no obstante todo su poder, jamás se ha atrevido a salir a la lucha sino con el apoyo de los gobernantes ⁴².

La reorganización de las fuerzas militares y del departamento de policía así como la difusión de los principios proclamados por Sarmiento en torno a la guardia nacional pudieron otorgar a los gobernadores tucumanos adeptos del periodo cierto manejo sobre la fuerza cívica. Sin embargo, la revolución se mantuvo como un recurso ciudadano y su vía de materialización era, por definición, la guardia nacional. A esto se sumó la estrategia de la abstención que, después de 1874, puso en jaque un gran número de elecciones en la provincia, dada la inasistencia de los votantes. Todo esto anticipó la dinámica política del último tercio del siglo XIX, donde las revoluciones y la guardia nacional tendrían un importante papel en un contexto en el que el debate en torno a la defensa, a la estructura del ejército y a las incumbencias militares adquiriría cada vez más centralidad e importancia tanto en la provincia como en la nación.

REFLEXIÓN FINAL: LAS FUERZAS MILITARES DE LA REPÚBLICA A DEBATE

El pensamiento de Sarmiento en torno a la organización militar contempló la opción profesional sin desestimar la tradición cívica materializada en la guardia nacional. En cuanto a esta última, consideró que su existencia debía basarse en su subordinación al poder central y en la exaltación de las facetas cívico-políticas del ciudadano en armas. De esta manera, se garantizaría el control sobre una fuerza que, por su composición y fundamentos, legitimaba la utilización de las armas y la revolución como legítimo mecanismo de acción ciudadana. En su intento por articular el componente cívico y el profesional-regular en el ejército, Sarmiento delineó los ejes de un debate que se trasladó al último tercio del siglo XIX y que manifestó la difícil convivencia entre diferentes concepciones de la defensa y de la organización militar. El poder central, las provincias y los ciudadanos fueron actores directamente vinculados con la organización y funcionamiento de las fuerzas militares republicanas y

⁴² *La Razón*, Tucumán, 17 de febrero de 1878, citado en L. CUCCHI y M. NAVAJAS: "La prensa política en Córdoba...", *op. cit.*, p. 13.

Entre la organización nacional, la política y las revoluciones...

protagonizaron los debates en torno a la formación de una fuerza pública. Estos debates se desarrollaron tanto en los recintos deliberativos nacionales y provinciales como en los espacios de expresión de la opinión pública y se proyectaron al último tercio del siglo XIX.

La reorganización miliciana provincial que se analizó para Tucumán se articuló con la centralización, la institucionalización y la modernización propuesta por Sarmiento. A su vez, esta tarea fue un complemento vital del emergente y próspero negocio azucarero que despegó de forma estrepitosa en la provincia a partir de 1876. La guardia nacional llegó a organizarse en todos los departamentos de campaña y esto implicó la desarticulación de los tradicionales regimientos departamentales de milicias. Estos terminaron por desaparecer subsumidos en una institución militar articulada en torno al departamento de policía: la gendarmería provincial. Esta mantuvo un servicio de armas regular de tipo local pero sometido al imperativo de la eficacia demandado por Sarmiento. La gendarmería absorbió los antiguos escalafones de los regimientos departamentales y muchos de sus integrantes pasaron a ocupar sus filas, reubicados en las diferentes comisarías de campaña. Por otra parte, la policía asumió los roles de control y organización de las fuerzas militares locales y esto implicó el ocaso de la emblemática figura de los comandantes departamentales.

La permanente importancia de la guardia nacional, su organización provincial y la proyección de la revolución como mecanismo de acción ciudadana frente a gobiernos despóticos trasladaron en el último tercio del siglo XIX las discusiones en torno al perfil del ejército nacional al terreno de las incumbencias militares y a la vinculación entre el pueblo y las armas que, después de arduos debates, terminó por resolverse con la firma de la Ley Recchieri de 1901⁴³.

⁴³ El análisis de estos debates forma parte de una investigación en curso. La firma de la Ley Ricchieri institucionalizó el destierro de la tradición republicana-militar decimonónica ya que terminó de afianzar el ejército regular-profesional que afirmaba el monopolio de la fuerza por parte del poder central. Esto implicó su control sobre el armado, el funcionamiento, la educación profesional-militar y la movilización de las fuerzas (tanto regulares como auxiliares) y también la implementación del servicio militar obligatorio de todos los ciudadanos argentinos entre los 19 y 28 años afectados directamente al ejército nacional.



Capítulo 9

*La violencia en la política peruana.
El asesinato del Presidente José Balta y el linchamiento
popular del golpista Tomás Gutiérrez y sus hermanos
(Perú, julio de 1872)*¹

Víctor Peralta Ruiz

La discusión sobre la presencia de la violencia en la historia política peruana tiene un importante punto de referencia en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del 27 de agosto de 2003. Este documento, cuyo propósito fue señalar el grado de responsabilidad de los grupos terroristas (Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y el MRTA) y de las Fuerzas Armadas en la espiral de violencia política que se vivió entre 1980 y 2000, incide en que:

es preciso recordar que el período del que nos ocupamos no es el primer episodio cruento en nuestra historia. En ella, la violencia como forma de enfrentar los conflictos entre distintos grupos sociales y políticos ha sido una lamentable constante. Pero ha sido una constante sobre la que no se ha llevado a cabo un proceso de reflexión y procesamiento de los conflictos².

En efecto, los estudios sobre el fenómeno de la violencia en la historia peruana son pocos, pero cuando se hacen se enmarcan bajo la definición de violencia estructural o institucional. El politólogo noruego Johan Galtung fue el principal teórico de esta concepción que identifica a la desigualdad humana y

¹ Este artículo pertenece al proyecto I+D HAR2010-17580.

² COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN: "Prefacio", *Informe Final*, Lima, 2003, pp. 29-30.

a la dispar distribución del poder como las fuentes del conflicto social³. Los historiadores y sociólogos peruanos han rastreado con relativo éxito discursivo el surgimiento de ese tipo de violencia desde la conquista española del imperio inca en 1532⁴. Quizás sin proponérselo, este enfoque historiográfico ha conformado en el imaginario colectivo una suerte de “arcadia incaica”, cuya existencia no ha sido confirmada por los estudios especializados en el tema, que, por el contrario, muestran el estado de guerra permanente en que convivían las culturas prehispánicas. En el caso específico del estudio del siglo XIX hay que destacar la traslación de esa definición de la violencia estructural a los trabajos que desde la historia social emprendieron Alberto Flores Galindo, Carlos Aguirre, Charles Walker y Nelson Manrique⁵. Correspondió al primero resumir ese concepto en su ensayo “República sin ciudadanos”, incluido en *Buscando un inca*. En él, la violencia y la sevicia junto con el discurso racista fueron partes consustanciales de una dominación total ejercida por la elite del poder criolla sobre los sectores más desfavorecidos (indios, chinos y mestizos).

El uso del concepto de violencia estructural o institucional resulta efectivo discursivamente cuando se pretende dar una visión general del problema, pero es poco útil cuando se trata de explicar hechos singulares de violencia en la política cuya ocurrencia responde a una serie de condicionantes previsibles e imprevisibles dentro de una coyuntura específica. Por eso es necesario abordar la violencia política aludiendo a sus contextos concretos y temporales. Esta metodología ha conducido a interpretarla no como un episodio anómalo, sino:

como acontecimiento singular, en el que se cruzaron y encadenaron de manera única condicionamientos estructurales y contingencias coyunturales, movimientos colectivos y acciones individuales, tradiciones e innovaciones

³ Véase al respecto la crítica de Eduardo GONZÁLEZ-CALLEJA: *La violencia en la política. Perspectivas teóricas sobre el empleo deliberado de la fuerza en los conflictos de poder*, Madrid, CSIC, 2003, p. 28.

⁴ Felipe MCGREGOR *et al.*: *Violencia estructural*, Lima, Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz, 1990.

⁵ Alberto FLORES GALINDO: *Buscando un inca: identidad y utopía en los Andes*, Lima, Horizonte, 1988; Carlos AGUIRRE y Charles WALKER (eds.): *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1990; Nelson MANRIQUE: *Yawar Mayu. Sociedades terratenientes serranas. 1879-1910*, Lima, Desco, 1988.

La violencia en la política peruana

políticas, para dar lugar a un desenlace que no estaba inscripto en el origen, sino que se fue generando en el tiempo, producto de las acciones humanas⁶.

El resultado de esta aproximación permite alejarse de la visión *a priori* de las guerras civiles y rebeliones armadas como circunstancias desestabilizadoras de la construcción nacional y concebirlas también como “acontecimientos generadores de modernidad a través de los que fue posible generar un tejido nacional”⁷. De acuerdo con ella se va a analizar uno de los hechos de violencia más impactantes del siglo XIX peruano: el golpe de Estado que el 23 de julio de 1872 lideraron los hermanos Tomás, Silvestre, Marceliano y Marcelino Gutiérrez –todos ellos oficiales del ejército– contra el gobierno de José Balta, que concluyó, simultáneamente, con el asesinato de este mandatario y el linchamiento popular de tres de los militares golpistas. Antes de proceder a tal análisis veamos la bibliografía más reciente sobre este hecho histórico.

Valiéndose de la perspectiva metodológica sobre los movimientos sociales de Eric Hobsbawn, George Rudé y Edward P. Thompson, Margarita Giesecke realizó el estudio historiográfico más importante que se tiene sobre este acontecimiento. Su propuesta fundamental se circunscribió a proporcionar una lectura de la coyuntura política desde una perspectiva social y económica. Concluyó que fueron la elite económica afín al presidente electo Manuel Pardo y los artesanos los que abanderaron las jornadas del linchamiento de los hermanos Gutiérrez, porque:

la elite que apoyaba a Pardo estaba siendo desplazada del poder económico por el gobierno de Balta, y el pueblo sufría las consecuencias de una crisis económica y de las modificaciones de la estructura económica nacional, en la que el artesanado caminaba a su destrucción, pérdida de ingresos y disminución de status⁸.

Esta propuesta fue en su momento polémica debido a que cuestionó dos de los supuestos interpretativos más sólidos de las jornadas de julio. El primero, desarrollado por los publicistas políticos del siglo XIX, ponía de relieve la

⁶ Hilda SÁBATO: *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008, p. 15.

⁷ Marta IRUROZQUI: “Presentación”, Dossier: *Violencia política en América Latina, siglo XIX*, *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 9-10.

⁸ Margarita GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la historia. Golpe de Estado, Lima 1872*, Lima, CEDHIP, 1978, p. 30.

actuación del pueblo en defensa de la constitucionalidad, del civilismo y su rechazo al pretorianismo militar ⁹. El segundo, formulado por historiadores del siglo XX, condenaba la actuación popular por la transformación del pueblo en una muchedumbre colectivamente desquiciada y con cierta “retrogradación al primitivismo y al salvajismo” ¹⁰.

La hegemonía historiográfica cobrada por la historia política en el análisis del siglo XIX peruano ha permitido que, recientemente, se hayan propuesto algunas variantes interpretativas al estudio sobre las jornadas sangrientas de julio de 1872 realizado por Giesecke. Carmen Mc Evoy sostiene que lo ocurrido se entiende como parte de la cultura de guerra que impregnó a la cultura política republicana durante el auge económico de la llamada “era del guano” y, específicamente, por las anomalías consecuentes del patrimonialismo y clientelismo políticos que auspició el general Ramón Castilla, un influyente caudillo militar que ejerció la presidencia entre 1845 y 1851 y entre 1855 y 1862. Mc Evoy considera que el coronel Tomás Gutiérrez y sus hermanos pretendieron prolongar esa “cultura de guerra” al ver que era imposible contener la proclamación del primer gobernante civil y por ello dieron el golpe de Estado. Recobrando parcialmente la tesis central de los escritores del siglo XIX, Mc Evoy postula que los golpistas no contaban con la reacción antimilitarista del pueblo y, por tanto, concluye que:

la rebelión desarrollada en la ciudad de Lima entre el 25 y 27 de junio de 1872 reeditó de manera exitosa otras experiencias políticas de ‘ciudadanía armada’ ocurridas en la capital peruana (entre ellas las de 1822, 1833 y 1843) ¹¹.

En contraposición y en discrepancia con esta interpretación se encuentran los trabajos de Ulrich Mücke. Este cuestiona la existencia de dos modelos políticos enfrentados, el “republicanismo cívico” de Pardo y el “republicanismo

⁹ Héctor F. VARELA: *Revolución de Lima, reseña de los acontecimientos de julio, acompañada de un juicio sobre los acontecimientos por Emilio Castelar*, París, Imprenta Hispano Americana de Rouge, Dunon y Fresné, 1872; Guillermo SEOANE: *La revolución de julio*, Lima, Imprenta de ‘El Nacional’ por Luis J. Sobenes, 1873.

¹⁰ Jorge BASADRE: *Historia de la República del Perú*, Lima, Perú América, 1964, tomo IV, pp. 1930-1943; Rubén VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú*, tomo IX, Lima, Carlos Milla Batres, 1971, pp. 179-194.

¹¹ Carmen MC EVOY: *Homo politicus. Manuel Pardo, la política peruana y sus dilemas 1871-1878*, Lima, ONPE-IEP-Instituto Riva Agüero, 2007, p. 195.

La violencia en la política peruana

patrimonial y guerrero” del general Castilla, pero también duda de la espontaneidad “democrática” del pueblo en su reacción contra los golpistas. Mücke se muestra más cercano a las tesis de Giesecke y cree que la elite política y económica vinculada al electo presidente Manuel Pardo lideró el contragolpe. Por último propone una interpretación original sobre la debilidad del primer golpe de Estado efectuado por el ejército como institución:

el golpe fracasó por dos razones fundamentales. En primer lugar, los militares no tenían cohesión necesaria para un golpe exitoso porque la marina se oponía [...]. En segundo lugar, el movimiento pardista logró organizar una fuerte oposición civil al golpe gracias a la campaña electoral precedente. Aunque los clubes electorales ya habían sido disueltos, uno conocía a las personas que participaban en las peleas callejeras y podían usar sus armas de fuego¹².

A partir del estado de la cuestión anterior, la lectura sobre la violencia en la política peruana de julio de 1872 que ofrece este artículo hará énfasis en dos circunstancias paralelas, pero distintas, que permitirán reinterpretarla en dicha coyuntura. Por una parte, se reflexionará sobre el ejercicio crónico de la violencia por parte del ejército y, por otra, se analizarán las causas de la activación de una violencia popular que desbordó sus objetivos políticos para centrarse en el exterminio físico de aquellos a quienes se identificó como “el enemigo”. Tratar separadamente ambas realidades facilitará poner de relieve para esta coyuntura una serie de antecedentes históricos que son necesarios comprender para tener una visión integral de los acontecimientos.

1. LA VIOLENCIA “INSTITUCIONAL” DEL EJÉRCITO

El golpe militar del 22 de julio de 1872 fue atípico e inédito en la historia política peruana. Esta revolución no se activó como lo hicieron las anteriormente acaecidas en la joven República, en las que había sido vital la coincidencia de dos elementos fundamentales: primero, su estallido debía producirse en una provincia alejada del centro del poder político limeño y, segundo, debía estar liderada por un militar de arraigo popular, carismático y con dotes guerreras.

¹² Ulrich MÜCKE: “Elecciones y participación política en el Perú del siglo XIX: la campaña presidencial de 1871-1872”, *Investigaciones Sociales* VII/12 (2004), p. 160.

Con respecto al primer elemento, si se hace una relación de los alzamientos y golpes militares con éxito ocurridos entre 1842 y 1868 se puede advertir que mayoritariamente tuvieron lugar en las provincias del sur peruano y fueron encabezados por militares con una prolongada trayectoria de caudillos en las mismas. Así, en 1842 se produjo en el Cuzco el pronunciamiento del ejército del sur y la proclamación como mandatario del general Francisco Vidal; en 1843 sucedió la revolución en Arequipa y la proclamación del general Manuel Ignacio Vivanco como Director General; en 1844 se sublevaron en Tacna los generales Domingo Nieto y Ramón Castilla y derrocaron al Directorio de Vivanco; en 1854 estalló la sublevación militar en Arequipa del general Ramón Castilla, concluyendo la guerra civil consecuente con el derrocamiento del general Echenique; en 1865 tuvo lugar la revolución en Arequipa liderada por el general Mariano Ignacio Prado que terminó con el derrocamiento del general Juan Antonio Pezet; y, por último, en 1868 acaeció la sublevación simultánea del coronel José Balta en Chiclayo y del general Juan Antonio Pezet en Arequipa que condujo a la dimisión del general Prado. Al origen provincial de las sediciones como tendencia golpista hay que agregar otra: los levantamientos militares que tuvieron lugar exclusivamente en Lima terminaron en fracaso, tal como sucedió durante los años de 1834, 1842 y 1856. Con respecto a la segunda constante relacionada con los atributos del líder, esta quedaba confirmada a partir de los dirigentes revolucionarios que tras triunfar en las guerras civiles se convirtieron en presidentes haciéndose valer de la legalidad constitucional y evitando la identificación de sus regímenes con una dictadura. A modo de ejemplo pueden destacarse los casos de las candidaturas presidenciales del general Castilla en 1845 y del coronel Balta en 1868, elegidos ambos en las urnas casi por unanimidad. Ambos, tras deshacerse de sus enemigos en el campo de batalla (el director Vivanco en el caso de Castilla y el presidente Mariano Ignacio Prado en el caso de Balta), lograron cooptar al electorado gracias a su patente de “salvadores de la patria” hasta el punto de hacer desaparecer a sus potenciales contendores de las urnas¹³.

A diferencia de los personajes que comandaron las revoluciones políticas en las décadas anteriores, el coronel Tomás Gutiérrez careció de las dotes que

¹³ Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA: *Caudillos y constituciones. Perú: 1821-1845*, Lima, FCE, 2000; Natalia SOBREVILLA PEREA: “Batallas por la legitimidad: constitucionalismo y conflicto político en el Perú del siglo XIX (1812-1860)”, *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 101-128.

La violencia en la política peruana

caracterizaban a un auténtico líder del ejército. Su trayectoria como hombre de armas se distinguió por su subordinación y lealtad a los caudillos militares de tendencia conservadora. Fue esa la identidad ideológica que le vinculó al general Ramón Castilla. Este le ascendió a coronel en 1858 por su participación en la derrota de una asonada revolucionaria en su contra en Arequipa, apoyándole más tarde en su efímera aventura como diputado al Congreso de 1858. En la siguiente década Gutiérrez trasladó esa lealtad al general Pezet. El derrocamiento de este militar en 1865 condujo a que el general liberal Prado le degradase y enviase al exilio. Gutiérrez reapareció en el escenario ese mismo año acompañando al general Castilla en su última aventura revolucionaria contra el general Prado que, finalmente, fracasó. Tres años después secundó al coronel Balta en la revolución de Chiclayo que acabó con el gobierno pradisista. El triunfo de este caudillo militar le hizo recobrar su escalafón militar. En premio a su lealtad, Balta, una vez nombrado presidente constitucional, le confirió el cargo de inspector general del ejército. Al mismo tiempo, propuso al Congreso su ascenso a general, que sin embargo no fue ratificado. En diciembre de 1871 Balta le nombró ministro de Guerra, cargo que ostentaba cuando asumió el liderazgo de la revolución de julio de 1872 ¹⁴.

Tomás Gutiérrez optó por comandar el golpe de Estado como reacción a la decisión del presidente Balta de resignarse a que Manuel Pardo, líder de la Sociedad Independencia Electoral ¹⁵, ocupase la dirección de la República. Era público y notorio que Balta no deseaba que Pardo le relevara debido a sus discrepancias irreconciliables en torno a la conducción económica de la llamada “era del guano”. Pardo representaba a la elite económica perjudicada por Balta y su ministro de Hacienda, Nicolás de Piérola, a causa de la concesión en régimen de monopolio de la explotación y exportación de dicho fertilizante a la firma consignataria francesa Dreyffus. Los rumores aventuraban que Pardo procedería a anular dicho contrato para devolver este privilegio a la alta burguesía criolla que le apoyaba electoralmente. Por su parte, el sector de militares sobre el que Tomás Gutiérrez tenía influencia recelaba de Pardo porque este había prometido promover a la Guardia Nacional en detrimento del ejército, ya que lo consideraba demasiado costoso para las arcas nacionales.

¹⁴ J. BASADRE: *Historia de la República del Perú, op. cit.*, tomo IV, pp. 1930-1931.

¹⁵ Nombre que adoptó inicialmente el partido civilista.

La interrupción de la legalidad se produjo unos días antes de que el Congreso ratificara la prolongada elección popular de Pardo iniciada en agosto de 1871. En la tarde del 22 de julio de 1872 el coronel Silvestre Gutiérrez secundado por el batallón Pichincha ingresó en el palacio de gobierno e hizo prisionero al presidente Balta, quien fue conducido a un cuartel militar del Callao. Poco después entró el coronel Tomás Gutiérrez y se proclamó jefe supremo de la República. El militar golpista adujo en su primera proclama hecha pública el mismo 22 de julio que su acción había “salvado la República del abismo en que iba a sumirla el partido político más funesto y la debilidad del coronel D. José Balta”¹⁶. En una siguiente proclama expuso que el motivo del golpe era que la elección presidencial no había sido resultado de la voluntad popular sino de un “espúreo engendro del espíritu de ambición y de partido” que ponía en peligro a “las instituciones y, más que a ellas, el porvenir del país, el Ejército, la Armada nacional”¹⁷. En consecuencia, el objetivo del golpe era impedir que Pardo asumiese la presidencia y como alternativa ofrecía garantizar una nueva elección tutelada por el ejército.

La ventaja mayor con que contó Tomás Gutiérrez para liderar un golpe de Estado en la capital fue el control del contingente del ejército que había promovido durante su gestión como ministro de Balta. De los diez batallones de infantería existentes, tres estaban comandados por sus hermanos: el batallón Segundo Pichincha al mando de Silvestre, el batallón Tercero Zepita bajo la conducción de Marceliano, y el batallón Cuarto Ayacucho bajo la jefatura de Marcelino. El resto de ellos estaban a cargo de militares de probada lealtad al poder acumulado por los Gutiérrez, sumándose a ello el apoyo total de la artillería, la caballería y la gendarmería; con lo que Tomás Gutiérrez disponía de una fuerza disuasoria de 7.061 hombres. A ella faltaba sumarse la armada. Gutiérrez cursó para ello una invitación a la alta oficialidad de la marina que fue anunciada en una proclama el mismo día del inicio de la sublevación:

Marinos: vuestros hermanos del Ejército me han aclamado como el salvador de la nación, y vosotros como era de esperarse, habéis secundado esa voz del patriotismo. ¡Bien por la República!¹⁸.

¹⁶ G. SEOANE: *La revolución de julio, op. cit.*, p. 31.

¹⁷ *Ibidem*, p. 30.

¹⁸ *Ibidem*, p. 33.

La violencia en la política peruana

Sin embargo, sus deseos no se vieron cumplidos. La institución interpelada reaccionó en contra de lo sucedido ya que muchos de sus miembros tenían un compromiso electoral concertado con el club político Sociedad Independencia Electoral, que había sido fundado en el domicilio del capitán de navío Aurelio García y García en 1871. Cuando el golpe se produjo:

el comité de amigos de Pardo, encabezados por José Antonio García y García, José de la Riva Agüero y Ernesto Malinowski, reunió una fuerte suma de dinero, que permitió proveer de fondos a la escuadra nacional y desarrollar una acción enérgica para conseguir la disolución de las tropas de la dictadura ¹⁹.

Esa alianza política explica que el telegrama enviado por Tomás Gutiérrez al capitán de navío Diego de la Haza, comandante general de la marina, en el que le exigía la subordinación de la oficialidad a su mando, fuese rechazado. La escuadra se declaró en estado de alerta y los jefes navales emitieron un manifiesto a través del cual condenaban el golpe con un duro calificativo:

el criminal proceder del coronel Tomás Gutiérrez, es pues, la ruina del régimen constitucional y, como consecuencia precisa, el desquiciamiento social más completo ²⁰.

El manifiesto tuvo la firma en primer lugar del capitán Miguel Grau, futuro héroe de la Guerra del Pacífico, al que siguieron otros cuarenta y cuatro oficiales. El apoyo incondicional brindado por la armada a Pardo fue vital para que este pudiese huir del cerco tendido por las tropas de Gutiérrez con el fin de hacerle prisionero y lograra refugiarse en el navío *Independencia*. Una vez allí y al proclamársele director de las fuerzas de la escuadra, Pardo fue reconocido como presidente legítimo ²¹.

A la respuesta de la marina se sumó el mensaje a la nación redactado en el castillo del Callao el 24 de julio por treinta y cuatro jefes y oficiales del regimiento Dos de Mayo que da cuenta de una fractura en el ejército. En este protestaban “como los guardianes de la República y del cumplimiento del orden social, que no sostendremos dicha dictadura [de Tomás Gutiérrez], ni seremos

¹⁹ C. MC EVOY: *Homo politicus...*, op. cit., p. 213.

²⁰ *El Peruano*, Lima, 14 de agosto de 1872.

²¹ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 82.

perjuros a la patria”²². Ante su actitud disidente, cabe preguntarse si existió una vinculación entre este regimiento y el Club Militar Dos de Mayo fundado en 1871 por ciento setenta y nueve oficiales, entre ellos seis generales, que hizo campaña electoral por la Sociedad Independencia Electoral. Sin necesidad de aventurar una respuesta positiva al respecto, este hecho circunstancial informaba de la habilidad con que el club político de Pardo había penetrado en diversas instancias de las fuerzas armadas con motivo de la campaña electoral de 1871-1872, haciendo posible que la armada y secciones del ejército se pres-tasen a colaborar con su partido.

Además de la negativa de la fuerza naval a secundar la iniciativa de Gutiérrez, otro factor que explica el fracaso del golpe de Estado fue el progresivo aislamiento en que fueron quedando en Lima los batallones fieles a los sublevados. A ello contribuyó la actitud de las autoridades provinciales, es decir, los prefectos. Únicamente en el puerto de El Callao el prefecto Pedro Balta, hermano del mandatario secuestrado, abandonó su puesto al creer que el presidente y el militar golpista habían acordado esa revolución²³. Aunque los prefectos de los departamentos de Amazonas, Ayacucho y la Libertad, afines al gobierno saliente, secundaron el movimiento de los Gutiérrez, todos ellos fueron de inmediato desplazados de su cargo por la elite local. Así lo relata Seoane:

los señores Banda, Mendoza y Rebaza quisieron secundar el movimiento pero fueron impedidos por el señor M. Valdizán en Amazonas y D. Federico Herrera en Ayacucho. Ambos caballeros se pusieron a la cabeza del pueblo y proclamaron el régimen legal²⁴.

También en Ancash, Chíncha, Moquegua, Arequipa, Tarapacá, los prefectos no dudaron en imprimir proclamas en las que se convocaba a la población a no secundar a los Gutiérrez. De lo anterior se desprende que fueron escasas las provincias en donde las autoridades procuraron apoyar el golpe y, por el contrario, en casi todos los departamentos del norte, centro y sur donde había triunfado el club electoral de Pardo se rechazó lo ocurrido en Lima. Esto induce a cuestionar la hipótesis de que desde un principio el presidente estuvo de acuerdo con tolerar un autogolpe como último recurso para detener la llegada

²² G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 72.

²³ *Ibidem*, p. 68.

²⁴ *Ibidem*, pp. 75-76.

La violencia en la política peruana

al poder de los civilistas, ya que de haber ocurrido ello lo habrían sabido antes los prefectos vinculados a su agrupación política.

Los militares golpistas, pese a la oposición de la Marina, de la gendarmería y de los prefectos persistieron en su intención de controlar el poder durante los cinco días que tuvieron el control del palacio de gobierno. Su plan se concentró en lograr la renuncia y el exilio del presidente Balta, la anulación de las elecciones populares de 1871-1872 “enrojecidas con sangre inocente”, la marginación de la política a Manuel Pardo y el restablecimiento de un futuro régimen constitucional tutelado por el ejército y la marina. Como expresó el coronel Gutiérrez en varias de sus proclamas, él se asumía como un “salvador de la patria” y se ufanaba de que “el mal ha sido conjurado mediante mi energía y patriotismo, y el nuevo orden político ha triunfado sin una gota de sangre”²⁵. En efecto, el golpe en sí mismo no produjo bajas significativas entre los civiles. Los batallones del ejército, los celadores y los policías leales al militar golpista se concentraron en el palacio de gobierno y en los principales cuarteles de Lima y El Callao, no haciendo uso de las armas de fuego salvo para repeler los ataques de los civiles armados que, progresivamente, fueron organizándose para abortar la aventura golpista. De hecho, no fue la violencia del ejército sino la personalidad violenta de dos de los hermanos Gutiérrez, concretamente Silvestre y Marceliano, lo que activó la repulsa popular sobre los responsables de la revolución. El más odiado por su pasado como militar déspota, lindante con actos de sevicia, fue Silvestre. En 1870 este que ejercía la jefatura del batallón *Pichincha*, mandó apresar en la calle al coronel Juan Manuel Garrido, le condujo al cuartel y una vez allí le impuso una pena de doscientos azotes. Al año siguiente Silvestre fue sometido a juicio por la Corte Suprema como autor de un delito de flagelación. Su hermano Marceliano también fue enjuiciado bajo el mismo cargo, esta vez cometido en la persona de un celador. Según Basadre “de los dos juicios, el de Silvestre provocó un escándalo público”²⁶. Ambos fueron hallados culpables y la pena impuesta por el tribunal a Silvestre consistió en desposeerle del mando de su batallón. Sin embargo, unas semanas antes de producirse el golpe, Tomás, haciendo uso de su prerrogativa como ministro de Guerra, repuso a Silvestre al comando del batallón *Pichincha*. A pesar de esta rehabilitación, Silvestre mantuvo su mala

²⁵ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 31.

²⁶ J. BASADRE: *Historia de la República del Perú*, op. cit., t.omo IV, p. 1931.

reputación en la opinión pública, la misma que se refería a él con el apelativo de “Cabeza Rota” por haber sido herido gravemente en el cráneo durante su apoyo a la sublevación de Balta en Chiclayo en 1868.

El 26 de julio, cuatro días después de producirse el golpe, Silvestre fue asesinado en la estación del ferrocarril de Desamparados contigua al palacio presidencial. El relato del acontecimiento lo hace el abogado Guillermo Seoane del siguiente modo:

El portón que cruza los rieles se hallaba completamente abierto impidiendo así que los ciudadanos que se encontraban entre la plaza de Micheo y la de San Juan de Dios pudiesen distinguir a [Silvestre] Gutiérrez. Pero a la vez este quedaba completamente descubierto ante los que se habían reunido en las esquinas de Belén y de la Faltriguera del Diablo.

De repente algunas voces gritaron:

—¡Viva Pardo, fuera Gutiérrez!

El coronel Silvestre Gutiérrez avanzó entonces hasta llegar a la ventanilla del postigo exponiéndose así a los balazos que le dirigieran por atrás, sacó su revolver y disparó cuatro tiros. Se volteó luego con la mayor prontitud pues una bala dirigida por uno de los que estaban a su espalda [el ciudadano Jaime Pacheco] le hirió ligeramente el brazo izquierdo. Apenas hizo ese movimiento que otra bala dirigida ya frente a frente por el capitán Francisco Berdejo lo hirió mortalmente.

Silvestre Gutiérrez cayó sobre los rieles manchando el piso con la abundante sangre que brotaba de su herida.

Mil exclamaciones de alegría resonaron entonces.

—¡Ha muerto Cabeza Rota! ¡Mueran los Gutiérrez! ¡Viva Pardo!

La hora de la victoria había sonado ya: muerto el más temible de los Gutiérrez, el pueblo entusiasta conoció su fuerza²⁷.

Esta versión resulta verosímil a juzgar por otros testimonios de la época que, con algunas variantes, coincidían con lo relatado por Seoane, siendo lo más reseñable del asesinato de Silvestre la impopularidad de que era objeto. No solo no contaba con simpatías entre los civiles, sino tampoco entre los militares de rango, conminados por casta a apoyarle, como era el caso del capitán Berdejo. De él Margarita Giesecke afirma que era conocido por su filiación al club político de Manuel Pardo²⁸.

²⁷ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., pp. 52-53.

²⁸ M. GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la historia...*, op. cit., p. 130.

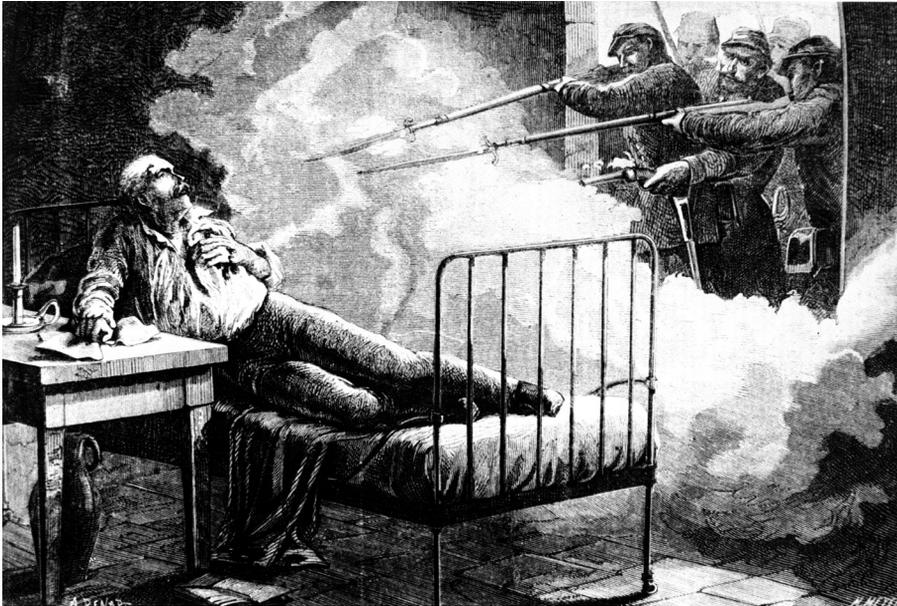
La violencia en la política peruana

La muerte de Silvestre Gutiérrez precipitó el desarrollo de los acontecimientos que condujeron al asesinato del presidente de la República. Tras su arresto, Balta había sido confinado en el cuartel San Francisco de Asís de El Callao a la espera de decidirse su futuro, que no parecía ser otro que el destierro. Así lo había decidido desde un principio Tomás Gutiérrez. La custodia del presidente estaba a cargo del coronel Marceliano Gutiérrez. Según el testimonio de Fernando Casós, secretario general del supremo gobernante, pese a la incómoda situación de carcelero y prisionero primaba la amistad personal entre el coronel y el mandatario; razón por la que “él [Marceliano] había solicitado, en nombre del señor Balta, su salida a Guayaquil. Esta se le había concedido, estando prevista su realización el día 25”²⁹. Sin embargo, la inesperada muerte de su hermano abortó este entendimiento. Los testimonios de los testigos de la época y de los historiadores coinciden en que una vez que Tomás Gutiérrez comunicó a su hermano la noticia a través de un escrito que decía textualmente “Marceliano, han muerto a Silvestre. Asegúrate”. En respuesta, este inmediatamente formó su batallón y se dirigió al palacio de gobierno para conferenciar con Tomás. Seoane agrega que Marceliano, una vez conocida la noticia, comenzó a beber y fue presa de un ataque de ira. Según Vargas Ugarte, antes de salir “dejó orden para que se diera muerte a Balta”, no siendo posible comprobarse la veracidad de tal afirmación³⁰. Ni Guillermo Seoane ni Jorge Basadre suscriben esta posibilidad, de manera que lo único que puede afirmarse es que el presidente fue acribillado a balazos mientras dormía por los soldados encargados de su custodia. En esta escena no estuvo presente Marceliano Gutiérrez. Los autores del magnicidio fueron el mayor Narciso Nájjar, el capitán Laureano Espinoza y el teniente Juan Patiño. En su juicio, estos tres militares adujeron en su descargo que recibieron la orden del crimen de parte de Marceliano. Al cuestionamiento de esta declaración Vargas Ugarte aporta un hecho significativo, Nájjar era enemigo personal de Balta, “porque siendo subordinado suyo, en un cuerpo que comandaba el presidente asesinado, lo había mandado flagelar”³¹. De nuevo aparece un elemento que vincula la sevicia y la tiranía de una autoridad con el odio y la venganza de un subalterno.

²⁹ Fernando CASÓS: *La revolución de julio en el Perú: Para la historia. Defensa de...*, Santiago, Mercurio, 1872, p. 5.

³⁰ R. VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú, op. cit.*, tomo IX, p. 186.

³¹ *Ibidem*, tomo IX, p. 186.



La muerte de Balta cambió la opinión negativa que de él se tenía. Las sospechas de que el presidente actuaba en connivencia con Gutiérrez y que había orquestado un autogolpe como única opción para impedir que Pardo le sucediese quedaron disipadas, sirviendo la ceremonia de su sepelio para afianzar su figura como víctima del golpismo militar. Como describe Seoane, repentinamente “el presidente a quien poco antes se creía cómplice de los revolucionarios se consideró como a un mártir”³². Pero el magnicidio también transformó definitivamente el escenario político. La repulsa popular dejó de estar dirigida indistintamente al ejército y a los golpistas, para concentrarse únicamente en estos últimos.

2. LA VIOLENCIA POPULAR

Tres meses después de producirse la revolución de Lima, en París el publicista argentino Héctor F. Varela publicaba una crónica ilustrada del suceso con el título de *Revolución de Lima*, seguido de un colofón del político español

³² G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 55.

La violencia en la política peruana

Emilio Castelar. Ambos escritores coincidían en destacar la reacción popular contra el golpe de Estado de los Gutiérrez como un gesto espontáneo en defensa de la constitucionalidad y de derrumbe del pretorianismo militar que había caracterizado la corta vida de las repúblicas hispanoamericanas³³. Varela redactó su crónica a partir de testimonios indirectos enviados por sus corresponsales, ya que no había permanecido en Lima durante el desarrollo de los acontecimientos reseñados. La publicación europea de lo ocurrido en julio instó al abogado Guillermo A. Seoane a la redacción de otra versión que replicaba contra las inexactitudes y especulaciones vertidas, concluyendo el relato con duras palabras:

nuestro objetivo principal al hablar de la *Revolución de Lima* de Varela ha sido indicar al historiador futuro que es una novela y no una historia³⁴.

Pese a ello y a calificar los crímenes perpetrados sobre tres de los golpistas como “sacrílegos y espantosos”, en lo relativo a la actuación del pueblo, al que se refiere como el “populacho”, Seoane no parece discrepar de lo dicho por Varela:

Felicitémonos de que el pueblo obre ya por sí mismo y no sea el ciego instrumento de unos pocos ambiciosos: menos fáciles serán las revoluciones futuras y los mandatarios no olvidarán que solo un paso hay del sillón presidencial a los faroles de la Plaza³⁵.

En las dos publicaciones citadas se transmite una visión romántica sobre la justiciera reacción política del pueblo que estuvo muy arraigada durante el siglo XIX y principios del siglo XX. Sin embargo, la historiografía de los movimientos sociales ha cambiado esa percepción. Concretamente, Charles Tilly insiste en que no se puede sostener una coincidencia necesaria entre el estallido de los movimientos sociales y los procesos de democratización³⁶. A la luz de este postulado, ¿cómo comprender la reacción popular de 1872 en Lima? Hay dos aspectos que se deben subrayar. El primero es de contenido social. Los sectores populares, en especial la población subempleada, informal y hasta

³³ H. F. VARELA: *Revolución de Lima...*, *op. cit.*

³⁴ *Ibidem*, p. 94.

³⁵ G. SEOANE: *La revolución de julio*, *op. cit.*, p. 81.

³⁶ Charles TILLY y Lesley J. WOOD: *Los movimientos sociales, 1768-2008*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 120-125.

gremial, experimentaban una prolongada crisis económica que les conminó a valerse de la violencia para atacar a los que consideraban responsables de su malestar. El segundo aspecto es de contenido político. La llamada plebe urbana limeña, aquella que consideraba servil o antisocial, se involucró activamente en las contiendas electorales, casi siempre sangrientas, y su presencia en este escenario activó y fortaleció su identidad como grupo contestatario o clases peligrosas. Estos dos aspectos de la violencia coincidieron de forma espontánea con ocasión del golpe de Estado de los Gutiérrez. Veamos a continuación cómo ambas violencias, en un principio paralelas y desconectadas una de otra, fueron acercándose a un punto de encuentro en la coyuntura violenta de 1872.

A pesar de los ingentes ingresos derivados de la exportación del guano de las islas, la economía peruana no había experimentado cambios significativos en su modelo productivo, manteniendo este cierto perfil rentista y preindustrial³⁷. A mediados del siglo XIX en Lima coincidía un alto porcentaje de trabajadores congregados en corporaciones artesanales, muchas de ellas heredadas de los antiguos gremios coloniales. Este sector abanderaba un nacionalismo económico que se sustentaba en la lucha contra la entrada de maquinarias y manufacturas que les hicieran competencia y pusieran en peligro sus puestos de trabajo. El instintivo rechazo a la industrialización de los sectores populares explicaba que los tumultos urbanos de 1851 y 1858, liderados por los artesanos, tuvieran como punto de mira, tanto en Lima como en el puerto de El Callao, los almacenes en donde se concentraban los productos provenientes del extranjero³⁸. En 1865 la reacción de los artesanos se tornó claramente xenófoba al ser atacados bienes y personas foráneas, en especial las propiedades de ingleses, norteamericanos, alemanes, franceses e italianos.

Hacia 1872 un insostenible déficit fiscal, una alta inflación y una crisis alimentaria anunciaron una grave crisis económica. No solo los empleados públicos y los artesanos, sino también una alta proporción de la población flotante y desempleada, se vieron afectados por esta situación que fue derivando en un clima de explosión social. La Sociedad Independencia Electoral por

³⁷ M. GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la historia...*, op. cit., pp. 35-46.

³⁸ Paul GOOTENBERG: *Imagining Development. Economic Ideas in Peru's 'Fictitious Prosperity' of Guano, 1840-1880*, Berkeley, University of California Press, 1993; Francisco QUIROZ: *La protesta de los artesanos. Lima-Callao, 1858*, Lima, Universidad Nacional de San Marcos, 1988; Iñigo GARCÍA BRYCE: *Crafting the Republic. Lima's Artisans and nation Building in Peru, 1821-1879*, Albuquerque, University of New México Press, 2004.

La violencia en la política peruana

su carácter elitista no aspiraba a ofrecer a esta amplia masa, identificada con la “plebe” urbana, soluciones para sus problemas. De hecho, el club civilista fue visto por los pobres como un sector contrario a sus intereses. Pero en esa coyuntura, Pardo decidió hacerse con el apoyo electoral de los artesanos y, a través de un sistema clientelar, convertirlos en un importante sostén político capaz de contener el descontento popular. De ahí que estuvieran dirigidas a esta corporación varias de sus ofertas electorales, entre ellas la de integrarles en un cuerpo de seguridad urbana que denominó Guardia Nacional. Las promesas electorales del civilismo tuvieron como respuesta una alta participación electoral de los artesanos, aunque este sector no tuviera ninguna participación en la dirección de dicho club político³⁹. Ello redundó en una relación patrón-cliente que iba a ser puesta a prueba el 22 de julio cuando un grupo de militares pretendió abortar la llegada al poder del partido que ofrecía sacarles de sus penurias.

El segundo detonante de la violencia popular se explicaba por la forma en que se fomentó la participación de los electores en el largo proceso de votación del presidente y de los miembros del Congreso demarcado por la Constitución de 1860 y el Reglamento Electoral de 1861. Según ambas normativas debía celebrarse la elección indirecta del presidente cada cuatro años y la renovación de un tercio del Congreso cada dos años. En una primera fase el elector elegía sus delegados provinciales, en una segunda etapa estos delegados votaban al presidente y a los nuevos congresistas y, por último, en una tercera fase era el Congreso el que confirmaba o no el resultado de los comicios. Ello significaba que entre el inicio de la campaña electoral y la elección del presidente por parte del Congreso podían transcurrir varios meses de duras contiendas políticas. Se ha calculado que “la elección presidencial de 1871-1872 duró aproximadamente veintidós meses, incluyendo la precampaña semipública y el proceso de verificación en el congreso”⁴⁰. La violencia surgió como un componente fundamental e imprescindible de los procesos electorales celebrados en las décadas de 1860 y 1870. Las mesas electorales en las capitales de provincia debían ser tomadas por la fuerza por el bando político que aspiraba a triunfar, ya que no solo daban el control sobre el padrón electoral sino también sobre la orientación

³⁹ Ulrich MUCKE: “Poder y política. El partido Civil antes de la Guerra con Chile”, *Histórica* XXXII/2 (2008), p.116.

⁴⁰ U. MUCKE: “Elecciones y participación política en el Perú...”, *op. cit.*, p. 139.

del voto. Esta lucha en la que se enfrentaban ciudadanos espontáneamente provistos de armas de fuego u otros objetos contundentes, como piedras y palos, terminaban casi siempre con varios decesos y numerosos heridos. Las fuerzas del orden no intervenían en esta lucha sino cuando ella ya había concluido y con ello refrendaban al bando vencedor. Por lo general, el bando vencido no se contentaba con esta derrota y procedía a celebrar una elección paralela en una plaza o centro público aledaño. Esto dio origen a las dualidades electorales que debía resolver el Congreso, y hasta hubo casos en que al recinto parlamentario llegaron actas de tres elecciones simultáneas en una misma capital. Era en el Congreso en donde se refrendaba la violencia electoral previa no sin estar esta institución libre de inusitados actos de agresión entre sus propios miembros⁴¹.

La violencia electoral fue justificada por Pardo. En una entrevista celebrada en 1871 con el presidente Balta a la que acudieron el resto de candidatos presidenciales, este rechazó el pedido del mandatario de que los votantes acudieran a las urnas desarmados. Es más, ni él mismo podía someterse a esa “regla de conducta”. Como ejemplo de ello destacaba la anécdota de que casi al terminar esa entrevista “al levantarse de su asiento dejó D. Manuel que cayera al suelo el revólver que llevaba consigo”⁴². La contienda electoral de 1871-1872 fue una de las más violentas de la coyuntura inaugurada con la Constitución de 1860. La Sociedad Independencia Electoral que respaldaba la candidatura de Manuel Pardo se convirtió en una maquinaria electoral movilizadora de la

⁴¹ Sobre la cotidianidad de estas prácticas en el mundo occidental con el sistema representativo véanse los trabajos colectivos: Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (eds.): *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994; Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995; Carlos MALAMUD, Marisa GONZÁLEZ y Marta IRUZOQUI: *Partidos políticos y elecciones en América Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*, 2 vols., Madrid, IUOYG, 1995; Hilda SÁBATO (ed.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, FCE, 1998; Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.): *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Londres, ILAS, 1996; Carlos MALAMUD (ed.): *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*, México, CM-FCE, 2000; Francisco COLOM (ed.): *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2005; Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.): *Violencia y legitimidad. Política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004.

⁴² R. VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú, op. cit.*, tomo IX, p. 180.

La violencia en la política peruana

sociedad civil como antes no había tenido lugar. La estrategia de la campaña se sustentó, por un lado, en la creación de clubes electorales en todas las provincias, siendo involucradas con mayor rigor organizativo y proyección política sus elites económicas y, por otro, en la movilización controlada de las masas urbanas por medio de juntas parroquiales y de las llamadas juntas de decenas (un subgrupo de diez hombres). Se estima que gracias a esta estrategia hacia 1871 el club civilista contaba con quince mil miembros plenamente movilizados⁴³. En contrapartida, este club político no recibió el apoyo presidencial. Balta, encarnizado enemigo personal de Pardo, simpatizó en un principio con la idea de que su hermano Juan Francisco postulase a la presidencia. Tras su declinación, ofreció su apoyo al general Rufino Echenique y, cuando este también renunció, apoyó como candidato cuasi-oficial al jurista Antonio Arenas.

La contienda electoral comenzó en octubre de 1871 con la elección de los delegados provinciales, reportándose en casi todo el país episodios de una inusitada violencia entre los partidarios de Pardo y Echenique, a quien por entonces el presidente apoyaba como su candidato oficial y que además contaba con una respetable maquinaria electoral especializada en ocupar las plazas donde estaban situadas las urnas de manera violenta. Pero los partidarios de Echenique no contaron con que en la madrugada del día señalado para celebrar la votación los hombres de Pardo se les adelantarían. Las cinco mesas electorales más importantes de la capital fueron tomadas por diez mil hombres partidarios de Pardo, varios de ellos armados con rifles, revólveres y puñales y con tiradores apostados en los balcones, techos y torres de las iglesias. Lima se convirtió en un fortín pardista conquistado por las armas que los echeniquistas trataron infructuosamente de reconquistar con armas. El control de las mesas electorales supuso para la Sociedad Independencia Electoral perder a una docena de sus miembros, casi todos identificados con los sectores populares, baleados por los electores echeniquistas⁴⁴. Similares escenas sangrientas se reportaron en otras provincias peruanas, en especial en Arequipa y Cuzco. La violencia electoral de octubre de 1871 se ralentizó después de la elección de los delegados provinciales que de inmediato debían reunirse en las capitales para votar al nuevo presidente y a los congresistas. Pero ello no significó el desarme de los ciudadanos con derecho a voto que participaron en las sangrientas refriegas por el control

⁴³ R. VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú, op. cit.*, tomo IX, p. 151.

⁴⁴ *Ibidem*, tomo IX, p. 155.

de las mesas electorales, como tampoco de aquel sector de la “plebe” que no tenía esa condición pero eran aliados indispensables como fuerzas de choque. Por el contrario, la movilización del electorado por parte de la Sociedad Independencia Electoral siguió latente en un escenario en que se temía que el presidente saliente procediese a vetar la llegada al poder de Pardo. Este temor no tardó en hacerse realidad.

Una semana antes de que la elección de 1871-1872 concluyera formalmente con la confirmación de Pardo como presidente por parte del Congreso se produjo el golpe de Estado de los Gutiérrez y la detención del presidente Balta a las dos de la tarde del 22 de julio. Había llegado el momento de que el electorado pardista fuera de nuevo movilizado pero, esta vez, no como ciudadano elector sino como ciudadano armado, es decir, como civiles que se asociaban para incursionar violentamente en el ámbito de lo público y/o lo político con el objetivo de restablecer o imponer un orden alterado casi siempre por los militares ⁴⁵.

Durante los dos primeros días del golpe de Estado la movilización popular no se activó, pudiéndose achacar esta pasividad a la desinformación de los primeros momentos de la asonada. La no circulación de los periódicos que apoyaban a Pardo –*El Comercio*, *El Nacional* y *La Nación*– y la ausencia de cualquier alusión sobre el golpe en periódicos independientes como *La Patria* y *La Sociedad*, dejó el terreno abonado para que el efímero gobierno de Tomás Gutiérrez emprendiese su propia propaganda justificatoria, aunque esta también llegó con cierto retraso. Al mediodía del día 23 fueron entregadas a los curiosos agolpados en el centro de Lima unas hojas sueltas con los primeros decretos del jefe supremo provisorio. Simultáneamente, *El Peruano*, periódico gubernamental, tenía mil compradores en los puestos de venta y los documentos publicados eran leídos con ansiedad. Los objetivos principales de todos estos escritos eran, primero, conseguir que retornara el orden para lo que se argumentaban miras patrióticas y liberales a lo sucedido, segundo, impedir la reacción de los opositores y, tercero, dar al movimiento revolucionario el “prestigio de la fuerza” ⁴⁶. Sin embargo, los golpistas no contaron con el impacto socialmente movilizador

⁴⁵ Víctor PERALTA RUIZ: “El mito del ciudadano armado. La ‘Semana Magna’ y las elecciones de 1844 en Lima”, en H. SÁBATO (ed.): *Ciudadanía política y formación de las naciones...*, op. cit., pp. 231-252.

⁴⁶ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 39.

La violencia en la política peruana

que iba a tener la difusión de la ley condenatoria del golpe de Estado aprobada por el Congreso antes de ser disuelto.

Dicha declaración fue aprobada el mismo día en que se produjo la sedición. En sus argumentaciones destacaba la “completa paz” en que estaba la República en vísperas de proclamarse oficialmente a Pardo como presidente, siendo calificado el golpe como un “delito de lesa patria” y deplorada, en consecuencia, la “execrable memoria de los autores de tan abominable delito”. Asimismo, el documento declaraba a los golpistas “fuera de la ley” y autorizaba a la población a combatir a los revolucionarios:

que hace [el Congreso] un llamamiento al pueblo y la parte del ejército que permanece fiel al orden público y a las instituciones, para llamar al camino del deber a los que lo perturban⁴⁷.

La calificación de lo sucedido como “delito de lesa patria” –termino que recordaba al “delito de lesa majestad” de la época colonial– fue un justificante suficiente para que el pueblo soberano procediera a tomarse la justicia por sus manos contra sus potenciales tiranos. Con esa decisión el Congreso dio amparo jurídico a quienes defendían la legalidad constitucional a través de la violencia, apoyó como legal y legítima la reacción armada de los partidarios del futuro presidente Pardo y proporcionó un justificante a las masas urbanas para acabar contra los golpistas por la vía del “tiranicidio”⁴⁸. La insólita declaración del Congreso fue firmada no solo por todos los diputados “civilistas” sino también respaldada por varios políticos “echeniquistas” y “arenistas”.

El aval del legislativo a la reaparición de la figura de la ciudadanía armada fue promovido no solo a través de la prensa nacional, sino también por un periódico publicado por propietarios ingleses. Al respecto, Margarita Giesecke postuló la implicación de los extranjeros en el éxito del contragolpe:

veinte mil ejemplares de la protesta del Congreso fueron impresas en la imprenta ‘Times’ del Callao [...] la intervención de esta imprenta, así como la constante participación de ‘extranjeros’ en el desarrollo de los sucesos diarios, nos obligaría a pensar en una política de alianza muy concreta entre los extranjeros (franceses e ingleses según las fuentes) y los pardistas⁴⁹.

⁴⁷ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 25.

⁴⁸ M. GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la historia...*, op. cit., p. 121.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 121.

Esta noticia se divulgó dos días después del golpe en Lima y El Callao y su difusión casi se superpuso con el momento en que se produjeron las primeras manifestaciones de violencia popular contra los Gutiérrez. En consecuencia, hubo una estrecha relación entre la divulgación de la autorización del Congreso a emprender una reacción armada y la activación del tumulto popular. La violencia del pueblo también coincidió con la fase en que el aislamiento institucional de los golpistas se tornó irreversible.

La reacción de la población no fue espontánea como manifestaron los testimonios de la época sino liderada e instrumentalizada por los dirigentes de la Sociedad Independencia Electoral en varios frentes de la capital limeña y El Callao. La estrategia de ataque fue posiblemente decidida y diseñada por la elite pro Pardo reunida en el Hotel Morin's la noche del 25 de julio. Allí:

varios ciudadanos de los más poderosos e influyentes, con cauteloso sigilo, empezaron a comunicarse y a combinar los medios de afrontar resueltamente la situación, saliendo a la calle a combatir la dictadura⁵⁰.

Los pardistas se jugaban su supervivencia política en esta situación política anómala, ya que, de triunfar el golpe de Estado, se habría producido su posible ilegalización y el exilio indefinido de su jefe. La posibilidad de participar con éxito en una nueva elección, tal como planteaba el coronel Tomás Gutiérrez en su proclama, era impensable porque ello habría supuesto desembolsar de nuevo una enorme suma de dinero que los sostenedores de la candidatura de Pardo no podían o no estaban dispuestos a volver a afrontar. La única opción aceptable para Pardo y sus dirigentes era terminar de legitimar la elección de 1871-1872 y eso pasaba ahora por emprender una lucha armada que desalojara del poder a los hermanos Gutiérrez. La reacción popular violenta escenificada los días 25, 26 y 27 de julio se puede considerar como una inesperada fase intermedia entre la elección de Pardo por los delegados provinciales y la confirmación de su mandato por el Congreso.

El liderazgo de la violencia popular por parte de los dirigentes civilistas se concentró en los puntos más conflictivos de Lima y El Callao. En la capital los escenarios de la lucha el 25 de julio fueron los cuatro cuarteles del ejército en el que se concentraron las tropas leales a Tomás Gutiérrez –Santa Catalina, Santo Tomás, San Francisco y Guadalupe. El asedio de la multitud contra el

⁵⁰ H. F. VARELA: *Revolución de Lima...*, *op. cit.*, p. 58.

La violencia en la política peruana

cuartel de Guadalupe estuvo coordinado por oficiales del ejército simpatizantes de Pardo. Entre ellos destacaron “el coronel Durán, el comandante Eduardo Youn, los mayores José Iraola y Claudio F. Igarza, los capitanes Juan José Velaochaga y José Carrillo”⁵¹. La consigna era promover la dispersión del batallón Sexto Lima y apoderarse del armamento, pero lo primero fue lo único que se logró. La reacción popular se hizo más intensa y más consciente de su poder al conocerse la noticia referente a que la noche anterior, es decir, la del día 24, hubo desertiones en los cuarteles de Barbones y Santa Catalina. En el caso de lo ocurrido en Barbones “se esparció la voz de que el jefe revolucionario había ordenado el fusilamiento de los soldados a los que se había hecho prisioneros”⁵². Esta noticia, cierta o no, enardeció el odio popular contra los Gutiérrez y les convirtió en el blanco de los ataques de la turba popular coordinada por los agentes de Pardo.

El 26 de julio se produjo el asesinato del coronel Silvestre Gutiérrez y los testimonios indicaban que este acto estuvo coordinado por la dirección del partido civilista. Una multitud congregada en las plazas de Micheo y San Juan de Dios, en las esquinas de la calle de Belén y Faltriquera del Diablo, fue al encuentro de Silvestre Gutiérrez que caminaba hacia la estación del ferrocarril con la intención de llegar al fuerte de El Callao donde se concentraba su regimiento. En esos instantes el ciudadano Jaime Pacheco, que junto con el empleado Enrique Masías tenían la misión de estropear los rieles e impedir que el tren partiera a El Callao, se dirigió “hacia el pueblo, lo entusias[mo] y d[io] la voz de ‘Viva Pardo’”. Silvestre al oír los gritos salió de la estación e hizo tres disparos para amedrentar a los revoltosos. Fue en ese instante en que Pacheco hizo uso de su arma e hirió a Gutiérrez en el brazo. La consigna de los líderes del grupo de capturar vivo o muerto al más odiado de los Gutiérrez se consumó con el tiro de gracia en la cabeza que le disparó el capitán Francisco Verdejo. Masías, Pacheco y Verdejo cumplieron su cometido y no impidieron que el pueblo al que habían arengado profanase el cadáver y le despojase de su vestimenta y otros objetos personales⁵³.

En el proceso de activación de la violencia contra los golpistas se hizo efectivo el surgimiento de dos tipos de ciudadanos armados pertenecientes al ámbito

⁵¹ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 45.

⁵² *Ibidem*, p. 39.

⁵³ R. VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú*, op. cit., tomo IX, p. 185.

civil⁵⁴. Los primeros, asociados con la elite política dirigente de la Sociedad Independencia Electoral identificada con la “gente decente”, y los segundos, vinculados con las amorfas masas populares conocidas como el “populacho” o la “plebe”. En la mentalidad de la época mientras las elites coordinasen su actuación con el pueblo, todos conformaban un todo unido bajo el objetivo común de defender la legalidad constitucional, como se desprende del siguiente relato de Seoane:

Los ciudadanos entusiastas recorrían la población vivando a Pardo y la Constitución, se echaba mano de cuantos objetos podían servir para el ataque, los fusiles antiguos, los sables mohosos adquirían un precio exorbitante, y muchos se reunían a los grupos armados fiando tan solo en su fuerza muscular⁵⁵.

Pero si las masas urbanas se descontrolaban, según este mismo testimonio, solo se activaba la porción más negativa del “ciudadano armado”, aquella identificada exclusivamente con el modo de actuar prepolítico, incivilizado y cercano a la barbarie del “populacho”.

El asesinato del presidente Balta, supuestamente ordenado por el coronel Marceliano Gutiérrez como represalia por la muerte de su hermano, convirtió a aquel personaje en el siguiente blanco de la actuación coordinada de la reacción política antigolpista que había aliado al club pardista con el pueblo. Marceliano se dirigió al puerto de El Callao sin sospechar que en ese lugar también se había formado un sólido bastión de opositores armados. De hecho, unas horas antes el batallón Segundo Pichincha había tenido un enfrentamiento con el pueblo en armas conducido por Juan B. Tizón, Joaquín Miro Quesada y el coronel Juan Sánchez. Varias compañías gutierristas se rindieron o huyeron del lugar. Marceliano con un contingente de trescientos soldados tras recuperar el fuerte de El Callao se disponía a utilizar los cañones contra la población. En ese momento “una bala disparada por uno de los defensores de las leyes, le dio muerte casi instantáneamente”⁵⁶. No se reportó ningún vejamen sobre el cadáver y ello puede explicarse porque el liderazgo civilista sobre la multitud se

⁵⁴ Véase la tipología de Marta IRUROZQUI: “*Muerte en el Loreto. Violencia política y ciudadanía armada en Bolivia (1861-1862)*”, Dossier: *Violencia política en América Latina, siglo XIX*, *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 137-158.

⁵⁵ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 59.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 74.

La violencia en la política peruana

mantuvo después de lograr su objetivo de controlar el fortín militar. La ciudadanía armada chalaca actuó con una coordinación mayor que la de Lima y ello se evidencia en las partidas que se conformaron bajo el liderazgo de Elías Mujica para custodiar los almacenes de la aduana y evitar así un saqueo.

El clímax del estallido de la violencia política se produjo en la tarde del 26 de julio. Ese día, al conocerse que la movilización contrarrevolucionaria de Lima y El Callao había desarticulado a los miles de soldados que defendían su causa, Tomás Gutiérrez resguardado por las tropas de Palacio y el batallón Tercero Zepita abandonó precipitadamente el palacio de gobierno y se refugió en el último bastión golpista que les quedaba: el cuartel de Santa Catalina que lideraba su hermano Marcelino. Casi de inmediato, el orden legal fue precariamente restaurado al asumir el mando el coronel Mariano Herencia Zeballos, primer vicepresidente de Balta. Mientras tanto, la ofensiva civico-militar contra el último refugio de los Gutiérrez fue encabezada por el coronel Vidal García. Al advertir que la defensa era inútil, Tomás y Marcelino optaron por huir del cuartel tomando direcciones distintas. Vestido de paisano y embozado en una capa, Tomás Gutiérrez fue interceptado en la calle de Hoyos por una partida que capitaneaba el coronel Domingo Ayarza. Vargas Ugarte anota que Tomás se rindió ante él con estas palabras:

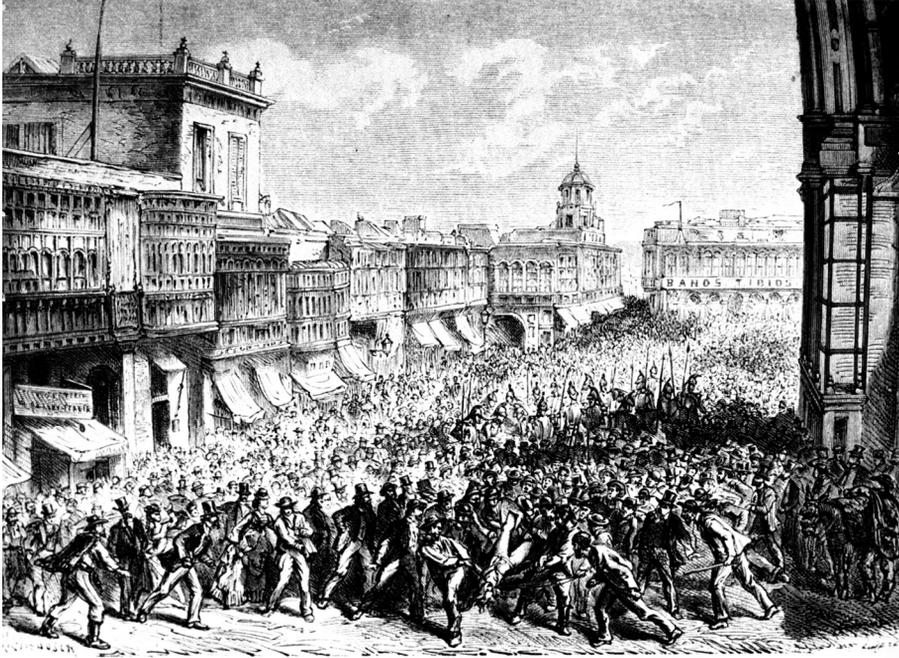
Soy tu prisionero. Solo a ti podría rendirme. Sálvame de la furia del pueblo. Llévame a la casa de Francisco Diez Canseco⁵⁷.

Tomás solicitó la protección del segundo vicepresidente de la República, quien había intentado desde el momento en que se produjo el golpe mediar para que los cuatro hermanos Gutiérrez declinaran su actitud y aceptaran un exilio decoroso. Al parecer el pedido fue aceptado y Tomás fue escoltado por Ayarza y por el mayor Manuel S. Cornejo hacia el domicilio de Diez Canseco. La comitiva avanzaba con dificultad por las calles del centro de Lima y la multitud se agolpaba alrededor del coronel golpista. En la esquina de las calles Espaderos y Plateros, Ayarza advirtió la presencia del marino Lizardo Montero, connotado dirigente civilista, que capitaneaba una partida contrarrevolucionaria, y le confió la protección de Tomás. Pero Montero solo pudo avanzar una calle con el detenido y fue amenazado por las turbas de que correría la misma suerte que Tomás Gutiérrez si este no les era entregado. Montero abandonó a Gutiérrez y

⁵⁷ R. VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú*, op. cit., tomo IX, p. 186.

Victor Peralta Ruiz

en un último intento de salvar la vida del líder golpista un farmacéutico le escondió en el interior de su negocio, pero todo fue en vano. La multitud le halló y durante la refriega se produjo una descarga anónima que puso fin a su vida.



Marceliano Gutiérrez arrastrado desde la estación del ferrocarril hasta la Plaza de Armas.

Entre la noche del 26 y la mañana del 27 se produjeron las escenas escabrosas que han pasado a la historia peruana como un hecho de justicia popular incomprensible y condenable. La ofensiva liderada por los civilistas se había contentado con restablecer el orden político, objetivo que se consiguió la tarde del 26 con la asunción del mando del coronel Herencia Zeballos y la formación de un gabinete ministerial de transición que garantizaría el traspaso del poder a Pardo. El club político, en cambio, se desentendió de la violencia popular armada que había contribuido a desencadenar. La ciudadanía armada, representada desde ese momento por una significativa porción de trabajadores artesanos y de desempleados golpeados por la crisis social y económica, entremezclados con turbas de delinquentes e individuos identificados con la hampa de Lima, se ensañó en la profanación de los cadáveres de los Gutiérrez. La tarde del 26 el cadáver de Tomás Gutiérrez fue arrastrado por la multitud

La violencia en la política peruana

hasta la Plaza de Armas y fue colgado de un farol frente al portal de Escribanos. Un sector de la población completamente eufórica fue hasta la iglesia de los Huérfanos donde se hallaba depositado el cuerpo de Silvestre Gutiérrez, lo secuestraron y lo arrastraron hasta colgarlo en otro farol contiguo al de su hermano. Al amanecer del 27 de julio la guardia de palacio descolgó ambos cuerpos y los condujo a la Prevención, pero la multitud al enterarse del lugar donde habían sido depositados volvió a secuestrar los cuerpos y a colgarlos, con la ayuda, esta vez, de poleas, a uno y otro lado de las dos torres de la catedral. La escena dantesca culminó con el secuestro del cadáver de Marceliano Gutiérrez por parte de una turba que lo extrajo del cementerio de El Callao y lo condujo en tren al centro de Lima para ser colgado al lado de sus dos hermanos. Los tres Gutiérrez fueron por último quemados en una hoguera encendida en el centro de la plaza principal de Lima. Un testimonio de la época relata que en el momento culminante algunos de los que participaron en dicho acto tuvieron la osadía de “comerse aún la carne de esos que habían sido criminales pero que ya no eran sino unos cuerpos muertos”⁵⁸. Aunque parece que esa escena de antropofagia popular nunca se produjo, fue una imagen-relato que se asentó en el imaginario colectivo para descalificar la instrumentalización en futuras movilizaciones electorales y políticas de la plebe o de los sectores más deprimidos de la capital

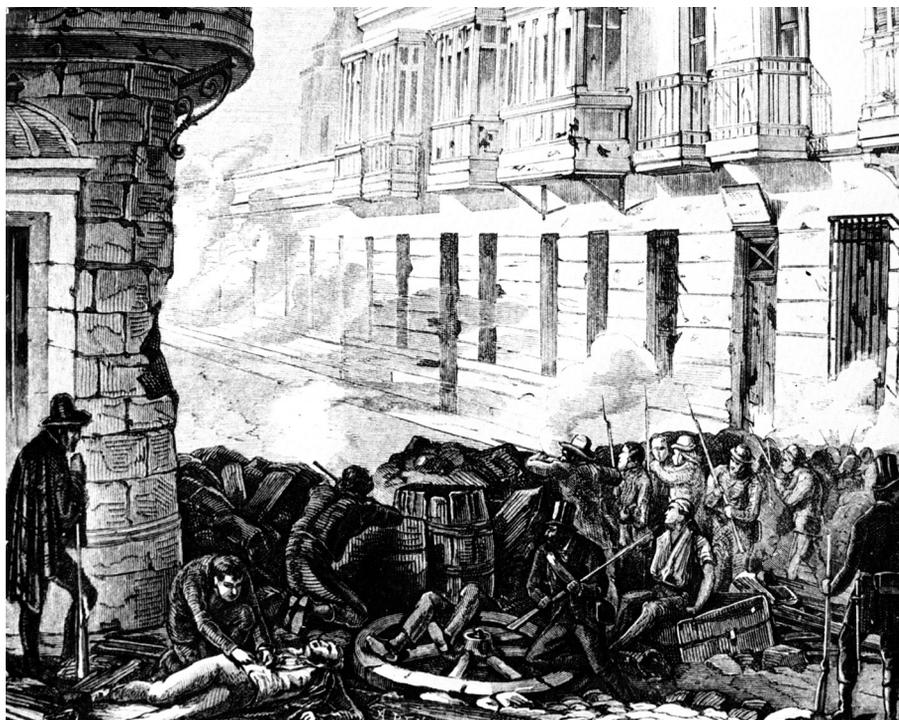
De los testimonios vertidos sobre el acto culminante de la violencia social y política desencadenada en julio de 1872 destacó la confrontación producida entre la multitud, a partir del 27 de julio identificado como populacho, y la elite pardista asociada con la “gente decente”. El abogado Guillermo Seoane recordaba que los dirigentes de la Sociedad Independencia Electoral se juntaron en el edificio del Club de la Unión, situado en frente de la catedral, para seguir el espectáculo sangriento y varios de ellos conminaron a la multitud a que dejara de profanar los cadáveres. La respuesta recibida a sus requisitorias por parte de las turbas fue que ellas deseaban que el presidente Pardo apreciara el castigo y aprobara su acción. Ante esta respuesta de poco servía la solicitud de mediación que las autoridades provisionales, con la venia de la elite pardista, hicieron a las principales órdenes religiosas para calmar la ira popular. A dicho llamado realizado por el prefecto Manuel Velarde solo acudieron los dominicos pero no lograron su objetivo y tuvieron que retirarse. Finalmente, la

⁵⁸ UN CREYENTE: *Las jornadas del 26 y 27 de julio*, Lima, 1872. Se ha otorgado la autoría de este folleto a Fernando Panizo.

calma se restableció cuando Pardo en un discurso improvisado dirigido “al pueblo de Lima” el 28 de julio, día de la fiesta nacional, aprobó el linchamiento popular de los Gutiérrez con estas palabras: “habéis realizado una obra terrible pero una obra de justicia”⁵⁹. Este mensaje sirvió como una tácita exculpación penal a todos los que ejercieron la violencia política contra los golpistas. Era el único modo en que se podía apaciguar la violencia popular activada por los partidarios de Pardo y cuyo descontrol amenazaba con provocar una inédita explosión social. De hecho, Margarita Giesecke demuestra en su trabajo que la alta proporción de víctimas fatales por armas de fuego se prolongó hasta un mes después de producirse la muerte de los hermanos Gutiérrez. El presidente Pardo, proclamado oficialmente el 2 de agosto, cumplió su palabra ya que ningún ciudadano fue enjuiciado por ello. En cambio, Marcelino Gutiérrez, el único sobreviviente y el menos odiado de los cuatro hermanos, una vez capturado fue sometido a los tribunales. Pero a los ocho meses se benefició de una ley de amnistía firmada por Pardo que favoreció a todos los que habían apoyado la rebelión de Tomás Gutiérrez. Así se proyectó una reconciliación con el sector del ejército que había apoyado el golpe del 22 de julio.

La revolución de Tomás Gutiérrez, que provocó como saldo trágico el asesinato de un presidente y el linchamiento popular de este militar y de dos de sus hermanos, concluyó con el encubrimiento de la responsabilidad de los civilistas en la activación de una violencia popular legitimada a través de la figura del ciudadano armado y cuya acción también fue azuzada por el Congreso, mayoritariamente controlado por el Club Sociedad Independencia Electoral. Sin tener en cuenta tales componentes de liderazgo y organización políticos y tampoco la posterior legitimación pública que el presidente Pardo hizo de los hechos, los escritores de la época calificaron lo sucedido como una reacción popular espontánea e inorgánica de defensa de la constitucionalidad. Sin embargo, el contragolpe puede leerse como un acto liderado e instrumentalizado por el partido ganador de las elecciones de 1871-1872 para garantizar la presidencia de su líder Manuel Pardo.

⁵⁹ G. SEOANE: *La revolución de julio*, op. cit., p. 84.

La violencia en la política peruana*CONCLUSIONES*

Los testigos presenciales de lo ocurrido en las jornadas de julio de 1872 en Lima compararon la reacción popular y el linchamiento de los hermanos Gutiérrez con la reacción popular conocida como La Vendee de 1793 en un intento de ver al pueblo como un abanderado de la constitucionalidad. Los historiadores del siglo XX, mucho más realistas, asociaron lo sucedido con algunos de los motines armados con presencia de la población civil ocurridos en décadas anteriores, como en 1822, 1834 y 1844. Aunque según Basadre “la muchedumbre de julio de 1872 se diferencia[ba] de la del 28 de enero de 1834, su antecesora y semejante, como una catarata se diferencia de un arroyo”. En este trabajo, si bien se reconoce la activación en 1872 de la ciudadanía armada tal como había ocurrido en 1844, se ha considerado que la violencia ejercida durante la semana iniciada con el golpe de Estado contra el presidente Balta y concluida con el linchamiento de los coroneles Gutiérrez posee un elemento específico: su vinculación con la elección presidencial celebrada entre 1871

Victor Peralta Ruiz



La violencia en la política peruana

y 1872. La posibilidad de que un golpe de Estado truncara la llegada al poder del presidente electo José Pardo decidió a los dirigentes del club electoral Sociedad Independencia Electoral a liderar un contragolpe de Estado en el que las masas urbanas fueron movilizadas para acabar con los rebeldes. La violencia popular fue hasta cierto punto controlada, justificada y tolerada por el Congreso y por el propio presidente electo. Pero los sectores populares no solo fueron movilizadas por un fin político partidista, sino que también intervinieron motivados por sus propias carencias sociales y económicas. Esto es, desbordaron el libreto partidista en un intento de que su conversión en ciudadanos armados les concediese el cumplimiento de sus demandas colectivas e individuales de supervivencia social, optando por linchar y ensañarse con los tres cadáveres de los Gutiérrez en un gesto de poder popular que sobreponía la justicia del pueblo por encima de cualquier otra. Con ello subrayaban que la Constitución era la ley del pueblo y estaba sometida al mismo. Y aunque tal acto de independencia colectiva no quiso ser aprobado por la “gente decente”, porque ello suponía refrendarles en términos de igualdad dentro del cuerpo soberano de la nación que todos constituían en tanto peruanos, el presidente Pardo, en aras de la gobernabilidad del país, no tuvo otro camino que calificar como legal y legítimo un acto de masas luctuoso.



Bibliografía

- Phillip ABRAMS: "Notes on the difficulty of the State", *Journal of Historical Sociology* 1/1 (1988), pp. 58-89.
- Carlos AGUIRRE y Charles WALKER (eds.): *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario-Pasado y Presente, 1990.
- Maurice AGULHON: *La République au village. Les populations du Var de la Révolution à la seconde République*, París, Le Seuil, 1979.
- Ramón AIZPURÚA: "La insurrección de los Negros de la Serranía de Coro de 1795; una revisión necesaria", *Boletín de la Academia de la Historia* 283 (1988), pp. 705-723.
- Moisés ALCÁZAR: *Páginas de sangre*, La Paz, Juventud, 1988.
- Fernando ALIATA y María Lía MUNILLA LACASA (comps.): *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA-IICBA, 1998.
- Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA: *Caudillos y Constituciones. Perú: 1821-1845*, Lima, FCE, 2000.
- Antonio ANNINO: "Ciudadanía "versus" gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema", en Hilda SÁBATO (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999, pp. 62-93.
- : "Las transformaciones del espacio político novohispano 1808-1924", *Actas del VIII congreso de AHILA*, Sevilla, 1990.
- : "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226.
- : "Soberanías en lucha" en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (eds.): *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994, pp. 229-253.
- : "Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana", *Ayer* 70 (2008), pp. 23-56.
- Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

Bibliografía

- Antonio ANNINO y Rafael Rojas: *La independencia: los libros de la patria*, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/FCE, 2008.
- Antonio ANNINO y Raffaele ROMANELLI (coords.): *Notabili Elettori Elezioni. Rappresentanza e controllo elettorale nell'800*, en *Quaderni Storici* 69/3 (1988).
- Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (eds.): *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994.
- Nancy P. APPELBAUM: "Introduction", en Nancy P. APPELBAUM, Anne S. MACPHERSON, Karin Alejandra ROSENBLATT (eds.): *Race and Nation in Modern Latin America*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2003.
- María Cristina ARANGO DE TOBÓN: *Publicaciones periódicas en Antioquia, 1814-1960. Del chibaleta a la rotativa*, Medellín, Eafit, 2006.
- Nicanor ARANZAES: *Las revoluciones en Bolivia*, La Paz, Juventud, 1992.
- Christon I. ARCHER (ed.): *The Wars of Independence in Spanish America*, Wilmington (DE), Scholarly Resources, 2000.
- Christon I. ARCHER: "La Causa Buena": The Counterinsurgency Army of New Spain and the Ten Years' War", en Jaime E. RODRÍGUEZ O. (ed.): *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, UCLA Latin American Center, 1989, pp. 87-107.
- Beaubrun ARDOUIN: *Études sur l'histoire d'Haïti*, París, Chez B. Ardouin, 1856.
- Hannah ARENDT: *On Violence*, Nueva York, Harcourt-Brace, 1969.
- Alcides ARGUEDAS: *Historia de Bolivia. La dictadura y la anarquía*, Libro II, Madrid, Aguilar, 1959.
- Charles W. ARNADE: *The Emergence of the Republic of Bolivia*, Gainesville, University of Florida Press, 1957.
- Aurelio ARTETA (ed.): *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*, Madrid, Alianza, 2008.
- José DE AUSTRIA: *Bosquejo de la historia miliar de Venezuela en la guerra de su independencia*, Caracas, Imprenta y Librería de Carreño Hermanos, 1857.
- Antonio AZUELA, Carlos HERRERA y Camilo SAAVEDRA: "La expropiación y las transformaciones del estado", *Revista Mexicana de Sociología* 71/3 (2009), pp. 525-555.
- Rafael María BARALT y Ramón DÍAZ: *Resumen de la Historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1830*, París, Imprenta de H. Fournier y Comp^{ia}, 1841.
- J. M. BARBALET: *Citizenship. Rights, Struggle and Class Inequality*, Milton Keynes, Open University, 1988.

Bibliografía

- Francisco BARBOSA DELGADO: *Justicia: rupturas y continuidades: el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia, 1821-1853*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2007.
- Rossana BARRAGÁN y Fernanda WANDERLEY: “Etnografías del Estado. Presentación del Dossier Etnografías del Estado en América Latina”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales* 34 (2009), pp. 21-25.
- María Elena BARRAL y Raúl FRADKIN: “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836), en Raúl FRADKIN (comp.): *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Oswaldo BARRENECHE: *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Al Margen, 2001.
- Jorge BASADRE: *Historia de la República del Perú*, Lima, Peruamérica, 1964.
- David A. BELL: *The First Total War: Napoleon's Europe and the Birth of Warfare as We know It*, New York, Houghton Mifflin Harcourt, 2007.
- Agustín BERAZA: *La economía en la Banda Oriental, 1811-1820*, Montevideo, La Banda Oriental, 1964.
- Juan Manuel BERUTI: *Memorias curiosas*, Buenos Aires, Emecé, 2001.
- Harold A. BIERCK JR. (ed.): *Selected Writings of Bolívar*, Nueva York, Colonial Press, 1951.
- Colin BIRD: *The Myth of Liberal Individualism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- Peter BLANCHARD: “The Language of Liberation: Slave Voices in the Wars of Independence”, *Hispanic American Historical Review* 82/3 (2002), pp. 499-523.
- : *Under the Flags of Freedom: Slave Soldiers and the Wars of Independence in Spanish South America*, Pittsburgh, Pittsburgh University Press, 2008.
- José Félix BLANCO y Ramón AIZPURÚA (eds.): *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, 1875-1877.
- Pablo BLANCO ACEVEDO: *El federalismo de Artigas y la independencia nacional*, Montevideo, n.p., 1939.
- David W. BLIGHT: *Race and Reunion: The Civil War in American Memory*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 2001.
- Thomas BLOOM y Finn STEPPUTAT: *States of Imagination*, Duke University Press, 2001.
- Simón BOLÍVAR: *Doctrina del Libertador*, Caracas, Ayacucho, 1976.
- Luc BOLTANSKI: *De la justification. Les économies de la grandeur*, Paris, Gallimard, 1991.

Bibliografía

- Marta BONAUDO, Andrea REGUERA y Blanca ZEBERIO (coords.): *Las escalas de la historia comparada*, Tomo I: *Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008.
- Natalio BOTANA: *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana, 1984.
- José María BOTERO: *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*, Medellín, 1835.
- Pierre BOURDIEU: *Practical Reason: On the Theory of Action*, Stanford University Press, 1998.
- Phillip BRAUD: *Violencias políticas*, Madrid, Alianza, 2004.
- María Celia BRAVO: “La política armada. El proceso de recomposición de la élite política en el norte argentino(1852-1860)”, en Hilda SABATO y Alberto LETTIERI (comps.): *La política en la Argentina del siglo XIX, Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 243-259.
- : “Política Nacional y poder provincial. Tucumán entre 1860 y 1887”, mimeo, 1995.
- Roberto BREÑA (ed.): *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- Federico BRITO FIGUEROA: “Venezuela colonial: las rebeliones de esclavos y la Revolución francesa”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 263-289.
- Pablo BUCHBINDER: *Caudillo de pluma y hombres de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la organización nacional*, Buenos Aires, Prometeo-Universidad Nacional General Sarmiento, 2004.
- Edmund BURKE: *Reflections on the Revolution in France*, Nueva York, Penguin, 1986.
- Carlos BUSTAMANTE LÓPEZ: “Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las reformas borbónicas, 1787-1804”, *Estudios de Historia Novohispana* 43 (2010), pp. 145-182
- Doris BUTRÓN UNTIVEROS: *La festividad de Nuestra Señora de La Paz, Alacitas y los artesanos (1825-1900)*, La Paz, Fundación San Gabriel, 1990, pp. 54-58.
- Raymond BUVE: “La influencia doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824”, en Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.): *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 115-137.
- : “Una Historia Particular: Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal”, en Josefina ZORAIDA VÁZQUEZ (coord.): *El Establecimiento del federalismo en México*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 533-554.

Bibliografía

- Antonio CACUA PRADA: *Libertad de prensa en Colombia*, Bogotá, Universidad Católica Javeriana, 1958.
- David CAHILL y Scarlett O'PHELAN: "Forging their Own History: Indian Insurgency in the Southern Peruvian Sierra, 1815", *Bulletin of Latin American Research* 11/2 (1992), pp. 125-167.
- David CAHILL: "Una visión andina: el levantamiento de Ocongate de 1815", *Histórica* 7/2 (1988), pp. 133-159.
- Ricardo R. CALLET-BOIS: "La Revolución en el Virreinato", en *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia, 1936-1942, V, II, pp. 160-162.
- Raúl CALDERÓN: "En defensa de la dignidad: el apoyo de los ayllus de Umasuyu al proyecto belcista durante su consolidación (1848-1849)", *Estudios Bolivianos* 2 (1996), pp. 99-110.
- William J. CALLAHAN: "La propaganda, la sedición y la Revolución francesa en la capitania general de Venezuela, 1789-1796", *Boletín Histórico* 14 (1967), pp. 2-31.
- Daniel CAMPI: *Azúcar y trabajo. Coacción y mercado laboral en Tucumán, Argentina, 1856-1896*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- Magdalena CANDIOTI: "Los jueces de la revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y conocimiento experto de los encargados de administrar justicia en Buenos Aires, 1810-1830", en Mariana PÉREZ, María Alejandra FERNÁNDEZ y Mónica ALABART (eds.): *Buenos Aires. Una sociedad que se transforma: entre la colonia y la revolución de mayo*, Buenos Aires, Prometeo-Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010 (en prensa).
- : *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires. 1810-1830*, Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires, 2010.
- Jorge CAÑIZARES-ESGUERRA: *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Oreste Carlos CANSANELLO: *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003.
- Miguel CARBONELL, Wistano OROZCO y Rodolfo VÁZQUEZ (coords.): *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002.
- Marcelo CARMAGNANI *et al.* (coords.): *América Latina: dallo Stato coloniale allo stato nazione*, tomos I y II, Milán, Franco Angeli, 1987.
- Germán CARRERA DAMAS: *Boves: Aspectos socio-económicos de su acción histórica*, Caracas, Ministerio de Educación, 1968.
- : *El culto a Bolívar. Caracas*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1970.

Bibliografía

- Stuart CARROL: *Blood and Violence in Early Modern France*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- Fernando CASÓS: *La Revolución de Julio en el Perú: Para la Historia. Defensa de...*, Santiago de Chile, Mercurio, 1872.
- Luis CASTRO LEIVA: “El historicismo político bolivariano”, *Revista de Estudios Políticos* 42 (1984), pp. 71-100.
- Manuel A. DE CASTRO: *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 [1834].
- : “Proyecto de reforma de la judicatura y nota dirigida por Manuel A. de Castro al ministro de Gobierno, 6 de diciembre de 1821”, reproducida en Ricardo LEVENE: *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Talleres de A. Baiocco, 1941.
- John Charles CHASTEEN: *Americanos: Latin America's Struggle for Independence*, Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- François René CHATEAUBRIAND: *Discurso sobre la libertad de imprenta escrito en francés Por el Visconde de Chateaubriand y traducido al castellano por José del Valle*, Guatemala, Imprenta de la Unión, 1829.
- José Carlos CHIARAMONTE: “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Marcello CARMAGNANI (coord.): *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 81-127.
- : *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.
- Gabriela CHIARAMONTI: *Ciudadanía y representación en el Perú, 1808-1860. Los itinerarios de la soberanía*, Lima, UNMSM-ONPE, 2005.
- Manuel CHUST (coord.): *1808. La eclosión juntera en el mundo hispánico*, México, FCE-El Colegio de México, 2007.
- Manuel CHUST y Juan MARCHENA (eds.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2007.
- Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.): *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004.
- Helga CLENDINNEN: “‘Fierce and Unnatural Cruelty’: Cortés and the Conquest of Mexico”, *Representations* 33, Special Issue, The New World, 1991.
- Gonzalo CLEVES RAMÍREZ: “Los artículos sobre ‘libertad de imprenta’ de Bentham y Miguel Antonio Caro: Divergencias y eventuales correspondencias”, *Revista Derecho del Estado* 22 (2009), pp. 2-19.

Bibliografía

- Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Toluca, Poder Legislativo-UAEM-El Colegio Mexiquense, 2001, tres discos compactos.
- Narciso COLL Y PRAT: *Memoriales sobre la independencia de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1960.
- Francisco COLOM (ed.): *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2005.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN: *Informe Final*, Lima, CVR, 2003.
- Áurea COMMONS: *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- Rosa CONGOST: *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica, 2007.
- Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949.
- Ramón CORDEIRO y Dalmiro VIALE: *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes de la Provincia de Tucumán que comienza en el año 1852*, tomos III al VIII, Tucumán, Edición Oficial, 1915.
- Jaime CUADRIELLO: *Las glorias de la república de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas-UNAM-Museo Nacional de Arte-INBA, 2004.
- Laura CUCCHI y María NAVAJAS: “La prensa política en Córdoba y Tucumán durante la década de 1870. Discursos y representaciones”, trabajo presentado en *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Universidad del Comahue, Octubre de 2009.
- Veena DAS y Deborah POOLE: *Anthropology in the Margins of the State*, Santa Fe/Oxford, School of American Research Press, 2004.
- Derechos del hombre y del ciudadano, primeras versiones colombianas*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1990.
- Gabriel DI MEGLIO: “Milicia y política en la ciudad de Buenos Aires durante la guerra de independencia, 1810-1820”, Manuel CHUST y Juan MARCHENA (ed.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2007, pp. 137-158.
- : *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Roberto DI STEFANO: *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política, de la Monarquía católica a la República rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004.
- Benito DÍAZ: *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959.

Bibliografía

- Héctor DÍAZ-POLANCO y Laurent GUYE MONTANDON: *Agricultura y sociedad en el Bajío* (S. XIX), México, Juan Pablos, 1984.
- Mary DOUGLAS: *Cómo piensan las instituciones*, Madrid, Alianza, 1996.
- Manuel DUBLÁN y José María LOZANO: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República (1821-1867)*, vol. II, México, Imprenta del comercio, 1876.
- Laurent DUBOIS: “Citoyens et amis !’ Esclavage, citoyenneté et République dans les Antilles françaises à l’époque révolutionnaire”, *Annales: Histoire, Sciences Sociales* 58/2 (2003), pp. 281-304.
- : *Les vengeurs du Nouveau Monde. Histoire de la Révolution haïtienne*, Rennes, Les Perséides, 2005.
- Maurice DUVERGER: *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1988.
- James DUNKERLEY (ed.): *Studies in the Formation of the Nation State in Latin America*, London, ILAS, 2002.
- Jordana DYM: “‘Our Pueblos, Fractions with No Central Unity’: Municipal Sovereignty in Central America, 1808-1821”, *Hispanic American Historical Review* 86/3 (2006), pp. 431-466.
- : *From Sovereign Villages to National States: City, State and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of Mexico Press, 2006.
- Rebecca EARLE (ed.): *Rumors of Wars. Civil Conflicts in nineteenth-Century Latin America*, London, ILAS, 2000.
- José Eugenio EGUIZÁBAL: *Apuntes para una historia de la legislación española sobre libertad de imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879.
- Antonio ESCOBAR y Romana FALCÓN (coords.): *Los ejes de la disputa. Movimientos sociales y actores colectivos en América Latina, siglo XIX*, Frankfurt, Cuadernos de AHILA, 2002.
- Ramón EZQUERRA: “La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII”, *Revista de Indias* XXII (1962), pp. 87-88.
- Maurizio FIORAVANTI: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996.
- Alberto FLORES GALINDO: “Bandidos de la Costa”, en Carlos AGUIRRE y Charles WALKER (eds.): *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario-Pasado y Presente, 1990, pp. 57-68.
- : *Buscando un inca: identidad y utopía en los Andes*, Lima, Horizonte, 1988.

Bibliografía

- : *Los rostros de la plebe*, Barcelona, Crítica, 2001.
- Michel FOUCAULT: *Seguridad, territorio, población*, México, FCE, 2007.
- : *‘Il faut défendre la société’. Cours au Collège de France, 1975-1976*, París, Gallimard-Le Seuil, 1997.
- Raúl FRADKIN: “¿‘Facinerosos’ contra ‘cajetillas’? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”, *Illes i Imperis* 5 (2001), pp. 5-33.
- : “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, *Anuario del IEHS* 12 (1997), pp. 141-157.
- : “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de primera instancia en la campaña de Buenos Aires”, en Darío BARRIERA (comp.): *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, EDITUM, 2009, pp. 143-165.
- : “De la experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en AA.VV.: *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA, 1999, pp. 145-188.
- Andrés DE FRANCISCO: *Ciudadanía y democracia*, Madrid, Catarata, 2007.
- Paul FRIEDLAND: “Beyond Deterrence: Cadavers, Effigies, Animals and the Logic of Logic of Executions in Pre-Modern France”, *Historical Reflections/Reflexions Historiques* 29/2 (2003), pp. 295-318.
- Ariel DE LA FUENTE: “Gauchos, montoneros y montoneras”, en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (comps.): *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Eudeba, 1998, pp. 267-291.
- Mirian GALANTE: “La prevención frente al despotismo. El primer liberalismo en Nueva España y México, 1808-1835”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 24/2 (2008), pp. 421-453.
- : “Conflictos de jurisdicción, reorganización del territorio y delimitación de los poderes. Tlaxcala, 1821-1833”, en Mirian GALANTE, Marta IRUROZQUI y María ARGERÍ: *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía armada y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia y Norpatagonia, s. XIX)*, Madrid, CSIC, 2011, pp. 27-85.
- Fausta GANTÚS, Florencia GUTIÉRREZ, Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ y María del Carmen LEÓN: *La constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, México, El Colegio de México, 2008.
- Juan Carlos GARAVAGLIA: “Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860”, *Anuario del IEHS* 18 (2003), pp. 153-187.

Bibliografía

- : “La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales)”, en Juan Carlos GARAVAGLIA: *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII–XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999, cap. 1.
- : “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico* 146 (1997), pp. 241-262.
- Íñigo GARCÍA BRYCE: *Crafting the Republic. Lima’s Artisans and nation Building in Peru, 1821-1879*, Albuquerque, University of New México Press, 2004.
- Richard L. GARNER: *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University Press of Florida, 1993.
- Carlos GARRIGA y Marta LORENTE: *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.
- Carlos GARRIGA: “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *ISTOR. Revista de Historia Internacional* 4/16 (2004), pp. 13-44.
- Carlos GARRIGA (coord.): Dossier *Historia y Derecho, Historia del Derecho, ISTOR. Revista de Historia Internacional* 4/16 (2004).
- Víctor GAYOL: *Laberinto de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Vol. II: *El juego de las reglas*, Zamora (Michoacán), El Colegio de Michoacán, 2007.
- Jean-Louis GAZZANIGA: “Les avocats pendant la période révolutionnaire”, en Robert BADINTER (dir.): *Une autre justice. Contributions a l’histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989.
- Jorge GELMAN: “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, *Boletín de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 21 (2000), pp. 7-32.
- : “La rebelión de los estancieros contra Rosas. Algunas reflexiones en torno los Libres del Sur de 1839”, *Entrepasados* 22 (2002), pp. 113-144.
- Ernest GELLNER: *Nations and nationalism*, Cornell University Press, 1983.
- Antonello GERBI: *La disputa del Nuevo Mundo: Historia de una polémica, 1750-1900*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982 [1960].
- Peter GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 1986.
- Charles GIBSON: *Tlaxcala in the sixteenth Century*, California, Standford University Press, 1967.
- Margarita GIESECKE: *Masas urbanas y rebelión en la historia. Golpe de Estado, Lima 1872*, Lima, CEDHIP, 1978.

Bibliografía

- Alejandro E. GÓMEZ: “El Síndrome de Saint-Domingue: Percepciones y sensibilidades de la Revolución Haitiana en el Gran Caribe (1791-1814)”, *Caravelle* 86 (2006), pp. 125-156.
- : “La Revolución de Caracas ‘desde abajo’. Impensando la primera independencia de Venezuela desde la perspectiva de los Libres de Color, y de las pugnas político-bélicas que se dieran en torno a su acceso a la ciudadanía, 1793-1815”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos* 8 (2008), <http://nuevomundo.revues.org/index32982.html>
- : “Las revoluciones blanqueadoras: elites mulatas haitianas y ‘pardos beneméritos’ venezolanos, y su aspiración a la igualdad, 1789-1812”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos*, Coloquios (2005), <http://nuevomundo.revues.org/868>
- : “The ‘Pardo Question’”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos*, Materiales de seminarios (2008), <http://nuevomundo.revues.org/34503>
- Eduardo GONZÁLEZ-CALLEJA: *La violencia en la política. Perspectivas teóricas sobre el empleo deliberado de la fuerza en los conflictos de poder*, Madrid, CSIC, 2003.
- María Dolores GONZÁLEZ RIPOLL, Consuelo NARANJO, Ada FERRER *et al.*: *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004.
- Florentino GONZÁLEZ: *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el otras naciones y razones a favor de esta institución*, Buenos Aires, Imprenta, Litografía y fundición de tipos a Vapor, 1869.
- Marcela GONZÁLEZ: *Las deserciones en las milicias cordobesas. 1573–1870*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos de Córdoba, 1997.
- María del Refugio GONZÁLEZ: *El derecho civil en México 1821-1871* (Apuntes para su estudio), México, UNAM-III, 1988.
- Paul GOOTENBERG: *Imagining Development. Economic Ideas in Peru’s ‘Fictitious Prosperity’ of Guano, 1840-1880*, Berkeley, University of California Press, 1993.
- Hira DE GORTARI RABIELA: “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, en J. Zoraida VÁZQUEZ (coord.): *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 33-77.
- : “Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* vol. X, 218/72 (Agosto 2006), <http://ub.es/geocrit/sn/sn-218-72.htm>
- Johanna VON GRAFENSTEIN GAREIS y L. MUÑOZ MATA (dir.): *El Caribe: región, frontera y relaciones internacionales*, México, Instituto Mora, 2000.
- Paolo GROSSI: *La primera lección de derecho*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006.

Bibliografía

- : *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas, 1992.
- : *Historia del derecho de propiedad: la irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986.
- Peter F. GUARDINO: *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State, Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford University Press, 1996.
- Felix GUATTARI: "La transversalidad", *Revue de Psychothérapie institutionnelle* 1 (1965), pp. 91-106.
- François-Xavier GUERRA: "Políticas sacadas de las sagradas escrituras", en Mónica QUIJADA y Jesús BUSTAMANTE (eds.): *Élites intelectuales y modelos colectivos. Mundo ibérico (siglos XVI-XIX)*, Madrid, CSIC, 2002, pp. 155-198.
- : *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992.
- François-Xavier GUERRA (coord.): *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995.
- Pedro GUIBOVICH PÉREZ: *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial: 1579-1754*, Sevilla, CSIC, 2003.
- Jean-Yves GUIOMAR: *L'invention de la guerre totale: XVIII^e-XX^e siècle*, París, Du Félin, 2004.
- Georges GURVITCH: "Le concept de Structure sociale", *Cahiers Internationaux de Sociologie* 19 (1955), pp. 3-44.
- Donna GUY: *Política azucarera argentina: Tucumán y la generación del '80*, Tucumán, Fundación Banco Comercial del Norte, 1981.
- John A. HALL y G. John IKENBERRY: *El Estado*, Madrid, Alianza, 1993.
- Tulio HALPERÍN DONGHI: *De la revolución de independencia a la Confederación rosista*, Paidós, Buenos Aires, 1989.
- : *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- Hugh M. HAMIL JR.: *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, Gainesville, University of Florida Press, 1966.
- André HAURIU: *Droit constitutionnel et institutions politiques*, París, Montchrestien, 1984.
- Véronique HEBRARD: "Opinión pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812)", en François-Xavier GUERRA, Annick LAMPÉRIÈRE et al. (eds.): *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas, siglos XVIII y XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-FCE, 1998, pp. 211-224.

Bibliografía

- : *Le Venezuela indépendant. Une nation par le discours 1808-1830*, Paris, L'Harmattan, 1996.
- Véronique HEBRARD y Geneviève VERDO: "L'imaginaire patriotique au miroir de la Conquête espagnole", *Histoire et sociétés de l'Amérique latine* 15/1 (2002), pp. 39-84.
- Aline HELG: "The Limits of Equality: Free People of Colour and Slaves during the First Independence of Cartagena, Colombia, 1810-1815", *Slavery and Abolition* 20/2 (1999), pp. 1-30.
- : *Liberty & Equality in Caribbean Colombia 1770-1835*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2004.
- Guillermo HERNÁNDEZ DE ALBA y Fabio LOZANO Y LOZANO: *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1944.
- A. M. HESPAÑA: *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- : *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.
- Eric HOBBSBAWM: *Primitive Rebels: Studies in Archaic Forms of Social Movements in the 19th and 20th centuries*, Manchester, University of Manchester Press, 1959.
- Eric HOBBSBAWM y Terence RANGER: *The invention of Tradition*, Cambridge University Press, 1992.
- Robert H. HOLDEN: *Mexico and the Survey of Public Lands. The Management of Modernization, 1876-1911*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1994.
- Lynn HUNT: *Inventing Human Rights: A History*, New York, W. W. Norton, 2007.
- Marta IRUROZQUI: "Guerra de razas en Bolivia: la (re)invención de una tradición", *Revista de Indias* 21 (1993), pp. 163-197.
- : *A bala, piedra y palo. La ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2000,
- : *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004
- : "El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano", *Ayer* 70/2 (2008), pp. 69-83.
- : "Muerte en el Loreto. Violencia política y ciudadanía armada en Bolivia (1861-1862)", *Revista de Indias* 246: Dossier *Violencia política en América Latina, siglo XIX* (2009), pp. 137-158.
- : "Presentación", Dossier *Violencia política en América Latina, siglo XIX*, *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 9-16.

Bibliografía

- Marta IRUROZQUI (ed.): *La mirada esquiua. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX*, Madrid, CSIC, 2005.
- Marta IRUROZQUI (coord.): Dossier “Violencia política en América Latina, siglo XIX”, *Revista de Indias* 246 (2009).
- : Dossier “La institucionalización del Estado en América Latina. Justicia y violencia política en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista Complutense de Historia de América* 37 (2011).
- Jaime JARAMILLO URIBE: *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2001.
- John J. JOHNSON: *The Military and Society in Latin America*, Stanford, Stanford University Press, 1964.
- Stathis N. KALYVAS: *The Logic of Violence in Civil War*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006.
- Friedrich KATZ (ed.): *Riot, Rebellion, and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, Princeton, Princeton University Press, 1988.
- Ben KIERNAN: *Blood and Soil: A World History of Genocide and Extermination from Sparta to Darfur*, New Haven, Yale University Press, 2007.
- James F. KING: “A Royalist View of the Colored Castes in the Venezuelan War of Independence”, *Hispanic American Historical Review* 33/4 (1953), pp. 526-537.
- La forja de un ejército. Documentos de Historia militar 1810-1814*, Caracas, Instituto Nacional de Hipódromos, 1967.
- Christiane LAFFITE CARLES: *La costa colombiana del Caribe (1810-1830)*, Bogotá, Banco de la República, 1995.
- Ariel DE LA FUENTE: “Gauchos, montoneros y montoneras”, en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (comps.): *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Eudeba, 1998, pp. 267-291.
- Erick LANGER y Robert JACKSON: “El liberalismo y el problema de la tierra en Bolivia”, 1825-1880”, *Siglo XIX. Revista de Historia* 10 (1990), pp. 9-32.
- Frédérique LANGUE: “Les Français en Nouvelle-Espagne à la fin du XVIII^e siècle: médiateurs de la révolution ou nouveaux créoles?”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 37-60.
- : “Les pardos vénézuéliens, hétérodoxes ou défenseurs de l’ordre social?”, *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos*, Coloquios (2009), <http://nuevomundorevues.org/index56302.html>
- Marixa LASSO: “Race War and Nation in Caribbean Gran Colombia, Cartagena, 1810-1832”, *The American Historical Review* 111/2 (2006), p. 336-361.

Bibliografía

- : *Myths of Harmony: Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia 1795-1831*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2007.
- Claude LEFORT: *Essais sur le politique*, París, Le Seuil, 1986.
- Alberto D. LEIVA: *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
- Peter LINEBAUGH: *The Londres Hanged: Crime and Civil Society in the Eighteenth Century*, Londres, Penguin, 1991.
- Andrés LIRA GONZÁLEZ: *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- Manuel LIZONDO BORDA: *Historia de Tucumán. Siglo XIX*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1948.
- Rodrigo LLANO ISAZA: *Centralismo y federalismo*, Bogotá, Banco de la República, 1999.
- Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ: “Los debates en torno a la creación de los territorios federales en el congreso constituyente de 1823-1824”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 42 (2005), pp. 321-343.
- Marta LORENTE: *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- René LOURAU: *El análisis institucional*, Buenos Aires, Amorrortu, 1994.
- Isabel LUSTOSA: *Insultos impresos: A guerra dos jornalistas na independência, 1821-1822*, São Paulo, Companhia das Letras, 2000.
- John LYNCH: *Caudillos in Spanish America, 1800-1850*, Oxford, Oxford University Press, 1992.
- : *Simón Bolívar: A Life*, New Haven, Yale University Press, 2006.
- Flavia MACÍAS y Paula PAROLO: “Guerra de independencia y reordenamiento social. La militarización en el norte argentino (primera mitad del siglo XIX)”, *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal: Ensayos sobre letras, historia y sociedad* 37 (2010), pp. 19-38.
- Flavia MACÍAS: “De ‘cívicos’ a ‘guardias nacionales’. Un análisis del componente militar en el proceso de construcción de la ciudadanía. Tucumán, 1840-1860”, en Manuel CHUST y Juan MARCHENA (eds.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2007, pp. 263-289.
- : “Política, Guardia Nacional y ciudadanos en armas. Tucumán, 1862-1868”, *Entrepasados* 2010 (en prensa/www.historiapolitica.com).

Bibliografía

- : “Resistir la imposición: revolución, ciudadanía y república en la Argentina de 1880”, *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 159-182.
- : “Violencia y política facciosa en el norte argentino. Tucumán en la década de 1860”, *Boletín Americanista* LVII (2007), pp. 15-34.
- : *Armas y política en el norte argentino. Tucumán en tiempos de la organización nacional*, Tesis Doctoral, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2007.
- Michel MAFFESOLI: *La violence fondatrice*, París, Champ Urbain, 1978.
- Lila MAGO DE CHÓPITE y José HERNÁNDEZ PALOMO (eds.): *El Cabildo de Caracas (1750-1821)*, Sevilla, CSIC, 2002.
- Carlos MALAMUD (coord.): *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina: las reformas electorales (1880-1930)*, México, FCE, 2000.
- Carlos MALAMUD, Marisa GONZÁLEZ y Marta IRUROZQUI (eds.): *Partidos políticos y elecciones en América Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*, 2 vols., Madrid, Instituto Universitario Ortega y Gasset, 1995.
- Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.): *Violencia y legitimidad. Política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004.
- Nelson MANRIQUE: *Yawar Mayu. Sociedades terratenientes serranas. 1879-1910*, Lima, Desco, 1988.
- Carlos MARICHAL: *Bankruptcy of Empire: Mexican Silver and the Wars Between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Elise MARIENTRAS: *Nous, le Peuple. Les origines du nationalisme américain*, París, Gallimard, 1988.
- Daniela MARINO: *La modernidad a juicio: Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica. Estado de México, 1856-1910*, Tesis Doctoral, México, El Colegio de México, 2006.
- : “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. I, pp. 235-262.
- : “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes* 16: “Tierras” (2001), Instituto Mora, pp. 33-43.
- Daniela MARINO y María Cecilia ZULETA: “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930”, en Sandra KUNTZ (coord.): *Historia económica general de México*, México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2010, pp. 437-472.

Bibliografía

- Andrea MARTÍNEZ BARACS: *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*. México, FCE-CIESAS-Colegio de Historia de Tlaxcala, 2008.
- Andrea MARTÍNEZ BARACS y Carlos SEMPAT ASSADOURAIN: *Tlaxcala, una historia compartida, siglos XVI-XVIII*, vols. 9-10, en *Historia general de Tlaxcala*, México, CNCA-Gobierno de Tlaxcala, 1991.
- Fernando MARTÍNEZ PÉREZ: *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español. (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1999.
- : “Estrépito de tribunales. Competencias de jurisdicción en la América de Carlos IV”, en Eduardo PARTIRÉ (coord.): *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 11-96.
- Ascensión MARTÍNEZ RIAZA: “Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824”, *Revista de la Universidad Católica* 15/16 (1984), pp. 149-177.
- José Antonio MATEOS: *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857*, México, Legislatura del H. Congreso de la Unión-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997 [1877].
- Arno J. MAYER: *The Furies: Violence and Terror in the French and Russian Revolutions*, Princeton, Princeton University Press, 2000.
- Carlos MAYO y Amalia LATRUBESSE: *Tenientes, soldados y cautivos. La frontera, 1736-1815*, Buenos Aires, Biblos, 1998.
- Carmen MCEVOY: *Homo politicus. Manuel Pardo, la política peruana y sus dilemas 1871-1878*, Lima, ONPE-IEP-Instituto Riva Agüero, 2007.
- Anthony McFARLANE: *Colombia Before Independence: Economy, Society and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.
- : “La caída de la monarquía española y la independencia hispanoamericana”, en Marco PALACIOS (coord.): *Las independencias hispanoamericanas. Interpretaciones 200 años después*, Bogotá, Norma, 2009, pp. 31-59.
- Felipe MCGREGOR *et al.*: *Violencia estructural*, Lima, Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz, 1990.
- Memoria que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Gral. José Vicente Villada presenta a la H. Legislatura del mismo, dando cuenta de sus actos administrativos durante el cuatrienio de 1893 a 1897*, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1897.
- Memorias del general O’Leary, publicadas por su hijo Simon O’Leary*, Caracas, 1881.
- Luis MÉNDEZ CALZADA: *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, Losada, 1944.

Bibliografía

- Cecilia MÉNDEZ: “Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesino en la formación del Estado peruano”, *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe* 15/1 (2004), pp. 11-39.
- : *The Plebeian Republic. The Huanta Rebellion and the Making of the Peruvian State, 1820-1850*, Durham-Londres, Duke University Press, 2005.
- Cecilia MÉNDEZ (coord.): Dossier *Populismo militar y etnicidad en los Andes*, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 26 (Quito, 2006).
- Edgar MENDOZA GARCÍA: *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales, 1825-1890*, Tesis Doctoral, México, El Colegio de México, 2005.
- Margarita MENEGUS y Mario CERUTTI (eds.): *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, Monterrey, Senado de la República-UANL-UNAM, 2001.
- Eduardo MÍGUEZ: “Guerra y orden social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880”, *Anuario IHES* 18 (2003), pp. 17-38.
- Bernardo MONTEAGUDO: *Escritos políticos*, Buenos Aires, s. ed., s. f.
- Gustavo MONTOYA: “Pensamiento político de Bernardo Monteagudo”, en Gustavo MONTOYA: *La independencia del Perú y el fantasma de la revolución*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2002, pp. 152-188.
- Humberto MORALES MORENO: “Los órganos jurisdiccionales del poder judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia, 2005, t. I, pp. 407-449.
- Federica MORELLI: *Territorio o Nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Rubbettino, Soveria Mannelli, 2001.
- : *Territoire ou nation? Equateur 1760-1830. Réforme et dissolution de l'espace imperial*, París, L'Harmattan, 2004.
- : “Orígenes y valores del municipalismo latinoamericano”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 9/18 (2007), pp. 116-129.
- : “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y liberalismo”, *Historia Crítica* 36 (2008), pp. 36-57.
- : “De Audiencia a Nación: el legado de la crisis imperial en Ecuador”, en Ivana FRASQUET y Andréa SLEMIAN (eds.): *De las independencias iberoamericanas a los estados nacionales*, Madrid, Ahila-Iberoamericana, 2009, pp. 131-152.
- Federica MORELLI (coord.): Monográfico “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 9/18 (2007).

Bibliografía

- Mariano MORENO: *Escritos políticos y económicos*, Buenos Aires, Cultura Argentina, 1915.
- Ulrich MÜCKE: “Elecciones y participación política en el Perú del siglo XIX: la campaña presidencial de 1871-1872”, *Investigaciones Sociales* VII/12 (2004), pp. 133-166.
- : “Poder y política. El partido Civil antes de la Guerra con Chile”, *Histórica* XXXII/2 (2008), pp. 73-122.
- Alfonso MÚNERA: *El fracaso de la nación: región, clase, y raza en el caribe colombiano (1717-1810)*, Bogotá, Banco de la República, 1998.
- Jorge MYERS: *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, UNQ, 1995.
- : “La cultura literaria del periodo rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano”, en Fernando ALIATA y María Lía MUNILLA LACASA (comps.): *Carlo Zucchi y el Neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA-IICBA, 1998, pp. 31-48.
- María José NAVAJAS: *Sistema político y elecciones. Tucumán, 1870-1880*, Tesis de Licenciatura, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1998.
- Clarice NEAL: “Freedom of the Press in New Spain”, en Nettie Lee BENSON (ed.): *México and the Spanish Cortes, 1818-1822: Eight Essays*, Texas, University of Texas Press, 1966, pp. 97-122.
- H. L. NIEBURG: *Political Violence: The Behavioral Process*, New York, St. Martin's Press, 1969.
- Noticia sobre la Geografía política de Colombia proporcionada para la primera enseñanza de los niños en este importante ramo de su educación*, Bogotá, Imprenta de la República por Nicomedes Lora, 1825.
- Ignacio NÚÑEZ: *Trabajos literarios*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1857.
- Javier OCAMPO LÓPEZ (comp.): *Santander y el Congreso de 1823: Actas y correspondencia*, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989, 3 tomos.
- Gene E. OGLE: “Slaves of Justice: Saint Domingue's Executioners and the Production of Shame”, *Historical Reflections/Reflexions Historiques* 29/2 (2003), pp. 275-294.
- Pert OOSTINDIE: *Ethnicity in the Caribbean: Essays in Honor of Harry Hoetink*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2006.
- Juan ORTIZ ESCAMILLA y José Antonio SERRANO ORTEGA: *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.

Bibliografía

- Oscar OSZLAK: *La formación del Estado argentino*, Buenos Aires, Belgrano, 1997.
- Carracciolo PARRA-PÉREZ: *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Ayacucho, 1992.
- Antonio PEÑAFIEL: *La ciudad virreinal de Tlaxcala*, México, Cosmos, 1978.
- Aura Helena PEÑAS FELIZZOLA: *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y Tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2006.
- Víctor PERALTA RUIZ: “El mito del ciudadano armado. La ‘Semana Magna’ y las elecciones de 1844 en Lima”, en Hilda SÁBATO (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999, pp. 231-252.
- : “The Spanish Monarchy and the Uses of Jesuit Historiography in the *Dispute of the New World*”, en Gabriel PAQUETTE (ed.): *Enlightened Reform in Southern Europe and its Atlantic Colonies, c. 1750-1830*, Cambridge, Ashgate, 2009, pp. 83-97.
- Víctor PERALTA y Marta IRUROZQUI: “*Por la Fusión, la Concordia y el Unitarismo*”. *Estado y caudillismo en Bolivia, 1826-1880*, Madrid, CSIC, 2000.
- Tomás PÉREZ TENREIRO: *José Tomás Boves: Primera lanza del rey*, Caracas, Ministerio de Defensa, s. f.
- Anne PEROTIN-DUMON: “Révolutionnaires français et royalistes espagnols”, en Jean TARRADE (dir.): *La Révolution française et les colonies*, París, Société Française d’Histoire d’Outre-Mer, 1989, pp. 125-158.
- : “Révolutionnaires français et royalistes espagnols dans les Antilles”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 223-246.
- Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA: *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1986, 4 vols.
- Miguel DE POMBO: *Constitución de los Estados Unidos de América según se propuso por la convención tenida en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787...*, Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo, 1811.
- Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.): *Wars, Parties and Nationalism. Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, London, ILAS, 1995.
- : *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, London, ILAS, 1997.
- Mónica QUIJADA: “El paradigma de la homogeneidad”, en Mónica QUIJADA, Carmen BERNARD y Arnd SCHNEIDER: *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, CSIC, 2001, pp. 15-58.

Bibliografía

- Francisco QUIROZ: *La protesta de los artesanos. Lima-Callao, 1858*, Lima, Universidad Nacional de San Marcos, 1988.
- Gonzalo RAMÍREZ: “Los artículos sobre ‘libertad de imprenta’ de Bentham y Miguel Antonio Caro: divergencias y eventuales correspondencias”, *Revista de Derecho del Estado* 22 (3009), pp. 2-19.
- Silvia RATTO: “Soldados, milicianos e indios de ‘lanza y bola’. La defensa de la frontera bonaerense a mediados de la década de 1830”, *Anuario IEHS* 18 (2003), pp. 123-152.
- João José REIS: *Rebelião escrava no Brasil: a história do levante dos males em 1835*, São Paulo, Companhia das Letras, 2003.
- René RÉMOND: *Pour une histoire politique*, París, Le Seuil, 1988.
- Gabriel RENÉ MORENO: *Anales de la Prensa boliviana. Las matanzas de Yáñez*, Potosí, Casa Nacional de Moneda, 1954 [1884-1885].
- : *Anales de la Prensa boliviana. El golpe de Estado de 1861*, La Paz, Juventud, 1985 [1880-1890].
- Carlos RESTREPO PIEDRAHITA: *Constituciones de la primera República liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, 4 vols.
- Carlos RESTREPO PIEDRAHITA (comp.): *Actas del Congreso de Cúcuta de 1821*, Bogotá, Presidencia de la República, 1989, 3 vols.
- José Manuel RESTREPO: *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, Medellín, Bedout, 1969 [1858].
- : *Historia de la Revolución*, vol. 1, Bogotá, Bedout, 1969.
- Frédéric RICHARD: “Política, religión y modernidad en Bolivia en la época de Belzu”, en Rossana BARRAGÁN, Dora CAJÍAS y Seemín QAYUM (comps.): *El siglo XIX en Bolivia y América Latina*, La Paz, IFEA-Muela del Diablo-CH, 1997, pp. 619-634.
- Wayne ROBINS: “Cambio y continuidad en el ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala”, *Historia y Grafía* 6 (1996), pp. 87-109.
- José Luis ROCA: *1809. La revolución de la Audiencia de Charcas en Chuquisaca y La Paz*, La Paz, Plural, 1998.
- Augusto RODRÍGUEZ: *El Ejército Nacional*, Buenos Aires, El Ateneo, 1966.
- Jaime E. RODRÍGUEZ O.: *Independence in Spanish America*, Nueva York, Cambridge University Press, 1998.
- : *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2005.

Bibliografía

- : *La revolución política durante la época de la independencia: El reino de Quito, 1808-1822*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2006.
- Jaime E. RODRÍGUEZ O. (ed.): *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, UCLA Latin American Center, 1989.
- Jaime E. RODRÍGUEZ O. (coord.): *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005.
- Gustavo RODRÍGUEZ OSTRIA: *Estado y Municipio en Bolivia. La Ley de participación popular en una perspectiva histórica*, La Paz, MDSYMA, 1995.
- Antonio RODRÍGUEZ VILLA: *El teniente general don Pablo Morillo primer conde de Cartagena*, Madrid, América, 1912.
- Matthias RÖHRIG ASSUNÇÃO: “L’adhésion populaire aux projets révolutionnaires dans les sociétés esclavagistes: le cas de Venezuela et du Brésil (1780-1840)”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 291-313.
- Beatriz ROJAS (coord.): Monográfico: “Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)”, *Historia mexicana* LV/4 (2006).
- : *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE-Instituto Mora, 2007.
- Beatriz ROJAS: “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, *Historia Mexicana* LVIII/1 (2008), pp. 287-324.
- Rafael ROJAS: *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, México, Taurus, 2003.
- Juan Germán ROSCIO: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Caracas, Ayacucho, 1996 [1817].
- José RUBIO CARRACEDO: *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Madrid, Trotta, 2007.
- George RUDÉ: *The Crowd in History: A Study of Popular Disturbances in France and England, 1730-1848*, Nueva York, Wiley, 1964.
- Hilda SÁBATO: *La política en las calles. Entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.
- : “Cada elector es un brazo armado. Apuntes para un estudio de las milicias en la Argentina decimonónica” en Marta BONAUDO, Andrea REGUERA y Blanca ZEBERIO (coords.): *Las escalas de la historia comparada*, Tomo I: *Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, pp. 105-124.
- : *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.
- : *Pueblo y Política. La construcción de la República*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2005.

Bibliografía

- : “La reacción de América: la construcción de las repúblicas en el siglo XIX”, en Roger CHARTIER y Antonio FEROS (dirs.): *Europa, América y el mundo: tiempos históricos*, Madrid, Fundación Carolina-Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, 2006, pp. 263-280.
- Hilda SÁBATO (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999.
- Hilda SÁBATO y Alberto LETTIERI (comps.): *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- Lucía SALA DE TOURON *et al.*: *Artigas y su revolución agraria, 1811-1820*, México, Siglo XXI, 1978.
- Ricardo SALVATORE: “Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarización en la era de Rosas”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”* 5 (1992), pp. 33-45.
- : *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, Durham, Duke University Press, 2003.
- Gonzalo SÁNCHEZ y Eric LAIR: “De la necesidad de pensar la violencia colectiva: el caso andino”, *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines* 29/3, 2003, pp. 259-265.
- Ángel SANZ TAPIA: “Refugiados de la Revolución Francesa en Venezuela (1793-1795)”, *Revista de Indias* 181 (1987), pp. 833-867.
- Giovanni SARTORI: *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 2005.
- Miguel Ángel SCENNA: *Los militares*, Buenos Aires, Belgrano, 1980.
- Andrey SCHELCHKOV: *La utopía social conservadora en Bolivia: El gobierno de Manuel Isidoro Belzu 1848-1855*, Moscú, Academia de Ciencias de Moscú, 2007.
- Roberto SCHMIT: *Ruina y resurrección en tiempos de guerra. Sociedad, economía y poder en el Oriente entrerriano posrevolucionario, 1810-1852*, Buenos Aires, Prometeo, 2004.
- Carl SCHMITT: *La notion de politique*, París, Calmann Lévy, 1994.
- : *Le Nomos de la terre dans le droit des gens du jus publicum europaeum*, París, PUF, 2001 [1950].
- Carlos SEMPAT ASSADOURAIN y Andrea MARTÍNEZ BARACS: *Tlaxcala, textos de su historia, siglos XVI-XVIII*, vols. 6-8, en *Historia General de Tlaxcala*, México, CNCA-Gobierno de Tlaxcala, 1991.
- Guillermo SEOANE: *La revolución de julio*, Lima, Imprenta de ‘El Nacional’ por Luis J. Sobenes, 1873.
- Sergio SERULNIKOV: *Subverting Colonial Authority: Challenges to Spanish Rule in Eighteenth-Century Southern Andes*, Durham (NC), Duke University Press, 2003.

- Aradhana SHARMA y Akhil GUPTA: *The Anthropology of the State. A reader*, Blackwell Publishing, 2006.
- Emmanuel Joseph SIEYÈS: *Qu'est-ce que le tiers-état?*, París, 1822 [1789].
- Renán SILVA: "Prácticas de lectura, ámbitos privados y formación de un espacio público moderno. Nueva Granada a finales del Antiguo Régimen", en François-Xavier GUERRA y Annick LEMPÉRIÈRE *et al.*: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas, siglos XVIII-XIX*, México, FCE, 1998, pp. 80-106.
- : *Los ilustrados en la Nueva Granada, 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín. Universidad EAFIT, 2002.
- Natalia SOBREVILLA PEREA: "Batallas por la legitimidad: Constitucionalismo y conflicto político en el Perú del siglo XIX (1812-1860)", *Revista de Indias* 246 (2009), pp. 101-128.
- Ramón SOTOMAYOR: *Estudio Histórico de Bolivia bajo la administración del general José María de Achá con una introducción que contiene el compendio de la guerra de la Independencia y de los gobiernos de dicha república hasta 1861*, Santiago, Imp. Andrés Bello, 1874.
- Elisa SPECKMAN y Daniela MARINO: "Ley y Justicia (del virreinato a la posrevolución)", *Historia mexicana* LV/4 (2006), pp. 1101-1104.
- Steve J. STERN (ed.): *Resistance, Rebellion, and Consciousness in the Andean Peasant World, 18th to 20th Centuries*. Madison, University of Wisconsin Press, 1987.
- Stephen K. STOAN: *Pablo Morillo and Venezuela, 1815-1820*, Columbus, Ohio State University Press, 1974.
- Enrique TANDETER: *Coacción y Mercado: La minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826*, Buenos Aires, Sudamericana, 1992.
- William B. TAYLOR: *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, Stanford University Press, 1979.
- : "Banditry and Insurrection: Rural Unrest in Central Jalisco, 1790-1816", en F. KATZ (coord.): *Riot, Rebellion and Revolution: Rural Social Conflict in Mexico*, Princeton, Princeton University Press, 1988, pp. 205-246.
- Vanesa TEITELBAUM: "Sectoros populares y 'delitos leves' en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", *Historia Mexicana* LV/4 (2006), pp. 1221-1287.
- Marcela TERNAVASIO: "La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* 21 (2000), pp. 33-74.
- : *La revolución del voto*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

Bibliografía

- : “La visibilidad del consenso. Representaciones en torno al sufragio en la primera mitad del siglo XIX”, en Hilda SÁBATO y Alberto LETTIERI (comps.): *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003, pp. 57-59.
- Clément THIBAUD: “Definiendo el sujeto de la soberanía: repúblicas y guerra en la Nueva Granada y Venezuela 1808-1820”, en Manuel CHUST y Juan MARCHENA (eds.): *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid-Franckfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2008, pp. 185-221.
- : “«Coupés têtes, brûlé cazes»: Peurs et désirs d’Haïti dans l’Amérique de Bolívar”, *Annales HSS* 58/2 (2003), pp. 305-331.
- : “Les déclarations des Droits de l’Homme dans le premier constitutionnalisme néo-grenadin et hispano-américain (1808-1825)”, Secrétariat international permanent Droits de l’Homme et gouvernements locaux, 2010, www.spidh.org/uploads/media/Clement_Thibaud.pdf
- : *Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en la guerra de independencia en Venezuela y Colombia*, Bogotá, Planeta-IFEA, 2003.
- E. P. THOMPSON: “The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century”, *Past and Present* 50/1 (1971), pp. 76-136.
- Charles TILLY: *From Mobilization to Revolution*, Reading (MA), Addison-Wesley, 1978.
- Charles TILLY (ed.): *Citizenship, Identity and Social History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- Charles TILLY y Lesley J. WOOD: *Los movimientos sociales, 1768-2008*, Barcelona, Crítica, 2010.
- Gabriela TÍO VALLEJO: *Antiguo Régimen y Liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Cuadernos de Humanitas 62, 2001.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.
- Ciro Félix TRIGO: *Las Constituciones de Bolivia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- Rodolfo TROSTINÉ: “Noticia preliminar”, en Bernardo VÉLEZ GUTIÉRREZ: *Índice de la compilación de derecho patrio [1810-1812] (1832) y El correo judicial*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho-Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas, 1946.
- John TUTINO: *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton, Princeton University Press, 1986.
- Laura F. ULLRICK: “Morillo’s Attempt to Pacify Venezuela”, *Hispanic American Historical Review* 3/4 (1920), pp. 539-545.

Bibliografía

- Fernando UNZUETA: “Periódicos y formación nacional: Bolivia en sus primeros años”, *Latin American Research Review* 35/2 (2000), pp. 35-72.
- Diego URIBE VARGAS: *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Cultura Hispánica, 1977.
- Victor M. URIBE-URAN: “Kill all the Lawyers! Lawyers and the Independence Movement in New Granada, 1809-1820”, *The Americas* 52/2 (1995), pp. 175-210.
- : “The Birth of a Public Sphere in Latin America during the Age of Revolution,” *Comparative Studies in Society and History* 42/2 (2000), pp. 425–457.
- Ignacio L. VALLARTA: *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882*, en Ignacio VALLARTA: *Obras completas*, t. IV, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896.
- Eric VAN YOUNG: *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001.
- Héctor F. VARELA: *Revolución de Lima, reseña de los acontecimientos de julio, acompañada de un juicio sobre los acontecimientos por Emilio Castelar*, París, Imprenta Hispano Americana de Rouge, Dunon y Fresné, 1872.
- Rubén VARGAS UGARTE: *Historia general del Perú*, Lima, Carlos Milla Batres, 1971.
- Fortún DE VERA: “Cómo se cumple una orden”, en Fortún DE VERA: *Cuentos de Tropa (entre indios y milicos)*, Buenos Aires, Casa Editora, 1891, pp. 1-12.
- Carlos Vidales: “Corsarios y piratas de la Revolución francesa en las aguas de la emancipación hispanoamericana”, *Caravelle* 54 (1990), pp. 247-262.
- José Luis VILLACAÑAS BERLANGA: *Res publica. Los fundamentos normativos de la política*, Akal, Madrid, 1999.
- Joaquín Lorenzo VILLANUEVA: *Catecismo del Estado, según los principios de la religión...*, Madrid, Imprenta Real, 1793.
- María José VILLAVARDE RICO: *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Madrid, Tecnos, 2008.
- Charles F. WALKER: *Smoldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840*, Durham, Duke University Press, 1999.
- Michael WALZER: *Exodus and Revolution*, Nueva York, Basic Books, 1985.
- Max WEBER: *Economía y sociedad. Esbozo de la sociología comprensiva*, México, FCE, 1984.
- Jim WOLFREYS: “Twilight Revolution: François Furet and the Manufacturing of Consensus”, en Mike HAYNES y Jim WOLFREYS (eds.): *History and Revolution: Refuting Revisionism*, Londres, Verso, 2007, pp. 50-69.



Bibliografía

Natalie ZEMON DAVIS: *Society and Culture in Early Modern France*, Stanford, Stanford University Press, 1975.

Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ: *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952.



